

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZALEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ITZELA CHAVERRI FERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FERNANDO URRUTIA SAGEL EN REPRESENTACIÓN DE ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICAUTER ELIÉCER SAMANIEGO LEZCANO CONTRA LA JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELÍAS SANJUR MARCUCCI CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN MARTÍNEZ LEZCANO, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE HACER EXPEDIDA POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PORCINOCULTORES UNIDOS DE AZUERO CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LIC. EMILIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CASTRO A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° D. N. P. E. 306 DEL 27 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR LA JUNTA DE SELECCIÓN DE CONCURSO PARA LA SUB-DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ARISTIDES MANUEL HASSAN POLO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS MEMORÁNDUM 122-D. C. 94 DEL 4 DE AGOSTO DE 1994 Y 123 D. C. 94 DEL 4 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS POR EL LIC. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4 DRTPC-94 DEL 4 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. VILLALAZ, CONTRA EL AUTO DE 25 DE	

NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO FRANK ASWALD CAMPBELL CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D. L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ LUIS MONTENEGRO EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE "BERRÍOS & BERRÍOS" Y EN REPRESENTACIÓN DE ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DM-18-94 DEL 4 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ERNESTO SELLES ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIA HOTELERA AZUERO, S. A. CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LOS LICDOS. RICARDO A. LANDERO y MARLON DE SOUSA VIEIRA EN SU CALIDAD DE ABOGADO PRINCIPAL Y SUSTITUTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SUERO CASTRO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y EN CONTRA DE LAS ÓRDENES DE HACER Y NO HACER EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE SACRAMENTO GUEVARA, AGUSTÍN SÁNCHEZ, CARLOS JAÉN, ANDREA JARAMILLO DE PÉREZ, JAVIER RODRÍGUEZ Y PEDRO BARRIOS CONTRA EL ACTO O REUNIÓN DE LA ESCOGENCIA DE LA NUEVA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN SE PORFIRIO SÁNCHEZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA DICTADA POR EL MAYOR JAVIER LICONA GÓMEZ, DIRECTOR DE LA ZONA POLICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES	

BALLESTEROS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL RANGEL ARAÚZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 9-001 DE 26 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
ADMISIBILIDAD EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR HOWARD WENZEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. (SETECSA) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EJECUTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO A. VILLEGAS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL TOSCANO Y GUADALUPE GARCÍA TOSCANO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	36
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MONCADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS SUE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VEGA TORRES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 094-D. C. DEL 23 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS EN LA SOCIEDAD ULTRA SPORT INC., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	41
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	43
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUJÁN ESTEBÁN OLMOS DE CAMPOS EN SU CALIDAD DE DIGNATARIA DE LA CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA A FAVOR DE SUPER BARÚ AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL COORDINADOR PROVINCIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	46
RECURSO DE HABEAS CORPUS	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO MELGAREJO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA EN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LINO SALAMANCA CISNEROS Y HUGO BOSQUEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEAN XAVIER MOULTON Y DARÍO ANTONIO BARBER DIXON CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ Y VÍCTOR GALLARDO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	56
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BARRANCO REBOLLEDO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR TORRES COMA EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL VALENTINO THORNE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILAGROS CASAZOLA CHÁVEZ EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA	

Y CUATRO (1994).	67
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN LOAIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ÁBREGO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON Y CARLOS ALBERTO MINA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	74
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY BERMÚDEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL PEDROZA FUENTES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOM PEDRO WHITE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ANTONIO TORRES EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TITO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO CONTRERAS CONTRA LA FISCAL SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VEGA CONTRA LA FISCAL DÉCIMA, DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EGIDIO ROBINSON MORALES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	88
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ GROELFI GARCÍA HERNÁNDEZ Y JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MATA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	88

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL SÁNCHEZ MENA EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA CHACÓN BERMÚDEZ EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	90
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN EFRAÍN ESPINOZA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN JOVANNY SILVERA EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HORACIO JAMES CONNELL SMITH CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ A FAVOR DE SHI DONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIAO ZHI DONG CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARENCE R. WORRELL EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSENDA DEL CAMPO MERO CONTRA LA JUEZ DÉCIMO SEGUNDA CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FIDEL E. CAJAR ARDINEZ A FAVOR DE LUIS ALBERTO MOJICA, ANTONIO SÁENZ RODRÍGUEZ, ERIBERTO ROBLES Y NELSON GONZÁLEZ BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO JARAMILLO JAÉN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR MORALES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	104
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO ARBOLEDA MELGAREJO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN Y EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN LOS DELITOS RELACIONADOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARROCHA EN CONTRA DE LA FISCAL DÉCIMA DEL	

CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	112
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CAMPOS CHÁVEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	115
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS HOLMES POLLARD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	116
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	118
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE BARSALLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	119
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR ISAAC MONTENEGRO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	120
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR (JOAQUÍN ORTEGA). JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	121
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	123
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	125
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS MARTÍNEZ MENDIETA, DEPOSITARIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA MATADERO DE AZUERO, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	125
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA Y LA LCDA. YANELA BROSSARD ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARÍO SELLES REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR BERTA ALICIA AGUIRRE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 212 NUMERALES 1, 3, 7 Y 9 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	130
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE INTERPONE CARLOS A. HERRERA G., EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE NOVIEMBRE, 372 DE 21 DE DICIEMBRE Y 375 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 Y DECRETO 46 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES MORA EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE	

COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	135
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ARCELIO ARROYO P. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 7 DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	136
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WELLINGTON FUNG LOW, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, CONTRA LA LEY 51 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	137
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTÍCULO 55, ORDINAL 1 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	145
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES GREGORIO TORRES, BERNABÉ CAICEDO Y EDUARDO RÍOS, EN CONTRA DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 13 DE 11 DE OCTUBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	147
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	148
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1193 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	150
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	154
IMPEDIMENTO	159
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO KENNEDY EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 1992 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	159
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TEXACO PANAMÁ, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, FECHADO EL 30 DE JULIO DE 1987, DENTRO DEL JUICIO DE DESAHUCIO QUE PROMOVIÓ TEXACO PANAMÁ, INC. CONTRA LA SUCESIÓN DE PEDRO ERNESTO ARIAS (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	160
TRIBUNAL DE INSTANCIA	160
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS RAMOS Y EN CONTRA DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988 EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	161
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN	

DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D. L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	161
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA JOSÉ MIGUEL ALEMÁN, LAURENCIO GUARDIA, BOLÍVAR ARMUELLES, CARLOS ABADÍA, RODRIGO SÁNCHEZ, JOSÉ CHEN BARRÍA, HORACIO ROBLES, CARLOS ALGANDONA, ÁMBAR MORENO DE PINZÓN, ALEX ARMANDO WRIGHT, EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, CARLOS MANUEL ARCE M., EL REPRESENTANTE PLENIPOTENCIARIO DEL SEÑOR PRESIDENTE DESIGNADO A RAÍZ DEL TERREMOTO DEL 22 DE ABRIL DE 1991, FRANCISCO ARTOLA, JOHN CLETUS CHENG, RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ, Y OTROS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, COMPRA ILEGAL, FALSO TESTIMONIO, INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). .	162
SOLICITUD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSALINDA ROSS DE GONZÁLEZ EN EL SENTIDO DE QUE SE REINCORPORE EN SUS FUNCIONES COMO JUEZ DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	164
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA A FAVOR DEL SUPER BARÚ VÍA AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL COORDINADOR PROVINCIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	165
ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA LICDA. EVA CAL DE ST. MALO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	166
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	169
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	171
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	172
MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
NOEMÍ MORENO ALBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	179
BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAW SUEN DE CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
RAMÓN VILLARREAL Y RAMONA VEGA DE VILLARREAL RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN MATERIALES LA LUNA Y FINANCIERA	

CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	185
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DORIS VILLAMIL ARIAS DE GARCÍA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE FERNANDO ROBERTO GARCÍA VILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
MAGDALENO GALLARDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	189
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS (ANTES DE BONADIES) Y ROSSANA BONADIES DE CASTILLO EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. Y CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CESÁREO CRESPO GARCÍA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODRIGO E. GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
LAS JOYAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PROMOVIDO POR LAS JOYAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A HERACLIO OMAR OLACIREGUI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
INVERSIONES RIAMA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	197
VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GONZÁLEZ CONTRA ALFONSO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	198
EMPRESAS MADACAR, S. A. Y DAVID TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INTRODUCIDA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	199
BARRAZA Y CÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	200
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	201
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RENAUD ESPINO Y CASHEMIRA ESPINO ROVIRA. MAGISTRADO	

PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	202
SARA E. DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTÉ REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	208
MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLEUM PACKERS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ÁNCON, R. L.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABEL DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
RECURSO DE HECHO	214
EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA THE NEW INVESTORS CORPORATION, RADIO RITMO DE PANAMÁ, S. A. Y TRIPLE RADIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	214
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	216
ERIC ARTURO DEL VALLE, ALBERTO GARCÍA DE PAREDES Y ARTURO WONG REYES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES LE SIGUEN A ARTURO WONG REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
RECURSO DE REVISIÓN	216
GANADERA BOCAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GONZALO OPORTA NAVÁEZ CONTRA GANADERA BOCAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	216
THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN (SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	217
ALJADIS PÉREZ URRIOLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	218

EDNA MAY POWELL JOHNSTON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2398 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR EDNA MAY POWELL JOHNSTON CONTRA JOSEFINA CARTER DE THOMPSON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	222
IMPEDIMENTO	223
AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	223
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. FAR, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	224
GRACIELA ARIAS CAMPAGNIANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNIANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA ARIAS DE ALDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VORRICE, GILBERTO ARIAS PIZA Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	225
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	226
AUTO APELADO	227
ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL ORTEGA (A) "TITO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LADYS PINZÓN DE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	228
ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL DARÍO DÍAZ WONG, CONTRA CALIXTO ALVARADO, JAVIER VÁSQUEZ Y HERNÁN LORENZO, EN EL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	230
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	231
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ JOEL BEITÍA ELIZONDRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSELÍN BEITÍA ESCOBAR Y DE LESIONES PERSONALES A FULVIA ESCOBAR GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	231
PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN CARLOS ARAUZ FORERO, JOSÉ RUBÉN RILEY GUEVARA Y GILBERTO VAZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE THEER. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	232
PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE GREGORIO CRUZ DÍAZ Y JOSÉ DAMÁAN CRUZ TENORIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO CASTILLO CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	234
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	237
PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO PRESUNTAMENTE EJECUTADO EN PERJUICIO DE TOMÁS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	237
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	239

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARXIO ERINO HERAZO A. Y JAVIER JURADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROGELIO HERRERA, TRINIDAD CASTILLERO, LUCRECIA ESCALONA, VALENTÍN DOMÍNGUEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	239
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	240
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE ESTHER NEIRA VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VIUDA DE YOUNG Y SUS HIJOS MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	241
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK, MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARXIO HERAZO A. Y JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROGELIO HERRERA, TRINIDAD CASTILLERO, LUCRECIA ESCALONA, VALENTÍN DOMÍNGUEZ Y OTROS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE LE SIGUE ABILIO ADRIÁN GONZÁLEZ PERALTA, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	253
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA SERVIO TULIO, ROBERTO MONDRAGON, JOSÉ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	253
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ POR DELITO DE FALSEDAD COMETIDO EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL BARRERA MELO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	255
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VIUDA DE YOUNG Y SUS HIJOS MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)	256
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE ARTURO VALLARINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	258
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURRAS VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLÍN ANTONIO MORALES	

APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE WESTERN TRADING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON Y VÍCTOR M. KING POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	260
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELEUTERIO UREÑA PIMENTEL, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE NITZIA ISBETH UREÑA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBÁN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CERCEÑO, Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK, MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO 28 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	262
CONFLICTO DE COMPETENCIA	263
CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO HERRERA HASSÁN, ALMENGOR CANO, AUSBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LÁZARO HERRERA LÓPEZ, FRANCISCO MARTÍNEZ FRANCO, ANÍBAL MORENO, CARLOS IVÁN SANJUR, JULIO CASAR, POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	263
IMPEDIMENTO	266
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	266
QUEJA	266
QUERRELLA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES CÉSAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL Y LUIS G. ZÚÑIGA CONTRA JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	266
RECURSO DE CONSIDERACIÓN	267
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA L., EN SU CONDICIÓN DE ACUSADOR PARTICULAR, CONTRA EL AUTO EMITIDO POR ESTA SALA EL 31 DE MAYO DE 1994, QUE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL SEGUIDA A GUILLERMO LEBLANC JR, ELÍAS MORÓN AROSEMENA, LUIS F. COTES, CARLOS HERRERA A., LUIS F. SAUCEDO, LUIS A. RODRÍGUEZ, LORENZO SÁNCHEZ GALÁN, JULIO LUQUE G., Y DOMINGO TORRES, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	267
RECURSO DE HECHO	268
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROMÁN ROBAYNA PERDOMO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA PILOT OCEAN WAYS CORP., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	268

RECURSO DE REVISIÓN	270
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CUEVAS P., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAMUEL ADOLFO YEPEZ CABEZAS, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	270
RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ALBERTO RAMOS SÁNCHEZ CONTRA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO QUE LE FUERA SEGUIDO POR DELITOS DE ROBO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
SENTENCIA APELADA	271
JUICIO SEGUIDO A JOSÉ AMADO GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ FRANCISCO CISNEROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
PROCESO SEGUIDO A BLAS MEJÍA AVILÉS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROLANDO RENÉ RAMÍREZ DÍAZ MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	274
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	276
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	276
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LUIS CARLOS LANDAZURI REYNA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EMILIO BUSTAMANTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	277
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	278
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EN VIRTUD DE PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	279
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE RAFAEL MALCOLM GRENALD, EN LAS INVESTIGACIONES POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HERVIN ROBERTO GÓNDOLA SMITH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	281
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	283
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES RETENIDOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO CAMPUZANO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), REQUERIDA POR ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	283
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN EL CASO SEGUIDO A ARTURO ANTIOCO CATUY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	284
TRIBUNAL DE INSTANCIA	285
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE JAIME CHÁVEZ SERRANO, JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (5) CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285

INCIDENTE DE OBJECIONES EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAMS ROAD, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	286
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN CONTRA LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	289
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DENUNCIANTE: LICENCIADOS BORIS BARRIOS E IVÁN AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.	290
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL AVISO DE ARRENDAMIENTO PUBLICADO EL 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SANTAMARÍA, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CIRCULAR N° 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BORIS MELÉNDEZ-AVEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994. (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 17 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CERVANTES DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARBOLEDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO ARIOSTO ARDILA MENDIZÁBAL, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RUGAMA, GALO IGNACIO FILÓS Y YAMAL COUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DM-55/94 DE 22 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 51 DE 6 DE JULIO DE 1992, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA DE CALZADO PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 118 DE 20 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO BARRERA VALDERRAMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 636 DE 20 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 146-91 DE 28 DE OCTUBRE DE 1991, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL CEMENTO BAYANO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8547-93-JD DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROKO SETKA SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 011-93 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994 (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BARAHONA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DM 55/94 DE 22 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-212-ALCN DE 31 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	324
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-93 DE 22 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. N. E.-A. L. N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO MOSQUERA PANDALES, EN REPRESENTACIÓN DE ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE SANIDAS A., EN REPRESENTACIÓN DE DELVA ODALYS B. DE CHAMBERS, PARA QUE "SE IMPUGNE Y MODIFIQUE EN SU TOTALIDAD LO RESUELTO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN LA REUNIÓN ORDINARIA N° 02-93 DE 5 DE FEBRERO DE 1993, CON RESPECTO AL CONCURSO DE CÁTEDRA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA PRODUCCIÓN" Y SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ARTURO EDMONDS RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESMERALDA E. DE TROITIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO CAMPBELL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1297 DE 1° DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1061-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL FONG RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-30-29 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIROZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRAÚLIO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 110-92 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN EN REPRESENTACIÓN EVERARDO ALFREDO BERRÍO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO SIN FECHA SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y PARA SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VÁLDEZ COMO SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3633 DE 30 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DE 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS	

Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES CIERTAS ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, HECHOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS AMBOS ACTOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO EMILIO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 3 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN SOTO DE MITROTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS AUTORIZA LA VENTA DE UN POLÍGONO DE LA FINCA N° 8630, INSCRITA AL TOMO 1675, FOLIO 262, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ASÍ COMO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA VENTA DEL TERRENO ANTES MENCIONADO Y PASA A FORMAR LA FINCA N° 12217, INSCRITA A ROLLO 16060 COMPLEMENTARIO DOCUMENTO 9 ASIENTO 1. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO DOSMAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS AUTORIZÓ LA VENTA DE UN POLÍGONO DE LA FINCA N° 8630, INSCRITA AL TOMO 1675, FOLIO 262, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLÓN, A LA SOCIEDAD COLÓN INTERNACIONAL, S. A.; ASÍ COMO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA SOCIEDAD COLÓN INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA VENTA DEL TERRENO ANTES MENCIONADO, EL CUAL PASÓ A FORMAR LA FINCA N° 12216, INSCRITA A ROLLO 16060 COMPLEMENTARIO, DOCUMENTO 8, ASIENTO 1. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	353
JURISDICCIÓN COACTIVA	354
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DUTARI MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ,	

CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	354
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	356
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO ARDINES IBARRA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	358
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ECHEVERS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	360
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE AZELDINO ZELAYA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	361
EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL LCDO. JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	362
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES OBANDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A LUIS SEGUNDO VILLA LEIRA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	363
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN A PANAMÁ PLYWOOD CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	365
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	366
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO GARÚZ OLIVER, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA PAREDES GONZÁLEZ RUIZ INGENIEROS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	369
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	371
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL DE MONTILLA, YOLANDA S. DE GARCÍA, MARTHA LÓPEZ Y GRACIELA ALLEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAQUEL H. DE MONTILLA Y OTRAS VS ESCUELA CIENTÍFICA ISSAC NEWTON Y/O ENZO PETRI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	371
TRIBUNAL DE INSTANCIA	373
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DE 22 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL	

SANTO TOMÁS, EN LA QUE SOLICITA EL TRÁMITE DEL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1979. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	373
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	380
CARTA ROGATORIA	381
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DE LA MAGISTRATURA DEL REINO UNIDO ENTRE, PALMER COWEN CONTRA TRANS WORLD TRADING (OVERSEAS) CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	381
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVIS S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS-CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	382
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	383
DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL UNDÉCIMO TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EN EL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO CONTRA FRANKLIN NORBERTO SOTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	383
ANA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992 ENTRE JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ Y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	384
THOMAS W. LANE, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE MANISTEE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	385
ANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY EN EL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA CON THOMAS JAMES ASMUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	386
CARMEN ELENA SOGANDARES, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA SEÑORA CARMEN ELENA SOGANDARES, ANTES DE HUMPHREY, CON EL SEÑOR RICHARD HUMPHREY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	388
MARISOL LOMBARDO MENCHACA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1990 QUE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ROLANDO CÁRDENAS ALEMÁN Y MARISOL LOMBARDO MENCHACA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTA CLARA, CUBA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	390
DILSA ELIZABETH ATENCIO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JOSÉ MANUEL CARBONELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	391
	392
EXHORTO LIBRADO POR EL NOVENO JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, ECUADOR, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO N° 559/93 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR RAÚL PÉREZ PLANAS CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. MAGISTRADO PONENTE:	

RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	392
DILIPKHUMA BHAKTA, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL LOS SEÑORES MAHENDRA BHAKTA Y KAUSHIKAJ BHAKTA, ADOPTAN A LA MENOR SWATI MAHENDRA BHAKTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	393
TRIBUNAL DE INSTANCIA	395
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 9 DE 1984 DENTRO DE LOS PROCESOS CONTRA LAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARÍA JOSEFA CARRILLO BRUX. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	395
AQUILINO YÁNEZ G., INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	396

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

MATTHIAS HERDEGEN*

1. Introducción

En el derecho constitucional comparado, con los conceptos viajan las instituciones. Así, el concepto de Estado de Derecho ha llevado consigo la visión de que todo poder público, incluso el legislativo, se entienda como un poder constitucionalmente controlado. El modelo de una jurisdicción especial para la vigilancia de la constitucionalidad se originó en Austria y culminó de manera ejemplar en la Alemania de la post-guerra: una Alemania traumatizada por el abuso bárbarico de mecanismos democráticos y por una concentración total del poder estatal.

La vinculación del concepto de Estado de Derecho con la existencia de una Corte Constitucional u otro órgano similar dentro de la relojería del Estado se puede percibir también en los países romanos, como Italia, Francia y España. En América Latina este modelo de un control constitucional a cargo de un órgano judicial tuvo repercusiones en la creación de cortes constitucionales, o, al menos, en la asignación de competencias constitucionales para los tribunales supremos. Este proceso no puede entenderse como la simple importación de principios o de modelos extranjeros; él representa más bien una ósmosis entre el constitucionalismo europeo o norteamericano y la jurisprudencia desarrollada en la tradición republicana de los países latinos.¹ Así se terminó con la leyenda negra de que los países romanos, obsesionados por el temor de un "gobierno de los jueces", no tenían vocación para un control constitucional.

II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA RELOJERÍA DEL ESTADO

1. Función integrativa

En el pasado reciente la jurisdicción constitucional dio a conocer su valor integrativo y estabilizador de una manera bastante perceptible.

En la España Post-franquista, junto con la corona, el Tribunal Constitucional contribuyó a la cohesión del Estado, fundado en la nueva Constitución, frente a tendencias centrífugas. El Consejo Constitucional de Francia, originalmente un órgano bastante débil, se convirtió en un vigilante, reconocido de manera general, de los derechos individuales y del balance entre los poderes. La ampliación del acceso al control que ejercía este órgano fue calificado por el presidente francés de la época como la consolidación definitiva del Estado de Derecho. En Guatemala el restablecimiento del orden constitucional durante el año pasado se debió esencialmente a la actuación de su Corte de Constitucionalidad.²

En este país, durante el proceso constituyente la justificación del establecimiento de una Corte Constitucional prevaleció sobre los temores de una politización de la justicia. Me parece que, gracias a la concreción gradual de sus pronunciamientos, la nueva Corte Constitucional colombiana se ha ido ganando la confianza ciudadana y ha incrementando la aceptación del orden jurídico de manera ejemplar. Esta observación no se refiere solamente a la clarificación de los derechos fundamentales, sino también a la renuncia de una ambición política por parte del juez. Resulta especialmente admirable el esfuerzo por desarrollar una jurisprudencia consistente, el cual se advierte principalmente en las sentencias de la Corte en relación con la acción de tutela.³

En Alemania, la Corte Constitucional se convirtió en un factor de integración de importancia primordial, gozando de un respeto superior dentro de todas las instituciones estatales y sociales. Tal aceptación se explica por varios factores: en primer lugar la asignación de unas competencias bastante amplias, casi sin paralelo; en segundo lugar un nivel bastante alto en su argumentación jurídica y en su diálogo con la comunidad académica; en tercer lugar la tendencia, ocasionalmente excesiva, de las fuerzas políticas de trasladar sus controversias al campo jurídico; y finalmente, un incremento permanente de los recursos del Estado que ha permitido garantizar en muy buena medida el acceso a los servicios estatales, lo cual a su vez ha facilitado, por decirlo de una manera gráfica, la repartición del pastel. De estos cuatro elementos solamente una parte está bajo el control de la Corte y del orden jurídico. Esta conclusión impone cierta prudencia, pues demuestra en qué medida el desempeño exitoso de las funciones judiciales depende de factores externos.

2. Las competencias

*Titular de las Cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Internacional en la Universidad de Constanza, Alemania. Profesor visitante en la Pontificia universidad Javeriana en Santa Fé de Bogotá.

El panorama de las competencias posibles puede dividirse en tres categorías: la primera, el control de competencias, bien sea horizontalmente, entre los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, o bien verticalmente, entre el poder central y las entidades territoriales-función importante en un sistema federal-; la segunda, el control de la constitucionalidad de leyes y demás normas jurídicas mediante un control previo o posterior; y, la tercera, la protección de los derechos individuales. Las interrelaciones entre estas funciones son, por demás, evidentes.

En la percepción del ciudadano la jurisdicción constitucional se destaca, ante todo, por la defensa de las libertades y de otros derechos individuales. Esta percepción popular casi que oculta otro principio de gran trascendencia: que cada órgano del Estado, el legislador, la rama ejecutiva y los jueces, tienen que garantizar los derechos fundamentales del ciudadano y respetar sus expectativas fundadas en el texto constitucional.

En Colombia, la Corte Constitucional está encargada de la protección de los derechos fundamentales a través de la supervisión de sentencias de tutela y del control de constitucionalidad de las normas jurídicas. En este punto resulta excepcional el acceso popular a la acción de inconstitucionalidad sin la existencia de lo que podría llamarse un filtro previo.

En una perspectiva histórica ha sido primordial otra función, a saber, la vigilancia sobre las competencias constitucionales. Aquí la Corte Constitucional aparece como árbitro del balance de poderes, no en un sentido abstracto, sino según el modelo concreto desarrollado en un texto concreto. Es sorprendente que la Constituyente colombiana no haya previsto tal control respecto de las competencias constitucionales en conflictos entre las ramas del poder público, dejando su eventual introducción a discreción del legislador. Me parece que el establecimiento de un mecanismo para la clarificación de competencias constitucionales por parte de la Corte Constitucional sería una innovación afortunada para conflictos de la categoría sobre los poderes del Presidente de la República en cuanto al uso del territorio nacional en beneficio de un estado extranjero.

El ejemplo traído de Francia demuestra cómo el manejo de un catálogo estrecho de competencias limitadas puede llevar al órgano de control constitucional a una posición clave. El Consejo Constitucional de Francia dispone solamente de poderes "embrionarios" en relación con el control previo de leyes. Para los padres de la constitución francesa de 1958, la finalidad de tal control consistía en la protección del poder ejecutivo frente al parlamento. Eso cambió con el acceso de minorías de la Asamblea Nacional y del Senado al control constitucional.

En Alemania la resolución de conflictos en torno a las competencias constitucionales de los órganos supremos del Estado ha contribuido mucho a la pacificación de las esferas políticas. Bastaría la referencia a las decisiones de la Corte Constitucional en relación con la instalación de armas nucleares de los Estados Unidos en territorio alemán en el marco de la OTAN, con la disolución anticipada del Parlamento o con el proceso acerca de la participación de nuestras fuerzas armadas en misiones internacionales.

Por otra parte, acciones promovidas en vista de la violación de derechos fundamentales o dirigidas al control de constitucionalidad de normas jurídicas pueden también asumir un carácter político. Ejemplos de Alemania serían los procesos constitucionales sobre el aborto o la constitucionalidad del tratado de Maastricht sobre la Unión Europea. En este último caso la reforma fundamental de la Comunidad Europea, con una transferencia dramática de los poderes nacionales hacia los órganos europeos, dependió precisamente de una sentencia constitucional. Este proceso sirve, además, como ilustración de una función extrajudicial de la jurisdicción constitucional. En efecto, el proceso sobre el tratado de Maastricht fue recibido entre la opinión pública como sustituto de una discusión política en punto de la unión monetaria en Europa y de una erosión de la soberanía nacional que el parlamento alemán nunca ofreció a los ciudadanos. El mecanismo constitucional, que respondió a muchas preocupaciones ciudadanas, finalmente abrió el camino para un tratado con implicaciones casi sin paralelo en la historia de nuestro continente.

A la luz de este desarrollo constitucional de implicaciones ciudadanas la doctrina sociológica hizo un descubrimiento sorprendente, a lo menos para los sociólogos y algunos politólogos: que la garantía constitucional del pluralismo, con una protección eficiente por la jurisdicción constitucional, encarna los anhelos de la teoría del discurso racional.⁴ A nosotros, los constitucionalistas, nos encanta tal descubrimiento, como que demuestra que las disciplinas vecinas, en algunas oportunidades, se sienten orgullosas por la reinención de la rueda.

Desde otra perspectiva la jurisprudencia constitucional se presenta como fuente de derecho. Tal función es evidente cuando el órgano encargado de la

jurisdicción constitucional se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de leyes con efecto erga omnes, es decir, con fuerza de ley (en los países con tribunales constitucionales y en Panamá). También en el caso de otras jurisdicciones latinas, dicho pronunciamiento por parte de una Corte Suprema tiene efectos similares, dadas sus repercusiones sobre los tribunales inferiores.

3. La Corte Constitucional frente a los otros órganos

La Corte Constitucional puede reclamar para sí la voz si no auténtica si autorizada de la Constitución. No tiene el monopolio de la concreción del texto constitucional y tiene que ejercer sus competencias respetando la vocación política del gobierno y de la rama legislativa. A pesar de la dimensión política de las grandes controversias constitucionales, la virtud del juez constitucional radica en su escepticismo político, en su abstención de formular su propia voluntad política.

Nuestras cortes constitucionales practican lo que podría denominarse como autoreserva, sobre todo en determinados conflictos en los cuales el texto constitucional podría ofrecer una solución ambigua. Tal autoreserva se impone, ante todo, en el manejo de las relaciones exteriores y de decisiones cruciales para el futuro del país, cuando las otras ramas del poder gozan del apoyo de una clara mayoría; ello no significa que, de modo general, tal apoyo pueda justificar una abstención de su vigilancia en favor de las minorías. Por ejemplo, el Consejo Constitucional de Francia o la Corte Constitucional de Alemania nunca han ejercido su control hasta el grado de destruir el núcleo programático de nuevas mayorías políticas.

Ocasionalmente la sagacidad reside en la abstención respecto de un control de fondo. Encontramos un ejemplo actual en la reorientación de la Corte Constitucional de Colombia respecto del control de constitucionalidad de los tratados internacionales. En cuanto al concordato con la Santa Sede esta jurisprudencia ofreció una pausa para una renegociación, pero sin comprometer la supremacía de la constitución. A pesar de una crítica fuerte (con argumentos plausibles), tal privilegio de los tratados internacionales parece encontrar una fase sólida en el texto constitucional (v. art. 241 de la Constitución colombiana de 1991).

Los principios del Estado Social, en cuanto a su carácter normativo, trascienden la dimensión meramente programática: se imponen al legislador y al poder administrativo; invitan, asimismo, a la vigilancia del juez constitucional. Por una parte, el concepto de Estado Social y sus repercusiones no garantizan de manera inmediata, por regla general, derechos subjetivos a prestaciones concretas; tales principios esperan, más bien, su desarrollo por parte del legislador (v. el art. 85 de la Constitución colombiana de 1991). En este campo las expectativas plausibles de los ciudadanos pueden favorecer la tentación de convertir las directivas sociales y económicas para los órganos políticos en letras de cambio normativas a cargo de las ramas legislativa y ejecutiva. Se impone pues cierta prudencia en cuanto al desarrollo de las garantías constitucionales que no tienen aplicación directa. No sería justo calificar tal aviso como una actitud indebidamente restrictiva, como que, en este contexto, aquellas fórmulas que apuntan a una visión "progresiva" o "restrictiva" del juez constitucional no tienen un verdadero valor hermenéutico. Una interpretación excesivamente dinámica (o "progresiva") por parte de los tribunales constitucionales se convertiría fácilmente en una camisa de fuerza para el parlamento como órgano representativo, actitud judicial que, desde cierto ángulo político, podría ser calificada de "conservadora". El Juez constitucional no solamente carece de, por así decirlo, billetera, es decir, de propios recursos para implementar aquellas expectativas prematuramente despertadas, aún más, no tiene responsabilidad política para la desilusión que cae entonces sobre las cabezas parlamentarias y administrativas.

A pesar de los recursos con que cuenta el Estado Alemán, nuestra Corte Constitucional se ha abstenido de seguir un desarrollo dinámico en cuanto a prestaciones estatales, el cual había formulado en una sola oportunidad en los años setenta.

En todo caso la jurisprudencia constitucional puede dar un impulso social a los órganos políticos sin formular obligaciones definitivas. Los principios del Estado Social pueden también inspirar la interpretación constitucional y servir como parámetros para la solución de conflictos entre intereses subjetivos, por ejemplo, en cuanto a los límites del uso de la propiedad y de otras libertades en pro de la responsabilidad social.

III. La interpretación constitucional

La constitución no es solamente el texto fundamental, sino que, en primer lugar, es ley, y como tal está sometida a los mecanismos de interpretación legal, a los parámetros clásicos de la artesanía judicial. El respeto por la unidad de la

constitución y su función integrativa, especialmente en cuanto a la ponderación de bienes colectivos en el caso concreto, se pueden vincular a estos parámetros. Por otra parte, tal trabajo tiene aspectos especialmente dinámicos. En este punto no resulta siempre fácil delimitar el dinamismo legítimo de la usurpación de funciones constituyentes, es decir, de la reforma clandestina de la constitución. Tal tentación es perceptible en aquellos casos en que se pretende desarrollar derechos fundamentales por fuera de las garantías explícitamente reconocidas. Aquí el dinamismo judicial se puede oponer a las decisiones democráticas de los órganos representativos. En las palabras de la Corte Constitucional de Colombia, es el Congreso (o el Parlamento) -y no el juez- quien funciona como "máximo mediador del conflicto social".⁵ A nivel constructivo la orientación hacia la metodología clásica, cierta consistencia de la jurisprudencia y el diálogo con la doctrina constitucional protegen al juez constitucional de elevar su juicio político subjetivo al rango constitucional.

En relación con estos aspectos resulta de singular importancia que la doctrina académica no se deje hipnotizar por la jurisprudencia de las cortes constitucionales. De lo contrario se presentaría una fosilización, una cristalización prematura respecto de la búsqueda de caminos alternativos en el terreno jurisprudencial.

El constitucionalismo occidental, con su orientación hacia el desarrollo autónomo del individuo y los principios de Estado de derecho, tiene unas aspiraciones casi ontológicas y una gerencia que trascienden su vinculación con un contexto positivo. En todo caso, el recurrir al iusnaturalismo, ocasionalmente visible en la jurisprudencia alemana, resulta bastante peligroso, puesto que las invocaciones iusnaturalistas separan al juez de la base positiva de sus poderes. Los debates actuales sobre la permisibilidad constitucional del aborto ilustran que las jurisdicciones constitucionales no pueden convertirse en el portavoz de convicciones morales que, para fines contrarios, evocan verdades absolutas y eternas, sea en pro de la prohibición casi absoluta del aborto, de la libertad casi ilimitada de la mujer o de una posición intermedia. Así, la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte Constitucional de Alemania llegaron a conclusiones diferentes en cuanto a la protección constitucional de la vida del embrión. En un conflicto tan delicado, el análisis comparado no puede sacar gran provecho de una argumentación iusnaturalista. El juez constitucional recibe su encargo no de la ley natural sino del texto de la Constitución, a cuyo cumplimiento prestó juramento.

La poesía en los textos, los himnos constitucionales son las manzanas envenenadas regaladas por una constituyente con humor lírico al juez constitucional. Veo con angustia la muy probable ratificación de una reforma del texto fundamental de Alemania que exhortará a los individuos a mantener el respeto y la consideración debidos a sus congéneres, así como el espíritu cívico. Resultaría así entonces que las meras molestias que se pudieran llegar a causarle a un con-ciudadano en la vida diaria implicarían una violación de la constitución?

Hay otro peligro que la rama judicial no logra siempre evitar: que las grandes ideas directrices, en vista de su utilización excesiva e indiscriminada (para quebrar mandatos de la ley o para reclamar una posición privilegiada) se conviertan en simples monedas manoseadas dentro de la vida constitucional. Un caso ejemplar es la liberación del ex-jefe de la Alemania de Este a raíz de una evocación equivocada de la dignidad humana. Este personaje, responsable de matanzas en la frontera inter-alemana (el "muro"), vino a ser procesado cuando pasaba ya de los 80 y padecía una enfermedad, circunstancias que, en todo caso, no impidieron su presencia física durante el proceso penal en Berlín. No obstante, el tribunal constitucional de Berlín ordenó su liberación, arguyendo que la enfermedad y el peligro de su muerte podrían intervenir entre una condena posible y el cumplimiento de la pena.⁶ Para el tribunal de Berlín tal demora en la aplicación de la justicia no representa ningún privilegio, como cualquier espectador ingenuo pensaría. Por el contrario, se trataría de una violación de la dignidad humana, porque el mecanismo penal de juzgarlo en tales circunstancias convertiría el proceso en un fin en sí mismo. Tal interpretación extraña de la constitución hace de la dignidad humana una garantía de la confianza legítima del criminal en su castigo debido.

Sin embargo los vacíos del texto constitucional y la visión ocasionalmente miope de los constituyentes imponen cierta creatividad. Así nuevos escenarios sociales o nuevas amenazas a la esfera de libertad individual pueden determinar un desarrollo de los derechos fundamentales que responda de manera equilibrada al cambio de factores externos. Se trata de un ejemplo clásico de un desarrollo exitoso del texto fundamental en aplicación del principio de proporcionalidad como parámetro, que tanto el legislador como el poder administrativo, en cuanto a la posibilidad de restringir las libertades individuales, tienen que respetar. Las libertades tradicionales, como la libertad de opinión o la garantía de la integridad física, no pueden agotarse en funciones meramente defensivas frente al poder estatal, sino que también exigen un cierto nivel de protección por parte de las ramas legislativa, administrativa y judicial. También es necesaria una interpretación dinámica en la labor judicial de definir los límites de ciertos

derechos fundamentales que pueden entrar en conflicto tanto con otros derechos de igual carácter como con otros principios de la ley fundamental. Esta necesidad resulta particularmente evidente en el caso de aquellos derechos fundamentales para los cuales el texto constitucional no impone límites explícitos (como es el caso de la libertad de religión, de ciencia o de arte en varias constituciones). Así nació el concepto del "valor constitucional" como bien a proteger y a defender frente a otros derechos y competencias. Tal concepto produce un balance entre valores de rango constitucional que aumenta dramáticamente el poder del juez constitucional. Es plausible la crítica contra tal libertad de decisión y contra cierta imprevisibilidad de la jurisprudencia. Por otro lado tal dinamismo tiene sus méritos. El concepto de valor constitucional ofrece la base para obligaciones de protección de bienes individuales, no solamente contra la intervención estatal, sino también en conflictos entre particulares. Así el régimen constitucional del aborto resulta de un balance entre la libertad de la mujer como madre y la protección de la vida del embrión. El concepto de valor constitucional (desconocido como tal en la jurisprudencia norteamericana) hizo su entrada triunfal en el constitucionalismo de los países romanos, por ejemplo en la jurisprudencia constitucional de España, Francia y, muy recientemente, también en Colombia. Los valores constitucionales también influyen la estructura del derecho privado de manera decisiva. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Alemania invocó la protección de la personalidad individual de un joven sin recursos para invalidar una fianza prestada por un familiar.⁷ El manejo de valores constitucionales reclama especial consistencia de parte de la jurisprudencia.

La jurisprudencia francesa ofrece un desarrollo muy interesante a partir de un texto bastante parco de palabras en relación con la posición del ciudadano. El Consejo Constitucional de Francia logró construir un edificio impresionante de derechos fundamentales con un hilo muy delgado, a partir de la referencia del preámbulo de la constitución de 1958 a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y a la constitución anterior. Por el contrario, la Corte Constitucional de Austria, a pesar de la amplitud de sus competencias, no tiene una presencia muy visible en el sistema político.

La interpretación constitucional no puede ignorar cambios de la realidad. En las palabras del afamado Juez Benjamín Cardozo, "las grandes mareas y corrientes que entrelazan los demás hombres no pasan de largo a los jueces, no los evaden".⁸ Así a través la jurisprudencia constitucional entra el mundo exterior en el desarrollo del texto fundamental: entran también nuevos conceptos morales en la aplicación de la norma. Un ejemplo de la repercusión de cambios de parámetros sociales, de conceptos prevalentes dentro de la ciudadanía, es el cambio de la jurisprudencia de varias Cortes sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional no tiene el mandato para sacrificar la normatividad del texto a una realidad cambiada. El juez constitucional no puede abdicar la ambición de regular los casos concretos según la norma. Hay ejemplos en que la perseverancia del juez constitucional frente a tal escenario recibe finalmente la vindicación de la historia. En Alemania la Corte Constitucional siempre insistió en la unificación del país como objetivo de la Ley Fundamental, y eso en mayor medida que las demás instituciones. Cuando la Corte mantuvo el concepto de la nacionalidad común de todos los alemanes, muchos la criticaron por su postura alejada de la realidad. Pero, algunos años más tarde millares de ciudadanos de la Alemania del Este se fueron para los Estados vecinos, se refugiaron en las embajadas de Alemania Occidental en Praga, Varsovia y Budapest e invocaron la nacionalidad común de Alemania reconocida por la jurisprudencia constitucional. Cuando los gobiernos de Hungría, Checoslovaquia y Polonia los dejaron pasar al territorio occidental de Alemania aceptaron este concepto constitucional como un hecho político. Así empezó un proceso que culminó con la caída del muro de Berlín.

Interesante resulta la entrada de consideraciones empíricas como base de una argumentación jurídica. Así, en su sentencia sobre el tratado de Maastricht,⁹ la Corte Constitucional de Alemania recurrió a datos empíricos para analizar la transferencia del poder monetario a un banco central Europeo completamente independiente del control parlamentario. Para justificar tal ruptura con el principio democrático la Corte invocó la idea empírica de que un banco central independiente resultaría menos sujeto a consideraciones de corto plazo en términos de una política rentista en comparación con aquellos órganos políticos cuyas actuaciones requieren periódicamente de aprobaciones.

Falta también la contribución de las jurisdicciones constitucionales para la integración del derecho internacional en el orden jurídico interno, especialmente por la referencia a los derechos humanos como parámetro de interpretación. Así, la jurisprudencia constitucional funciona como vigilante de las obligaciones internacionales.

IV. Conclusión

En las oscilaciones entre la intervención dinámica del juez constitucional

y la autoreserva no hay conclusiones que se puedan apartar del texto concreto de la Constitución y la química entre los altos órganos del Estado o las tradiciones políticas. En la mayoría de los estados del mundo la vigilancia constitucional no está a cargo de un órgano especial, pero culmina en el tribunal de mayor rango dentro de la jurisdicción ordinaria. Hay muchos sistemas, también latinos, en los cuales el juez ordinario ejerce una vigilancia muy eficiente.

En los distintos escenarios el constitucionalismo no puede permitir que haya razón de Estado encima o en contra de la razón constitucional. Finalmente la jurisdicción constitucional depende de elementos que se sustraen al régimen jurídico. Uno de los grandes peligros para la integridad y el perfil de los altos órganos jurídicos proviene del proceso de selección. No es raro que la negociación política se convierta en transacciones rentistas. Afortunadamente en Alemania y otros países hemos visto que tales negociaciones frecuentemente llevan a determinados personajes a la curul constitucional, quienes después se desempeñan con una ejemplar independencia intelectual. Sería una ilusión aspirar a la eliminación de toda influencia política en este proceso de nominación. También sería una aspiración que desconoce la concurrencia del ambiente político para la legitimidad del cargo. Los riesgos políticos se encuentran considerablemente mitigados por la repartición de la selección entre varios órganos. En cuanto a la intervención de la rama judicial y sus gremios de autogestión, varios sistemas latinos ofrecen ciertas ventajas sobre algunos modelos europeos.

Parece que el mensaje empírico de nuestros países indica que la jurisdicción constitucional funciona como un puente vital entre las expectativas ciudadanas y la credibilidad en las instituciones estatales en su totalidad. Creo que, finalmente, la pacificación de los grandes y pequeños conflictos políticos en un foro judicial presenta una contribución de carácter secular.

Notas

1. Ver sobre las ósmosis cuanto al control judicial de constitucionalidad y la concretización constitucional, Arturo Hoyos, *La interpretación Constitucional*, 1993.

2. Sentencia del 25 de mayo de 1993.

3. Ver Marcela Monroy Torres/Fernando Alvarez Rojas, *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la Acción de Tutela*, tomos I-V, 1993.

4. Jürgen Habermas, *Faktizität und Geltung*, 1992.

5. Sentencia C-6/93.

6. *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993, pág. 515.

7. *Neue Juristische Wochenschrift*, 1994, pág. 36.

8. Benjamín Cardozo, *The Nature of the Judicial Process*, 1921, pág. 168.

9. *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993, pág. 3047; v. Matthias Herdegen, *Maastricht and the German Constitutional Court: Constitutional Restraints for an "Ever Closer Union"*, *Common Market Law Review* 31 (1994), N° 2.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
OCTUBRE 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ITZELA CHAVERRI FERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Itzela Chaverri Fernández, mediante apoderado judicial, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 27 de julio de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación.

En la resolución motivo de este amparo el Procurador General de la Nación rechazó la solicitud formulada por las herederas legales de José María Chaverri Amado para que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de Chaverri Amado.

La acción de amparo fue admitida dado que cumplía con los requisitos que establece el artículo 2610 del Código Judicial y habiéndose surtido el trámite propio de esta clase de negocios, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el mismo.

No obstante la admisión de la acción, la Sala observa que la resolución amparada no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer.

En efecto, en la resolución de 27 de julio de 1994, el Procurador General de la Nación, rechaza la solicitud presentada, después de manifestar que ni al Despacho a su cargo, ni a ningún otro Despacho del Ministerio Público le corresponde descautelar los bienes en referencia, sino que es el tribunal de la causa, en este caso el Segundo Tribunal Superior, el que debe ordenar a la Procuraduría el levantamiento de dichas medidas cautelares.

El rechazo de una solicitud no constituye una orden de hacer o de no hacer. Analizando aún más, tenemos que el demandado en esta acción de amparo motiva su decisión en el hecho cierto de que no es a él a quien le corresponde tomar la decisión en la solicitud de descautelación.

La situación aquí planteada impide que la Corte analice en el fondo la materia objeto de esta demanda de amparo, por lo que ésta debe ser denegada.

En otro aspecto, considera el Pleno que no es ésta la vía legal con que cuentan las partes para lograr la entrega de los bienes que ahora pertenecen a las herederas de José María Chaverri Amado, ya que, como bien lo manifestó el Procurador General de la Nación, es al Tribunal de la causa al que le corresponde levantar las medidas cautelares decretadas y autorizar al Ministerio Público la entrega de los bienes objeto de la cautelación.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra la resolución de 27 de julio de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FERNANDO URRUTIA SAGEL EN REPRESENTACIÓN DE ANA VICTORIA POSSE DE VALLARINO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Compañía L. Martinz, S. A. confirió poder al abogado **Fernando Urrutia Sagel** con el propósito de presentar demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro contenido en el proveído de mero obediencia Edicto N° 47, fijado el 31 de marzo de 1994.

Presentada la demanda ante el Pleno de la Corte y admitida por ésta se le pidió informe de conducta al Director General de Catastro, quien adjuntando el expediente administrativo, respondió de la siguiente forma:

"Para su conocimiento, procedo a plasmar una relación cronológica de las principales actuaciones contenidas en dicho expediente:

1) Mediante Resolución N° AEC-44 de 19 de junio de 1990, se efectúa avalúo de la finca 18974, tomo 458, folio 346 de propiedad de Compañía L. Martinz, S. A. Se fija un valor de B/.2,960,717.00. Se notifica la Resolución N° AEC-44 a el apoderado facultado, Lic Aníbal Salas C. el 11 de diciembre de 1990 (SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA).

2) La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, facultados para el acto, presentan recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución AEC-44.

3) Mediante Resolución N° RAEC-001 de 15 de julio de 1993, se resuelve el recurso de reconsideración, confirmándose en todas sus partes la Resolución N° AEC-44 de 19 de junio de 1990. De esta actuación se notifica al Lic. Aníbal Salas el 15 de julio de 1993.

4) Se sustenta recurso de apelación mediante memorial interpuesto el 23 de julio de 1993.

5) La apelación es resuelta mediante Resolución N° 125 de 27 de octubre de 1993, mediante la cual se mantiene en su totalidad el contenido y alcance de la Resolución AEC-44

6) Se procedió a llamar vía telefónica a la firma de abogados para informarles que existía una resolución pendiente de notificación. De este hecho existen constancias (tres ocasiones) que reposan en la carátula del expediente original y de la cual adjuntamos copia.

7) Transcurridos más de cinco meses desde la emisión de la Resolución N° 125 de 27 de octubre de 1993, y más de dos meses desde la última gestión de notificación personal, se procedió a fijar el Edicto N° 47 que cuestiona el amparista.

8) De conformidad con el artículo 772 del Código Fiscal, punto b referente a las notificaciones, para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiere notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación."

El licenciado Sagel al exponer la norma constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción, lo hace de la siguiente manera:

"El Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro al dictar el proveído de mero obediencia Edicto N° 47, infringe las garantías constitucionales y fundamentales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Veamos:

El artículo 32 de la Constitución Nacional preceptúa:

Artículo 32. `Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.'

El concepto de la violación es directa por comisión.

Conforme ha señalado nuestra más alta corporación de justicia en sentencia de 15 de febrero de 1991, la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, comprende tres

aspectos:

1. El derecho a ser juzgado solamente por autoridad competente;
2. El derecho a ser juzgado mediante los trámites legales previamente establecidos;
3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa legal, policiva o disciplinaria.

Aseveramos que la violación al debido proceso, se configuró en el momento que el Director General de Catastro de Ministerio de Hacienda y Tesoro notificó a mi representada a través de un proveído de mero obediencia, Edicto N° 47; pese a que su obligación primaria era agotar la notificación personal como lo establece el artículo 772 del Código Fiscal que a la letra dice:

`Artículo 772. El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

...

Las notificaciones se harán como sigue:

- a. Para avalúos generales o parciales ...
- b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, las notificaciones se harán personalmente al interesado, esta notificación de (sic) hará por medio de Edicto fijado en las Oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal ...'

No concebimos que el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro haya soslayado la importancia que tenía en el caso subjúdice la notificación personal a nuestra representada; máxime que la misma si conocía el lugar donde se les podía notificar la Resolución N° 125 del 27 de octubre de 1993, por las razones que a continuación señalamos:

Primero: Porque nuestra representada designó a la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara para que la representara ante la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro a fin que promoviera Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° AEC-044, proferida por dicha Dirección contra nuestra representada hecho este que no puede ser desconocido por la autoridad en mención.

Segundo: El día 15 de julio de 1993, la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución N° R-AEC-001, manteniendo en todas sus partes la Resolución señalada en el punto primero anterior; y lo más importante que en esa fecha, esto es el día 15 de julio de 1993, procedió a notificar a nuestra representada a través del abogado Aníbal Salas Céspedes de la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara.

Tercero: Consta en la sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, que éstos apelaron en subsidio la Resolución proferida por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y que ésta a su vez le concedió la apelación en subsidio, razón por la cual envió el expediente al Despacho Superior para resolver.

Lo antes manifestado nos lleva a la conclusión, que el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no realizó el menor de los esfuerzos por notificar personalmente a nuestra representada o a sus apoderados legales que en ese momento fungían tal como lo establece la ley.

En su defecto, procedió a dictar el proveído de mero obediencia tantas veces mencionado, provocando que nuestra representada no pudiera recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por haber transcurrido el término que para ese fin disponía.

En consecuencia se han conculcado los derechos a nuestra representada por el hecho de haberse practicado la notificación de una Resolución, sin haberse cumplido los trámites de la ley.

Solicito de forma respetuosa se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto; revoquen el proveído de mero obediencia dictado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda

y Tesoro; y ordenen al Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro la notificación personal de la Resolución N° 125 de 27 de octubre de 1993 a nuestro representado."

Un examen del expediente demuestra que la Resolución N° 125 de 27 de octubre de 1993 que decidió el recurso de apelación se notificó por edicto el día 31 de marzo de 1994, es decir cinco (5) meses y cuatro (4) días después de dictada la Resolución que se notificaba.

Que de acuerdo con el artículo 772 del Código Fiscal numeral 2 literal b, si transcurrieren diez días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente el interesado, ésta notificación se hará por medio de edictos fijados en la Oficina de la Dirección de Catastro Fiscal.

Que consta en el expediente administrativo que a los interesados se les llamó por vía telefónica para informarles que había una Resolución pendiente de notificación, los días 19 de noviembre a las 10:00 A. M., 24 de noviembre a las 10:30 A. M. y 2 de diciembre a las 10:45 A. M., todas del año de 1993 a cargo de la señorita Neira. Lo anterior demuestra que los afectados no concurrieron a recibir la notificación personal y que la Dirección de Catastro cumplió en exceso el término de diez días para poner el edicto de notificación a que se refiere el artículo 772 del Código Fiscal.

Las razones anteriores demuestran que no se violó el debido proceso como sostiene el demandante amparista.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo propuesto contra el edicto N° 47 fijado el 31 de marzo de 1994 por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR RICAUTER ELIÉCER SAMANIEGO LEZCANO CONTRA LA JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha presentado recurso de apelación dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por el señor Ricauter Eliécer Samaniego Lezcano contra la Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló en sentencia de 30 de agosto de 1994 que la supuesta "orden de hacer" que se impugna, es decir, la parte resolutive del Auto N° 231 de 13 de diciembre de 1993, no contiene una orden de hacer o de no hacer como exige el artículo 50 de nuestra Constitución Nacional, para los efectos de que proceda la demanda de amparo de garantías constitucionales. En este sentido menciona la sentencia de 22 de octubre expedida por este Tribunal en la demanda de Amparo propuesta por el Lcdo. Rubén Arosemena Guardia en la cual se señala literalmente que:

"estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista"; ... igualmente, se señaló en dicha demanda que "estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo".

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial considera que, en el presente caso, la parte resolutoria de la resolución que se impugna no afecta al amparista, señor Ricaurte Eliécer Samaniego Lezcano, de la forma en que antes se dejó anotada. Por otro lado, señala, puede advertirse que lo que pretende el amparista es una revisión de la resolución impugnada en la forma en que el funcionario demandado interpretó la Ley.

Dado que la resolución ha sido impugnada por errores en la interpretación de la ley, el tribunal consideró que la extraordinaria acción de amparo no es el medio idóneo para enmendar tales errores por lo que considera que la demanda que nos ocupa es improcedente y, por ende, no admitió la misma.

El Pleno comparte el razonamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por cuanto, ha sido jurisprudencia constante del pleno de esta Corporación que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley. Su alcance, ha dicho esta Corporación, se ubica exclusivamente en el plano constitucional, puesto que está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

Lo anterior está preceptuado, de manera clara, en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los incisos primero y segundo del artículo 2606 del Código Judicial.

Es necesario, pues, en el presente caso determinar si la resolución judicial impugnada, es decir, la resolución expedida el 30 de agosto de 1994 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se rechaza el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por el acusador particular en beneficio de uno de los acusados, puede considerarse una orden de hacer o de no hacer.

La Corte se ha manifestado en situaciones semejantes a la que nos ocupa y ha negado que este tipo de decisiones pueda revestir la forma de una orden de hacer o de no hacer. Así lo ha señalado esta Corporación en una acción de amparo contra un auto de segunda instancia que negaba a un detenido la concesión de una fianza de excarcelación (Sentencia de 27 de abril de 1990). En igual forma se pronunció esta Corporación ante una acción de amparo impetrada contra un auto del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal que negó un incidente de nulidad solicitado por el imputado de la comisión de delitos contra el honor (Sentencia de 24 de abril de 1993). En el mismo sentido, en ocasión de una acción de amparo incoada contra una resolución que niega la corrección de una demanda, la cual fue decidida y negada por el Juez, la Corte señaló que no podía afirmarse que esa decisión contenía una orden por lo que declaró no viable la demanda de amparo. (Sentencia de 22 de octubre de 1993).

En el negocio sub júdice, observa la Corte, se trata de una situación jurídica semejante, donde el accionante presenta un escrito de desistimiento de la acusación particular en beneficio de uno de los acusados en el proceso que se le sigue a los señores Joel Aurelio Torero Avila, Reyes Aparicio Araúz, Eliécer Samaniego Lezcano, César Augusto Escudero, Luis Enrique Iglesias y otros por el delito de hurto en perjuicio del Banco del Istmo. Dicho desistimiento fue rechazado por el Juez mediante la resolución impugnada.

A juicio de esta Corporación, el rechazo de un escrito de desistimiento no contiene una orden de hacer o de no hacer por lo cual la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no admitir la presente demanda de amparo es correcta y debe ser apoyada por esta Corporación pues la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida para enervar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional y, en el presente caso, la decisión del Juez Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no puede considerarse como tal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 30 de agosto de 1994 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra de la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ELÍAS SANJUR MARCUCCI CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en su propio nombre por el licenciado ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI, en contra de la "orden de hacer proferida por el Señor Juez Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que la orden de remate contenida en el acto procesal del 21 de junio de 1994, sea revocada por violar los derechos y garantías constitucionales que contiene el artículo 32 de la Constitución Nacional, que trata del debido proceso".

Para resolver la alzada, sin más trámite y con vista de lo actuado, la Corte considera antes que:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 26 de agosto de 1994 decidió no admitir la acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado **ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI**, y contra dicho fallo el proponente de la acción interpuso recurso de Apelación.

El Tribunal de primera instancia para no admitir la acción de amparo, en este caso, en lo esencial sostiene:

"...

Previamente es de rigor establecer si la acción instaurada ante esta sede jurisdiccional satisface las exigencias del artículo 2610 del Código Judicial configurada en los requisitos constitutivos de los presupuestos procesales de la acción de amparo, para proceder conforme lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990.

También es preciso establecer si el proponente de la acción de amparo está vinculado de alguna manera con el acto impugnado, en el sentido de ser alguna de las personas señaladas en la orden atacada o está vinculada al interés de las personas contra quienes se expidió dicha orden y de no ser así, tal persona carece de legitimación activa para interponer el amparo; toda vez, que así lo ha sostenido nuestra más alta Corporación de Justicia en sentencia de cinco (5) de noviembre de 1990, proferida con motivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por JUAN CARLOS DUDLEY (SIC) PORRAS contra el Procurador General de la Nación, al expresar que:

'Como hemos repetido, la acción de amparo de nuestra Constitución procura otorgarle a la persona que faculta, que puede usarla o no, para reclamar contra de las ordenes de hacer o no hacer expedida por el servidor público. Así es titular de una acción quien se encuentra perjudicado por ordenes emanadas de un servidor público y que atentan contra derechos y garantías consagradas en la Constitución.

No en otra forma puede entenderse la expresión "... tendrá derecho a que la orden sea revocada."

Es un derecho personal que se le confiere a la parte agraviada. Bajo ese crisol debe entonces observarse la terminología usada por el constituyente "a petición ... de cualquier persona". Esta persona quien no es el agraviado directamente, no puede ser extraño al interés de la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden de hacer o de no hacer.

Mal podría un tercero, quien tenga interés contrario a la persona agraviada acudir a presentar un recurso de amparo de garantías constitucionales.'

Como puede verse la resolución de 21 de junio de 1994, no menciona al

amparista y en nada lo vincula con el interés de las personas mencionadas en la resolución demandada, por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para demandar el amparo propuesto, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos exigidos en nuestro ordenamiento legal, sin embargo, en materia de proceso ejecutivo hipotecario, el artículo 1772 del Código Judicial, pone al alcance del tercero por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, el proceso sumario el cual no consta que se haya ejercitado conforme lo exige el artículo 2606 del Código Judicial.

En consecuencia ante la carencia de la legitimación activa y la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución demandada, este Tribunal está impedido de imprimirle el trámite de ley por lo que resulta manifiestamente improcedente. ...".

El Pleno procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

La Corte ha señalado que el demandante en la acción de amparo debe tener legitimación procesal activa, es decir tener un interés legítimo en la revocatoria de la orden o bien actuar en representación acreditada de quien lo tenga.

Anteriormente se interpreta el artículo 50 de la Constitución (antes 51) en forma amplia, permitiéndose que un tercero ajeno a la violación pudiera ser demandante en amparo, aún sin tener interés legítimo, pero debía proponer la acción en su propio nombre, si lo hacía en nombre de otro debía acreditar la representación.

El criterio que ha sentado la Corte en cuanto a la interpretación de los artículos 50 de la Carta Fundamental y 2606 del Código Judicial ha sido que, el derecho a solicitar la revocatoria de la orden arbitraria se otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona, pero en este último caso la persona debe actuar en nombre y representación, debidamente acreditada, del titular del derecho o sea el agraviado quien sería el único legitimado.

Es este sentido se pronunció el Pleno de la Corte en el citado fallo de 5 de noviembre de 1990 en virtud del amparo propuesto por JUAN CARLOS DUDLEY contra el Procurador General de la Nación. Igualmente mediante resolución de 17 de julio de 1991, sostuvo:

"...

Aquí aparecen obviamente traspasados los intereses de la demandante con los de su esposo, siendo que el último carece de legitimación en esta causa porque no es parte en la misma. Es fácil advertir que 'la orden de no hacer' que se impugna no le concierne jurídicamente; la parte resolutive del acto jurisdiccional que la contiene no viola ningún derecho o garantía consagrado a su favor por la Constitución Nacional como es la exigencia tanto de los artículos 50 de la Carta Magna y 2606 del Código Judicial. No está entonces investido de legitimación activa, y por no ser parte en el negocio -lo que le niega la titularidad de alguno de los derechos procesales básicos- ..." (R. J. JULIO-1991, pág. 80).

En otro orden de ideas, pero en relación con lo expuesto, se debe atender el presupuesto contenido en el artículo 2609 del citado Código, que establece que las partes deberán nombrar abogados que las representen. Esto quiere decir que el demandante (agraviado) no puede interponer el Amparo por sí mismo, sino mediante abogado idóneo, a quien deberá otorgarle poder que debe acompañarse con el libelo de demanda. Esta constancia del poder con la demanda es importante pues de no ser así podría considerarse que existe falta de legitimidad en la representación.

Así, en el caso subjudice se ha podido comprobar que el amparista es **ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI**, quien actúa en su propio nombre y representación; la acusada orden no está dirigida al accionante; y los señores **BEATRIZ OFELIA PÉREZ ARAUZ Y DAVID EDUARDO ARAÚZ BILLARD** debieron conferir poder al proponente del amparo.

Así las cosas, el Pleno de la Corte comparte el criterio expresado por el Tribunal A-Quo, en la resolución apelada, toda vez que el examen de la actuación evidencian, por una parte, que efectivamente el proponente de la extraordinaria acción constitucional, en este caso, carece de legitimación activa, y, por la otra, que no se han agotado los medios de impugnación previstos en la Ley contra la demandada resolución judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE FERMÍN MARTÍNEZ LEZCANO, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE HACER EXPEDIDA POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Murgas Torraza, apoderado judicial de Fermín Martínez Lezcano, ha presentado recurso de apelación contra auto de 4 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Mediante el referido auto no se admitió acción de amparo de garantías constitucionales que fuera propuesta contra orden verbal de hacer proferida el 11 de Mayo de 1994 por Néstor Morales, gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Bocas del Toro.

La orden impugnada autoriza a Felipe Fossatti para actuar como depositario técnico de una finca que hasta ese momento se encontraba en posesión de Fermín Martínez Lezcano y le prohíbe a este último ejercer derechos posesorios que ejercía sobre la misma.

Dicha orden fue dictada con ocasión de relación jurídica surgida a raíz de un contrato de préstamo que la mencionada entidad estatal suscribiera con Martínez Lezcano.

Destaca la resolución del a quo que el libelo del amparista no cumple con el requisito de forma previsto en el numeral 1° del artículo 2610 del Código Judicial ya que, en la falta de prueba escrita de la orden impugnada, el recurrente debió aportar el testimonio de dos testigos hábiles que declararan sobre la existencia de la orden verbal que pretende impugnar, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación (f. 14).

En esta etapa procesal corresponde a la Corte Suprema determinar sobre la viabilidad de la acción propuesta.

Luego de examinar el cuaderno de amparo es inevitable confirmar que el último párrafo del artículo 2610 impone al accionante un claro deber que no es posible obviar, si se pretende que la demanda sea admitida y se le de curso.

En tal sentido el actor:

1. Si es posible, deberá presentar con el libelo la prueba de la orden impartida;

2. De no ser ello posible, deberá manifestar expresamente la circunstancia de no haberla podido obtener;

Este último deber no se cumple, según la jurisprudencia de la Corte, con la simple manifestación pasiva de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden.

Ello implica la realización de actos tales como la solicitud de la copia de la orden, por escrito y con el sello de presentación, o la declaración extrajudicial de dos testigos sobre la existencia de dicha orden, lo que ha sido considerado por la Corte como actuaciones idóneas para probar que el demandante realmente no ha podido obtener la orden impugnada.

La exigencia de las dos declaraciones extrajudiciales resulta de aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, según la cual:

"Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

En este negocio resulta evidente que el amparista no presentó con el libelo ni el escrito de solicitud a que se ha hecho referencia, como tampoco las declaraciones de los dos testigos hábiles, por lo que no se advierte la existencia de reparos válidos que puedan hacerse.

A pesar de la mención que hace el apelante de un caso en el que no se exigió la prueba preconstituida antes mencionada (sentencia de 23 de febrero de 1994 que resolvió amparo propuesto por la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados, en representación de las sociedades Transporte Las Mañanitas, S. A. y Sarasqueta y Cía., S. A.), es preciso señalar que la reiterada jurisprudencia dictada por la Corte en el sentido inicialmente apuntado constituye doctrina cuyo valor no puede ser desconocido.

Por otra parte, el caso aislado en cita no reviste las mismas características del que ahora se conoce. En aquella ocasión se demandaron dos órdenes dictadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario; la primera, de naturaleza verbal, consistía en el comiso de un cargamento de maíz y la segunda se refería a la prohibición de descargar cierta cantidad de torta de soya.

En aquella oportunidad, previa acumulación de los dos negocios presentados, se admitieron las demandas en consideración del grave, inminente e irreparable daño que implicaba el comiso, por un lado, y por otro la prohibición de descargar los insumos agropecuarios.

De otra parte, hay que destacar que en el citado caso las órdenes verbales de hacer y de no hacer dictadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario fueron objeto de amplia divulgación a través de los medios de comunicación social, llegando a constituir hechos notorios los que, de conformidad con el artículo 773 del Código Judicial, no requieren prueba, circunstancias que no concurren en esta causa.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, el auto de 4 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PORCINOCULTORES UNIDOS DE AZUERO CONTRA EL JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad Anónima Porcinocultores Unidos de Azuero, S. A., presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá acción de amparo de derechos fundamentales contra resolución de 25 agosto de 1994, dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

El juzgador de primera instancia resolvió, mediante auto de 7 de septiembre de 1994, no admitir la demanda por considerar que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o de no hacer. Contra esa decisión el amparista presentó recurso de apelación, el que fuera concedido por el a-quo, lo que motiva ahora el conocimiento de la causa por la Corte Suprema.

El examen de la actuación permite advertir que, antes de su remisión a la Corte Suprema, por secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia se recibió escrito de desistimiento presentado por el peticionario, en virtud de que "en los procesos judiciales a que accedía dicho amparo las partes hemos llegado a un acuerdo definitivo".

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir su iniciativa procesal, de donde resulta la consecuencia inevitable de que

el desistimiento anunciado deba ser admitido y la consiguiente terminación de este proceso constitucional de carácter subjetivo.

Por las consideraciones antes expuestas la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el licenciado Miguel González dentro del proceso de amparo de derechos fundamentales que la Sociedad Anónima Porcinocultores Unidos de Azuero, S. A. instauró contra resolución de 25 agosto de 1994, expedida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LIC. EMILIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CASTRO A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N° D. N. P. E. 306 DEL 27 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR LA JUNTA DE SELECCIÓN DE CONCURSO PARA LA SUB-DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio Alfredo Manzané como apoderado del señor JOAQUÍN CASTRO A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la nota DNPE/306 de 27 de julio de 1994, dictada por la Junta de Selección de Concurso para la Sub-dirección de personal del Ministerio de Educación.

De conformidad al texto del libelo, los fundamentos de la acción surgen con motivo de la apertura y evaluación del concurso para llenar el cargo de sub-director de personal del Ministerio de Educación, de conformidad a la Ley 12 de 1956. Se afirma que en dicho concurso participó el amparista y su documentación fue ponderada por la Junta evaluadora arribando a la conclusión de que la misma no le permitirá clasificarlo como elegible para el concurso. Contra esa decisión se elevó un recurso al despacho del Ministro del Ramo desde el 29 de julio de 1994, sin que la misma haya sido atendida.

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se le puso en conocimiento al Ministro de Educación, quien dio respuesta a través de su oficio DNAJ-289, fechado el 20 del mes en curso en el que explica que el fundamento del resuelto N° 1486 de 3 de junio de 1994, en el cual se establecen los requisitos mínimos que exige la ley para ocupar el cargo de Director o Sub-director de personal se expresaba que era necesario "poseer título Universitario en Administración Pública, o en su defecto título universitario, créditos en administración de personal y por lo menos 5 años de servicio satisfactorio en el ramo de educación". En el presente concurso se presentaron 20 aspirantes al cargo, entre los que se encontraban personas que tenían títulos universitarios en Administración Pública mientras que el profesor Castro si bien tenía un título universitario, no es de especialización en Administración Pública y sus créditos en esta materia, por las calificaciones obtenidas, no completaban el mínimo de las exigencias requeridas en la convocatoria.

La acción de amparo no puede convertirse en una instancia más para revisar los medios probatorios evaluados por la administración. En el presente caso la norma constitucional que se dice infringida, es el artículo 19 que contiene las garantías de la exclusión de toda forma discriminatoria que tenga apoyo en la raza, nacionalidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, y por lo señalado en párrafos anteriores, no guarda relación alguna con la situación controvertida. Por otra parte, en el supuesto de que se hubieran agotado oportunamente los recursos que caben en la vía administrativa, correspondería a su revisión a la Sala de la Corte que tiene a su cargo el control de la legalidad, pero no es la acción de amparo el instrumento jurídico adecuado para ese propósito.

Al exponer el concepto de la violación, el accionante ha insistido en que su poderdante no recibió igual tratamiento e iguales oportunidades con relación al

resto de los aspirantes al cargo y al profundizar sobre la base de ese argumento, se puede apreciar que el mismo se fundamenta en la evaluación que se hizo sobre los créditos obtenidos en los cursos que hizo sobre administración de personal, pues sostiene que éstos alcanzan a 6 créditos y no a 3, como lo demuestra la documentación aportada que aparece a folios 4 de este cuaderno. Tal afirmación a juicio del Pleno, se apoya en un error de apreciación, tal como lo manifiesta el Ministro de Educación, pues la nota "D", a nivel universitario, no otorga crédito ni puntuación alguna y mal puede ser objeto de un cómputo imparcial y objetivo de la realidad.

De conformidad a los precedentes mantenidos por el Pleno en esta materia, dados los defectos formales y de fondo advertidos, no procedía la acción de amparo, pero después de ser admitido inicialmente, un mejor estudio de los hechos y del derecho presentado, conduce a la denegación del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por JOAQUÍN CASTRO A., en contra de la orden DNPE/306 de 27 de julio de 1994 dictada por la Junta de Selección de Concurso para la Subdirección de personal del Ministerio de Educación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ARISTIDES MANUEL HASSAN POLO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LOS MEMORÁNDUM 122-D. C. 94 DEL 4 DE AGOSTO DE 1994 Y 123 D. C. 94 DEL 4 DE AGOSTO DE 1994, DICTADAS POR EL LIC. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Leopoldo Hernández ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, el Licenciado Aristides Manuel Hassan Polo, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Contralor General de la República.

En la demanda se formula pretensión dirigida a que la Corte Suprema de Justicia revoque la orden impartida por el funcionario demandado consistente en la suspensión del pago de dietas, salarios y cualquier otra remuneración que le correspondan al señor Leopoldo Hernández, Representante del Corregimiento de Curundú, debido al proceso que se ventila por supuestos malos manejos de fondos en la Junta Comunal de dicho Corregimiento.

A juicio del Pleno es evidente que estamos en presencia de un acto, de carácter administrativo relacionado con el pago de dietas, salarios y demás remuneraciones de un servidor público, razón por la cual resulta obvio que el demandante ha equivocado la vía procesal para reclamar contra el mismo. Ha dicho la Corte en múltiples ocasiones que en estos casos la parte que se considera agraviada debe acudir previo agotamiento de la vía gubernativa, a un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y no al amparo de garantías constitucionales que sólo cabe cuando no existen otros remedios procesales adecuados.

Por otra parte, se observa que el problema planteado se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que el pago de salarios a los servidores públicos y las retenciones que puedan hacerse del salario o de otros pagos a los mismos, se encuentran regulados en diversas leyes y no en la Constitución. Esta razón, aunada a la anterior, hace que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor LEOPOLDO HERNÁNDEZ en contra de la orden de no hacer dictada por el Contralor General de la República.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en virtud del poder otorgado por **VICENTE MARTÍNEZ** en su calidad de Presidente y Representante Legal de la UNIÓN DE EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD (UNEPSS), contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 25 de julio de 1991 expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

La Corte Suprema en Pleno, al proceder al análisis de la acción presentada en vías de determinar si la misma cumplía con los requisitos que hacen posible su admisión, advierte en el libelo, vicios que impiden que la misma pueda ser admitida.

En efecto, se aprecia en primer término, que la acción instaurada está dirigida a enervar una resolución proferida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 25 de julio de 1991, notificada por edicto desfijado el 30 de julio de ese mismo año, en la cual se ordena la ampliación de un embargo previamente decretado sobre los dineros y créditos de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social (antiguo nombre de la Unión de Empleados del Sector Salud).

Se aprecia palmariamente, que dado que esta Resolución fue expedida en el año de 1991, a la fecha han transcurrido más de tres años desde que fue emitida la supuesta orden de hacer que a juicio del amparista, ha conculcado sus garantías fundamentales.

Sobre el particular es preciso destacar que esta Superioridad a través de numerosos y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales (v. g. resoluciones de 30 de septiembre de 1993; 15 de abril de 1994; y de 13 de enero de 1994) ha sido enfática al señalar que uno de los presupuestos a examinar al momento de conocer de una acción como la que nos ocupa, es la **urgencia** en el reclamo de la garantía fundamental cuya afectación se aduce.

La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación **inmediata**. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño, tal como ha sostenido esta Sala Plena, implica que se trata de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo, que amenaza o está para suceder prontamente.

Precisamente lo opuesto ocurre en el presente caso, en que la supuesta orden carece de actualidad, y por tanto, está ausente el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata, lo que hace improcedente la acción instaurada.

Otro aspecto que no puede soslayar este Tribunal, es que el acto acusado es una resolución proferida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva que le concede la Ley Orgánica de la Institución, por lo que la parte afectada está asistida por los recursos, excepciones o incidentes que estime sean pertinentes, conforme al artículo 1804 del Código Judicial, y que deben ser instaurados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema. Tales trámites producirían el agotamiento efectivo de los medios de impugnación que le concede la Ley, cuyo cumplimiento resulta exigible de manera imperativa como gestión previa a la instauración del Amparo de Garantías Constitucionales, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

Finalmente se observa que el amparista ha dirigido su acción de manera global a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, y no al Magistrado Presidente de esta Máxima Corporación de Justicia, contraviniendo con ello la exigencia formal dispuesta en el artículo 102 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro)

En atención a todos los defectos anotados, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada no puede ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en representación de la Unión Empleados del Sector Salud, contra la resolución de 25 de julio de 1991 dictada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4 DRTPC-94 DEL 4 DE ABRIL DE 1994 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de Apelación conoce la Corte el Recurso presentado por el licenciado Joel C. Luque F. en nombre del señor **EFRAÍN AROSEMENA** Director Regional de Trabajo de Coclé, contra la Resolución del 9 de septiembre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se concedió Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 4-DRTPC-94 del 4 de abril de 1994, expedida por el Director Regional de Trabajo de Coclé conforme a la cual se había otorgado al Sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNITRACD) el derecho a negociar una convención colectiva con la empresa Azucarera La Estrella, S. A.

Sostiene el apelante, para oponerse a la Resolución recurrida los siguientes razonamientos:

"La situación que envuelve la orden emitida por el Director Regional de Trabajo de Coclé se produjo a raíz de que dos sindicatos diferentes presentaron sendos pliegos de peticiones solicitando la celebración de una convención colectiva de trabajo con la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Estas dos organizaciones son el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES, que es un sindicato industrial que agrupa trabajadores de distintas empresas, y la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNITRACD), que es un sindicato de empresa. Frente a lo anterior, el Director Regional de Trabajo, en estricto apego a la Ley, aplicó el artículo 402 del Código de Trabajo, el cual dispone que si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la convención se celebrará con EL QUE TENGA MAYOR NUMERO DE AFILIADOS DENTRO DE LA EMPRESA.

Es importante dejar sentado que el Código de Trabajo no señala ningún método específico para determinar cuál de los sindicatos concurrentes

es el mayoritario dentro de la empresa, y que por tanto la Dirección Regional de Trabajo de Coclé tenía plena facultad para hacer la comprobación en la manera que estimara más exacta. Este criterio fue respaldado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien al confirmar lo actuado por el Director Regional, señaló 'que la excerta legal enunciada no detalla la manera en que ha de efectuarse esta revisión; es por ello que procede que sea compulsado (sic) tanto las planillas de la empresa como la lista de afiliados a ambos sindicatos' (foja 154).

Ahora bien, inicialmente el Director Regional de Trabajo solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio que certificara el número de afiliados que tenía cada uno de los dos sindicatos. Tal certificación efectivamente se produjo, PERO SIN ACLARAR CUANTOS DE LOS AFILIADOS DE CADA SINDICATO ESTABAN DENTRO DE LA EMPRESA COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y es que lo relevante no es saber cuál de los sindicatos concurrentes tiene mayor número de afiliados, sino cuál de ellos tiene el mayor número de miembros dentro de la empresa a la cual se pide la celebración de la convención colectiva de trabajo. Además, había el problema real de que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), al igual que la mayoría de las organizaciones sindicales, no venían cumpliendo con la obligación contenida en el artículo 376 del Código de Trabajo de remitir anualmente al Departamento de Organizaciones Sociales una lista actualizada de sus miembros, de tal manera que la información registrada en dicho departamento -que repito-, no aclara cuántos afiliados tiene SITACA dentro de la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. no era una información actualizada y correcta.

Así las cosas, mi representado el señor Director Regional de Trabajo de Coclé, Don EFRAÍN AROSEMENA, hizo lo único que podía hacer para verificar cuál de los dos sindicatos en mención tenía el mayor número de afiliados trabajando en COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. a saber, dispuso que se verificara una confrontación de la planilla de los trabajadores de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. contra las listas de los afiliados de cada uno de los dos sindicatos que pedían la contratación colectiva a dicha empresa. Según se desprende de los informes elaborados por el Inspector ROBERTO URRIOLA con fecha 11 de marzo de 1994 y 25 de marzo de 1994 (fojas 109, 110, 138, 139), la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. tiene 2,639 trabajadores, de los cuales 1,629 son afiliados a la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNITRACD) y sólo 522 están afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES SITACA).

Lo anterior demuestra de manera clara y contundente que la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNITRACD) tiene más afiliados dentro de la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A., y que en consencuencia, la actuación del Director Regional de Trabajo de Coclé es absolutamente correcta, y no viola ni la Ley ni la Constitución."

La sentencia impugnada consideró para conceder el amparo las siguientes razones:

"Este Tribunal Superior antes de resolver el presente recurso de amparo de garantías constitucionales observa que fundamentalmente el conflicto laboral se centra en lo siguiente: La Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé a través de la Resolución N° 04/DRTPC/94 resolvió 'Declarar que la empresa Compañía Azucarera La Estrella, S. A., esta (sic) obligada a negociar su convención colectiva de trabajo con la organización sindicato de trabajadores denominada UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNITRACD), la cual se fundamentó en listados de trabajadores de la compañía Azucarera La Estrella, S. A., y un informe del señor Roberto Urriola, Inspector de Trabajo de la Provincia de Coclé, obviando totalmente la certificaciones (sic) que aparece a folio 68 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a pesar de haber sido solicitado por el propio funcionario mediante Nota N° 18-DRTPC/94 del día 4 de febrero de 1994, y contestada al mismo Director Regional de Trabajo de Coclé el día 22 de febrero de 1994 mediante certificación N° 130.DOS.94; en donde consta que los miembros afiliados al Sindicato de Trabajadores Agro-Industrial de la Caña y Afines (SITACA), en la suma de 3,602 y 1797 afiliados a la Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados (UNITRACD).

Esta Certificación entra en contradicción con las fechada el 11 y 25 de marzo de 1994, del Inspector Laboral de la Dirección Regional (Ministerio de Trabajo de Coclé) en la cual determina que de los 2,639

trabajadores de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A., sólo 1,629 personas están afiliadas al UNITRACD y 522 a SITACA."

Y concluye el Tribunal a quo de la siguiente manera:

"En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera que de no haber reunido los requisitos del artículo 402, ordinal 1º, al no haber acreditado la mayoría de trabajadores afiliados, dentro de la empresa de los sindicatos SITACA y UNITRACD, y habersele otorgado al sindicato (UNITRACD) el derecho a negociar la convención colectiva con la empresa Azucarera La Estrella, S. A., son definitivamente actos que violan el debido proceso contenido en el artículo 32 y 73 de la Constitución Nacional, por lo que debe acogerse la acción de amparo."

Un examen del expediente del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social demuestra a foja 109 que en una verificación que se hizo del listado de empleados de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. con el listado de trabajadores afiliados al Sindicato **UNITRACD**, que trabajan en la mencionada compañía dio como resultado que de 2,639 trabajadores que tiene la compañía 1629 están afiliados al **UNITRACD**. Este documento tiene fecha de 11 de marzo de 1994.

A fojas 138 del expediente consta un documento similar al anterior en el que en una confrontación entre el listado de los empleados de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. con el listado de los afiliados al Sindicato **SITACA** de 2639 trabajadores que son empleados de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. 522 están afiliados a **SITACA**.

Lo anterior demuestra que la decisión del Director General de Trabajo de Coclé fue conforme a lo establecido en artículo 402 del Código de Trabajo y que no existe ninguna contradicción como aseveraba el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que el hecho de que una certificación dijera que un sindicato tiene más afiliados que el otro no contradice en absoluto que otra certificación sostenga que el sindicato **UNITRACD** tenga más empleados en la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. que el sindicato **SITACA**.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión tomada mediante la Resolución N° 04-DRTPC de 4 de abril de 1994 del Director Regional de Trabajo de Coclé es conforme a derecho.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 9 de septiembre de 1994 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar DENIEGA el amparo propuesto contra la Resolución N° 4-DRTPC-94 del 4 de abril de 1994 dictada por el Director Regional de Trabajo de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. VILLALAZ, CONTRA EL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Belfon, actuando en nombre y representación de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 25 de noviembre de 1992, mediante la cual el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (en lo sucesivo Juez Primero), "NIEGA LAS PRUEBAS presentadas por la Defensa Técnica de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, por INCONDUCTENTES ..."(sic).

Contra la citada resolución, la licenciada Belfon interpuso recurso de apelación, motivo por el cual correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolver la alzada. Dicho tribunal, mediante resolución de 5 de marzo de

1993, "**CONFIRMA** en todas sus partes el **AUTO** recurrido".

Tras agotar la vía ordinaria de impugnación, la defensora de VILLALAZ BARRIOS propuso ante el Primer Tribunal amparo de garantías constitucionales contra la mencionada decisión del Juez Primero. El Primer Tribunal, por su parte, mediante resolución de 8 de junio de 1994, no admitió el amparo que le fuera presentado, por considerar que la demanda era manifiestamente improcedente.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, y el Pleno de la Corte, mediante resolución de 5 de julio de 1994, previa revocatoria de la resolución recurrida, ordenó que se admitiera el amparo de garantías constitucionales.

Devuelto el negocio, el magistrado sustanciador dispuso admitir la acción constitucional y solicitó de la autoridad demandada la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia del presente amparo, luego de lo cual el Primer Tribunal Superior dictó la resolución de 8 de agosto de 1994 concediendo parcialmente el amparo impetrado, resolución contra la que se interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, durante el trámite de lectura del proyecto de resolución elaborado por el magistrado ponente para resolver el mencionado recurso de apelación, el Presidente de la República expidió el Decreto N° 469 de 23 de septiembre de 1994, mediante el cual indulta, entre otras personas, al licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ.

La expedición del citado Decreto Ejecutivo, trae como consecuencia que en este proceso constitucional haya desaparecido su objeto, es decir, que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso ha operado la sustracción de materia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO FRANK ASWALD CAMPBELL CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado, actuando en su condición de apoderado judicial de FRANK ASWALD CAMPBELL presentó recurso de apelación contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 14 de septiembre de 1994, por la cual NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 930, de 17 de junio de 1994, dictado por el Juez Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la demanda ejecutiva propuesta por Consorcio Solymer, S. A., contra Frank Aswald Campbell.

La decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

En la resolución de primera instancia el tribunal estimó manifiestamente improcedente la acción de amparo presentada contra una resolución judicial, que puede aún ser impugnada por los medios ordinarios. En la parte motiva de la resolución apelada se lee: "... el Tribunal observa que el amparista ejercita la acción de amparo contra una resolución que admite apelación tal como preceptúa el artículo 1666 del Código Judicial, y tanto en la demanda como en las pruebas presentadas por el amparista no hay constancia que hubiese ejercitado los medios de impugnación que le otorga la ley contra la resolución atacada." (fs. 15). Y efectivamente, el artículo 1666 del Código Judicial preceptúa que el auto que libra

mandamiento de pago por la vía ejecutiva, admite recurso de apelación en el efecto devolutivo. Además, acota el Pleno de esta Corporación que, el auto que resuelve el proceso ejecutivo admite impugnación por medio del proceso sumario (Art. 1713 ibídem).

Tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia las resoluciones judiciales sólo pueden ser impugnadas mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 2606 del Código Judicial, cuando se hayan agotado los medios y trámites en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. En consecuencia, quien promueve la acción de amparo debe acreditar que ha agotado los medios y trámites previstos en la ley, lo que no se ha hecho en el presente negocio.

Como quiera que la demanda se ha promovido contra una resolución judicial que no se ha comprobado que pueda ser atacada mediante la acción de amparo, la misma es manifiestamente improcedente, y no debe admitirse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es jurídicamente inobjetable y debe confirmarse.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 14 de septiembre de 1994, en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por FRANK ASWALD CAMPBELL contra el Juez Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D. L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.)**, conforme al cual se impugna la orden de no hacer contenida en la Nota N° 759 D. L., de 6 de junio de 1994, dictada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Don Jacobo Salas.

La citada nota negó la solicitud que hiciera la sociedad C. I. D. E. S. A. a través de sus abogados, de que se impartieran las instrucciones necesarias para exportar las armas por ellos ensambladas.

A continuación se transcriben los hechos en que se fundamenta la presente demanda de amparo:

"PRIMERO. CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) se le otorgó licencia industrial para ensamblar y manufacturar armas de fuego, para su venta en el exterior, conforme el régimen legal establecido en la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

SEGUNDO. Para realizar las exportaciones, por tratarse de armas de fuego, tal como lo han explicado, tanto el señor Ministro de Comercio e Industrias como el Sr. Director del Instituto Panameño de Comercio Exterior, en sendas Notas, el trámite para importar y exportar se deberá iniciar en el Ministerio de Gobierno y Justicia y posteriormente seguir los pasos contemplados en la Ley 3, tanto en el Ministerio de

Comercio e Industrias, como en el Instituto Panameño de Comercio Exterior (I. P. C. E.).

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 3 de 1986, y en ejercicio del legítimo comercio, para el que tiene la Licencia Industrial N° 7133, concedida mediante Resolución N° 3824, de 23 de diciembre de 1992 y debidamente autorizada para la fabricación y exportación de armas de fuego por la Resolución N° 183 de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Comercio e Industrias, y el Resuelto N° 24 de 5 de febrero de 1992, el Ministerio de Gobierno y Justicia, **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.)**, realizó normalmente sus actividades, cumpliendo con el procedimiento de control de fabricación y exportación establecidos, hasta cuando le fueron suspendidas las autorizaciones que debe dar, para los solos efectos de fiscalización, el Ministerio de Gobierno y Justicia, por orden del Ministro de Gobierno y Justicia, Don Jacobo Salas.

CUARTO. Dado que ni la Ley 3 de 1986, ni la Resolución N° 183 de 30 de octubre de 1992, ni el Resuelto N° 24 de 5 de febrero de 1992, ni la Licencia Industrial N° 7133 concedida a **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A.**, han sido derogados ni cancelados, los representantes de la empresa insistieron ante el Ministro de Gobierno y Justicia para que procediera de conformidad a esas disposiciones. Pero dicho servidor público no sólo ha hecho caso omiso a esos requerimientos, sino que ha desatendido las indicaciones del Ministro de Comercio e Industrias y del Instituto de Comercio Exterior, negándose, expresamente, a dar las autorizaciones solicitadas para las exportaciones de unidades de pistola Minimax 9 mm, causando los siguientes perjuicios a la empresa: (1) Paralización de la producción. (2) Impedirle realizar la exportación de 2,500 unidades, solicitadas de Argentina y otros centenares solicitadas de Guatemala. (3) La consecuencia de esto, es el próximo cierre de la fábrica.

QUINTO. La orden de no hacer dada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia es a todas luces arbitraria, ya que carece de todo soporte jurídico." (fs. 22, 25 y 26)

El amparista considera infringidos los artículos 17, 18, 39 y 277 de la Constitución Nacional.

Por admitido el recurso, se solicitó a la autoridad demandada la presentación del informe sobre los hechos del mismo, el cual fue rendido mediante Nota N° 1153-D. L. de 17 de agosto de 1994, remitida por el señor Jacobo Salas al Magistrado Sustanciador. El señor Ministro explica en la citada nota que, "mal puede el Ministerio de Gobierno y Justicia negar una facultad que no le ha sido otorgada por ley alguna, ya que **nuestro Ministerio no tiene injerencia en las exportaciones de armas que se fabrican en el país**" (foja 36). Acompañan al informe, copia de una serie de documentos y notas cursadas entre los demandantes y el Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionadas con la materia del presente amparo.

Entre dichos documentos consta copia autenticada de la Nota N° 1009-D. L., fechada 18 de julio de 1994 y dirigida al señor Ministro de Comercio e Industrias, en la que el Ministro de Gobierno y Justicia se refiere a las leyes que regulan la materia referente a la introducción de armas en nuestro país, de la siguiente manera:

"a) El Artículo 307 de la Constitución Nacional no menciona expresamente ninguna obligación del Ministerio de Gobierno y Justicia.

b) En cuanto a la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, debemos mencionar que el ordinal 3° del artículo segundo de la ley citada, modifica el artículo 441 del Código Fiscal, y se establece con suma claridad que: "sólo el Gobierno podrá **importar** armas y elementos de guerra. Sin embargo, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá permitir su **importación** a particulares cuando las armas y elementos de guerra **importados** sean para el Gobierno **o cuando sean destinados a su reexportación, ...**" (fs. 37-38).

Del texto transcrito se concluye que el Ministerio de Gobierno y Justicia posee únicamente facultades reguladoras en materia de importación y reexportación de armas; mas no así de exportación. La sociedad **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJES, S. A.**, se dedica a la manufacturación de armas y a su posterior exportación, por lo que le asiste razón al Ministro Jacobo Salas al señalar que el Ministerio de Gobierno y Justicia carece de competencia para autorizar la exportación de las mismas.

Si bien anteriormente se le había autorizado a la empresa amparista la

exportación de las armas por ella ensambladas, ésto se debió a que se le había otorgado permiso provisional para ello, mediante Resolución N° 183 de 30 de octubre de 1992, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias (fs. 2-8). Por medio de ella se inscribió la sociedad CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional de manera temporal, únicamente por el período que tomara la creación de la Zona Procesadora PANAEXPORT.

Efectivamente, en la nota N° 759 D. L. de 6 de junio de 1994 objeto del presente amparo, el Ministro de Gobierno y Justicia aclara que, en vista de que la Zona Procesadora PANAEXPORT ya inició operaciones, la empresa CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. debe cumplir con los requisitos necesarios para trasladarse a esa Zona y así poder seguir operando normalmente.

De lo anteriormente expuesto se concluye que no se ha producido violación alguna de las normas constitucionales, ya que el Ministro de Gobierno y Justicia no es la autoridad competente para otorgar autorización en materia de exportación de armas.

Por último, es imperativo señalar que la orden impugnada constituye un acto administrativo y consecuentemente, debió haberse impugnado ante la Sala Tercera, como lo ha reiterado la Corte Suprema en numerosas ocasiones.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, contra la orden de no hacer contenida en la Nota N° 759 D. L. de 6 de junio de 1994, dictada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ LUIS MONTENEGRO EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS MONTENEGRO**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 089-T de 20 de junio de 1994, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La decisión impugnada es la que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la Resolución N° 122 de 18 de mayo de 1994, emitida por la Alcaldía del Distrito de Capirola, en la cual se responsabilizó al señor MONTENEGRO por colisión ocurrida con el señor ANTONIO GARCÍA P.

El demandante recoge en los hechos sexto y séptimo, el fundamento de la presente acción de amparo:

"SEXTO: En virtud del Poder que nos confirió nuestro mandante, comparecimos el día 10 DE JUNIO DE 1994 a **SUSTENTAR** la Apelación que en su momento se interpusiera. Esta **SUSTENTACIÓN** de tres (3) páginas fue recibida en la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ el día 10 de junio de 1994 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.). con la rúbrica aparente de la señorita Marilú Ortiz quien presumimos es funcionaria de esta institución.

SÉPTIMO: No obstante, la Gobernación de la Provincia de Panamá al emitir la Resolución que ahora impugnamos, establece, como único fundamento de su esencia, que nuestro mandante NO SUSTENTO LA APELACIÓN anunciada, cuando la realidad obrante en Autos arroja y apunta en dirección opuesta." (foja 5)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en resolución de 14 de septiembre de 1994, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales, por considerar que la orden de hacer impugnada no fue emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, sino por el Alcalde del Distrito de Capira, ya que la proveniente de la autoridad provincial, "tiene carácter meramente confirmatorio; es decir, no es su acto "generador" de la posible infracción constitucional." (foja 14) Igualmente, señala que la copia de la sustentación de la apelación que el recurrente aportó como prueba de su presentación, carece de validez porque no se encuentra debidamente autenticada.

Es importante destacar que la Magistrada Eva Cal salvó el voto en la citada decisión del Primer Tribunal Superior.

LA APELACIÓN

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C., actuando como apoderados del señor MONTENEGRO, apeló de la resolución anterior, por las siguientes consideraciones:

1. El amparo de garantías constitucionales no se dirige contra la Resolución de la Alcaldía de Capira, sino contra la confirmatoria, en vista de que la violación al debido proceso se originó en la Gobernación de la Provincia de Panamá, al conocer de la apelación contra la decisión de la Alcaldía de Capira, y concluir que dicha apelación no fue sustentada.

2. El Tribunal Superior no admitió la acción por considerar, igualmente, que no se había cumplido con las formalidades requeridas para este tipo de recurso. Sin embargo, el recurrente considera que se han observado todas las exigencias contenidas en los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial.

3. La Gobernación de la Provincia de Panamá ha vulnerado la garantía del debido proceso, recogida en el artículo 32 de la Constitución, al no tomar en cuenta el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Planteada así la controversia, corresponde al Pleno determinar si la presente acción de amparo, reúne los requisitos exigidos para ser admitida.

CRITERIO DE LA CORTE

El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no admitir el amparo impetrado, por considerar que la acción no se encontraba debidamente formulada, en vista de que se dirigió contra la resolución emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuando debió elevarse contra la decisión proferida por la Alcaldía del Distrito de Capira.

Como fundamento de la negativa de admisión, el Tribunal Superior citó jurisprudencia de esta Corporación, en la que reiteradamente se ha sostenido que la acción de amparo debe enderezarse contra el funcionario que dicta la orden original y no contra el que la confirma.

Sin embargo, el recurrente sostiene que en el caso que nos ocupa, la violación constitucional que acusa la cometió el funcionario que confirmó la orden y no el inferior jerárquico. Explica que durante el término establecido para ello, presentó escrito de sustentación de la apelación, visible de fojas 9 a 11 del expediente, pero que, a pesar de ello, la Gobernación de la Provincia de Panamá no lo tomó en consideración al momento de proferir la resolución que ataca, ya que señala como único fundamento para confirmar la resolución de la Alcaldía de Capira, que el recurso de apelación no fue sustentado.

El Pleno estima que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que en el caso que se analiza, no es aplicable la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior como base para no admitir el amparo, ya que la violación constitucional que se acusa, se le atribuye a la Gobernación de la Provincia de Panamá y no a la autoridad que dictó la orden original y, consecuentemente, el amparo debe elevarse contra la resolución de segunda instancia.

El otro reparo que le señaló el Tribunal Superior a la acción de amparo impetrada, es en relación a la copia presentada como prueba de que la apelación fue sustentada ante la Gobernación de la Provincia de Panamá. El Tribunal Superior consideró que esta copia carece de validez legal, en vista de que no se encuentra debidamente autenticada.

Se observa que en el citado documento aparece un sello original de que fue recibido por la Secretaría General de la Gobernación de Panamá, y en él se hace constar la fecha y hora de presentación, lo mismo que la firma del funcionario que

lo recibió. Esta Corporación considera que el documento tiene validez para acreditar su presentación ante la autoridad acusada, sin necesidad de autenticación.

De todo lo anteriormente expuesto el Pleno concluye que, en vista de que la presente acción de amparo está debidamente formulada y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial, la misma debe ser admitida.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 14 de septiembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA la admisión del amparo de garantías constitucionales presentado por el señor JOSÉ LUIS MONTENEGRO contra la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE "BERRÍOS & BERRÍOS" Y EN REPRESENTACIÓN DE ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DM-18-94 DEL 4 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **ISTMENIA MONTENEGRO DE FERRER**, mediante poder especial otorgado a la firma de abogados **BERRÍOS Y BERRÍOS**, ha interpuesto demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la supuesta orden contenida en la Resolución N° DM-18/94 de 4 de febrero de 1994, dictada por el **MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL** en el conflicto laboral por incumplimiento del Artículo 215 del Código de Trabajo instaurado ante la Dirección General de Trabajo por los señores **MANUEL DE JESÚS BANDA, GRIMALDO MAGALLÓN, FLORENCIO MARTÍNEZ y Otros** en contra de las empresas FERCA, S. A., y/o COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL MAR, S. A. (COPRODEMAR) y/o HOJALATERÍA FERRER, S. A. y/o INOXA, S. A.

Por cumplidas las reglas de reparto el despacho sustanciador debe antes decidir sobre la admisibilidad de la acción extraordinaria constitucional interpuesta por la demandante, esto es, a tenor de lo estatuido por el artículo 2610 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2611 de la citada excerta legal. Veamos:

Cabe señalar en primer lugar que la acción de amparo, en este caso, está incorrectamente enderezada contra el titular del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, siendo dicho funcionario la parte demandada según el libelo en estudio. No obstante, la resolución demandada contentiva de la supuesta orden de hacer se limita en el ARTÍCULO ÚNICO de su parte resolutive a "MANTENER en todas sus partes la resolución N° 35-DGT-53/93 de 26 de agosto de 1993 y la adición hecha mediante la resolución 38-DGT-53/93 de 16 de septiembre de 1993, ambas proferidas por la Dirección General de Trabajo en el referido conflicto laboral.

Sabido es, que la Corte en reiterada jurisprudencia tiene dicho que la acción de amparo de garantías constitucionales, en casos como el que nos ocupa, debe enderezarse contra el funcionario de primera instancia que dictó la resolución y no así contra la confirmatoria dictada por el superior jerárquico de la segunda instancia de cualquier proceso. La demandante por tanto debió enderezar la acción de amparo en contra del Director General de Trabajo por ser el funcionario que expidió las resoluciones N° 35-DGT-53/93 de 26 de agosto de 1993 y la N° 36-DGT-5393, las cuales fueron confirmadas por el Ministro del ramo mediante la resolución demandada.

Cabe destacar también, en adición a lo antes señalado, que ninguno de los documentos que se acompañan con la demanda de amparo revelan la existencia de la supuesta **ÓRDEN DE NO HACER**, a que se refieren los hechos expuestos en dicho libelo de la demandante; por el contrario, como se tiene antedicho y puede verse, por lo

demás, la resolución demandada en su ARTÍCULO ÚNICO se limita a confirmar la decisión dictada por el Director General de Trabajo, en lo que respecta al fondo de la controversia laboral planteada. Es decir, la acción de amparo de garantías constitucionales, en este caso, recae sobre una orden de hacer o no hacer inexistente, por lo que falta uno de los presupuestos esenciales para la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales consagrada en la Carta Fundamental.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ERNESTO SELLES ALVARADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA INDUSTRIA HOTELERA AZUERO, S. A. CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licdo. Ernesto Selles A. en nombre y representación de **INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO** contra la orden de hacer contenida en el Auto de 10 de agosto de 1994, dictado por la Juez Primera Segunda Suplente del Circuito de Los Santos.

La Corte como Tribunal de segunda instancia procede, sin más trámite, a resolver lo de lugar previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en sentencia de 26 de agosto de 1994 resolvió:

"DENIEGA el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Ernesto Selles A. en representación de **ESPERANZA HONRADO DE CASTRO** y contra la resolución de 10 de agosto de 1994 proferida por la Juez Primera del Circuito de Los Santos y que ordena la práctica de diligencia exhibitoria sobre los libros de la Sociedad denominada **INDUSTRIA HOTELERA, S. A.** con sede en el Hotel La Villa, ciudad de Los Santos. ..."

Contra el fallo antes citado el amparista interpuso recurso de apelación.

En síntesis, lo que sostuvo el Tribunal de primera instancia para arribar a la decisión de DENEGAR el Amparo de Garantías propuesto, consiste en lo siguiente:

Respecto al artículo 29 de la Constitución, que asegura la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, y el 89 del Código de Comercio, cuya vulneración alega el amparista, a juicio del a-quo no fueron violados debido a que, la práctica de la diligencia exhibitoria sobre los libros de contabilidad actas, acciones y archivos de la sociedad INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., la solicitó EDUARDO CASTRO BLANCO (fs. 2 y 3), quien es uno de los suscriptores de dicha sociedad (según documento del Registro Público-fs. 5) y, para "fines determinados", consistentes en determinar sus ingresos, egresos, inversiones, activo y pasivo, no en manera genérica como alegó el amparista.

El juzgador de instancia transcribe el párrafo que se le introdujo al artículo 805 del Código Judicial, mediante el artículo 20 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, que a la letra dice:

"Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma la

interesa personalmente."

También expresa el contenido medular del artículo 89 del Código de Comercio, para los efectos del caso, es decir, los tres primeros párrafos de la norma:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de la parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado."

El tribunal colegiado consideró que la actuación que se examina en el caso subjúdice cumplió con las exigencias procesales antes transcritas, que por tanto no se violó el principio del debido proceso. En tal sentido agrega, que siendo el propósito esencia de la diligencia exhibitoria conocer el estado financiero de la sociedad, ésta fue solicitada "por quien se dice su mayor accionista" y se "ha señalado cuál es el propósito de la diligencia".

Finalmente, el fallo impugnado cita un precedente de la Corte en caso similar (Amparo propuesto por Banco Comercial Antioqueño, S. A., R. J. abril-1993, pág. 43-46), concluyendo que en aquel "sale a relucir aquello de la confiabilidad bancaria", que no es el mismo tipo de sociedad objeto de esta actuación, pues acá resulta ser una empresa Hotelera. Y que además, en esta actuación no se han vulnerado las normas legales y constitucionales.

APELACIÓN DEL AMPARISTA

En otro orden de ideas, el escrito de apelación del amparista (visible de fojas 34 a 48) contiene una serie de argumentaciones que refutan el criterio del Tribunal Superior sobre la violación de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Señala que la orden, contenida en la resolución atacada en amparo, sobre la práctica de una "Diligencia Exhibitoria general" sobre una serie de documentos de INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., viola las normas constitucionales antes citadas, ya que dicha actuación jurisdiccional ha desconocido el contenido de las mismas, de "respetar y asegurar la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los que no pueden ser ocupados o examinados sino para fines específicos y mediante formalidades legales, asegurando, igualmente, que su reconocimiento sea fruto del debido proceso".

La garantía del artículo 29 de la Carta Fundamental está regulada en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. La primera disposición establece la prohibición, a cualquiera autoridad, de ordenar examen de los libros de contabilidad del comerciante. La siguiente norma establece las excepciones a dicho principio de "Inviolabilidad de los libros, correspondencia y documentos" mercantiles, que son los casos de sucesión, quiebra o liquidación. Pero además, de estos tres supuestos permite que se ordene la "exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos" a petición de parte con interés legítimo o de oficio.

El recurrente, al analizar el contenido de esta norma (artículo 89 C. Comercio) y hace énfasis en la calificación que establece de "determinados asientos", considerando que la misma no es casual y es coherente con la prohibición que preceptúa el artículo 88 del citado Código de Comercio. Así expresa el significado literal de las palabras **ASIENTO** como la "anotación en un libro de cuentas" y, **DETERMINADO** como algo "preciso, cierto". Concluyendo que la disposición legal aludida sólo permite "el reconocimiento de anotaciones precisas y ciertas en los libros de cuentas de un comerciante" (lo que se extiende a la correspondencia y archivos).

En consecuencia con lo anterior anota el amparista, que la solicitud de diligencia exhibitoria efectuada por EDUARDO CASTRO BLANCO, y que recoge textualmente el Auto impugnado, no llena el fundamental requisito exigido por el artículo 89 ibídem de "la especificación del asiento o asientos determinados, precisos o ciertos de los libros de contabilidad, archivos, correspondencia y libros de actas de INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A." que desea sean exhibidos

en su beneficio.

Considera, por tanto, que se violó el debido proceso (art. 32 C. N.) porque no se negó o desestimó la petición de la Diligencia Exhibitoria, a pesar de que no se cumplían las formalidades legales, al no tomarse en cuenta las limitaciones del artículo 89 antes citado, al cual remite el 815 del Código Judicial sobre Diligencias Exhibitorias.

Agrega la censura, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada, equiparó lo dispuesto por el artículo 89 ibídem al concepto "**finés determinados**", al que no alude en ninguna parte la excerta legal, sino a "**determinados asientos**". Así cuestiona el planteamiento en la sentencia recurrida, cuando señala que la diligencia exhibitoria solicitada no es de carácter general, si es evidente que no especifica "fechas, períodos o asientos determinados", sino que pretende "una abarcadora información" de los libros de contabilidad de INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A.

Otra situación que, según alega el apelante, no ponderó el Tribunal Superior en la sentencia de amparo, es el hecho de que probablemente, en la actualidad, EDUARDO CASTRO BLANCO ni siquiera sea accionista minoritario o accionista de INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., ya que el exhibir una copia del Pacto Social o certificado del Registro Público que diga que la persona fue suscriptor de dicho pacto, no implica que sea accionista de la sociedad. Dichos documentos fueron los que aportó CASTRO BLANCO al solicitar la Diligencia Exhibitoria para acreditar que es "parte legítimamente interesada en para resultados del reconocimiento GENERAL pedido ...".

Este punto de la "pretendida calidad de accionista mayoritario de **INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A.**" debió ser probada, por el solicitante de la diligencia exhibitoria, con los certificados de acciones o con las constancias que aparecen en el Libro de Registro de acciones, pues así se prueba dicha condición (accionista de una sociedad anónima) según la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 (artículos 20, 29 y 36), y no con una certificación del Registro Público, ya que incluso esa institución rechaza la inscripción de actas que hagan relación a la venta, transferencia, cesión o reparto de acciones.

Por ende, considera que al faltar otro de los requisitos que determina el artículo 89 del Código de Comercio (la calidad de parte legítima, por cuya instancia podría ordenarse la exhibición), la Juez Primera (Segundo Suplente) del Circuito de Los Santos no debió haber accedido a la solicitud y, por tanto el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial debió haber revocado dicha orden atacada en Amparo.

CRITERIO DE LA CORTE

De todo lo anteriormente expuesto se colige que, el punto medular controvertido que es necesario aclarar para decidir lo que proceda consiste en determinar si la acción exhibitoria que se ordena sobre los libros, correspondencia y otros documentos de la Sociedad amparista, vulnera la garantía fundamental del debido proceso, al no cumplir o sobrepasar los presupuestos legales establecidos para tal fin y, que amparan a todo comerciante, en cuanto a la inviolabilidad de dicha documentación.

En este sentido es necesario proceder al examen de las constancias que obran en los antecedentes adjuntos al expediente de amparo, donde se observan el escrito de solicitud de Aseguramiento de pruebas presentado por EDUARDO CASTRO BLANCO (Fs. 2 a 3), la prueba que se adjunta consistente en Certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad (INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A.) y sus suscriptores. (Fs. 5)

Dentro del escrito de aseguramiento de pruebas, aludido, se solicita la Diligencia Exhibitoria en los siguientes términos:

"Acción Exhibitoria, a los libros de la sociedad denominada INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., que son los siguientes:

a) Libros: de contabilidad, de actas, de acciones, archivos: para determinar lo siguiente: Ingresos, egresos, inversiones, activos, pasivos. Las actas de las reuniones de junta directiva, Junta de accionistas. La cantidad de acciones emitidas, en circulación, pagadas o suscritas. Quienes son los suscriptores de acciones. Cuantas acciones corresponde a cada accionista con su nombre. Verificar en los Archivos, citaciones a los accionistas, mediante notas, telegramas o publicaciones.

Se deberá, mediante la diligencia, establecer quien es el accionista mayoritario de la sociedad, INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A."

De la confrontación de la solicitud transcrita con los preceptos legales pertinentes, es decir los artículos 88 y 89 del Código de Comercio (transcritos en la aludida sentencia de primera instancia) y, el artículo 805 del Código Judicial (reformado por el artículo 20 de la Ley 15 de 1991), se debe concluir que no se ajusta a los requerimientos exigidos por este ordenamiento jurídico.

Así como dictaminó esta Corporación de Justicia en su sentencia de amparo, fechada 21 de abril de 1993 citada por el a-quo, de las normas pertinentes se infiere que la acción exhibitoria que se pretenda practicar a los libros, correspondencia y documentos de los comerciantes, debe cumplir con los siguientes presupuestos:

"1. Debe ser decretado por el Juez o Tribunal competente a petición de parte legítima, entendiéndose que tal, (conforme al artículo 805 C. J. reformado) `la que solicita la diligencia exhibitoria', en la medida que exprese en la solicitud, `cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente'.

2. Que la diligencia exhibitoria recaiga sobre `determinados asientos de los libros y documentos respectivos ...' `y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado'.

3. Que el reconocimiento se haga en el domicilio del comerciante.

4. Que en los casos en que la diligencia tenga que decretarse `sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa' el peticionario haya dado caución suficiente a juicio del juez de la causa, salvo el caso, naturalmente, de que el peticionario `goce de patrocinio legal gratuito'".

En el caso subjúdice, resulta claro que no se cumple con los dos primeros requisitos arriba transcritos, ya que EDUARDO CASTRO BLANCO no expresó la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia exhibitoria y, en qué forma le interesa personalmente. Simplemente lo que se podría considerar como finalidad es la expresión "para determinar lo siguiente: Ingresos, egresos, inversiones, activos, pasivos", lo que no llena esta exigencia. Además, expresó por ser accionista mayoritario de la sociedad (lo que no probó) donde se practicaría la diligencia, pedía que se le exonerase de la caución por daños y perjuicios. Obviamente que con estos señalamientos no se cumplen las exigencias anotadas.

Los términos en que se formula la solicitud de Acción Exhibitoria en el escrito de aseguramiento de pruebas requieren que se examine los títulos de "contabilidad, de actas, de acciones o archivos" para determinar "ingresos, egresos, inversiones, activos, pasivos". Tal examen evidentemente excede el que sería necesario para determinar la identidad del accionista mayoritario de la sociedad, propósito que pretende el accionista.

Para determinar la identidad de el accionista de una sociedad, hay informaciones mucho más precisas que pueden obtenerse, tales como las entradas en el libro de registro de acciones, las sumas que se hayan distribuido como dividendos, las personas que hayan participado en las asambleas de accionistas, según lo demuestren ciertos registros específicos tales como el libro de registro de acciones, el legal de actas y los comprobantes de cheques por pago de dividendos. Para ello no hay necesidad de revisar o examinar "las inversiones, los activos, pasivos", ni las "actas de la Junta Directiva, es decir, no hay necesidad de recurrir a una expedición de búsqueda sin restricciones en datos, registros y otros documentos de la sociedad que no guardan relación con lo que debe determinarse.

Quien pretende ser el accionista mayoritario de una sociedad, tiene a su disposición, datos que le permiten identificar en forma mucho más precisa la información que compruebe su calidad de accionista dentro de los registros de la sociedad.

En este caso, el apelante no se limitó a determinar los asientos de los libros y documentos sobre los que debía recaer la diligencia, es decir, las anotaciones precisas y ciertas de los libros, archivos, correspondencia. Lo que se desprende de la mencionada solicitud (previamente transcrita) es, por el contrario, un examen general o reconocimiento total de una pluralidad de documentos de la sociedad INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A.

Por tanto la Corte disiente del criterio expresado por el a-quo en la sentencia apelada y, considera que se ha conculcado la garantía de inviolabilidad de documentos privados y correspondencia, prevista en el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental, pues en este caso la diligencia exhibitoria ha sido ordenada sin

que se hubiesen determinado sus fines específicos y el cumplimiento de las formalidades legales. En consecuencia resulta infringida a su vez, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 ibidem, al haberse decretado la medida en contravención de los trámites y limitaciones que regulan los artículos 89 del Código de Comercio y 815 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia de 26 de agosto de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales demandado por ESPERANZA HONRADO DE CASTRO en su condición de representante legal de la sociedad INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A., y en consecuencia REVOCA el Auto de 10 de agosto de 1994 dictado por la Juez Primera, Segunda Suplente, del Circuito de Los Santos, por medio del cual se ordena la práctica de diligencia exhibitoria solicitada por EDUARDO CASTRO BLANCO, sobre los libros de contabilidad, actas y archivos de la sociedad INDUSTRIA HOTELERA DE AZUERO, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LOS LICDOS. RICARDO A. LANDERO y MARLON DE SOUSA VIEIRA EN SU CALIDAD DE ABOGADO PRINCIPAL Y SUSTITUTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados RICARDO A. LANDERO y MARLON DE SOUSA VIEIRA, han promovido demanda de amparo de garantía constitucionales en contra de la orden negativa contenida en la Resolución de 20 de septiembre de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la que se niega el recurso de hecho propuesto por JOSÉ FEDERICO COHEN C. contra XINTRAC PRODUCTION y OTROS. Corresponde al Pleno establecer si esta demanda reúne los requisitos indispensables para su admisión.

En primer lugar, debe señalarse que el amparo de garantías constitucionales ha sido dirigido a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 102 del Código Judicial dispone que las demandas que se formularen ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si su conocimiento compete al Pleno. En el caso en estudio, debió dirigirse la acción al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a los Honorables Magistrados de ese cuerpo colegiado.

El artículo 2609 del Código Judicial expresamente establece que la partes deberán nombrar abogados que las representen. En la demanda indican los abogados Landero y De Sousa Vieira que el recurso de hecho en donde se expide la orden que cuestionan con el amparo como violatoria de derechos y garantías que la Constitución Política consagra, se expide en el proceso ordinario propuesto por JOSÉ FEDERICO COHEN C. contra XINTRAC PRODUCTION Y OTROS, sin que hayan acompañado el Poder que les faculta para hablar en nombre de la parte contra la cual se expide la orden atacada. Ha sido constante la jurisprudencia en el sentido de que para promover un amparo de garantías constitucionales en favor de un tercero, es indispensable adjuntar el poder que autoriza presentar esa acción. Cabe anotar que si bien el licenciado MARLON DE SOUSA VIEIRA actuó en el proceso ordinario, según consta en la resolución que niega el recurso de hecho, no existe constancia en los autos que sucede lo mismo con el licenciado RICARDO A. LANDERO M.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por los licenciados RICARDO A. LANDERO y MARLON DE SOUSA VIEIRA contra la Resolución de 20 de septiembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, en uso del poder especial que le otorgara el señor NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, ha presentado ante esta Corporación un amparo de garantías constitucionales en contra de las órdenes emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de 25 de abril y 12 de septiembre de 1994, respectivamente, y en contra de la orden que aparece en la Resolución del 5 de julio de 1994, dictada por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 2611 del Código Judicial ordena al Tribunal acoger la demanda de amparo sin demora, sujetándola a "si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ...". Ante esta realidad se debe determinar si la acción está debidamente formulada y si, por otro lado, la misma no fuere manifiestamente improcedente.

Debe advertirse que el artículo 102 del Código Judicial establece que las demandas que ingresan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de esta Corporación y no en la forma en que se ha hecho en el presente caso. Este señalamiento si bien no determina que la hace manifiestamente improcedente, es un defecto que debe anotarse.

El artículo 50 de la Constitución Política de la República consagra la acción de amparo de garantías constitucionales. En esta disposición el constituyente establece que toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público una orden de hacer o no hacer que violenta los derechos y garantías consagrados en la Constitución tendrá derecho a que se revoque dicha orden. Esta disposición se reproduce en parte del artículo 2606 del Código Judicial. En el artículo 2608 de ese mismo cuerpo de leyes se establece que en la acción de amparo se considera como demandante a la persona interesada que la promueva y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se impetra. De las disposiciones citadas emerge claramente que el amparo tiene lugar contra una orden que ha dictado un servidor público, cuestión que ha sido ignorada por el accionante, lo que impide al tribunal de amparo tramitar la demanda.

Se pretende en el recurso que se revoque la orden contenida en la resolución expedida por Dirección de Responsabilidad Patrimonial el 25 de abril de 1994 y, a la vez, supuesta orden confirmatoria que aparece en la resolución que esa misma Dirección de Responsabilidad Patrimonial expidiera el 12 de septiembre siguiente.

Por otro lado, se pretende con este recurso que se invalide la orden que supuestamente expidiera la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación. Se atacan órdenes provenientes de funcionarios distintos. En el primer caso, de funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que son de carácter administrativo y, en segundo lugar, de la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación que es parte del Ministerio Público. Tramitar el recurso constituiría un dislate jurídico al aceptar dentro de un sólo proceso extraordinario a varios servidores públicos como funcionarios demandados. La jurisprudencia constante de la Corte ha sido la de aceptar los amparos contra órdenes específicas dictadas por un servidor público y no contra varias órdenes, menos aún, tratándose de órdenes dictadas por distintos servidores públicos.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, en representación del señor NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, contra las órdenes de hacer de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General

de la República, contenidas en las Resoluciones de 25 de abril y 12 de septiembre de 1994, y contra la resolución de 5 de julio de 1994 dictada por la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Sub-Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SUERO CASTRO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. Y EN CONTRA DE LAS ÓRDENES DE HACER Y NO HACER EXPEDIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE AGOSTO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO SUERO CASTRO, quien habla en nombre y representación de la PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., ha solicitado aclaración de la sentencia dictada el 22 de agosto de 1994, mediante la cual se DENIEGA el amparo de garantías constitucionales que propusiera contra el Director General de Trabajo. Se solicita en el escrito que, en cuanto a la parte medular, indica:

"La aclaración que se solicita recae sobre el aspecto de la Sentencia que expresa la no violación del debido proceso por parte del funcionario demandado al negar la investigación por nosotros solicitada sobre las evidentes irregularidades existentes en el pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Primera Agencia de Seguridad, S. A.

Si bien entendemos que el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, toma en cuenta normas de rango constitucional en la Sentencia cuya aclaración se solicita, nos asalta la duda de si el proceder del funcionario demandado a criterio de esa superioridad, estuvo impedido de acceder a nuestra solicitud por mandamiento de ley o solamente por una laguna legal del Código de Trabajo respecto a lo solicitado.

Lo anterior tomando en cuenta que el contradictorio y la bilateralidad son inminentes en todos los proceso incluyendo los colectivos de trabajo ..."

El artículo 986 del Código Judicial dispone:

"ARTÍCULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

Fácil es observar que la solicitud presentada no es pertinente. Sólo es posible una aclaración de una sentencia pronunciada en acción de amparo cuando la misma se refiere a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive o cuando en la parte resolutive se encuentra pura y manifiestamente errores de escritura o de cita. Lo pedido no entraña nada relacionado sobre estos aspectos. Se pretende se aclaren aspectos que tienen que ver con cuestiones netamente de interpretación legal ajenas a este proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el Licenciado EDUARDO SUERO CASTRO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE SACRAMENTO GUEVARA, AGUSTÍN SÁNCHEZ, CARLOS JAÉN, ANDREA JARAMILLO DE PÉREZ, JAVIER RODRÍGUEZ Y PEDRO BARRIOS CONTRA EL ACTO O REUNIÓN DE LA ESCOGENCIA DE LA NUEVA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOEL C. LUQUE, actuando en representación de SACRAMENTO M. GUERRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ, CARLOS JAÉN, ANDREA JARAMILLO DE PÉREZ, JAVIER RODRÍGUEZ Y PEDRO BERRÍOS ha presentado recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 15 de septiembre de 1994, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por los arriba mencionados contra la reunión en que se produjo la elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé, efectuada el día 2 de septiembre de 1994.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió el amparo interpuesto por la parte actora, contra el acto impugnado en este caso, la reunión para escoger la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé en la cual se aprobó la Resolución N° 2 del 2 de septiembre del año en curso, por medio de la cual se adopta una disposición consistente en permitir que el Consejo del Distrito de Aguadulce, de la Provincia de Coclé, tenga derecho a voto y a formar parte de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que el presente amparo no debía ser admitido en virtud de que el mismo había sido dirigido contra una reunión, y que para que el mismo surta sus efectos como acción, debía esta última ser dirigida contra funcionario que haya proferido orden de hacer o no hacer, siempre que ésta vulnere, afecte, enerve o viole garantías individuales o sociales, lo que a su juicio no ocurre en este caso por ser un acto ordinario que no constituye una orden de hacer o no hacer, emitida estrictamente por un funcionario público. En el caso específico que nos ocupa, la reunión que se impugna, como su denominación lo indica, fue producto de las voluntades de los miembros de una Junta Directiva, hecho aducido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial para no admitir el presente recurso de amparo de garantías constitucionales.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su recurso de apelación mediante escrito visible a fojas 26 a 28 del expediente, en el cual señala que, en primer lugar, el acto impugnado sí contiene una orden de hacer al incluir al quinto Concejal de Aguadulce con derecho a voto y a formar parte de la Junta Directiva de dicho organismo y que dicha orden fue proferida colectivamente por todos los Honorables Representantes de Corregimientos que asistieron a la reunión, que fue presidida por el Honorable Representante Pedro Castillo G., quien resultó electo Presidente, todos los cuales son funcionarios públicos a la luz del artículo 228 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, señala el Licenciado Luque, la propia reunión para elegir la nueva Junta Directiva es un acto que vulnera o lesiona derechos y garantías fundamentales, en este caso, una orden de hacer, que quizás pueda ser un "acto ordinario" colectivo, el cual no solamente se ajusta a la exigencia del artículo 50 de la Constitución Nacional, sino al tercer párrafo del artículo 2606 del Código Judicial. Finalmente, señala, la actividad de la escogencia de la Junta Directiva, contenida en la reunión citada, en donde se aprobó la resolución N° 2 de 2 de septiembre de 1994, es una orden de hacer que vulnera o lesiona los derechos consagrados en la Constitución y la Ley, que requiere revocación inmediata, por lo

que negar el amparo es darle categoría de ley a dicha reunión.

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la parte demandante no debe ser admitido por cuanto fue dirigido contra una reunión para elegir la nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé, cuando lo que se pretende impugnar realmente es la Resolución N° 2 de 2 de septiembre de 1994, mediante la cual se dispone que el quinto Concejal del Distrito de Aguadulce tenga derecho a voto y a formar parte de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé.

En primer lugar, observa el Pleno, la reunión impugnada tal como lo señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no contiene una orden de hacer o de no hacer emitida por funcionario público requisito esencial para la interposición de un recurso de esta naturaleza. En segundo lugar, el acto que el demandante parece querer impugnar, es decir, la Resolución N° 2 de 2 de septiembre de 1994, constituye a todas luces, un acto administrativo que debe ser impugnado ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Es evidente que el razonamiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial es correcto ya que el acto supuestamente demandado no contiene una orden de hacer o no hacer emitida por funcionario público.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el auto de 15 de septiembre de 1994, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Lcdo. Joel Luque, en representación de Sacramento Guevara y otros en contra del acto o reunión de escogencia de la Nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Coordinación de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO MIRANDA EN REPRESENTACIÓN SE PORFIRIO SÁNCHEZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA DICTADA POR EL MAYOR JAVIER LICONA GÓMEZ, DIRECTOR DE LA ZONA POLICIAL DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoce esta Corporación el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Rodrigo Miranda en representación de PORFIRIO SÁNCHEZ.

La demanda de amparo va dirigida contra orden de hacer consistente en dar de baja, por dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre de la institución, al señor Porfirio Sánchez. Dicha orden fue impartida por el entonces Director de la Zona de Policía de Chiriquí, Mayor Milton Castillo, cargo ocupado actualmente por el señor Javier A. Licona Gómez.T.

Este amparo se fundamenta en diversos argumentos.

Sostiene el demandante que, el señor Porfirio Sánchez laboraba como agente de la Policía Nacional hasta el mes de abril de 1991 en que fue dado de baja deshonrosamente atribuyéndosele la siguiente falta: "dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre de la institución". Señala el Licenciado Miranda que al demandante no se le instruyó proceso disciplinario alguno sino que verbalmente se le informó que había sido dado de baja. En ese entonces, señala el apoderado judicial del demandante, fungía como Director de la Zona de Policía de Chiriquí el señor Milton Castillo. No fue sino hasta el 6 de septiembre de 1994, que el Mayor Javier Licona Gómez, Director actual de la Zona de Policía de Chiriquí, notificó formalmente a PORFIRIO SÁNCHEZ de la baja decretada en su contra, lo cual hizo por escrito mediante certificación que se acompaña. En dicha certificación, alega el

demandante, se hace constar que la persona dada de baja lo es el señor PORFIRIO SÁNCHEZ ESPINOSA, atribuyéndosele actos denigrantes para la institución que no fueron precisados y en violación al debido proceso y a sus garantías constitucionales.

En el amparo sujeto a examen, que fue presentado originalmente ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, alega el demandante que la orden de hacer impugnada vulnera los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

El Tribunal de primera instancia decidió no admitir el recurso de amparo de garantías constitucionales por considerarlo manifiestamente improcedente, en base a las consideraciones que se transcriben a continuación:

"Observa el Tribunal que no se ha aportado la orden de hacer objeto de este recurso, ni ha manifestado expresamente la imposibilidad de haberla podido obtener como lo exige el artículo 2610, numeral 4°, párrafo final del Código Judicial, ni se explica en los hechos (4°) claramente los obstáculos que impidieron obtenerla, por lo cual no se han reunido todos los requisitos legales que prescribe el mencionado artículo 2610 para la interposición de un recurso de amparo de garantías constitucionales.

Aunado a lo expresado, el tribunal observa que el apoderado judicial de la parte demandante formula cargos que se ubican en el plano de la legalidad y no de la constitucionalidad, que es el propio del proceso de amparo de garantía constitucional y es así, ya que se advierte que la pretensión del amparista está dirigida a solucionar los efectos del despido de su cargo de servidor público y contra los cuales no prospera el amparo, ya que en innumerables decisiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha decidido que la controversia originada por despidos en el ámbito del servicio público, debe promoverse dentro de la vía idónea para ello, es decir, por medio del contencioso administrativo."

Contra esta decisión el demandante formalizó y sustentó oportunamente recurso de apelación.

La Corte observa que, efectivamente, tal como lo señala el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución apelada, el demandante no aporta la orden de hacer impugnada, sino que aporta una certificación expedida por el Director de la Zona de Policía de Chiriquí en la cual consta el día en que fue dado de baja. El artículo 2610 es claro al requerir, conjuntamente con el recurso de amparo, la prueba de la orden impartida si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener, requisito éste que no ha sido cumplido por el demandante.

Por otro lado, se observa que ciertamente, el problema planteado se ubica en el plano de la legalidad, ya que la destitución de los servidores públicos se encuentra regulada en diversas leyes y no en la Constitución.

En vista de lo anteriormente expuesto, no le queda al Pleno otra alternativa que la de reiterar el criterio ya expuesto en el sentido de que contra actos que decretan destitución de un empleado público no procede la acción de amparo, por cuanto ésta puede ser recurrida preferentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 13 de septiembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por PORFIRIO SÁNCHEZ contra la orden de hacer expedida por el Director de la Zona de Policía de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES BALLESTEROS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL RANGEL ARAÚZ EN CONTRA DE LA ORDEN

DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 9-001 DE 26 DE MAYO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, actuando en nombre y representación de la empresa **TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS, SANTIAGO-PANAMÁ, S. A. (SANPASA)**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 9-001 de 26 de mayo de 1994, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se le adjudica a la sociedad EXPRESO VERAGUENSE, S. A., la ruta Santiago-Panamá y viceversa.

Una vez acogida la presente demanda se requirió de la autoridad acusada, copia de la resolución impugnada, en vista de que el amparista no presentó la misma y también, el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del presente recurso, tal como lo señala el artículo 2611 del Código Judicial.

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió la copia de la Resolución N° 9-001 de 26 de mayo de 1994, mediante Nota fechada 26 de septiembre del presente año, consultables de foja 14 a 17 del expediente.

Esta Corporación ha expresado en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa. Por tanto, son manifiestamente improcedentes de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, las demandas de amparo mediante las cuales se pretende revocar actos administrativos. La vía correspondiente para impugnar esta clase de actos es la gubernativa y, una vez se haya agotado ésta, lo procedente es continuar ante la Sala Contencioso Administrativa.

En la presente acción se pretende revocar la orden contenida en una resolución proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que evidentemente constituye un acto administrativo y no una orden susceptible de ser atacada mediante el recurso de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, la presente acción es improcedente.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales presentado por la empresa de TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS, SANTIAGO-PANAMÁ, S. A., (SANPASA), contra la orden contenida en la Resolución N° 9-001, proferida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ADMISIBILIDAD EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR HOWARD WENZEL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos contemplados en la ley, SE ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS en representación del señor EDGAR HOWARD WENZEL en contra del auto de 15 de septiembre de 1994 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se corre, por ello, en traslado la acción de amparo propuesta a la parte

demandada, para que en el término de dos (2) horas contados a partir de la notificación de la nota respectiva, remita a este Tribunal la actuación correspondiente o en su defecto un informe escrito de los hechos de la demanda, como lo disponen los artículos 2611 y 2612 del Código Judicial.

Se tiene como apoderado legal del demandante a la firma forense TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS.

Base Legal: artículos 2611 y 2612 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. (SETECSA) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EJECUTADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **Francisco Chiari & Asociados** en su condición de apoderados generales de la sociedad anónima **SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. (SETECSA)** presentó Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director General de Trabajo licenciado Santiago Sanford U., por la expedición de lo que los demandantes califican como orden de 20 de septiembre de 1994, donde se le hace entrega personal a la empresa de un ejemplar de un pliego de peticiones presentado el día 20 de septiembre de 1994 por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad y se le advierte que tiene cinco días hábiles para contestar el mencionado pliego.

Lo primero que debe hacer el Pleno de la Corte es examinar si estamos en presencia de una orden de hacer, ya que el artículo 433 del Código de Trabajo establece que no podrá rechazarse un pliego de peticiones y que de encontrarse algún defecto en el pliego, deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores lo subsanen allí mismo. El artículo siguiente, el 434, sanciona al funcionario que viole lo dispuesto en el artículo 433 con multa de B/.100.00 a B/.300.00 balboas.

El hecho de cumplir con un mandato imperativo que le exige la ley, no puede ser considerado como una orden violatoria de los derechos constitucionales de la empresa demandantedel amparo. Lo que el funcionario ha hecho es la simple entrega de un pliego de peticiones, que la ley obliga a hacerlo y esto no puede ser considerada de ninguna manera como una orden de hacer. La resolución impugnada solamente le está notificando a la empresa la existencia de un pliego presentado por sus trabajadores y que debe responder en el término de cinco días como lo establece el artículo 436 del Código de Trabajo.

El hecho de que la empresa haya "impugnado" el pliego, dentro de la contestación del mismo, de ninguna manera significa que, de acuerdo con el Código de Trabajo, el Director General de Trabajo tuviera que decidir las objeciones presentadas, ya que éstas, sólo son necesarias, de acuerdo con los artículo 504, 505 y 510 del Código de Trabajo, para facilitar la rápida tramitación del proceso de ilegalidad de la huelga, en caso de que se llegue a ese extremo, y serían los trabajadores, si no corrigen el pliego, en base a las objeciones presentadas por la empresa, si éstas fueran fundadas, los que correrían con el riesgo de un pronunciamiento, por parte de los Tribunales, de la ilegalidad de la huelga, en caso de que esta se diera, ya que esa es la defensa que las mencionadas disposiciones establecen a favor de la empresa contra la cual se presenta el pliego. Una interpretación distinta a la mencionada sería entorpecer las negociaciones colectivas de trabajo, que el Código ha dispuesto que se realicen sin obstáculo alguno, salvo las mencionadas en los numerales 5 y 6 del artículo 427 del mencionado Código de Trabajo, que como ya hemos dicho, serían las defensas con que cuenta la empresa, para el caso de que se diera una huelga.

Por todo lo expuesto consideramos que no estamos en presencia de una orden de hacer, sino de un mandato imperativo que el funcionario demandado no podía eludir, so pena de ser sancionado.

Además, otro motivo que impediría la admisión de esta demanda de amparo, es

que los demandantes expresan que el Director General de Trabajo está representado en este amparo, por el Procurador de la Administración, quien de acuerdo con el demandante, actúa en las acciones de amparo por Ministerio de la Ley. Esta afirmación es incorrecta, y los funcionarios del Ministerio Público no intervienen en las acciones de amparo, salvo que sean ellos los demandados, en cuyo caso rinden un informe y de ninguna manera, repetimos, representan a los funcionarios públicos demandados en los amparos de garantías constitucionales, como claramente se echa de ver en la ley que regula el proceso constitucional de amparo.

La Corte podría entrar a apreciar otros defectos que tiene la demanda de amparo presentada, pero estima que los señalados son suficientes para no admitirla.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada contra el Director General de Trabajo, por la Resolución de 20 de septiembre de 1994, mediante la cual se entregaba a la empresa SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. (SETECSA) un pliego de peticiones presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad, y se le notificaba que tenía cinco días para contestar dicho pliego, de acuerdo con el artículo 436 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS** actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa **PANAFRÍO, S. A.**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, por medio de la cual se le informa al Administrador del Puerto Vacamonte que puede proceder a tomar posesión de un bien objeto de concesión.

La Corte procede en primer término a examinar la acción instaurada, en vías de determinar si la misma cumple con los condicionamientos formales que hagan viable su admisión.

En este punto se percata esta Superioridad, que el amparista acompaña al libelo incoado, **una fotocopia simple, sin autenticación**, del acto acusado.

La Corte Suprema en Pleno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en aplicación del artículo 2610 del Código Judicial en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal, ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, **con la copia debidamente autenticada del acto acusado**.

En efecto, en resolución de 31 de octubre de 1991 esta Sala Plena, al conocer de una acción de Amparo presentada en condiciones similares a la que nos ocupa, señaló de manera específica lo siguiente:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee 'fiel copia de su original', no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo."

En relación a este mismo punto, son consultables las resoluciones proferidas por esta Superioridad, calendadas 27 de mayo de 1991 y 17 de junio de 1992.

Otra deficiencia formal que se detecta en la acción presentada, es que el acto acusado como violatorio de las Garantías Constitucionales de la empresa **PANAFRÍO, S. A.**, es un acto administrativo que no ha sido objeto de impugnación mediante los recursos que la Ley concede a los supuestos afectados por la Administración, para obtener la revocatoria del acto que considera lo perjudica. Lo expuesto evidencia de manera palmaria, que no se ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, en lo relativo al agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, antes de la presentación de la Acción de Amparo.

Pese a que el amparista aduce que tal agotamiento no se ha surtido en este caso en virtud de que la empresa fue notificada por edicto y no personalmente de la decisión administrativa de revocatoria de una concesión, esta es una alegación de la parte supuestamente afectada, que no ha sido debidamente comprobada, por lo que para los efectos de admisibilidad de la acción, este Tribunal sólo ha constatado la falta de cumplimiento del requisito contenido en la norma precitada, lo que según el criterio sostenido de la Corte, impide la admisión de la misma.

En atención a todas las consideraciones anotadas, debe esta Sala Plena negarle curso legal a la acción de Amparo presentada, al no cumplir con los requisitos formales que hacen posible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS en su calidad de apoderados judiciales de PANAFRÍO, S. A., contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO A. VILLEGAS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL TOSCANO Y GUADALUPE GARCÍA TOSCANO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. VILLEGAS ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 14 de septiembre de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió la apelación dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto, que había sido resuelta por Auto de 31 de enero de 1992 por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Lo primero que tiene que entrar a considerar el Pleno ante esta acción de amparo es sobre la procedencia de su admisibilidad.

De acuerdo con el artículo 984 del Código Judicial el Auto del Tribunal Superior, que decide sobre la liquidación de perjuicios, admite el Recurso de Casación. Esta disposición se encuentra en el Capítulo II, que trata sobre la liquidación de condena en abstracto, del Título VIII del Código Judicial, referente a resoluciones judiciales.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. El mencionado artículo establece el conocido principio de definitividad, que consiste en la necesidad de agotar todos los medios de impugnación previstos por la legislación para poder presentar la acción de amparo de garantías constitucionales.

En el presente caso no consta que se hubiere recurrido en casación, que además, como se sabe, no se admitirán acciones de amparo de garantías

constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, de acuerdo con el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la presente acción de amparo presentada contra la Resolución de 14 de septiembre de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa **PANAFRÍO, S. A.**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, por medio de la cual se le informa al Administrador del Puerto Vacamonte que puede proceder a tomar posesión de un bien objeto de concesión.

La Corte procede en primer término a examinar la acción instaurada, en vías de determinar si la misma cumple con los condicionamientos formales que hagan viable su admisión.

En este punto se percata esta Superioridad, que el amparista acompaña al libelo incoado, **una fotocopia simple, sin autenticación**, del acto acusado.

La Corte Suprema en Pleno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en aplicación del artículo 2610 del Código Judicial en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal, ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, **con la copia debidamente autenticada del acto acusado**.

En efecto, en resolución de 31 de octubre de 1991 esta Sala Plena, al conocer de una acción de Amparo presentada en condiciones similares a la que nos ocupa, señaló de manera específica lo siguiente:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee 'fiel copia de su original', no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo."

En relación a este mismo punto, son consultables las resoluciones proferidas por esta Superioridad, calendadas 27 de mayo de 1991 y 17 de junio de 1992.

Otra deficiencia formal que se detecta en la acción presentada, es que el acto acusado como violatorio de las Garantías Constitucionales de la empresa **PANAFRÍO, S. A.**, es un acto administrativo que no ha sido objeto de impugnación mediante los recursos que la Ley concede a los supuestos afectados por la Administración, para obtener la revocatoria del acto que considera lo perjudica. Lo expuesto evidencia de manera palmaria, que no se ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, en lo relativo al agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, antes de la presentación de la Acción de Amparo.

Pese a que el amparista aduce que tal agotamiento no se ha surtido en este caso en virtud de que la empresa fue notificada por edicto y no personalmente de

la decisión administrativa de revocatoria de una concesión, esta es una alegación de la parte supuestamente afectada, que no ha sido debidamente comprobada, por lo que para los efectos de admisibilidad de la acción, este Tribunal sólo ha constatado la falta de cumplimiento del requisito contenido en la norma precitada, lo que según el criterio sostenido de la Corte, impide la admisión de la misma.

En atención a todas las consideraciones anotadas, debe esta Sala Plena negarle curso legal a la acción de Amparo presentada, al no cumplir con los requisitos formales que hacen posible su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS en su calidad de apoderados judiciales de PANAFRÍO, S. A., contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE TERESA MONCADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada y Moncada, actuando en representación de Teresa Moncada, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra resolución de 17 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega incidente de falta de competencia presentado por la licenciada Celma Moncada dentro del proceso que Ferreteria Industrial, S. A. y Soldadura Industrial, S. A. le siguen a la Sociedad Anónima Dacotrans Aprile de Panamá y a Dacotrans Grosskopf Gmhb y Co. Kg.

Corresponde en estos momentos examinar si la iniciativa constitucional cumple con los presupuestos formales que exige la ley, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad.

El examen de la actuación permite establecer de inmediato que la peticionaria carece de legitimación procesal activa para demandar en nombre y representación de Dacotrans Aprile Panamá, S. A. Según se aprecia en el poder visible a foja 23 del expediente, Teresa Moncada "actuando en representación de DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A." confirió poder especial a MONCADA & MONCADA para que propusiera este amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, a foja 1 del cuaderno de amparo se encuentra certificación expedida por la Dirección del Registro Público sobre la existencia y vigencia de DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A., en la que se hace constar que "la representación legal la ejercerá el presidente o quien la Junta Directiva determine a falta de él".

El examen de esa certificación evidencia que quien ostenta el cargo de presidente de DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. es Hernán Villareal, persona investida de la facultad necesaria para otorgar el poder a la citada firma forense.

De conformidad con el documento aludido, la única manera de trasladar esa facultad a otra persona habría sido por designación expresa, debidamente acreditada, de la Junta Directiva de la sociedad, en el evento de faltar el representante legal, que lo es el presidente. El vicio formal señalado sitúa esta acción en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 2611 del Código Judicial, que se refiere a la manifiesta improcedencia de la iniciativa procesal.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Teresa Moncada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANDRÉS SUE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO VEGA TORRES CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA 094-D. C. DEL 23 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Andrés Sue González, actuando en representación de Pedro Vega Torres, Presidente de la Junta Comunal de Río Abajo y Concejal del Distrito de Panamá, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra el Contralor General de la Nación, José de los Santos Chen Barria, quien expidió el oficio N° 094-D. C. de 23 de junio de 1994, dirigido a Amado Cantoral Fiscalización de Planilla y Personal, que a juicio del amparista vulnera los artículos 32, 224 y 228 de la Constitución vigente.

La acción se dirige contra orden de no hacer contenida en el citado oficio, con el siguiente tenor:

"Le solicito suspender el pago de las dietas, salarios y cualquier otra remuneración a favor del Señor Pedro Vega torres, Representante del Corregimiento de Río Abajo, debido al proceso que se ventila por supuestos malos manejos de fondos en la junta Comunal de dicho corregimiento, según el Informe de auditoría N° 391."

La demanda fue repartida el 18 de julio de 1994 y, por admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 del código Judicial, se le solicitó a la autoridad demandada remitiera "dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de esta nota requisitoria, la actuación dentro de la cual fue dictada la nota en cuestión o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso" (Subraya la Corte).

El 22 de julio de 1994 se recibió en la Secretaría General de la Corte informe del Contralor General de la República que consta de 3 páginas, acompañado de documentos relacionados con el caso.

Mediante Nota SGP 780-94 de 26 de julio de 1994, el magistrado sustanciador comunicó al Contralor General que, de acuerdo con el citado artículo 2611 resulta imperativa la remisión de la actuación administrativa en la que se origina el acto acusado por vía de amparo, ya que sólo a título subsidiario la ley permite la remisión de informe. La referida comunicación expresamente señala:

"De conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, se le hizo llegar nota S. G. P. N° 773, mediante la cual se le solicita la remisión de la actuación administrativa dentro de la cual fue dictado el acto atacado o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso.

Como quiera que la norma citada es clara le reiteramos que nos envíe a la mayor brevedad la actuación administrativa de carácter patrimonial de la cual deriva la nota, si es que la hay, o manifestación expresa de la omisión de dicho trámite, pues su nota N° 4250 Leg que nos fue enviada carece de tal información."

El Secretario General de Corte, por instrucciones del magistrado sustanciador, reiteró el 2 de agosto de 1994 el contenido del Oficio SGP-780-94 al destinatario, con la finalidad de que diera respuesta al mismo cuanto antes. Debido a la tardanza de la autoridad demandada en responder a tal requerimiento, a foja 59 se aprecia informe secretarial en el que se comunica que "la respuesta de la actuación estaba en el despacho del Contralor, en espera de la firma del Contralor para entonces ser enviado a la Corte" (Subraya la Corte).

La Contraloría respondió finalmente, mediante Nota 4506 Leg de 4 de agosto

de 1994, la que fuera recibida el 9 de agosto de 1994 en la Secretaría General de la Corte. Dicha respuesta resultó ser un nuevo informe sobre los hechos de la presente acción, acompañado de una serie de documentos que de ninguna manera pueden considerarse como la actuación administrativa tantas veces requerida.

Frente a tal situación de hecho se procede a fallar el fondo del negocio, con vista de las pruebas documentales allegadas al proceso, sin que se haya acreditado la existencia de la actuación solicitada.

Por lo antes reseñado es válido presumir que la orden objeto de esta acción no parece originada en actuación administrativa alguna. Como viene dicho, mediante el acto demandado se solicita "suspender el pago de dietas, salarios y cualquier otra remuneración a favor del señor Pedro Vega Torres, Representante del Corregimiento de Río Abajo, ... "es decir de las retribuciones económicas que debe recibir el amparista por razón del ejercicio de sus funciones.

La Constitución vigente garantiza a todo trabajador al servicio del Estado, de empresas públicas o privadas y a los particulares la percepción del salario correspondiente (a. 61). En lo que respecta a los representantes de corregimiento, el artículo 228 de la normativa constitucional establece que éstos "devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley". En atención a todo ello, si en virtud de la resolución N° 9 de 8 de febrero de 1994, dictada por el Concejo del Municipio de Panamá, se reintegró en el desempeño de sus funciones al Concejal PEDRO VEGA TORRES (f. 3), prima facie resulta por tanto contrario a la Carta Fundamental suspender el pago de los emolumentos a que tiene derecho, sobre todo cuando existe prueba documental suficiente para acreditar el cumplimiento de los deberes funcionales por su parte.

La suspensión en el cargo de un funcionario que es investigado por la posible comisión de un delito constituye una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar los resultados del proceso. En tales casos, una vez decretada la suspensión del cargo, resulta obvia la consecuencia aneja de la suspensión del pago de los emolumentos. En el caso particular de Vega Torres, por haber sido reintegrado a sus funciones, lo que deja en claro que sobre él no pesa en la actualidad orden de suspensión de cargo impartida por autoridad competente que, a ese título, justifique la suspensión de pago solicitada en tanto que medida cautelar.

Distinta habría sido la situación si, con ocasión de una actuación jurisdiccional de naturaleza patrimonial adelantada por la Contraloría General de la República, de conformidad con el procedimiento de ley, que naturalmente debe incluir el contradictorio, se hubiere decidido a ese otro título la medida de la suspensión en el ejercicio de las funciones, con la consecuencia de la suspensión también en el pago de los emolumentos, situación con la que no se habría incurrido en la violación de derechos fundamentales que por esta vía se demanda.

Conviene aclarar que actualmente Pedro Vega Torres no es el representante del corregimiento Río Abajo. Sin embargo, esta nueva circunstancia no afecta la decisión de esta iniciativa procesal. Hay que recordar que en materia de protección de derechos fundamentales el fallo favorable al actor debe tener alcance ex tunc. En otros términos, la sentencia que concede el amparo posee efectos retroactivos, desde el instante en que la orden empezó a producir sus consecuencias jurídicas.

Así las cosas, el presente amparo de derechos fundamentales cambia el estado actual de cosas por la situación inmediatamente anterior a la expedición del acto lesivo, pues tiene por finalidad hacer efectivos los salarios, dietas u otras retribuciones económicas a que Pedro Vega Torres tiene derecho por razón del ejercicio cumplido del cargo de representante de corregimiento. Por ello, resulta irrelevante el hecho de que en estos momentos ya no se desempeñe como representante de corregimiento, por haber finalizado su período.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías fundamentales impetrado por el licenciado Andrés Sue González en nombre y representación de Pedro Vega Torres y, por tanto, REVOCA la orden demandada, contenida en el oficio N° 094 D. C. de 23 de junio de 1994, del Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS EN LA SOCIEDAD ULTRA SPORT INC., S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Superioridad la sentencia de 13 de septiembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra la resolución de 28 de junio de 1994, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Presentada y sustentada la apelación, dentro del término legal, el Pleno de la Corte pasa a resolver el referido negocio.

La decisión adoptada por el ad-quem se fundamenta en lo siguiente:

"...

Corresponde, pues, entrar a decidir sobre la ilegalidad o no de la orden impugnada.

No obstante, luego de un minucioso examen de los antecedentes, esta Superioridad advierte, en el cuadernillo rosado sin nombre que contiene el Incidente de Controversia presentado por el Licdo. Ramón Malca, apoderado de los sindicatos, en contra de la resolución de 9 de septiembre de 1993, proferida por el Agente de instrucción, con el fin de que se revocara dicha resolución en cuanto a la negación del peritaje solicitado y en su defecto se ordene su práctica, que el representante del Ministerio Público, Fiscal Primero de Circuito, apeló de la resolución proferida el 28 de junio de 1994 por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, la cual decide el Incidente y contiene las órdenes atacadas. También se advierte que el Juez demandado concedió el recurso de apelación mediante providencia de 13 de julio de 1994 y que dicho recurso se encuentra pendiente de ser resuelto por el superior.

Es decir, pues, que contra la resolución de 28 de junio de 1994 que contiene las órdenes atacadas a través de esta acción de amparo, se anunció y se concedió un recurso de apelación que se encuentra pendiente de ser resuelto.

Debe aclararse que la presente demanda de amparo fue admitida por cuanto la firma que apodera los intereses de la amparista en la demanda de amparo manifestó que al no ser parte en el proceso no tiene recurso legal ni medio de impugnación alguno contra la resolución judicial contentiva de las órdenes de hacer señaladas, pero no señaló que existía un recurso de apelación incoado por el agente del Ministerio Público pendiente de ser resuelto.

Sin embargo, como quiera que, tal como hemos expuesto, la apelación fue anunciada, concedida y se encuentra pendiente de ser resuelta, la presente demanda de amparo resulta improcedente por cuanto no se han agotado los trámites o medios ordinarios para atacar las órdenes acusadas de arbitrarias, tal cual lo exige el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, según quedó reformado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 50 de 1990, por lo que se admitió en violación del referido artículo 2606.

Siendo así, este Tribunal considera la demanda improcedente; y en consecuencia, previa revocatoria de la providencia de admisión dictada el 27 de julio de 1994, procede declararla no viable, en base a innumerables precedentes de nuestra Honorables Corte Suprema de Justicia.".

Esta decisión la rebate la apoderada judicial de la persona jurídica ULTRA SPORTS, INC. de la siguiente manera:

"...

La razón jurídica para declarar no viable el amparo radicó en la apreciación de que la orden impugnada fué (sic) objeto de un recurso de apelación por parte del Fiscal Primero del Circuito de Colón.

No obstante lo anterior, el Tribunal de amparo dejó establecido que en efecto ULTRA SPORTS, INC. no es parte procesalmente hablando, sino un mero denunciante y por tal razón, no puede ejercer medios impugnativos dentro del correspondiente proceso penal. En tal sentido, se pronuncia el artículo 2024 del Código Judicial al definir al denunciante:

Artículo 2024: Se entiende por denunciante al que, sin constituirse en parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron'.

Ante esta perspectiva resulta indudable que ULTRA SPORTS, INC. solo cuenta con el medio de amparo de garantías constitucionales para impugnar la orden lesiva de sus garantías consistente en la exhibición de sus libros de comercio. Ello es indispensable al hecho de que contra la misma resolución el representante de la vindicata pública haya presentado recurso de apelación.

Es importante destacar que ULTRA SPORTS, INC. ha demostrado interés en la revocación de la orden impugnada, que tal orden lesiona una garantía constitucional instituida a su favor, y que contra la mismo no puede ejercer ningún otro medio impugnativo.

En consecuencia, demostrada la legitimidad para proponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, y habiendo cumplido con los requisitos formales de tal demanda, el Tribunal de Amparo debió entrar resolver el fondo de lo pedido en la demanda de amparo y no limitarse a declarar NO VIABLE la demanda de amparo. ...".

Observa el Pleno que en el presente caso se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución atacada con esta acción de amparo de garantías.

Valga aclarar al amparista que la ley en el artículo 2606 del Código de Procedimientos, en forma categórica establece que cuando una resolución judicial puede ser cuestionada a través de otro recurso, no es posible interponer un amparo de garantías. Si bien el denunciante no puede interponer un recurso en el proceso penal porque no forma parte del mismo, aún así el amparo no puede admitirse contra la orden contenida en una resolución no ejecutoriada por estar pendiente uno de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Ha sido constante la jurisprudencia sentada por esta Corporación en el sentido de que no procede la acción de amparo de garantías cuando no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación en el proceso, como ocurre en el caso sub júdice. En consecuencia, la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es acertada, dado que la demanda de amparo no reúne uno de los presupuestos exigidos por el artículo 2606 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 13 de septiembre de 1994, dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderados generales para pleitos de la sociedad ULTRA SPORTS, INC., en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de junio de 1994 expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DOMINGO FIGUEROA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PANAFRÍO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DPS/1565/94 DE 7 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE SERVICIOS PORTUARIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS** actuando en su calidad de apoderada judicial de la empresa **PANAFRÍO, S. A.**, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, por medio de la cual se le informa al Administrador del Puerto Vacamonte que puede proceder a tomar posesión de un bien objeto de concesión.

Estando en circulación un proyecto de decisión en el presente caso, los apoderados del demandante, presentaron el siguiente escrito:

"Nosotros, AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, firma de abogados con oficinas en el segundo piso del Edificio Banco Do Brasil, situado en Calle Elvira Méndez N° 10 de esta ciudad, para efecto de notificaciones personales, en nuestra condición de apoderados especiales de la empresa **PANAFRÍO, S. A.** por este medio DESISTIMOS del proceso indicado en el margen superior de este escrito, toda vez que la orden de hacer impugnada no está surtiendo efectos.

DERECHO: Artículos 1073 y ss. del Código Judicial".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS en su calidad de apoderados judiciales de PANAFRÍO, S. A., contra la Nota DSP/1565/94 de 7 de octubre de 1994, expedida por el Director Nacional de Servicios Portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, actuando en su condición de apoderado especial de JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 7 de septiembre de 1994, por la cual NO SE ACOGE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el auto N° AA-105 de 24 de agosto de 1994, dictado por el Juez Noveno de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en el sumario que se instruye mediante acusación particular, a José Agustín Avila, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, en perjuicio de la sociedad American Manufacturing Company Inc. Mediante la orden de hacer impugnada se decreta la ampliación del sumario, y se faculta al funcionario de instrucción para que practique cualquier otra diligencia que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

La decisión del Tribunal Superior de Justicia fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

En la resolución de primera instancia el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó improcedente la acción promovida porque la orden de hacer demandada "no está dirigida al amparista sino al funcionario de instrucción para que complete la investigación, por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla." (fs. 18).

Al sustentar su recurso de apelación el amparista manifiesta que según lo expresa el artículo 2606 del Código Judicial:

"... el amparo puede ser interpuesto por una persona contra la cual se expida una orden, así como también por una persona contra la cual se ejecute una orden. Sin embargo, en el presente caso, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR decidió no admitir el amparo, pues según su criterio, debe ser el propio funcionario de instrucción quien lo interpone. ...

A pesar de lo anterior, realmente me resulta incomprensible el hecho de que ese mismo PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, mediante resolución del 30 de agosto de 1994, dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por RICAURTE ELIECER SAMANIEGO LEZCANO contra el JUEZ TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO DE LO PENAL, haya expuesto un criterio totalmente disímil con el vertido en el presente negocio. Veamos:

'Así tenemos que mediante sentencia de 22 de octubre de 1993 dictada en la demanda de Amparo propuesta por el Licenciado Rubén Arosemena Guardia contra el Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial, dijo que "estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista". (subraya el que cita).

Lo subrayado en la cita anterior, no puede ser más claro y además constituye una situación exactamente igual a la planteada en el presente negocio, por lo cual la demanda debe ser admitida.

En el mismo orden de ideas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante resolución calendada el 18 de noviembre de 1993 manifestó que: 'En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.' (fs. 26-28).

Con su demanda el amparista acompaña copia autenticada del Auto N° AA-105 de 24 de agosto de 1994, dictado por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la orden de hacer dirigida al agente de instrucción para que practique las diligencias judiciales de inventario, avalúo y depósito, en la forma establecida en el artículo 2101 del Código Judicial, y una vez practicadas estas diligencias, conceda el término probatorio de que trata el artículo 2102 del Código Judicial, determine si se ha llevado a cabo el ilícito objeto de la acusación penal, le reciba declaración al acusado y de ser pertinente lo indague, y lo faculta para practicar cualquier otra diligencia que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

De acuerdo al artículo 2101 del Código Judicial, cumplido lo señalado en el literal b) del artículo 2100 del Código Judicial, en el caso de delito contra los derechos ajenos, y a petición del interesado, el funcionario de instrucción llevará a cabo la diligencia de inventario, avalúo y depósito. Practicadas estas diligencias el acusador deberá consignar una fianza de garantía, la cual permitirá al funcionario de instrucción citar al acusado para indagarlo y continuar con el sumario hasta ponerlo a disposición del juez competente, según el artículo 2102 del Código Judicial.

Es preciso señalar que el Auto N° AA-105 de 24 de agosto de 1994, dictado por el Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, contiene una orden de hacer dirigida al funcionario de instrucción para que practique una diligencia establecida en la Ley, y la ejecución de esta orden, aún cuando la misma no va dirigida al amparista, puede afectar sus derechos fundamentales porque en los delitos contra los derechos ajenos se requiere acusación particular para iniciar y seguir el procedimiento criminal.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal pública la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, como regla general. Sin embargo, en algunos casos señalados en la Ley la acción penal pública no puede ser ejercida por el Estado sino mediante querrela de la persona agraviada, y en el término señalado con ese fin. En estos casos después de presentada oportunamente la querrela, el procedimiento seguirá de oficio. Tratándose de acciones penales públicas, como regla general, no procede el desistimiento. Sin embargo el artículo 1984 del Código Judicial señala algunos casos en que los particulares pueden desistir de la pretensión penal punitiva pública, de la cual es titular el Estado, cuando el imputado cumple ciertos requisitos y contrae la obligación de reparar el daño causado (Artículos 1975 a 1984 del Código Judicial).

La acción penal privada la ejerce el ofendido mediante acusación particular, y puede extinguirse, entre otras causas, por renuncia de la persona ofendida. En

caso de acusación particular legalmente formulada, en delitos que no son de procedimiento de oficio, el funcionario de instrucción practicará las diligencias indicadas o pedidas por el acusador, siempre que sean procedentes, y en los delitos de procedimiento de oficio, el Ministerio Público practicará además las diligencias que estime conducentes para la formación del sumario (Artículos 1980, 1983, 2012 y siguientes del Código Judicial).

En el negocio en examen el delito investigado es el denominado contra los derechos ajenos, se ejerce mediante acción privada y se requiere de acusación particular para iniciarlo y para impulsarlo. Por tanto debe admitirse el presente recurso de amparo de garantías constitucionales, porque aunque la orden de hacer no está dirigida, al amparista, su ejecución por la autoridad a quien va dirigida, puede conculcar derechos fundamentales del amparista, lo que lo legitima para interponer el presente recurso.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 7 de septiembre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le ORDENA que ADMITA la acción de amparo promovida por el licenciado Raúl Eduardo Molina, en representación de JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA contra la orden de hacer contenida en el Auto N° AA-105 de 24 de agosto de 1994, dictado por el Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Remítase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUJÁN ESTEBÁN OLMOS DE CAMPOS EN SU CALIDAD DE DIGNATARIA DE LA CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ ha presentado amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A., contra la orden expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República, consistente en dar instrucciones a la Policía Nacional para custodiar la fábrica donde opera dicha persona jurídica, impidiendo todo acceso a la misma.

Corresponde a la Corte determinar si la acción presentada está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente.

El amparo se dirige en contra de la orden que aparece en la diligencia de allanamiento realizada el día 10 de octubre de 1994, por el Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República a la CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A., cuyo tenor es el siguiente: "Todas las instalaciones del lugar quedan bajo custodia de los efectivos de la Policía Nacional". Es fácil apreciar que la CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. está en contra de la decisión adoptada por el funcionario del Ministerio Público, por medio de la cual no permite el acceso de ninguna persona particular a las instalaciones del lugar allanado.

El artículo 2009 del Código Judicial dispone:

"Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.

La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá

en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación".

De la transcripción anterior se colige que el accionante tiene expedito el incidente de controversia que puede promover ante el tribunal que ha de conocer de la causa. Es allí, mediante esta vía, en donde CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. puede entrar a discutir acerca de la licitud de la orden emanada por la Fiscalía Auxiliar de la República. No es el amparo de garantías constitucionales el camino para resolver discrepancias que existen entre los afectados por órdenes emanadas del Ministerio Público, cuando la ley contempla el incidente de controversia, en donde la parte que se considera afectada podrá hacer uso de este medio de defensa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA A FAVOR DE SUPER BARÚ AEROPUERTO, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL COORDINADOR PROVINCIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

SUPER BARÚ AEROPUERTO, S. A., representado por la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, presentaron Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra el Coordinador Provincial del Ministerio de Obras Públicas, el cual admitió el amparo y ordenó al funcionario demandado, que en el término de dos (2) horas, enviara la actuación pertinente, o en su defecto un informe de los hechos materia del recurso.

El Director Regional Occidental informó que es la Dirección Nacional de Administración de Contratos, a través de la Dirección Ejecutiva de Inspecciones, la que tiene las funciones relacionadas con los hechos del amparo interpuesto.

Por tratarse de un funcionario con jurisdicción en toda la República, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se inhibió de conocer del amparo y lo remitió a la Corte Suprema de Justicia. Es importante señalar, sin embargo, que el Tribunal Superior no debió admitir la presente acción, ya que en el caso de los amparos de garantías constitucionales, no procede el envío del mismo al funcionario competente.

Este Tribunal, a su vez, solicitó al Director Ejecutivo de Inspecciones de la Dirección Nacional de Administración de Contrato del Ministerio de Obras Públicas, la actuación respectiva, o en su defecto el informe acerca de los hechos.

El amparo trata del cierre de la vía Red Gray o Vía Aeropuerto por parte de la Compañía que está construyendo el proyecto de ampliación de esa vía mediante contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, con lo que se impide la libre circulación de esa vía, según palabras casi textuales del amparista.

Se ha recibido el informe en los siguientes términos:

"En primer lugar, en ningún momento el Ministerio de Obras Públicas ha autorizado el cierre de la vía para la ejecución del proyecto "Ampliación y Rehabilitación de la Vía David Aeropuerto Enrique Malek".

Dicho proyecto es ejecutado por la empresa contratista CIA ISTHMIAN ROAD MIX, INC., y es su deber según el Contrato velar específicamente entre otros, con los siguiente Artículos de las Condiciones Especiales del Contrato.

a) Artículo 9.2 Responsabilidad por daños y Reclamos. "El Contratista liberará y pondrá a cubierto al Estado y a sus Representantes de cualquier pleito, demandas o acción de cualquier índole, promovida por cualquier persona natural ó jurídica, por causa de daños o perjuicios reales o infundados, como consecuencia de la ejecución de cualquier trabajo".

b) Artículo 9.5 Seguridad y comodidad del público. "El Contratista está en la obligación de velar por la seguridad del público en el área de ejecución de la obra, de protegerlo contra accidentes causados por sus operaciones y de permitir el libre tránsito, toda vez que la obra se ejecute sobre un camino existente o que lo cruce".

En base a lo expuesto anteriormente deseamos concluir que es total responsabilidad del Contratista permitir el libre tránsito en este proyecto".

Se aprecia en efecto, se trata de un acto o acción de la empresa contratista CÍA. ISTHMIAN ROAD MIX, INC., que no califica como servidor público. El artículo 50 de la Constitución expresa que toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada.

No tratándose, pues, de una orden de hacer o de no hacer expedida o ejecutada por servidor público, el recurso de amparo interpuesto no procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANTONIO MELGAREJO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Guillermo Ríos Valdés interpuso demanda de habeas corpus a favor del señor CÉSAR ANTONIO MELGAREJO y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Oficio N° 6663-94 de 9 de septiembre de 1994, lo siguiente:

"1° Si, es cierto que ordené la Detención Preventiva del señor **CÉSAR ANTONIO MELGAREJO**, tal decisión fue dispuesta mediante Resolución fechada veintinueve (29) de julio de junio (sic) del presente año, la cual consta a fojas sesenta y una (61) del expediente.

2° Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión jurisdiccional adoptada las detallo a continuación:

MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:

Consta en autos, Informe de Novedad, fechado 15 de febrero de 1994, suscrito por los Cabos 2°. 1362 Humberto Montero L., Cabo 2°. 13431 Mario J. Sánchez y el Agente 552 José A. Solís, servicio en la Policía Nacional, Ancón y de Chepo el último, quienes participaron en el incidente, quienes certifican que:

Para el día 15 de febrero de 1994, aproximadamente a las 2:30 p. m., los miembros de la Policía Nacional arriba mencionados se encontraban

de turno en la Garita de Chepo, Control N° 1 por efecto de las fiestas de Carnaval cuando recibieron información de un ciudadano quien les manifestó que dos (2) sujetos en actitud sospechosa se había bajado de un bus e introduciéndose al monte a la altura de la gallinera de Chepo, lugar que da a una barriada de Chepo llamada La Primavera, rápidamente se efectuó un operativo logrando la captura de los señores RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ y CÉSAR ANTONIO MELGAREJO, al momento de ser evacuados del área donde se efectuó la captura, pasaron por la residencia del señor RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, saliendo la esposa del mismo y aprovechando la situación el señor VELÁZQUEZ para intentar pasarle un cartucho plástico de color blanco la cual sacó de su parte interior (genitales) con la finalidad de pasárselo a su esposa no logrando su objetivo ya que fue visualizado por el Cabo 2°. Mario J. Sánchez y el Agente José Solís, quienes entraron en forcejeo con el señor Hernández logrando evitar que hiciera contacto con la señora. Estando en la garita de Chepo, Control 1, el cartucho de plástico color blanco fue revisado en presencia del Capitán del Área F. encontrando en su interior ochenta y tres (83) piedrecitas de color blanco en forma de cuadrado. Manifiesta (sic) los agentes captores que ambos ciudadanos fueron detenidos cuando caminaban juntos.

MOTIVO O FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sirve de sustento legal a la detención preventiva, la comprobación de un hecho punible relacionado con drogas, el cual fue acreditado con el resultado del análisis de la sustancia, realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual fue positivo para la determinación de Cocaína en un peso de 1.06 gramos; Crack, en la cantidad de 16.77 gramos y Marihuana, en la cantidad de 4.29 gramos (Fs. 56)

Como elementos probatorio (sic) para la vinculación del imputado al hecho ilícito antes descrito, se cuenta con los señalamientos que hacen los Agentes captores, quienes en el informe antes citado señalan directamente a los inculcados como a las personas que fueron detenidas juntas y en poder de uno de ellos se logra incautar la sustancia ilícita que motiva la investigación que se adelanta en este despacho.

Los hechos anteriormente descritos, revelan que nos encontramos ante la comisión de un delito tipificado genéricamente en el capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal; es decir, por un delito Contra la Salud Pública, el cual conlleva pena de prisión que superan el mínimo establecido por los artículos 2148 del libro III del Código Judicial.

En consecuencia, somos de la opinión que hemos cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales que la Ley exige (Artículos 2148 y 2159), los cuales son los indicado (sic) del hecho imputado, la comprobación del mismo y la vinculación objetiva de los imputados con el delito, el cual tiene señalada pena mínima de dos años de prisión.

3° El señor **CÉSAR ANTONIO MELGAREJO ARAÚZ**, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, pero en virtud de la acción interpuesta, ha sido puesto a vuestras órdenes."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor CÉSAR ANTONIO MELGAREJO se le imputa supuesto delito contra la salud pública relacionado con drogas. El recurrente considera que la detención preventiva del señor MELGAREJO es ilegal porque al momento de la detención al señor Melgarejo no se le incauta absolutamente nada en su poder, lo cual es corroborado por el otro detenido RODRIGO ANTONIO VELÁZQUEZ quien manifiesta en su declaración que al señor Melgarejo no se le encontró nada en su poder, por lo que, a juicio del representante legal del señor Melgarejo, no existen elementos que vinculen a su representado con el ilícito enunciado, razón por la cual es ilegal su detención.

Consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Cabo 2do 1362 Humberto Montero, el Cabo 2do 13431 Mario J. Sánchez B., ambos de la D. I. I. P. de Ancón, y el Agente 5522 José A. Solís, de la D. I. I. P. de Chepo en el cual se señala lo siguiente:

"Sr. Capitán:

Muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con la finalidad de hacer de su entero conocimiento de la novedad ocurrida en el área de la Primavera de Chepo, a continuación le pasamos a detallar lo ocurrido.

Siendo aproximadamente las dos treinta horas (2:30) P. M. hrs.

encontrándonos de turno las unidades abajo firmantes, en la Garita de Chepo Control N° 1 (Retén) por efecto de las fiestas del Dios Momo (Carnavales) cuando se aproximó un transeúnte e informando que dos (2) sujetos en actitud sospechosa se habían bajado de un Bus e introduciéndose al monte a la altura de la gallinera de Chepo vía, lugar que da a una barriada de Chepo la misma de nombre LA PRIMAVERA, rápidamente se efectuó un operativo la cual se pudo visualizar con los dos sujetos logrando su captura respectivamente, haciendo un pequeño registro (Cacheo) y los mismos responden a los nombres de RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ con cédula de identidad personal Número N° 8-408-912 con residencia actual en Chepo Barriada LA PRIMAVERA casa sin S/N y CÉSAR ANTONIO MELGAREJO ARAÚZ portador de la cédula de identidad personal N° 8-465-192 con residencia actual en Chepo casa S/N barriada LA PRIMAVERA seguidamente fueron (sic) evacuados del área donde se efectuó la captura, luego al pasar por la residencia del señor, RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ salió la señora esposa del mismo nombre, ARGELIS LUZ ANGULO DE HERNÁNDEZ portadora de la cédula de identidad N° 5-8-661 con residencia en chepo barriada la PRIMAVERA la cual alterada y con palabras obscenas y ofendiendo el amor materno de los policías e aprovechando el sujeto antes mencionado para pasarle un cartucho plástico de color blanco la cual saco (sic) de su parte interior (testículo) (sic) con la finalidad de pasarlo (sic) a la señora esposa, ARGELIS LUZ ANGULO DE HERNÁNDEZ el cartucho en mención fue visualizado por el Cabo 2°. 13431, Mario J. Sánchez y el Agte. 5522 JOSÉ A. SOLÍS, fue entonces que entramos en forcejeo y hubo que someterla, posteriormente fueron (sic) conducidos por el policía N° 109 de la metropolitana a cargo del sgt. 2°. RENGROSE al control N° 1 de la garita de Chepo, para su debida investigación y tramitación.

OBSERVACIÓN: Estando en la garita de Chepo control N° 1 reten fué habierto (sic) el cartucho antes mencionado en presencia del capitán del área "F" REINALDO ARAÚZ encontrando en su interior la cantidad de ochenta y tres (83) piedrecitas de color blanco y forma de cuadrado la cual se presume sean droga así como también dos (2) cartuchos pequeños de color transparente en su interior contiene un polvo blanco la cual se presume sea droga, también tres envoltorios de papel amarillo en el cual en su interior contiene una hierba seca, la cual se presume sea droga y una cajita de color roja pequeña con papelitos blancos."

También consta, a foja 56 del expediente, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 1.06 gramos; "COCAÍNA (CRACK)", en la cantidad de 16.77 gramos y MARIHUANA, en la cantidad de 4.29 gramos, lo cual tiene un peso total de 22.12 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita, visible a fojas 6 y 7 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por la Personería Municipal del Distrito de Chepo mediante la resolución fechada el 17 de febrero de 1994. A su vez, el Procurador General de la Nación al momento de aprehender el conocimiento del presente sumario dispuso mantener la detención de César Antonio Melgarejo Araúz mediante resolución fechada el 29 de julio de 1994.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor CÉSAR ANTONIO MELGAREJO ARAÚZ con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, y mantenida por el Procurador General de la Nación, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Más aún, el resultado del informe de laboratorio certifica que el paquete incautado contenía tres tipos de drogas entre las cuales se encontraban 83 piedras de CRACK, 4.29 gramos de la droga conocida como Marihuana y 1.06 gramos de cocaína, cantidades estas que exceden la posología normal, incluso, para un adicto (hecho que no ha sido probado en el expediente). Todo lo anterior justifica, en opinión del Pleno de la Corte, la medida de la detención preventiva, por cuanto de tales cantidades de droga se presume que la misma no era para consumo personal sino para tráfico ilícito, delito este que en nuestro ordenamiento jurídico penal conlleva una pena mínima superior a los dos años.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CÉSAR ANTONIO MELGAREJO ARAÚZ y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA EN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción mediante Auto de 29 de agosto de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Fiscal Auxiliar de la República a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Oficio N° 9534 de 31 de agosto de 1994, el Fiscal Auxiliar señaló lo siguiente:

"1. Sí es cierto que este despacho decretó la detención preventiva del recurrente al tenor del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo la misma mediante resolución judicial de fecha 18 de julio del año que decurre.

2. Los motivos de hechos se conforman en la denuncia instaurada por la señora MAYUBEL G. DE CÓRDOBA, conforme se desprende de las vistas fue despojada, de su vehículo marca TOYOTA COROLLA, color gris oscuro, del año 1994, con matrícula de circulación 053618, vidrios ahumados, con motor 2E-2634733, hecho acaecido el día 4 de julio de los corrientes, en el lavamático 88 ubicado en la vía Santa Elena, aproximadamente a las siete y media de la noche. En autos consta el informe de novedad labrado por la Policía Nacional del Distrito de Chame del cual se infiere la aprehensión de los sujetos DAVID GUTIÉRREZ RÍOS, MARIO ALGUERÓ y JULIO ALEJANDRO ADAMES, a bordo de un vehículo color azul oscuro, marca Hyundai el cual resultó colisionado en el área de Cerro de la Cantera El Tigre anotando que los mismos portaban armas de fuego, además llevaban consigo material nocivo tales como un carrizo plástico con sustancia blanca que se presume era cocaína y envoltorios de papel amarillo que contenía hierba seca que se presume sea marihuana, evidencias estas que fueron remitidas a la Policía Técnica Judicial de Chame. Recibida la actuación se procedió a verificar y se denota que el vehículo que describe la Policía como Hyundai no corresponde a esa marca sino a la marca del vehículo denunciado por la señora MAYUBEL G. de CÓRDOBA, tal como se desprende del informe de novedad de la agencia de Chame, no obstante, frente a esta situación se procedió a recibir declaración al Capitán SATURNINO ALEMÁN, quien bajo gravedad de juramento ilustra al despacho sobre la marca de vehículo recuperado, coincidiendo con el denunciado por las circunstancias en que fueron aprehendidos los fascinerosos, fue que este despacho decretó la detención preventiva del recurrente a tenor de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Por otra parte se infiere que las armas que fueron recuperadas por la Policía de esa área y remitidas a la Policía Técnica Judicial, resultaron ser de propiedad de las compañías de seguridad UNIVERSAL SECURITY, PROTECCION Y SEGURIDAD RURAL.

Ante los señalamientos del recurrente consideramos que no existe una coherencia con relación a las pruebas acopiadas en autos, toda vez que se demostró fehacientemente la aprehensión de éste a bordo del vehículo denunciado máxime, que consta el registro de urgencia del Hospital Nicolás A. Solano del Distrito de la Chorrera que demuestra su ingreso con los otros imputados.

3. El imputado se encuentra a nuestras órdenes y con motivo de esta acción estamos procediendo de inmediato a girar oficios al centro penitenciario a fin de que puesto a disposición de esa augusta corporación de justicia." (fs. 8-9)

En las sumarias seguidas a MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA, DAVID GUTIÉRREZ RÍOS y JULIO ADAMES CARVAJAL por delito de Robo a Mano Armada que nos fue enviado con el referido informe, se lee a fojas 1 y 2, la denuncia suscrita por la señora Nayubel G. de Córdoba en la cual expone: "llegué al lavamático en esos momentos metí la ropa a la máquina y la deje funcionando, regresando nuevamente hacia afuera donde tenía estacionado mi auto TOYOTA COROLLA, de color gris oscuro, año 1994, con matrícula de circulación 053618, con vidrios ahumados, con motor N° 2E-2634733, y chasis N° EE1004023089, donde dejé el jabón y al regresar al lavamático estando dentro del mismo fuimos sorprendidos por dos sujetos armados con armas de fuego, los cuales dijeron a los que nos encontrábamos en el lugar que nos sacáramos todo lo que tuviéramos en los bolsillos, en los momentos en que saqué mis llaves los sujetos me las quitaron, y luego de que le habían robado a todos los presentes los sujetos se dieron a la fuga en mi vehículo antes descrito con dirección desconocida". Cabe agregar que en el informe rendido por el Capitán Saturnino Alemán, agente de la Policía Nacional del Distrito de Chame se expresa que siendo las 2:55 de la tarde del día 6 de julio de 1994, al encontrarse cumpliendo con una ronda de inspección por el área de Bejuco, escuchó por la radio la transmisión emitida por el cabo Víctor Urriola de servicio en el Tránsito de Chame, que solicitaba con carácter de urgencia, el apoyo de Unidades de la Policía, ya que estaba atendiendo una colisión en el área de Cerro la Cantera el Tigre y en la misma los ciudadanos portaban armas de fuego. Según el mismo informe las personas involucradas en el accidente de tránsito respondían a los nombres de David Gutiérrez Ríos, Mario Alguero y Julio Alejandro Adames, a quienes se les encontró, en el automóvil colisionado, en el cual viajaban los tres, dos revólveres calibre 38mm, marcas Rossi y Taurus, once municiones sin disparar, un carrizo o envoltorio de plástico con sustancia blanca que se presume sea cocaína, un envoltorio de papel amarillo con hierba seca que se presume sea marihuana (ambos en poder de David Gutiérrez Ríos), lentes oscuros, una capucha de lana negra y un llavero con llaves. (fs. 4-5 del expediente). Las tres personas a que nos venimos refiriendo viajaban en un vehículo marca **HIUNDAI**, color azul oscuro, el cual, mediante inspección hecha por el Capitán Saturnino Alemán se comprobó que en realidad era marca **TOYOTA y no HIUNDAI como aparece en el reporte de novedad**. Este vehículo resultó ser el mismo que fue denunciado como robado por la señora Nayubel de Córdoba, ante la Policía Técnica Judicial de Parque Lefebre, el día 4 de julio de 1994.

Mediante Providencia de 14 de julio de 1994 se dispuso iniciar la instrucción sumarial correspondiente, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo, para lo cual se ordena practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias. El señor Mario Estebán Alguero Herrera rindió declaración indagatoria el día 18 de julio de 1994, la cual consta a fojas 23 a 26 del expediente contentivo de las sumarias. En la misma el indagado declara desconocer por completo el hecho que se le imputa asegurando, además, que viajaba en un bus el día 6 de julio de 1994, del cual se bajó por curioso a ver un accidente por el cual el tráfico se había detenido, cuando fue capturado por agentes de la Policía Nacional, los cuales lo golpearon, despertando más tarde en la PTJ de Chame.

En el sumario instruido se investiga la comisión del delito de robo a mano armada, tipificado en los artículos 185 y 185 del Código Penal sancionado con pena mínima de tres años de prisión, y al detenido MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA se le ha vinculado a la comisión de este delito porque fue detenido en el automóvil robado, al momento en que sufrió una colisión y en el vehículo colisionado se encontró armas de fuego, una máscara de las que son utilizadas para cubrirse el rostro en los asaltos, y además en su poder se encontraron drogas ilícitas.

Por todo ello, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención dictada contra MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA (fs. 40-42 del expediente) cumple con los requisitos legales señalados en los artículos 2159 y 2148 del Código Judicial y no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MARIO ESTEBÁN ALGUERÓ HERRERA decretada por el señor Fiscal Auxiliar mediante diligencia fechada el 18 de julio de 1994 por el delito de robo en perjuicio de Nayubel G. de Córdoba, y ORDENA que el mismo sea puesto a orden del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LINO SALAMANCA CISNEROS Y HUGO BOSQUEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de habeas corpus propuesto por ROUMMEL GEVANNY SALERNO C. a favor de **LINO SALAMANCA CISNEROS y HUGO BOSQUEZ**, en contra de la Fiscal del Circuito de Coclé, por haberse declinado el conocimiento del mismo a esta Corporación, en vista de que los detenidos se encuentran a órdenes del **FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Superior, contestó dentro del término legal lo que a continuación se transcribe:

"...

A. NO es cierto que ordené la detención preventiva de los precitados ciudadanos, ya que fue la FISCALÍA DE CIRCUITO de este Distrito Judicial quien mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha -19- de agosto del presente año ordenó dichas detenciones. De igual manera se hace necesario informar que mediante providencia de fecha -26- de agosto del año que decurre, fue que este despacho acogió las presentes sumarias instruidas por el presunto delito contra la Salud Pública y en contra de los ya precitados sindicados.

B. Los motivos de hecho que dan lugar a la detención, consisten en que el día -19- de agosto del presente año; tras diligencia de registro y allanamiento efectuado en la residencia de la señora ISIDRA CEDEÑO, madre de HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO, se logró la incautación de -25- carrizos y tres -3- sobres transparentes contentivos de una sustancia blanca, que luego de efectuárseles la respectiva prueba de campo, dio como resultado positivo a la presencia de la droga conocida como COCAÍNA Se (sic) igualmente necesario indicar que la investigación arro (sic) que se trataba de sustancias que habían sido traídas desde la Ciudad de Panamá por un sujeto de nombre LINO SALAMANCA CISNEROS (a) CAROLINA o COLORINA, persona ésta que la había comprado y traído a HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO para su venta y consumo, tal cual se encuentra corroborado en las declaraciones indagatorias y juradas de ambos individuos, además de la declaración jurada de la Señora ISIDRA CEDEÑO, madre de HUGO BOSQUEZ CEDEÑO, visible a fojas 42, 43, 56, 57, 58, 63, 64, 65 de la actuación. Un hecho cierto es que ambos sujetos aceptan lisa y espontáneamente la comisión del hecho que se les imputa, muy a pesar de que dicha sustancia aprehendida se encontraba en un terreno ubicado en la parte trasera de la residencia del precitado HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO, quien manifestó en su declaración que efectivamente él la había guardado en dicho terreno aledaño para su posterior venta y consumo (véase foja 57 y 58) de la actuación se hace necesario indicar que sobre ambos sujetos pesa una serie de seguimientos los cuales fueron realizados por diferentes instituciones de la policía nacional y los cuales reposan en las presentes sumarias. En virtud de lo anterior, se establece la vinculación directa de ambos ciudadanos con el delito genérico contra la Salud Pública. Los fundamentos de derecho utilizados son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en relación con la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

C. A la tercera pregunta respondo que: en la actualidad aparecen a órdenes de este Despacho y en la cárcel pública de los distritos de Penonomé y Antón, los ciudadanos HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO y LINO SALAMANCA CISNEROS (a) CAROLINA o COLORINA respectivamente y a partir del -26- de agosto del presente año, fecha en que este Despacho entró a conocer las presentes sumarias, motivo por el cual hemos procedido a poner a disposición de esa Augusta Corporación de Justicia, a ambos ciudadanos, tal cual se nos ha ordenado en el mandamiento de Habeas Corpus que en estos momentos contestamos. ..."

Posteriormente, la Secretaría de Drogas de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial remitió las sumarias (175 fojas) que por el delito contra la SALUD PÚBLICA se instruyen en dicho despacho contra **HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO y LINO SALAMANCA CISNEROS (A) "CAROLINA o COLORINA"**.

En síntesis, el proponente de la acción de habeas corpus considera que es ilegal la detención de los sindicados, debido a que la autoridad que la ordenó, o

sea la Fiscal de Circuito de Coclé, no estaba facultada para decretarla. Este señalamiento lo fundamenta en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 40-A a la Ley 23 de 1986, específicamente al describir entre las atribuciones de las Fiscalías Especializadas en delitos relacionados con drogas las siguientes: "1. Iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con droga." y "4. Delegar en las agencias regionales de drogas la práctica de todas o algunas de las atribuciones adscritas".

A juicio de la Corte las atribuciones antes descritas sobre las funciones de las Fiscalías de Drogas, no implican la prohibición de que otros funcionarios de instrucción del Ministerio Público puedan ordenar la detención preventiva cuando se trata de delitos relacionados con drogas. En tal sentido otros artículos de la Ley 13 de 1994 revelan la participación de tales agentes en las investigaciones preliminares y otras diligencia sobre este tipo de delito, remitiendo, posteriormente, lo pertinente a la Fiscalía Especializada (artículos 21-A y 22).

Por tanto, la Fiscalía de Circuito de Coclé no se tomó atribuciones que no le correspondían, pues sí era competente para ordenar la detención preventiva, y como era su deber remitió a los detenidos y las sumarias que los vinculan con el delito contra la SALUD PÚBLICA al Fiscal Superior del Distrito (Secretaría Especializada en Drogas de Coclé), mediante oficio visible a fojas 134 de los antecedentes adjuntos.

En el libelo de habeas corpus se expresa, además, que la detención preventiva se decretó sin el cumplimiento de lo estatuido por el artículo 2159 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 2159 ibídem. establece que la detención preventiva se decretará por medio de diligencia en la que se expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho; y
3. Los elementos probatorios que figuran contra la persona que se ordena detener.

En el caso subjúdice se puede verificar que, a fojas 67 de los antecedentes adjuntos consta la resolución que ordena la detención de los favorecidos con esta acción, dictada por el funcionario de instrucción. Se identifica como hecho imputado, el delito "CONTRA LA SALUD PÚBLICA en perjuicio de la sociedad", cuya pena mínima es de 5 a 10 años de prisión, según la Ley 13 de 1994.

En esta diligencia se señala que contra **HUGO JOSÉ BOSQUEZ y LINO SALAMANCA CISNEROS** existen graves indicios de culpabilidad entre los que se detallan los informes del despacho, los allanamientos en que se encontró la sustancia ilícita y las diligencias en que los propios sindicados aceptan la comisión del hecho imputado.

Como se desprende de autos de fojas 19 a 25 se encuentra la diligencia de allanamiento y registro a la casa de la señora **ISIDRA CEDEÑO**, madre de **HUGO JOSÉ BOSQUEZ CEDEÑO**, lugar en que además de éstos se encontraba presente **LINO SALAMANCA CISNEROS**. En la parte trasera de dicha residencia se encontraron una serie de evidencias entre las que se destacan 38 carrizos vacíos, 25 carrizos contentivos de polvos blanco y varios sobres de plástico transparente los que también contenían polvo blanco, que según análisis posteriores resultó ser droga (Cocaína).

Aunado a lo anterior de fojas 26 a 66 constan declaraciones de diferentes personas que señalan directamente a los favorecidos con esta acción con el consumo y venta de drogas. Inclusive a fojas 55, 60 y 61 se encuentran las indagatorias de ambos sindicados, en las que confiesan la comisión del hecho punible y se acusan mutuamente.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Corte la detención preventiva de los ciudadanos **BOSQUEZ CEDEÑO y SALAMANCA CISNEROS** está legalmente fundamentada, pues resulta conforme con lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el 260 del Código Penal, subrogado por el artículo 5 de la Ley 23 de 1986 y el artículo 1 de esta última reformado por el artículo 2 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de **LINO SALAMANCA CISNEROS Y HUGO BOSQUEZ** y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEAN XAVIER MOULTON Y DARÍO ANTONIO BARBER DIXON CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de Dean Xavier Moulton Lawson y Darío Antonio Barber Dixon, quienes se encuentran bajo investigación por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Magal Patel Ortiz.

Argumenta el representante legal de los sindicatos que la privación de libertad que sufren los imputados no atiende las garantías constitucionales descritas en los artículos 17, 18, 21, 23, 31 y 32 de nuestra Carta Magna. Sostiene, además, que no se cumple lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código Penal, como tampoco las exigencias legales contenidas en los artículos 2115 y 2148 del Código Judicial.

Una vez acogida la acción se libró el respectivo mandamiento contra la Licenciada Zaira Santamaría de Latorraca, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con el propósito de poner a los detenidos a órdenes de este tribunal y a los fines de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva. Mediante oficio 1271 de 8 de septiembre de 1994 la autoridad demandada rindió el informe de conducta solicitado, en el que se sostiene que la detención impugnada fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Carlos A. Herrera, mediante resolución del 19 de julio de 1994, siendo posteriormente puestos a órdenes de su despacho, mediante oficio 10259 de 5 de septiembre de 1994.

BREVE HISTORIA DEL CASO

Según informa el expediente, aproximadamente a la 1:00 a. m. del jueves 14 de julio de 1994, exactamente en la parte trasera del Super Mercado "Gago" ubicado en el corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá, se encontró el cadáver del ciudadano Edwin Magal Patel Ortiz. La muerte se produjo en el lugar de los hechos por impactos de proyectiles de bala, tal como lo indica el protocolo de necropsia (f. 164 y ss.).

Cabe señalar que durante la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver fueron encontradas dos cédulas con nombres distintos. Uno de los documentos de identidad personal llevaba el nombre de Gian Franco Monge Guerra y el otro el de Edwin Magal Patel Ortiz. Posteriormente se demostró, en el transcurso de las investigaciones, que el nombre legal del occiso era Edwin Magal Patel Ortiz, como consta en certificado de nacimiento y en la declaración rendida por Dinesh Magal Patel Ortiz, hermano de la víctima (fs. 21 y 25).

Edwin Magal Patel estaba relacionado con Alvaro Peña, ciudadano colombiano, quien se encontraba en nuestro país en calidad de turista y cuyo paradero actual se desconoce. Dos días antes del homicidio Peña presentó al difunto a Olmedo Estrada, gerente de alquiler de autos de la empresa Tecno-Auto, S. A. Señala Estrada, en declaración jurada, que Peña iba siempre acompañado de dos sujetos que servían de mediadores en sus transacciones, ya que no tenía sus documentos en regla para alquilar automóviles. Tales sujetos eran Darío Barber Dixon y Dean Xavier Moulton, ambos funcionarios de la Policía Técnica Judicial. El primero de ellos fue trasladado a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Aguadulce el 15 de julio del presente año, es decir un día después del homicidio, mientras que el segundo prestaba servicios en la división de captura de la mencionada institución (fs. 84 y 85).

Señalan los sindicatos en sus declaraciones que conocían a Alvaro Peña a raíz de un operativo que efectuaron en la Provincia de Colón, al pedirle sus documentos de identidad personal y los del vehículo que conducía (fs. 106, 107, 128 y 129).

Según consta en la declaración de Olmedo Estrada, una vez perpetrado el delito Darío Barber trató de eliminar toda evidencia que involucrara a su compañero Dean Moulton en el ilícito cometido. En ese sentido, afirma Estrada, Barber le

preguntó "qué probabilidades había de sacar a DEAN de los contratos de Alvaro Peña" (f. 59), afirmación que es negada por Barber en su declaración indagatoria (f. 108).

El vehículo marca Suzuki Vitara, rojo, propiedad de la compañía arrendadora, donde fue ultimado a tiros Magal Patel, fue localizado en la avenida República de la India, calle 2ª sur, frente a la residencia N° 3, de la familia González (f. 41). El vehículo había sido alquilado en días anteriores por Dean Moulton (f. 46).

El automóvil en cuestión fue incautado por agentes de la División de delitos de la Policía Técnica Judicial, encontrándose varios casquillos, los que por su descripción proceden de un arma calibre 9 milímetros, además de manchas de sangre, restos óseos y de masa encefálica (f. 16).

Posteriormente, el día 19 de julio, Darío Barber, quien en ese momento se encontraba bajo investigación, le solicitó a Gustavo Antúnez le trasladara el vehículo Hyundai Elantra, que se encontraba en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (División de Captura), a la parte trasera de la "Good Neighbor" operación en la que también participó Artemio Gutiérrez Jaén, también detective. El automóvil había sido arrendado por Barber y se encuentra relacionado con los hechos que se investigan (f. 108). Es útil señalar que el día 21 de julio se localizaron, por una llamada anónima que se hizo a la compañía Tecno Auto, el vehículo marca Suzuki Vitara color blanco, alquilado por Dean Moulton y conducido por Alvaro Peña, al igual que un auto marca Hyundai Elantra alquilado por Darío Barber (f. 150). Ambos autos fueron encontrados estacionados cerca del despacho de Migración.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de examinar la presente encuesta sumarial este tribunal observa que de los hechos narrados en los párrafos precedentes, se derivan graves indicios que vinculan a Dean Xavier Moulton Lawson y a Darío Antonio Barber Dixon con el homicidio perpetrado en perjuicio de Edwin Magal Patel Ortiz.

En primer término, de la declaración jurada rendida por Olmedo Estrada se desprende el vínculo que existía entre los imputados, Moulton y Barber con Alvaro Peña. Este último se encuentra ligado al hecho punible que se investiga, pues es la persona que días anteriores a la muerte de Patel Ortiz estuvo en contacto con el hoy occiso y luego del hecho desaparece.

Es importante subrayar la forma constante en que los imputados aparecían en diversos contratos de arrendamiento de automóviles (inclusive en el alquiler del auto en que fuera ultimado a tiros Patel Ortiz). Igualmente se observa la deliberada intención por parte de Barber de interferir en el recaudo de la prueba, al preguntarle a Estrada sobre la posibilidad de excluir a Dean Moulton de los contratos de alquiler. Este hecho es corroborado en un informe rendido por los agentes de la Policía Técnica Judicial que iniciaban la investigación del caso. (fs. 59 y 81).

Se comprueba además la ejecución de actos sospechosos por los imputados con la cooperación de unidades de la Policía Técnica Judicial. Por ejemplo, la solicitud que hace Barber a otro agente para que condujera un vehículo (rentado por él), relacionado con el caso.

Todo indica que el agente de instrucción cumplió con los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, consagrados en el artículo 2148 del Código Judicial. Esta norma exige, para que proceda dicha medida cautelar, que el delito investigado tenga pena mínima de dos años de prisión. De acuerdo con nuestro Código Penal el delito de homicidio simple lleva aparejada sanción de 5 a 12 y el calificado de 12 a 20 años de prisión.

Por último, la providencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de 19 de julio de 1994, fue ordenada cumpliendo con los presupuestos que exige el artículo 2159 del Código Judicial. Así las cosas, en ella se expresan el hecho imputado (homicidio en perjuicio de Edwin Magal Patel Ortiz); los elementos que comprueban la existencia del delito (reconocimiento y levantamiento del cadáver, cuya anatomía presentaba impactos de bala) y los que comprueban el vínculo directo de los sindicados con el hecho punible (existencia de contratos de arrendamiento que relacionan a los imputados con Alvaro Peña y a éste con la víctima).

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Dean Xavier Moulton Lawson y de Darío Antonio Barber Dixon y ORDENA que los imputados sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ Y VÍCTOR GALLARDO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación de los señores JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ PORTILLO, VÍCTOR GALLARDO, ERIC MANUEL VALOY Y ALEXIS ALONSO, presentó ante el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, acción de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, por haber ordenado su privación de libertad sin darle cumplimiento a las formalidades de Ley.

Al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad denunciada informó (fs. 3) que esa agencia no había ordenado la detención de esas personas , pues las mismas se encontraban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República y la Policía Técnica Judicial de San Miguelito se limitaba a mantener su custodia, en virtud de denuncia por robo a mano armada presentada en contra de ellos por Lam Kam Liao.

Con motivo de la información ofrecida, la Juez encargada dispuso remitir el cuaderno correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción ésta que al ser sometida a las reglas de reparto, ingresó a este despacho para lo de su resorte.

En respuesta a la providencia de 16 de Septiembre mediante la cual se solicita al Fiscal Auxiliar el informe sobre los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención de los accionantes, se recibió el oficio N° 11502 (fs. 11-12) que en la parte pertinente expresa:

1. El día 13 de septiembre del año en curso, la Policía Nacional del Área H, Sección D. I. I. P. pone en conocimiento al Inspector Jefe de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, sobre la "retención" de los sujetos ALEXIS ALONSO CABALLERO (A) ALEX, VÍCTOR MANUEL GALLARDO, ERIC MANUEL BALOY y JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, por encontrarse involucrados en el Asalto a Mano Armada en perjuicio del Supermercado MOLINA de Caimitillo, siendo remitido el expediente con los sospechosos el día 16 de septiembre del año en curso procedente de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

Al valorar lo actuado conforme a lo recibido en esta face, se decretó la detención preventiva mediante resolución judicial de 16 de septiembre de 1994.

2. Los motivos de hecho giran en torno a la denuncia instaurada por el señor LAM KAM LIAO por la comisión del delito de Robo perpetrado a la abarrotería o supermercado "MOLINA" ubicado en caimitillo, corregimiento de Chilibre, el día 12 de septiembre del año en curso, donde tres sujetos penetraron al establecimiento comercial y se apoderaron mediante violencia del dinero recaudado en el día depositado en la caja registradora con la consecuente lesión propinada al padre del denunciante, atendido en el Hospital Santo Tomás bajo el nombre de WAH KION LIN PAN de 50 años de edad y la vinculación de los facinerosos se infiere del informe de la Policía Nacional acuñado con motivo al arresto de estos en el área del ilícito y la incautación de un arma de fuego y la suma B/.42.83, aunado con la declaración jurada del menor ERIC BALOY GÓMEZ quien es conteste en la forma como se dispuso el delito en cuestión, imputando al señor JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ como portador del arma de fuego, mientras que el sujeto VÍCTOR AYALA lo señala en haber recogido el dinero de la caja registradora.

3. Los imputados se encuentran detenidos en la Guardia Penitenciaria bajo nuestras órdenes y atendiendo al tipo de demanda procedemos de inmediato a filiarlo a órdenes de esa corporación de justicia.

Adjunto al expediente principal seguido a ALEXIS ALONSO CABALLERO, VÍCTOR MANUEL GALLARDO HERRERA y JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, sindicados por el delito de ROBO a mano armada en perjuicio de LAM KAM LIAO".

Además del informe aludido, se remitió copia auténtica del expediente principal en el que aparece la orden de detención proferida por la Fiscalía Auxiliar (cfr. fs. 15-18) debidamente fundamentada y acorde con las previsiones legales contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Se trata, pues, de una denuncia criminal formulada por la parte afectada por delitos contra la propiedad y la integridad personal, que se escenificaron en el supermercado "Molina", ubicado en Caimitillo, corregimiento de Chilibre y a los que se vincula la conducta realizada por los señores José Enrique Rodríguez, Alexis Alonso Caballero y Víctor Manuel Gallardo, el día 12 de septiembre de 1994 al finalizar la tarde, cuando entraron al establecimiento comercial a comprar soda, portando armas, haciendo disparos y apoderándose del dinero de la caja registradora.

En esta oportunidad, se comprueba la legalidad de la orden de detención provisional decretada en este caso, la que se fundamenta en la existencia de un hecho punible y la identificación que se hace de las personas a las que se les atribuye la comisión de los hechos denunciados, que, dada la gravedad de los mismos, robo a mano armada y lesiones con arma de fuego, llevan aparejada amenaza de pena superior a dos años de prisión.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada contra los señores JOSÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ, ALEXIS ALONSO CABALLERO y VÍCTOR MANUEL GALLARDO HERRERA y DISPONE que se hagan las comunicaciones correspondientes a fin de que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO BARRANCO REBOLLEDO EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor NORBERTO REY CASTILLO PEREA presentó, ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO BARRANCO REBOLLEDO, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra la salud pública.

Librado el mandamiento, y luego de haber recibido el informe del funcionario demandado, aquel tribunal, mediante sentencia de cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), decidió declarar legal la detención y poner el detenido a órdenes nuevamente de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Esa decisión ha sido apelada ante esta Corporación de Justicia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, para declarar legal la detención, expresó en su parte pertinente, lo siguiente:

"La existencia del hecho punible quedó demostrada a través de los medios comunes de pruebas permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial y se trata de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, que en sus diferentes modalidades contempla pena de prisión.

Ahora bien, el procesado FRANCISCO BARRANCO REBOLLEDO fue sorprendido en flagrancia, porque encontraron en su poder 7 sobrecitos transparentes contentivos de cocaína, es decir, se trata de una droga de posesión prohibida.

Según lo dispuesto en el artículo 2149 del Código Judicial, en su primer párrafo, una de las modalidades de la flagrancia consiste en que el infractor o imputado es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible y ésto se ajusta a las circunstancias o características de la conducta reprochable.

Partiendo de esa premisa, los argumentos esgrimidos por el demandante carecen de asidero fáctico y jurídico, por cuanto el procesado fue sorprendido en flagrancia cuando cometía un delito, el cual en sus diferentes modalidades tiene pena de prisión, el proceso es seguido por autoridad competente, fue dictada la diligencia de detención preventiva y, el artículo 2148 del Código Judicial permite la detención preventiva para los delitos cuya pena mínima fuese menos de dos años de prisión cuando el imputado es sorprendido en flagrancia, por tanto, no se trata de debatir si es aplicable la pena contemplada en el primer o segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, porque cualesquiera de esas dos modalidades de la posesión ilícita de drogas, contempla pena de prisión y hubo flagrancia."

Contra la decisión anterior el apelante sostiene que si bien es cierto, tal como expresa el Tribunal Superior de Justicia, la figura del delincuente en flagrancia es una ficción legal, para ordenarse la detención preventiva es indispensable que el acto que realiza la persona deba tener la característica de antijuricidad y, a su vez, que quien ejecuta el acto, lo haga dentro del ámbito de la culpabilidad. Advierte que en cuanto a la culpabilidad, la misma no existe y no le es dado al juzgador presumirlo.

Lo expuesto por el apelante carece de todo sostén jurídico. Es que la tal culpabilidad a que se refiere el apelante surge al ser detenido el infractor con la sustancia que resultó ser cocaína y, su alegación, de no tener conocimiento que ella era una sustancia ilícita, por haberla supuestamente encontrado, no constituye por sí solo el elemento de excusión alegado por el favorecido en el mandamiento librado.

No obstante lo expuesto, el Pleno quiere dejar sentado que la flagrancia permite la detención del poseedor de la sustancia ilícita. Pero, posteriormente, según jurisprudencia reiterada de la Corte, si de las pruebas producida en la investigación se determina que el delito tiene pena señalada cuyo mínimo es menor a dos años de prisión, la detención es considerada ilegal. En el caso en estudio los siete sobrecitos plásticos contenían un polvo de color blanco que al ser analizada por el Laboratorio Técnico especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, determinó ser cocaína en la cantidad de 3.89 gramos y el detenido al ser indagado ha afirmado no consumir droga, su responsabilidad no puede, prima facie, enmarcarse en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de septiembre de 1994, en que se DECLARA LEGAL la detención de FRANCISCO BARRANCO REBOLLEDO y ORDENA poner nuevamente a disposición del Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, al detenido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ JUAN CARCACHE MONTANO** actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**, ha presentado acción de habeas corpus contra el Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre su patrocinada, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 2 de septiembre de 1994, el Señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial FPD-6593-94 de 5 de septiembre de 1994 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 12 de septiembre de este año, en el cual señala lo siguiente:

"Sí es cierto que ordené la detención preventiva de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**. Tal decisión fue dispuesta en forma escrita mediante Resolución, fechada 20 de julio de 1994, la cual consta a fojas 14-15 del presente sumario.

Los fundamentos de hecho sobre los cuales se ha sustentado la detención preventiva de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**, se dan en el informe de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, visible a fojas seis (6) del expediente donde refiere que al llegar al Edificio "LLUVIA DE ORO", apartamento N° 19 donde se había realizado una compra simulada de droga, previa a la diligencia de allanamiento, siendo resididos (sic) por la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**, quien al momento de iniciar el registro del inmueble se le encontró en su poder un (1) billete de veinte dólares (B/.20.00), el cual fuese utilizado para realizar la compra simulada, que posteriormente originó la diligencia de allanamiento a la residencia de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**. Además sobre la mesa del comedor había una (1) bolsita plástica transparente contentiva de cinco (5) envoltorios de papel aluminio, los cuales contenían a su vez una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como "COCAÍNA", adicional a ello se encontró tres (3) envoltorios de papel aluminio contentivo de una sustancia sólida de color crema que se presume sea "CRACK". Se encontró también en dicho inmueble una balanza para peso en gramos y un total de diecisiete (17) dólares en efectivo. Luego continuando con el registro minucioso del lugar, se logró encontrar entre unos cojines de un sillón ubicado en la sala, una (1) bolsa transparente contentiva de una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea "COCAÍNA."

Posterior a todo lo antes relatado, consta en el informe, que la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**, una vez terminada la revisión de su residencia, ésta manifestó a los presentes que en un baño ubicado en la parte de abajo del edificio había otra determinada cantidad de droga, al revisar el lugar se encontró un total de siete (7) bolsas plásticas transparentes que tenían en su interior un total de ciento cuarenta (140) envoltorios de papel aluminio que en su interior contenían una sustancia compacta de color crema que se presume sea droga "CRACK".

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contentivas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la prenombrada tiene su origen en la diligencia de allanamiento que se efectuara el día 18 de julio del año en curso, en horas de la tarde, por parte de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Técnica Judicial, al apartamento N° 19 del Edificio "LLUVIA DE ORO" ubicado en el corregimiento de El Chorrillo Calle 26, y que fue realizada después que se verificase una compra simulada de sustancia ilícita en el mencionado inmueble, donde se pagó a la vendedora de la sustancia con un billete de B/.20.00 cuya serie fue registrada para constatar con plena certeza si la persona que había entregado la droga y quien se encontraba en el inmueble que se procedía a allanar era la misma.

Consta a foja 7 de las sumarias, que el informante de la Policía Técnica Judicial adquirió en el citado apartamento una cantidad de sustancia ilícita de aproximadamente 5 gramos de COCAÍNA, realizando una descripción física pormenorizada de la persona que le había vendido la sustancia, en cuanto a señas personales, tez, estatura, la ropa que vestía y el lugar exacto (apartamento N° 19) en que se había producido la compra simulada de droga.

Se procedió de inmediato por ende a verificar la diligencia de allanamiento al mencionado inmueble, encontrándose en el mismo a una señora que correspondía en todas sus señas a la persona que según el informante de la Policía Técnica Judicial le había suministrado en venta los 5 gramos de sustancia ilícita. Esta persona era la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ** quien no se resistió al registro del inmueble que le sirve de residencia, encontrándose en el mismo lo que se detalla a continuación: 5 envoltorios de papel aluminio contentivas de polvo blanco que se presumía

COCAÍNA; 3 envoltorios de papel aluminio contentivos de una sustancia cremosa que se presumía CRACK,; una bolsa contentiva de polvo blanco que se presumía COCAÍNA; una balanza en gramos y la suma de B/.17.00.

Cabe destacar que en poder de la propia señora **GUTIÉRREZ** fue encontrado el mismo billete de B/.20.00 utilizado en la compra simulada que había efectuado minutos antes el informante de la PTJ.

Finalmente, en el acta de la diligencia de allanamiento visible a fojas 2-4, así como a folio 6 del cuaderno de sumarias donde reposa el Informe suscrito por los detectives de la Policía Técnica Judicial que participaron en el allanamiento, se deja constancia de que al finalizar tal diligencia la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ** espontáneamente manifestó que en el baño de la parte de abajo del edificio donde se localiza su apartamento había otra cantidad no especificada de drogas. Al apersonarse al lugar se produce el hallazgo de un total de 7 bolsas plásticas contentivas de 140 envoltorios de papel aluminio contentivos de una sustancia color crema que se presumía CRACK.

Las sustancias encontradas fueron sometidas a la diligencia de prueba de campo tal como se aprecia a foja 9 de la instrucción sumarial, la cual dio como resultado positivo para la determinación de COCAÍNA Y CRACK. Posteriormente, la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial al rendir su dictamen pericial en relación a las sustancias ilícitas antes descritas determinó que éstas alcanzaban un peso total de 28.26 gramos de las cuales 12.91 gramos correspondían a COCAÍNA y 15.35 gramos a COCAÍNA (CRACK).

Con basamento en las evidencias recopiladas al momento se verificarse el allanamiento, y de que pesaban en contra de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ** los indicios de presencia y oportunidad, además de que la misma aceptara que la droga incautada en su apartamento era de su propiedad, mas la utilizaba para el consumo personal y no para la venta, se ordena la detención preventiva de la prenombrada señora mediante providencia de 20 de julio de 1994.

Es el criterio de este Tribunal Colegiado que la detención preventiva ordenada por el Señor Procurador General de la Nación en este caso, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, toda vez que del examen exhaustivo de las piezas allegadas a la instrucción sumarial se desprende:

1- la existencia del hecho punible: al producirse el hallazgo en la residencia de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ** de sustancia ilícita y otros instrumentos comúnmente utilizados o relacionados para el suministro de estas sustancias (pesa y dinero en efectivo); y

2- la vinculación de la imputada con el hecho: la propietaria de la casa acepta la responsabilidad en cuanto a la droga incautada en su apartamento, aunque al rendir indagatoria manifiesta que la misma era para su consumo, y por otro lado señala que desconoce a quién pertenecen las sustancias ilícitas que fueron detectadas, por propia iniciativa de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ**, en el baño de la parte inferior de su edificio. Indica además que el billete de B/.20.00 que fuere utilizado en la compra simulada y que fuera encontrado en su poder le fue entregado por un conocido a quien ella le había regalado cierta cantidad de sustancia ilícita, pero que no conoce la identidad de esa persona.

En este orden de ideas, esta Superioridad es del criterio de que palmariamente se aprecia que pesan los indicios de presencia y oportunidad en este caso contra la señora **GUTIÉRREZ** por el hecho irrefutable de haberse producido el hallazgo de sustancia ilícita en su residencia. Existen además, otros elementos incriminatorios de la prenombrada con relación al ilícito investigado, como lo son el haberse encontrado en su poder el billete que fuere utilizado en la compra simulada y que le fuera entregado por el informante de la Policía Técnica Judicial, contrario a lo expresado por la imputada.

La circunstancia de que conociera con exactitud el sitio donde fue encontrada gran cantidad de sustancia ilícita es otro indicio comprometedor que vincula a la imputada con estas sustancias, al ser la única fuente que maneja información sobre el propietario de la droga en mención, lo que implica que tiene cierto conocimiento en relación al ilícito.

Esta Corporación Judicial observa finalmente, que la forma de presentación de las drogas antes descrita, permite deslindar que el destino de la sustancia no es el consumo como aduce la imputada, sino la pretensión de suministrarla en venta, situación que se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue

ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Debemos atender sin embargo, la circunstancia que ha sido planteada por el apoderado judicial de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ**, y que se ha constatado con posterioridad a la orden de detención preventiva, tal como se colige a fojas 34 y 38 de las sumarias, en el sentido de que se ha detectado en el examen físico de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ** que se encuentra en su segundo mes de gestación, razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial, recomendamos al Ministerio Público que evalúe la situación, en vías de que a la prenombrada le pueda ser aplicada alguna medida cautelar personal distinta a la detención preventiva, por su estado de gravidez.

Ello sin embargo, no implica que la detención preventiva ordenada el 20 de julio de 1994 deba ser considerada ilegal, como pretende el recurrente, por cuanto la situación del embarazo de la señora **GUTIÉRREZ** fue detectada posterior a la orden de detención preventiva, y principalmente en virtud de que la norma antes comentada no prohíbe la aplicación de la medida de detención preventiva en casos de mujeres en gestación, sino que sugiere al Juez o al funcionario de instrucción la aplicación de medidas cautelares personales cónsonas con las circunstancias especiales, procurando no decretarse detención preventiva en estos casos, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

En esas circunstancias debemos señalar, que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora **MARIBEL GUTIÉRREZ PÉREZ**.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANKLIN LEZCANO GUERRA** promovió acción de habeas corpus en contra del Ministro de Relaciones Exteriores y a favor de **JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA**.

Librado el mandamiento, el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores rindió el informe que le fuera solicitado, en donde expresa que la detención fue solicitada al Procurador General de la Nación por ese Ministerio, en atención a la extradición que la Embajada de los Estados Unidos le formulara en nota verbal N° 723 de 17 de agosto de 1994. Sin embargo, el Magistrado Sustanciador consideró necesario el acopio del antecedente relativa al proceso para lo cual, a través de Secretaría General, se procedió a solicitársela al Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida como ha sido la actuación, se procede a resolver la acción presentada.

Según expone el licenciado **Guerra Lezcano**, la ilegalidad de la detención estriba en que no se incorporan los elementos de prueba sobre la naturaleza de la sustancia supuestamente ilícita que motiva la detención. Así, en forma expresa, manifiesta:

"...

Del examen de los antecedentes de este caso permiten afirmar que, en efecto, hasta el momento no aparece incorporada a las sumarias prueba alguna sobre la naturaleza de la sustancia, supuestamente ilícita, que motiva la detención acusada de ilegal, en los aspectos usuales como son descripción, clase y peso, como manda el artículo 48 de la ley 23 de 1986, en sus diferentes modalidades.

Honorables Magistrados, ni siquiera consta en los antecedentes que al momento de la fase de investigación preliminar en Estados Unidos, se hubiere practicado al menos el examen que establece nuestra legislación de presunción de que se trata de drogas, como es la prueba de campo, porque sería un precedente funesto para nuestra jurisprudencia detener a una persona por un solo señalamiento de otra persona que está siendo investigada y pretende evadir responsabilidades -exponiendo meras referencias. ...".

Por su parte el Canciller manifiesta que la detención de JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA se ha realizado por petición de la Embajada de Los Estados Unidos en su Nota 723 de 17 de agosto de 1994, en la cual pide la detención preventiva de Cuevas Minaya, con fines de extradición, al ser requerido por la Corte del Distrito Sur de La Florida, Miami, acusado de narcotráfico, según denuncia criminal que se presentó el 10 de agosto de 1994.

En nuestro ordenamiento jurídico la extradición de personas reclamadas por autoridades extranjeras se hará a través del Órgano Ejecutivo, llenando determinados requisitos. El artículo 2506 del Código Judicial señala que la solicitud de extradición o el aviso dado a través de vía diplomática de que se intente presentarla formalmente con fundamento en determinado hecho delictivo, permite la detención de la persona reclamada hasta por un término de sesenta días. Esta solicitud, tal como señala el artículo 2505 de ese cuerpo de leyes, deberá ser acompañada de los documentos que se indican en los párrafos del primero al quinto del artículo 2502 y los cuales son del siguiente tenor:

- "1. Cuando el imputado hubiere sido sancionado, copia de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde, si no aparecieren en ella;
2. Cuando se trate de un imputado, copia del auto de enjuiciamiento o de prisión preventiva, así como de los elementos de prueba en que se basen dichas decisiones;
3. Una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado, cuando no aparezcan los documentos mencionados en los párrafos precedentes;
4. Texto de las disposiciones legales aplicables, así como las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena; y,
5. Los datos personales que permitan la identificación del reclamado".

En el caso en estudio se puede determinar, contrario a lo expuesto por el licenciado Franklín Lezcano Guerra, que sí se dio cumplimiento a lo establecido en nuestra legislación procesal, ya que sí no se acompañaron los elementos de prueba en que se fundamenta el auto de prisión preventiva expedido por la Corte del Distrito Sur de La Florida, sí se ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 2502 del Código Judicial. Así se deduce de la Nota 723 que en su parte medular expresa:

"...
Julio Cuevas-Minaya es requerido por la Corte del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida (Miami) para comparecer a juicio por cargos de narcotráfico. El es el sujeto de la denuncia criminal N° 94-2905, presentada el 10 de agosto de 1994, acusándolo con un cargo de conspiración para poseer con intento de entregar cocaína, en violación del 21 U. S. C. 846. Se emitió una orden de detención el mismo día por el Magistrado de los Estados Unidos de América Peter Palermo de la corte arriba mencionada.

Los hechos del caso indican que desde diciembre de 1993 a junio de 1994, Julio Cuevas-Minaya se entrevistó en numerosas ocasiones con un agente encubierto que trabaja para la Administración General de Estupefacientes. Julio Cuevas-Minaya quería que el agente encubierto transportara grandes cantidades (entre 200 a 500 kilogramos) de cocaína de Panamá a los Estados Unidos. En diciembre 13 de 1993, y en virtud de estas negociaciones, Julio Cuevas-Minaya, quien en ese momento se encontraba en Haití, viajó a Santo Domingo, República Dominicana para entrevistarse con los agentes encubiertos. Los agentes incluyeron como requisito en las discusiones que el dinero para los gastos de transporte fueran suministrados antes que la cocaína pudiera ser transportada. El demandado le sugirió al agente que vendiera algo del aceite de hachís que él tenía en Miami y utilizara el dinero proveniente de la venta para los gastos. Como agente encubierto, se reunió con un individuo que le proporcionó un ejemplo del aceite de hachís para que tratara de asegurar los compradores. Hasta el día 6 de agosto de 1994 el agente encubierto y Julio Cuevas-Minaya continuaron

planeando los arreglos para transportar la cocaína.

El arresto provisional está cubierto bajo el Artículo IV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá que provee la extradición de criminales, firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904. Los delitos de drogas están amparados bajo el artículo 36 de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Narcotráfico, llevada a cabo en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, como fuera enmendada por el Protocolo de las Naciones Unidas llevada a cabo en Ginebra el 25 de marzo de 1972. De acuerdo con el Artículo 36 (2) (b) (i) de la Convención Única, como fuera enmendada, cada delito relacionado con narcotráfico (incluyendo los delitos por conspiración u ofensa de asociación ilícita) que se enumeran en los párrafos 1 y 2 (a) (ii) de este artículo 36 serán considerados como parte de un delito sujeto a extradición en cualquier tratado de extradición (sic) entre las partes. Tanto los Estados Unidos como Panamá son partes signatarios de la Convención Única de 1961 y del Protocolo de 1972. La confiscación de los artículos está cubierto según el artículo 9 del tratado. La ofensa por la cual el fugitivo está demandado está también entre las ofensas cubiertas bajo el artículo e (L) de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico (sic) ilegal en estupefacientes y sustancias psicotrópicas dado en Viena el 20 de diciembre de 1988. De acuerdo con el artículo 6 de la Convención, cada uno de los cargos enumerados en el artículo 3 (1) los cuales pudieran ser considerados para su inclusión como una ofensa extraditible en cualquier tratado de extradición existente entre ambas partes. Tanto Panamá como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de Naciones Unidas de 1988 en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Julio Cuevas-Minaya es ciudadano de la República Dominicana y nacido en la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies y 4 pulgadas de alto, con un peso aproximado de 150 libras, con cabello negro y ojos chocolates. ...".

En nuestra legislación se cumple plenamente con el derecho de defensa en los casos de extradición que se realizan a petición de autoridades extranjeras. Así, además de establecer el término de sesenta días para la formalización adecuada de la solicitud de extradición, la misma, sólo podrá ser decretada mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que será notificada a la persona reclamada. Dentro del término de quince días, luego de la notificación, se podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Ministerio Público.

Frente a esta realidad, la Corte considera que no se ha acreditado ningún quebrantamiento de norma constitucional o legal con la detención preventiva de JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CÉSAR TORRES COMA EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA compareció ante el Pleno de la Corte con el objeto de interponer acción de habeas corpus a favor del señor **JULIO CÉSAR TORRES COMA**. La acción se promueve contra el señor Procurador General de la Nación, quien mediante escrito visible a fojas 8 y 9 del expediente remitió su informe de conducta.

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución, el recurrente presentó escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus que presentara a favor del señor **JULIO CÉSAR TORRES COMA**.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al analizar la situación planteada por el licenciado CASTILLO PEREA, el Pleno nada tiene que objetar y, por tanto, procede a su admisión.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JULIO CÉSAR TORRES COMA; en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL VALENTINO THORNE CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora INDIRA EDITH DE RODRÍGUEZ ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia demanda de habeas corpus en favor del señor ISMAEL VALENTÍN THORNE MUÑOZ, quien supuestamente se halla privado de su libertad indebidamente por órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el mismo fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas toda vez que el sumario se inició en esta agencia del Ministerio Público y no en la Procuraduría como consta en la demanda formulada.

En lo medular de su informe el Señor Fiscal señaló lo siguiente:

"A. La orden de detención del señor ISMAEL VALENTINO THORNE, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 20 de septiembre de 1994 (fs. 12-13).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención preventiva de ISMAEL VALENTINO, se reflejan en que el día 20 de septiembre de 1994, en el momento en que unidades de la Policía Nacional, se encontraban realizando su respectiva ronda por el sector de las Barracas ubicadas en el área próximo a Patio Pinel, observaron al prenombrado merodeando el lugar antes mencionado, y al proceder a solicitarle sus documentos de identidad personal, éste (Valentino) sacó del bolsillo derecho delantero un (1) envoltorio de papel amarillo, el cual se introdujo en su boca; sin embargo, el Cabo 2º, Noriel Gálvez, logró recuperar el envoltorio; pero el prenombrado se resistió al arresto, sacando un cuchillo, de manera, que los agentes procedieron a doblegarlo con la bara (sic) de reglamento, recobrando de esta forma la sustancia de hierba seca que se presume era marihuana.

Al ser analizada en la prueba de campo de la Fiscalía de Drogas, resultó positivo para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA.

Al rendir declaración indagatoria el señor ISMAEL VALENTINO, aceptó la responsabilidad de la droga incautada y manifestó entre otras cosas ser consumidor (fs. 8-10).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ISMAEL VALENTINO THORNE, se encuentra consagrado en los artículos 2148

y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor VALENTINO, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante Nota DPG-SD-7132, del 22 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo".

Al examinar el informe del Señor Fiscal y la actuación completa remitida a este Tribunal, se observa que el señor ISMAEL VALENTINO THORNE MUÑOZ fue detenido en horas de la tarde del día 20 de septiembre en las barracas de Patio Pinel, en el momento en que la ronda policial le requirió su identificación y observó que sacaba de su bolsillo derecho delantero un envoltorio que luego se introdujo en la boca.

Consta también en el informe policial, que los agentes de la policía tomaron las medidas para que el sujeto no desapareciera el objeto que había introducido en su boca, incluso mediante uso de la fuerza necesaria para controlar la actitud supuestamente agresiva del señor THORNE MUÑOZ.

La prueba de campo que se efectuó al envoltorio encontrado en poder del detenido demostró que se trataba de marihuana, tal como consta en la diligencia efectuada al día siguiente por los funcionarios del Ministerio Público.

En su declaración indagatoria rendida ante el Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas THORNE MUÑOZ reconoce los hechos fundamentales antes reproducidos y que se corresponden con el informe de los agentes captores, al tiempo que acepta que se dedica al consumo de drogas.

A pesar de que la investigación se halla en una etapa muy incipiente se ha logrado acreditar que la cantidad de droga hallada en poder del detenido tiene un peso de 0.23 gramos, lo que nos indica que por su cantidad estamos en presencia de un posible caso de posesión de drogas de escasa cantidad.

En nuestra legislación penal vigente el delito de posesión de drogas se castiga con pena privativa de libertad de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multa, por lo que, prima facie, estamos en presencia de un hecho punible que en principio no admite detención preventiva.

Si la regla general es que la detención preventiva procede cuando se trata de delitos que tengan pena mínima de 2 años de privación de libertad o que se trate de un caso de flagrancia, no cabe duda que la privación de libertad inicial se justificaba por la flagrancia, pero con posterioridad al día de los hechos han surgido otros elementos que permiten apreciar la improcedencia de mantener la privación de libertad que sufre ISMAEL THORNE MUÑOZ.

En el caso que nos ocupa también debe resaltarse que si bien el Ministerio Público tiene que actuar enérgicamente cuando se trate de delitos que afectan la convivencia pacífica de los asociados, no es menos cierto que en los supuestos de posesión de escasa cantidad que puedan indicar que se trata de dosis escasa para uso o consumo personal la sanción prevista en el ordenamiento jurídico no supone una pena privativa de libertad sino una medida de seguridad, tal como se deduce del contenido del artículo 263-F del Código Judicial.

A la Corte le llama poderosamente la atención que, en los casos de drogas, el médico forense esté acreditando de manera absoluta y general la dosis posológica que debe entenderse como dosis personal sin tomar en cuenta que ello varía de sujeto a sujeto en atención a diversos factores.

La dosis personal tiene que ser establecida por el médico forense en cada caso particular luego del examen individual que se le practique al sujeto siendo inaceptable que en todo caso de drogas dicha dosis personal se establezca mediante documento fechado mucho tiempo atrás y reproducido constantemente en todos los sumarios relacionados con drogas mediante autenticación de un oficio de 6 de mayo de 1993 como está ocurriendo desde que el actual Procurador está al frente del Ministerio Público.

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que el Fiscal ha excedido sus facultades al decretar y mantener la privación de libertad de ISMAEL THORNE MUÑOZ más allá de lo necesario, ya que a lo sumo se le puede imputar posesión para consumo del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal y por tal delito no procede la detención preventiva que sufre el sujeto en estos momentos.

La Corte llama la atención al Señor Fiscal sobre estas consideraciones, aunque reconoce el celo profesional del agente del Ministerio Público que trata de cumplir estrictamente la función de investigación de los delitos que por mandato de la ley se le encomienda al Ministerio Público en nuestro ordenamiento jurídico.

De la anterior exposición se deduce, por tanto, que procede declarar la ilegalidad de la privación de libertad que sufre el ciudadano THORNE MUÑOZ en estos momentos.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de la libertad impuesta al señor ISMAEL VALENTÍN THORNE MUÑOZ y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILAGROS CASAZOLA CHÁVEZ EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Gómez, actuando en representación de MILAGROS CASAZOLA CHÁVEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de agosto de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Milagros Casazola Chávez.

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la Salud Pública relacionado con droga. La división de estupefacientes de la Policía Técnica Judicial-Agencia de Chiriquí recibió información acerca de un sujeto residente en la Barriada de San José de nombre Milagros Casazola (a) Cañón quien en compañía de sus hijos y de un sujeto de nombre Rigoberto Pérez Almengor se dedicaban a venta y distribución de Drogas (cocaína y crack) en su propia residencia por lo que, considerando la fuente de entero crédito, se dispuso iniciar la investigación mediante la ubicación exacta de la residencia en cuestión, efectuar una serie de vigilancias y estacionarias para luego realizar una compra controlada y, por último, practicar una diligencia de allanamiento y registro. La diligencia de allanamiento dio lugar a la incautación de un (1) fragmento color crema y de dos (2) fragmentos color chocolate que, una vez analizadas, resultaron positivas para la determinación de Cocaína (crack) en la cantidad de 0.33 gramos.

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva del señor MILAGROS CASAZOLA por encontrarse sindicado por el delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva del señor Casazola, por considerar que existen evidencias de que en la vivienda del sindicado, el señor Roberto Merchant Peterson ha comprado droga, e igualmente el señor Alfonso Eberto Quintana reconoce que en la casa del sindicado le han vendido droga. Estas declaraciones, aunadas al hecho de que en dicha vivienda se encontró droga (crack) vinculan al señor Casazola con la comisión del delito contra la salud, lo que sirvió de mérito para que dicho Tribunal considerase que en la detención del señor Casazola no se han infringido las garantías legales ni se han violado los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Nacional.

La Corte observa, a foja 6 y 7 de las sumarias, el informe de comisión presentado por los agentes de la Sub-DIIP de Chiriquí en el cual se señala que en la diligencia realizada a la residencia de Milagros Casazola Chávez (a) "Cañón" se encontraron tres (3) fragmentos uno de ellos de color cremoso y dos (2) de color chocolate que al ser sometidos a la prueba de campo resultó positivo el fragmento de color cremoso y negativo los otros dos a la prueba de alguna sustancia sospechosa proveniente de la planta de coca. Igualmente consta de fojas 11 a 14 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento rendido por la Secretaria de la Secretaría de Drogas del Tercer Distrito Judicial en funciones de agente especial en el cual se encuentra involucrado el señor Milagros Casazola Chávez.

Visible a foja 153 de las sumarias se observa un informe de análisis de droga fechado 31 de mayo de 1994 y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el cual se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos

es la droga denominada COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.33 gramos.

También consta de foja 31 a 33 la declaración de indagatoria rendida por Alfonso Heberto Quintana en la cual afirma haber comprado droga al señor "Cholo Cañón" y que la droga encontrada en su poder al momento de ser detenido, consistente en seis (6) piedras de crack, se las compró al señor "Cholo Cañón" por la suma de quince dólares (B/.15.00). Igualmente consta, a foja 34, la declaración jurada rendida por Alfonso Heberto Quintana en la cual se ratifica de los señalamientos que en contra del señor "Cholo Cañón" afirmó en la declaración indagatoria antes mencionada.

Se observa, a su vez, la declaración indagatoria rendida por el señor Roberto Merchant Peterson, de fojas 38 a 40 del expediente contentivo de las sumarias en la cual admite haber comprado droga en varias ocasiones a un sujeto en la Barriada de San José que le dicen "CAÑÓN".

El Pleno de esta Corporación considera que la detención del señor Casazola es procedente dado que el presente caso tuvo su inicio en base a una información suministrada por una fuente de entero crédito, que la investigación y posterior diligencia de allanamiento arrojó como resultado el incautamiento de sustancia ilícita (crack), y que el señor MILAGROS CASAZOLA CHÁVES (a) CAÑÓN ha sido plenamente identificado como vendedor de droga pues todas estas circunstancias constituyen medios probatorios suficientes para vincular al señor Casazola con los hechos a él imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención del señor CASAZOLA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es correcto por lo que lo procedente es confirmar la resolución de 19 de agosto de 1994 que declara **LEGAL** la detención del señor MILAGROS CASAZOLA CHÁVEZ (a) CAÑÓN.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechada el 19 de agosto de 1994 que declara **LEGAL** la detención del señor MILAGROS CASAZOLA CHÁVEZ, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA EN CONTRA DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José Pío Castellero** presentó Recurso de Apelación contra el auto de 15 de septiembre de 1994 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual declara legal la detención del señor **MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA** ordenada por la Juez Décimo Segunda Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el recurrente, quien presentó una acción de habeas corpus preventiva, para oponerse a la resolución recurrida, lo siguiente:

"Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: la ley procesal penal a propósito de procesos de habeas corpus señala que no podrá detenerse nuevamente a una persona que haya sido liberada en cumplimiento de dicho mandamiento, a menos que posteriormente se presenten **nuevos elementos probatorios que así lo ameriten**'. Los elementos probatorios pueden consistir conforme a la ley y a la doctrina en testimonios, indicios, documentos públicos o privados, etc. que tenga como efecto inmediato variar la situación del procesado posterior a este hecho.

La mayoría de los Magistrados que integran la sala consideran que la detención es legal porque existe un auto de enjuiciamiento proferido en contra de mi representado. Se refieren al artículo 2595 del Código Judicial cuando aluden a la improcedencia de la detención luego de un habeas corpus; posteriormente y de manera sutil dejan consignado que la salvedad en este caso lo constituye dicho enjuiciamiento como pretendiendo justificarla por ese solo hecho.

Definitivamente que en la práctica los tribunales de justicia luego de proferir esta resolución judicial, ordenan la detención del procesado en aquellos casos en que procede esta medida cautelar personal, aún cuando la ley efectivamente no lo expresa de manera contundente. Sin embargo, la situación del caso de **MATA ZÚÑIGA** radica en que la Juez Décimo Segunda Penal no debió llamarlo a responder en juicio criminal porque ya la Corte había dicho que a este señor no se le podía atribuir conducta ilícita y el Segundo Tribunal Superior de Justicia no debió confirmar esta resolución por los mismos hechos.

Pretender justificar la detención preventiva decretada por la Juez Décimo Segunda de Circuito Penal con fundamento en el auto de enjuiciamiento per se es inaceptable. La ley procesal penal es clara en este aspecto, se requieren nuevos elementos de juicio que vinculen a la persona con el delito de que se trata. El auto de enjuiciamiento sólo es una resolución jurisdiccional donde el tribunal valora las pruebas recabadas en el sumario y que dan lugar a la formulación del cargo respectivo. Dicha resolución no agrega nada nuevo probatoriamente hablando al proceso penal."

La mayoría del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fundan su decisión en las siguientes razones:

"La piedra angular en que descansan los argumentos del recurrente se centra en el hecho de que contra MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA, no militan otros elementos que agraven su situación, desde el 16 de diciembre de 1993 fecha en que fue declarada ilegal la detención del precitado sujeto, circunstancias que a continuación SE explican:

A fojas 216-232, consta el auto N° 159 del 18 de noviembre de 1993, donde se llama a responder en juicio criminal a MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II°, Título VII°, Capítulo V°, reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contempla genéricamente los delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA y ORDENA la detención preventiva del justiciable, resolución que fue impugnada y confirmada por esta superioridad mediante auto del 29 de julio de 1994 (ver fojas 276-282).

Las formalidades exigidas en nuestro Código de Procedimiento para decretar una detención preventiva fueron cumplidas a cabalidad por la Juzgadora A quo, aunado a que mal se puede decir que la situación jurídica del justiciable no ha variado, ya que posterior a la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que padecía el imputado, decretada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, éste fue sometido a los rigores de un encauzamiento criminal confirmado por esta colegiatura, razón suficiente para avalar la detención decretada.

Aunado a lo anterior tenemos que si bien es cierto el artículo 2595 del Código Judicial, establece que 'quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos', la citada norma también prevé una salvedad, o sea que '**salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten**', y la salvedad a que hacemos referencia lo constituyen los cargos formulados que emanan del auto de proceder proferido en contra de Mata Zúñiga, razones suficientes para concluir que la detención del citado ciudadano, es legal."

El Magistrado Andrés Almendral quien salvó su voto, expresó lo siguiente en el proyecto de sentencia que no compartieron los otros dos magistrados que hicieron la mayoría del Tribunal:

"Es preciso en este **interin**, pronunciarse respecto del recurso propuesto en esta oportunidad por el Lic. José Pío Castellero en favor de su representado Mario José Mata Zúñiga. Valga adelantar en consecuencia, las siguientes reflexiones:

1. En este orden de ideas se aprecia, que mediante resolución datada el 9 de noviembre del año próximo pasado, esta Corporación de Justicia declaró legal la detención preventiva del sindicato Mata Zúñiga, empero

el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia previa revocatoria de la sentencia censurada, declaró ilegal dicha medida cautelar, el día 16 de dic. del mismo año (fs. 240-246), al conceptuar "... que de lo contrario se estaría atentando contra la seguridad jurídica en todo el mundo comercial si el transportista o embarcador pudiese ser, por ese solo hecho, responsable de los ilícitos que se pretendan cometer por medio de la carga transportada (sic) o embarcada'.

2. **A posteriori**, para ser más pecisos, (sic) el 18 de noviembre del mismo año, la Juez Decimosegunda de Cto. de lo Penal del Primer Circuito Judicial llamó a Mario José Mata Zúñiga a responder en juicio criminal por la presunta comisión de delito relacionado con droga, tal cual es legible de fojas 216 a 232, incluyendo en la parte resolutive del auto, la orden de detención preventiva (n. b. fs. 231).

3. No obstante, dicho encauzamiento fue objeto de apelación por parte del Apoderado Judicial del reo, razón por la cual una vez cumplidos los trámites de ley se elevó la alzada ante este tribunal **ad quem**, que el 29 de julio del año en curso confirmó en todas sus partes el auto de proceder impugnado **a priori** (fs. Cfr. fs. 276-282).

Siendo así las cosas, es evidente que también se preservó la orden de detención preventiva proferida en el enjuiciamiento.

Sin embargo, es tangible que luego de ello no se han incorporado al proceso nuevos elementos de juicio, distintos de los analizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al fallar en favor del reo el recurso de habeas corpus, por lo que al tenor de lo estatuido en el 2595 de la ley adjetiva, el Sr. Mata Zúñiga no puede ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos. Consecuentemente se impone la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva ordenada por el juez del grado en el auto encauzatorio. **A contrario sensu**, se estaría vulnerando a todas luces el debido proceso, las normas de orden constitucional, a más del criterio sentado por la máxima corporación de justicia nacional."

Y termina el Magistrado Almendral en la explicación de su voto disidente, ya fuera del texto del proyecto que presentó de la siguiente manera:

"Nada nuevo hay en la panorámica probatoria. Todo ha seguido igual **ex tunc**. No hay declaración, peritaje, indicio, documento público o privado que varíe la situación desde que la actuación retornó de la más alta colegiatura."

Un examen de las constancias procesales indican que la Corte, en fallo de 16 de diciembre de 1993 que decidió una apelación de una sentencia de Habeas Corpus que declaraba legal la detención de **MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA**, ordenada por la Fiscal Sexta del Circuito Judicial de Panamá, y que la Corte revocó declarando ilegal la detención, dice así en su parte más relevante:

"La orden de detención dictada por la Fiscal demandada carece de fundamento en cuanto a la vinculación de Mario Mata Zúñiga con el ilícito investigado, ya que los elementos probatorios reseñados no lo vinculan directamente con el ilícito en cuestión."

La Corte concuerda con el magistrado disidente en la sentencia de Habeas Corpus en el sentido de que, posteriormente al fallo de 16 de noviembre de 1993 de la Corte, que declaró ilegal la detención de **MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA**, no se aportaron nuevas pruebas de ninguna índole que vinculen al imputado con el delito que se le atribuye. Por tanto si la situación legal del imputado no ha variado desde la decisión de Habeas Corpus anterior, no encuentra la Corte motivo alguno para cambiar su posición, que tiene su fundamento en el artículo 2595 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 15 de septiembre de 1994 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar **DECLARA QUE ES ILEGAL** la orden de detención proferida por la Juez Décimo Segunda del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia ordena que se elimine la orden de detención contra el ciudadano **MARIO JOSÉ MATA ZÚÑIGA**, en relación con este caso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL TUÑÓN LOAIZA EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **PAULA LOAIZA** interpuso recurso de habeas corpus a favor de **ARIEL JOSÉ TUÑÓN LOAIZA** quien, según los hechos expuestos, se encuentra detenido por orden del Director Nacional de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus dentro del término previsto en el artículo 2567 del Código Judicial, el despacho del funcionario requerido, mediante informe fechado 6 de octubre de 1994, en el Oficio N° 12145, expresa lo que se transcribe a continuación:

"En cumplimiento de vuestro proveído de 30 de septiembre del presente año, cumplo con rendir el informe respectivo dentro de la acción de HABEAS CORPUS incoada en nuestra contra y ha favor de ARIEL TUÑÓN LOAIZA.

1. Esta Fiscalía Auxiliar no ha ordenado la detención de TUÑÓN LOAIZA. No obstante mediante resolución de 30 de septiembre del presente año, se dispuso recibirle declaración indagatoria, dentro del sumario que se le instruye por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I°, Título I° del Libro II° del Código Penal, esto es, por el delito genérico de HOMICIDIO en perjuicio de SURDAN RECUERO y ELIÉCER MENA.

2. Como quiera que el precitado sujeto no decretó detención preventiva, este punto no se contesta.

3. Al momento de recibir el mandamiento de Habeas Corpus, esta Fiscalía Auxiliar había valorado previamente las constancias procesales del sumario incoado contra Tuñón Loaiza, quien se encontraba aprehendido por la Policía Técnica Judicial. En razón de ello, se giro Oficio N° 12242 de 3 de octubre de 1994, donde se solicitaba a la Policía Técnica Judicial, que de no mediar causa alguna, cesara su aprehensión".

Este Tribunal, en vías de determinar con exactitud la situación legal del prenombrado señor **ARIEL TUÑÓN LOAIZA**, a través del Magistrado Sustanciador sostuvo conversación telefónica con el Detective Alex Ortega del Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, quien confirmó que desde el día 3 de octubre de los corrientes, el señor **TUÑÓN LOAIZA** fue puesto en libertad, en atención al Oficio N° 12242 girado por el Fiscal Auxiliar de la República.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con el procedimiento en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALBERTO ÁBREGO EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI

DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO CASTILLO GUERRA ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de RICARDO ALBERTO ÁBREGO y contra el señor Fiscal Primero Especial de Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor ÁBREGO está detenido de manera preventiva, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas desde el día 17 de septiembre de 1994, por el delito de posesión ilícita de droga (cocaína). Agrega además el licenciado CASTILLO GUERRA, que la droga encontrada en poder del señor ABREGO era para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

A. La orden de detención del señor RICARDO ALBERTO ÁBREGO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, de fecha 19 de septiembre de 1994 (fs. 10-11).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RICARDO ALBERTO ÁBREGO, se reflejan en que el día 17 de septiembre de 1994, en el momento en que unidades de la Policía Nacional, se encontraban realizando un recorrido por el Sector de Catedral, calle 3ª, procedieron a detenerlo y al efectuarle el registro de rigor, se le encontró en el bolsillo derecho de la parte trasera del pantalón corto blanco, dos (2) carrizos con una sustancia que se presume sea droga, la cual es de color blanca. (fs. 2).

Al ser analizada en la prueba de campo, de la Fiscalía de Drogas, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 6).

Al rendir declaración indagatoria el señor RICARDO ALBERTO ÁBREGO, aceptó la responsabilidad de la droga incautada y manifestó entre otras cosas ser consumidor. (fs. 8-9).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RICARDO ALBERTO ÁBREGO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147-B del Código Judicial, cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor ÁBREGO, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante FED-6993-94, del 21 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial".

A fojas 23 de las sumarias seguidas a Ricardo Alberto Abrego por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado informe, podemos leer el informe de novedad de los agentes de policía José Aguilar y el sub-teniente Erly Miranda quienes afirman que, en su recorrido por calle 3ª Catedral el día 17 de septiembre de 1994, encontraron al señor Ricardo Alberto Ábrego en actitud sospechosa, por lo que procedieron a su detención, encontrándole al momento del registro en el bolsillo derecho de su pantalón corto, color blanco, dos carrizos, que en su interior contenían una sustancia color blanca, que se presume sea droga (COCAÍNA).

Mediante Providencia de 19 de septiembre de 1994 se ordenó la indagatoria de RICARDO ALBERTO ÁBREGO quien al rendir la indagatoria ante el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado, si usted se dedica al consumo o venta de sustancias ilícitas, en caso afirmativo el despacho desea conocer que tipo de sustancias consume. CONTESTO: Señor Fiscal, solamente consumo COCAÍNA".

"PREGUNTADO: Diga el indagado, reconoce usted lo que se le pone de presente y que se describe así: Dos (2) carrizos de plástico transparente, contentivo en su interior de un polvo de color blanco,

el cual se presume sea droga (Cocaína). CONTESTO: Señor Fiscal, si la reconozco, son las mismas que me encontraron ... (fs. 9 del sumario).

A foja 6 del sumario, el Pleno de esta Corporación observa que, en diligencia de prueba de campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a las muestras incautadas, estas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA.

En ejercicio de la facultad que concede el artículo 2590 del Código Judicial al tribunal del habeas corpus se allegó al expediente el resultado del análisis de las sustancias incautadas por el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial, documento con el cual se ha comprobado que los dos carrizos de plástico transparente contenían 0.43 gramos de cocaína que, en esta etapa preliminar de la investigación, puede estimarse una dosis posológica.

De lo expuesto se infiere que se vincula a Ricardo Alberto Abrego con el delito de posesión ilícita de drogas configurado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y 50 a 250 días multa.

A juicio del PLENO de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención examinada cumple con lo requerido en el artículo 2159 del Código Judicial. Sin embargo, infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, porque, en el presente caso, se vincula a Ricardo Alberto Abrego con el delito de posesión de drogas ilícitas, sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año. Además, esta Corporación observa que el indagado confesó ser consumidor de Cocaína.

En reiterados fallos el PLENO de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que el delito investigado esté sancionado con prisión cuyo mínimo sea de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RICARDO ALBERTO ÁBREGO ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 19 de septiembre de 1994 por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON Y CARLOS ALBERTO MINA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez, ha presentado acción de habeas corpus a favor de los señores **LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON y CARLOS ALBERTO MINA**, en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El apoderado judicial de los imputados fundamenta su recurso, principalmente, afirmando que "Los agentes de D. I. I. P., tratan de justificar el Allanamiento ilegal, y la detención ilegal de los señores **LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON, y CARLOS ALBERTO MINA**, sin orden escrita y precisa del funcionario de instrucción y así justificar las pruebas o elementos, de convicción no ocupados a ninguno de los indagados, pero que sin embargo pretenden que sean introducidos en la investigación, aún siendo prohibido por la Constitución y la Ley." (foja 4)

Recibida la acción, se realizó el reparto correspondiente y se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Este fue contestado mediante Oficio N° 6584 de 14 de septiembre de 1994, que reposa de fojas 13 a 17 del cuadernillo. Igualmente, se remitió a esta Corporación, copia autenticada del expediente que contiene las sumarias seguidas a los recurrentes, por supuesto delito contra la salud pública.

El Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, señaló en el citado informe lo siguiente:

"A. La detención fue ordenada por este despacho mediante providencia de fecha 2 de septiembre del presente año. (fs. 28-29)

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de los señores LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON MC. CLEAN Y CARLOS ALBERTO MINA, se centran en que el día 31 de agosto del año que decurre unidades de la Policía Metropolitana del Área D Sub-Diip, tenían información que en la casa N° 8A de la calle 17 Río Abajo, llegaría un vehículo Mitsubischi Lancer, Color Azul, con los vidrios oscuros, Matrícula N° 100911, el cual llevaría a dicha residencia cierta cantidad de droga (Cocaína).

Continúa señalando el informe policial, que el mencionado vehículo se presentó a la dirección antes señalada y se pudo observar cuando se bajaron del mismo los señores CARLOS ALBERTO MINA (a) "BUFALO" Y RICARDO EUGENIO JACKSON MC. CLEAN (a) "CHICHI", este último venía conduciendo el vehículo y al bajarse llevaba consigo una bolsa plástica de color negra. Ambos se dirigieron a la puerta del cuarto N° 6 de la casa N° 8-A, tocando la puerta donde reside el señor LUTHER TROTMAN BLACKMAN (a) LUTHER, procediendo los agentes a su detención, dándose éstos a la fuga aprovechando que el señor Trotman les abrió la puerta para su ingreso, saliendo por la puerta trasera corriendo.

Los Agentes observaron cuando EUGENIO JACKSON MC. CLEAN, comenzó a romper una bolsa con la mano, botando una sustancia de color blanco, la cual esparcía mientras corría y al momento de su captura tenía en sus manos una cantidad de esta sustancia, por lo que procedieron los agentes a recogerla. El Sgto. RIVERA observó sobre la mesa del cuarto N° 6, el mismo cartucho negro que llevaba el señor JACKSON al bajarse del auto, el cual fue entregado por el señor TROTMAN, al Sgto. RIVERA." (fs. 13 y 14)

Procede entonces el Pleno, a resolver la presente acción de habeas corpus, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

El argumento principal que esgrime el accionante, recae en el hecho de que los agentes que capturaron a los tres imputados, practicaron un allanamiento ilegal, sin orden escrita, en la morada del señor LUTHER TROTMAN BLACKMAN. Sin embargo, de fojas 3 a 5 del expediente que contiene las sumarias del presente caso, consta el informe rendido por las unidades de la Policía Nacional encargadas del operativo que concluyó con la detención de los implicados, y en la parte pertinente del mismo, se explica lo siguiente:

"Ya ubicados en el cuarto N° 6 de la casa 8-A, estando la puerta abierta, yo el Sgto. 1° 1018 DAMIÁN RIVERA, observé sobre la mesa el cartucho plástico color negro, la cual (sic) los sujetos bajaron del vehículo, el sujeto (a) **LUTHER** que responde al nombre de **LUTHER TROTMAN BLACKMAN**, Céd. 8-440-3, residente en calle 17 Río Abajo, casa 8-A, cuarto N° 6, optó por entregar el cartucho plástico y entregarse él, ya que había escuchado por transmisión radial que se solicitaba a la autoridad civil para sacarlo, una vez entregado el mismo; se desistió del Allanamiento." (Subrayado de la Corte)

De lo anteriormente transcrito se desprende que no se practicó allanamiento, lo que desvirtúa el argumento del recurrente en ese sentido. En efecto, la droga incautada se recuperó en manos del señor EUGENIO JACKSON MC. CLEAN y, el cartucho en el cual se transportaba la misma, fue entregado voluntariamente por señor LUTHER TROTMAN, lo que significa que las citadas evidencias no se obtuvieron dentro de la casa de este último.

Por otra parte, se observa que a fojas 28 y 29 del expediente principal, consta la orden de detención, la cual fue decretada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, fechada 2 de septiembre de 1994, donde se explica que existen suficientes elementos que vinculan a los detenidos con el hecho punible. Igualmente, de fojas 11 a 27 del mismo cuaderno, constan las declaraciones indagatorias rendidas por los tres imputados.

Como corolario de lo anteriormente señalado, se evidencia que la detención preventiva que sufren los señores LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON y CARLOS ALBERTO MINA, no tiene vicios de ilegalidad y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y, consecuentemente, debe mantenerse.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores LUTHER TROTMAN BLACKMAN, RICARDO EUGENIO JACKSON MC. CLEAN y CARLOS ALBERTO MINA y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA EN CONTRA DE LA FISCAL TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Ernesto Castillo Almengor, a favor de **HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, por delito de Posesión Ilícita de Drogas.

La apelación se surte contra la sentencia de 8 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declara legal la detención del señor MIRANDA ORTEGA.

El apoderado judicial del imputado fundamentó su acción alegando que, la detención decretada sobre éste, es violatoria del artículo 22 de la Constitución Nacional y del artículo 2566, numeral 1, del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior, al momento de resolver la presente acción, libró mandamiento de habeas corpus contra la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, la cual respondió mediante Oficio N° 1644 de 26 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"Dando respuesta a libramiento de Habeas Corpus acogido por ese agosto Tribunal, tengo a bien informarle que el imputado **HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA** fue sancionado por este Tribunal, mediante Sentencia fechada 20 de julio de 1994, a cumplir la pena de Tres (3) Años y Cuatro (4) Meses de Prisión por delito de Posesión Ilícita de Drogas.

La detención del prenombrado Miranda Ortega la ordenó el Señor Procurador General de la Nación mediante Resolución calendada 14 de septiembre de 1993, fecha desde la cual se encuentra detenido.

Actualmente, el proceso se encuentra pendiente de correr traslado a la Fiscal Tercera del Circuito de Panamá, por el término de tres (3) días, del escrito de sustentación de apelación que contra la sentencia condenatoria presentó su abogado defensor, Licenciado Ernesto Castillo A." (foja 22)

En ese estado las cosas, procede esta Superioridad a resolver la presente acción.

En efecto, a foja 14 del expediente principal, consta la orden de detención proferida por el Procurador General de la Nación, el 14 de septiembre de 1993, contra el recurrente y el señor CARLOS ANTONIO MORENO. La misma fue decretada en vista de que se realizó allanamiento en el apartamento de este último, durante el cual se encontró una bolsa que contenía 75 envoltorios de papel amarillo, que contenían marihuana en la cantidad de 77.94 gramos, según confirmó el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (foja 27).

Igualmente consta que el recurrente rindió declaración indagatoria, consultable de fojas 11 a 14 de ese mismo cuaderno principal.

Por último, la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien conoció de la presente causa criminal seguida a los señores MIRANDA ORTEGA y CARLOS ANTONIO LASSO MORENO, ya profirió sentencia condenatoria en contra de los precitados, decisión que ha sido apelada por el apoderado judicial del señor MIRANDA ORTEGA y que se encuentra pendiente de resolver.

Como bien señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, "La ilegalidad de la detención alegada no es congruente con las constancias de autos pues, lejos de estar viciada, es a todos luces legal y así debe declararse". (foja 29 del cuadernillo de Habeas Corpus)

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que debe confirmarse la resolución proferida por el a quo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de septiembre de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se declara legal la detención de HÉCTOR DEMETRIO MIRANDA ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOY BERMÚDEZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada María Adriana Romero ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ELOY BERMÚDEZ**, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por supuesto delito contra la Salud Pública.

Recibida la demanda, se libró inmediatamente el respectivo mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado mediante Oficio N° 6869 de 29 de septiembre de 1994, de la siguiente forma:

"A. La detención fue ordenada por el señor Procurador General de la Nación, mediante providencia de fecha 18 de agosto del presente año (fs. 13-14).

La ley 13 de 27 de julio de 1994 crea las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, razón por la cual este caso se hace de nuestra competencia.

Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor ELOY BERMÚDEZ, se centran en que el día 17 de agosto de año que decurre unidades de la Policía Metropolitana del GRUPO PANA, estando de ronda en la Ave. Ancón, detuvieron a un sujeto en actitud sospechosa, por lo que procedieron a efectuarle el registro de rigor, lograron detectarle en la bolsa izquierda del pantalón, dos sustancias sólidas de color crema que se presumió era droga (piedra).

A dichas sustancias se les practicó prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de Cocaína.

De fojas 27-29 se encuentra el resultado del análisis de droga practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio el resultado que continuación se describe:

"CONCLUSIONES: Certificamos, que las muestras analizadas resultaron

positivas, para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 0.04 gramos".

...

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención son los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial." (fs. 11-13)

Por su parte, la licenciada Romero alega que en vista de que la cantidad de droga incautada a su defendido es escasa, se configura el delito de posesión ilícita de drogas, que no tiene señalada pena mínima de prisión de dos años, por lo que no es procedente la detención preventiva.

En este estado las cosas, se pasa a decidir sobre la legalidad de la detención que sufre el señor ELOY BERMÚDEZ.

El artículo 260 del Código Penal, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

La Corte ha manifestado en varias ocasiones, que para poder fundamentar un cargo en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, es necesario que a la persona se le encuentre en posesión de una cantidad considerable de droga. Es necesario determinar entonces, si la sustancia ilícita encontrada al señor ELOY BERMÚDEZ, puede ser considerada como simple posesión.

El Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, como se desprende del contenido del Oficio 35-7629 de 6 de mayo de 1993, consultable a foja 29 del expediente principal, ha determinado como medida posológica de cocaína la siguiente:

"...

La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos."

De acuerdo con la tabla transcrita, el peso de la droga que fue encontrada en la persona del señor ELOY BERMÚDEZ (0.04 gramos), no alcanza la dosis posológica establecida por la Medicatura Forense (0.2 a 0.3 gramos), de lo cual se infiere que se trata del delito de posesión ilícita para fines de consumo. En abono a la posición del imputado, conviene resaltar que no hay constancia en el expediente de ninguna otra circunstancia que haga suponer que la droga incautada iba a ser utilizada con fines distintos.

En vista de lo anterior y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, no debe mantenerse la detención preventiva, ya que el delito de que se trata, tiene señalada pena mínima de prisión inferior a los dos años.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ELOY BERMÚDEZ y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL PEDROZA FUENTES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARGARITA PEDROZA FUENTES ha interpuesto acción de habeas corpus en favor del ciudadano RAFAEL PEDROZA FUENTES, quien se halla privado de libertad a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Drogas.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el Fiscal contestó el mismo en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Drogas, de 15 de septiembre de 1994 (fs. 13-14).

Aunado a lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Drogas puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares, serán del conocimiento de los tribunales competentes, tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20 A la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, que a su letra dice:

"Artículo 20A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior."

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, se registraron el pasado catorce (14) de septiembre de 1994, cuando agentes de la Policía Nacional del Área "A" realizaban su ronda a la altura de la calle 25 de Calidonia, visualizando el prenombrado en actitud sospechosa, por lo que se le ordenó mostrar sus documentos de identidad personal, y posterior registro se le encontró en sus manos un envoltorio de papel periódico que contenía en su interior dos (2) cigarrillos elaborados en papel de color blanco, con cierta cantidad de hierba (sic) seca que se presume sea MARIHUANA.

En ese sentido la Fiscalía Especial de Drogas, procedió a la prueba de campo de la sustancia incautada, resultado positivo para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA.

Al rendir declaración indagatoria el señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, negó los cargos de posesión de la sustancia nociva encontrada, además manifestó entre otras cosas, no consumir drogas (fs. 9-12).

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor PEDROZA FUENTES se mantiene detenido y afiliado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante oficio N° 6979 del 16 de septiembre de 1994, dirigido al Director de la Cárcel Modelo".

Al confrontar las constancias procesales frente al informe del Fiscal demandado, ésta Corporación de Justicia observa que estamos en presencia de un delito contra la salud pública, en la medida en que se halló en una mano del prenombrado PEDROZA FUENTES un envoltorio de papel periódico que contenía dos cigarrillos que se presumía, en ese momento por los agentes captadores, que eran de marihuana.

La prueba de campo, que debe ser en todo caso practicado en el mismo lugar del hallazgo, para que pueda ser tenida como tal, practicada a los cigarrillos antes mencionados, según consta a fs. 7 del cuaderno principal, dio resultado positivo a la marihuana, que luego se comprobó tenía un peso 1.39 gramos (fs. 12).

El detenido, en su declaración indagatoria, niega el dedicarse a la venta o consumo de drogas y señala que tal droga le fue atribuida a él. Sobre éste último aspecto, el señor PEDROZA declara que "estando allá en el cuartel, cuando me dejaron en la celda y después me sacaron observé a un amigo mío que labora allí, conocido, entonces el otro policía que se encontraba allí le dijo a mi amigo que él me iba a joder de todas maneras" (fs. 11 del expediente principal).

A pesar de la incipiente investigación realizada hasta el momento, el sólo

hallazgo de la droga que se dice tenía en su poder PEDROZA FUENTES sólo configura un probable delito de posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal.

En la legislación penal vigente, el delito de posesión de drogas previsto en el párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal tiene una pena de prisión que oscila entre 1 y 3 años, por lo que deviene en ilegal la privación de libertad que sufre el señor RAFAEL PEDROZA FUENTES, ya que la pena mínima del delito que se le puede imputar no llega a los dos años de prisión.

La Corte no puede pasar por alto que en numerosas ocasiones los agentes del Ministerio Público están manteniendo la detención preventiva privando de su libertad a numerosas personas en casos como el que nos ocupa, sin que existan mayores argumentos que sirvan para justificar la medida ahora impugnada.

Cuando se trata de posesión de drogas de escasa cantidad, es obligación del ministerio Público acreditar el peso de la droga y otros aspectos de relevante interés para decidir una privación de libertad.

Distinto habría sido si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionarias, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga y otros diversos aspectos, pero en el caso que nos ocupa sólo estamos en presencia de dos cigarrillos de marihuana que de permitir atribuir al sujeto detenido un delito no permite afirmar, por el momento, nada más que posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal vigente.

Las anteriores consideraciones, por tanto, imponen la obligación de declarar ilegal la privación de libertad que sufre el detenido.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RAFAEL PEDROZA FUENTES y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ELEAZAR RÍOS JR. ha interpuesto acción de habeas corpus en favor del señor RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el Fiscal demandado remitió el informe solicitado, que en lo medular señala lo siguiente:

"1. Sí, es cierto que ordené la Detención Preventiva del prenombrado RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ, tal decisión fue emitida mediante Resolución fechada treinta (30) de agosto último, documento que consta a fojas 11-12 del aludido cuaderno penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, los detallo a continuación:

MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:

Consta en autos, Informe de Novedad, fechado 26 de agosto de 1994, presentado por los agentes del orden público que participaron en el incidente, documento en el cual constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.

Refiere el citado documento que, el pasado 26 de agosto, al verificarse un recorrido por la barriada Victoriano Lorenzo, ubicada en Río Abajo, se encontraban los Agentes del Orden Público Cabo 2° Juan Hernández y al Cabo 2° Alabarca, en la parte de afuera de una de las barracas finales, cuando visualizaron a dos sujetos en actitud sospechosa los cuales al solicitarles sus cédulas respondían a los nombres de RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ y el otro ciudadano respondía al nombre de JULIO CÉSAR TORRES VÁSQUEZ, al proceder el Cabo 2° Alabarca al registro de rigor a los citados señores, le encontró al sospechoso de nombre RICARDO DALSON MELÉNDEZ, en la mano derecha dos (2) sobres plásticos pequeños transparentes que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga.

En su declaración indagatoria el señor RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ, acepta ser el propietario de la sustancia ilícita encontrada en su poder y manifiesta ser consumidor de Cocaína.

MOTIVO O FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sirve de sustento legal a la detención preventiva, la comprobación del hecho punible, con el resultado del análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia ilícita encontrada en poder del prenombrado DALSON MELÉNDEZ, la cual dio resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en un peso de 0.43 gramos de COCAÍNA.

Los hechos anteriormente descritos, revelan que nos encontramos ante la comisión de un delito tipificado genéricamente en el capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal; es decir, por un delito contra la Salud Pública.

Hemos de indicar, además que el artículo 20A, de la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994, establece en forma expresa que:

"Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida el literal e) del Artículo 2147 del Código Judicial.

La norma citada establece en forma expresa que el funcionario instructor, sólo puede (sic) aplicar la medida represiva de la libertad, por lo que, en procesos como el que nos ocupa, al encontrarse la investigación en la etapa inicial, no puede dejarce (sic) en el vacío la condición legal del imputado. La ley moderna, no impide que se otorgue la "libertad provisional", pero por la especial significación de los delitos relacionados con drogas, sería irónico, iniciar una investigación de este tipo dándole la libertad a los que figuran como presuntos vinculados a la comisión del delito.

La actuación que se pretende impugnar se dio (sic) en estricto cumplimiento de lo que establece nuestra innovadora legislación.

3° El señor RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, pero en virtud de la acción interpuesta ha sido puesto a vuestras órdenes".

Las constancias procesales evidencian que RICARDO DALSON fue detenido en el sector Victoriano Lorenzo, calle 22 Pueblo Nuevo por tener en su mano derecha dos sobrecitos de polvo blanco envueltos dentro de varios billetes americanos de diversa denominación.

Al efectuarse la correspondiente prueba de campo se determinó que la sustancia contenida dentro de los dos sobres era cocaína y con posterioridad se estableció que su peso era 0.43 gramos.

La acción presentada en favor del señor DALSON pretende que se declare ilegal su privación de libertad toda vez que la escasa cantidad de droga hallada en su poder evidencia -a juicio del demandante- que estamos ante un caso de posesión de drogas que tiene aparejada pena privativa de libertad que oscila entre 1 y 3 años de prisión y 50 a 250 días multa por lo que en su opinión no procede la privación de libertad que sufre RICARDO ANTONIO DALSON.

Al profundizar el estudio del sumario, que todavía se encuentra en una etapa incipiente, se observa que el detenido en su declaración indagatoria manifestó dedicarse a conducir un bus colegial, que consume cocaína y que tenía en su poder la droga que le fue hallada por los agentes de la Policía Nacional que le detuvieron.

Así mismo, DALSON declara que compró la droga en el lugar en donde fue

detenido, que se la vendió una persona no conocida por él y que no sabe dónde la fueron a buscar, pero que se siente arrepentido.

En el caso que nos ocupa, el dinero que DALSON tenía en su mano puede provenir de la venta de otros sobres de droga, lo que aunado al hecho de estar en posesión de dos dosis diversas dejan serias dudas sobre su condición de poseedor o vendedor de sustancias prohibidas.

La Corte tomando en cuenta que todavía no se han allegado al expediente mayores elementos probatorios que permitan esclarecer las alegaciones del detenido, la procedencia del dinero, que puede provenir de la venta de otros sobres de cocaína, ni la calidad de dependiente o no del consumo de drogas del señor DALSON, no puede acceder a lo solicitado.

Las razones antes expuestas llevan a esta Corporación de Justicia a declarar legal la privación de libertad que sufre RICARDO DALSON en estos momentos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RICARDO ANTONIO DALSON MELÉNDEZ en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DOM PEDRO WHITE EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 4 de octubre de 1994, mediante oficio N° 1489 del mismo día la Licenciada MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR, Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, remite el recurso de Habeas Corpus presentado por el licenciado Carlos Sumosa M. a favor de DOM PEDRO WHITE contra el Director de la Policía Técnica Judicial de Juan Díaz, toda vez que este Tribunal SE INHIBIERA de resolver el mismo, ya que el señor DOM PEDRO WHITE se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, y es ésta Corporación de Justicia, la esfera competente para resolver el recurso de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, que es una autoridad con jurisdicción en toda la República.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el 7 de octubre de 1994, se recibió ese mismo día el oficio N° 12761, suscrito por el licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, Fiscal Auxiliar de la República, en el que pone de manifiesto que en esa entidad no se ordenó la detención del señor DOM PEDRO WHITE, y que mediante oficio N° 12757 fechado el 6 de octubre de 1994, se solicitó a la Policía Técnica Judicial, se deje sin aprehensión al señor DOM PEDRO WHITE.

Como quiera que la acción de habeas corpus se dirige a obtener la libertad de quien está ilegalmente detenido y en el caso que nos ocupa el señor DOM PEDRO WHITE no se encuentra privado de libertad debe cesar este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE del procedimiento en este caso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ANTONIO TORRES EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **EULDARÍN ASPRILLA CAICERO** en favor de **ROBERTO ANTONIO TORRES**, y en contra del señor Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 6 de septiembre de 1994 declarar legal la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por el Fiscal Segundo de Circuito de Panamá (Agente Instructor), al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades correspondientes, y que la misma obedeció a que el señor **TORRES** se encuentra vinculado con cierta cantidad de sustancia ilícita incautada.

El proponente de la acción de habeas corpus al sustentar el recurso incoado, fundamenta el mismo en atención a las siguientes circunstancias:

"El señor ROBERTO ANTONIO TORRES fue detenido el día 6 de diciembre de 1994 en compañía de la señora MARÍA EUGENIA TEJEIRA CAMPOS por agentes del D. I. I. P. área de Parque Lefevre, en dicha detención según sus Agentes captores se le encontró a ROBERTO ANTONIO TORRES B., en su bolsillo del pantalón derecho una caja de fósforos el Gavilán que en su interior había una sustancia sólida que se presume era "Crack". Y a la señora MARÍA EUGENIA se le encontró en el lado derecho del pantalón 52 sustancias de la misma droga.

...

Cabe destacar que los Agentes de Instrucción cometieron el error de no separar la droga al momento de enviar a hacer el análisis al laboratorio de la Policía Técnica Judicial, hecho éste que trajo como confusión que tanto la sustancia que se le encontró a MARÍA EUGENIA T. CAMPOS como a nuestro representado se analizara (sic) y se pesara como si fuese una sola. De haberse separado la droga de nuestro representado estamos seguros que la misma no hubiese pesado ni 0,1 hecho que esperamos sea corregido por la máxima corporación de justicia, ya que dio el peso de la droga encontrada ha la señora TEJEIRA CAMPOS."

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre el señor **ROBERTO ANTONIO TORRES** se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretar la misma.

Esta Sala Plena observa, que tal como narra el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada, la detención del prenombrado fue ordenada por el Señor Fiscal Auxiliar de la República, y mantenida por el Fiscal Segundo de Circuito. La medida cautelar personal decretada tiene como fundamento los hechos acaecidos en el sector de Parque Lefevre el día 6 de diciembre de 1993 en horas de la noche, cuando se encontraba en compañía de la señora **MARÍA EUGENIA TEJEIRA**.

Según se desprende del informe de novedad visible a foja 1 del cuaderno sumarial, en el día y horas mencionados, unidades de la Policía Nacional que se encontraban realizando un patrullaje de vigilancia, visualizaron a una pareja de jóvenes en actitud sospechosa, tratando de movilizarse rápidamente al percatarse de la presencia policial, tal como se aprecia a foja 72 del cuaderno sumarial, por lo que se acercaron con el fin de solicitarles sus documentos de identificación. Al proceder los miembros de la policía al registro de estos ciudadanos, fue detectado en el bolsillo del pantalón del caballero, una cajeta de fósforos contentiva de una sustancia sólida cremosa, que se presumía fuese la droga conocida como CRACK, y una navajilla conocida popularmente con el nombre de "gillette"; mientras que en poder de su acompañante se encontraron cincuenta y dos (52) piezas de sustancia sólida, que también se presumió sustancia ilícita (CRACK). Esta pareja fue identificada como los ciudadanos **ROBERTO TORRES y MARÍA EUGENIA TEJEIRA**.

Según de aprecia en las sumarias, la prueba de campo realizada a las sustancias incautadas arrojó un resultado presuntivo de COCAÍNA (CRACK), mientras que en declaración indagatoria rendida por la señora MARÍA TEJEIRA (fojas 8-12 de la instrucción sumarial) imputa la propiedad de la sustancia al señor **ROBERTO ANTONIO TORRES**, señalando que éste es su vecino, y que se dedica a la compra y

venta de drogas. Señala además que en el momento de ser detenidos por la policía se encontraba acompañándolo a comprar sustancias ilícitas y que le había prestado la cantidad de B/.49.00 para tal fin, describiendo con todas sus señas el lugar y la persona que según expone, le vendió a **ROBERTO TORRES** las sustancias ilícitas.

Consta a foja 19 del cuaderno sumarial, el examen realizado por la Sección de Sustancias controladas de la Policía Técnica Judicial, donde se pone de manifiesto que las sustancias incautadas a los señores **TORRES** y **MARÍA TEJEIRA** resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 12,97 gramos.

Con vista a las evidencias recabadas, el día 7 de diciembre de 1994 se ordenó la detención preventiva de ambos ciudadanos, por su presunta vinculación con delitos contra la salud pública, al haberse encontrado en poder de estas personas una cantidad considerable de sustancia ilícita, por lo que conforme al artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, en este caso el delito investigado es el de posesión ilícita de drogas con el fin de suministrarla en venta o traspaso ilegal, y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Se observa que en la declaración indagatoria rendida el 18 de agosto de 1994 por **ROBERTO ANTONIO TORRES**, éste contradice lo señalado por la señora **TEJEIRA**, arguyendo que quien se disponía a comprar drogas era la prenombrada, y que él sólo la acompañó con la promesa de que ésta le pagase B/.1.00; sin embargo, aduce que lo que le entregó la señora **TEJEIRA** fue la piedra de **CRACK**, que le fuese incautada por los miembros de la Policía Nacional.

El Tribunal a-quo, al examinar las piezas de convicción que reposan en las sumarias, consideró que existía plena legitimidad formal en la medida cautelar personal aplicada, y en la resolución apelada ha señalado:

"Del mesurado análisis de las circunstancias fácticas que se incorporan en el expediente, que sirven de base a la detención preventiva por la que cursa el encartado **ROBERTO ANTONIO TORRES BABB**, este Tribunal debe establecer si existen o no méritos legales para tal medida cautelar dispuesta contra el mismo.

En ese sentido, es bueno señalar, que el delito en donde se encuentra involucrado el precitado **TORRES BABB**, es el de contra la Salud Pública, relacionada con Drogas, descrito y sancionado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Cabe señalar, que se encuentra acreditado el hecho punible, mediante las pruebas periciales practicadas sobre el material pernicioso encontrado a los imputados **TORRES BABB** y **TEJEIRA CAMPOS**, que resultó ser COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 12,97 gramos.

Por otro lado, la detención de **ROBERTO ANTONIO TORRES BABB**, se cumple bajo los parámetros legales y constitucionales, necesarios, por cuanto que al observar los captores la actitud de los encartados, y someterlos a registro se les incautó dicha sustancia ilícita; es decir, fueron sorprendidos en flagrancia y ello permite la detención preventiva, según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial."

Esta Superioridad, una vez analizados tanto los elementos contenidos en la instrucción sumarial, como lo argüido por el recurrente al sustentar la alzada, procede a externar lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, resulta palmario que la detención preventiva se realizó con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales que debe revestir la medida cautelar personal. Las personas detenidas, y en el caso específico del señor **TORRES**, fue efectivamente sorprendido con sustancias que resultaron ilícitas, por lo que la detención se realizó correctamente al existir flagrancia en el delito.

Correspondía al funcionario de instrucción adelantar las diligencias tendientes a deslindar un elemento importante en la determinación del delito investigado, como era la cantidad de sustancia ilícita incautada.

En este punto, aunque consideramos atendible lo indicado por el apoderado judicial del detenido, en el sentido de que fueron analizados en conjunto tanto el material encontrado en manos del señor **TORRES**, como la que se incautara a la señora **TEJEIRA**, lo que arrojó una cantidad de sustancia ilícita de 12,97 gramos, y que para mayor precisión hubiese sido conveniente desglosar con exactitud cuánto se encontraba en posesión de cada uno de ellos al momento de la captura, lo cierto es que este Tribunal ha constatado la existencia de indicios incriminatorios que vinculan al imputado con las sustancias ilícitas incautadas.

En efecto, ambas personas se inculpan mutuamente en cuanto a la procedencia y pertenencia de las sustancias ilícitas; ambos tenían en su poder las referidas sustancias; se encontraban juntos y en actitud sospechosa al momento de la detención; en poder del señor **TORRES** fue encontrada no sólo la sustancia sólida conocida como piedra o CRACK, sino también una pequeña navaja (gillete), instrumento comúnmente utilizado para separar o segregar estas sustancias; y que uno u otro, o ambos, manejan información en cuanto a la venta de sustancias ilícitas. Ello sin perjuicio de que la acompañante y vecina del señor **TORRES** le imputa de manera directa el que éste se dedica a la compra y venta de drogas.

Por otro lado, la circunstancia alegada por el apelante en el sentido de que "de haberse separado la droga de nuestro representado estamos seguros que la misma no hubiese pesado ni 0.1 gramos", es una simple especulación, carente de sustento o comprobación alguna, y que no puede erigirse como fundamento para considerar como ilegal una medida adoptada mediante los procedimientos y conforme a los normas constitucionales y legales que rigen la materia.

Estimamos sin perjuicio de lo anotado, que es conveniente que los análisis de sustancias presuntamente ilícitas en casos como el que nos ocupa, se realicen por separado, con miras a que al Tribunal que deba conocer del ilícito investigado se le facilite la constatación de las circunstancias de hecho que rodean la imputación de una persona que ha sido vinculada a este tipo de delitos. Aunque esta materia no está circunscrita al examen formal de la detención preventiva, que como hemos visto se ajusta a los procedimientos correspondientes, podría suministrar elementos fácticos importantes, que en su momento pudiesen ser objeto de evaluación en la instancia pertinente.

Sin embargo, en el caso sub-júdice no se evidencia quebrantamiento formal alguno, y corresponderá al Tribunal de la causa determinar si en este caso existió o no asociación ilícita y se ambos comparten la responsabilidad en cuanto a las sustancias ilícitas incautadas, circunstancia que no puede ser ventilada por el Tribunal de habeas corpus.

Concluye este Tribunal, que en el negocio sometido al conocimiento del Pleno, en grado de apelación, concurren los elementos necesarios para precisar que se ha comprobado tanto el hecho punible como la vinculación subjetiva del señor **ROBERTO ANTONIO TORRES** con el mismo al momento de producirse la detención, tal como reconociera en su resolución motivada el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia apelada debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de septiembre de 1994, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ROBERTO ANTONIO TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JUAN VÁSQUEZ** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de su hijo **MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia calendada 4 de octubre de 1994 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial mediante oficio A. L. 457-94 de esa misma fecha, manifestando que el señor **MARCOS VÁSQUEZ** se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Enderezado el mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Auxiliar de la República, esta agencia del Ministerio Público, a través del Fiscal Auxiliar y mediante Oficio N° 12150 de 6 de octubre del año en curso, señaló lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor del señor **MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ**, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de LUZMILA ITZEL CANO DE PINZÓN, informo a usted, que el prenombrado PINZÓN MEDINA, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, mediante Traspaso N° 9406, de fecha 16-8-94, a órdenes de la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, en Turno.

No esta demás (sic) comunicarle que dichas sumarias en la actualidad de (sic) encuentran radicadas en la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá."

En vista de que el expediente que se instruye al señor **MARCOS VÁSQUEZ** por el delito de robo fue remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República a la Fiscalía de Circuito de Turno, y de allí a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá donde se encuentran radicadas las sumarias y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de **MARCOS ANTONIO VÁSQUEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ TITO MARTÍNEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de **JOSÉ TITO MARTÍNEZ**, contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia fechada 5 de octubre de 1994 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante oficio N° 12151 de 6 de octubre de los corrientes, en los siguientes términos:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor del señor **JOSÉ TITO MARTÍNEZ**, sindicado por el delito de falsedad, denuncia de Oficio, informo a usted, que el prenombrado MARTÍNEZ, se encuentra recluido en la Cárcel de San Felipe, mediante Oficio N° 12404, de fecha 29 de septiembre del presente año, a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, en Turno.

Así mismo le comunico también que el expediente en comento, se encuentra radicado en la misma Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá."

En vista de que el expediente que se instruye al señor **JOSÉ TITO MARTÍNEZ** por el delito de falsedad fue remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República a la Fiscalía Tercera de Circuito de Turno, donde quedó radicada la instrucción sumarial y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de JOSÉ TITO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO CONTRERAS CONTRA LA FISCAL SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por virtud de recurso de alzada ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Máximo Mejía Ortega a favor de Rigoberto Contreras Rivera, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El agente de instrucción expresa en su oficio N° 2983 de 13 de julio de 1994, que las razones fácticas que motivaron la detención del prenombrado Contreras Rivera consisten en el hecho de que éste era funcionario de la Caja de Seguro Social en el departamento de subsidios y fue quien recibió la documentación correspondiente a 35 solicitudes de licencia de maternidad que resultaron fraudulentas, y que en su contra existe el señalamiento incriminatorio de VIELKA BELLIDO SALAZAR.

Igualmente, afirma que Contreras, Bellido y otra persona de nombre Cecilia Caicedo de Cueto, "planearon la comisión del hecho punible en detrimento de la Caja de Seguro Social, por el monto de 68, 575.58" balboas (véase foja 19 del cuaderno de habeas corpus).

La sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, declaró legal la detención por considerar que el hecho punible se encuentra debidamente acreditado en autos, al igual que la vinculación personal del prenombrado Contreras.

Según el juzgador de primera instancia, la relación subjetiva del imputado con el delito investigado se desprende de la diligencia de careo que realizó Rigoberto Contreras "con la principal protagonista de los hechos punibles, Vielka Bellido Salazar" (ver foja 4 del cuaderno de habeas corpus).

En su escrito de habeas corpus, el representante legal de Contreras considera que la detención de su defendido deviene ilegal, pues la principal acusada del delito, Vielka Bellido Salazar, "con el deseo de obtener las gracias contempladas en el artículo 2112 del Código Judicial" se la ha pasado mintiendo con lo que ha inculpado falsamente a otras personas, incluyendo a su defendido.

En esa misma línea, observa el abogado defensor que "la Fiscal Sexta, en base a los conceptos falsos, pero deseosos de lograr un fin, esbozados por Vielka Bellido Salazar, inescrupulosa alumna de Maquiavelo ... le ha dado valor a lo dicho por ella ... "(ver foja 2).

Es fundamental destacar que el tribunal de habeas corpus, al resolver sobre la legalidad de la medida que restringe la libertad personal del sumariado, debe limitarse a realizar un examen formal de la diligencia que decreta la detención preventiva para comprobar si la misma está debidamente motivada, exigencia contemplada tanto en Constitución como en la ley.

En otras palabras, es imperativo analizar el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 2159 del Código Judicial, que se refieren, básicamente, a la comprobación del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios de carácter subjetivo contra el detenido. Por tanto, su actuación no tiene, por regla general, la finalidad de proceder a un análisis exhaustivo del causal probatorio que, en este negocio de naturaleza penal, se encuentra disperso a lo largo de los 15 tomos de la presente actuación.

La actividad jurisdiccional relativa a la valoración, discusión o contradicción de la prueba ha de efectuarse en la fase plenaria del respectivo proceso penal y no mediante un proceso constitucional de habeas corpus como pretende el defensor de Contreras.

A juicio de la Corte la providencia de 3 de junio de 1994, dictada por la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumple con todos los presupuestos formales que exige nuestro ordenamiento para decretar la privación de libertad a título de medida cautelar.

Así las cosas, la referida diligencia describe el hecho punible; señala y explica en que consisten los elementos probatorios que comprueban el delito, al igual que indica, de manera razonada, las evidencias que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, de las cuales se deriva grave indicio de oportunidad, en razón de que Rigoberto Contreras Rivera recibió y dio trámite a 35 solicitudes de subsidio por embarazo las cuales resultaron fraudulentas (ver foja 18 del cuaderno de habeas corpus).

Por las consideraciones anteriormente expresadas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO VEGA CONTRA LA FISCAL DÉCIMA, DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo ha interpuesto recurso de apelación contra sentencia fechada 2 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara legal la detención de su representado, Luis Alberto Vega Niño, (a) "Fulo Dengue", sindicado por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Orlando A. Guerra Aparicio.

Argumenta el Licenciado Chan Castillo que la sentencia recurrida vulnera los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en vista de la inexistencia de indicios graves contra su defendido, toda vez que el testimonio de una sola persona cuyo testimonio no es ratificado no se puede tener como elemento incriminatorio para fundar tal medida, por lo que. solicita se revoque la sentencia impugnada y se decrete ilegal la detención.

El presente recurso de apelación tiene su origen en acción de Habeas corpus dirigida contra la Fiscal Décima del Circuito de San Miguelito autoridad que, mediante providencia del 12 de agosto de 1994, decretó la medida privativa de libertad contra Vega Niño.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende del cuaderno sumarial, aproximadamente a las 2: 30 de la madrugada del día 17 de julio del año en curso murió, a consecuencia de disparos de arma de fuego, el ciudadano Orlando A. Guerra Aparicio. Este hecho ocurrió en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar.

Las declaraciones rendidas ante la Alcaldía Municipal de San Miguelito por los testigos oculares del hecho de sangre señalan la participación del sindicado en la comisión del ilícito. Es el caso del testimonio de Delis A. Barría de Carrasco, vecina del lugar, quien manifiesta "yo escuché las detonaciones y me acerqué a mi ventana y vi a esta persona que iba corriendo (el acusado) y llamó un taxi" (f. 17). De igual modo Gladys Camaño, también residente en el lugar y dueña del cuarto que alquilaba Orlando Guerra, declaró: "El motivo de mi visita es que quiero hacer una acusación de un señor mencionado FULO DENGUE que yo señalo como la persona que mató a ORLANDO ALEXIS GUERRA, el día 17 de julio" (f.19). En cuanto

a los acontecimientos acaecidos aquel día sostiene: "... cuando yo escuche los dos tiros y me asome a la ventana, cuando yo vi que FULO DENGUE iba corriendo (sic) suave para no hacer vulla (sic), lo pude ver porque la luz de la terraza (sic) esta prendida ... "Preguntada si conocía al sindicado, contestó: "Yo lo conozco de vista, pero nunca lo he tratado, el vive en Samaria" (fs. 20-21).

Es preciso señalar que ambas declarantes dejaron plasmado el hecho de que no rindieron testimonio cuando fueron requeridas para ello por temor a represalias contra su familia, ya que el sindicado pertenece a una banda (f. 59).

Posteriormente, mediante oficio N° 426 de 11 de agosto de 1994, el Alcalde Municipal de San Miguelito remitió las investigaciones preliminares seguidas a Luis Vega Niño (a) Fulo Dengue" a la Fiscalía Décima del Circuito de San Miguelito. Este despacho, a su vez, mediante resolución del 12 de agosto del año en curso, ordenó la detención preventiva del imputado, por considerar que, además de existir graves indicios en su contra, se cumple con los requisitos que exigen los artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial para decretar tal medida (fs. 54-56).

Es importante resaltar la declaración rendida por Luis Vega Niño, (a) "Fulo Dengue" quien, al ser indagado sobre el lugar donde se encontraba el día y hora en que se cometió el ilícito manifestó "ese día y a esa hora estaba en mi casa, los domingos por lo regular yo no salgo de mi casa, me acuerdo temprano, estaba con mis seres queridos ..." y negó ser autor del hecho de sangre. (fs. 60-62).

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde a este tribunal de alzada resolver el recurso de apelación promovido contra decisión calendada 2 de septiembre de 1994, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia. A tales efectos se analizan los elementos probatorios allegados al expediente, con el objeto de resolver sobre la legalidad de la medida.

El examen de las declaraciones contenidas en el cuaderno sumarial, brindadas por testigos oculares del hecho investigado, pone de manifiesto la participación directa de Luis Vega Niño, (a) "Fulo Dengue", en la comisión del hecho punible. Además de los testimonios antes vistos, Delis Barría de Carrasco en su declaración refiere que cuando vio al sindicado correr y tomar un taxi al momento de escuchar las detonaciones, Vega "guardaba algo dentro del yaker" (sic) (f.18). Estas declaraciones establecen graves indicios que vinculan al sindicado con el ilícito investigado, en medida suficiente para legitimar la toma de la medida acusada de ilegal y su mantenimiento, toda vez que, según nuestra legislación penal, al delito que se le imputa a Luis Vega (homicidio) le corresponde una sanción de 5 a 12 años de prisión, por lo que de esa manera se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2148 del Código Judicial.

En atención a todo ello el funcionario de instrucción, al decretar la detención preventiva, detalló:

1. La orden escrita en que sustente la detención
2. El hecho imputado: delito de homicidio, el cual se encuentra normado en el artículo 131 del Código Penal;
3. Los elementos probatorios que comprueban el hecho punible: diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver de Orlando Guerra;
4. Los elementos probatorios que aparecen en el proceso contra la persona que sufre la detención: las declaraciones de testigos oculares del hecho que señalan al sumariado como principal responsable del delito.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de septiembre de 1994, llegada a su conocimiento en grado de apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EGIDIO ROBINSON MORALES EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE

OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado MARIO MOLINO G. a favor de **EGIDIO ROBINSON MORALES**, contra el Procurador General de la Nación.

En su debida oportunidad el funcionario del Ministerio Público remitió su informe de conducta (fs. 10) del cual se desprende recibieron de la Fiscalía Auxiliar las sumarias seguidas al señor **EGIDIO ROBINSON MORALES** y otros por el delito contra la Fe Pública, las cuales fueron enviadas a la Fiscalía de Circuito de turno y actualmente se encuentran en la Fiscalía Primera de Circuito. Además enviaron nota a la Policía Nacional con el fin de que el sindicado, quien se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, fuese puesto a órdenes de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá.

En estas circunstancias salta a la vista que el tribunal competente para conocer el presente habeas corpus es el Segundo Tribunal Superior de Justicia y no el Pleno de esta Corte, de conformidad con los artículos 2588 y 2602, numeral 2 del Código Judicial.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° de la misma exerta legal, afirma:

"2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;"

En ese sentido, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial."

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ GROELFI GARCÍA HERNÁNDEZ Y JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MATA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus interpuesto a favor de los señores **JOSÉ GROELFI GARCÍA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MATA** en contra del Fiscal Auxiliar de la República. El recurso es instaurado por la señora **VIVIANA CECILIA FEIJO FLORES**.

Acogido el recurso y librado mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 5 de octubre de 1994, seguidamente la señora **VIVIANA CECILIA FEIJO FLORES** presentó desistimiento a la presente acción.

La Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido o la persona que interpuso la acción.

Al examinar la solicitud, el Pleno estima debe accederse a lo pedido, y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento manifestado por la señora VIVIANA CECILIA FEIJO FLORES dentro de la presente acción de habeas corpus interpuesta en favor de los señores JOSÉ GROELFI GARCÍA HERNÁNDEZ y JOSÉ FRANCISCO PÉREZ MATA; en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA A. DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL SÁNCHEZ MENA EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT ha promovido acción de Habeas Corpus a favor de ABEL SÁNCHEZ MENA y contra el señor Fiscal Superior del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta la parte actora que el señor Abel Sánchez Mena está detenido preventivamente en la cárcel pública de Penonomé, por orden del señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, desde el mes de julio de 1994, por estar implicado en la comisión de delito contra la Salud Pública que está investigando la Secretaría de Drogas de la Provincia de Coclé.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal del Segundo Distrito Judicial, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que ordené dicha detención del recurrente de manera escrita y mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha 31 de julio de 1994 y conforme a las normas procesales vigentes.

B. Los motivos de hecho que motivan la detención consisten en que el día 31 de julio del año que decurre en operativo realizado por unidades de la Zona de Policía de Coclé, fueron aprehendidos varios ciudadanos en actitud sospechosa; y entre los cuales se encontraba ABEL SÁNCHEZ MENA. Se hace necesario indicar que dicha aprehensión la motivó la presencia en las manos del ya citado ciudadano de dos carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco el cual luego de efectuarse la prueba de campo dio como resultado positivo a la presencia de la droga conocida como "COCAÍNA". Cabe señalar que tras diligencia de registro efectuada en la persona del ciudadano SÁNCHEZ MENA se logró encontrar en uno de los bolsillos de su pantalón un cartucho color azul el cual contenía cinco 5 carrizos más, contentivos de la misma sustancia. En virtud de lo anterior se logra establecer la vinculación directa de dicho ciudadano en contra del delito genérico contra la Salud Pública. Se indica que toda la actuación se encuentra debidamente corroborada por el agente de la Fuerza Pública Carlos Escobar quien mediante declaración jurada se confirma y ratifica de los hechos, ya que estuvo presente al momento de los mismos.

Los fundamentos de derecho utilizados son los artículos 2069, 2071, 2153, 2159, 2148 del Código Judicial en relación a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986,

reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

C. A la tercera pregunta respondo que: en la actualidad aparece a órdenes de este Despacho y en la Cárcel Pública de este Distrito de Penonomé, dicho ciudadano y a partir del 31 de julio del presente año, por lo que hemos procedido a poner a disposición de esa Augusta Corporación de Justicia a dicho ciudadano, tal como se nos ha ordenado en el Mandamiento de Habeas Corpus que en estos momentos contestamos". (fs. 6-7).

En las sumarias seguidas a Abel Sánchez Mena y otros por delito contra la Salud Pública, que fue enviado por la autoridad demandada, se lee el informe rendido por los agentes Oscar Montero y Carlos Escobar quienes capturaron a los imputados mientras se encontraban de ronda, el día 31 de julio de 1994, por los alrededores del Mercado Público de Río Hato. Ellos exponen en ese documento que vieron a los señores Abel Sánchez Mena, Cesar Alberto Espinosa, Cristóbal Jaramillo Sánchez y Novel Sánchez Mena en actitud sospechosa, por lo que el agente Escobar simuló hacer una llamada telefónica cerca de los sujetos sospechosos y pudo ver que el señor Abel Sánchez Mena tenía en sus manos unos carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco dentro, que presumió podía ser COCAÍNA. Además consta en ese informe que el señor Abel Sánchez Mena en el bolsillo derecho de su pantalón, tenía un cartucho azul con cinco carrizos plásticos transparentes llenos de la misma sustancia, y que al revisar el área los agentes encontraron dos carrizos vacíos.

En declaración jurada rendida por el agente Carlos Antonio Escobar se afirmó y ratificó en el informe al cual nos venimos refiriendo y declaró que cuando revisaron a los detenidos vieron en las fosas nasales de César Espinosa y Cristóbal Jaramillo residuos de un polvo blanco que presumieron podía ser cocaína (fs. 22-22 del sumario). También el agente Oscar Montero declaró bajo la gravedad del juramento que se afirmaba y ratificaba en el contenido del mismo informe (fs. 32 a 34 del sumario).

Mediante Providencia de 31 de julio de 1994 se ordenó la indagatoria de los imputados, entre ellos el señor Abel Sánchez Mena. Estos al comparecer ante el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se abstuvieron de declarar y manifestaron que se acogían a su derecho de ser asistidos por un abogado.

Por otro lado, en el acta de la diligencia en la cual se practicó la prueba de campo a las sustancias incautadas consta que estas pruebas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA (fs. 9 y 10 de las sumarias), lo que prueba la existencia de delito contra la salud pública y vincula a los imputados con la comisión de esos delitos.

En cuanto al señor ABEL SÁNCHEZ MENA, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la orden de detención cumple con los requisitos formales a que se refiere el artículo 2159 del Código Judicial. Además, la detención cumple con los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial porque el señor Abel Sánchez Mena, fue detenido en flagrancia y al hacer un análisis preliminar en esta incipiente investigación de los elementos probatorios allegados al sumario debe concluirse que las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron la detención de Abel Sánchez Mena surgen indicios de que se dedicaba a la venta de cocaína y este delito está sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años y por Ley no es excarcelable.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ABEL SÁNCHEZ MENA decretada por el Fiscal Segundo Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante providencia fechada el 31 de julio de 1994, por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que el mismo sea puesto a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIANA CHACÓN BERMÚDEZ EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, a favor de la señora LILIANA CHACÓN BERMÚDEZ, y contra del señor Fiscal Duodécimo de La Chorrera.

Mediante sentencia de 13 de septiembre de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de LILIANA CHACÓN BERMÚDEZ, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Tras analizar los autos esta colegiatura estima que no hay ilegalidad en la detención cuestionada por el recurrente (sic), en virtud de las razones que se han expuesto.

Consta que la detenida Liliana Chacón Bermúdez al percatarse de la presencia de las autoridades salió corriendo en dirección de la parte trasera de su residencia, donde arrojó dos cajetillas de fósforos que en conjunto contenían 28 carrizos de plástico transparente, cerrados, con polvo blanco que se presumió y comprobó científicamente era cocaína en la cantidad de 2.52 gramos. (fs. 61). Así se señala en informe de comisión suscrito por unidades de la agencia de la Policía Técnica Judicial de Vacamonte, quienes participaron en operativo montado para el registro de varias residencias de Veracruz. Además la autoría del ilícito es imputada a Liliana Chacón no sólo por las autoridades sino por su cuñada María Adela Vallarino, quien en esos momentos lavaba en el lugar (fs. 3-5), por lo que sobre ese aspecto no es discutible su detención.

El otro aspecto fundamentalmente alegado por el demandante lo es el estado de embarazo en que se encuentra la señora Chacón y consta en el folio 66 del expediente principal certificación expedida por la Doctora Mercedes Rodríguez de Lasso el 5 de agosto de 1994, en la que hace constar que Liliana Chacón Bermúdez tiene embarazo de aproximadamente 8 meses de gestación y es precisamente ello lo que según el licenciado Deen Rodríguez vicia de ilegalidad la detención, ya que no existen esas exigencias cautelares de excepcional relevancia sustentadoras de la detención protestada. Sin embargo, sobre ello es bueno señalar que si bien el artículo 2147-D, adicionado al Código Judicial por la Ley 3 de 1991, expresa en su antepenúltimo párrafo que Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido sesenta y cinco años de edad. (la subraya es nuestra), no es mediante el Habeas Corpus que ese extremo debe ser alegado sino a través de otra vía que precisamente tiene que ver con las medidas cautelares, cuya gestión debe hacerse ante el tribunal de grado.

Además el artículo 2566 del Código Judicial, norma especialísima para la materia, enumera una a una las causas que hacen ilegal una detención y que pueden ser reclamadas por medio de la demanda de Habeas Corpus, sin que ninguna de ellas concurra en este caso a favor de la detenida Chacón. (fs. 18-19).

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que su inconformidad con la sentencia dictada se fundamenta en que la droga cuya propiedad se le atribuye a la señora Liliana Chacón Bermúdez es Cocaína que pesa 2,52 gramos, y la posesión de esta cantidad de droga, según apreciación errada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, configura la comisión del delito de tráfico de drogas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuando en realidad el hecho investigado constituye el delito de posesión de drogas ilícitas definido en el primer párrafo del mencionado artículo del Código Penal. Señala también el licenciado Deen Rodríguez que a raíz de la vigencia del artículo 2147-D del Código Judicial la Corte ha sostenido que "la detención preventiva debe ser considerada como medio excepcional; es decir, que antes de que la misma sea aplicada, deben ser estudiadas otras medidas cautelares que resulten más adecuadas" (fs. 24); y por último afirma el demandante que en el caso de la señora Chacón Bermúdez se deben proteger los derechos de la mujer embarazada y la vida del no nacido.

De acuerdo con el informe rendido por el señor Fiscal Duodécimo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la orden de detención fue ordenada por la Personera Municipal de Arraiján el día 17 de enero de 1994, y dicha medida fue mantenida por la Fiscalía a su cargo.

El señor Fiscal informó que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar la detención de la señora Chacón Bermúdez son, por una parte, que a la misma se le señala como la persona que, el pasado 13 de enero de 1994, al darse cuenta de presencia de las autoridades en el Corregimiento de Veracruz, salió de su casa y arrojó en el terreno de la casa 4850, dos cajetillas de fósforos, una

marca El Águila con diez carrizos plásticos transparentes, llenos de un polvo blanco que se presumió era COCAÍNA y otra que contenía dieciocho carrizos con cierta cantidad de droga. La señora Chacón Bermúdez fue también señalada por su cuñada MARÍA VALLARINO BLANCO como la persona que arrojó en la parte trasera de la casa las dos cajetillas de fósforos.

Obra en autos la diligencia de prueba realizada por el Departamento de Criminalística (Sección Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, en la cual consta que las pruebas químicas practicadas a las muestras incautadas dieron un resultado POSITIVO en la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 2,52 gramos (fs. 61 del expediente).

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva ha sido decretada cumpliendo los requisitos legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Esto es así, porque ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la cual se expresa cual es el hecho investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer que ese hecho configura un delito de tráfico de drogas ilícitas y la vinculación de la detenida con el delito investigado.

Efectivamente, la droga incautada (contenida en dos cajetillas de fósforos, una con 10 carricitos transparentes rellenos de un polvo blanco y la otra con 18 carricitos transparentes también rellenos de un polvo blanco) resultó ser COCAÍNA con un peso total de 2,52 gramos (fs. 60-61 del sumario). Además la testigo María Adela Vallarino Blanco, cuñada de la detenida declaró bajo la gravedad de juramento, ante el Inspector Carlos A. González Jefe de la Policía Técnica Judicial, Sub-Agencia de Vacamonte y el Detective Eliécer Mariscal S, que su cuñada Liliana Chacón tenía en su poder la droga incautada, que esta vendía drogas ilícitas y describió a las personas que ella creía que le proveían la droga para venderla (fs. 3-4 del sumario).

La solicitud de que la medida cautelar restrictiva de la libertad personal, aplicada a la detenida Liliana Chacón Bermúdez, sea sustituida por otra que le permita dar a luz a su hijo, cuidarlo y amamantarlo fuera del establecimiento carcelario en que está recluida, debe hacerse ante el Juez a quien corresponda conocer de la causa, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 20 de la Ley 23 de 1986.

En un caso similar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

"El funcionario demandado no ha violado el artículo 2147-D, como lo afirma el recurrente, porque esta norma dispone que cuando existan exigencias cautelares de excepcional importancia, podrá ordenarse la detención preventiva de una mujer que está amamantando su prole y esto es lo que ha hecho el funcionario investigador, quien en la diligencia que ordena esa medida cautelar estima procedente la medida, a pesar de conocer el reciente parto de la sindicada. Aún cuando el Pleno estima apegada a la Ley esta decisión, estima oportuno emitir su opinión al respecto. A juicio de esta corporación, la facultad otorgada a los Agentes del Ministerio Público y a los administradores de justicia por el artículo 2147-D, que comentamos, debe ejercerse con liberalidad, con generosidad, para proteger al recién nacido, quien necesita la leche materna como alimento para su mejor desarrollo y como protección contra enfermedades, durante los primeros meses de vida. Este criterio tiene apoyo legal en el artículo 75 del Código Penal que ordena suspender la ejecución de la pena de prisión cuando "se trata de mujer embarazada o que ha dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses".

Si una mujer culpable de delito no puede ser encarcelada si está amamantando a su hijo, una mujer a quien se imputa un delito, con mayor razón no debe ser detenida durante ese período". (Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 1992 en la acción de habeas corpus promovida a favor de Indira de Carrillo y contra el Fiscal Auxiliar de la República).

En el caso bajo estudio, a fojas 35 se lee un informe de la Secretaría General de esta Corporación en el cual consta que la señora Liliana Chacón Bermúdez fue trasladada del Centro de Rehabilitación Femenino al hospital Santo Tomás el día 27 de septiembre del presente año por encontrarse con dolores de parto.

En mérito de lo expuesto, debe confirmarse la resolución de primera instancia que declara legal la detención de la señora Liliana Chacón Bermúdez.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

mediante la cual se declara LEGAL la detención de LILIANA CHACÓN BERMÚDEZ, ordenada por la Personera Municipal de Arraiján el 17 de enero de 1994, y mantenida por el Fiscal Duodécimo del Distrito de La Chorrera y ORDENA que sea puesta a órdenes de este Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN EFRAÍN ESPINOZA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERIC ELIÉCER PRADO ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor MARTÍN EFRAÍN ESPINOZA contra el FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada envió el informe de rigor en el que expresa lo siguiente:

"...

1. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor MARTÍN EFRAÍN ESPINOZA FUENTES. Tal decisión fue dispuesta en forma escrita mediante Resolución fechada ocho (8) de septiembre del presente año, la cual consta a fojas once (11) y doce (12) del presente sumario.

2. Los fundamentos de hecho se sustentan en los cargos que formula contra el señor MARTÍN ELIÉCER (sic) ESPINOZA FUENTES, el Cabo 2° 12962 Adán Morán.

Refieren los agentes captadores que en momentos en que se encontraban de servicio por el sector de Barraza, efectuando un recorrido por los multifamiliares del sector, visualizaron en la parte trasera del Multifamiliar N° 8 a dos (2) sujetos, procediendo a darles la voz de alto, fue entonces cuando uno de ellos soltó de la mano derecha un cartuchito de color blanco, tratando el Cabo 2°.

Morán de recoger el cartuchito del piso cuando el joven Martín Espinosa, se dio a la fuga, teniendo que hacer uso del arma de reglamento para hacer efectivo el arresto del señor Espinosa Fuentes. Al revisar el contenido de dicho cartucho, el mismo resultó contener ocho (8) carricitos plásticos contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga "COCAÍNA".

Al ser indagado el señor MARTÍN EFRAÍN ESPINOSA FUENTES, niega toda vinculación con los hechos investigados, aludiendo que la droga encontrada por los agentes captadores no es de su propiedad, y que ante la voz de alto de los Policías él se dio a la fuga, ya que tenía miedo de que lo golpearan por que (sic) era de todos conocidos que esos Policías eran malos.

Señalado el señor MARTÍN ESPINOSA, de haber sido sorprendido en flagrante delito es por lo que es susceptible de una detención preventiva, ya que como lo establece el Código Judicial en su artículo 2148, se podrá decretar la detención preventiva, cuando proceda por delitos que tengan pena mínima de dos (2) años y cuando se haya sorprendido al infractor en flagrante delito, condiciones que se encuentran plasmadas en el presente sumario.

Por lo anteriormente expuesto, dejamos constancia de las razones de hecho y de derecho que sustentan la orden decretada mediante la Resolución, fechada ocho (8) de septiembre del presente año, la cual se reitera nuevamente.

3. El señor MARTÍN EFRAÍN ESPINOSA FUENTES, se encuentra recluido en

la Cárcel Modelo de esta ciudad a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Tribunal.

Adjunto a la presente, remitimos copia debidamente autenticada de las presente sumarias.

...
(Fdo. Lcdo. ROSENDO MIRANDA, Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, Encargado).

La Corte para resolver considera:

Con el informe transcrito, la autoridad acusada envió copia del sumario que se instruye contra MARTÍN EFRAÍN ESPINOSA FUENTES por el delito contra la salud pública. Dentro de dicho expediente se observan las piezas procesales y diligencias para el esclarecimiento del hecho que fundamenta la detención, como son: diligencia de prueba de campo (fs. 7), la declaración indagatoria (fs. 29), diligencia que decreta la detención preventiva (fs. 11). Como es sabido, en estos casos la Corte como tribunal de habeas corpus debe limitarse a la comprobación del cumplimiento por parte de la autoridad acusada de los presupuesto que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El proponente de esta acción de habeas corpus fundamenta su solicitud en "breves consideraciones en torno a la ilegalidad de la detención", alegando en su Quinto Punto que:

"La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en casos precedentes al señalar, con extraordinaria precisión jurídica, que en caso que el delito que pueda imputarse al procesado sea el de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA la pena prevista EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA pues su pena mínima no excede los dos (2) años de prisión"
...

Al examinar los antecedentes del caso se ha podido comprobar, según los informes de los inspectores de la PTJ, que el sindicado ESPINOSA FUENTES, al momento de ser detenido para investigarlo, y durante el forcejeo sostenido, "soltó de la mano derecha un cartucho de color blanco", que luego de la investigación requerida resultó ser COCAÍNA en la cantidad de 1.44 grs. Durante su captura, además se denotan algunos agravantes como son sacar a relucir un cuchillo y tratar de darse a la fuga.

Si bien es cierto que el criterio jurisprudencial de la Corte ha sido el de declarar ilegal la detención cuando se determine que se está ante el delito de posesión de drogas para consumo, es preciso acreditar esta última circunstancia, es decir, que el poseedor de la droga es un adicto, porque otras evidencias de la investigación pueden sugerir que se trata de posesión con otro fin (como la venta). En esta causa milita contra Espinoza el hecho de que niega el cargo de posesión de drogas, de donde resulta implícitamente la negativa de consumo, y que lo encontrado son "ocho (8) carricitos plásticos" contentivos de cocaína lo que establece una razonable duda sobre si se trata de posesión para tráfico.

En consecuencia, la detención preventiva decretada no conculca las garantías procesales previstas en el artículo 21 de la Constitución, pues consta de un mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades y motivos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARTÍN EFRAÍN ESPINOSA FUENTES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria General	

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN JOVANNY SILVERA EN CONTRA DEL FISCAL QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes a favor de IVÁN JOVANNY SILVERA contra el Fiscal Quinto del Circuito de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió declarar LEGAL la detención preventiva decretada contra **IVÁN JOVANNY SILVERA**, procesado por el delito de robo en perjuicio de Carlos Abdiel Santamaría González, en base a las siguientes consideraciones:

Carlos Abdiel Santamaría González acusa a tres sujetos que lo atacaron y robaron, identificando a dos, que conoce por los apodos de "Gancho y Tocayo", uno de los cuales es el favorecido con esta acción. En el expediente se acredita el hecho violento y los propios imputados "aceptan haber sostenido un enfrentamiento con el ofendido".

El hecho punible investigado fue calificado como delito de robo en virtud de las pruebas aludidas, lo que permite la detención preventiva como medida cautelar según lo preceptuado por el artículo 2148, ya que su pena mínima supera los dos años de prisión.

Agrega el sentenciador que contra IVÁN JOVANNY SILVERA declararon Carlos Santamaría, Maritza Gladys Jiménez Cáceres, Anatalia González Aparicio, y que además, el otro acusado por el mismo delito de robo, GENEROSO SANTAMARÍA ATENCIO (a) TOCAYO en su declaración indagatoria señaló "que él y 'Gancho' le quitaron el revolver a Carlos Abdiel Santamaría González".

Se encuentra a fojas 126-127 del expediente, resolución motivada suscrita por la autoridad competente en este caso, el Personero Segundo Municipal del Distrito de Barú, que decreta la detención preventiva del prenombrado Iván Jovanny Silvera, (a) Gancho, por lo que concluye que se cumple con el artículo 2159 del Código Judicial y los artículos 22 y 23 de la Constitución.

Finalmente, la sentencia apelada aclara la situación sobre la competencia del Personero Municipal de Barú en este caso, indicando que debido a que los funcionarios del Ministerio Público tienen competencia funcional, el Personero de Barú legalmente podía "investigar un delito de la esfera de circuito" y que a su vez "la Juez Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto visible a fojas 87 y 88 del expediente, faculta al agente instructor para practicar cualquier prueba". Por tanto "no se excedió en la comisión a él encomendada".

En otro orden de ideas, el apelante acusa la sentencia dictada dentro de la presente acción de habeas corpus de violar en forma directa el artículo 22 de la Constitución, por considerar que la orden de detención no fue dictada por autoridad competente, por ser el delito "de competencia de los Juzgados de Circuito y de las Fiscalías" y que la comisión encomendada al Personero "no señala expresamente que debe ordenar detenciones a su libre criterio" Aunado a este hecho señala que la orden de detención "no estuvo sustentada en providencia alguna que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 2159".

Para resolver la Corte considera:

Sobre la competencia del funcionario de instrucción de la esfera Municipal para investigar y decretar la detención preventiva por el delito de robo, se puede observa en el expediente antecedente que las sumarias eran instruidas por la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, sin embargo en virtud de que el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí ordenó su ampliación, dicha dependencia del Ministerio Público, mediante resolución consultable a fojas 91, al considerar que las diligencias solicitadas podían practicarse con mayor celeridad "en el Despacho Instructor del Distrito donde se desarrollaron los hechos", dispuso para ese fin enviarle en comisión la actuación, "facultándosele además para que realice cualquier otra diligencia que estime necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos" (Subrayado de la Corte).

Por lo anterior, esta Corporación comparte el criterio del a-quo en el sentido de que el Personero de Barú "no se excedió de la comisión a él encomendada", de modo que tenía potestad para decretar la detención preventiva en el caso específico.

Igualmente, a fojas 126 y 127 consta la diligencia en la que se decreta la detención preventiva de **IVÁN JOVANNY SILVERA (A) GANCHO**, de acuerdo a los requerimientos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, es decir: el señalamiento del hecho imputado, o sea el robo tipificado en el artículo 185 del Código Penal; los elementos que comprueban el delito y los elementos probatorios

que vinculan a las personas cuya detención se ordena.

Así, a juicio del Pleno de la Corte la resolución impugnada que resuelve la presente acción de habeas corpus, no vulnera el artículo 21 de la Carta Fundamental, pues la medida de detención decretada no desconoce las exigencias de dicha norma, ni lo previsto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de IVÁN JOVANNY SILVERA.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Sub-Secretaria	

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HORACIO JAMES CONNEL SMITH CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada TERESA IBÁÑEZ ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor **HORACIO JAMES CONNEL SMITH**, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, a fin de que "se sirvan declarar ilegal la detención ordenada en contra de nuestro patrocinado y que por consiguiente se ordene su libertad inmediata."

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas informa que la orden de detención fue dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución de 16 de agosto de 1994.

Conforme a lo manifestado por el señor Fiscal Especial, agentes de la Policía Nacional que se encontraban de ronda visualizaron al señor CONNEL SMITH en actitud sospechosa y que el Cabo 2do. 12434 SOLANO, vio cuando **CONNEL SMITH** dejó caer de su boca un carrizo de plástico transparente el cual contenía un polvo cremoso, el cual se presume sea droga.

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de agosto de 1994, aproximadamente como a las 3:30 de la tarde, en los alrededores de Barraza a la altura de calle 19 y Próspero Pinel, agentes de la Policía Metropolitana del Área "A" de San Felipe, visualizaron a un hombre que corresponde al nombre de **HORACIO JAMES CONNEL SMITH** en actitud sospechosa, por lo que le solicitaron los documentos, se le condujo a Patio Pinel para su registro, cuando el Cabo 2° SOLANO vio cuando de su boca dejó caer un (1) carrizo de plástico transparente en cuyo interior había una sustancia en forma de polvo color crema el cual se presume sea droga. Posteriormente a esa sustancia se le practicó prueba de campo resultando positivo para la determinación de COCAÍNA, situación que quedó comprobada por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en donde consta que la droga analizada dio como resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.19 gramos.

Al ser indagado el señor CONNEL SMITH negó los cargos que se le imputaban y que la misma le fue obligada a recoger por los Agentes de la Policía Nacional que lo revisó.

CONCLUSIONES

Observa el Pleno que la cantidad de sustancia ilícita incautada es sólo 0.19 gramos, cantidad que se estima escasa y la que, en el caso presente, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro del dentro del primer inciso del artículo 260 del Código Penal que dice:

"ARTÍCULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Además, de las constancias procesales hasta ahora recabadas no emerge indicio alguno que pueda fundamentar que la droga encontrada fuera a ser destinada a la venta o posible tráfico. La cantidad de droga incautada es sólo 0.19 gramos, cantidad que ya antes esta Corte la ha estimado como escasa y la que no podría tipificar otro delito que el de posesión ilícita de drogas encuadrado dentro del artículo 260 del Código Penal citado anteriormente.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años de prisión, ...**, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Aunque en su inicio la detención fue legal, tomando en cuenta la situación de flagrancia, el funcionario de instrucción al analizar la situación y resolver en cuanto a la condición de libertad del procesado, no debió ordenar su detención, porque el tipo infringido no conlleva pena mínima de detención que exceda de dos (2) años.

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor **HORACIO JAMES CONNEL SMITH** es ilegal, pues el mismo se encuentra detenido preventivamente por un delito cuya pena mínima es inferior a dos (2) años. Además que resultaría ilógico pensar que la cantidad de 0.19 gramos de cocaína pueda ser destinado para la venta.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra HORACIO JAMES CONNEL SMITH; en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ A FAVOR DE SHI DONG. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Orlando Alonso Rodríguez ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de Liao Zhi Dong, quien se encuentra detenido a órdenes del Director del Departamento Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo con el letrado, la ilegalidad de la detención tiene origen en la inobservancia del artículo 58 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, que "autoriza la otorgación de la libertad con prórroga de 30 días para el perfeccionamiento de los documentos pertinentes necesarios para estabilizar el status de extranjero" (f. 2).

Por acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme el mandato del artículo 2582 del Código Judicial. Cumplido ese trámite el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

a. No es cierto que ordenamos la detención del recurrente, el mismo fue remitido y puesto a órdenes de este Departamento por el Mayor Armando Pérez, Jefe del Área B de Bethania de la Policía Nacional, mediante nota sin número del 29 de septiembre de 1994.

b. Los motivos de hecho que motivaron que el señor LIAO ZHI DONG, fuera puesto a nuestras órdenes, es que el mismo, no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en nuestro territorio nacional.

c. El señor Liao Zhi Dong, se encuentra a nuestras órdenes para ser deportado del territorio nacional, ordenada mediante Resolución N° 4854 de 6 de octubre de 1994".

De la documentación aportada por el Director de Migración y Naturalización

se comprueba que el detenido es un nacional de la República de China que obtuvo, el 29 de octubre de 1993, visa de turista para ingresar al país por un período de 30 días, prorrogables hasta por 90 días.

Según se desprende del informe de la autoridad acusada, al momento de su captura, efectuada por agentes de la Fuerza Pública, el extranjero tenía más de 8 meses de encontrarse residiendo ilegalmente en el territorio nacional.

Es preciso indicar que, junto con la contestación del recurso, la autoridad demandada remitió fotocopias de documentos que se presume conforman el expediente migratorio de Liao Zhi Dong.

Entre esos documentos aparece copia de la resolución número 4854 DMYN, de 6 de octubre de 1994, redactada en formato pre-elaborado el que, según todo parece indicar, se utiliza en estos casos, resolución en la que visiblemente se omite toda referencia al necesario cumplimiento de la doble formalidad de a) la notificación del interesado y b) de la concesión del plazo de que trata el artículo 58 del decreto ley 16 de 1960.

Para una correcta comprensión de este asunto se transcribe la citada norma:

"ARTÍCULO 58. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuera encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene que legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley."

En la referida resolución ni siquiera se menciona la norma transcrita entre su fundamento de derecho, a pesar de que en ella se establecen importantes garantías procesales en favor del extranjero detenido, como tampoco se menciona el artículo 66, en el que se reiteran las garantías procesales establecidas en favor del indocumentado, consistente en la obligación de notificarle la resolución para que pueda ejercer las vías de recurso que en su favor instituye el artículo 86 del Decreto Ley. Esta comprobación sugiere la necesidad de que en el futuro se subsane la omisión apuntada, observando cumplidamente el procedimiento de ley y dejando la constancia de rigor en la actuación administrativa, con lo cual se evitaría la pérdida de tiempo que a la administración pública le impondría el trámite y decisión de recursos constitucionales bien fundados.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que sufre Liao Zhi Dong a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIAO ZHI DONG CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Alonso Rodríguez ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de Liao Zhi Dong, quien se encuentra detenido a órdenes del Director del Departamento Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo con el letrado, la ilegalidad de la detención tiene origen en la inobservancia del artículo 58 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, que "autoriza la otorgación de la libertad con prórroga de 30 días para el

perfeccionamiento de los documentos pertinentes necesarios para estabilizar el status de extranjero" (f. 2).

Por acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme el mandato del artículo 2582 del Código Judicial. Cumplido ese trámite el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

a. No es cierto que ordenamos la detención del recurrente, el mismo fue remitido y puesto a órdenes de este Departamento por el Mayor Armando Pérez, Jefe del Área B de Bethania de la Policía Nacional, mediante nota sin número del 29 de septiembre de 1994.

b. Los motivos de hecho que motivaron que el señor LIAO ZHI DONG, fuera puesto a nuestras órdenes, es que el mismo, no portaba documentos válidos que acreditaran su permanencia legal en nuestro territorio nacional.

c. El señor Liao Zhi Dong, se encuentra a nuestras órdenes para ser deportado del territorio nacional, ordenada mediante Resolución N° 4854 de 6 de octubre de 1994".

De la documentación aportada por el Director de Migración y Naturalización se comprueba que el detenido es un nacional de la República de China que obtuvo, el 29 de octubre de 1993, visa de turista para ingresar al país por un período de 30 días, prorrogables hasta por 90 días.

Según se desprende del informe de la autoridad acusada, al momento de su captura, efectuada por agentes de la Fuerza Pública, el extranjero tenía más de 8 meses de encontrarse residiendo ilegalmente en el territorio nacional.

Es preciso indicar que, junto con la contestación del recurso, la autoridad demandada remitió fotocopias de documentos que se presume conforman el expediente migratorio de Liao Zhi Dong.

Entre esos documentos aparece copia de la resolución número 4854 DMYN, de 6 de octubre de 1994, redactada en formato pre-elaborado el que, según todo parece indicar, se utiliza en estos casos, resolución en la que visiblemente se omite toda referencia al necesario cumplimiento de la doble formalidad de a) la notificación del interesado y b) de la concesión del plazo de que trata el artículo 58 del decreto ley 16 de 1960.

Para una correcta comprensión de este asunto se transcribe la citada norma:

"ARTÍCULO 58. Sin perjuicio de los establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuera encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene que legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley."

En la referida resolución ni siquiera se menciona la norma transcrita entre su fundamento de derecho, a pesar de que en ella se establecen importantes garantías procesales en favor del extranjero detenido, como tampoco se menciona el artículo 66, en el que se reiteran las garantías procesales establecidas en favor del indocumentado, consistente en la obligación de notificarle la resolución para que pueda ejercer las vías de recurso que en su favor instituye el artículo 86 del Decreto-Ley. Esta comprobación sugiere la necesidad de que en el futuro se subsane la omisión apuntada, observando cumplidamente el procedimiento de ley y dejando la constancia de rigor en la actuación administrativa, con lo cual se evitaría la pérdida de tiempo que a la administración pública le impondría el trámite y decisión de recursos constitucionales bien fundados.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que sufre Liao Zhi Dong a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLARENCE R. WORRELL EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, acción de habeas corpus presentada por el licenciado Giovani A. Fletcher H. a favor de Clarence Ricardo Worrell Ávila.

El sindicato Worrell Avila aparece implicado en hurto cometido en perjuicio de la Casa Bee's situada en el área de France Fields, Provincia de Colón de la cual se sustrajeron aparatos electrónicos (radio grabadoras, tocacintas para automóviles, videograbadoras, tostadoras).

Por medio de sentencia de 13 de septiembre de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención del imputado. En esa resolución se afirma que "la detención preventiva ha sido adoptada por autoridad competente ajustado a los parámetros legales, por tanto no se encuentran visos que conduzcan a socavar la medida cautelar de carácter personal dispuesta, de modo que, por el momento, precisa declarar legal tal medida por estar en armonía a los requerimientos legales" (subraya la Corte, fs. 12 y 13 del cuaderno de habeas corpus).

DECISIÓN DE LA CORTE

El estudio detenido de los antecedentes permite comprobar la inexistencia de una orden de detención preventiva que cumpla con los requisitos de forma exigidos por la ley a los efectos de imponer una medida cautelar de índole personal.

Se advierte que a folio 50 de las sumarias aparece una diligencia de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, de 25 de julio de 1994, que en su parte inicial expresa "Aprehéndase el conocimiento del presente sumario seguido a ... En consecuencia, al tenor de lo normado en el artículo 2071 del Código Judicial, practíquense las diligencias que sean necesarias para esclarecer el hecho punible fehacientemente y establecer la autoría o participación del o de las personas que aparezcan involucradas".

Se trata de la diligencia que cumple con la formalidad exigida por el artículo 2059 del Código Judicial para dar inicio a la instrucción sumarial ("cabeza de proceso"), elaborada en formato preexistente, al cual se le insertan la fecha, los nombres de los imputados y la conducta delictiva, diligencia que en su parte final señala: "Manténgase las detenciones preventiva (sic) de: Germán Gaona, Clarence Worrell, Mario Worrell, Ramón Bethancourt, Aureliano Cota Medina". Esta diligencia "formateada", sin embargo, en modo alguno satisface las exigencias del artículo 2159 del mismo código a los fines de decretar la detención preventiva de un inculpado.

En la estructura de nuestro sistema de garantías penales, el artículo 21 de la Constitución contempla provisiones dirigidas a proteger la libertad corporal. En ese sentido, preceptúa que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales ..." (subraya la Corte). Nuestro ordenamiento legal, por su parte, en el artículo 2159 del Código Judicial, desarrolla el precepto constitucional al sentar las reglas que el agente de instrucción no puede obviar al momento de decretar la detención preventiva de un inculpado, las que, so pena de nulidad de la medida, deben ser satisfechas en una resolución debidamente razonada que indique: a. El hecho imputado; b. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y c. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Como corolario de lo antes expuesto podemos concluir que en este caso la actuación fiscal, aparte de limitarse a declarar formalmente abierta la instrucción sumarial, pretermite el cumplimiento de los requisitos esenciales que exige la ley para poder decretar o mantener una detención preventiva, de donde deviene también el reconocimiento del beneficio que reclama el imputado en esta acción constitucional.

Debe advertirse, finalmente, que el formato a que arriba se hace mención es

notoriamente deficiente, ya que adolece de los defectos formales aquí anotados, deficiencia que debe ser prestamente corregida para no incurrir de esta manera en vicios procesales que contribuyan a asegurar la impunidad, aun cuando fuere transitoria, de los delincuentes.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia acusada, de 13 de septiembre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre Clarence Ricardo Worrell Ávila, por lo que debe ser puesto inmediatamente en libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSENDA DEL CAMPO MERO CONTRA LA JUEZ DÉCIMO SEGUNDA CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus de carácter preventivo contra sentencia de 29 de agosto de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención de Rosenda del Carmen Mero.

La naturaleza preventiva de la presente iniciativa constitucional tiene su génesis en la orden de detención contenida en auto N° 37 de 12 de febrero de 1993, emitida por la Juez Décimo Segunda, Ramo Penal, la que, aunque no ha sido hecha efectiva, tiene por finalidad restringir la libertad de locomoción de la sindicada.

El Licenciado Eliécer Pérez Sánchez, apoderado judicial de Rosenda del Carmen Mero, afirma que la orden acusada resulta ilegal, por cuanto no llena los requisitos que a tales efectos exige el artículo 2148 del Código Judicial. Sostiene el peticionario que, por la escasa cantidad de droga incautada, se trata del delito de posesión ilícita de drogas al que, de acuerdo al artículo 260 del Código Penal, reformado por la ley 23 del 30 de diciembre de 1986, le corresponde una sanción de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días-multa.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según consta en el expediente, a raíz de una información recibida en la Corregiduría de Curundú se realizó un allanamiento en la casa N° 18, ubicada en el sector de Brooklincito (fs. 2 y 5). En el interior de la vivienda requisada se detectaron 38 carrizos de material plástico transparente cuyo contenido arrojó resultados negativos en la detección de drogas y un sobre transparente, con un polvo blanco que resultó positivo para la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 0.20 gramos. Igualmente se aprehendió dinero en billetes de baja denominación y monedas que totalizan la suma de B/.62.95.

Concluido el operativo se hizo efectiva la detención de Rosenda Del Carmen Mero, propietaria del inmueble allanado.

Baudilio Peralta Ceballos, sargento de la Policía Nacional que participó en la diligencia, afirma que interrogó a Mero y "la misma me manifestó que podía hacer yo por ella; ya que era la primera vez que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas" (f. 52). Otro de los agentes participantes en la diligencia de allanamiento, Fabio Martínez, declaró: "sí la interrogamos y la misma se negó a contestar" (f. 59). Por su parte la sindicada en su indagatoria expresó: "ni vendo ni consumo drogas".

Posteriormente la Fiscalía Auxiliar sustituyó la detención preventiva que había decretado por considerar que: "si vemos objetivamente el peso de la droga incautada, el cual es de 0.20 gramos, que viene a ser la quinta parte de un gramo de cocaína, consideramos que una porción tan escasa puede enmarcarse en el concepto de la posesión ..." (f. 31), y le concedió la medida cautelar contemplada en el

artículo 2147-B del Código Judicial imponiéndole a la imputada la obligación de presentarse cada 15 días ante la autoridad pública que tenga conocimiento del caso y la obligación de residir en el Distrito de Panamá (f. 31).

Mediante el citado auto N° 37 de 12 de febrero de 1993, dictado por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Distrito Judicial de Panamá, se abrió causa criminal contra la imputada y se dispuso sustituir la medida cautelar que le fuera reconocida, ordenando la detención preventiva de Rosenda del Carmen Mero.

A pesar de que el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial emitió varias órdenes de captura contra la sindicada éstas no fueron cumplidas por las autoridades de policía. De allí que, por encontrarse ella aun en libertad, se propone la presente iniciativa constitucional a título preventivo (fs. 42, 151 y 165).

DECISIÓN DE LA CORTE

Como viene dicho, en la diligencia de allanamiento se logró detectar cocaína en la cantidad de (0.20 gramos), dinero en efectivo por un monto total de B/.62.95, representado en 28 billetes y 49 monedas, todo de bajas denominaciones. Junto con estas evidencias fueron ocupados también lo que el laboratorio especializado en drogas describe como "38 carricitos plásticos contentivos en su interior de un polvo color blanco que se presume sea droga (COCAÍNA)", de los que, luego del examen correspondiente, certifica que arrojaron un resultado negativo, sin identificar la naturaleza del "polvo blanco" que contenían.

De lo anterior se desprende a primera vista que por ser muy poca la cantidad de material que resultó positivo se debiera concluir que se trata del delito de posesión ilícita de droga para fines de consumo, toda vez que se entiende por cantidad escasa destinada para uso personal la que se enmarca dentro de la medida posológica limitada a una dosis, medida que, según la medicatura forense, se identifica como "La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos (f. 37).

Ello no obstante, contrariando tal presunción aparece lo declarado por la propia imputada, en el sentido de que ella no consume drogas, consumo que no emergió de la evaluación psiquiátrica que le fuera practicada (f. 54), todo lo cual aunado a los comprometedores indicios resultantes de hechos tales como que: 1° le fue ocupada efectivamente cierta cantidad de cocaína, aun cuando fuere en mínima cantidad; 2° los 38 carricitos con "polvo blanco", aun cuando de manera extraña su examen diera negativo para droga, sin que el laboratorio se molestara en identificar el contenido, 3° el dinero fraccionario encontrado en su poder, hecho característico y altamente comprometedor de los traficantes en pequeña escala y, 4° el testimonio rendido por el sargento Peralta Ceballos, en el sentido de que la imputada le pregunta que: "que podía hacer yo por ella; ya que era la primera vez que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas", son todos elementos de juicio incriminatorios que aparecen justamente considerados en la sentencia impugnada.

Paralelamente a las anteriores consideraciones corren en el cuaderno sumarial establecimientos tales como que, de conformidad con la evaluación psiquiátrica en cita, se trata de persona "adecuadamente vestida y aseada, orientada, coherente, afecto adecuado, sin alucinaciones, sin ideas delirantes, sin trastorno de memoria, inteligencia normal, juicio crítico y raciocinio adecuados" (f. 55), es decir que presenta los componentes personales de un sujeto normal; fue detenida en razón de denuncia que no la implicaban en tráfico de drogas sino que alertaban sobre la presencia de personas indocumentadas en su residencia y corrupción de menores (f. 90); fue detenida el 5 de julio de 1992, es mujer soltera con tres hijos, dos de los cuales se encuentran bajo su custodia; no registra antecedentes penales (f. 116), le fue sustituida la medida cautelar de detención preventiva por el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad pública que tuviere en conocimiento del caso y la obligación de residir en el distrito de Panamá (f. 31), compromisos que atendió cumplidamente (fs. 40,45,50,60), para que le fuera reemplazado posteriormente tal beneficio por la detención preventiva en el auto que decidió su llamamiento a juicio (f. 123), siéndole señalada fecha de audiencia para el 26 de agosto recién pasado, la que no pudo tener lugar por haberse iniciado el trámite de este recurso extraordinario de habeas corpus, información toda que pareciera indicar que su detención preventiva no se encuentra realmente acorde con las exigencias de la defensa social que le está encomendada a la actividad jurisdiccional en materia penal.

Al tribunal de habeas corpus le está encomendada la tutela de las prerrogativas constitucionales de los asociados, ya sea para reparar su menoscabo o para prevenirlo, todo ello no sólo en beneficio del propio interesado sino también del interés social comprometido en el disfrute del bien jurídico de la libertad. De allí, pues, que aparezca sin justificación la revocatoria de la medida sustitutiva de la detención preventiva que le fuera inicialmente reconocida.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia venida en grado de apelación y, en su lugar, RESTABLECE la medida cautelar sustitutiva de presentarse cada quince días ante el juez de la causa, hasta tanto se pronuncie la sentencia penal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FIDEL E. CAJAR ARDINEZ A FAVOR DE LUIS ALBERTO MOJICA, ANTONIO SÁENZ RODRÍGUEZ, ERIBERTO ROBLES Y NELSON GONZÁLEZ BATISTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Fidel E. Cajar Ardinez presentó acción de habeas corpus a favor de Luis Alberto Mojica, Antonio Sáenz Rodríguez, Eriberto Robles y Nelson González Batista, quienes se encuentran detenidos preventivamente en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, acusados por el delito de violación carnal en grado de tentativa.

Este despacho sustanciador solicitó, mediante resolución de 30 de septiembre de 1994, el informe de conducta al Fiscal Auxiliar de la República, quien aparece como funcionario acusado.

El agente de instrucción contestó el mandamiento de habeas corpus por medio de oficio N° 12146 de 3 de octubre de 1994, que fue recibido por Secretaría General de la Corte el 6 de octubre a las 9:50 de la mañana (f. 5), cuaderno de habeas corpus. En esa misma fecha, a las 10:15 de la mañana, el defensor de los sumariados presentó escrito de desistimiento de la demanda incoada.

El artículo 1073 del Código Judicial consagra el derecho que tiene el demandante a desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, de donde resulta la consecuencia inevitable de la suspensión del trámite.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Fidel E. Cajar Ardinez y ORDENA EL CESE de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO JARAMILLO JAÉN EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO interpuso recurso de habeas corpus a favor del señor **LUIS ALBERTO JARAMILLO JAÉN**, contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado, mediante Oficio N° 7850, de fecha 7 de octubre del presente año, rindió el siguiente informe:

"...

Vuestra Augusta Corporación de Justicia, nos ha corrido traslado del cuadernillo que contiene el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Lcdo. EULDARÍN ASPRILLA C., a favor del señor LUIS JARAMILLO JAÉN y en contra del Procurador General de la Nación.

La acción que nos ocupa fue interpuesta en forma errada, en contra del Señor Procurador General de la Nación.

Al respecto hemos de indicar que, de acuerdo a la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994, todos los sumarios que se instruyan por delitos relacionados con drogas son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y no del Procurador General de la Nación.

Aunado a lo antes expuesto, hemos de indicar además, que dicho sumario fue remitido a la Fiscalía Tercera de Circuito, en turno, mediante el Oficio N° 6941, de 4 de octubre último.

En razón de lo antes expuesto, nos vemos impedidos para presentar el informe escrito que sobre el particular establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido LUIS JARAMILLO JAÉN se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito.

Del Honorable Magistrado, con toda consideración y respeto.

(fdo.) Lcdo. ROSENDO MIRANDA, Fiscal Especial en Delito Relacionados con Drogas, Encargado.

En consecuencia, al no encontrarse el sindicado a órdenes del Procurador General de la Nación sino de la Fiscalía Tercera de Circuito, debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR MORALES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIAL RELACIONADA CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de OMAR MORALES contra el Procurador General de la Nación, toda vez que el mismo se encuentra privado de su libertad a órdenes de dicha autoridad desde el 18 de agosto de 1994.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, fue recibido el informe de rigor dentro del término legal, en que se expresa:

"...

A. La orden de detención del señor Omar Morales Arosemena fue decretada por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de fecha 19 de agosto de 1994.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MORALES, en síntesis, se centran en que el día 17 de agosto de 1994, miembros del D. I. I. P. del Área "H" de San Miguelito, se encontraban de recorrido preventivo, cuando visualizaron a dos sujetos sentados a la orilla de la carretera en el sector del Valle Los Lagartos de Monte Oscuro al notar la presencia de los agentes los mismos se dieron a la fuga, pero en una rápida intervención se logró detener a uno de los ciudadanos quien resultó ser el señor OMAR ENRIQUE MORALES AROSEMENA y al proceder a su registro se le encontró en su poder en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón un envase plástico de color negro, con tapa blanca y en cuyo interior había veintidós (22) sustancias sólidas pequeñas de color blanco hueso y un carrizo plástico transparente que contenía un polvo blanco, las cuales al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó ser Cocaína (Crack) con un peso de 1.88 gramos y Cocaína en 0.08 gramos. (fs. 20).

Al rendir indagatoria el señor Morales manifestó que se dedica al consumo de cocaína y que solamente el carrizo era de su propiedad y para su consumo y que no sabía a quien le pertenecía el resto de la droga.

El fundamento de derecho para condenar y mantener la detención preventiva del señor OMAR ENRIQUE MORALES AROSEMENA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor MORALES, se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio N° 7289 de fecha 28 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto el presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de veintitrés (23) fojas útiles.
...

La Corte para resolver considera:

Con el transcrito informe, la autoridad acusada envió copia del sumario que se instruye contra OMAR ENRIQUE MORALES AROSEMENA por el delito contra la SALUD PÚBLICA. Dentro de dicho expediente se observan las piezas procesales y diligencias para el esclarecimiento del hecho que fundamenta la detención, como la diligencia de prueba de campo (fs. 4), la declaración indagatoria (fs. 6 a 8), la diligencia que decreta la detención preventiva. (fs. 9 a 10).

Sin embargo, como es sabido en estos casos la Corte como tribunal de habeas corpus debe limitarse a la comprobación del cumplimiento por parte de autoridad acusada de los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El proponente de esta acción de habeas corpus fundamenta su solicitud de que se declare ilegal la detención preventiva decretada, en que por la cantidad escasa de droga que le fue incautada, "un carricillo de cocaína (el cual pesó 0.8)", y por haber declarado en la indagatoria "ser adicto a esta sustancia". Se trata del delito de posesión de droga cuya sanción es de 1 a 3 años y de 200 a 365 días multas según el artículo 260 del Código Penal (reformado por la Ley 13 de 1994).

Al examinar los antecedentes del caso se ha podido comprobar, según los informe de los inspectores de la PTJ (fs. 1 y 2), que al sindicado MORALES se le encontró en el bolsillo del pantalón, además del carrizo plástico contentivo de polvo blanco, "un envase plástico de color negro y tapa color blanco, en cuyo interior contiene (22) veintidós sustancias sólidas pequeñas de color blanco hueso".

Al analizarse las muestras de estas sustancias que le fueron incautadas a OMAR ENRIQUE MORALES, resultaron ser POSITIVAS "para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 1.88 Gramos y COCAÍNA, en la cantidad de 0.08 Gramos", con un peso total de 1.96 Gramos (fs. 20). En este sentido, a fojas 22 de las sumarias consta un oficio del médico forense del Ministerio Público que indica "cuál es la medida posológica limitada a una dosis de la droga conocida como cocaína":

"... La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1. a 1.5 gramos.

Así las cosas, en el presente caso la cantidad total de droga que fue incautada al ciudadano OMAR ENRIQUE MORALES AROSEMENA sobrepasa en peso a las dosis antes señaladas, que usualmente se tiene como medida para considerar su posesión para uso personal y en virtud de lo cual resultaría aplicable una medida de seguridad.

Al no aparecer evidente que el delito contra la SALUD PÚBLICA del que se acusa al sindicado, hasta el momento, se enmarque dentro del tipo penal que describe el artículo 260 del Código Penal cuya sanción se señala entre 1 a 3 años de prisión, podría entonces estar contemplado entre los que sancionan con pena mínima de 2 años de prisión, sobre los que se puede decretar detención preventiva, según el artículo 2148 del Código Judicial.

En consecuencia la detención preventiva decretada, no conculca las garantías procesales previstas en el artículo 32 de la Constitución, ya que cumple con los presupuestos de los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OMAR MORALES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO ARBOLEDA MELGAREJO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación el recurso de Habeas Corpus propuesto por el licenciado JUAN MARTINEAU, a favor de JORGE ANTONIO ARBOLEDA MELGAREJO contra DEL FISCAL ESPECIAL RELACIONADO CON DELITOS DE DROGAS, por considerar ilegal la detención decretada.

Por librado el respectivo mandamiento de Habeas Corpus en los términos ordenados por la ley, el funcionario acusado en informe rendido a fojas 6 y 7 expresa lo siguiente:

"...

A. La orden de detención del señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 14 de septiembre de 1994. (fs. 16-17).

B. Los fundamentos de hechos para ordenar la detención preventiva de JORGE ANTONIO ARBOLEDA, se reflejan en que el día 13 de septiembre de 1994, en el momento en que unidades de la Policía Nacional, se encontraban en ronda por el Sector de Santa Marta, cuando visualizaron a dos sujetos, uno de los cuales le entregó al otro un objeto, al darle la voz de alto, los ciudadanos trataron de darse a la fuga, los mismos responden a los nombres de JORGE ANTONIO ARBOLEDA MELGAREJO, y que trató de lanzar un tubo de P. V. C. de color blanco, que al ser revisado contenía dentro del mismo tres (3) envoltorios de papel amarillo, en cuyo interior contiene hierba seca, la cual se presume sea droga. En compañía de Arboleda se encontraba el ciudadano DANIEL MORENO CORONADO, que al ser registrado se le encontró en la boca un envoltorio de papel amarillo, el cual en su interior contiene hierba seca, la cual se presume sea droga. (Fs. 2-3).

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA. (Fs. 5).

Al rendir declaración indagatoria el señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA,

niega la responsabilidad de la droga incautada y manifestó que al realizársele el registro no se le encontró absolutamente nada. (fs. 11-15).

El fundamento de derecho para ordenar la detención del señor JORGE ANTONIO ARBOLEDA MELGAREJO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El resultado de las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 3.36 Gramos. (Fs. 31).

Igualmente debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 13 de 1994, al funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera otra de dichas medidas.

C. Actualmente el señor ARBOLEDA MARMOLEJO, (sic) se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así mediante OFICIO-6851-94, del 16 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el Artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas constantes de treinta y tres (33) fojas útiles.

De los Honorables Magistrados,

(fdo.) LICDO. ROSENDO MIRANDA
Fiscal Especial en Delitos
Relacionados con Drogas."

La Fiscalía Especializada en Delitos con Drogas remitió las sumarias que constan de 33 fojas útiles, que por el delito contra la SALUD PÚBLICA se instruyen en dicho despacho contra **JORGE ANTONIO ARBOLEDA Y DANIEL MORENO CORONADO**.

En síntesis, el proponente de la acción de habeas corpus considera que es ilegal la detención del sindicado, debido a que: el delito del que se le acusa tiene pena mínima de seis (6) meses; lo que se le encontró en su poder eran tres (3) envoltorios de marihuana "que ni siquiera tienen el peso de una (1) onza"; y, que de acuerdo con "certificación expedida por el médico especialista que atiende a Arboleda, éste es adicto desde temprana edad (a las drogas)".

Del expediente contentivo de las sumarias que se instruyen al favorecido con esta acción de habeas corpus, JORGE ANTONIO ARBOLEDA, y a Daniel Moreno Coronado por el delito contra la SALUD PÚBLICA se puede comprobar:

1. El Informe de rendido por la Policía en que describen la captura de ambos sindicados, quienes trataron de darse a la fuga, indica que precisamente el ciudadano ARBOLEDA MELGAREJO "trató de lanzar de su mano UN TUBO DE P. V. C., de color blanco, el cual al ser verificado, en su interior contiene TRES (3) ENVOLTORIOS DE PAPEL AMARILLO, en cuyo interior contiene hierba seca, la cual se presume sea droga". (fs. 1 y 2).

2. Consta la prueba de campo practicada a las sustancias encontradas cuyos resultados fueron positivos para la determinación de MARIHUANA. (fs. 5).

3. Visible de fojas 11 a 15 se encuentra la declaración indagatoria rendida por ARBOLEDA en que señala que son falsos los cargos que se le imputan, sobre la marihuana que poseía según los agentes captadores, y negó dedicarse a la venta o consumo de sustancias ilícita.

4. De fojas 16 a 17, se comprueba la diligencia por la que se decreta la detención preventiva en base a las piezas procesales que se tienen hasta el momento, que acreditan el hecho punible y la vinculación de los inculpados, sobre quienes los agentes captadores hacen señalamientos directos.

5. A fojas 18 se puede apreciar un certificado del médico psiquiatra RAFAEL BATISTA, fechado 15 de septiembre de 1994, en que indica que el "Sr. Jorge A. Arboleda, estuvo bajo tratamiento psicológico y farmacológico debido a reacción paranoide causada por dependencia química", que continuó con el uso de drogas por lo que "requiere un tratamiento sostenido en alguna de las instituciones encargadas de manejar las farmacodependencias".

6. Se comprueba que en oficio de 21 de septiembre del presente año el Fiscal

Especial solicita al Director del Instituto de Medicina Legal que ordene al médico psiquiatra trasladarse a la cárcel Modelo a practicar a ambos sindicados examen, para que se determine si dependen física o psíquicamente del consumo de drogas. (fs. 24).

Sin embargo no consta en el expediente que dicho examen médico psiquiátrico, por parte del Ministerio Público, se haya realizado hasta el momento.

7. Finalmente, a fojas 31 se encuentra el dictamen pericial realizado por la Sección de sustancias controladas que certifican que los cuatro (4) envoltorios de papel amarillo contentivos de marihuana, que se incautaron a los sindicados, tiene un peso total de 3.36 gramos.

En ese sentido se adjuntó a fojas 33 la certificación del médico forense del Ministerio Público sobre cuál es la medida posológica limitada a una dosis de la droga conocida como marihuana, señalando que "En el hombre se producen efectos psíquicos y físicos que aparecen con una dosis de 0.1 gramos de extracto seco, que se puede considerar como posológica".

Para resolver se considera:

Como es sabido la Corte, como tribunal de habeas corpus, debe limitarse a verificar si la detención ha sido decretada de conformidad con las garantías procesales, según lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En estos casos de delitos relacionados con drogas, la jurisprudencia ha sido constante en declarar ilegal la detención cuando el delito sea el de posesión de droga, siempre y cuando la cantidad sea escasa y **se acredite** que la misma estaba destinada para uso personal. Esto último implica que la persona posea o adquiera la droga porque depende física o psíquicamente de la misma.

Además, según la disposición antes citada, por cantidad escasa destinada a uso personal se entenderá la que el médico forense del Ministerio Público determine como "la medida posológica limitada a una dosis".

De acuerdo a lo anterior y a lo que revelan los antecedentes reseñados sobre JOSÉ ANTONIO ARBOLEDA, habría que considerar diversos aspectos: el certificado médico aportado que acredita su dependencia a las drogas. Sin embargo, el propio imputado declara que no las consume. Por otra parte, la cantidad que le fue incautada (3.36 gramos) sobrepasa la medida posológica destinada a consumo personal según la medicatura forense (0.1 gramos) en la marihuana. Además de que la cantidad no era escasa, es significativo que la droga se encontraba contenida en **varios** envoltorios de papel amarillo, lo que autoriza presumir el destino de tráfico.

De acuerdo con el examen anterior de las constancias sumariales se considera necesario agregar a la actuación el resultado del examen del reconocimiento psiquiátrico que debe hacerse a ARBOLEDA MELGAREJO, según solicitud que hiciera el Fiscal Especial al Director del Instituto de Medicina Legal, de la que da cuenta el oficio visible a folio 27 del cuaderno de antecedente.

Por las consideraciones expuestas la detención preventiva decretada en este caso se ajusta a lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ANTONIO ARBOLEDA y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN Y EN CONTRA DE LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NARCISO HERRERA GRAU ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN y en contra de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante cuestiona la ilegalidad de la detención del señor Cantillo Román en los hechos cuarto, quinto y sexto, los cuales se transcriben:

"...

Cuarto: La Fiscalía Auxiliar de la República a través de su autoridad máxima, mediante resolución, debidamente motivada, dejó sin efecto la detención preventiva que sufrían Roberto Castillo G., Ángel Darío Cantillo Román y Carlos Antonio Rojas García, concluyendo expresa y atinadamente que contra éstos, no existía elemento que los vinculara con la situación desarrollada.

Quinto: Hasta la fecha de este Hábeas (sic) Corpus, el panorama jurídico sobre el negocio en cuestión no ha variado en absoluto en detrimento de Ángel Darío Cantillo Román.

Sexto: No obstante lo anterior, la Sra. Fiscal Primera Superior, como arte de birlibirloque, con gran capacidad heurística, en forma hierática y heteróclita, revocó el derecho a la libertad a que tienen pleno y sagrado los Sres. Ángel Darío Cantillo Román y Carlos Antonio Rojas García. ...".

Acogido el recurso, se procedió a librar el mandamiento de habeas corpus a la autoridad demanda, quien procedió a rendir el siguiente informe:

"...

En tiempo legal oportuno ponemos a órdenes de este augus- (sic) Corporación de Justicia, al señor Ángel Darío Cantillo Román, el cual se encuentra detenido, y a la vez rendimos acerca de su detención el siguiente informe:

a) Esta agencia de instrucción mediante Resolución fechada el día 26 de Septiembre de 1994, y que aparece foliada a la página 224-226 del expediente, revocó la libertad provisional de que gozara el Sr. Ángel Darío Cantillo Román y en su defecto se ordenó su inmediata detención preventiva, por aparecer de acuerdo a las constancias procesales vinculado a la occisión de quien en vida se llamó Gustavo Adolfo Díaz; hecho ocurrido el día 19 de octubre de 1993, en la Vía Cincuentenario, Corregimiento de Parque Lefevre.

b) La vinculación del señor Ángel Darío Cantillo Román aparece demostrada por los siguientes fundamentos de hecho:

PRIMERO: La presencia directa del prenombrado Cantillo Román en el escenario en que ocurren los hechos. Esto, corroborado por su propia declaración injurada. (Fs. 72-74).

SEGUNDO: El señor Jorge Núñez Juárez, coautor de los hechos en declaración indagatoria (Fs. 83-87), realizada ante su defensor técnico, señala al señor Cantillo Román, como una de las personas que de forma directa participa en la ejecución de los hechos.

c) El señor Ángel Darío Cantillo Román, se encuentra detenido a nuestras órdenes, en la Cárcel Modelo de esta ciudad desde del (sic) día viernes treinta (30) de septiembre del presente año que cursa. ...".

Surtida la tramitación obligante para estos casos, corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar si la privación de la libertad que sufre el señor ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República y las leyes que rigen la materia.

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 26 de septiembre de 1994 ordenó la detención preventiva del señor ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, por aparecer vinculado al delito de homicidio en perjuicio de GUSTAVO ADOLFO DÍAZ, toda vez que, según la propia declaración indagatoria rendida por Cantillo Román, el mismo se encontraba presente en el "escenario en que ocurren los hechos" y existe señalamiento directo en su contra participe en la ejecución del delito.

La Corte desea señalar que la detención preventiva se da cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando exista flagrancia, según lo establece por el artículo 2148 del Código Judicial. Asimismo, la detención debe ser ordenada mediante resolución que contemple, al tenor del artículo 2159 de ese mismo cuerpo de leyes, los siguientes elementos:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Observa el Pleno que el delito imputado es el de homicidio, el cual tiene pena señalada de cinco a doce años de prisión. Además, la prueba del delito aparece, tal como lo señala la diligencia de detención, en el proctolo de necropsia visible de fojas 100 a 112 del expediente sumario.

Por otro lado, de las constancias procesales surgen suficientes elementos probatorios sobre la participación de ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, alias "ACHON" en los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1993 y que ocasionaron la muerte de GUSTAVO DÍAZ. Así, en su declaración indagatoria el señor JORGE NÚÑEZ JUÁREZ (fs. 83-87) lo señala directamente como la persona que sujetó a Gustavo Díaz (q. e. p. d.) al manifestar: "... Cuando subí la aserita de un local donde estaba cuidando un seguridad, CHON venía atrás de mi, FELIPE, atrás de CHON. Cuando yo crucé el seguridad que estaba sentado en un masetero, FELIPE gritó a CHON agárralo, yo me voltié para atrás, en el movimiento de CHON, de agarrarle la mano izquierda al seguridad, FELIPE hizo cinco detonaciones, dos detonaciones cogieron a CHON, al seguridad no se cuantas lo cogieron ...". Igualmente, de los testimonios rendidos por CARLOS ANTONIO ROJAS GARCÍA (fs. 50-53) y del propio ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN (fs. 72-75) se desprende que efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos para la misma fecha y que estuvo presente en el lugar donde se dieron los hechos que produjeron la muerte del señor Díaz. En consecuencia, las pruebas anotadas vinculan al favorecido con la presente acción de habeas corpus, con la muerte violenta de GUSTAVO ADOLFO DÍAZ, como efectivamente lo señala la diligencia de detención, visible de fojas 224 a 226.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ÁNGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN LOS DELITOS RELACIONADOS DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a su favor, contra el Fiscal Primero Especial en los delitos relacionados de drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 14 de octubre 1994, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas Encargado mediante oficio N° 8055 de 17 de octubre 1994, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Vuestra Augusta Corporación de Justicia, nos ha corrido traslado del cuadernillo que contiene el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor del señor **RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN** y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Aunado a lo antes expuesto, hemos de indicar además, que dicho sumario fue remitido a la Fiscalía Primera de Circuito, en turno, mediante el Oficio N° 6065, de 21 de septiembre último.

En razón de lo antes expuesto, nos vemos impedidos para presentar el

informe escrito que sobre el particular establece el artículo 2582 del Código Judicial.

Por otro lado le informo que el detenido RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito".

En vista de que el expediente instruido en contra del señor RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN presuntamente por delito relacionado con drogas, fue remitido por parte del Fiscal Especial Encargado, a la Fiscalía Primera de Circuito en Turno, en la cual quedó radicada la referida instrucción sumarial, y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN, conforme al artículo 128 del Código Judicial.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) ELOY ALFARO
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretario General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ARROCHA EN CONTRA DE LA FISCAL DÉCIMA DEL CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO, en contra de la Fiscal Décima de Circuito del Primer Distrito Judicial, en beneficio del señor **CARLOS ARROCHA**.

Interpuesta la acción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscal Décima de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, Licda. Geomara Guerra de Jones, quien mediante Oficio N° 2627 de 25 de agosto de 1994 manifestó que ellos no habían ordenado la detención del señor **CARLOS ARROCHA**, pero que actualmente se encontraba a disposición de ese despacho mediante Oficio N° DPG-SD-5672-94 de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación; a consecuencia la detención del señor **ARROCHA** se mantuvo una vez que el sumario en su contra ingresó a ese despacho mediante las reglas de reparto, por medio de la Resolución de fecha 23 de agosto de 1994.

Por su parte, la defensa técnica plantea en su escrito que la hierba seca que se le encontró al señor **ARROCHA** dio como resultado marihuana en la cantidad de 1.36 gramos, por lo que el delito que se tipifica, está contemplado en el artículo 260 del Código Penal, reformado por la Ley 13 de 29 de julio de 1994, en el que se señaló sanción de 1 a 3 años de prisión o 200 a 365 días multa; por lo que este delito al tenor de lo dispuesto por el artículo 2148 del Código Judicial, no tiene señalada detención preventiva en consecuencia se declara ilegal la detención.

Al resolver la acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 7 de septiembre de 1994, declaró LEGAL la detención preventiva del señor **CARLOS ARROCHA**. El Tribunal consideró que no se ha acreditado que la droga incautada estaba destinada para su consumo, que la cantidad de estupefacientes decomisados supera varias veces la medida posológica destinada a una dosis corresponde a 0.1 gramos, según el Instituto de Medicina Legal y que "este hecho, sumado al estado incipiente de la investigación, justifica la detención preventiva de **CARLOS ARROCHA**.

A consecuencia de ello, el licenciado EULDARÍN ASPRILLA CAICEDO interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución aduciendo que considera que la decisión del a quo debe ser revocada y se debe ordenar la inmediata libertad de su representado, porque primeramente, el Segundo Tribunal ha obviado los reiterados

fallos de la Corte Suprema de Justicia en los que se ha declarado ilegal la detención preventiva en los casos de posesión de droga cuando la cantidad es escasa, basándose en el artículo 2148 del Código Judicial y en segundo lugar, porque "en reiterados fallos la Corte Suprema ha declarado que la detención es ilegal porque la droga incautada es mínima para su consumo y no por la acreditación que señala el Segundo Tribunal". Además agrega el recurrente que el Tribunal se equivoca al señalar que la cantidad posológica que puede consumir una persona es de 0.1 gramos, cuando el médico forense ha determinado que la cantidad para los adictos es hasta 1.5 gramos.

CONSIDERACIONES

Advierte el Pleno que la cantidad incautada al señor **ARROCHA**, 1.36 gramos de marihuana, podría tipificar perfectamente el delito establecido en el artículo 260 del Código Penal, el cual por la penalidad con la que es sancionado, de 1 a 3 años de prisión, no es susceptible de detención preventiva, según ha concluido la jurisprudencia de la Corte; por otra parte, observa esta Instancia que el expediente principal demuestra que a través de la declaración indagatoria (fojas 8, 9 y 10) rendida por el detenido que el es consumidor, a pesar de que niega que la droga le pertenecía, razón por la que concordamos en que estamos frente al delito de posesión.

El párrafo segundo del artículo 260 establece que "cuando la posesión de drogas resultare en tales cantidades, que a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

Considera la Corte que la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 se hizo indebidamente ya que se presumió que la cantidad era excesiva y que se trataba de tráfico ilícito, es decir, que el tribunal estimó que lo que se le encontró al señor **CARLOS ARROCHA** fue una cantidad apreciable de drogas lo que lo hizo pensar que se dedicaba al tráfico de esas sustancias.

En el caso que nos ocupa, no se trata de la presencia de una cantidad apreciable, estamos frente a un delito de posesión de 1.36 gramos de marihuana.

Por otro lado, no vemos evidencias de que el señor **CARLOS ARROCHA** se dedique a la venta de drogas, ni que hayan encontrado materiales o rastros que hagan presumir que se dedique a la venta de drogas, requisito establecido en el artículo 2149 del Código Judicial.

Estimamos que lo que no está debidamente acreditado es el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que discrepamos con el Segundo Tribunal, y concordamos con el recurrente en que estamos frente a un delito de posesión ilícita de drogas, contemplado claramente en el artículo 260 del Código Penal, el cual establece como pena de 1 a 3 años de prisión. Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, ... se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código".

Todas las razones expuestas, por consiguiente, nos llevan a la conclusión de que lo procedente es acceder a la petición del licenciado EULDARIN ASPRILLA CAICEDO ya que concordamos en que la medida cautelar cuestionada es ilegal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 7 de septiembre de 1994, proferido por el Segundo Tribunal Superior; en consecuencia DECLARA ILEGAL la detención preventiva de **CARLOS ARROCHA**, y ordena que el mismo sea puesto en libertad inmediatamente, siempre y cuando no tenga otro proceso pendiente que justifique la detención preventiva.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ARTURO BOZA BARSALLO promovió acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien se encuentra detenido desde el día 21 de septiembre de 1994. Librado el mandamiento, el Fiscal Auxiliar rindió el informe que en su parte medular dice:

"A) Este Despacho ordenó la Detención Preventiva de EDUARDO FRUTO BATISTA, mediante providencia fechada 30 de septiembre de 1994 y la de los señores Belisario Del Río y Ricardo Almanza, mediante providencia fechada 4 de octubre de 1994.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO.

En comisión efectuada por los Detectives JOSÉ LUCINIO LARA y DONIS DEL CID, localizaron el vehículo marca NISSAN SENTRA, color BEIGE, motor GA14-516089B, chasis BCABL3-5L6357, con placa que no le corresponde N° 316661, con la cerradura de la puerta Derecha forzada. El conductor de este vehículo era el señor EDUARDO FRUTO BATISTA, quien a la fecha no ha presentado los documentos que lo acreditan como propietario del mismo. Al momento de su aprehensión, manifestó que su esposa era la propietaria de este auto, posteriormente presenta un contrato de arrendamiento de la NATIONAL INTER RENT, en el que aparece él como arrendatario y RICARDO ALMANZA como segundo conductor. Conocido es en el sumario, por testimonio del señor JOAQUÍN DE LA FUENTE RONDA, Gerente de Operaciones de la National Car Rental, que el contrato presentado por el señor FRUTO, esta alterado en su verdad, pues originalmente este arrendamiento se hizo al señor ROGELIO CÓRDOBA y conductor adicional RICARDO ALMANZA y fue confeccionado el 1 de agosto de 1993, adjunta al expediente copia del mismo. El contrato en referencia es el N° 74567, y corresponde al alquiler de un Mitsubishi Azul; la copia a colores alterada presentada por el señor FRUTO del contrato N° 74567 detalla el NISSAN SENTRA, color BEIGE y data del 19 de septiembre de 1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se trata pues de un concurso de delitos entre ellos, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, con la participación de FRUTO, ALMANZA y DEL RÍO, conducta tipificada en el Código Penal, Título VII, Capítulo III.

Se incurrió en falsificación de documento privado, figura tipificada en el artículo 267 del Código Penal, con una pena de 6 meses a dos años de prisión.

Y finalmente el delito de HURTO con la agravante de que se forzó la cerradura de la puerta derecha del vehículo, con el fin de perpetrar el hecho punible, conducta penada en el artículo 184 numeral 3 del Código Penal, con 30 meses a 6 años de prisión.

Se cumple con el supuesto de in fraganti delito, al tenor del artículo 2149 del Código Judicial, pues los encartados fueron aprehendidos en el área donde se encontraba el cuerpo del delito".

El demandante fundamenta su acción en el hecho que su defendido ha sido detenido por el supuesto hurto de un vehículo sin que exista denuncia del agraviado, no se conozca quien es el agraviado, esto es, no existe demostrada la propiedad y preexistencia, por lo cual no existe delito alguno. Así señala:

"TERCERO: Hasta el momento en le expediente de marras no existe denuncia alguna en contra de nuestro mandante.

CUARTO: También es importante destacar que uno de los elementos primordiales para que proceda una orden de detención preventiva por el supuesto delito contra el patrimonio, es determinar quien es el propietario del bien denunciado (propiedad de preexistencia), ya que de no ser así, no puede tomarse en cuenta como prueba y menos ordenarse la detención de alguien, tal criterio es confirmado en le fallo emitido el 23 de octubre de 1991, por el magistrado WILFREDO SÁENZ, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual establece lo siguiente:

"Tratándose de un delito contra el patrimonio, es indispensable demostrar la existencia del bien objeto del delito y quien es su propietario, porque de lo contrario no sera posible demostrar la

comisión del hecho punible (yo subrayo)".

Agrega además que la pena mínima del delito es menor de dos años, por lo cual considera injusta la detención.

El Fiscal Auxiliar de la República, en resolución dictada el 30 de septiembre de 1994 decretó la detención preventiva de EDUARDO FRUTO BATISTA. La aprehensión de EDUARDO FRUTO BATISTA la realizó un funcionario de la Policía Técnica Judicial en Paso Canoa al sospechar sobre la tenencia dudosa de un vehículo. En el momento de su detención sostuvo que el auto era de propiedad de su esposa. Posteriormente manifestó que el carro era de propiedad de National Inter Rent el cual había alquilado y entregó la copia del contrato de alquiler. En la inspección ocular que se hizo del vehículo se determinó que se trataba de un Nissan Sentra, color gris oscuro, Placa 316661, Motor GA-14-516089B, Chasis BCABL3-5L6357, con la cerradura de la puerta derecha forzada. En el contrato de alquiler presentado por FRUTO aparecía RICARDO ALMANZA como conductor adicional. El tal Almanza en declaración que rindiera indica que su nombre aparece en ese contrato porque EDUARDO FRUTO BATISTA le solicitó que lo acompañara a Panamá, por lo cual lo puso como conductor adicional. Sin embargo, afirma que él nada tiene que ver con el vehículo.

EDUARDO FRUTO BATISTA, al rendir declaración jurada al día siguiente, indica que el vehículo lo adquirió de un costarricense por la suma de B/.500.00 y que este señor le llenó el documento de alquiler de la National Inter Rent de Panamá para que pudiera trasladarse hasta esta ciudad. Al preguntársele cuál era la razón por la cual estaba en Paso Canoa ese día, justificó su presencia manifestando que fue a la frontera a comprar unos zapatos, ropa y a pasear.

En la diligencia que se analiza, el Fiscal Auxiliar de la República considera que los señores Fruto Batista, Almanza y Belisario del Río, se han asociado para delinquir, lo que surge de sus propias declaraciones, de haberseles detenido en el mismo lugar fronterizo y al hecho de que el nombre de RICARDO ALMANZA y de FRUTO figuran en el contrato alterado. Agrega que se ha establecido la "partición de éstos" en la autoría del hurto del vehículo.

Posteriormente a la diligencia de detención de FRUTOS compareció ante la Fiscalía Auxiliar de la República, el señor JOAQUÍN DE LA FUENTE RONDA, quien ejerce las funciones de Gerente de Operaciones de la National Car Rental desde el año 1987. Este señor bajo juramento declaró lo siguiente:

"... señor Fiscal, en la mañana de hoy recibí una llamada por parte de esta Fiscalía, en la que se nos preguntaba a nombre de que persona estaba abierto el contrato N° 74567, informamos que el mismo estaba abierto a nombre de ROGELIO CÓRDOBA, con cédula N° 8-180-423 y tenía como conductor adicional a Ricardo A. Almanza con cédula N° 8-382-684. Y dicho contrato había cerrado el primero de agosto de 1993. Es decir más de un año atrás. Se me presentó lo que aparentaba ser una copia original del contrato con el mismo número, sin embargo es evidente que aquella es solamente una fotocopia en color del contrato cerrado en el año 1993 con la información alterada después de haber sido borrada la original. La única coincidencia entre -SE CORRIGE- la única similitud entre la copia falsificada y la original esta en que en ambas RICARDO A. ALMANZA aparece como conductor adicional, ya que tampoco coinciden las generales del vehículo, el auto alquilado en el año 1993, era un Mitsubishi, Lancer, y el que aparecía en la copia falsificada era un NISSAN Sentra ..."

"PREGUNTADO: Señor declarante, el documento a que usted hace referencia es aquel que aparece en las presentes sumarias seguidas contra BELISARIO DEL RÍO, RICARDO ALMANZA Y EDUARDO BATISTA, el cual se le pone de presente y se describe como contrato N° 74567 de la compañía NATIONAL RENT A CAR, fechado 19 de septiembre del año en curso, donde se renta un NISSAN, SENTRA, color beige, con matrícula N° 8-316661, a nombre de EDUARDO FRUTO BATISTA Y RICARDO ALMANZA (se deja constancia que al declarante se le pone de presente dicho documento. CONTESTO: Señor Fiscal, si exacto, es una fotocopia alterada. PREGUNTADO: Señor declarante, explique al despacho si cuando los clientes rentan vehículos en esa compañía, ustedes le proporcionan copia del contrato a los mismos? CONTESTO: Señor Fiscal, correcto, pero sólo se la proporcionamos al principal en el contrato, es decir al conductor principal, en este caso se lo tuvimos que haber dado a ROGELIO CÓRDOBA, localizable al teléfono 36-1100, corresponde donde él trabaja en HARINAS PANAMÁ y el domicilio fue en San Miguelito, Crisol, N° 16. Dejo copia en este despacho del contrato original que reposa en los archivos de nuestra empresa ..."

Fácilmente se observa que, en el caso bajo estudio, la situación del encartado se agrava frente a las investigaciones realizadas, por lo cual entre los

delitos que se le imputan, está el mencionado en el artículo 184, numeral 3° del Código Penal, que tiene pena mínima de treinta (30) meses. Hasta este momento, en la incipiente investigación realizada, existen las pruebas suficientes que determinan la comisión de los hechos ilícitos y de la vinculación que sobre los mismos tiene el favorecido con el mandamiento de habeas corpus, por lo cual la medida cautelar tomada reúne los requisitos señalados en los artículos 2148, 2149 y 2159 del Código Penal.

EDUARDO FRUTO BATISTA no ha podido demostrar la razón por la cual tenía en su poder dicho vehículo y menos aún por qué razón portaba la placa 316661 que corresponde a un Toyota Sedán, cuyo propietario lo es RICARDO RODRÍGUEZ M.

Existen circunstancias especiales que determinan, tanto por las actuaciones de quienes están involucrados en este caso, como la alteración del contrato de arrendamiento N° 74567 que permiten constituirse en suficientes elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, por lo menos, durante esta etapa del sumario.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EDUARDO FRUTO BATISTA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CAMPOS CHÁVEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, ha llegado a esta Corporación de Justicia la sentencia de 19 de agosto de 1994, mediante la cual ese tribunal declaró legal la detención preventiva decretada en contra del señor JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ (A) "OSO", por el Señor Fiscal Primero del Circuito de Colón sobre la causa que se le sigue por delito contra la Salud Pública, relacionada con drogas.

El apelante, al sustentar su recurso, reconoce que procede la detención preventiva en el caso apelado por la gravedad del mismo, así como también que la orden fue emitida por autoridad competente, pero que, no obstante, no se cumplió con las formalidades que se exigen por mandato de la Constitución y la Ley. Al citar el artículo 2159 del Código Judicial como norma vulnerada, expresa que en autos no existen los elementos probatorios contra JOSÉ CAMPOS CHÁVEZ, y que son "comentarios que no tienen ninguna validez si tomamos en consideración el contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional", ya que tanto el padre como el hermano de su representado, quienes responden a los nombres de JOSÉ CAMPOS SALAZAR y DANNY CAMPOS CHÁVEZ, lo exoneran de toda vinculación con el ilícito, dado que el hermano mencionado y quien es menor de edad, confesó ser el propietario de la sustancia ilícita.

Concluye el recurrente que se no tomó en consideración el hecho de que su representado no se encontraba en el lugar de los hechos y que en el vehículo alquilado por él no se encontró nada ilícito.

De lo expuesto, se desprende que la principal objeción que se hace a la detención se dirige a la carencia de "Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena", exigencia del numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

El Pleno, al revisar el expediente que ha sido remitido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior mediante Oficio N° 2750-S de 8 de septiembre de 1994 (foja 20), encuentra las declaraciones juradas de los detectives OLMEDO CORNEJO y ÁNGEL ALVARADO MARTÍNEZ. quienes actuaron conjuntamente con el Secretario de Drogas

de la Provincia de Colón, en funciones de Agente Especial, en la diligencia de allanamiento y registro de la casa E-47 de la Barriada Nuevo Colón y donde fueron recibidos por el señor JOSÉ A. CAMPOS. Consta a fojas 4 del antecedente remitido a esta Corporación de Justicia, en la declaración jurada rendida por el señor ALVARADO MARTÍNEZ, que el señor JOSÉ A. CAMPOS manifestó que la droga encontrada en la referida diligencia era de su hijo JOSÉ A. CAMPOS CHÁVEZ. Es obvio, pues, que este señalamiento vincula más al señor JOSÉ A. CAMPOS CHÁVEZ por el delito contra la salud pública que se le sigue. En cuanto a la ampliaciones posteriormente rendidas por el señor JOSÉ A. CAMPOS y el menor DANNY EDGAR CAMPOS CHÁVEZ, quienes también son partes sindicadas en el ilícito, no tienen relevancia en el caso en estudio.

Por otra parte, observa el Pleno a fojas 7 y 8 que la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, el 3 de agosto de 1994, ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ (A) "OSO", por existir los elementos probatorios en su contra. Se indica en esa diligencia que el hecho punible se encuentra totalmente acreditado en autos con la experticia de fojas 44 y 45 del expediente, donde consta la presencia de marihuana en la cantidad de 45.38 gramos, concluyendo que se está en presencia del delito de Tráfico de Drogas. Además, de la presencia de armas de grueso calibre, cargadores y municiones, así como también el vehículo alquilado por el mencionado señor JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ (A) "OSO", que se encontraba en la residencia allanada.

Concluye la Fiscalía que se han reunido los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para ordenar la detención del sindicado.

El referido artículo 2148 expresa que:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva".

Por otro lado, el artículo 2159 ibidem, indica que en toda diligencia de detención se debe expresar:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, ha ordenado la detención de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ, cumpliendo todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Penal. Así también, en las diligencias expedidas por el representante del Ministerio Público, constan los elementos probatorios que incriminan a JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ del hecho punible.

El Pleno considera, tal como lo expone la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 19 de agosto de 1994, visible de fojas 8 a 12 del expediente, que la situación de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ (A) "OSO", no ha variado, por lo que la decisión adoptada por ese Tribunal es acertada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS HOLMES POLLARD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL MATHEWS JAMES, interpuso recurso de habeas corpus a favor del señor **MARCOS HOLMES POLLARD** contra el Segundo Tribunal Superior de

Justicia por el supuesto delito contra la salud pública.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el Magistrado Joaquín Ortega del Segundo Tribunal Superior de Justicia, señala lo siguiente:

"....

En la mañana de hoy, he recibido recurso de habeas corpus en favor de MARCOS HOLMES POLLARD en contra del Segundo Tribunal Superior. De inmediato procedo a rendir el informe que ordena el artículo 2582 del Código Judicial:

PRIMERO: No ordené la detención de MARCOS HOLMES POLLARD.

SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho que se tuvieron para ordenar la detención de MARCOS HOLMES son las contenidas en la providencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 25 de enero de 1994 según, en su momento, informó la Fiscal Cuarta de Circuito. (fs. 9).

TERCERO: Sí, está detenido a mis órdenes MARCOS HOLMES y en este mismo momento estoy solicitando al Director de la Cárcel Modelo que lo ponga a órdenes suyas.

MAGISTRADO PONENTE: Ha habido alguna dilación para resolver este recurso porque la Magistrada Mirtha Vanegas de Pazmiño, Suplente del Magistrado Wilfredo Sáenz (quien está de vacaciones), se declaró impedida porque es hermana de la Fiscal Cuarta de Circuito, Lcda. Blanca Vanegas de Jácome.

Le incluyo el proyecto que habíamos preparado y el impedimento de la Magistrada Vanegas de Pazmiño.

Adjunto fotocopia del expediente relacionado con la detención de MARCOS ANTONIO HOLMES POLLARD. ... (fdo.). JOAQUÍN ORTEGA, Segundo Tribunal Superior".

En el presente caso, como en efecto señala el informe remitido por la autoridad acusada, se ha podido comprobar de las sumarias que se instruyen a MARCOS HOLMES POLLARD, que la detención preventiva decretada en su contra llena a cabalidad los presupuestos que consagran los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En los antecedentes adjuntos, consta a fojas 1 el informe de comisión en que se explica que el arresto del favorecido con esta acción, se realizó luego de que el mismo le vendió a dos detectives de la Policía Técnica Judicial tres (3) sobres plásticos contentivos de polvo color cremoso, presumiblemente cocaína. Además, relata que al comunicarle el arresto e identificarse "este sujeto trató de quitarme el arma", por lo que el otro detective tuvo que intervenir.

A fojas 3 se encuentra la diligencia de prueba de campo, que determinó que la sustancia incautada era COCAÍNA.

Consta a su vez las resoluciones: que ordena iniciar la instrucción sumarial y la que dispone recibirle declaración indagatoria a HOLMES POLLARD.

Este último en dicha indagatoria (fs. 8) señala que la evidencia es suya, pero que es para su consumo.

La diligencia motivada, por la que la autoridad competente ordena la detención preventiva, consta a fojas 9.

El análisis realizado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que la cantidad de cocaína contenida en los tres sobrecitos que poseía el sindicado tenían un peso de 0.58 grs.

La cantidad de cocaína antes señalada sobrepasa la dosis media que produce efectos, que es de 0.2 a 0.3 gramos, que se puede considerar como posológica, según certificación del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. (fs. 23).

Conforme a lo que se deja expuesto, a juicio de la Corte, la detención preventiva es procedente pues el sindicado fue sorprendido in fraganti, es decir, comerciando la sustancia ilícita. Debido a lo cual este tipo de delito sobrepasa la pena mínima de dos (2) años.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARCOS HOLMES POLLARD y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha promovido acción de habeas corpus el licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON en favor de RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Droga. Librado el mandamiento, la autoridad demandada rindió el informe que se transcribe:

"...

Vuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado de la demanda de Habeas Corpus, presentada por el Licenciado Alejandro Quintero Dixon a favor de RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS, y en contra del suscrito, por lo que de inmediato procedo a presentar mi informe escrito al respecto, tal y como lo establece el artículo 2582 del Código Judicial.

A. La orden de detención del señor René Cecilio Wilson Griffiths, fue decretada mediante providencia de fecha 4 de octubre de 1994, por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Aunado a lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal que esta Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares, serán del conocimiento de los Tribunales Competentes, tal y como lo establece el artículo 16, de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, la cual adiciona el Artículo 20A a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que en su letra dice:

"Artículo 20A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del Artículo 2147 B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior".

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de Wilson Griffiths, en síntesis se centran en que el día 1° de octubre de 1994, unidades del D. I. I. P. se encontraban en Operativo por los alrededores de la Casa N° 2183 próxima a la Boca Town, cuando visualizaron a un sujeto en aptitud sospechosa. El señor WILSON al notar la presencia de la Policía lanzó dentro de un local que se encontraba cerrado una bolsita blanca. Al proceder abrir el local a la fuerza ya que el mista está abandonado, se encontró pegado al alambrado una bolsita en cuyo interior había polvo blanco, la cual al hacerle la prueba de campo dio resultado positivo para Cocaína.

Al rendir declaración indagatoria el señor René Wilson, manifestó que esa droga era para su consumo y que es consumidor desde hace aproximadamente dos años.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de WILSON GRIFFTHS, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor WILSON, se encuentra detenido y filiado a Vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante Oficio N° 8219 de 17 de octubre de 1994, dirigido al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial. ...".

El Pleno al examinar la copia del expediente remitido por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas advierte que efectivamente, cuando el Secretario de la Fiscalía Auxiliar de la República realizaba un allanamiento en el lugar denominado Boca Town detuvo a RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS, quien había

arrojado a un local cerrado, una bolsita de color blanco. Esta bolsita, en la diligencia de prueba de campo realizada, contenía en su interior un polvo blanco que resultó ser cocaína.

Al ser sometido a indagatoria WILSON GRIFFTHS, admite que efectivamente él portaba droga que compró en Calle 17, Río Abajo, para su consumo personal.

La detención aparece contenida en la diligencia respectiva, dictada por el Ministerio Público el 4 de octubre de 1994.

En el informe de análisis de la droga se determinó que la misma efectivamente resultó cocaína en la cantidad de 0.61 gramos.

El artículo 2148 del Código Judicial establece que la detención preventiva se produce para los delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, así como cuando el autor o participe ha sido sorprendido en flagrante delito, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código Judicial.

Si bien la detención realizada en contra de RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS, al encontrársele droga, se hizo dentro de los parámetros de la ley, debe el tribunal de Habeas Corpus determinar si el acto ilícito constituye delito que apareja pena mínima mayor de dos años.

El artículo 260 del Código Penal, en su primer párrafo, dispone: "El que posea droga o sustancias narcóticas, fármacos o estupefacientes será sancionado con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multas".

En la incipiente investigación hasta ahora realizada por el Ministerio Público, no aparece prueba alguna que pudiera llevar a concluir que RENÉ CECILIO WILSON GRIFFTHS tuviera en su poder la droga para distribuirla o venderla. La poca cantidad tenida, en unión de la carencia de otros medios probatorios y su aceptación de consumir la droga, constituyen fundamentos para considerar su acto enmarcado dentro del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, por lo cual procede declarar su libertad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RENÉ CECILIO GRIFFTHS y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE BARSALLO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado ante esta Superioridad, procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la acción de habeas corpus presentada a favor de JORGE AQUILES BARSALLO ADAMES, a través de apoderado legal.

Dicha acción ha sido enviada, debido a que mediante auto de 28 de septiembre de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declinó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus.

En atención al procedimiento establecido para esta clase de acciones, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Corporación que contestó el mismo.

La Corte tiene algunas observaciones que formular a la tramitación de la presente acción de habeas corpus, las cuales nos impiden entrar a conocerla en el fondo, por haber sido incorrecta la declinatoria ante esta esfera. Veamos:

En el Circuito de Veraguas hay dos autoridades que en fechas distintas y por diferentes delitos ordenaron la detención de Barsallo Adames. La primera fue el Fiscal Segundo del Circuito de Veraguas, autoridad que según el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, ordenó la detención de Barsallo Adames por el delito contra la salud pública, orden de detención que fue mantenida por ese Juzgado mediante auto de 23 de julio de 1992. La otra autoridad fue el Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas, el cual decretó la detención de Barsallo por el delito de hurto de un vehículo.

Dentro de la investigación por ese último delito, el Juez Segundo del Circuito de Veraguas negó solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del detenido. Este auto fue apelado, por lo que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conoció del mismo e impropriadamente el detenido Barsallo Adames fue puesto a órdenes de dicho Tribunal.

En el momento en que se presentó la acción de habeas corpus, el señor Jorge Aquiles Barsallo Adames se encontraba puesto a disposición del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por razón de la apelación de la fianza de excarcelación a que hemos hecho referencia, situación que condujo al Tribunal Superior a declinar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la acción de habeas corpus presentada, basándose en lo que establece el artículo 2588 del Código Judicial.

Sin embargo, tal declinatoria es incorrecta, porque en materia de habeas corpus, la competencia está claramente fijada por el artículo 2602 del Código Judicial, el cual establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la demanda de habeas corpus por los actos (entiéndase órdenes de detención) que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias (numeral primero), condición ésta que no le es atribuible al Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas.

Independientemente de que el detenido Jorge Barsallo de encuentre a órdenes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es a este Tribunal al que le corresponde conocer de la acción de habeas corpus presentada en contra del Fiscal Tercero de Circuito de Veraguas, pues este funcionario tiene mando y jurisdicción en una provincia (artículo 2602, numeral 2, ibídem).

Esto es así, porque con la acción de habeas corpus lo que se cuestiona es el acto del funcionario que ordenó la detención y no tiene sentido alguno que a sabiendas de que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no fue la autoridad que ordenó la detención de Barsallo Adames, la Corte entre a conocer de este habeas corpus.

Por ello, previa declaratoria de inhibición por parte del Pleno, procede devolver el negocio ante el Tribunal de origen, para que conozca del mismo, por ser el competente de acuerdo a la ley,

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE IHNIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Jorge Aquiles Barsallo Adames y DECLINA el conocimiento de la misma ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDGAR ISAAC MONTENEGRO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO A. LEVY, interpuso recurso de habeas corpus ante el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en San Miguelito, en favor de EDGAR ISAAC MONTENEGRO y contra el Director de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

Mediante providencia de 10 de octubre de 1994, la Juez Primera de Circuito de lo Penal libró mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario a fin de que pusiera al detenido a órdenes de ese Tribunal, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención del señor EDGAR ISAAC MONTENEGRO.

Mediante Nota N° SM-2072-94 de 10 de octubre de 1994, el funcionario demandado informó que el detenido estaba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, motivo por el cual La Juez de la causa remitió a ésta Corporación el habeas corpus presentado, con el fin de que se continuara la tramitación del caso.

Librado nuevamente mandamiento de habeas corpus mediante Resolución de 13 de octubre de 1994, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 13057 de 14 de octubre de 1994, señaló que no es cierto que ese despacho haya ordenado la detención preventiva del recurrente, que no ha tenido fundamentos de hecho o de derecho, para ordenar la detención en este caso, y que mediante oficio N° 12924 de 1° de octubre de 1994, "se remitió el sumario por el cual el señor EDGAR ISAAC MONTENEGRO se encuentra aprehendido a la Personería Municipal del Distrito de San Miguelito, quedando el señor MONTENEGRO a disposición de ese despacho". (fs. 13).

Como el detenido EDGAR ISAAC MONTENEGRO está a órdenes de la Personería Municipal del Distrito de San Miguelito, procede la declinatoria de competencia al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, conforme lo indica el artículo 2588, en relación con el artículo 2602 numeral 3, ambos del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente habeas corpus ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR (JOAQUÍN ORTEGA). JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD en su propio nombre interpuso acción de Habeas Corpus a su favor y contra el Magistrado Joaquín Ortega dentro del proceso que se le instruye por el delito de **HOMICIDIO y LESIONES PERSONALES** en perjuicio de Teófilo Sánchez, Roberto Best, Damián Martínez, Moisés Grant, Carlos Ledezma, Federico Lambert y Roberto Reid.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario acusado mediante oficio N° 143-O.V.P, respondió de la siguiente manera:

"A. Este Tribunal Superior no ordenó la detención del señor EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD, pero bajo la ponencia del magistrado Roberto González, se mantuvo, al proferir auto encausatorio dictado en su contra el día 11 de mayo de 1984, por infractor de disposiciones legales contenidas en los Capítulos I y II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por los delitos genéricos de Homicidio y Lesiones Personales en perjuicio de los entonces menores Teófilo Sánchez Leguía, Roberto Best Palma (occisos), Damián Martín Martínez, Moisés Grant, Carlos Ledezma Mack, Federico Lambert y Roberto Reid (lesionados).

B. El motivo que tuvo el tribunal para mantener la detención del señor Eduardo Valencia Archibold radica precisamente en su encausamiento criminal, lo cual se dio en la fecha ya citada. Cabe destacar que en marzo de 1991 la Secretaría de esta Corporación de Justicia fue informada de la fuga de VALENCIA y otros implicados en el caso, por lo que se dispuso continuar el proceso con los sindicados que guardaban detención preventiva y se ordenó la captura de los evadidos. El día 11

de marzo de 1991 se celebró la audiencia oral u únicamente a LUCAS RUBÉN MELVIN CORREA, ORLANDO MURRELL SCOTT y MANUEL ARBOLEDA MEDINA, quienes fueron declarados culpables del delito de "Lesiones Personales" e inocentes del delito de "Homicidio". Los otros imputados no comparecieron a dicho evento procesal porque se encontraban prófugos.

C. EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD se encuentra actualmente a órdenes de este tribunal desde diciembre de 1991 cuando fue recapturado porque, como ya dijimos, se encontraba prófugo. El negocio, el cual le adjuntamos para mayor ilustración, se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia oral y en esta misma fecha se filia el detenido VALENCIA ARCHIBOLD a disposición de ese máximo Tribunal de Justicia.

Del Honorable Magistrado, con toda consideración y respeto."

De las constancias procesales se desprende que el día 9 de Octubre de 1982 ocurrió un amotinamiento en el Centro de Educación Vocacional "Basilio Lakas" y a consecuencia del mismo perdieron la vida los menores Roberto Best Palma y Teófilo Alberto Sánchez Leguia, resultando lesionados Bobby James Standifer, Federico Lambert, Roberto Reid, Carlos Rubén Ledezma Mack, Moisés Grant y Damián Martín Martínez.

Mediante auto del 11 de mayo de 1984, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a responder en juicio criminal a Manuel Arboleda Medina, Lucas Rubén Melvin Correa, Eduardo Valencia Archibold, Orlando Alfonso Murrell Scott, Luis Flores Tovares y Francisco Sánchez Hernández por los delitos genéricos de Homicidio y Lesiones Personales. En dicha resolución se mantuvo la detención de Eduardo Valencia Archibold, quien venía detenido desde el 10 de Octubre de 1982 según se desprende de la fecha en que rindió su informativo en el D. E. N. I. en Colón (27-30), de los documentos que reposan a fojas 60, 269, 271, de la diligencia de Inspección y Reconstrucción en la cual participó el 27-10-82 (fojas 283), de la nota en que se solicita su traslado de Coiba a la Cárcel Modelo de fecha 15 de julio de 1983 visible a fojas 338, del documento visible a fojas 433 y finalmente de su notificación del auto encausatorio visible a fojas 447 de fecha 16 de agosto de 1984.

Hasta ese momento el detenido no había registrado evasión alguna y acumuló detenido Un (1) Año y Nueve (9) Meses.

A fojas 474 reposa una carta del encartado de fecha 11 de noviembre de 1985, a folios 486 otra nota de fecha mayo 6 de 1986 procedente de Coiba. Con lo que se acredita que llevaba 3 años y siete meses de detención.

Es a fojas 347, mediante un informe secretarial de fecha 7 de marzo de 1991, sin firma, fundamentado en una llamada telefónica, que el Segundo Tribunal concluye que Eduardo Valencia Archibold, Luis Tovar Flores y Francisco Sánchez Hernández no se encontraban detenidos en la Cárcel Modelo y dicta sin verificar esta información, un proveído de esa misma fecha donde se les da por prófugos, se les separa del proceso y se continúa con los encausados detenidos, celebra la audiencia el día 11 de marzo de 1991 y no es hasta el día 13 de marzo de 1991 que el Director de la Cárcel Modelo le informa que esos sujetos no aparecen registrados como detenidos, no dando detalle alguno si hubo ingreso o evasión alguna de los mismos con relación a la causa bajo examen.

Celebrada la audiencia para Manuel Arboleda Medina, Orlando Alfonso Murrell Scott y Lucas Rubén Melvin (fojas 398-400) fueron encontrados Inocentes por el delito de Homicidio y Culpables por el delito de Lesiones Personales. (fojas 401).

Observa la Sala que mediante auto del 29 de abril de 1994 (fojas 436-439), el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó una petición de medida cautelar a favor del encartado, fundamentada en los artículos 2147-B, 2147-C, 2147-D y 2148 del Código Judicial y en el hecho de que el encartado se evadió del centro carcelario en que se encontraba recluido. Sin embargo, no puede esta Corporación de Justicia dejar de mencionar que dicho tribunal acredita la fuga con una nota de la cárcel modelo que no menciona evasión alguna, sino que por el contrario hace referencia a que no aparecían registrados como detenidos. Además no tomó en consideración que todos los encartados a quienes hasta el momento se les ha hecho audiencia, resultaron absueltos por el delito de homicidio y el hecho que de acuerdo a las cartas del encartado Archibold, desde que fue detenido en Octubre de 1982 no ha salido más.

A fojas 406 aparece una carta confeccionada por Eduardo Valencia Archibold del 30 de diciembre de 1991, en la cual señala que se encuentra detenido desde el mes de Octubre de 1982 y otra del 18 de Febrero de 1992, no existiendo constancia de evasión en el expediente. Con lo cual desde el año 1991 a la fecha completaría dos (2) años y nueve (9) meses, lo que unido a lo anterior acreditaría de modo indubitable un total de detención preventiva de seis (6) años y cuatro (4) meses.

Nuestra legislación consagra dentro de una de las garantías del proceso penal el principio de presunción de inocencia, y consagra en el Artículo 2147-B del Código Judicial como una de sus medidas cautelares personales la detención preventiva. Por otra parte de manera previa a la aplicación de cualquier medida cautelar el juzgador debe valorar lo funcional y razonable de la medida que va a imponer, pues deben estas caracterizarse por ser proporcionadas a todas las circunstancias que rodearon el hecho y que guarden relación tanto con la persona del imputado como en el desarrollo mismo del proceso y todo aquello que de alguna manera pudiera influir en su desarrollo y que amerite ser considerado al momento de la imposición de la medida, lo que la doctrina conoce como "principio de proporcionalidad", más aún cuando su imposición conlleve la privación de la libertad. A este respecto una Sentencia del Tribunal Supremo Español del 26 de Noviembre de 1984 ha hablado de la proporcionalidad de la medida cautelar de la prisión provisional en el sentido siguiente:

"En definitiva, la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irracional no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso".

Considerando lo antes expresado unido a que todos los encartados a quienes se le ha celebrado audiencia dentro de este proceso han sido encontrados inocentes del delito de Homicidio, que Eduardo Valencia Archibold ha alcanzado aproximadamente Diez (10) Años de detención preventiva tiempo que podría constituir la pena que le correspondería de ser hallado responsable por el delito por el cual ha sido llamado a juicio, hacen considerar a esta Corporación de Justicia que la detención **EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD** es Ilegal por lo que procede ordenar su inmediata libertad.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención de EDUARDO VALENCIA ARCHIBOLD.

Se ordena su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con droga, y a favor de ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH quien, según afirma, fue detenido ilegalmente, porque la droga ilícita que le fue incautada era para su consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con drogas, quién lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de 15 de septiembre de 1994.

De lo antes señalado, es de importancia establecer que la única medida cautelar personal, que esta Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, puede ordenar es la detención preventiva del sindicado; ya que las otras medidas cautelares, serán del conocimiento de los Tribunales competentes, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, la cual adiciona el artículo 20 de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, que su letra dice:

"Artículo 20A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del artículo 2147B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior".

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH, se registraron el pasado trece (13) de septiembre de 1994, cuando se efectuó un allanamiento en el Corregimiento de Curundú Multi 3 de Santa Cruz, apto. 205, por Agentes de la Policía Nacional, Dirección de Información e Investigación Policial SUB-DINECOA, con la anuencia del Secretaría de este Despacho, en función de Agente Especial, los que al momento de realizar la diligencia de allanamiento a los que estaban presente, se procedió al registro, detectándose en el área de la cocina (tina), la cantidad de treinta y una (31) sustancia en estado sólido de color crema, que una vez realizada la prueba de campo resultó ser Crack o Piedra (COCAÍNA). Siguiendo con el registro, en el área de la recámara, se encontró en los gaveteros que están encima de la cama, una cajeta pequeña color rojo con blanco, que contenía en su interior una bolsita de plástico transparente que en su interior tenía la cantidad de veintisiete (27) sustancias de color crema que al hacerle la prueba de campo resultó ser positiva de la droga conocida como Crack o Piedra (COCAÍNA), en la misma cajeta se encontraron dos (2) envoltorios en forma de cigarrillo contentivo en su interior de hierba seca, que al practicarse la prueba de campo resultó ser MARIHUANA. En otra de las gavetas del gavetero, una bolsita de plástico transparente la cual contenía en su interior una sustancia en forma de polvo de color blanco que al hacerle la prueba de campo resultó ser Cocaína. En otro de los gaveteros se encontró una cajetita de fósforos de marca "LUCKI STRIKE" conteniendo cierta cantidad de hierba seca que al hacerle la prueba de campo resultó ser MARIHUANA.

Además de las drogas ilícitas señaladas, se logra encontrar, una cajeta de cartón amarillo, que contenía bicarbonato de soda, seis (6) grillete, ocho (8) municiones vivas de calibre 380 y una de calibre 9mm y gran cantidad de sobrecitos plásticos transparentes.

Consta en el expediente en examen, la certificación hecha por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de las sustancias ilícitas incautadas, dando como resultado positivas, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 6.07 gramos; COCAÍNA, en la cantidad de 1.43 gramos y MARIHUANA en la cantidad de 1.13 gramos.

Al rendir declaración indagatoria el señor ROGELIO ORLANDO COX, acepta la responsabilidad de las sustancias ilícitas encontradas en su apartamento, manifestó ser consumidor, aceptó que trató de botar por la tina de lavar la ropa, las piedras que contenía escondidas, no lográndolo por la rápida acción policiva.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ROGELIO ORLANDO COX, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el señor ROGELIO ORLANDO COX, se mantiene detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante oficio N° 6981, del 22 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Cárcel Modelo.

Esta máxima Corporación de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en el proceso. A fojas 2-4 del expediente que contiene la incipiente encuesta penal que se le sigue a Rodrigo Orlando Cox por el delito contra la salud pública, podemos leer en el informe de allanamiento que el Licenciado Rubén Darío Remón de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en función de "Agente Especial", en compañía de los agentes de la Policía Nacional (DIIP) Sargento Jesús Mendizábal y el Teniente Daniel Samuels, quienes se apersonaron al Corregimiento de Curundú, Multi N° 3 de Santa Cruz, cuarto 205, y al llegar tuvieron que entrar a la fuerza al lugar para allanar encontrando dentro del mismo a las siguientes personas: Yaneth Córdoba Murillo 8-506-877, Rogelio Orlando Cox 8-172-812 el cual era el dueño del apartamento allanado, Irving Seale 8-283-631, Derick Smith sin cédula, Ernesto Simons 8-411-451, Florentino Ford 8-385-950 y Víctor Graham 8-202-2462. Cabe agregar que también fue encontrado dentro del apartamento treinta y un (31) sustancias sólidas de color crema (CRACK), una cajetita de cartón de color rojo con blanco, que en su interior contenía una bolsita plástica transparente con veintisiete (27) sustancias sólidas de color crema (27), que se presume sea droga; dos envoltorios en forma de cigarrillo que contenía en su interior hierba seca (Marihuana), una cajeta amarilla

de Baking Soda y una bolsa blanca con una sustancia que se presume sea bicarbonato, varias bolsitas plásticas transparentes, una bolsita chica de plástico transparente que en su interior contenía polvo blanco (COCAÍNA), ocho municiones vivas calibre 380 y una munición calibre 9mm, una cajetita de fósforos marca Lucki Strike en cuyo interior se encontró hierba seca (marihuana), seis grilletes y B/.20.20 balboas desglosados de la siguiente manera; trece billetes de B/.1.00 balboa y B/.7.20 balboas en moneda fraccionada.

Mediante Providencia de 15 de septiembre de 1994 se ordenó la indagatoria de ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH. Esta diligencia se practicó y en la misma el indagado declara que la droga incautada es de su propiedad, pero no recuerda el nombre de la persona que se la vendió y la cantidad que había pagado por la misma. Agrega además que las personas que están detenidas junto con él, las conoce de vista; ya que las mismas se refugiaron en su apartamento por una "balasera" y que el dinero allí encontrado pertenece a dichas personas ya que les fue quitado de sus bolsillos por los agentes de policía. Señala también el indagado, que las municiones encontradas en su apartamento no le pertenecen ya que "él las encontró en el patio" (fs. 18 del sumario).

El Pleno de la Corte Suprema observa que en el sumario instruido se investiga la comisión del delito contra la salud pública, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, y el detenido ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH se le ha vinculado claramente a la comisión de este delito. Esto se deriva del hecho de haber sido encontrado en su apartamento sustancias ilícitas tales como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 6.07 gramos, COCAÍNA en la cantidad de 1.43 gramos y Marihuana en la cantidad de 1.13 gramos dando un total de 8.63 gramos. (Fs. 47 del sumario) las cuales junto con otros objetos encontrados en el apartamento del señor ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH señalan claramente que las mismas eran utilizadas para la venta.

Por consiguiente, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada en contra el señor ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROGELIO ORLANDO COX MC INTOSH decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas mediante diligencia de 15 de septiembre de 1994 por el delito contra la salud pública que se investiga y ORDENA que el mismo sea puesto a orden de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaría General Encargada	

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME ANTONIO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS MARTÍNEZ MENDIETA, DEPOSITARIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA MATADERO DE AZUERO, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Luis Martínez Mendieta, actuando en representación de Matadero de Azuero, S. A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 20 de abril de 1992 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12.

El apoderado judicial especial de la sociedad demandante considera que la resolución judicial por él impugnada ha infringido la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política en forma directa. Esta infracción se ha producido en cuanto a la sentencia, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 en el proceso laboral iniciado por Elías Córdoba

contra Matadero de Azuero, S. A., no notificó de la fecha de la audiencia al depositario administrador, Dr. Luis Martínez Mendieta, quien ejerce realmente las funciones de representante legal de la empresa demandada por designación de la Contraloría General de la República.

El artículo 32 de la Constitución fue violado en forma directa al "impedir que la empresa Matadero de Azuero, S. A., por medio del Depositario Administrador pueda tener conocimiento de la pretensión impetrada en su contra por el sr. Córdoba y vulnera el derecho de la empresa de ser oído, mermando su defensa sin poder contar con profesional del derecho, sin poder aportar pruebas, impidiendo lógicamente obtener una sentencia que oportunamente resuelva a su favor".

El Procurador de la Administración se refirió a las pretensiones de la demanda mediante la Vista N° 478 de 21 de octubre de 1993. En dicho documento el Procurador sostiene que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 32 de la Constitución porque "la providencia en la cual se fijaba el día y la hora en que se realizaría la audiencia, fue notificada al representante legal de la empresa **Matadero de Azuero, S. A.**" y al ser notificado el representante legal de la empresa demandada se cumple con las normas procedimentales en el proceso laboral instaurado. Añade además que el Dr. Luis Martínez Mendieta no es parte en el proceso, pues el ser Depositario Administrador, lo convierte en un auxiliar en la administración de la justicia.

El Pleno considera conveniente reiterar, previamente a la resolución de este caso, que debe entenderse que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Es evidente que la sentencia impugnada no ha infringido la mencionada garantía constitucional puesto que si bien es cierto que el depositario-administrador puede participar en el juicio impetrado contra la empresa a la cual él está obligado a administrar y custodiar, es igualmente cierto que esta facultad se ejerce una vez iniciado el proceso, como parte interesada, situación prevista en el artículo 557 del Código de Trabajo.

Asimismo se debe resaltar, en el caso que nos compete, que el día 25 de octubre de 1990 se realizó en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una diligencia de conciliación individual en la cual participó el Dr. Luis Martínez Mendieta, en su calidad de depositario-administrador y no se logró llegar a un acuerdo entre las partes. Al no llegar a ningún acuerdo, quedó establecido que las partes quedaban en libertad para acudir al tribunal correspondiente. Siendo esto así y habiendo sido aceptado por el administrador-depositario el cargo que el trabajador le imputaba a la empresa, no quedaba más que, como parte interesada, cumplir o estar pendiente del juicio laboral que en su momento interpusiera el trabajador a la empresa, como efectivamente ocurrió.

Por último, cabe señalar que si bien es cierto que la demanda en contra de una empresa se puede notificar al representante del empleador, sea éste o no el representante legal, no quiere decir que aquél sustituya a éste, pues el artículo 556 del Código de Trabajo indica que el representante legal en cualquier momento puede apersonarse al proceso y continuar la gestión. Pues bien la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la representación legal de las personas jurídicas en diferentes fallos, veamos los siguientes:

"Son los representantes legales de las personas jurídicas los que reemplazan o personifican al empleador abstracto, mas esa función no puede ejercerla un tercero, salvo que se encuentre debidamente facultado, y esto, se hace por medio de un poder expresamente otorgado. Y es así, porque ese poder para que surta sus efectos tiene que ser real y existente, ya que no puede presumirse o considerarse de hecho, ni de existencia ficticia. Situación que se torna todavía más exigente, cuando se compromete el patrimonio o los bienes de las empresas empleadoras al llevarse a cabo actos de disposición que las obligue o las comprometa, como lo es la transacción en materia laboral, que con proporciones guardadas, equivale a lo civil.

...

porque la representación legal constituye un elemento jurídico, puesto que las consecuencias que acarrear no están sujetas, como dejamos dicho anteriormente, a la costumbre ni a la presunción." (lo subrayado es nuestro) (sentencia de 10 de julio de 1980. José Ernesto Paredes vs

Compañía Inversionista, S. A. y Desarrollo El Dorado, S. A.)

Pues bien de lo anteriormente expuesto se desprende que al ser notificado el representante legal de la empresa Matadero de Azuero, S. A. de la demanda interpuesta contra ella, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, se ha notificado correctamente pues así lo señala la jurisprudencia y los artículos del Código de Trabajo señalados por lo que se cumple con el debido proceso.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 expedida el 29 de abril de 1992, dentro del proceso promovido por Elías Córdoba contra Matadero de Azuero, S. A.
Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Por no compartir la decisión, respetuosamente salvo el voto.

Se trata de un juicio ante la Junta de Conciliación y Decisión, N° 12 con sede en Chitré, entre Elías Córdoba como demandante, y Matadero de Azuero, S. A. como demandada.

Matadero de Azuero, S. A. estaba secuestrada ("aseguramiento físico de todas las instalaciones y bienes del Matadero de Los Santos"). Se nombró Depositario Administrador al señor Luis Martínez Mendieta. Se puso fuera de comercio a la mencionada sociedad, Matadero de Azuero, S. A. Sus fondos depositados en los bancos fueron puestos a órdenes de la Contraloría General de la República. Se abrió una cuenta bancaria para depositar los fondos que generara la administración del Matadero, contra la cual podían girar las personas designadas por la Contraloría.

Se cumplió con la inscripción de éste acto en el Registro Público.

Todo esto ocurrió de conformidad con Resolución N° 142, de 13 de julio de 1990. El acto fue presentado al Registro Público en la misma fecha.

El Depositario, señor Luis Martínez, actuó ante las autoridades laborales el 25 de octubre de 1990, en relación con el reclamo de Elías Córdoba, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo. Posteriormente Elías Córdoba presentó la demanda ante la Junta de Conciliación y Decisión.

De esa demanda, no se le corrió traslado al Depositario Administrador, Luis Martínez. A quien se le corrió traslado fue al representante legal de Matadero de Azuero, S. A. hasta el momento en que se dictó la Resolución de la Contraloría General de la República. Y para resolver el proceso se dictó la Sentencia mencionada de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 con sede en Chitré, fechada el 20 de abril de 1992, la cual condenó a Matadero de Azuero, S. A.

La decisión en relación con la cual salvo mi voto, considera que no se han infringido garantías constitucionales; pero en mi opinión es evidente que no se le dio la oportunidad razonable de ser oída a la representación que tenía el Depositario Administrador.

Permitir que se disponga de bienes puestos fuera de comercio, a espaldas del Depositario Administrador, quien representa intereses económicos formalmente constituidos y hechos públicos, es violar el principio procesal de que nadie debe ser condenado sin ser oído.

Mediante tal procedimiento se puede vaciar de todo contenido económico la empresa, y resultar ilusorio el ejercicio de ponerla fuera del comercio y quitarle la representación legal a quien normalmente la tiene. En este caso en virtud de la Resolución 142 de la Contraloría General de la República, de 13 de julio de 1990.

La Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, de 20 de abril de 1992, en mi concepto resulta inconstitucional por las razones expresadas.

Panamá, diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA Y LA LCDA. YANELA BROSSARD ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARÍO SELLES REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL CONSEJO DE NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), mediante poder especial otorgado al Licenciado Hernán Arbúes Bonilla Guerra, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política, declare inconstitucional la "Ley N° 29 de 30 de diciembre de 1992, 'Por la cual se adopta un Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas", por razones de forma.

Admitida la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en la ley, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que expresara su opinión sobre el caso.

Al examinar esta acción constitucional, el Ministerio Público sostuvo el siguiente criterio:

"... El acto acusado de inconstitucionalidad lo constituye la Ley N° 29 de 30 de diciembre de 1992 citada, por considerarla violatoria del numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Esta Procuraduría observa, sin embargo, que mediante sentencia de 17 de noviembre de 1992, esa corporación de justicia declaró exequible el proyecto de la ley que nos ocupa toda vez que, a juicio de la Corte, no procedía ninguna de las objeciones de inconstitucionalidad aducidas por el Órgano Ejecutivo.

Sobre este particular tenemos que recordar que las decisiones en materia de exequibilidad, que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de control preventivo, son finales, definitivas y obligatorias y no tienen efecto retroactivo (Artículo 2564 del Código Judicial). O como señaló la Corte en 1991, con relación a la objeción de inexecutable propuesta por el señor Presidente de la República, en contra del Proyecto de ley por el cual se desarrollaban las normas constitucionales que consagran la inmunidad parlamentaria, "más que una sentencia es un dictamen, si bien vinculante y obligatorio para todos". (Lo subrayado es nuestro).

No puede, pues, la Corte pronunciarse, nuevamente, sobre un asunto que ya consideró y falló y que equivale a la declaratoria de constitucionalidad de la norma formal que nos ocupa.

Por otro lado, la parte demandante considera que el acto acusado viola el numeral 12, del Artículo 153 de la Constitución Política, por razones de forma.

El texto fundamental citado reza de la siguiente manera:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

..."

Señala el Licenciado ARBÚES BONILLA que si bien la Ley N° 29 de marras es un acto viciado de nulidad constitucional, el máximo tribunal de justicia no pudo declararlo así cuando consideró la objeción de inexecutable formulada por el Presidente de la República, en contra del proyecto de la mencionada ley ya que, "por haberle éste constreñido en su examen, por razón de la disputa entre el Órgano

Ejecutivo y el Órgano Legislativo a la confrontación única del Proyecto de Ley objetado a sólo los Artículos 157 numeral 3, 169, 271, 272, 273 y 274 por razones de fondo y no al numeral 12 del Artículo 153, por razones de forma que, por sí solo, habría hecho innecesario aquel examen, por razones de fondo."

Somos de la opinión que las alegaciones formuladas por el actor carecen de fundamento toda vez que, en materia de justicia constitucional objetiva, rige el principio dispositivo atenuado que permite a la Corte confrontar el proyecto objetado con la totalidad de la Constitución, por lo que, al Pleno le corresponde conocer y de hecho conoce, sobre la concurrencia de vicios de fondo y de forma en el mismo acto.

Así lo confirmó ese Augusto Tribunal en fallo reciente, de 19 de mayo de 1994, cuando dictaminó:

"En consecuencia, habiendo el Presidente de la República presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito contentivo de la objeción de inexecutable dentro del término previsto en el artículo 2546 del Código Judicial, es evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que lo contrapongan a las normas superiores de la Constitución Política indicados en el escrito de objeción." (Lo subrayado es nuestro).

Así, pues, alegar que la Corte sólo consideró razones de fondo y no de forma, carece de fundamento porque tal como lo hemos expresado, es inherente a su función como entidad garantizadora de la guarda de integridad de la Constitución, confrontar el proyecto cuestionado, no sólo frente a las disposiciones que se alegan vulneradas, sino a todo el texto fundamental; no sólo dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios únicamente de fondo o únicamente de forma, sino ambos en su conjunto.

En otras palabras, al examinar un proyecto de ley que el Presidente de la República considere constitucionalmente inexecutable, la Corte Suprema de Justicia determinará en forma definitiva si está en concordancia o no con la Constitución Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto somos de la opinión que la acción que nos ocupa debe ser declarada no viable.

En orden de lo expuesto cabe señalar:

De los hechos que sirven de fundamento a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad privada demandante se colige, sin la menor duda, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 17 de diciembre de 1992, se pronunció o decidió sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley "Por el cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas" aprobado por la Asamblea Legislativa, por haber sido vetado por el señor Presidente de la República como inexecutable.

El Pleno de esta alta Corporación de justicia en el referido fallo declaró: "... QUE ES EXECQUIBLE el Proyecto de Ley" Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas', aprobado por insistencia por la Asamblea Legislativa y objetado por el Presidente de la República".

En igual orden de consideraciones, sabido es que el último inciso del precitado artículo 203 de la Carta Política dispone:

"...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En cuanto a las decisiones de la Corte que son finales, definitivas y obligatorias, a que alude el mandato del transcrito inciso de la comentada norma constitucional, existen precedentes de esta superioridad, en el sentido de que no hay lugar a nuevo pronunciamiento sobre un punto que ha sido resuelto en su totalidad, sometido al control de constitucionalidad de la Corte como ocurre en el caso de la demanda propuesta por la demandante. Veamos:

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad lo ejerce la Corte, de manera directa cuando ante ella cualquier persona interpone la acción autónoma de inconstitucionalidad o mediante la Consulta o Advertencia de inconstitucionalidad elevada por el funcionario público encargado de impartir justicia o se lo advirtiere una de las partes en un proceso determinado; y, además, cuando el Ejecutivo objetare un proyecto de Ley por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría de los dos tercios de los

legisladores, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su "inconstitucionalidad", o sea el llamado "control constitucional preventivo". (Art. 165 C. N.)

En orden a lo expuesto, cabe destacar entonces que al decidir la Corte sobre la "inconstitucionalidad" del Proyecto de la Ley 29 de 1992, en virtud de las objeciones de inexecutableidad formuladas originalmente por el señor Presidente de la República antes de convertirse en Ley de la República, la cuestión referente a los vicios de fondo y de forma que producen la inconstitucionalidad de una Ley, fueron confrontadas por la Corte en el fallo calendarado el 17 de diciembre de 1992, el cual no sólo tiene carácter de dictamen con efecto de sentencia sino además es final, definitivo y obligatorio de conformidad con el Estatuto fundamental de la nación.

En efecto, la Corte en el examen de la confrontación constitucional del aludido fallo declarativo jurisdiccional, al decidir conforme a lo ordenado por el artículo 165 de la Carta Política, en cuanto a la inexecutableidad resultante del veto del Presidente de la República a la totalidad del referido proyecto de la citada Ley, sostuvo, por una parte, que es "evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que lo contrapongan a las superiores normas de la Constitución Política"; y, por la otra, que "... por tratarse de una objeción de inexecutableidad contra la totalidad del proyecto de ley, la confrontación de éste con la Constitución no requiere del análisis de cada uno de sus artículos, sino de su confrontación como un todo normativo frente a cada una de las normas constitucionales aducidas". (foja 222) (El subrayado es de la Corte).

Si bien es cierto que la Corte sostuvo en la indicada sentencia, así como en fallo anterior a ésta, un criterio diverso sobre la naturaleza de la objeción de inexecutableidad, no menos cierto es que al resolver ésta, se ejerce un control judicial de constitucionalidad previo, (a priori) cuya naturaleza jurídica no es sustancialmente diferente al control judicial posterior (a posteriori) que ejerce la Corte sobre la constitucionalidad de una ley: ambos constituyen formas de control judicial de constitucionalidad que culminan en una sentencia final, definitiva y obligatoria.

El anterior criterio, definitivamente significa entonces, que el tantas veces mencionado Proyecto de Ley fue sometido, objetivamente, en su totalidad al control de constitucionalidad de la Corte; porque así fue objetado por el señor Presidente de la República; y, después, el Ejecutivo lo pasó a la Corte para que, como se tiene anteriormente expresado, decidiera de conformidad con lo ordenado en el artículo 165 de la Constitución, o sea: "para que decida sobre su inconstitucionalidad".

De todo lo expuesto hay que concluir, que si hubo ya con anterioridad a la demanda en estudio un pronunciamiento del Pleno, con carácter de sentencia declarativa en cuanto a los vicios de fondo y de forma que pudieron producir la inconstitucionalidad de la ley, en este caso, no cabe entonces nueva decisión, por constituir, además, cosa juzgada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP) contra la LEY N° 29 del 30 de diciembre de 1992, "Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre en la Provincia de Colón, y se dictan otras medidas".

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCH DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR BERTA ALICIA AGUIRRE EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 212 NUMERALES 1, 3, 7 Y 9 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Berta Alicia Aguirre G., en su calidad de Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número tres (3), ha presentado ante esta Superioridad advertencia de inconstitucionalidad mediante la cual solicita, con fundamento en el artículo 203 de la Constitución Nacional, que se declare inconstitucionales los numerales 1, 3, 7 y 9 del artículo 212 del Código de Trabajo.

De acuerdo con el artículo 2549 del Código Judicial son las partes y no el juzgador quienes están facultadas para advertir la inconstitucionalidad de alguna norma aplicable al negocio en que intervienen.

Si se estimara que la funcionaria ha incurrido en un error al denominar advertencia a una consulta, la misma, como tal, tampoco puede admitirse porque ha sido promovida, como una acción independiente, por una funcionaria pública a quien compete impartir justicia y lo hace en su propio nombre en violación de lo preceptuado en el artículo 2550 del Código Judicial que obliga a ejercer esta clase de acciones "por medio de apoderado legal". De acuerdo con el artículo 2548 del Código Judicial la consulta sobre constitucionalidad sólo procede cuando la hace un servidor público al impartir justicia dentro de un proceso, el cual continuará tramitando mientras se surte la consulta hasta ponerlo en estado de decidir.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Berta Alicia Aguirre en su calidad de PRESIDENTA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 3 y en contra de los numerales 1, 3, 7, y 9 del artículo 212 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE INTERPONE CARLOS A. HERRERA G., EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE NOVIEMBRE, 372 DE 21 DE DICIEMBRE Y 375 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994 Y DECRETO 46 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA GONZÁLEZ ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones del 23 de noviembre de 1993; 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993 y del Decreto 46 de 2 de diciembre de 1993, dictados por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

Cumplido como fue el mandato legal por parte del Procurador de la Administración, se ordenó la fijación en lista por el término de diez días para que el demandante y cualquier parte interesada presentaran sus argumentos por escrito. Este término sólo fue aprovechado por la licenciada Rufina Lambraño S., oponiéndose a la presente acción de inconstitucionalidad.

Así las cosas, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad, luego de los siguientes razonamientos.

El demandante ha invocado como normas constitucionales infringidas los artículos 17, 32, 43, 136 y 137 de la Constitución Política de la República.

Sostiene el actor, en cuanto al artículo 17 de la Carta Fundamental, que el mismo "... consagra el principio de que a todo ciudadano se le garantizará el respeto por parte del Estado y de los demás ciudadanos, sus derechos individuales y sociales y además se compromete a que las autoridades constituidas cumplirán y harán cumplir para con todos los ciudadanos nacionales y extranjeros la

Constitución y la ley". Asimismo, manifiesta que este derecho ha sido negado a los señores LUIS ALONSO CORREA y VIDAL FRUTOS MARTÍNEZ al dictar el Tribunal Electoral las Resoluciones atacadas como inconstitucionales, con las cuales se les impide demostrar ante dicho tribunal "... las irregularidades cometidas por el partido MOVIMIENTO DE RENOVACIÓN NACIONAL (MORENA) y sus dignatarios, en la selección de los delegados a la Convención Nacional Constitutiva y las cometidas durante la realización de la prementada reunión, ...".

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política señala el demandante que dicha norma ha sido infringida porque el Tribunal Electoral, "... al admitir la demanda interpuesta por el ciudadano LUIS A. CORREA, a través de su apoderado judicial, la declaró extemporánea durante la secuela o realización del prementado proceso y además haber dictado la Resolución del 23 de noviembre de 1993 y la 375 de 27 de diciembre de 1993, truncó el trámite al impedir el paso siguiente que era la realización de la respectiva audiencia pública y por ende incumplió el debido proceso".

También, señala el demandante que se ha violado el artículo 43 de la Constitución con la expedición del Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, por cuanto que, si bien esta norma "... recoge la regla de que las leyes se establecen para el futuro, o sea de que las leyes y las Constituciones tienen por objeto regular los hechos futuros", ésta tiene sus excepciones en el caso de leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese; sin embargo, considera el actor que esos principios sólo son aplicables cuando se está en presencia de leyes formales, "... pero no así para las normas que aparezcan en un Decreto que si bien es cierto pretende regular una materia o cuestión determinada, emanan de una autoridad u organismo que no está facultado para expedir leyes formales ...".

Referente a la violación del artículo 136 de la Constitución, expresa el recurrente que se ha infringido esta norma constitucional porque el Tribunal Electoral al dictar el Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993 establece un nuevo procedimiento legal con respecto algunas impugnaciones y ha rebasado sus atribuciones.

Por último, manifiesta que también se ha quebrantado el artículo 137 ibidem, en virtud que el Tribunal Electoral no tiene facultad para reglamentar mediante un decreto una materia que ya está reglamentada por la ley electoral.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, al analizar los argumentos expuestos en la demanda concluye que "... no se han violado los artículos 136 y 137, ni ningún otro precepto de nuestra Carta Fundamental ...".

Opina el señor Procurador que la Corte ha mantenido jurisprudencia a través de varios fallos en cuanto a la inconstitucionalidad demandada del artículo 17 de la Constitución, por lo que considera no se produce vicio de inconstitucionalidad alguno contra dicha disposición.

Sobre el artículo 32, estima el señor Procurador que no le asiste razón al demandante, pues, al recurso de impugnación presentado por Luis Alfonso Reyes el día 11 de noviembre de 1993 ante el Tribunal Electoral le fue imprimido todo el trámite de ley, "... al efecto fue repartido al Magistrado Dennis Allen Frías, quien dictó providencia de fecha 17 de noviembre de 1993, ordenando correr el traslado de la misma al Fiscal Electoral y al Representante Legal provisional del partido en formación MORENA, por un término de 3 días". Dentro del término concedido el representante del partido en formación MORENA interpuso recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la providencia que admitió el recurso interpuesto por Luis Alfonso Correa. Posteriormente, mediante Resolución de 23 de noviembre de 1993, el Tribunal Electoral rechaza por extemporánea la impugnación y fundamenta su decisión en el artículo 62 del Código Electoral. En consecuencia, procedió a dictar la Resolución N° 375 del Código Electoral, por medio de la cual otorga reconocimiento como partido político legalmente constituido al Movimiento Renovación Nacional (MORENA).

Por otro lado, expresa el señor Procurador que tampoco se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta, como pretende el demandante, con la creación del Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, pues, "... ésto sólo viene a reglamentar una disposición del Código Electoral.

Respecto al artículo 43 de la Constitución Política, manifiesta el señor Procurador lo siguiente:

"...

Al tratar la violación demandada, del artículo 32 de la Constitución Nacional, hicimos algunas anotaciones fácticas, lo que nos releva reiterarlas, sin embargo, luego de su análisis manifestamos que no encontramos la colisión directa demandada en contra de la disposición constitucional bajo estudio, ya que en ningún momento, al Decreto N°

46 de 2 de diciembre de 1993, "se le ha dado efecto retroactivo", como expresa el accionante y es que nuestro Código Civil en su artículo 32 que nos permitimos transcribir ordena:

`ARTÍCULO 32: Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

El Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, empezó a regir a partir del día 3 de diciembre de 1993, con su promulgación y la impugnación formulada en contra del partido en formación MORENA fue presentada el día 15 de diciembre de 1993, cuando ya lógicamente, tenía vigencia el Decreto N° 46. De tal suerte que este instrumento legal, no surtió efecto retroactivo, sino que empezó a regir o tuvo aplicación con su promulgación".

En cuanto a los artículos 136 y 137 de la Constitución, señalados como infringidos por el actor, expresa el Procurador de la Administración:

"...

El artículo 136 de la Constitución Nacional le atribuye al Tribunal Electoral la facultad jurisdiccional de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y ello entendemos, no debe representar conflicto para el accionante, sin embargo se infiere de su libelo que él confunde los términos: interpretar y reglamentar; cuando llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral con el Decreto N° 46, pretende interpretar el artículo 62, así como los artículos 338 y 419 del Código Electoral'. Ante la complejidad de estos planteamientos, que sin lugar a dudas reflejan una interpretación legal, confuso y poco consistente, reproducimos los conceptos que la Real Academia Española nos brinda acerca de estos términos:

Interpretar: Sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada.

Reglamentar: Sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada.

Reglamento: Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una Ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Por su parte Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos define estos conceptos de la siguiente manera:

Interpretación de Leyes: La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance y eficacia general o en un caso particular.

Reglamentar: Dictar normas para el régimen de alguna institución o determinada materia.

Nos hemos acercado al tema de la reglamentación y en cuanto a ella el artículo 137 numeral 3 de la Constitución Política, al ordenar las funciones del Tribunal Electoral, le otorga la facultad de `reglamentar la Ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación'. Como podemos observar, el anterior precepto reproduce, esta frase inserta en el artículo 136 de la Constitución de allí se explica, la conexidad entre éstas dos disposiciones a la que aludimos con anterioridad.

El Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, viene a hacer una manifestación de la potestad reglamentaria del Tribunal Electoral. La razón de ser de este instrumento legal la encontramos en el hecho de que el artículo 62 del Código Electoral, que contiene los trámites que el Tribunal debe seguir para reconocer a un partido político en formación, una vez que este presente la documentación correspondiente, a la celebración de su convención constitutiva; no contempla el procedimiento para las impugnaciones que pudieran presentarse posibles vicios incurridos en la celebración de dicha Convención Constitutiva.

Pero esta potestad reglamentaria que se desprende de la Constitución Nacional (artículo 137), también se plasma en la Ley Electoral, toda vez que en su primer párrafo ordena.

`ARTÍCULO 337: El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria

mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además, de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter'.

Resulta por todo lo anterior indiscutible la potestad reglamentaria que tienen el Tribunal Electoral y lo pertinente que resultó la creación del Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, por la necesidad de desarrollar la materia legal contenida en el artículo 62 del Código Judicial que gurada (sic) silencio en materia de impugnaciones ...".

El Pleno comparte el criterio del señor Procurador, en el sentido que reiteradamente la Corte ha sentado jurisprudencia en cuanto a que el artículo 17 de la Constitución Política es una norma programática, por tanto, no tiene un carácter normativo (Sentencia de 20 de abril de 1983; S. de 15 de enero de 1987; S. de 26 de julio de 1989; S. de 7 de enero de 1980; S. de 20 de diciembre de 1990). No puede, en consecuencia, decretarse la inconstitucionalidad demandada invocando lo expresado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte considera que no se ha infringido dicha norma, toda vez que las resoluciones impugnadas se fundan en lo dispuesto en el artículo 62 del Código Electoral. Con base a dicha norma, el Tribunal Electoral expidió la resolución N° 375 de 27 de diciembre de 1993, la cual mantuvo la resolución de 23 de noviembre de 1993 y al mismo tiempo reconoció como partido político al MOVIMIENTO RENOVACIÓN NACIONALISTA y, en consecuencia, ordenó inscripción en el Libro de Registro de Partidos.

No puede comprender el Pleno de donde surge la imputación que el demandante hace de la violación del debido proceso al emitir el Tribunal Electoral el Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993. Pareciera que existe confusión en lo expuesto por el demandante en cuanto a lo que es el debido proceso y lo que constituye la ilegalidad de un decreto emitido por el Tribunal Electoral. Si, tal como expresa el apelante, el Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993 es contrario a algunas normas de la ley electoral, no es a través de un recurso de inconstitucionalidad y, menos aun, utilizando como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, la forma de ventilarse tal ilegalidad.

Con referencia al artículo 43 de la Carta basta considerar que la resolución de 23 de noviembre de 1993 no se fundó en el Decreto 46 de 1993, sino en el artículo 62 del Código Electoral. Por consiguiente, dicho decreto no fue aplicado retroactivamente y, por lo demás, el vicio sería imputable no al decreto en referencia sino a su aplicación.

Finalmente, el Decreto 46 de diciembre de 1993, expedido por el Tribunal Electoral, se hizo con arreglo al artículo 137 de la Constitución, dentro de los parámetros establecidos en el mismo.

Esta disposición constitucional faculta al tribunal en forma privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que originen su apelación. Al dictar el Decreto N° 46 mencionado, con el propósito de reglamentar la ley electoral, el Tribunal Electoral no está excediendo sus facultades. Manifestar que la expedición de ese decreto viola el artículo 136 de la Constitución Política de la República, porque en dicha disposición no se faculta al Tribunal a legislar en materia electoral, es desconocer que las normas de la Carta Magna deben apreciarse conjuntamente, por lo cual si el artículo posterior de la Carta Fundamental atribuye al Tribunal Electoral la facultad de reglamentación de la ley electoral, la expedición del citado decreto no quebranta norma constitucional alguna.

Con base a lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones del 23 de noviembre de 1993; 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993 ni el Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, dictados por el Tribunal Electoral, por no contravenir los artículos 17, 32, 43, 136, 137 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Sub-Secretaría General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES MORA EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ, actuando en nombre y representación del señor LEONARDO FABIO BONADIES MORA, demanda la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Artículo 57 del Código de Comercio, en su numeral 1, hace obligatorio que una mujer casada tenga que pedir autorización para que ella, una vez que obtenga beneplácito, lo inscriba en el Registro Público, para entonces poder ejercer el Comercio o bien para poder hacer efectivo su derecho como parte de alguna sociedad mercantil.

SEGUNDO: Según dicho numeral, el esposo también está facultado para revocar la autorización dada a su esposa para ejercer el comercio o pertenecer a una sociedad. Esto supone dejar a libre criterio del autorizante hasta cuando puede o debe la mujer casada dedicarse al comercio o formar parte de sociedades comerciales.

Si él revocase la autorización concedida previamente según el numeral 1 del artículo 57 del Código de Comercio, la mujer casada no podría ejercer el comercio o formar parte de alguna sociedad comercial.

TERCERO: El artículo 57 ibidem, en su numeral 2, determina que una habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido, la hará entonces apta para poder administrar sus bienes.

Quiere decir que de no haber previa habilitación judicial, la mujer no podrá:

a) Administrar sus bienes propios en ausencia (no especifica total o parcial, por lo que debe tratarse de ambas) de su esposo; y

b) Administrar bienes propios ante la incapacidad de su esposo como si éste tuviese la representación legal o curatela sobre su esposa.

CUARTO: Tanto el numeral 1 como el numeral 2 responden a las exigencias del Panamá de 1917, conforme a la Carta Política de 1904, cuando la mujer y mucho más la casada, carecía de independencia y capacidad legal plena para administrar su patrimonio.

QUINTO: Teniendo en cuenta la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de 1972 vigente, la Corte Suprema de Justicia debe guardar la integridad de la Carta Magna.

Los derechos consagrados en la Constitución no pueden ser contravenidos por normas jurídicas de menor jerarquía como es el caso de estos numerales del artículo 57 del Código de Comercio.

SEXTO: Desde hace ya varias décadas, el reconocimiento de los derechos de la mujer administrar su patrimonio ha sido palpable en nuestra Constitución, por lo que no deben existir en nuestro ordenamiento normas jurídicas que constituyan un monumento a la discriminación.

Así, Manuel Ossorio nos explica el concepto de discriminación: "Acción o efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde un punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (El subrayado es mío).

(Ossorio, Manuel. Diccionario de Las Ciencias Jurídicas Políticas y Social, Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, 1989. pág. 258)."

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor Procurador de la Administración, éste lo evacuó y en su Vista N° 120, legible a fojas 11, 12, 13, 14 y 15, que en lo pertinente dice:

"En la presente demanda de inconstitucionalidad se considera que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio violan los artículos 19 y 53 de nuestra Carta Magna.

Las citadas disposiciones constitucionales, preceptúan literalmente lo siguiente:

`ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas'.

`ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley'.

Satisfecha la tramitación ritual, pasa el Pleno de la Corte a dictar la sentencia de rigor, previa las siguientes consideraciones:

Los numeral 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio preceptúan textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 57: Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la ley determine:

1° La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar parte de una sociedad comercial y la revocación de dichas autorizaciones.

2° La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido. ...".

Las excertas impugnadas y antes transcritas son una forma residual de la situación existente a comienzos del Siglo XX cuando entró a regir el Código de Comercio y cuando la discriminación a la mujer estaba consagrada, en casi todas las naciones, en las constituciones y leyes vigentes en esa época.

Esa situación discriminatoria en contra de la mujer, tanto casada como soltera, ha sido ampliamente superada y hoy día la tendencia a nivel mundial es la de reconocer a la mujer los derechos esenciales para que pueda llevar una vida de completa independencia en igualdad de derechos y deberes con el hombre. En nuestro ordenamiento jurídico los artículos 19 y 53 de la Constitución constituyen la garantía de igualdad de tratamiento con el hombre a que tiene derecho la mujer.

En consecuencia, la Corte coincide con el planteamiento de la recurrente y la Vista del Procurador de la Administración, en el sentido que las disposiciones impugnadas del Código de Comercio violan abiertamente los artículos 19 y 52 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio, por violatorios de los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DEL SR. ARCELIO ARROYO P. EN CONTRA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 7 DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela, actuando en nombre y representación del señor **ARCELIO ARROYO P.**, advirtió a la autoridad encargada de impartir justicia dentro del juicio laboral propuesto por REINA HERMELINDA HUERTAS DE RODRÍGUEZ, la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 7 de 1975.

Mediante Nota N° 219-JCD-12 fechada 3 de octubre de 1994, la Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, remitió al Pleno de la Corte Suprema la presente advertencia. Una vez cumplidos los trámites de rigor, fue enviada al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede a continuación.

Al analizar los requisitos formales del libelo, se ha podido constatar que el advirtente no ha cumplido con todas las exigencias que establece el artículo 2551 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción."

Se observa que el advirtente no ha cumplido con el primer requisito transcrito, lo que acarrea la inadmisibilidad de la advertencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2552 del mismo cuerpo de leyes.

Por otra parte, del estudio del escrito de advertencia se desprende que la norma legal acusada ya fue aplicada dentro del proceso, y el propio advirtente así lo señala, cuando afirma que, "El artículo 12 de la Ley 7 de 1975 aplicado implícitamente como fundamento de derecho en la Resolución proferida por dicha Junta de Conciliación y Decisión N° 12 ..." (foja 4) (Subrayado de la Corte).

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las advertencias de inconstitucionalidad, sólo pueden interponerse contra normas legales o reglamentarias que no hayan sido aplicadas por el juzgador al caso determinado y no a las que ya lo han sido, como sucede en el caso que se analiza.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta por el licenciado José Luis Varela, dentro del proceso laboral incoado por REINA HERMELINDA HUERTAS DE RODRÍGUEZ contra ARCELIO ARROYO P.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WELLINGTON FUNG LOW, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, CONTRA LA LEY 51 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y RIVERA, actuando en nombre y representación del señor WELLINGTON FUNG LOW, Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN sociedad debidamente inscrita a la Ficha 825, Rollo 190, Imagen 113 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977 que autoriza al MIDA al cobro de unos servicios a transportes marítimos, aéreos y terrestres.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración para que se emitiera concepto y este funcionario externó su opinión

mediante Vista N° 471 de 15 de septiembre de 1992, legible desde fojas 22 a 32 inclusive.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema Justicia fallar la presente acción inconstitucional, y a ello se pasa previa las consideraciones adjuntas.

I. NORMA ACUSADA.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el texto completo de la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial N° 18,477 de 14 de diciembre de 1977, mediante la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer el cobro por unos servicios, y que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 1. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional.

Exceptúase de este pago, todo vehículo a motor, nave o aeronave, propiedad del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 2. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro por la expedición y renovación de permisos de exportación, importación, tránsito o traslados de animales y de productos o subproductos de origen animal o vegetal.

Todas las entidades públicas nacionales o municipales estarán exentas de este pago.

ARTÍCULO 3. Las sumas recaudadas revertirán a un fondo común, el cual será manejado por la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria en Panamá según las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se utilizarán para sufragar los gastos que ocasione la prestación de estos servicios.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control de este fondo, que la Constitución y las leyes establecen.

ARTÍCULO 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación".

II. LA DEMANDA.

El actor considera que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977 infringe los artículos 17, 48, 153 numeral 10, y 274 de la Constitución Política vigente.

La primera de las normas constitucionales que el actor estima infringida es el artículo 17 de la Constitución Política el cual, en opinión del recurrente, ha sido infringido de manera directa al establecer el cobro de unas tasas sin establecer las tarifas ni los parámetros para ello. El texto de dicho artículo estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La Ley N° 51 de 1977 menciona que la fumigación es para productos de interés agropecuario, cuando en la práctica se fumiga todo contenedor sin distinción del material que contenga adentro. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario estableció el cobro de unas tarifas para lo cual no está autorizado y permite que se fumiguen indiscriminadamente todo producto que se importe o exporte del país. Las autoridades de la República están obligadas a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y la Ley y resulta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al expedir indebidamente el cobro de unos servicios mediante la Ley N° 51 ha violado en forma directa el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Otra de las disposiciones constitucionales infringidas es el artículo 48 de

la Constitución Nacional vigente el cual a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieran legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

En opinión del recurrente, el artículo transcrito establece el principio de que "no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca"; en la legislación tributaria existe el "principio de legalidad" que exige que todos los tributos sean creados por ley y que la misma contenga los elementos básicos, que para el caso que nos ocupa, lo son la determinación cierta y exacta de los supuestos de hecho que originan el pago de esas tasas, así como el monto de las mismas. No puede dejarse a la discreción de un funcionario, la fijación de tasas encubriéndose en la autorización de una ley. (Fs. 7).

Para explicar el concepto del Principio de Legalidad, la parte actora cita la Constitución Colombiana, el Código Tributario de Uruguay y el Proyecto de Código Tributario de Panamá.

Considera el recurrente, que la Ley N° 51 de 1977 es inconstitucional, ya que el artículo 48 exige una Ley en sentido formal para crear obligaciones tributarias y en esta Ley no fue especificado ni determinado el monto o cantidad a pagar por el servicio de fumigación, por lo que la misma contraviene el principio de legalidad en materia tributaria, el cual que exige que el tributo contenga la materia imponible o categoría económica alcanzada por el gravamen y la base imponible. La Ley N° 51 no contiene un parámetro para establecer el monto de las tasas aplicables a los distintos servicios; pero sí se ha fijado con precisión que sólo se puede cobrar por los vehículos aéreos, marítimos o terrestres; no así a los productos y subproductos agropecuarios, pieles, plantas, basura, contenedores y furgones y, por ende, por todo producto que se importe o exporte.

El numeral 10 del artículo 153 de la Carta Magna es otra de las disposiciones que se considera infringida por la Ley N° 51 de 1977. Esta norma preceptúa textualmente:

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

... 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Con relación al artículo 153, numeral 10, el ejercicio de la función legislativa corresponde a la Asamblea Legislativa. La Ley N° 51 de 1977 no establece tarifas determinadas ni los parámetros necesarios, para el cobro de tasas, dejándolo al arbitrio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fijar las tarifas que a bien tenga.

Otra disposición constitucional que el recurrente considera infringida es el artículo 274 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 274. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto".

El artículo 3 de la Ley N° 51 de 1977 viola el artículo 274 de la Constitución Política ya que el mencionado artículo establece que "las sumas recaudadas revertirán a un fondo común, el cual será manejado por la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria" y el artículo 274 de nuestra Carta Magna estipula que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben ser incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR

El señor Procurador de la Administración al emitir su opinión mediante Vista Fiscal N° 471 de 15 de septiembre de 1992 expuso, que los cargos de inconstitucionalidad alegados por el recurrente en contra del texto completo de la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977 son infundados y que en nada atentan contra los principios constitucionales invocados por el recurrente.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, el señor Procurador de la Administración opina que el mismo no ha sido violado por la Ley N° 51 ya que ésta, al establecer una tasa y autorizar al Ejecutivo para brindar el servicio y efectuar el cobro por la prestación del mismo, lejos de violar el aludido artículo 17 es un corolario de su contenido imperativo. La tasa por el servicio de

fumigación, agrega el señor Procurador, tiene su fundamento en la Ley formal que contiene los elementos esenciales, a saber: los sujetos (activo y pasivo), el hecho generador (el servicio especificado) y el objeto (prestación-pretensión), que fue establecido como servicio de política para proteger a la colectividad. En este caso, el ente con facultad de imposición (el legislativo) delegó la facultad de recaudar y administrar el tributo al Ejecutivo, además de la facultad de determinar la tarifa. (fs. 31-32).

En cuanto al artículo 48 de la Constitución Nacional vigente el señor Procurador señala que el mismo constituye una garantía para que nadie pueda ser obligado a pagar impuesto o contribución que no esté determinado en las leyes de la República. El principio de legalidad que recoge este precepto constitucional fue establecido para evitar que la redacción de las normas sobre gravámenes se haga en forma que permita a los que las deben interpretar, establecer impuestos o tasas innominados.

Añade el agente del Ministerio Público, que el principio de legalidad que recoge el artículo 48 de la Constitución Nacional solamente lo hizo extensivo a los impuestos y a las contribuciones y no incluyó las tasas, ya que en estricta hermenéutica legal el artículo 48 no contiene el término genérico de tributo ni menciona el de tasas; solamente habla de impuestos y contribuciones. Por estas consideraciones es que no coincidimos con la opinión del recurrente en cuanto a la violación del artículo 48 de nuestra Carta Magna.

Respecto al numeral 10 del artículo 153 antes mencionado, el señor Procurador manifiesta que no entiende en qué forma se produce la aludida violación, porque es precisamente la ley la que autoriza al Ejecutivo al cobro de unas tasas por fumigación y además, puede el Ejecutivo establecer las tarifas dentro de los parámetros necesarios cuando de tasas se trata, tal y como ha sido expresado con anterioridad. Afirma el señor Procurador, que el numeral 10 del artículo 153 de nuestra Constitución Nacional, anteriormente denominado artículo 148, numeral 7 de la Constitución de 1972, después de la reformas de 1983 pasó a ser el artículo 153, numeral 10, le atribuye competencia a la Asamblea Legislativa para fijar impuestos y nada dice respecto de tarifas determinadas y los parámetros necesarios, por lo que no entiende el señor Procurador en qué consiste la mencionada violación.

En cuanto al concepto de violación del artículo 274 de nuestra Carta Magna el señor Procurador de la Administración estima que la misma no se ha producido y cita en apoyo de su tesis, el fallo de 8 de abril de 1992, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se dejó sentada la posibilidad jurídica de la existencia de fondos especiales no presupuestados, pero sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

El señor Procurador de la Administración también agregó, que la Ley de Presupuesto que nos rige en la actualidad (Ley 32 de 31 de diciembre de 1992), dispone en el párrafo del artículo 93 lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. La administración del presupuesto del Gobierno Central atenderá el principio de unidad de caja, lo que implica para éste, que todos los ingresos deben estar consignados en el presupuesto y ser depositados en su totalidad en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos emanadas de las distintas unidades administrativas del Gobierno Central.

Las entidades descentralizadas, empresas públicas y los Municipios se regirán separadamente por el principio unidad de caja dentro de lo que les permita su autonomía administrativa y financiera de conformidad con el instrumento legal que les rigen.

PARÁGRAFO. En el caso de ingresos creados por leyes especiales con destino específico y de los fondos incorporados, su recaudación y depósito se hará de acuerdo a la presente norma y el traspaso al ente beneficiario, seguirá el procedimiento utilizado en las transferencias corrientes. (fs. 31).

Estima el señor Agente del Ministerio Público, que no hay incongruencia entre la disposición constitucional invocada, la Ley de Presupuesto de 1991 y la Ley 51 de 1977.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Según ya se ha visto, la primera de las normas acusadas de ser inconstitucional es el artículo 1° de la Ley N° 51 de 1977, en virtud del cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para "cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o

terrestre que ingrese al país por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional". También se impugna el artículo 2 de la misma ley, a través del cual se otorga una autorización al referido ente ministerial para "el cobro por la expedición y renovación de permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal". En ambos casos, los entes estatales o municipales quedan exonerados de los referidos pagos.

Por último, se establece en el artículo 3 de la mencionada Ley, que las sumas recaudadas por razón de los cobros a que se refieren las dos normas anteriores "revertirán a un fondo común, el cual será manejado por la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria en Panamá, según las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se utilizarán para sufragar los gastos que ocasione la prestación de estos servicios". Se indica, asimismo, que la Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control de este fondo que la Constitución y las leyes establezcan.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que a través de las dos primeras normas legales acusadas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que realice el cobro por la prestación de los servicios allí regulados, específicamente, el cobro de unas tasas.

Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pag 47).

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen "un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales" (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A. Madrid. 1992. pag. 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos "dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios".

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio *Nullum Tributum Sine Lege*, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca. En otras palabras, también las tasas han de fijarse por medio de una ley, tal como ya ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 16 de enero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho, *Nullum Tributum Sine Lege*, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas, por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley ...

Las tasas de carácter nacional, como las que trata el Decreto 452 de 1990 sólo pueden ser autorizadas por ley, ya sea una ley especial que crea las tasas, o la ley orgánica del Ministerio de Salud. El Decreto 452 impugnado no expresa en ninguna parte en qué ley se funda o encuentra autorización para expedir la reglamentación de las mencionadas tasas de servicios de inspección sanitaria ...

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución o impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 253, N° 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos y contribuciones a la Asamblea Legislativa.

Por todo lo expuesto, la orden impugnada resulta violatoria del artículo 48

de la Constitución Nacional, ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, y la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por ley o debidamente autorizados en una ley. "(Registro Judicial, enero de 1992, págs. 21-27).

En nuestro derecho constitucional, según ya se ha visto, el principio de legalidad en materia tributaria está contenido en el artículo 48 de la Carta Fundamental. En esa norma se establece que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto "que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes". La norma supralegal citada guarda relación directa con la atribución constitucional asignada al Órgano Legislativo por el numeral 10 del artículo 153 constitucional, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Con respecto a estas dos normas constitucionales es pertinente aclarar, que aun cuando en las mismas no se utilice el vocablo "tasas", ello no es razón suficiente para desconocer la legalidad a que están sometidas. Así lo expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 21 de febrero de 1992, parte de cuyo contenido dice lo siguiente:

"El artículo 48 constitucional, consagra, el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima sustrato normativo.

En el caso de autos, la nomenclatura utilizada no es la de contribución, ni la de impuesto, sino la de tasa de manejo, que pareciera eludir la concepción tributaria. Para aclarar el significado de la palabra tasa, acudimos a dos de las enciclopedias más conocidas. La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "existe tasa cuando el presupuesto legal vincule el tributo con una actividad determinada del Estado". La tasa se caracteriza por el presupuesto de hecho que vincula el sujeto pasivo a una determinada actividad del Estado. "Se diferencia del impuesto en que éste no considera sino la capacidad contributiva exhibida". Junto al impuesto y a la contribución, la tasa es una obligación de Derecho Público en razón de que el sujeto activo es el Estado (Cfr. Vol. XXVI-198, pág. 11). Según la Enciclopedia Jurídica Española editada por Francisco Seix, tasa es el "precio o valoración que se hace de una cosa. Precio determinado que se opone a un objeto o mercancía" (Cfr. Vol. XXIX, pág. 353).

En todo caso, independientemente de la especificidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afincarse en la legalidad de la misma, ya que principio tributaria (sic) comprende las tasas. "(Registro Judicial, febrero de 1992, págs. 147-154).

En el caso subjúdice, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, toda vez que las tasas o derechos para el cobro por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como las referentes a la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal, han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante, también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "potestad ejecutiva reglamentaria" que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Sobre el ejercicio de esta potestad de orden constitucional, el Pleno de la Corte tuvo la oportunidad de expresarse a través de su fallo de 5 de mayo de 1993, en el cual se hizo referencia específica a la reglamentación de la ley que en el presente caso se acusa de inconstitucional. En la parte pertinente del comentado fallo la Corte expuso:

"Mediante Ley N° 51 de 1977 se autorizó al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional (art. 1°).

Se aprecia de inmediato que el Resuelto ALP-036-ADM que se demanda por inconstitucional pretende desarrollar, como en efecto lo hace, las disposiciones de la ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, que aparece publicada en la Gaceta Oficial 18.477 de 14 de diciembre de 1977.

Según los principios del Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna.

No es posible en tal virtud, de acuerdo al tenor literal de ese precepto, a una interpretación sistemática del mago estatuto **y a la costumbre constitucional, desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple resuelto ministerial**, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto. "(El resaltado es del Pleno) (Registro Judicial, mayo de 1993, Pleno, pág. 104).

Conviene agregar, que el mismo criterio fue sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia en su fallo de 10 de diciembre de 1993 en el cual se indicó "que la ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977, en su artículo 1°, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena por lo que debe entenderse que el Órgano Ejecutivo sí puede establecer estas tasas, por estar así autorizado mediante la legislación emanada del Órgano Legislativo" (Registro Judicial, diciembre de 1993, Pleno, pág. 94).

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estima que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como en la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14 del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". Pero existen además otras razones que justifican en forma plena el establecimiento o modificación de las tasas por parte del Órgano Ejecutivo. El hecho de que en distintas disposiciones legales se haya atribuido al Ejecutivo esta potestad y de que, por tanto, la misma pueda ser ejecutada validamente, obedece a un elemental principio de efectividad que en todo momento debe orientar el funcionamiento de la Administración Pública. Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo de 27 de enero de 1993, manifestando en la parte pertinente lo siguiente:

"Siendo las tasas un importe que se cobra como correspondencia de una prestación suministrada por el Estado, sería totalmente contraproducente tener que someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa la creación o modificación de una tasa, cuando las exigencias que impone el tráfico de relaciones diarias en que se ve envuelto el Estado requieren de mecanismos que le den pronta respuesta, de manera que la Administración no se vea entorpecida en su normal funcionamiento y que no se violen garantías constitucionales de los asociados. Por ello, para salvaguardar que tales contribuciones no infrinjan tales garantías, y para evitar que se modifiquen o creen tasas y tarifas al libre albedrío de las entidades facultadas, lo cual pudiera ir no sólo en contra de los intereses de la sociedad a la cual el Estado presta sus servicios, sino contra los propios intereses de este último, las normas que establecen estos tipos de reservas exigen que se presenten ciertas condiciones o que no se cumplan otras para que la Administración pueda establecer o modificar una tasa. De ahí que por ejemplo el citado artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 13 establezca que las tasas y tarifas serán fijadas y revisadas en todo momento de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil. "(Registro Judicial, enero de 1993, Pleno, pág. 230).

En base a todo lo expuesto, la Corte desea reiterar el criterio sostenido en ocasiones anteriores, dejando por sentado, que la facultad del Ejecutivo en el

establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma. Por estas razones, se desestima el cargo formulado respecto del artículo 48 constitucional.

El actor estima también que se ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual establece como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de "Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos".

Con respecto a la alegada violación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que ha sido precisamente la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la atribución constitucional de crear tributos, quien ha establecido las tasas por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como por la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslados de animales y de productos o subproductos de origen animal o vegetal. Ya hemos expresado además, que el cobro de dichos tributos por parte del Órgano Ejecutivo es jurídicamente posible en virtud de la potestad reglamentaria que el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna confiere a dicho Órgano del Estado.

El actor también señala como violado el artículo 274 de la Constitución Política, que establece que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto. Dicha norma señala además, que no se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

Con respecto a la aducida infracción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con el planteamiento vertido por el señor Procurador de la Administración y hace suyo el criterio expuesto por la Sala Tercera de esta misma Corporación de Justicia, en su fallo de 8 de abril de 1992, en el que se dejó establecido lo siguiente:

"Si bien es cierto que el artículo 204 de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o interés social, la creación de fondos especiales formados por fondos que percibe una institución estatal por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados, sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinaría en cada caso la justificación de esta medida, no es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Debe entenderse que en estos casos excepcionales los respectivos fondos pueden ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos." (Registro Judicial, abril de 1992, Sala Tercera. págs. 44-54).

Cabe señalar, que en la mencionada Sentencia de 10 de diciembre de 1993 el Pleno de la Corte reiteró el anterior criterio.

En el caso bajo estudio, no obstante, las anotadas imprevisiones en torno a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 51 de 1977, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dada la importancia y necesidad de los servicios a que se refiere dicha ley para el control rápido y efectivo de cualquier enfermedad que pudiera suscitarse en el sector agropecuario, es justificable su existencia, así como su manejo por parte de la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria, máxime, cuando la propia ley establece que la Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control de esos fondos, que la Constitución y las leyes establezcan.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA, que la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977 NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTÍCULO 55, ORDINAL 1 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Murgas Torraza, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la frase "**con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Gabinete**" contenida en el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

I. La norma impugnada y el fundamento de la pretensión.

La norma que contiene la frase impugnada es la siguiente:

"Artículo 55: El Contralor General de la República es el Jefe Superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes:

a) ...

1) Asistir a las sesiones del Consejo General de Estado; **con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Gabinete**; y a las de cualquier otro organismo público de carácter nacional, cuyas funciones se refieran a la administración de los patrimonios públicos."

Según el accionante, la frase impugnada en la norma arriba transcrita infringe los artículos 2 y 194 de la Constitución Nacional que son del tenor siguiente:

"Artículo 2: El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

Artículo 194: El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado."

El demandante expresa que el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, viola, en forma de violación directa, el artículo 2 de la Constitución Nacional, "porque esta norma establece el principio de separación de los Órganos del Estado, al ejercer el poder público. Su actuación limitada y separada no excluye la armónica colaboración, pero si la ingerencia indebida en las atribuciones exclusivas de cada Órgano". En este sentido, señala el demandante, la potestad que la Constitución le otorga a la Asamblea Legislativa para nombrar al Contralor General de la República y al Sub-Contralor, no le da derecho a que, por medio de una Ley, se le conceda al Contralor la facultad de ingresar al Gabinete con derecho a voz. La violación es flagrante, a juicio del demandante, pues el Consejo de Gabinete es una institución esencial de la función ejecutiva a la que no puede acceder un alto dignatario nombrado por la Asamblea Legislativa.

En torno a la supuesta violación del artículo 194 de la Constitución Nacional, el demandante señala que esta norma describe quienes forman parte del Consejo de Gabinete, resultando extraño que la disposición acusada de inconstitucionalidad atribuya al Contralor General de la República la facultad de asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo de Gabinete. El citado funcionario no forma parte del Consejo de Gabinete y la Constitución Nacional no le atribuye la facultad que se cuestiona.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración para que se emitiera el concepto de la ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, concluye que el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 no infringen los artículos 2 y 194 de la Constitución Nacional.

Señala el Procurador que la Contraloría General de la República, creada mediante la Ley 84 de 29 de diciembre de 1930, es una institución constitucional con carácter independiente del Órgano Ejecutivo, puesto que no existe ninguna vinculación jerárquica entre ellos. Tampoco se encuentra subordinada a ningún otro Órgano del Estado y las directrices que debe cumplir y observar provienen únicamente de la Ley.

Agrega el Procurador que la separación de los Órganos superiores del Estado, en el fondo lo que trata es una separación formal y una distribución de funciones entre éstos, porque técnicamente se atribuye a los distintos Órganos Constitucionales el ejercicio de una función específica, distinta, en la que se encuentren delimitadas las atribuciones y no haya confusión en cuanto al deber o derecho de cumplirlas o ejercerlas. Dichos órganos, señala el funcionario, actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración y no es cierto que por medio de la Ley 32 de 1984 ni tampoco mediante otra ley, la Asamblea Legislativa le conceda facultad al Contralor General de la República para ingresar al Gabinete, sino que le permite asistir a dichas reuniones pero con derecho a voz.

A juicio del Procurador, el demandante ha asimilado el término ingresar al utilizado en la norma impugnada: asistir. Esto no significa, en opinión del Procurador, que el Contralor forme parte del Consejo de Gabinete, sino que sólo puede asistir, cuando así resulte necesario. A este respecto, señala, existen disposiciones, tanto en el texto constitucional como en otros cuerpos legales que hacen necesaria la presencia del Contralor en el Consejo de Gabinete, tales como: el numeral 6 y el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, por lo que, concluye el Procurador, lo que hace la norma impugnada es desarrollar las normas constitucionales que requieren la asistencia de este alto funcionario.

III. Decisión de la Corte.

_____ Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 2 de la Constitución Nacional que establece la separación de los poderes, por cuanto, como bien lo señala el Procurador, la Contraloría General de la República es un ente autónomo e independiente de los órganos superiores del Estado y por ende, no se encuentra subordinado al Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial por lo que, mal puede alegarse que se está infringiendo el artículo segundo de la Constitución ya que, al no pertenecer la Contraloría General a ninguno de estos órganos, no puede producirse la ingerencia de un órgano en las atribuciones del otro, como alega el demandante. No procede, pues, el presente cargo.

En torno a la supuesta violación del artículo 194 de la Constitución Nacional que señala quienes conforman el Consejo de Gabinete, la Corte estima que, si bien es cierto la Constitución Nacional es taxativa en cuanto a quienes forman parte de dicho ente estatal, también es cierto que en ningún momento la norma impugnada pretende incluir al Contralor General de la República dentro de los miembros que integran el Consejo de Gabinete, pues, de manera clara se le otorga a este funcionario el derecho de **asistir** a las reuniones del Consejo de Gabinete solamente **con derecho a voz**. De conferirsele al Contralor el derecho a voto, entonces sí se puede afirmar que la norma impugnada viola el artículo 194 citado, pues en ese caso el voto de dicho funcionario integraría las decisiones del Consejo de Gabinete, que el artículo 194 reserva a los miembros de dicho organismo estatal. En tal sentido, se concluye que al no tener derecho a voto, no es un funcionario del Consejo de Gabinete. Por otro lado si esa era la intención del Constituyente, en ese mismo artículo 194 y siguientes o en los artículos 257 y 276 de la Carta Política, se hubiera incluido al Contralor como miembro del Consejo de Gabinete. Finalmente tampoco hay la violación constitucional alegada porque el artículo 276 de nuestra Carta Política, que contiene las funciones de la Contraloría General de la República, señala muy claramente que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional, siendo una de ellas la función de asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete con derecho a voz, establecida en el ordinal 1) del artículo 55 de la **Ley** 32 de 8 de noviembre de 1984. No procede, pues, dicho cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 1) del artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 pues no viola los artículos 206 y 194 ni otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. LUIS QUINTERO POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES GREGORIO TORRES, BERNABÉ CAICEDO Y EDUARDO RÍOS, EN CONTRA DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 13 DE 11 DE OCTUBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Quintero Poveda, quien actúa en representación de los señores GREGORIO TORRES, BERNABÉ CAICEDO y EDUARDO RÍOS, ha presentado demanda en la cual se pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 13 de 1990.

I. La pretensión y su fundamento.

_____ La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostienen los demandantes que la mencionada norma de la Ley 13 de 1990 viola el artículo 65 de la Constitución Nacional.

Las disposición cuya inconstitucionalidad se pide es numeral 4° del artículo 4° de la Ley 13 de 1990, que le adiciona un numeral al artículo 452 del Código de Trabajo. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

...

4. Cuando la huelga por su prolongación pueda producir graves perturbaciones económicas a la empresa, la Dirección Regional o General de Trabajo, previa comprobación sumaria de este hecho, con audiencia de los trabajadores, someterá el conflicto a arbitraje. Este ordinal es de carácter transitorio y regirá por un período de tres (3) años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los demandantes consideran que la disposición por ellos impugnada infringe el artículo 65 de la Constitución porque restringe el derecho de huelga consagrado en la norma constitucional antes aludida. Agrega la parte actora que el citado numeral 4° del artículo 4° de la Ley 13 de 1990 pretende imponerle restricción al ejercicio del Derecho de huelga en la empresa privada, contraviniendo nuestra Carta Magna que consagra la posibilidad de estas restricciones especiales solamente en los casos de huelga en los servicios públicos, restricciones éstas que ya han sido contempladas en los artículos 452 numeral 3, 486 y concordantes del Código de Trabajo.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

_____ El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 36 de 1 de junio de 1992 visible a fojas 7 a 14 del expediente contentivo del presente negocio.

El citado funcionario considera que el planteamiento que esgrime la parte recurrente no es el más acertado pues con la adición del numeral transcrito al artículo 452 del Código de Trabajo, el legislador patrio no persigue imponer restricción alguna al ejercicio del derecho de huelga en la empresa privada, sino, más bien, lo que se pretende es reglamentar, para los efectos de su trámite, el ejercicio de este derecho cuando surja alguna controversia de tipo laboral en la que se presenten las circunstancias que en dicho inciso se mencionan. Ello es así, estima el Procurador, por cuanto el ejercicio del derecho de huelga no es un derecho de carácter absoluto, pues el mismo requiere de reglamentaciones específicas que serán estipuladas por la Ley, tal como expresa, en su contenido, el precepto constitucional que, en esta oportunidad, se aduce infringido por la parte disconforme.

Por último, el Procurador estima oportuno señalar que todos aquellos

conflictos laborales que se susciten entre el capital y el trabajo deben observarse bajo el prisma de una justicia social, por lo que es menester reglamentar mediante normas el ejercicio de los derechos de las partes con miras a solucionar de manera equitativa, aquellos intereses y aspiraciones en juego de los grupos antagónicos, por lo que dicho funcionario considera que, salvo mejor criterio, el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 13 de 11 de octubre de 1990, que conforma una adición al artículo 452 del Código de Trabajo, no vulnera el artículo 65 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 65 de la Constitución, que a la letra dice:

"Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine."

Ciertamente, el artículo 65 de nuestra Carta Política reconoce y protege el derecho a huelga. Sin embargo, establece que dicho derecho deberá ser reglamentado por Ley. De manera tal que el derecho a huelga no es absoluto y podrá ser sometido a las limitaciones que el legislador considere necesarias para salvaguardar el interés nacional. En el presente negocio, el Pleno de esta Corporación considera que el derecho a huelga que nuestra Constitución establece no se ve afectado por la norma impugnada por cuanto se establece claramente que se someterá el conflicto a arbitraje, sólo en el caso de que la huelga, por su prolongación, pueda producir graves perjuicios económicos a la empresa, lo cual a su vez afectaría la economía nacional. A juicio de quienes suscriben, esta norma de carácter transitorio, que en la actualidad ha cesado en su vigencia, fue introducida por el legislador como una fórmula para salvaguardar la economía nacional y, a su vez, preservar el ejercicio del derecho a huelga por lo que, a juicio de quienes suscriben, no procede el cargo alegado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE en el presente negocio ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por ende se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y, además, vulnera el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; estos últimos instrumentos en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna vigente.

I. La pretensión y su fundamento

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la norma arriba citada.

Sostiene la demandante que la mencionada norma es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, del artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos y del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 217. El padre que reconociere un hijo natural podrá omitir el nombre de la mujer en quien lo hubo."

La demandante considera que la disposición por ella impugnada infringe en forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente que señala que "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". La violación consiste, a juicio de la parte actora, por cuanto la norma impugnada establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita, además de que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que está igualmente prohibido por la garantía constitucional antes mencionada.

En cuanto al artículo 20 de la Constitución, el cual establece que "los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley", la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado porque el artículo 217 del Código Civil establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer que infringe el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La parte actora considera que el artículo 217 del Código Civil viola además claras disposiciones del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 7 establece que "**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.** Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Señala la demandante que la norma impugnada discrimina y limita el derecho de igualdad ante la ley de la mujer por razón del sexo, lo cual atenta contra el principio universal de igualdad de ambos sexos ante la ley.

Por último, se señala como violado el numeral 1 del artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1980, promulgada en 1981. La violación se da al conceder el privilegio personal al hombre de omitir en el reconocimiento de un hijo el nombre de la mujer con quien lo hubo.

II. La Postura del Procurador General de la Nación

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 269 de 8 de junio de 1994.

Sostiene dicho funcionario que el concepto "natural" contenido en el artículo 217 del Código Civil, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida a otras normas del Código Civil, ha sido proscrita, por cuanto que a partir de 1946, la Constitución ha reconocido la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, siendo contrario a la Constitución cualquier calificativo que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de registros de aquéllos, por lo cual la condición de hijo "natural", que fue el asidero para disponer la omisión del nombre de la mujer que lo había concebido, desaparece por mandato Constitucional, tal como lo establece el artículo 57 de la Constitución Nacional.

Sostiene el Procurador que la eliminación de la calidad natural de los hijos y el reconocimiento de la igualdad de todos, impone la declaración de inconstitucionalidad de normas como el artículo 217 del Código Civil el cual, a juicio de este funcionario, excluye la aprobación o consentimiento de la madre para el reconocimiento de los hijos por su padre.

Sostiene el Procurador que lo que se infringe es el derecho que tienen los hijos nacidos o no dentro del matrimonio de llevar el apellido de sus progenitores puesto que el artículo impugnado permite omitir el nombre de la madre al momento de reconocer un hijo, por el hecho de no haber sido concebido por una mujer casada.

En relación con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo N° 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los mismos no resultan vulnerados, en opinión del Procurador, por cuanto el artículo 217 del Código Civil establecía esa potestad en poder del padre para favorecer el buen nombre de la madre, pero sólo en los casos de reconocimiento de hijos "naturales", calificativo este que ha desaparecido por razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación, por lo cual la única violación de dicha norma estaría referida a la igualdad establecida constitucionalmente para los hijos en cuanto a su derecho de conocer y llevar los apellidos de sus progenitores.

III. Consideraciones de la Corte.

_____ La demandante estima que el artículo 217 del Código Civil infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional vigente, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él", y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". Por otro lado, el artículo 57 establece que "la Ley regulará la investigación de la paternidad" y que "**queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación**" por lo que "no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación".

Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento, por parte del padre, de un hijo **natural**, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado.

De los razonamientos antes expuestos podemos colegir, sin lugar a dudas, que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 217 del Código Civil, por ser el mismo violatorio de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política. Resulta innecesario, pues, contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 217 del Código Civil por estar en pugna con los artículos 56 y 57 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1193 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad en su propio nombre en contra de los artículos 1192 y 1193 del Código Civil Panameño.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional

panameño regulado en Libro IV del Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia planteada:

La demandante explica la infracción constitucional alegada de la siguiente forma:

"Primero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, que establece:

`Artículo 19. **No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas**'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita. Las normas impugnadas violan además el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto establecen un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene fundamento legal alguno.

Segundo: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

`Artículo 20. **Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley**, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales'. (Las negritas son mías).

Las disposiciones impugnadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Nacional, por cuanto establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Tercero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

`ARTÍCULO 53. **El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges** y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados violan directamente el precepto constitucional transcrito, por cuanto al otorgar al hombre la administración de los bienes gananciales, se está limitando la libertad de la mujer casada para administrar sus bienes, con lo cual se infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que consagra el artículo 53 de la Carta Magna.

Cuarto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además, claras disposiciones de Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. Dispone el artículo 7 lo siguiente:

`Artículo 7. **Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación'. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que discrimina y limita los derechos de la mujer para administrar sus bienes por razón del sexo y de su estado

civil, lo cual vulnera el principio universal de igualdad ante la ley de ambos sexos.

Quinto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 15, numerales 1° y 2°, disponen:

`Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. ...' (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos impugnados al restringir la libertad de la mujer para administrar sus bienes, vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Convención, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley e igualdad de derechos en materia de administración de sus bienes.

Sexto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, ordinal h) artículo 16, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 16, ordinal h, dice:

`Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) ...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados al establecer fueros o privilegios al hombre para administrar los bienes dentro del matrimonio, infringen directamente el ordinal h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, y su criterio, lo expuso de la siguiente forma:

"A juicio de este despacho del Ministerio Público, los artículos del Código Civil acusados de inconstitucionales violan las prescripciones de las normas 19, 20 y 53 de nuestra Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Carta Constitucional estimamos que el mismo resulta infringido ya que, las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, al señalar, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, solamente al marido como el administrador de la sociedad de gananciales, es decir, de los bienes que adquieran a título común, ambos cónyuges durante el matrimonio. En otras palabras, el primer artículo del Código Civil que se considera inconstitucional, el 1192, señala al marido como el administrador exclusivo de los bienes gananciales; los cuales se hacen comunes desde el momento en que se contrae hasta que se disuelva dicha sociedad. El otro artículo demandado, el 1193 del Código Civil, señala las facultades del marido como administrador de la sociedad de gananciales y autoriza, en consecuencia, a disponer de éstos sin el consentimiento de la mujer. Explicado lo anterior, claramente se demuestra que se produce la violación del artículo 19 constitucional, pues ambos

artículos, del código en mención, establecen un trato diferencial de carácter personal, en favor del hombre; lo que causa perjuicios discriminatorios a la mujer.

Consideramos que la sociedad de gananciales puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges porque son bienes de propiedad común ya que, son los habidos en el matrimonio y, por tanto, no son de propiedad exclusiva o única del esposo. El tratamiento que estas disposiciones legales le confieren al marido con respecto a la mujer crean una situación jurídica privilegiada del primero con relación a la última. Ello, lógicamente, lesiona el principio de igualdad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución; así como el contenido en el artículo 53 constitucional que establece el principio de igualdad de los cónyuges. Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2°, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana -1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges.

En cuanto a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre Eliminación de todas las normas de Discriminación contra la mujer, respectivas, vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial de nuestra Corte es en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales y otros se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso. El doctor Arturo Hoyos en su obra La Interpretación Constitucional, al respecto ha señalado:

Yo sostengo que, en Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.

Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho.

Ciertamente, quienes sostienen una posición contraria se refieren al art. 4° de la Constitución, que señala que 'la República de Panamá acata las normas de derecho internacional'. Pero nuestra Corte Suprema de Justicia no ha considerado que esta norma constitucional incorpora todas las normas de derecho internacional a nuestra Constitución. ...

De lo anterior podemos concluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal'. (HOYOS, Arturo; La Interpretación Constitucional, edit. Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 105-106).

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 4 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional los tratados y convenios internacionales, aprobados por Panamá. Salvo que la Corte, en virtud de la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, le asigne a un específico o determinado Tratado o Convenio Internacional ese valor; al integrarlo dentro de la llamada Constitución material".

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que "El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales". No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo

citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil.

En cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del artículo 1193 del Código Civil, con los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución resulta igual de notoria la infracción de dicho artículo con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto dicho artículo establece que "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos".

Resulta evidente que al establecerse que no se requiere el consentimiento de la mujer, se esta atentando contra sus derechos constitucionales de igualdad entre los panameños, a no ser discriminada y de igualdad de derecho de los cónyuges. Por lo expresado, debe también aceptarse el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1193 del Código Civil.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación y debido a la claridad de la exposición, estima que no requiere de exposición adicional.

Por lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) JORGE FÁBREGA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY KOURANY Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Alejandro Watson ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional la sentencia de 7 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Admitido el recurso y cumplido el procedimiento consagrado por el Libro IV del Código Judicial en relación a este proceso, pasa el Pleno a conocer sobre la pretensión formulada.

Los hechos que motivan la demanda los plantea el recurrente así:

El señor Henry Kourany presentó demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, alegando que fue despedido por la empresa Astilleros Braswell International, S. A. y/o Astilleros Balboa, S. A. sin causa justificada.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 5 dictó la Sentencia PJ-5, de 23 de diciembre de 1992, mediante la cual declaró injustificado el despido y el Tribunal Superior de Trabajo absolvió a la empresa y revocó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión.

Agrega el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 32, 70, 74 y 75 del Código de Trabajo.

I- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993 en la cual revoca la sentencia de primera instancia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 y declara el despido justificado.

El demandante señala que ha sido violado el artículo 32 de la Constitución Nacional por lo siguiente:

"Es precisamente la garantía que tiene toda persona de ser juzgada **"conforme a los trámites legales"** la que ha resultado infringida en el negocio que nos ocupa.

En efecto, conforme la ley procesal, la sentencia debe recaer sobre los puntos materia de controversia, es decir, sobre los hechos "que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén entrelazados con las cuestiones que hayan de resolverse" (Art. 871 del Código de Trabajo). ...

En el caso que nos ocupa las partes en el proceso discutían si el hecho primero de la carta de despido constituían o no el cargo disciplinario de injuria en que supuestamente había incurrido el trabajador.

Luego entonces sobre esta base -y no sobre otra- era que el Tribunal superior de Trabajo debía fallar, es decir, que debía limitarse a manifestarse si ese hecho constituía injuria o no, y no calificar oficiosamente este hecho como lo hizo ...

En materia laboral, el único caso en el que un tribunal puede fallar extrapetita o ultrapetita viene establecido por el artículo 535 del Código de Trabajo, pero esto está condicionado, en todo caso, a que el pronunciamiento sea beneficioso para el trabajador ...

Al referirse a la violación del artículo 70 de la Constitución señala lo siguiente:

"En el caso bajo análisis, el Tribunal Superior violó el artículo 70 de la Constitución, primero, por que (sic) empleador nunca discutió que el hecho primero consistía en el cargo de la causal disciplinaria (sic), cuando por mandato legal, es el empleador quien tiene que hacer dicho cargo ...

No cabe la menor duda, que en el presente caso in toto, no existió la invocación expresa de la causal en la que el tribunal ad quen (sic) tomo (sic) como fundamento para declarar justificado el despido, ..."

Y sobre la infracción a los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"... al trabarse la litis, ambas partes -demandante y demandado- manifestaron que el hecho primero de la demanda se refería al cargo de injuria y no de pérdida de confianza. Si el tribunal ad-quen (sic) se pronuncia diferente a lo discutido, vulnera por omisión el principio de la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores ...

El tribunal al señalar que el solo hecho de que el trabajador haya omitido la respuesta a una pregunta que le hiciera el empleador **-yes o no, de que las botas son partes del equipo de seguridad o parte del uniforme-** ello fuere motivo de la pérdida de la confianza en el trabajador es contra-*legem* y contra los principios constitucionales laborales vigentes, ...

En cuanto al artículo 75 de la Carta Fundamental, el mismo tiene una estrecha relación con el artículo 74, pues este establece que los derechos y garantías establecidos en la constitución deben ser considerados como mínimos a favor de el trabajador. ...

En el presente caso, el empleador nunca manifestó durante el curso del proceso que el trabajador incurrió en pérdida de confianza por no contestar la pregunta que se le formuló, muy por el contrario siempre se estimó que ello era injuria."

II- POSTURA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Corrido el traslado al Procurador de la Administración éste emitió concepto mediante la Vista N° 184 de 15 de abril de 1994. Según el mismo, la resolución judicial impugnada no viola el artículo 32 de la Constitución Política ya que a

contrario de la opinión del demandante no se efectuó pretermisión de los trámites legales durante el proceso. Además, señala lo siguiente:

"Sin embargo, este Tribunal en su sentencia de 7 de diciembre de 1993 concluye, de las pruebas y testimonios recabados por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, que el señor Kourany al figurar como un trabajador de confianza (Director de administración), en la empresa Astilleros Braswell International, S. A. y/o Astilleros Balboa, S. A., había incurrido con sus actuaciones en la pérdida de confianza del empleador, por lo que configuraba la causal de justo despido del numeral 14 de acápite A del artículo 213 del Código de trabajo.

Ahora bien, al respecto se observa que la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 al entrar a dilucidar la problemática planteada se refirió a la causal N° 14 del acápite A del artículo 213 en forma somera (véase foja 30), omitiendo así aspectos que hubiesen brindado mejores elementos de juicio con respecto a la posición de confianza que ocupaba el señor Kourany en la empresa Braswell International, S. A. v. gr. la Convención Colectiva pactada tanto con Astillero Braswell International, S. A. como con Astillero Balboa, S. A. (Véase foja 13).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo al emitir su sentencia se ajustó al debido proceso, y no incurrió en una decisión de ultra o extra petita, como alega el demandante. En efecto, el Tribunal Superior de Trabajo no decidió nuevas pretensiones, ya que es evidente que la sentencia recayó sobre las dos únicas causales que ya habían sido analizadas por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5, no obstante que se consideró que una de ellas había sido insuficientemente estudiada, por lo que se procedió a realizar un nuevo análisis de acuerdo con las pruebas y testimonios aportados.

Consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo posee plena potestad para analizar íntegramente la sentencia sometida a segunda instancia en virtud del recurso de apelación, desde una óptica distinta a la expresada por la Junta de conciliación y decisión N° 5. No creemos que el someterse el presente proceso laboral al conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo le estaba vedado a este pronunciarse sobre una de las causales por las cuales había sido despedido el señor Kourany. Por tanto no creemos que la actuación del tribunal Superior de Trabajo no conculca el debido proceso ni la disposición de laboral 535, toda vez en la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 se habían discutido tales aspectos, de allí que contrario a lo que asevera el actor, el Tribunal Superior de Trabajo no introdujo nuevas pretensiones a las ya estudiadas anteriormente.

Con respecto a la violación del artículo 70 constitucional, consideramos que tal infracción no se ha producido ya que este precepto constitucional sólo establece una garantía de carácter pragmática de protección a favor del trabajador, ...

En cuanto a los artículos 74 y 75 que se estiman infringidos por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, no coincidimos con la opinión vertida por el demandante, ya que los despidos injustificados son del conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo en segunda instancia, incluyendo aquellos que conoce la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 en primera. Además, porque no resulta lógico ni jurídico encerrar el conocimiento del juez de segunda instancia en uno u otro punto resuelto por el inferior porque entonces carecería de objeto el interponer recursos.

Aunado a lo anterior opinamos que el artículo 74 sólo establece una reserva legal, en el sentido de que la legislación laboral fijará las relaciones entre capital y trabajo sobre una base de justicia social de suerte que sólo es dable al legislador desconocer este precepto.

Por su parte el artículo 75, es una disposición constitucional de carácter enunciativa, ya que se encarga de consagrar al trabajador el principio o garantía que los derechos establecidos en la Constitución Nacional, tales como: el salario mínimo, ... vacaciones ... de allí que la ley podrá reconocerles otros derechos adicionales, por lo que con esta ultima consideración se refuerza nuestra posición de que la pretendida violación a los artículos 74 y 75 no se han producido."

III-CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que

se formula en la demanda.

Ha sido jurisprudencia constante de esta superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un Tribunal de Instancia, a fin de que revise las actuaciones de los Tribunales de Trabajo y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias a la legislación ordinaria que regula tal actividad.

En el caso subjúdice, la Corte (PLENO) entrará a constatar si la sentencia atacada viola directamente alguna de las normas constitucionales que consagran el debido proceso, en lo que a materia laboral se refiere, o alguna otra norma imperativa de igual materia que imponga expresamente mandatos al juzgador.

La parte demandante alega que la resolución judicial por ella impugnada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma esta, como es sabido, consagra la garantía constitucional del debido proceso legal. El Pleno observa que no existe indicación alguna de que en el presente proceso laboral se haya violado alguno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso ya que ambas partes comparecieron al proceso, adujeron pruebas, tuvieron la oportunidad de contradecir la pretensión de la contraparte e interpusieron los recursos previstos en la ley que fueron decididos conforme a derecho.

Sobre el cargo aducido por el demandante en cuanto a que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo debió recaer sobre los puntos discutidos y aceptados por ambas partes y se debió limitar a manifestar si el hecho consistía en injuria o no y no en calificarlo de "pérdida de confianza", por lo que incurre en *extra petita*, el Pleno advierte que el Tribunal Superior de Trabajo no hizo más que evaluar las pruebas y, a su criterio, ubicar dentro de la causal de derecho que estimara más acertada los hechos por los cuales el demandante había sido despedido. El Tribunal Superior estaba facultado para efectuar esa subsunción al resolver la apelación y con esto no se violenta la norma constitucional aludida.

Cabe agregar que el Tribunal Superior de Trabajo al señalar la causal de derecho que justifica el despido del demandado, no decidió la *extra petita* (fuera de la pretensión) pues sencillamente subsumió la conducta plasmada en la carta de despido dentro de una de las causales de despido previstas en el Código de Trabajo en su artículo 213. Asimismo dicha conducta fue alegada en el proceso.

Por lo señalado, consideramos que la pretensión del demandante no tiene fundamento pues el Tribunal Superior de Trabajo se ha limitado a cumplir con los requisitos exigidos por ley al decidir sobre la pretensión presentada en el proceso laboral. Veamos que nos dice Jaime Guasp Delgado en su obra "La pretensión Procesal" (Editorial Civitas, S. A., Madrid, Primera edición, 1981).

"Característico de la pretensión procesal es, pues, en primer término, el no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria, una declaración en que la voluntad exteriorizada agota su sentido en la solicitud dirigida a algún otro elemento externo para la realización de un cierto contenido. La pretensión procesal en cuanto a declaración de voluntad es, pues, esencialmente una petición, y en ese aspecto, conjugando los elementos subjetivos y objetivos ya conocidos, cabe sostener sin reparo que es una petición de un sujeto activo ante un juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida.

Más allá de esta descripción deliberadamente vaga habrá no zonas que escapen a la pretensión, sino tipología peculiar interna de la misma: una declaración de voluntad petitoria en el sentido que acaba de indicarse es siempre una pretensión procesal.

Claro está que, como la mutación de realidad de la declaración petitoria (en que consiste la pretensión procesal) ha de tener significación jurídica, esta solicitud debe conexionar elementos de derecho y no elementos ajenos al mundo jurídico, por lo que, en definitiva, habrá de traducirse en ser una petición jurídica, es decir una petición comprensible a la luz del derecho, con sentido dentro de este ámbito y destinada a tener algún papel en él. La petición que encierra toda pretensión procesal es, pues, siempre una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones estrictamente de derecho."

Observa el Pleno que el demandante manifiesta que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha desconocido el artículo 70 de nuestra Constitución Política. Esta norma establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades de la Ley, cuando esta así lo permita y que existe un derecho a indemnización en caso de despido injustificado.

En relación con esta norma que se invoca como violada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia del 23 de agosto de 1990 lo siguiente:

"La Corte advierte que la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional no se produce para todos los casos en que una resolución jurisdiccional desconozca la existencia de una justa causa de despido" (Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Audio Foto Internacional, S. A. contra el Tribunal Superior de Trabajo).

La sentencia arriba transcrita es clara, en el sentido de reafirmar el limitado papel de esta corporación de justicia al examinar la constitucionalidad de resoluciones judiciales proferidas en el marco de procesos laborales en los cuales se debate la justificación de un despido. Al examinar la constitucionalidad de dichas resoluciones no se abren a examen todos los extremos del proceso laboral en el que se debate el despido, por lo que el Pleno, como regla general, no puede entrar a revisar si la evaluación de las pruebas sobre el despido efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión o por el Tribunal Superior de Trabajo se hizo de conformidad con las reglas de la sana crítica. Sólo en casos excepcionales, como el de delito flagrante, puede la Corte entrar a efectuar dicha evaluación.

Por razones expuestas, no procede el cargo que le formula la parte demandante a la sentencia antes indicada.

Iguales consideraciones son aplicables a las violaciones de los artículos 74 y 75 de la Constitución Nacional que formula la parte demandante a la sentencia por ella impugnada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993, en el proceso laboral promovido por Henry Kourany contra Astilleros Braswell International, S. A. y/o Astilleros Balboa, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con el Proyecto emitido por el Magistrado Arturo Hoyos, quien sostiene, y DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de diciembre de 1993, en el proceso laboral promovido por Henry Kourany.

Me afirmo en el Proyecto anterior emitido por mí porque soy del criterio que el mismo, aunque modesto, advertía y señalaba las transgresiones incurridas por el Tribunal Superior de Trabajo, al desestimar el pronunciamiento de la Junta de Conciliación.

El fallo dictado por el Tribunal Superior de Trabajo como bien lo anunciara el apoderado, es "incongruente e injusto", todo lo cual daba mérito para declarar la inconstitucionalidad.

Por otro lado, uno de los coadyuvantes en la demanda instaurada, Doctor César Quintero, en su alegato, fundamenta su reflexión sosteniendo que, "la sentencia dictada en este caso por el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 32 en cuanto éste dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a los trámites legales. La sentencia en cuestión viola, asimismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional, según el cual: "Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley". A este respecto, como he explicado en el presente alegato, no ha habido justa causa de despido toda vez que los "hechos" aducidos por el Gerente de la empresa en su carta de despido fueron desvirtuados y que el Tribunal de segunda instancia aplicó uno de ellos en forma incongruente y fuera de lo solicitado por las partes litigantes". (sic)

Constan además, en el negocio en cuestión, pruebas testimoniales suficientes que acreditan la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, lo que definitivamente daba margen para que la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucional el pronunciamiento del ente inferior.

No cabe duda que al ventilarse el juicio ante la Junta de Conciliación, ésta, fundada en pruebas y en derecho, resolvió el reclamo en el sentido de condenar a la empresa a indemnizar al reclamante, desatendiendo el Tribunal Superior formalidades debidamente ajustadas a derecho, desconociendo una norma fundamental como lo es el artículo 70 de la Constitución Nacional que advierte, "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley y ésta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

El postulado anterior fue violado de manera patente por el Tribunal que revocó, además de otras circunstancias fundamentales que pasaron por alto y que movían a que el ente concedor de lo resuelto por el inferior procediera a confirmar el fallo, dictado, no a contradecirlo de la manera abrupta como lo hizo mediante la sentencia del 7 de diciembre de 1993.

Fecha ut-supra.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ERNESTO KENNEDY EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 1992 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro la MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ manifestó impedimento para conocer de la demanda de Inconstitucionalidad formulada por el doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en representación del señor RAÚL ERNESTO KENNEDY, contra el auto de 31 de agosto de 1992, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"En esta fecha, ha ingresado a este Despacho para su lectura el proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador que resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA en representación del señor RAÚL ERNESTO KENNEDY, contra el auto del 31 de agosto de 1992, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.

Como quiera que el abogado del accionante en este caso es el Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados del Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso".

El Pleno observa que la circunstancia invocada por la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra consagrada como causal de impedimento, en el presente caso, tal como lo preceptúa el artículo 2562 del Código Judicial.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesto por el Doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en representación del señor RAÚL ERNESTO KENNEDY, conforme lo señala el artículo 2562 del Código Judicial, y DISPONE llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR TEXACO PANAMÁ, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, FECHADO EL 30 DE JULIO DE 1987, DENTRO DEL JUICIO DE DESAHUCIO QUE PROMOVIÓ TEXACO PANAMÁ, INC. CONTRA LA SUCESIÓN DE PEDRO ERNESTO ARIAS (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 12 de octubre de 1994, el Magistrado ARTURO HOYOS, manifiesta impedimento para conocer el presente negocio, contenido en la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por TEXACO PANAMÁ, INC., contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Panamá, fechado el 30 de julio de 1987, dentro del juicio de Desahucio que promovió TEXACO PANAMÁ, INC. contra la sucesión de PEDRO ERNESTO ARIAS (q. e. p. d.).

La manifestación de impedimento está concebida de la siguiente manera:

"PETICIÓN DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS.

Solicito a los Honorables Magistrados que declaren que me encuentro impedido para conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Lcdo. Nilson Cornejo en representación de la sociedad Texaco Panamá, Inc. contra la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, fechada 30 de julio de 1987, proferida dentro del juicio de desahucio que promovió Texaco Panamá, Inc, contra la sucesión de Pedro Ernesto Arias (q. e. p. d.).

Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma asesoró a la parte demandante en el proceso arriba indicado.

Mientras laboré en Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor en materia laboral de la empresa Texaco demandante en este proceso, y en este caso, di opinión sobre el contrato de arrendamiento y su terminación, y participé en reuniones y negociaciones que se dieron entre Texaco y los herederos de Pedro Ernesto Arias (q. e. p. d.), como asesor de dicha empresa.

De lo anterior se colige que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Solicito a los Honorables Magistrados que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito".

El Pleno observa que la circunstancias invocada por el Magistrado ARTURO HOYOS, efectivamente se encuentran consagradas en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar a su SUPLENTE PERSONAL para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS DE SEDAS RAMOS Y

EN CONTRA DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988 EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz ha solicitado que se le separe del conocimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, interpuesta por el Dr. Rolando Villarreal Guerra en representación del señor Tomás De Sedas Ramos, y en contra del Auto N° 11 de 12 de enero de 1988, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La Magistrada Guerra de Villalaz señala lo siguiente:

"Como quiera que el abogado del accionante en este caso es el Doctor Rolando Villalaz Guerra, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso".

Por el criterio expuesto anteriormente, es que la Magistrada Guerra de Villalaz estima que debe ser declarada impedida de este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 749, numeral 1° del Código Judicial:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;".

En opinión de los suscritos, la situación descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, y en su lugar DISPONE que se llame a su Suplente, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.) EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO JACOBO SALAS CONTENIDA EN LA NOTA N° 759 D. L. DEL 6 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente amparo de garantías constitucionales, presentado por la sociedad **CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C. I. D. E. S. A.)**, en contra de la orden de no hacer contenida en Nota N° 759 de 6 de junio de 1994, expedida por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, Don Jacobo Salas.

El Magistrado TRUJILLO MIRANDA señala lo siguiente:

"Como puede observarse a foja 15 del expediente, mi hijo CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, como Viceministro de Gobierno y Justicia, firmó el Resuelto N° 24 por medio del cual autorizó al amparista a ensamblar

armas, cuyo uso fuere permitido para la defensa personal. Desde luego, dentro del Ministerio de Gobierno y Justicia, su actuación está ligada a las decisiones de esa cartera ..."

Por el criterio expuesto anteriormente, es que el Magistrado TRUJILLO MIRANDA estima que debe ser declarado impedido de este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 2619. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto".

En opinión de los suscritos, la situación descrita se subsume en lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, y en su lugar DISPONE que se llame a su suplente, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA JOSÉ MIGUEL ALEMÁN, LAURENCIO GUARDIA, BOLÍVAR ARMUELLES, CARLOS ABADÍA, RODRIGO SÁNCHEZ, JOSÉ CHEN BARRÍA, HORACIO ROBLES, CARLOS ALGANDONA, ÁMBAR MORENO DE PINZÓN, ALEX ARMANDO WRIGHT, EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, CARLOS MANUEL ARCE M., EL REPRESENTANTE PLENIPOTENCIARIO DEL SEÑOR PRESIDENTE DESIGNADO A RAÍZ DEL TERREMOTO DEL 22 DE ABRIL DE 1991, FRANCISCO ARTOLA, JOHN CLETUS CHENG, RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ, Y OTROS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, COMPRA ILEGAL, FALSO TESTIMONIO, INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ENCUBRIMIENTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para su calificación legal, fue remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido con motivo de la denuncia criminal presentada por los señores JUAN ÁBREGO A. y FRANCISCO GONZÁLEZ contra los miembros del Comité Nacional de Emergencia, designado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 75 de 23 de abril de 1991, con motivo del movimiento sísmico ocurrido en Bocas del Toro. Entre los servidores públicos que integraban dicho comité, a esa fecha en los cargos de Vice Ministros, Sub Contralor y Ministros de Estado, se encontraba el Licenciado JOSÉ CHEN BARRÍA, quien funge como Contralor General de la República hasta el 15 del mes en curso, razón por la cual corresponde al Pleno de la Corte evaluar su situación procesal.

En la pormenorizada motivación de la denuncia se pide al Procurador General de la Nación que ordene una prolija investigación contra los miembros del Comité Nacional de Emergencia, por los supuestos delitos de asociación ilícita, falsedad, falsificación de documentos, compra ilegal, encubrimiento, falso testimonio, incumplimiento de los deberes de los servidores públicos y cualesquiera otros delitos en que pudieran haber incurrido.

En lo sustancial de la denuncia presentada, se afirma que el premencionado Comité, por autorización del Ejecutivo, compró unas tierras en el distrito de Changuinola, en el área de Guabito, que habían sido objeto de posesión, cultivadas y habitadas por un lapso de treinta años por varias familias y que al momento de realizarse ese contrato de compraventa de tierras, se les obligó, mediante lanzamiento, a abandonar las tierras, previa destrucción de sus viviendas, sementeras, ganado, plantaciones de árboles frutales y maderables, a pesar de que oportunamente presentaron ante el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, acción

civil de prescripción adquisitiva de dominio y se ordenó por el Juez de la causa, la anotación marginal en el Registro Público.

Se mencionan además, a tres funcionarios del Registro Público, a quienes se les acusa de ser muy diligentes para inscribir los actos de venta al Gobierno, por ser exageradamente retardados cuando se trata de atender sus pretensiones, a estos servidores también se les denuncia por haber suministrado certificaciones contradictorias con relación al status de la vigencia de los gravámenes que pesaban sobre las fincas que se afectaron con los actos de disposición que se dieron sobre las mismas.

En lo que respecta a los cargos imputados al licenciado CHEN BARRÍA, en su respuesta al cuestionario que le remitiera la Procuraduría, ofreció la información que se transcribe a continuación:

"1. Ocupó el cargo de Contralor General de la República desde el 9 de noviembre de 1993.

2. Antes del 9 de noviembre de 1993, ocupaba la posición de Subcontralor General de la República, desde el 26 de abril de 1990 al 8 de noviembre de 1993.

3. Sí tengo conocimiento del Decreto Ejecutivo N° 75 de 23 de abril de 1991, por el cual se nombró el Comité Nacional de Emergencia.

4. Sí formé parte de este Comité en representación de la Contraloría General de República y mi participación se concretó a la verificación y fiscalización del dinero y me abstenía de participar en las decisiones en torno a los proyectos que se financiaban con este dinero.

5. Sí tengo conocimiento de la Resolución 231 de 18 de septiembre de 1991, mediante la cual se autorizó al Comité Nacional de Emergencia para comprar, en nombre de la Nación, los dos globos de terreno que a continuación se mencionan:

a) Finca N° 150, inscrita en la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, al Tomo 13, Folio 182, Asiento 150, ubicado en el Corregimiento de Guabito.

b) Un globo de terreno ubicado en el Distrito de Changuinola.

6. No tengo ningún conocimiento referente a la Inmobiliaria CHEN BACKEYW, S. A.

7. Sí conocí al señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAUZ ARANGO, en el Distrito de Changuinola en el año 1991, cuando visité esa ciudad para conocer lo referente a algunos proyectos de reconstrucción.

Lo conocí, porque él era Representante de la empresa constructora CUSA, con la cual el Gobierno tenía algunos proyectos contratados y no existe ningún vínculo familiar, ni comercial entre ese señor y mi persona.

8. Cuando se nos presentó la Cuenta para la autorización del pago correspondiente a la compra de la Finca N° 150, basada en la Resolución N° 231 del 18 de septiembre de 1991, observamos que la misma indicaba que se autorizaba la compra total de la Finca N° 150 y no sólo 10 hectáreas de esa Finca. Por tal motivo, no refrendamos dicha Cuenta y procedimos a comunicárselo al Contralor General de la República, según nuestro Memorando N° 191-DSC. de 23 de octubre de 1991, con copia de la cuenta presentada por el Sr. ARAÚZ por B/.125,000.00, Acta de Compra-Venta del terreno fechada 3 de septiembre de 1991 y copia de la Escritura Pública N° 6360 de 8 de octubre de 1991, lo cual se adjunta.

9. Por los medios de comunicación social nos enteramos de que había un problema en la comunidad de Guabito, en la cual estaba involucrado el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ, pero como era un asunto que no nos incumbía, no tomamos ninguna acción.

10. No tenemos conocimiento de ninguna Demanda de prescripción Adquisitiva.

11. No conocemos a la señora Aura de Llorente.

12. No tenemos conocimiento de lo que se expresa a foja 3 ni tampoco de como se pudo hacer la inscripción N° 11 a favor del prenombrado Sr. RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ A.

13. El único conocimiento que tenemos sobre irregularidad fue que el Comité de Reconstrucción de Bocas del Toro pidió autorización para la compra de la Finca N° 150 y que la Contraloría General objetó este pago por haberse segregado 10 hectáreas de terreno".

Como anota el Procurador General de la Nación en su Vista N° 40 de 26 de septiembre de 1994, no cabe vincular el comportamiento del Señor Contralor General de la Nación a ningún hecho delictivo sobre la compra de terrenos para la reconstrucción y ubicación de damnificados con motivo del terremoto ocurrido en Bocas del Toro, pues al momento que le presentaron la cuenta para la autorización del pago, presentó objeciones, solicitó ampliación de avalúos y de información, cumpliendo así con la función de fiscalización y control del manejo de fondos y de otros bienes de carácter público que compete a un Contralor de la Nación.

El curso que se le imprimió a la investigación tampoco permitió acreditar la existencia de un hecho punible y por ello, lo que procede es un sobreseimiento definitivo, fundado en lo previsto por el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Por razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor del Licenciado JOSÉ CHEN BARRÍA, Contralor General de la República y ORDENA compulsar copiar de las piezas procesales del sumario, a la esfera judicial competente, a fin de que se deslinde la responsabilidad penal de los demás ex-servidores públicos y particulares denunciados por JUAN ÁBREGO y FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ ante la Procuraduría General de la Nación.

BASE LEGAL: artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

SOLICITUD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSALINDA ROSS DE GONZÁLEZ EN EL SENTIDO DE QUE SE REINCORPORA EN SUS FUNCIONES COMO JUEZ DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSALINDA ROSS DE GONZÁLEZ apeló contra el Acuerdo N° 37, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 31 de diciembre de 1991. Mediante el citado Acuerdo se negó la solicitud de la apelante, de que se le reincorporara al Cargo de Juez Sexta del Circuito de Chiriquí.

La petición de la licenciada Ross se fundamenta en el hecho de que este Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 22 de julio de 1991, declaró inconstitucional el Acuerdo N° 266 de 5 de febrero de 1987, dictado por el Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró insubsistente de su cargo de Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, a la recurrente.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la parte pertinente del Acuerdo apelado, señaló lo siguiente:

"De conformidad con el Artículo 2654 del Código Judicial, las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo. Es decir que en el presente caso la sentencia dictada tiene efecto a partir de la fecha de su ejecutoria, la que necesariamente se produjo después del 22 de julio de 1991, fecha que fue dictada.

Actualmente desempeña el cargo de Juez Sexto del Circuito de Chiriquí el licenciado Ariel Alvarez, para el que fue nombrado mediante el Acuerdo (sic) número 2 dictado el día 6 de febrero de 1990 y del cual tomó posesión el día 6 de febrero de 1990 y del cual tomó posesión el día 6 de febrero de 1990, tal como consta en autos.

De lo exteriorizado se infiere que, la sentencia de inconstitucionalidad a que nos hemos referido, no surte efectos contra el Acuerdo mediante el cual se nombró al actual Juez Sexto del Circuito de Chiriquí, el cual está por tanto, plenamente vigente.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, reunido en Sala de acuerdos, NIEGA lo pedido por la licenciada Rosalinda Ross de González." (fojas 16 y 17).

Del texto transcrito se desprende que el Tribunal Superior, al resolver la solicitud de la licenciada Ross, lo hizo en virtud de una facultad administrativa, por ser la autoridad nominadora de los Jueces de Circuito de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, de acuerdo con el artículo 130, ordinal 5°, del Código Judicial. Siendo así, no le corresponde intervenir al Pleno de la Corte Suprema en los asuntos administrativos de esa Corporación, aun cuando exista una sentencia de esta Superioridad, que declaró la inconstitucionalidad del Acuerdo que ordenó la destitución de la licenciada Ross.

En consecuencia, la negativa del Tribunal Superior de restituir a la recurrente como Juez Sexta del Circuito de Chiriquí, no puede ser revisada en grado de apelación por la Corte, ya que carece de competencia para ello.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, DECLARA NO VIABLE la apelación de la solicitud formulada por la licenciada ROSALINDA ROSS DE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA A FAVOR DEL SUPER BARÚ VÍA AEROPUERTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL COORDINADOR PROVINCIAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA ha solicitado que se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales, interpuesto por la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de SUPER BARÚ AEROPUERTO, S. A., en contra de la orden de hacer proferida por el Coordinador Provincial del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Chiriquí.

El Magistrado TRUJILLO MIRANDA manifiesta que uno de sus hijos forma parte de la firma forense que presentó la presente acción de amparo de garantías constitucionales y que, consecuentemente, debe ser separado del conocimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial.

En opinión de los suscritos, la situación descrita por el Magistrado TRUJILLO MIRANDA se subsume en lo dispuesto en el mencionado artículo, por lo que se considera legal el impedimento solicitado.

Por tanto, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA y en su lugar, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACUSACIÓN DISCIPLINARIA FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez presentó acusación por corrección disciplinaria contra el Procurador General de la Nación, licenciado Jorge Ramón Váldez, funcionario a quien acusa "de faltar al cumplimiento de su deber, de ejercer la acción penal, con violación de la Ley Procesal Penal por ignorancia inexcusable", en la tramitación de la acusación particular que a nombre de la Compañía Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C. I. D. E. S. A.), esa firma interpuso contra el licenciado Jaime Abad, cuando ejercía el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial.

El escrito presentado reúne los requisitos comunes que dispone la ley en esta materia, sin embargo, tal como lo previene el artículo 287 del Código Judicial, para que proceda la aplicación de correcciones disciplinarias, es necesario que la persona presente queja bajo juramento, formalidad ésta que, como se observa, ha sido omitida.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en procesos disciplinarios de su competencia, que omisiones de esta clase son subsanables, ya que la parte interesada tiene la posibilidad de ratificarse, bajo juramento, de la queja presentada.

A esos efectos se le concede al quejoso un término para que enderece correctamente el escrito de queja con las exigencias que establece la ley.

El Pleno de la Corte Suprema acoge ese criterio y procede a otorgarle a la firma de abogados Vásquez y Vásquez el término de cinco días a fin de que se ratifique bajo juramento de los cargos presentados en contra del Procurador General de la Nación en la presente causa disciplinaria.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, representada en la Magistrada Sustanciadora, CONCEDE a la firma forense Vásquez y Vásquez el término de cinco (5) días a fin de que ratifique bajo juramento la presente queja en los términos en que quedó anotado.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN CONTRA DE LA LICDA. EVA CAL DE ST. MALO, MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ interpuso formal queja contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Licenciada **EVA CAL DE ST. MALO** por violación a reglas de ética judicial. El escrito contentivo de la queja fue presentado en los siguientes términos:

"...

2. LA FALTA CUYA EJECUCIÓN SE LE IMPUTA A LA MAGISTRADA ACUSADA.

Incumplir con la regla de ética judicial contemplada en el ordinal 2 del artículo 440 del Código Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas en este Código:

...

2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa.

3. EXPRESIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA FALTA.

El hecho constitutivo de la falta imputada, es la morosidad inexcusable como sustanciadora del proceso sumario:

Inmobiliaria Ergo, S. A. -vs- Cía. de Seguros La Previsora, S. A.

3.1. LA MOROSIDAD INEXCUSABLE.

1. El proceso sumario de la referencia, ingresó al Despacho de la Magistrada Eva Cal, a quien correspondió la ponencia, a fines de marzo de 1992, para sustanciar el trámite de la apelación interpuesta contra lo decidido por el Sr. Juez Cuarto de lo Civil. El 2 de abril de 1992 el apelante sustentó la alzada; y el 7 de abril, nosotros, como contra parte, contra alegamos. Así, el negocio quedó en estado de resolver, desde el 8 de abril de 1992.

2. Desde abril de 1992, cuando el negocio ingresó al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, hasta hoy, 10 de septiembre de 1993, han transcurrido diecisiete meses, y aún ni siquiera ha redactado el Proyecto del Fallo.

3. La morosidad de la Magistrada Sustanciadora es inexcusable. Se trata de un proceso sumario, que, irónicamente, dura ya ocho años. Y, anotamos, como ya se lo expusimos a la propia sustanciadora, que con anterioridad el Primer Tribunal Superior lo resolvió en el fondo.

4. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La acusada ha incurrido en violación de las siguientes disposiciones legales:

1) Artículos 508, 509, y ordinal 2° del 440, del Código Judicial."

Admitida la queja presentada por la firma de abogados Vásquez & Vásquez en contra de la Licenciada Eva Cal de St. Malo, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se llamó a la parte actora para que, bajo juramento, se ratificara de los cargos contra la funcionaria judicial antes mencionada, tal como se observa a fojas 28, 29 y 30 del expediente.

Posteriormente, se corrió traslado a la Magistrada Eva Cal, quien oportunamente remitió su respectivo informe de conducta mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 1994 en los siguientes términos:

"Los cargos que me hace la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ consisten en haber incumplido la regla de ética judicial consagrada en el numeral 2 del artículo 440 del Código Judicial, según la cual los funcionarios del órgano judicial están obligados a lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa; y en haber infringido los artículos 508 y 509 del Código Judicial, según los cuales los Magistrados Sustanciadores disponen de un término de treinta días para presentar el proyecto de resolución en los casos de sentencias y de catorce días en los casos de autos.

Específicamente concreta el cargo en relación con el Proceso Sumario instaurado por INMOBILIARIA ERGO, S. A. contra la CÍA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A.

En cuanto a la violación de la regla de ética consagrada en el numeral 2 del artículo 440 del Código Judicial, de ninguna manera puedo aceptar que en algún momento durante los tres años que tengo de estar en la Magistratura haya administrado justicia con falta de escrúpulos. Muy por el contrario, en todo momento me he esmerado en la cumplida y perfecta ejecución del cargo que se me ha encomendado, tal como lo he hecho no sólo en los cargos que he desempeñado sino en todos los actos que realizo.

Respecto a la regla de lograr que la administración de justicia sea rápida, la cual está concatenada con la violación de los artículos 508 y 509 del Código Judicial que se me imputa, en primer lugar debo admitir que le asiste la razón a la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ cuando señala que el día 8 de abril de 1992 ingresó a mi despacho para resolver el recurso de apelación incoado contra dos resoluciones dictadas dentro del Proceso Sumario interpuesto por INMOBILIARIA ERGO, S. A. contra la CÍA. DE SEGUROS LA PREVISORA, S. A., de las cuales una de ellas pone fin al proceso; y que no fue hasta el día 12 de agosto de 1994 que presenté el proyecto de resolución para la lectura del

resto de los Magistrados integrantes de la Sala, proyecto que se convirtió en resolución el día 2 de septiembre de 1994. Es decir, pues, que el caso en mención ya ha sido decidido por esta Superioridad.

Sin embargo, debo señalar que pongo toda mi voluntad y he hecho todo lo humanamente posible no sólo en lograr la mayor celeridad sino también la mayor eficacia al administrar justicia. Y debo señalar que tal empeño no sólo va dirigido a los expedientes donde soy la Magistrada Sustanciadora sino también a la lectura de los expedientes que me corresponden como integrante de la Sala donde otros Magistrados son los ponentes.

También debo advertir que el numeral 3 del artículo 193 del Código Judicial me obliga a decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo la prelación legal. Desde luego que cumplimos con dicha obligación, pero atendemos con prelación los casos que por ley la tienen. Por lo que estimo necesario resaltar que en el año 1992 atendimos como Magistrada Ponente 57 amparos, 5 recursos de hecho, 3 quejas y 105 casos de familia, asuntos éstos que por ley tienen prelación y en total despachamos 284 expedientes. En el año 1993 atendimos como Magistrada Ponente 54 amparos, 6 recursos de hecho, 4 quejas y 114 casos de familia, asuntos éstos que por ley tienen prelación y en total despachamos 273 expedientes. Por último, en lo que va del año 1994 como Magistrada Ponente he atendido 27 amparos, 6 recursos de hecho, 2 quejas y 75 casos de familia, asuntos éstos que por ley tienen prelación y en total en lo que va del año 1994 hemos despachado 156 expedientes. Desde luego que estas cifras no reflejan todos los autos que hemos tenido que dictar sobre admisión de pruebas, sobre aclaraciones, sobre casación etc. y tampoco reflejan todos los asuntos que tuvimos que atender y que fueron despachados por los otros dos Magistrados con los cuales hago Sala. Igualmente, las cifras tampoco reflejan todas las diligencias y actuaciones escritas y no escritas realizadas por la suscrita en mi condición de Magistrada y de Presidenta del Tribunal. Si bien las cifras mencionadas no parecen exorbitantes, dada lo delicado de la tarea de administrar justicia y dada que en muchas ocasiones los expedientes son realmente voluminosos, en nuestro concepto dichas cifras si demuestran un gran esfuerzo por lograr que la justicia sea rápida.

Debo reconocer que en los últimos años la administración de justicia ha sido dotada con más recursos humanos y materiales, como ejemplo me he de permitir citar la creación de nuevos Juzgados de Familia, el nombramiento de Asistentes para Jueces y Magistrados y la automatización parcial.

Sin embargo, quiero reiterar, y que quede claro que no es con el ánimo de evadir responsabilidades porque siempre he tenido por práctica asumir las propias, que desde que nos encargamos de la posición hemos venido advirtiendo a la Presidencia de la Corte, verbalmente y por escrito al elaborar los presupuestos, la morosidad existente en el Tribunal y que la misma se agravaría con la creación de nuevos Juzgados de Circuito, por lo que sugerimos que se hicieran las gestiones para que legalmente se instituyeran por lo menos dos Magistrados más en el Primer Tribunal Superior o un Tribunal de Amparos.

Hago este comentario en esta ocasión con el único propósito de que, de ser posible se atienda nuestra sugerencia, y así poder mejorar la administración de justicia.

Acompaño junto con este memorial copia autenticada de la resolución dictada el 2 de septiembre de 1994, con la cual demuestro que el caso a que se refiere la queja ya ha sido atendido, y en la cual se puede advertir lo difícil que se hace en ocasiones atender los asuntos."

Ahora bien, vistos los acontecimientos que dieron lugar a esta queja, se pasa a resolver la misma en base a las siguientes consideraciones.

Tras el examen de la actuación, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que si bien es cierto que el expediente contentivo del Proceso Sumario interpuesto por Inmobiliaria Ergo, S. A. contra la Cía. de Seguros La Previsora, S. A. ingresó al despacho de la Magistrada Cal el día 8 de abril de 1992 para resolver el fondo de la pretensión, y que no fue sino hasta el día 2 de septiembre de 1994 que se expidió la resolución que decidió dicho negocio, la Magistrada Sustanciadora justifica el motivo de dicho retraso en el excesivo volumen de negocios que han ingresado en dicho despacho de los cuales ella resolvió en 1992 una totalidad de 284 negocios, en 1993 la cantidad de 273 negocios y en lo que va del año 1994 la suma de 156 negocios y, por otro lado, la prelación que por

ley tienen cierto tipo de negocios como los amparos, los recursos de hecho y los casos de familia de lo cual se deriva la posposición de la resolución del resto de los negocios, los cuales a su vez deberán ser resueltos en el orden en que hayan ingresado al despacho tal como lo establece el numeral 3 del artículo 193 del Código Judicial.

El Pleno considera que la Magistrada Cal no ha infringido lo preceptuado en los artículos 440, numeral 2, 508 y 509 del Código Judicial por cuanto las estadísticas de los negocios resueltos por la funcionaria en cuestión demuestran un trabajo continuo y eficiente. Debemos tomar en consideración que la cantidad de negocios por resolver ha aumentado con relación a los años anteriores a 1990, y aumenta año por año y, sin embargo, el personal es el mismo por lo que resulta cierta la observación de la Magistrada Cal de que es necesario dotar al Órgano Judicial de más recursos humanos y técnicos. En el caso específico que nos ocupa, dada la creación de nuevos juzgados de circuito, es evidente la necesidad de aumentar la cantidad de Magistrados del Primer Tribunal Superior a fin de absorber el volumen adicional de negocios que la creación de dichos juzgados de circuito ha causado y así poder resolver la morosidad -no imputable a la funcionaria en cuestión- que en consecuencia se ha presentado en el Primer Tribunal, lo que contribuirá al mejoramiento de la administración de justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a la Magistrada EVA CAL DE SAINT MALO de los cargos contenidos en la queja presentada por la firma de Abogados Vásquez & Vásquez contra dicha Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día catorce (14) de septiembre de 1994 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, desistió de la Queja presentada contra el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, con motivo de la interposición de un recurso de amparo de garantías constitucionales contra el Director Regional de Trabajo de Coclé.

El Licenciado Archibold Blake expresó que desistía de la Queja presentada en contra del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial "en la medida en que dicha situación planteada en nuestro escrito original, ha sido resuelta por el tribunal".

El primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por tanto debe acogerse el desistimiento presentado.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Queja presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake contra del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, con motivo de la tramitación de un recurso de amparo de garantías constitucionales promovido en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO-INDUSTRIALES DE CAÑA Y AFINES (SITACA) contra el Director Regional de Trabajo de Coclé.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria Encargada

(fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
OCTUBRE 1994

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 15 de abril de 1994, en el proceso sumario promovido por MARKELA ROJER DE BALLESTEROS contra el BANCO GENERAL, S. A., ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial de la parte actora en este negocio. El Tribunal Superior, a través del auto fechado el 24 de junio de 1994, visible de fojas 182 a 183, ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a este recurso, es tarea de la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hace previas las consideraciones de rigor.

Es incuestionable que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley,, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un tribunal superior, en un proceso de conocimiento en donde se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 9 de 24 de julio de 1990.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada por el casacionista lo es:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y la misma está prevista como tal en la ley. En cuanto a los motivos, los mismos son congruentes con la causal, pero, no ocurre igual cuando se citan las normas infringidas y la explicación de tal violación.

Llamamos la atención del recurrente en el sentido de que cuando se invoca una causal probatoria, las normas supuestamente violadas por el fallo que se impugna, deben demostrar el error en derecho de la norma sustantiva como consecuencia de la indebida o errónea apreciación de la prueba. Pero, las normas citadas por el casacionista, en el presente recurso, más bien se enfocan hacia otra causal y no la aquí aducida, esto es, se apartan de las normas probatorias.

El error aquí anotado debe ser subsanado por la parte recurrente.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo consagra el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resoluciones de 3 y 27 de mayo de 1994, la Sala Civil de la Corte declaró admisibles los recursos de casación propuestos por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. (en adelante CPF) y GANADERÍA ALEMI, S. A. (en adelante ALEMI), respectivamente, contra la resolución de 2 de diciembre de 1993 dictada por el

Primer Tribunal Superior en virtud de la Liquidación de Condena propuesta por el apoderado de GANADERÍA ALEMI, S. A. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de seis días a fin de que las partes presentaran sus alegatos de fondo, lo que fue hecho por ambas, según consta en escritos visibles a fojas 1095 a 1098 y 1099 a 1101 al actuar como recurrentes; y, además al oponerse a los respectivos alegatos de fojas 1102 a 1105 y 1106 a 1111.

Encontrándose los extraordinarios recursos interpuestos por las partes en estado de fallar, a ello procede la Corte previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO

Compañía Panameña de Finanzas, S. A. presentó demanda ordinaria de mayor cuantía contra GANADERÍA ALEMI, S. A., quien a su vez interpuso demanda de reconvencción y solicitud de secuestro contra la primera, a fin de que fuera condenada a pagarle B/.100,000.00 más intereses, costas y gastos, por haberle embargado y vendido un número plural de cabezas de ganado, indebidamente.

La fianza de perjuicios que ALEMI debía consignar para garantizar el secuestro se fijó en la suma de B/.35,000.00. La sociedad URBANIZADORA ALTOS DE COSTA DEL SOL, S. A. constituyó fianza hipotecaria sobre varias fincas de su propiedad, para garantizar dichos perjuicios, por la suma de B/.70,000.00.

En primera instancia, mediante sentencia N° 7 de 9 de junio de 1988, fueron denegadas las pretensiones de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. y se le condenó a pagarle a la reconvenccionista (G. ALEMI) B/.100,000.00 en concepto de daños (emergente y lucro cesante), más B/.15,000.00 de costas, y se señaló que los intereses y gastos del proceso se liquidaran por Secretaría. (fs. 356).

Apelada la decisión del a-quo, se resolvió en segunda instancia, reformarla disminuyendo la condena impuesta en la suma de B/.91,270.02 por daños y perjuicios, se obliga también a Compañía Panameña de Finanzas a pagar los intereses que sigan corriendo después de octubre de 1987 hasta que termine el proceso respecto a préstamos que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgó a Ganadería Alemi, S. A., las costas fueron fijadas en B/.5,000.00, y se confirmó la sentencia en lo demás. (fs. 548).

El apoderado de Ganadería Alemi, S. A. presentó el 7 de agosto de 1990 Incidente para la actualización del lucro cesante, con fundamento en el artículo 1135 del Código Judicial. (fs. 775 y 776).

Mediante providencia de 23 de agosto de 1990 se admitió el incidente y se ordenó correrle traslado a la contraparte (fs. 777). Debido a que el apoderado de la contraparte no quiso notificarse a pesar de haber leído el traslado (fs. 778), el apoderado del incidentista solicitó que se abriera el incidente a pruebas lo cual reiteró (escritos de 29 y 30 de agosto), al considerar que la notificación había surtido sus efectos en base al artículo 1013 ibídem.

El Primer Tribunal resolvió el 31 de agosto 1990, en Sala unitaria declarar improcedente lo pedido y ordenó que se procediera a la notificación por edicto (fs. 785-787).

Esta decisión fue apelada ante el resto del Tribunal, que dictó resolución el 30 de abril de 1991, en la que resolvió abstenerse de conocer el fondo del Incidente y ordenó remitirlo a la Sala Primera de la Corte e incorporarlo al proceso principal al que accede. Sin embargo expresó que "los derechos de la incidentista quedaban completamente salvaguardados para el caso de resultar favorecida en casación, pues la posibilidad de cuantificar o actualizar el lucro cesante lo puede perfectamente intentar al regresar el expediente a la primera instancia con la certidumbre de una sentencia favorable ejecutoriada, si fuera el caso." (fs. 809).

En sentencia de 2 de octubre de 1991, la Sala Civil de la Corte falló el recurso de casación interpuesto en el proceso principal, posteriormente, fue remitido el expediente al Juzgado Quinto de Circuito. Sin embargo, al constatar que por error se había enviado con el expediente principal el cuaderno del Incidente de Actualización de Lucro Cesante, decide devolverlo al Tribunal Superior para que resolviese el fondo del mismo. (fs. 737).

El 20 de noviembre de 1991 la Compañía Panameña de Finanzas consignó en el Tribunal los respectivos Certificados de Garantía (N° 3747 y 3748) emitidos por el Banco Nacional, a fin de cancelar el capital y costas a que fue condenada, por las sumas de B/.91,270.02 y B/.20,250.00 (fs. 742). En esta misma fecha se dicta la providencia que ordena la entrega de dichos Certificados a Ganadería Alemi y, le

son entregados a su apoderado el 21 de noviembre de 1991. (fs. 746 y 747).

Mediante escrito visible de fojas 751 a 752 de 27 de noviembre de 1991, el apoderado de Ganadería Alemi, S. A. propuso liquidación de "la suma en concepto de Fianza para secuestro; intereses debidos al Banco de Desarrollo Agropecuario a partir de octubre de 1987; gastos de peritos y testigos; gastos de fotocopias y certificaciones y lucro cesante actualizado."

La Secretaría del Tribunal Superior en Oficio de 25 de marzo de 1992 (fs. 866) devuelve al a-quo el Incidente de actualización de lucro cesante (presentado inicialmente) por considerar que le corresponde su conocimiento, ya que dicha superioridad en resolución anterior, señaló que el mismo se debía intentar en primera instancia.

El Juzgado Quinto de Circuito, en virtud de la remisión del citado incidente, decide en resolución de 7 de mayo de 1992 (fs. 870) abstenerse de darle curso y conocer del mismo debido a que, el incidentista-demandante en reconvención, al ser favorecido en casación ha intentado nueva liquidación que incluye el lucro cesante. (Ver fs. 751).

Presentado el escrito de oposición a la liquidación de condena y practicadas las pruebas, el a-quo falla en resolución de 30 de julio de 1992 (fs. 943-958), aprobando la liquidación en los términos censurados en dicha resolución, obligando a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS a pagar la suma de B/.64,945.73, que desglosa así:

"Alquiler de Fianza para el secuestro ...	B/.28,297.50
Intereses debidos al Banco de Desarrollo Agropecuario ...	B/.11,914.28
Gastos de Peritos y testigos ...	B/. 2,715.00
Gastos de Fotocopias y Certificaciones ...	B/. 68.95
Lucro Cesante Actualizado ... (desde 1988 a julio de 1992)	B/.21,950.00
Total ...	<u>B/.64,945.73"</u>

Por apelado el citado pronunciamiento, el Tribunal de segunda instancia mediante resolución de 2 de diciembre de 1992 consultable a fojas 998 a 1021 REFORMA el auto de primera instancia y aprueba la liquidación en algunos rubros que totalizan B/.40,841.35, pero NO APRUEBA el lucro cesante. (fs. 1020)

En esta resolución el Ad-quem comienza por aclarar que si bien era innecesario darle a la sentencia dictada en el juicio principal el procedimiento de ejecución de condena en abstracto previsto en el artículo 983 del Código Judicial, (ya que en la referida sentencia se determina una suma líquida y otra ilíquida, esta última, la de los intereses que se adeudan al BDA) lo cierto es que el Juez Primario adoptó aquél procedimiento de condena en abstracto, lo cual le permitió a las partes oponerse a la liquidación e incluso presentar pruebas, por lo que a él hay que atenerse.

Ubicado el Primer Tribunal dentro de dicho procedimiento, analizó los rubros de la liquidación que habían sido objeto de impugnación por las dos partes, a saber: el del alquiler de la fianza de secuestro que por la suma de B/.28,297.50 le reclama AMERICAN REALTY SECURITIES a ALEMI, el de los intereses debidos por ALEMI al BDA, el de gastos de fotocopias y certificaciones, así como de peritos y testigos y, finalmente, el lucro cesante actualizado que fue fijado por el Juez de Primera Instancia en la suma de B/.21,950.00.

Luego de analizar pormenorizadamente tales rubros, el Primer Tribunal Superior concluye aprobando la liquidación de condena en abstracto propuesta por ALEMI hasta la suma total de B/.40,841.37 según detalle que aparece en su parte resolutive, así:

"Alquiler de Fianza para secuestro ...	B/.28,297.50
Intereses debidos a B. D. A. ...	B/. 9,759.90
Gastos de Fotocopias y Certificaciones	B/. 68.95
Gastos de Peritos y Testigos	B/. 2,715.00
NO APRUEBA lucro cesante	-----
TOTAL	B/.40,841.35"

Contra esta última resolución dictada por el Primer Tribunal de Justicia, las partes interpusieron recurso de casación, los que fueron admitidos por la Corte. En este sentido, la Corte en consecuencia procede a examinar y decidir en primer lugar el recurso interpuesto por los apoderados de la parte demandada. Veamos:

**RECURSO INTERPUESTO POR LA
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.**

Contiene una sola causal de fondo que corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA"...

La causal se apoya en cuatro motivos que la Sala procede a analizar por separado, conjuntamente con la alegada violación de los artículos 863, numeral 2), 858, 773, 1055, numeral 3), todos del Código Judicial, así como el artículo 10 del Código Civil.

Los motivos alegados expresan lo siguiente:

"PRIMERO: Al decidir la apelación interpuesta por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. contra la Resolución de 30 de julio de 1992, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 2 de diciembre de 1993, reformó el auto apelado en el sentido de aprobar y reducir a la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.40,481.35) la liquidación de gastos judiciales e intereses bancarios que COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. debe pagar a GANADERA, en adición a la condena al pago de los daños y perjuicios y costas contenidas en la sentencia con que culminó el juicio principal, los cuales ya fueron cancelados por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.

SEGUNDO: Entre los rubros que contiene la referida liquidación se encuentra la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.28,297.50) que corresponde al alquiler de una fianza de secuestro que GANADERA supuestamente adeuda a la sociedad AMERICAN SECURITIES AND REALTY, INC., gasto que aparece acreditado exclusivamente mediante el documento privado que obra a fs. 891 del expediente, el cual contiene estado de cuenta dirigido al Juzgado Quinto de Circuito de Panamá por el Señor Lloyd Smith, Gerente de American Securities and Realty, Inc., cuya firma no ha sido reconocida en juicio.

TERCERO: Pese a que el propio Tribunal Superior advierte que el documento privado, con base al cual se pretende acreditar este gasto, no reúne los requisitos que debe cumplir todo documento emanado de tercero, le reconoce pleno valor probatorio al mismo en base a equívoca interpretación que le dio a otra norma probatoria que se menciona en el fallo.

CUARTO: Como consecuencia del error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. resulta condenada a pagar, en concepto de "alquiler de fianza para el secuestro", un supuesto gasto que no está debidamente acreditado en el expediente, cuyo monto casi alcanza el de la propia fianza de secuestro fijada por el Juzgado de instancia en la suma de B/.35,000.00."

Seguidamente el casacionista acusa al fallo impugnado de infringir los artículos 863, numeral 2), 858 y 770 del Código Judicial, y como consecuencia los artículos 773, 1055, numeral 3) del Código Judicial y, 10 del Código Civil.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS Y DE LAS ALEGADAS VIOLACIONES:

En los dos primeros motivos el recurrente se limita a describir en forma resumida los antecedentes del fallo de 2 de diciembre de 1993, y a señalar que su impugnación va dirigida contra el gasto judicial que debe asumir COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS de "alquiler de fianza de secuestro" que supuestamente adeuda a ALEMI a la sociedad AMERICAN SECURITIES AND REALTY, INC., por la suma de B/.28,297.50, el cual, según el fallo, fue acreditado mediante documento privado que se designa como "estado de cuenta", que firma el señor Lloyd Smith, en calidad de Gerente de dicha compañía. (Fs. 891). Esta firma, alega el recurrente y lo ha podido constatar la Sala, no fue reconocida en juicio. Sin embargo, la Sala estima que el cargo como viene formulado en casación está relacionado con los últimos motivos expuestos en el recurso en estudio.

En efecto, el recurrente en el tercer motivo, advierte que el referido documento carece de valor probatorio para acreditar el gasto judicial que reclama ALEMI, precisamente por tratarse de un documento privado que emana de un tercero, no reconocido en juicio, a tenor de lo que dispone el artículo 858 del Código Judicial, que reza así:

"ARTÍCULO 858. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido

expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y,

2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

En el mismo motivo, el recurrente agrega que ésta falta de valor probatorio del referido documento, fue advertida por el ad-quem, por lo que conviene transcribir la parte pertinente del mismo.

"Si bien dicho estado de cuenta, afirma el Tribunal Superior, no ha sido reconocido por la persona que lo firma, quien no es parte en el proceso, tal como lo exige el artículo 858 del C. J., estima esta colegiatura que al mismo puede dársele valor probatorio, conforme al numeral 2 del artículo 863."

Del párrafo transcrito, se infiere que si bien el Tribunal ad-quem estaba consciente de que el documento en estudio no cumplía con los requisitos de la norma copiada, no lo llega a descartar por considerar que realmente se trata de uno de los documentos que enumera el numeral 2 del artículo 863 del Código Judicial, interpretación que el recurrente califica de errónea.

La Sala comparte la objeción hecha por el recurrente, por cuanto el artículo 863 del Código Judicial si bien enumera lo que el Código Judicial de 1917 calificaba como "pruebas en asuntos de comercio" o "pruebas en materia mercantil", (a las que se refiere el artículo 244 del Código Mercantil), sin embargo no corresponden a la del documento en estudio. En el referido numeral 2, el legislador alude "a las facturas o minutas aceptadas o canceladas por el interesado", por lo que es evidente que el documento denominado "Estado de Cuenta" expedido por la sociedad American Securities and Realty, Inc., en este caso dista mucho de ser una factura o minuta en los términos expresados por el precitado artículo del Código Judicial.

Sin tener que entrar a reproducir la relación que hace el recurrente para explicar lo que en materia comercial constituye una factura o una minuta, para concluir que ninguno de los dos corresponde en su alcance y estructura a la prueba que se examina, la Sala concluye que aquél constituye, lo que desde un primer momento advirtió el Primer Tribunal, esto es, un documento que por emanar de un tercero, o sea, de persona natural o jurídica que no es parte en el proceso, debió ser reconocido en el proceso conforme lo ordena el artículo 858 del Código Judicial.

El argumento que hizo valer el apoderado de ALEMI en su alegato ante la Sala, en el sentido de que no fue objetado oportunamente, por lo que debe entenderse por reconocido, carece de fundamento por cuanto que no se trata de documento que haya suscrito alguna de las partes, sino de personas ajenas al proceso, por lo que no resulta aplicable el reconocimiento tácito a que alude el artículo 848 del Código Judicial.

De todo lo dicho se desprende que, en efecto, el Tribunal ad-quem erró en la valoración probatoria del aludido documento y que el error cometido condujo a que se condenara a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS al pago de un gasto judicial que no aparece acreditado en el proceso de ejecución de sentencia.

En abono de esta posición, agrega la Sala que la significación que pudo tener el documento firmado por el Señor Lloyd Smith a nombre de AMERICAN SECURITIES REALTY, INC., para acreditar el gasto judicial que reclama ALEMI, desaparece por completo si se tiene en cuenta que, tal como lo ha advertido el propio apoderado de ALEMI en el alegato que presentó a la Sala, la propietaria de la finca dada como garantía del secuestro no fue la sociedad que emite el llamado estado de cuenta, esto es, AMERICAN SECURITIES AND REALTY, INC., sino la sociedad URBANIZADORA ALTOS DE COSTA DEL SOL, cuya personería y patrimonio no pueden confundirse con el de aquélla.

En razón de todo lo expuesto, la Sala considera probado el cargo que se formula en los motivos y por tanto la causal invocada está justificada.

Así las cosas, la Corte actuando como Tribunal de instancia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1180 del Código Judicial debe en consecuencia invalidar el fallo acusado y dictar en su lugar la Resolución que corresponde, por lo que se prescinde del examen del recurso de casación también interpuesto por la parte demandante.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En orden de lo antes expuesto la Corte considera:

La cuestión controversial que se plantea según los autos de la presente litis en lo que respecta a la liquidación propuesta por la demandante GANADERÍA ALEMI, S. A. (fs. 751 y 752), que en torno a los rubros de "Alquiler de Fianza para el secuestro ... B/.28,297.50" y el "Lucro Cesante Actualizado (desde 1988 a julio de 1992) ... B/.21,950.00", reconocidas y aprobadas por el Juez A-quo mediante la resolución calendada el 30 de julio de 1992, consultable a fojas 943 a 958.

ALQUILER DE FIANZA PARA SECUESTRO:

Así, en lo que respecta al rubro consistente en "alquiler de Fianza para Secuestro ..." la Corte no comparte el criterio expresado por el a-quo en la referida resolución, para justificar y aprobar dicho rubro de la liquidación precitada por la demandante. Pues a pesar de que como se tiene visto y comprobado la propietaria de la finca dada como garantía del secuestro no es la sociedad que emite el documento privado llamado "Estado de Cuenta" (o sea American Securities and Realty, Inc.), sino "Urbanizadora Altos de Costa del Sol", lo que sería suficiente para negar el gasto; sin embargo la realidad probatoria revela que como se tiene anteriormente dicho, la demandante no ha demostrado el gasto referente a la aludida "Fianza de Secuestro", toda vez que la prueba allegada a los autos consistente en el documento privado llamado "Estado de Cuenta" de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 858 del Código Judicial, por tratarse de un documento emanado de tercero no cumple con los requisitos señalados en dicha excerta legal; y, además por cuanto que el Juez A-quo a pesar de que al estimar la prueba documental de fojas 754 acepta que la misma "no debe ser considerada", sin embargo le reconoce el valor probatorio cuando no la tiene.

Por tanto, el gasto que se alega corresponde al alquiler de Fianza de Secuestro (B/.21,950.00) que ALEMI adeuda a la sociedad AMERICAN SECURITIES AND REALTY, INC. no puede ser reconocido en este proceso, ya que el mismo únicamente fue acreditado en el antes aludido documento privado (fs. 891), suscrito por un tercero (Lloyd Smith, Gerente de la empresa que se señala como arrendadora), que carece de valor probatorio, debido a que no fue "reconocido expresamente por su autor", según lo exige el artículo 858 del Código Judicial. De allí que, no puede ser estimado por el juzgador.

ACTUALIZACIÓN DE LUCRO CESANTE:

En segundo lugar, procedemos a examinar la pretensión de Ganadería Alemi de que se incluya el rubro correspondiente "a la actualización del lucro cesante" entre las prestaciones que debe asumir Compañía Panameña de Finanzas.

La resolución de 30 de julio de 1990 emitida por el Primer Tribunal Superior (fs. 547) en virtud del proceso principal, condenó a la Compañía Panameña de Finanzas a pagar a Ganadería Alemi la suma (líquida) de B/.91,270,00 en concepto de daños y perjuicios, que incluía el rubro de lucro cesante por la suma de B/.31,352.00. Las sumas ilíquidas de la condena correspondían a los intereses debidos al Banco de Desarrollo Agropecuario.

El artículo 1135 del Código Judicial permite al demandante nuevas pretensiones, entre otros casos, respecto a los daños y perjuicios supervinientes (como lucro cesante actualizado), que fuesen accesorias o complementarias a lo pedido en primera instancia, siempre y cuando que dicha solicitud se presente por medio de Incidente y antes de que se ejecute la segunda instancia.

El juzgador de primera instancia, al resolver la liquidación de condena que se ventila (fs. 953) aclaró que, se estaba "pronunciando sobre el lucro cesante en función de lo expuesto en la resolución de 30 de abril de 1991 (fs. 808 y 809)", que indicó:

"y, considerando también, que los derechos de la incidentista quedan completamente salvaguardados para el caso de resultar favorecida en casación, pues la posibilidad de cuantificar o actualizar el lucro cesante lo puede perfectamente intentar al regresar el expediente a la primera instancia, con la certidumbre de una sentencia favorable ejecutoriada, si fuera el caso. (ver foja 809). (hincapié del Tribunal)".

Esta Corporación considera que fue equivocado el criterio del juez de primera instancia, al fundamentar el pronunciamiento que emitió sobre el lucro cesante actualizado, en el señalamiento antes transcrito del Tribunal Superior, ya que el objeto de decisión es la liquidación de condena en abstracto.

Debe recordarse que dicha resolución y la emitida con posterioridad sobre el Incidente de Actualización de Lucro Cesante, se encuentran ejecutoriadas y en firme, y que en ninguna se decidió el fondo del mismo.

Precisamente, en virtud de lo consignado en la citada resolución, sobre la

posibilidad de que al regresar el negocio a la primera instancia se actualizara el lucro cesante, se entiende el Tribunal Superior remitió posteriormente el expediente contentivo del Incidente al juzgador de primera instancia, quien al respecto emitió la resolución de 7 de mayo de 1992 (fs. 870 a 872) en que se abstuvo de conocer del mismo, por considerar que la parte favorecida ya había intentado por vía ordinaria liquidación, en la que incluía dicho rubro.

A juicio de la Sala, el aludido Incidente de Actualización de Lucro Cesante debió ser tramitado y decidido por el Tribunal Superior, mientras el proceso principal se encontraba en la Corte Suprema por razón del recurso de casación, que estaba pendiente de resolver. En todo caso, dicho ente jurisdiccional, debió dirigir el procedimiento del incidente, hasta que terminara con un fallo de fondo.

Además, se ha podido constatar que el apoderado de ALEMI nunca llegó a presentar en el Juzgado de Primera Instancia otro incidente para alterar o modificar la sentencia principal, distinto del que presentó (inicialmente) ante el Primer Tribunal Superior.

Por tanto, el pronunciamiento que se emita sobre dicho rubro en este momento, no obedece al aludido Incidente, sino a la Liquidación de condena propuesta posteriormente por ALEMI.

El lucro cesante por daños y perjuicios sufridos, no se encontraba dentro de los rubros que fueron objeto de la condena en abstracto, sobre la cual se fijó las bases para la liquidación dentro de la sentencia que se dictó en el proceso principal.

Por lo que no puede pedirse el cumplimiento del fallo en ese sentido, mediante una liquidación motivada pues, como ya se señaló, ese rubro se determinó en la sentencia como una cantidad líquida, la cual sólo podía adicionarse o actualizarse a través de la tramitación de un Incidente, de conformidad con el artículo 1135 del Código Judicial.

Por lo anterior, resulta inadmisibles el criterio del a-quo de haber aprobado el Lucro Cesante actualizado, fundamentado en la solicitud de liquidación de condena (fs. 752) por la suma de B/.21,950.00, correspondiente a los años 1988 a 1992. En consecuencia, se impone reformar el fallo en cuanto a este rubro, en el sentido de NO APROBARLO.

En consecuencia de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 2 de diciembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior (fs. 998-1020) en la Liquidación de condena propuesta por GANADERÍA ALEMI, S. A. dentro del proceso ordinario seguido contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.; y en su lugar **FALLA:**

REFORMA el auto de 30 de julio de 1992 (fs. 943-958) dictado por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil de Panamá, en lo siguiente:

"APRUEBA la Liquidación propuesta por Ganadería Alemi, S. A., en los rubros y cantidades que se desglosan a continuación:

NO APRUEBA Alquiler de Fianza para secuestro	...	-----
Intereses debidos al B. D. A.	...	B/.11,914.28
Gastos de Peritos y Testigos	...	B/. 2,715.00
Gastos de Fotocopias y Certificaciones	...	B/. 68.95
NO APRUEBA Lucro Cesante Actualizado	...	
Total	...	<u>B/.14,698.23"</u>

Por tanto, la Compañía Panameña de Finanzas, S. A. deberá cubrir la suma antes descrita, según lo establece el artículo 1022 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

NOEMÍ MORENO ALBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROMOVIDO POR CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO

MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN actuando como apoderado especial de **NOEMÍ MORENO ALBA**, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de junio de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud del Incidente de Exclusión de Bienes propuesto dentro del Proceso Universal de Quiebra que **CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A.** le sigue a **LAS JOYAS, S. A.**

Esta Sala de la Corte declaró admisible el recurso, luego de lo cual se fijó en lista el negocio a efecto de que las partes alegaran en cuanto al fondo, por lo que corresponde resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

El recurso de casación propuesto es en el fondo y se invoca como causal única la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**.

La causal ha sido fundamentada en dos motivos cuyo tenor es el siguiente:

"...

MOTIVOS:

Primero: El Primer Tribunal Superior debió reconocerle fuerza probatoria y valor de convicción al documento privado aportado en su original, como punto c) de las pruebas de este Incidente, legible a fs. 3 y 4, que se refiere a un Contrato de Ocupación suscrito entre el señor HÉCTOR TEODORO BAUCHER, en representación de LAS JOYAS, S. A. y la señora NOEMÍ MORENO ALBA, como persona natural sobre la Finca N° 13569 que consiste en el local N° 4 del Edificio N° 18, al lado del Hotel Ejecutivo, Calle 52, Bella Vista, debido a que ni el curador ni el acreedor (fs. 13 y 23) lo tacharon ni objetaron en sus escritos de contestación al Incidente. Al no darle a dicha prueba el valor que le reconoce la Ley el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó en sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia le hubiera reconocido fuerza probatoria al documento que se lee a fs. 3 y 4, y que se refiere al Contrato de Ocupación del local que ocupa mi representada, y que fue reconocido tácitamente por la parte contraria dentro del proceso, al no impugnarlo, y si lo hubiera valorado en conjunto con las demás piezas de este expediente, cuales son la Certificación de la Directora General de Comercio Interior, que aparece a fs. 1 donde consta que a la persona jurídica LAS JOYAS, S. A. se le canceló su Licencia Comercial Tipo A; Certificación de la misma funcionaria que aparece a fs. 2, donde consta que NOEMÍ MORENO ALBA posee licencia comercial tipo B, que son documentos públicos, hubiera tenido que concluir que la deudora, LAS JOYAS, S. A. y NOEMÍ MORENO ALBA, son personas y comerciantes totalmente distintas que suscribieron dicho contrato, por lo que procedía la exclusión de bienes pertenecientes a esta última. Por tanto, incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. ...

El recurrente señala como disposiciones infringidas los artículos 843 (núm. 3), 770, 821 (núm. 2), 823 del Código Judicial y, el artículo 76 del Código Civil.

EXAMEN DE LOS CARGOS DE EL CASACIONISTA

Propone el casacionista en el primer motivo que el Primer Tribunal Superior debió reconocerle fuerza probatoria al original de un Contrato de Ocupación supuestamente suscrito el 26 de junio de mil novecientos ochenta y ocho entre el señor HÉCTOR TEODORO BANCHERO, en representación de LAS JOYAS, S. A. y la señora NOEMÍ MORENO ALBA, actuando en su propio nombre, mediante el cual aquella le otorgaba a esta última derecho para ocupar y utilizar para el ejercicio del comercio, a través de su Licencia Comercial Tipo B, un inmueble. Considerando, el recurrente, que el documento constituía plena prueba al no haber sido "tachado ni objetado por la contraparte."

La importancia del "Contrato de Ocupación", según el argumento de la casacionista, se debe a que el inmueble a que se refiere el mismo era donde había operado el negocio de joyería LAS JOYAS, S. A., negocio que no podría haber continuado si en efecto el mismo inmueble había sido "ocupado" por una persona distinta para operar otro negocio, bajo la denominación "LAS JOYAS BANCHERO", de lo cual se propone debía concluirse que la mercancía encontrada en el inmueble al

momento en que se verificó el secuestro no pertenecía a LAS JOYAS, S. A. sino a la propietaria del nuevo negocio.

Estriba el argumento en una supuesta violación al numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 843: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

...

3. Si habiéndose aportado el proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 848; ...

Sin embargo, la Corte no coincide con la recurrente en que debió considerarse como documento auténtico el "Contrato de Ocupación", otorgándole fuerza de plena prueba. El artículo 848, a que se refiere el numeral 3 del artículo 843, que no fue citado por la casacionista en el escrito con que formalizó la casación a pesar de ser fundamental al cargo invocado, establece:

Artículo 848:

"Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero si su contenido no fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el Juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considere esencial para el esclarecimiento de los hechos."

Es evidente que lo dispuesto en ese artículo no es aplicable a las circunstancias que señala la casacionista. El documento privado, en este caso el "Contrato de Ocupación" se podría tener como reconocido, y por consiguiente considerado auténtico, con las consecuencias correspondientes, si hubiera obrado en el proceso con conocimiento de sus firmantes sin que ellos hubieran negado la firma. Por el contrario, el hecho de que ni el Curador ni el apoderado del Acreedor, quienes no eran firmantes del documento ni representaban a quienes lo habían firmado, no tacharan u objetaran el mismo, no implica que el "Contrato de Ocupación" en referencia merezca la condición de documento auténtico por aplicación del artículo 848 en concordancia con el artículo 843 del Código Judicial.

Por lo tanto, no se ha acreditado el cargo a que se refiere el primer motivo.

Considera la casacionista en el segundo motivo que de haberse reconocido fuerza probatoria al documento denominado "Contrato de Ocupación" que se lee a fojas 3 y 4 y de haberse valorado el mismo en conjunto con las demás piezas del expediente, MORENO ALBA, que (ambos) son documentos públicos, se hubiera tenido que concluir que la deudora, LAS JOYAS, S. A. y NOEMÍ MORENO ALBA son personas y comerciantes distintas, por lo cual procedía la exclusión de bienes solicitada, bajo la tesis de que los bienes aprehendidos mediante la diligencia del 2 de octubre de 1990, dirigida contra LAS JOYAS, S. A. en el local que a la sazón no ocupaba esta sociedad sino el negocio LAS JOYAS BANCHERO que operaba NOEMÍ MORENO ALBA, pertenecían a persona distinta a la fallida por lo cual debían ser excluidos del proceso universal de quiebra.

Como se ha establecido anteriormente, en primer lugar, no es cierto que el documento denominado "Contrato de Ocupación" deba considerarse documento público por lo cual el Primer Tribunal Superior no erró al negarle la fuerza probatoria que se pretende le correspondía. Por el contrario, procedía considerar dicho documento en conjunto con las demás pruebas aportadas, valoración que en efecto hizo oportunamente el juzgador y con la cual no encuentra esta superioridad razón para discrepar.

Llama en efecto la atención que en lugar de un contrato de arrendamiento, debida y oportunamente celebrado y registrado, de conformidad con los procedimientos que establece la ley, la utilización del local en cuestión se hubiese facilitado mediante un "Contrato de Ocupación", sin que se acreditara la fecha de su formalización mediante autenticación notarial ni de otra forma, el cual tampoco fue objeto de registro. La celebración del contrato fue supuestamente autorizada en reunión de la junta directiva de la sociedad propietaria del inmueble, LAS JOYAS, S. A., presidida por su Presidenta NOEMÍ MORENO ALBA, aunque

el acta correspondiente a la reunión tampoco fue autenticada ni inscrita en el libro de actas de la sociedad. Todo lo cual señaló acertadamente el Ad-quem, al no considerar auténtico el mencionado contrato. Por otra parte, al apreciar las pruebas aportadas al expediente, el sentenciador de segunda instancia hizo relación adecuada de ellas, atendiendo las reglas de la sana crítica.

En todo caso, en vista de que el cargo que se expresa en el segundo motivo descansa en la misma premisa contenida en el primer motivo, no puede prosperar, por las mismas razones.

Finalmente, no puede dejar de observar la Corte que al formalizar la casación el licenciado AGUSTÍN R. SELLHORN dice actuar en su "condición de apoderado especial de LAS JOYAS, S. A." cuando lo propio, según se presume, es que no actuaba en nombre de dicha sociedad sino en representación de NOEMÍ MORENO ALBA, propietaria del establecimiento comercial denominado "LAS JOYAS BANCHERO", en virtud de poder que le fue conferido y consta a fojas 82. Esta irregularidad refleja y subraya la confusión que motivó al Ad-quem a concluir que "el cuadro descrito configura la identidad de intereses que impide al órgano jurisdiccional establecer las diferencias aducidas y en consecuencia acceder a la petición de excluir los bienes que se alegan pertenecen a la propietaria del negocio LAS JOYAS BANCHERO."

De conformidad con todo lo señalado resulta evidente que al no incurrir el juzgador en el imputado yerro probatorio, la resolución impugnada en casación, no viola ninguna de las normas citadas por la censura, por tanto la causal invocada no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de junio de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Exclusión de bienes propuesto por NOEMÍ MORENO ALBA dentro del proceso de Quiebra promovido por CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. contra LAS JOYAS, S. A.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BAU SUEN DE CHONG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderados judiciales del BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., no conforme con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 29 de junio de 1994, dentro del proceso sumario que se le sigue a BAU LOO SUEN DE CHONG, y por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia N° 190 de fecha 28 de octubre de 1992, dictada por la Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación.

Remitido el auto por el Primer Tribunal Superior a esta superioridad y, una vez surtido el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece la ley, con el propósito de que las partes interesadas alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso propuesto, período que no fue aprovechado por ninguno de ellos. Precluido dicho término, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta las exigencias contempladas en los artículos 1160 y 1165 de la citada legislación.

El artículo 1165 del Código bajo estudio, preceptúa que:

"ARTÍCULO 1165: Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales

- lo concede la ley;
 2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
 3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
 4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

La resolución cuya impugnación se solicita, por su naturaleza es susceptible del recurso extraordinario de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso ordinario donde se ventilan intereses de particulares con una cuantía mayor de los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

Con respecto a los requisitos que debe reunir el escrito de formalización, la Sala observa lo siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada debe citarse literalmente, tal como lo señala el artículo 1154 del Código Judicial, esta es:

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

En cuanto a los cinco motivos que sirven de sustento a la causal alegada, observa la Sala que el casacionista los ha redactado en forma de alegato, y no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia cuya impugnación se persigue. En los motivos primero y tercero expresa el casacionista que el tribunal ignoró el valor de plena prueba que tienen las copias autenticadas del proceso ejecutivo hipotecario. Tal parece que se refiere a la otra causal probatoria y no la aquí invocada. Por otra parte, el resto de los motivos se refieren a esa misma prueba, pero, en el sentido de que el juzgador "no les tomó en cuenta el valor correcto".

En reiterados fallos, esta alta Corporación de Justicia ha mantenido las condiciones que deben cumplirse para que la causal motivo de estudio, prospere. Veamos:

- a) Enunciación del error y su demostración;
- b) La consiguiente violación de la ley sustantiva y el concepto en qué lo ha sido; y,
- c) La influencia sustancial del error sobre la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones infringidas, debe concretarse a las normas referentes al valor de las pruebas, y luego las disposiciones sustantivas violadas como consecuencia del error enunciado.

Todo lo anteriormente indicado debe ser subsanado por el casacionista.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A., para lo cual concede cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RAMÓN VILLARREAL Y RAMONA VEGA DE VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN MATERIALES LA LUNA Y FINANCIERA CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

EL Doctor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, en el proceso ordinario de mayor

cuantía propuesto por RAMÓN VILLARREAL y RAMONA VEGA DE VILLARREAL contra FINANCIERA CENTRAL, S. A. y MATERIALES LA LUNA, S. A., formalizó oportunamente recurso extraordinario de casación, en la forma y en el fondo, a nombre de la parte actora, contra el fallo del 18 de julio de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. El expresado Tribunal Superior ordenó remitir los autos a esta Superioridad, mediante Auto de 31 de agosto de 1994. (fs. 378-379).

El negocio en referencia fue fijado en lista por el término de seis (6) días, con el fin de que los interesados presentaran alegato sobre la admisibilidad del recurso, tal como lo dispone el artículo 1164 del Código Judicial. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora, presentando su escrito que se lee a fojas 384-385 del expediente, y quien solicita que no se admita el recurso habida cuenta que, resulta ininteligible el mismo. Así se expresa:

"REPAROS DE LA CASACIÓN EN LA FORMA:

Como se puede advertir, el recurrente, sin invocar formalmente ninguna causal de forma, hace referencia al artículo 1153 del Código Judicial y cita sus ordinales 1 y 6.

Si haciendo el esfuerzo en favor del recurrente, se entendiera que aunque de mala manera analiza dos causales de forma a la misma vez, surge un nuevo e infranqueable problema: Hay una sola exposición de motivos, integrada concretamente por cinco, y una sola citación de normas de derecho como supuestamente infringidas.

Queda entonces una de las dos causales **no invocadas** (pero así entendidas sólo en vías de discusión) sin motivos y sin citación de normas como infringidas.

Dado que cada causal debe tener sus propios motivos que la sustentan y sus propias citas de normas como infringidas, **todo por separado**, resulta claro que aquí no se cumple con el artículo 1160 del Código Judicial.

Además, conviene adelantar que conforme al artículo 1179 del Código Judicial, este recurso no es admisible por los "motivos" alegados, dado que las irregularidades anotadas (todas convalidadas si fuesen ciertas) no fueron objeto de las instancias respectivas.

REPAROS DE LA CASACIÓN EN EL FONDO

Aquí el yerro es aún más severo. Por una parte, como causal de fondo se alegan dos modalidades distintas y autónomas de la violación a la ley sustantiva, como si se tratara de una sola. Por la otra, los dos motivos que a continuación se exponen, apuntan las causales probatorias no invocadas, pues, nada tienen que ver con la violación a la ley sustantiva ni en la modalidad de aplicación indebida ni en la modalidad de interpretación errónea.

Por supuesto, nada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y honesto es reconocerlo, tampoco el recurrente ha dicho eso".

Corresponde ahora a esta Sala de lo Civil de la Corte, proveer sobre la admisibilidad. Tal misión hace imperativo la confrontación del recurso presentado con las exigencias requeridas en el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución atacada es una sentencia dictada en segunda instancia, en un proceso de conocimiento, con una cuantía superior a la señalada en el artículo 1148 y el recurso contra la misma se anunció y formalizó en tiempo.

En cuanto concierne a los requisitos establecidos u ordenados por el artículo 1160 de la citada legislación, en virtud de que se ha invocado casación en la forma y en el fondo, procederemos al estudio por separado de cada recurso.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Las causales de forma, que en nuestro derecho enumera el artículo 1155 de la ley bajo estudio, engloban aquellas contravenciones a preceptos de derecho procesal que fijan los límites a los poderes del juzgador, o establecen como deben desplazarse, para que sean válidas las actividades procesales desde el comienzo hasta la terminación del proceso. Tales contravenciones engendran los denominados vicios de actividad o errores "in procedendo", susceptibles de denunciarse en casación.

El casacionista invoca dos causales de forma así:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial

por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. ...

6. Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."

Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial, primero (1º) de abril de 1987, esta Sala se ha pronunciado, de ello hay más de tres fallos, lo que constituye doctrina probable, con respecto a las causales comprendidas en el numeral 1 del artículo 1155. Reiteramos en el presente negocio, que el numeral primero (1º) contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma. Estas son:

a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y

c. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso en estudio, salta a la vista que se ha incurrido en el error de invocar tres causales en una sola, con lo cual se contradice la doctrina jurisprudencial en materia de causales, en donde se señala que la mención de las mismas debe ser expresa, determinada y separada y no pueden invocarse dos (2) causales en una sola. Como consecuencia de ello, cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con el artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".

La segunda causal invocada por el casacionista, en su recurso de casación, en la forma, la distingue como:

"6. Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."

Reiterando lo anteriormente expuesto, el caso en estudio imposibilita a esta Corporación de Justicia, examinar en forma separada, las cuatros (4) causales, en la forma, formuladas en este recurso extraordinario de casación.

Los errores antes anotados han incidido en los cinco (5) motivos, presentados por el recurrente, ya que no se sabe a cuál de las cuatro causales de forma, como es el presente negocio, se fundamentan los mismos.

No es solamente este defecto el que presenta el recurso de casación, en la forma, ya que en los cinco motivos cita normas legales, lo que es improcedente en la técnica de este recurso extraordinario, y sobre todo que dichos motivos constituyen meras alegaciones que no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Todo lo anteriormente expresado hace ininteligible el recurso, por lo que es manifiesta su inadmisibilidad, tal como lo preceptúa el artículo 1167 de la referida excerta legal.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Esta Sala considera que el proponente del presente recurso lo ha hecho ignorando totalmente lo preceptuado en el artículo 1160 del Código Judicial. Así, al referirse a la causal, comete el gravísimo error de no indicar exactamente cual causal está invocando, tal como lo señala el artículo 1154 del citado cuerpo de leyes. Esta Sala observa que en la mención de la causal que invoca el recurrente, involucra dos causales, ambas en forma incompleta. Así habla de "aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho.

En cuanto a los dos motivos aducidos en el presente recurso, los cuales deben servir de fundamento a la causal, mal pueden considerarse como tal, si adolece de defectos la determinación de la causal que se pretendió invocar. Además, de la lectura de dichos motivos, pareciera que el casacionista más bien se refiere a causales probatorias.

Todo lo anterior anotado, determina que faltan requisitos exigidos del citado artículo 1160 que hace ininteligible el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo y en la forma, propuesto por RAMÓN VILLARREAL y RAMONA VEGA DE VILLARREAL, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUSTAVO ADOLFO BERRÍOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación formalizado por la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderados judiciales de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.** contra la resolución de 12 de octubre de 1993, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de Circuito Civil de Panamá, de 12 de junio de 1992. La decisión niega el incidente de previo y especial pronunciamiento (excepción de cosa juzgada), que dicha sociedad introdujo en el Proceso Ordinario Declarativo iniciado contra ella por el Licenciado Gustavo Adolfo Berríos, en su propio nombre.

Por admitido que fue el recurso de casación así formalizado, procede dictar la sentencia de mérito, para lo cual se adelantan las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

ASSA presentó en el mes de marzo de 1990 acusación particular contra el Licenciado Gustavo Adolfo Berríos, por el supuesto delito de estafa cometido en su perjuicio, motivado por el incumplimiento de gestiones que debía realizar en relación con siete causas legales que le fueron encomendadas, según poder que le otorgó ASSA.

El proceso penal basado en la acusación particular concluyó con sentencia de 31 de enero de 1991, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, DECRETÓ SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de carácter objetivo e impersonal que favoreció al acusado, sobre la base de que "los hechos denunciados en la acusación penal eran más bien de carácter civil que penal".

Cabe destacar que en la referida sentencia el Juez de la competencia se limitó a decretar el sobreseimiento, omitiendo toda declaración o referencia en torno a si "la acusación penal presentada por ASSA "era falsa y temeraria".

Teniendo como base el sobreseimiento definitivo que en tales términos lo favorecía, el Licenciado Berríos presentó (el 31 de diciembre de 1991), demanda ordinaria declarativa ante la jurisdicción civil contra ASSA, en la que reclama "que la acusación promovida en su contra le ocasionó daños y perjuicios, tanto materiales como morales, los primeros fijados en la suma de B/.2.372.266.31, salvo mejor tasación pericial, y, los segundos, en la suma de B/500.000.00".

Encontrándose el proceso ordinario en su etapa inicial, ASSA presentó ante el Juez del conocimiento (el Segundo del Circuito Civil de Panamá) INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO en el que plantea la excepción de cosa juzgada que dimana para este nuevo proceso, de la resolución de 31 de enero de 1991, por medio de la cual el Juez Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, decretó el sobreseimiento definitivo a que se ha hecho referencia anteriormente.

El incidentista arguye que, en vista de que la acusación penal instaurada por ASSA contra Berríos en la Jurisdicción penal no fue "declarada judicialmente falsa y temeraria", el fallo del Juez Tercero Municipal negó implícitamente la pretensión de indemnización civil que reclama Berríos en este otro proceso ordinario, decisión que tiene el carácter de cosa juzgada frente a cualquier proceso que se inicie, ya sea en la jurisdicción penal o en la civil, por virtud de lo que establecen los artículos 2016 y 2213 del Código Judicial.

El incidente así planteado fue negado en primera instancia, mediante resolución del Juzgado Segundo del Circuito de 12 de junio de 1992, la cual resultó posteriormente confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo de 12 de octubre de 1993, contra el cual se han alzado en casación los apoderados de ASSA.

Ambos juzgadores aceptan que el sobreseimiento definitivo decretado en este caso conlleva el efecto de cosa juzgada por ministerio de la Ley, pero únicamente en lo que atañe a la responsabilidad penal de él o los imputados (lo que significa que contra ellos no se puede iniciar otra causa penal por el mismo delito), pero que tales efectos del fallo no se extienden a la responsabilidad civil que le pueda caber a la parte que promovió la acusación particular, la cual debe ser definida en proceso distinto, ante distinta jurisdicción.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de una casación en la forma en la que se invoca una sola causal: "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada".

Los motivos, cuatro en total, afirman que la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció que se estaba en presencia de cosa juzgada, constituida por la resolución del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dictada el 31 de enero de 1991, que decretó el sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias relativas al licenciado Gustavo Adolfo Berríos con motivo de las acusaciones formalizadas por Administración de Seguros, S. A.; (2) Que la jurisdicción penal, en la resolución que le pone fin a una actuación de esa naturaleza es la única encargada de establecer la responsabilidad civil del acusador particular; (3) Que la resolución del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de 31 de enero de 1991, al no declarar falsa y temeraria la acusación particular, negó la responsabilidad civil de Administración de Seguros, S. A.; y, por último, (4) Que la sentencia al desconocer la cosa juzgada, está permitiendo que se reclame una supuesta indemnización civil emanada del hecho de que se hubiese constituido acusación particular por parte de Administración de Seguros, S. A. contra el Licenciado Gustavo Adolfo Berríos.

Como disposiciones violadas y concepto en que lo han sido, se mencionan los artículos 2017, 2016 y 2213 del Código Judicial, los cuales se transcriben a continuación.

"ARTÍCULO 2017. Cuando una acusación sea declarada falsa o temeraria, el Juez de la causa ordenará, en la misma resolución o en resolución aparte, que se le entregue a la parte acusada la fianza consignada, pero tratándose de delito perseguible de oficio, se le condenará también al pago de la indemnización correspondiente la cual será reclamada por la vía ordinaria conforme a lo preceptuado en el artículo 983 y siguientes del Libro II sobre liquidación de condena en abstracto".

"ARTÍCULO 2016. El acusador será condenado a indemnizar, cuando la acusación haya sido declarada judicialmente falsa y temeraria, y lo será en los siguientes casos:

1. Cuando la acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno;
2. Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho. En estos casos, el funcionario judicial ordenará, además, la investigación respectiva, por falso testimonio; y,
3. Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esa falsedad".

"ARTÍCULO 2213. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el Juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo".

Se trata pues, de establecer si estamos en presencia de cosa juzgada en relación con la responsabilidad civil que le cupiera a un acusador particular por daños y perjuicios, por razón de la acusación particular formalizada, cuando sobreseido el acusado, definitiva e impersonalmente, su gestión no fue calificada por el Juez Penal como conducta falsa y temeraria.

EXAMEN DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL CASACIONISTA

La demanda ordinaria con la que se inicia este caso, se refiere a la responsabilidad civil que se atribuye a Administración de Seguros, S. A., por razón exclusivamente de haber está presentado acusación particular contra el Licenciado Berríos, cuyo sumario terminó con la resolución del Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, de 31 de enero de 1991, que sobreseyó definitiva e impersonalmente las sumarias.

El Juez Tercero Municipal no calificó de falsa o temeraria en su resolución de 31 de enero de 1991, la acusación particular formalizada por Administración de Seguros, S. A., lo cual consta debidamente en autos.

El artículo 2016 del Código Judicial ya mencionado establece que al acusador, en la jurisdicción penal se le condena a indemnizar cuando se trata de una acusación falsa y temeraria, y así haya sido declarado judicialmente.

Agrega esta disposición legal, que hay falsedad y temeridad cuando (1) La acusación sea infundada o no se pruebe en modo alguno; (2) Cuando se compruebe que el acusador adquirió sus testimonios por soborno o cohecho; (3) Cuando resulte que los documentos incriminatorios que presentó, fueron falsificados y se exhibieron con conocimiento de esa falsedad.

En el caso que nos ocupa es pertinente el ordinal 1º del artículo 2016 del Código Judicial, de acuerdo con el sentido de la demanda presentada por el Licenciado Gustavo Adolfo Berríos, demanda que en sus pretensiones y en su causa petendi plantea precisamente que la acusación carecía de fundamento y que no fue probada.

Por su parte el artículo 2017 del Código Judicial, establece que en caso de que se haya declarado falsa o temeraria la acusación, el Juez Penal, tratándose de delito perseguible de oficio, condenará al acusador a pagar la indemnización correspondiente, la cual será reclamada por medio del procedimiento de liquidación de condena en abstracto que se establece en los artículos 983, 984 y 985 del Código Judicial.

Indudablemente que la actuación del juez penal en esta oportunidad (1), al declarar o no declarar falsa y temeraria la acusación (y en el primer supuesto, condenar al acusador a pagar), de acuerdo con el artículo 2016 del Código Judicial o (2), cuando tratándose de delito de oficio, condena en abstracto; es en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ocurre en estos casos, de conformidad con nuestro sistema jurídico, que el juez penal al dictar auto de sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 2213 del Código Judicial en su primer inciso, está decidiendo, (1) Sobre los méritos del sumario, que en el caso del sobreseimiento definitivo, pone término al proceso respectivo, y (2) A la vez, por imperativo de los artículos 2016 y 2017 del Código Judicial, está decidiendo acerca de la falsedad y la temeridad de la acusación, y en caso afirmativo, condenando a indemnizar.

El hecho de que en el proceso penal se decida sobre la responsabilidad penal del acusado, no es óbice para la jurisdicción y competencia del juez penal, de acuerdo con los mencionados artículos 2016 y 2017 del Código Judicial, para decidir acerca de la conducta del acusador particular en cuanto a la temeridad y falsedad de la acusación que haya formalizado; y, además, para condenar o indemnizar.

La razón de esta regulación se encuentra en el interés en resolver el problema de los juicios en cadena; es decir, los juicios que se incoan por razón de haber sido el demandante demandado anteriormente.

Se trata en el fondo de la facultad jurisdiccional que corresponde al Estado. Si el Estado se reserva la facultad jurisdiccional y suprime en principio, la práctica de hacerse justicia por su propia mano, tiene que proveer ciertas garantías para el ejercicio del derecho de acción por los particulares; y para que tenga resultados prácticos.

Esa es la naturaleza de los artículos 2016 y 2017 del Código Judicial. Como hemos expresado, estas disposiciones establecen que el juez penal, además de decidir sobre la responsabilidad penal del acusado, decide, en la misma oportunidad, acerca de la temeridad y falsedad de la acusación. Se ha considerado el proceder de tal manera, que el juez penal está en mejor posición para apreciar si la conducta del acusador particular es falsa o temeraria.

La sentencia recurrida en apelación en este punto se expresa en los siguientes términos:

"Este Tribunal Colegiado se ha de manifestar acorde con el criterio exteriorizado por el Juez del grado inferior, pues, el artículo 2213 del Código Judicial es sumamente claro en su contenido cuando señala

que el sobreseimiento definitivo dictado a favor del imputado en una determinada causa criminal produce en beneficio del mismo la Excepción de Cosa Juzgada. Pero ello debe entenderse en relación tan sólo a la responsabilidad penal de él o los imputados, es decir, que no se le puede abrir causa nuevamente por el mismo delito que se les acusaba. Otra cosa es la responsabilidad civil que le pueda caber, como acontece en el caso que nos ocupa, a la persona jurídica que promovió la acusación particular en contra del demandante, la cual ha de ser definida en la sentencia de fondo que decide la presente controversia, razón por la cual esta Colegiatura concluye en que la resolución judicial venida en apelación se ajusta a derecho y de consiguiente merece ser confirmada".

La Corte considera errado este criterio, porque si bien es cierto que el artículo 2213 del Código Judicial se refiere al imputado al hablar del sobreseimiento definitivo y de cosa juzgada; dice también que dicho sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo. Esta expresión tiene además del alcance subjetivo, en cuanto al acusado, el objetivo de que la resolución pone fin al proceso. Se trata de la resolución final, y en ella decide el juez penal, de conformidad con los artículos 2016 y 2017, acerca de la falsedad y temeridad de la acusación, y en caso afirmativo condena al acusador particular.

En este caso la pertinencia del artículo 2213 del Código Judicial está en las circunstancias de que por mandato de la disposición, la resolución que contiene el sobreseimiento definitivo "pone término al proceso respectivo". No es en cualquiera resolución en que el juez penal debe declarar judicialmente falsa y temeraria la acusación y condenar al pago de la indemnización. Debe hacerlo en la resolución del sobreseimiento definitivo. En el caso presente la Sentencia de 31 de enero de 1991, del Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, no consideró que se trataba de una acusación particular falsa o temeraria.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema considera que en efecto se justifica la excepción de cosa juzgada, alegada en este incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del proceso ordinario que el licenciado Gustavo Adolfo Berríos ha promovido en contra de Administración de Seguros, S. A.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de octubre de 1993, y previa revocatoria del auto de 12 de junio de 1992, proferido por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, DECLARA PROBADA la excepción de cosa juzgada que ampara el fallo de 31 de enero de 1991, dictado por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DORIS VILLAMIL ARIAS DE GARCÍA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE FERNANDO ROBERTO GARCÍA VILLA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil, mediante la resolución de 31 de agosto de 1994, ordenó a DORIS VILLAMIL ARIAS, parte recurrente en casación, que corrigiera el recurso formalizado en el fondo y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

En el informe secretarial que corre a foja 143 de este negocio, consta que se ha efectuado la corrección del recurso dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

En la resolución proferida por esta Sala, que corre de fojas 132 a 134, se le señaló a la parte casacionista cual era el tribunal a quien debe dirigirse el recurso de casación de conformidad con lo establecido por el artículo 1162 del Código Judicial. Se le indicó debería citar literalmente la causal tal como lo establece el artículo 1154 de la referida excerta legal. En cuanto a los motivos

se le señaló que ellos deben estar redactados en forma clara y precisa, en donde se demuestre los cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada; especialmente se le ordenó la corrección de los motivos quinto y sexto, ya que en la forma que estaban redactados, surgía otra causal probatoria distinta a la aquí invocada.

Cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala. Esto es, si se le señala defectos en los motivos, deben corregirse los mismos, ya sea porque no contienen cargos de ilegalidad contra la resolución cuya impugnación se impetra, o porque los mismos estén redactados en forma de alegato, o que dichos motivos resulten incongruentes con la causal invocada.

En el caso en estudio, la parte casacionista subsanó la causal como le fue indicado, pero, no ha cumplido con CORREGIR el resto de lo ordenado por esta alta Corporación de Justicia; por el contrario, adiciona un preámbulo, no propio de este recurso de casación.

Ha sido invariable la Corte al pronunciarse acerca de los motivos que sirven de fundamento a las causales en el Recurso de Casación. En el caso subjúdice el recurrente se aparta totalmente de la posición anterior. Los motivos son extensos alegatos, en los cuales erróneamente transcribe las declaraciones de los testigos, así como también cita sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia y otras fuentes doctrinales, desconociendo totalmente con ello lo ordenado, así como las formalidades y exigencias que revisten a este extraordinario recurso de casación. Conveniente es reproducir lo expresado por esta Sala:

"En efecto, si como lo tiene establecido la Corte en perfecta armonía con la doctrina de la casación, ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la ley, en la cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas, más o menos extensas, porque entonces no hay motivos y su estudio por separado resulta, por ende, imposible. Esas argumentaciones no encajan en la demanda de casación, de acuerdo con la técnica de ésta. Su lugar es otro muy distinto. En la sustentación del recurso es donde tienen cabida esas alegaciones ..."

(Sentencia de 11 de febrero de 1957).

Al no cumplir el presente recurso de casación en el fondo, con los requisitos que debe contener el escrito de formalización, el mismo resulta ininteligible, por lo que procede declaratoria de inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por DORIS VILLAMIL ARIAS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MAGDALENO GALLARDO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio & Rubio, quien actúa en nombre y representación del señor **MAGDALENO GALLARDO**, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 29 de junio de 1994, dentro del juicio ordinario que le sigue el recurrente a la señora ARGELIS TENAURA VILLARREAL.

Ingresado el negocio a la Secretaría de esta Sala, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. Precluido dicho término, sin que hubiese sido aprovechado por las partes, procede esta Corporación a resolver la admisibilidad

del recurso interpuesto.

El artículo 1165 del citado Código regula lo concerniente a esta etapa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1165. Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concebido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley."

El primero de los requisitos exigidos por la excerta legal transcrita, esto es, "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", tropieza con el inconveniente de que el casacionista dirige el recurso "contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1991, dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Panamá" (foja 64), situación que debe ser enmendada.

En autos consta que el recurso fue anunciado y presentado dentro del término legal, por persona hábil.

El escrito de formalización reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y, la causal de fondo invocada, es de las señaladas por el artículo 1154 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por MAGDALENO GALLARDO, para lo cual concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS (ANTES DE BONADIES) Y ROSSANA BONADIES DE CASTILLO EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN A INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. Y CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia fechada 24 de agosto de 1994, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, presentado por **MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS** (antes de BONADIES) y **ROSSANA BONADIES DE CASTILLO**, en el incidente de excepción de inexistencia de título ejecutivo, interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo incoado por las recurrentes contra INMOBILIARIA ARCELIA, S. A. y CARLOS ROGELIO LÓPEZ CASTILLO.

Precluido el término establecido para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, es tarea de la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es preciso realizar una confrontación entre la resolución que ordenó la corrección y el escrito corregido, con el objeto de que se determine el cumplimiento o no de lo que se había indicado.

Del análisis del recurso corregido se evidencia que el casacionista cumplió debidamente con lo ordenado por esta Corporación y, por tanto, se observa que:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;
- 2) Consta en autos que fue presentado en tiempo y por persona idónea;
- 3) El escrito corregido reúne, de manera general, todos los requisitos

exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial; y,

4) Las causales invocadas están consagradas como tales en el artículo 1154 del mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CESÁREO CRESPO GARCÍA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODRIGO E. GONZÁLEZ PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 15 de abril de 1994, en el proceso ordinario que le sigue **RODRIGO E. GONZÁLEZ PÉREZ**, en representación de su hija **MARQUELDA IBETH GONZÁLEZ VEGA** y en su propio nombre, al señor **CESÁREO CRESPO GARCÍA**, la representación judicial del demandado anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación.

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de 24 de agosto de 1994, declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso presentado en el fondo, ya que el mismo contenía errores formales subsanables.

Según consta a foja 635 del expediente, la Secretaría de la Sala Civil informa que ha transcurrido el término establecido para efectuar la corrección ordenada, sin que se hubiese realizado la misma. La no corrección del escrito dentro del período de tiempo que prescribe la ley para tal efecto, conlleva la inadmisibilidad del recurso, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor CESÁREO CRESPO GARCÍA.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

LAS JOYAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN PROMOVIDO POR LAS JOYAS, S. A. DENTRO DEL PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA PROPUESTO POR FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. CONTRA LAS JOYAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado AGUSTÍN SELLHORN, apoderado especial de la sociedad incidentista LAS JOYAS, S. A., en contra del auto de 30 de junio de 1993 proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el Incidente de Reposición promovido por la recurrente en casación dentro del proceso universal de quiebra instaurado por la CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A.

Por cumplidos los trámites de la ley ritual el recurso extraordinario que ocupa a la Sala de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de fallar. Veamos:

Los autos que sirven de antecedentes al presente Incidente de Reposición ilustran que a petición de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto de 21 de septiembre de 1990 declara " EN ESTADO DE QUIEBRA a la sociedad LAS JOYAS, S. A. ..." por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles y sobreseído en ellos, de conformidad con el artículo 1538 del Código de Comercio.

Contra el referido auto de declaratoria de quiebra la sociedad quebrada interpuso Incidente de Reposición fundándose para ello en la existencia de un contrato de préstamo celebrado el 4 de agosto de 1990, entre CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. y el señor HÉCTOR TEODORO BANCHERO CASTELLANO, en el que la sociedad LAS JOYAS, S. A. también intervino como parte del contrato en condición de codeudora solidaria de todas las obligaciones, que partir del 4 de agosto de 1990, Héctor Teodoro Banchero adquiriera con la demandante Corporación Financiera Universal, S. A.

El Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por cumplidos los trámites de la primera instancia mediante Auto N° 1147 de 31 de diciembre de 1990 "Deniega la solicitud de Reposición de la Quiebra de la sociedad fallida LAS JOYAS, S. A."; luego de sostener que a la luz del artículo 1586 del Código de Comercio el contrato de préstamo suscrito por Héctor Banchero en su propio nombre y en representación de Las Joyas, S. A. y la Corporación Financiera Universal, S. A. (contrato bilateral) fechado 4 de agosto de 1990, "... carece de toda validez".

Al apelar la incidentista del referido auto dictado por el a-quo correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia conocer del caso en grado de apelación.

De esa manera el Tribunal Ad-Quem mediante auto calendarado el 30 de junio de 1993, "CONFIRMA el Auto N° 1147 de 31 de Diciembre de 1990, emitido por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro de este Proceso Universal de Quiebra promovido por CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. contra LAS JOYAS, S. A."

Es, pues, contra esta última resolución proferida en segunda instancia que la incidentista LAS JOYAS, S. A. interpone el recurso de casación que la Corte debe decidir por haberlo admitido.

Así las cosas, expuesta la anterior reseña como marco de referencia de los antecedentes, veamos entonces, previo el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan, si es del caso o no casar la resolución impugnada mediante el recurso interpuesto por la recurrente en casación.

La causal única invocada la hace consistir el recurrente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal de fondo aparece fundamentada en los motivos siguientes:

"Primero: No obstante tener Corporación Financiera Universal, S. A., conocimiento pleno del Contrato de Préstamo suscrito por el señor JUAN MANUEL BENAVENT en nombre de la mandante, con el deudor y con la codeudora solidarias, el cual consta a fojas 89-97, no le revocó el mandatario el mandato conferido en el documento legible a fs. 116-118, mandato que todavía se encuentra vigente, como lo acreditó la misma acreedora en Certificación expedida por el Registro Público de fecha 16 de octubre de 1990, consultable a fs. 114. Por tanto se produjo la ratificación tácita del Contrato de Préstamo por parte del mandante, por lo que el Primer Tribunal Superior debió aplicar la norma sustantiva que reconoce la validez del acto por ratificación tácita del mandato; y al dejar de aplicarla incurrió en violación directa de la Ley Sustantiva, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: A pesar de que en la Escritura Pública N° 5,527 legible a fs. 116-118 se señala que el señor JUAN MANUEL BENAVENT, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Financiera Universal, S. A., requerirá la autorización previa de la Junta Directiva para realizar actos o contratos que sobrepasan la cantidad de B/.2,500.00 mi representada suscribió de buena fe el Contrato de Préstamo consultable a fs. 89-97 con el mandatario. Al ser mi representada tercero de buena fe con relación al mandato, y al producirse la ratificación tácita de la actuación hecha por el mandatario por no revocársele lo actuado, no existe vicio del consentimiento y la reposición del estado de quiebra

debió ser declarada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por consiguiente, al omitir aplicar las disposiciones sustantiva que reconocen ese hecho incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, influyendo tal causal en lo sustancial del pleito.

Tercero: Al producirse la ratificación tácita por parte del mandante de lo actuado por el mandatario con relación a nuestra representada no existe vicio alguno del consentimiento como lo sostuvo el Primer Tribunal Superior, por lo que el documento suscrito entre JUAN MANUEL BENAVENT, en nombre de Corporación Financiera Universal, S. A., y Héctor Teodoro Banchemo Castellanos, deudor, y LAS JOYAS, S. A., la codeudora solidaria, que condona cualquier deuda u obligación anterior surte efecto en todas sus consecuencias, teniendo solamente la mandante acción contra el mandatario por cualquier perjuicio que considere ocasionado. Al reconocer la reposición del estado de quiebra solicitada, el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, la cual influyó en lo sustancial del pleito."

El impugnante seguidamente en el recurso en estudio acusa a la resolución recurrida en casación de violar directamente los artículos 1409, 1418 y 1429 del Código Civil y de igual forma el artículo 590 del Código de Comercio, todos por omisión.

De la atenta lectura de los motivos anteriormente transcritos salta a primera vista que los tres cargos de que se acusa al auto impugnado se fundan en la infracción directa, por omisión, de normas sustantivas referentes a la figura del contrato de mandato, habida cuenta que, a juicio de la censura, la acreedora demandante a pesar de tener conocimiento del "Contrato de Préstamo" de fojas 89-97 que Juan Manuel Benavent suscribió con HÉCTOR TEODORO BANCHERO CASTELLANO en nombre del mandante, "no le revocó al mandatario el mandato conferido en el documento legible a fs. 116-118", produciéndose "la ratificación tácita del Contrato de Préstamo por parte del mandante.

No obstante los anteriores razonamientos, lo cierto es que el Tribunal Ad-Quem para negar el derecho a la reposición de la quiebra invocado por la incidentista, contrariamente a los cargos formulados en los referidos motivos, aplicó correctamente la norma sustantiva del Código Civil al caso concreto como se advierte con claridad de los párrafos de la resolución acusada en los que el sentenciador afirma:

"...

Comprobada la vigencia de la limitación establecida en las facultades del representante legal y Gerente General de la CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A., JUAN MANUEL BENAVENT, sobre todo al momento de la suscripción del contrato de préstamo esgrimido por la parte que solicita la reposición del estado de quiebra, el A-quo consideró que dicho convenio de préstamo adolecía de un vicio de consentimiento y en consecuencia negó su valor de contenido.

Aprueba esta Corporación que en realidad, el contrato de préstamo suscrito por el señor JUAN MANUEL BENAVENT, al no contemplar los presupuestos dispuestos en la referida escritura pública, contraviene las facultades del mandato general conferido a su persona, de tal forma que 'En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente'. (Artículo 1418 del Código Civil).

En la actuación no gravita muestra alguna que confirme que en este caso el mandante haya ratificado de forma expresa o tácita el contrato de préstamo suscrito por el mandatario en franca extralimitación de sus facultades. ..." (fs. 84-85).

Por otra parte, observa la Corte que el Tribunal Superior, en el caso sub júdice, al examinar, de acuerdo con las constancias de autos la cuestión controvertida, expresa también que a fojas 115-118 consta la escritura Pública N° 2217 de 23 de abril de 1986, incorporada al infolio por la demandante del proceso universal de quiebra, instrumento expresivo de un acta de reunión de la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. celebrada el 4 de abril de 1986 y mediante la cual se resolvió designar al señor JUAN MANUEL BENAVENT como representante legal de la corporación, estableciéndose en el punto "TERCERO" de dicha acta, limitaciones al Gerente General para actos o contratos. (fs. 29).

Resulta evidente que el señor JUAN MANUEL BENAVENT, a pesar de haber sido designado Representante Legal en calidad de Gerente General de la CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A., no había sido autorizado ni en forma genérica, ni específicamente, por la sociedad para celebrar contratos de la naturaleza del

Contrato de Préstamo celebrado por él supuestamente en representación de la misma el 4 de agosto de 1990. Por el contrario, al designar al señor JUAN MANUEL BENAVENT como Representante Legal de la sociedad con el cargo de Gerente General de la misma, la Junta Directiva de CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A., en reunión celebrada el 4 de abril de 1986, según consta en acta protocolizada mediante la escritura Pública Número 5527, del 23 de abril de 1986, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que fuera inscrita a Ficha 148523, rollo 18420, Imagen 0046, desde el 22 de mayo de 1986, específicamente restringió la capacidad del señor BENAVENT para celebrar actos o contratos que obligaran a la sociedad, exigiendo que para aquellos que tuvieran un valor o representaran una cantidad superior a los Dos Mil Quinientos Dólares (US \$2,500.00) se requeriría "la autorización previa de la Junta directiva que en todo caso se hará constar en el acta correspondiente". Este requisito no se cumplió a pesar de que evidentemente era aplicable al Contrato de Préstamo con el señor HÉCTOR TEODORO BANCHERO CASTELLANO, celebrado por el señor JUAN MANUEL BENAVENT supuestamente actuando en representación de la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA UNIVERSAL, S. A. el 4 de agosto de 1990.

De lo cual se colige entonces que, si el sentenciador con base en la comprobación de esas limitaciones establecidas al Gerente General Juan Manuel Benavent y al sostener además que no existe "muestra alguna que confirme que en este caso el mandante haya ratificado de forma expresa o tácita" el "Contrato de Préstamo" de la referencia suscrito por el mandatario, la Corte por la causal de violación directa no puede adentrarse a examinar si el juzgador en su decisión interpretó correctamente o no la norma substantiva que aplicó al caso, pues, ello configuraría una causal distinta a la invocada por el recurrente; ni de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1154 del Código judicial tampoco se pueden invocar errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba, esto es, tratándose de la causal de violación directa.

Por todo lo expuesto, al no darse las acusadas violaciones a los artículos 1409, 1418 y 1429 del Código Civil, y artículo 590 del Código de Comercio, la causal única invocada en el recurso no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 30 de junio de 1993 dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes condena en costas de casación se fijan en la suma de B/.500.00 a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A HERACLIO OMAR OLACIREGUI RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de octubre de 1994, esta Sala de la Corte admitió el presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de mayo de 1993, dentro del juicio de divorcio presentado por la señora **GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ** contra **HERACLIO OMAR OLACIREGUI RODRÍGUEZ**.

En vista de que el presente negocio se encuentra para resolver en el fondo, a ello se avoca esta Superioridad, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en nombre de la señora GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ, interpuso demanda de divorcio contra HERACLIO OMAR OLACIREGUI RODRÍGUEZ, el 11 de mayo de 1992. Dicho negocio, luego del reparto de rigor, le correspondió al Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La demandante adujo no conocer el paradero del demandado, por lo que el

Juzgado ordenó su emplazamiento por edicto. En vista de que éste no compareció durante el período que la ley concede, se le designó un defensor de ausentes y se le dio curso al proceso.

La primera instancia concluyó con la sentencia N° 192, proferida por el precitado Juzgado el 14 de septiembre de 1992, por medio de la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes, por considerar que se había acreditado la causal séptima del artículo 114 del Código Civil, o sea, el abandono absoluto de los deberes de esposo.

En vista de que el demandado fue representado por un defensor de ausentes, el a quo remitió el negocio al superior jerárquico para su consulta, en base a lo dispuesto por el artículo 1210 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 31 de mayo de 1993, no aprobó la sentencia consultada. Esta decisión de segunda instancia es la que se ha impugnado en el recurso de casación en estudio.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se invoca como única causal, "infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente fundamenta la citada causal en cuatro motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia con fecha de treinta y uno -31 de mayo de 1993, dispuso no aprobar la Sentencia N° 192 de catorce -14 de septiembre de 1992, dictada por la Juez Novena de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declaraba disuelto el vínculo matrimonial entre los señores **GRISELDA JUDITH DE GRACIA y HERACLIO OMAR OLACIREGUI**.

SEGUNDO: Que el Juez "ad quem", para motivar la sentencia referida, argumentó que de las declaraciones de los testimonios presentados en la audiencia, realizada el veinticinco -25 de agosto de 1992, se desprende que: "... tales declaraciones han sido desvirtuadas por los propios testigos, quienes manifiestan en sus deposiciones que la actora ya no reside en el hogar conyugal que ocupaba con el demandado, sin precisar la fecha en que se mudó del mismo, por lo tanto, la actitud asumida por la demandante de abandonar es indicativo de su desinterés de mantener el vínculo matrimonial que lo une al señor Heraclio Omar Olaciregui Rodríguez ...".

TERCERO: Que no compartimos de ninguna manera la opinión del "ad quem", en tanto en cuanto consideró probado un hecho, luego de la lectura de los testimonios referidos en el caso "in examine", cual es que la mudanza de la demandante se efectuó "antes" de que se perfeccionara la causal de divorcio atribuida al demandado. Con ello, presumió una situación no planteada en el expediente, por cuanto que si bien no se especifica si dicho cambio de residencia ocurrió después de que se configurara la causal de divorcio invocada, tampoco es dable que el honorable Primer Tribunal Superior de Justicia especulara que sí fue anterior.

CUARTO: Que lo planteado en este último hecho constituye manifiestamente un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, con lo que se infringen normas procesales; que a su vez, producen la violación de preceptos de orden sustantivo." (Fojas 53, 54 y 56).

Considera que como consecuencia del citado cargo, se han infringido los artículos 770, 774 y 904 del Código Judicial y el numeral 7 del artículo 114 del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El punto medular del cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia impugnada, se refiere a la valoración que el Tribunal Superior realizó de los testimonios aportados en la audiencia de 25 de agosto de 1992.

El ad quem consideró que no eran suficientes los testimonios rendidos en la misma, para probar la causal de divorcio invocada, en vista de que la señora GRISELDA JUDITH DE GRACIA RODRÍGUEZ abandonó igualmente el domicilio conyugal, al mudarse a otro sitio sin señalar en qué fecha lo hizo y como consecuencia de ello,

no demostró su intención de permanecer junto a su esposo.

Por su parte, el casacionista alega que el Tribunal Superior consideró como un hecho comprobado, que la mudanza de la señora DE GRACIA RODRÍGUEZ se verificó antes de que se perfeccionara la causal de abandono de los deberes de esposo.

Los tres testigos presentados por la demandante en la audiencia oral de divorcio, celebrada el 25 de agosto de 1992 en el Juzgado Noveno de Circuito Civil, concuerdan en sus declaraciones al señalar lo siguiente:

1. Que todos eran vecinos del matrimonio conformado por los señores HERACLIO OLACIREGUI y GRISELDA DE GRACIA, los cuales habitaban en Ave. Ancón, Calle 18, Barraca 3.

2. Que el señor HERACLIO OLACIREGUI abandonó sus deberes de esposo, alrededor del mes de octubre de 1989.

3. Que no conocen el paradero actual del señor OLACIREGUI, ni lo han vuelto a ver desde la fecha señalada anteriormente.

4. Que, a pesar de que la señora DE GRACIA cambió de residencia, la siguen frecuentando en su nuevo domicilio.

De los señalamientos anteriormente expuestos, la Sala concluye que el Tribunal Superior, al valorar los testimonios aportados, se basó en una premisa errada, cuando consideró que "no se puede saber si el demandado tuvo o no la intención de reconciliarse con su esposa, cuando esta última abandonó igualmente el domicilio conyugal, lo que trae como consecuencia que la actora como cónyuge inocente, no demostrara su intención de permanecer unida a su esposo".

La Corte estima que la intención de las partes constituye un hecho subjetivo de difícil comprobación. La demandada pudo haber cambiado su residencia por múltiples razones y, de ninguna manera, puede tomarse este cambio como evidencia indubitable de que no deseaba mantener el vínculo matrimonial con su esposo. En abono a lo anteriormente señalado, los tres testigos, los cuales continúan residiendo en el mismo edificio que ocupaban la demandante y el demandado, coinciden en señalar que el señor OLACIREGUI nunca regresó al domicilio conyugal, lo que es indicativo de que, en efecto, el demandado ha incumplido con los deberes de esposo, por un período de tiempo superior al que establece la ley.

El error probatorio en que incurrió el ad quem determina que no tomó en consideración las normas que se refieren a la valoración de la prueba testimonial, con lo cual infringió el artículo 904 del Código Judicial, lo cual, a su vez, condujo a la infracción de la norma sustantiva de derecho aplicable al caso, el numeral 7 del artículo 114 del Código Civil, que permite la disolución del matrimonio por abandono absoluto de los deberes de esposo, siempre y cuando al presentarse la demanda, haya transcurrido por lo menos seis meses desde que se originó el abandono.

En vista de que se considera justificada la causal invocada por la parte recurrente, la Sala debe proceder a invalidar la sentencia impugnada y dictar la de reemplazo.

Del análisis de la prueba testimonial aportada durante el presente proceso, esta Corporación concluye que la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, se ajusta a derecho y, en consecuencia, debe ser confirmada, en vista de que, como se señala en la mencionada sentencia, "todos los testigos fueron afirmativos en corroborar que el demandado al abandonar el hogar desde hace tres años, ha incumplido con todos sus deberes de esposo, por lo que ha (sic) nuestro criterio es suficiente para decretar el divorcio solicitado." (Foja 31)

En este sentido, cabe destacar la importancia que posee el principio de inmediación que rige en este tipo de procesos. En relación a un proceso de divorcio como el que ocupa a la Sala, esta Corporación señaló lo siguiente:

"Así las cosas, el análisis de la Juez a-quo sobre los hechos controvertidos que aparece a fojas 87 a 90 de la sentencia de primer grado, no sólo demuestra que existe plena conformidad con la realidad probatoria demostrada en los autos de la presente litis de divorcio, sino que, además, las conclusiones a las que arribó la juzgadora es el resultado, precisamente, del principio procedimental de la "inmediación" que, como es sabido, tiene estrecha relación con el sistema de la oralidad hoy consagrado como una de las innovaciones del Código de Procedimiento Civil, que entró a regir a partir del 1° de abril de 1987 en materia de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y alimentos.

De lo cual resulta, entonces, que como en el caso que ocupa a la Corte, la Juez del conocimiento del Proceso de divorcio durante la celebración de la audiencia oral en virtud del aludido principio procedimental,

logró alcanzar una percepción directa de la credibilidad de las partes, de los testigos y del material procesal; para dar así, por acreditados los hechos afirmados en la demanda y acceder a la pretensión de la demandante." (Sentencia de 27 de mayo de 1994. Registro Judicial-Mayo 1994).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de mayo de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su reemplazo, CONFIRMA la sentencia N° 192 de 14 de septiembre de 1992, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INVERSIONES RIAMA, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES ARAVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la resolución del 9 de agosto de 1994, la Sala Civil casó la sentencia de 3 de septiembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que promoviera INVERSIONES RIAMA, S. A. en contra de INVERSIONES ARAVAL, S. A.; sin embargo, antes de dictar sentencia definitiva ordenó al Registro Público extendiera una certificación sobre la fecha en que la finca materia del debate se constituyó en régimen de propiedad horizontal y a la vez quien aparecía como propietario del inmueble.

Recibido como ha sido del Registro Público la certificación solicitada, procede este tribunal de casación, convertido en tribunal de instancia, a dictar la sentencia que reemplace la dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conforme a los siguientes razonamientos.

De acuerdo al contrato de promesa de compraventa, las personas jurídicas conocidas como INVERSIONES ARAVAL, S. A. e INVERSIONES RIAMA, S. A. se obligaron recíprocamente, la primera a vender y la segunda a comprar el apartamento N° 21-A de la Planta N° 21 de la Torre Winston Churchill, en la edificación que sobre la Finca N° 48730, inscrita al Tomo 1152, Folio 52 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, se realizaría y que se sometería al régimen de propiedad horizontal. El precio se fijó en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/.220,000.00). Asimismo, se estableció que el contrato de compra debía celebrarse dentro de los treinta meses contados a partir de la fecha en que se firmase ese contrato de promesa, puesto que si "la PROMITENTE VENDEDORA no estuviere en condiciones de traspasar el dominio del apartamento por no haberse terminado el mismo de acuerdo con los planos confeccionados por el Arquitecto Carlos Clement y aprobado por Ingeniería Municipal, el PROMITENTE COMPRADOR, a su opción, podrá dar por terminado este contrato y tendrá derecho a la devolución de todo lo abonado en concepto de precio de compra, sin intereses".

Este contrato fue firmado el día 14 de abril de 1981, por lo que, tal cual se expresó en la resolución anterior, los treinta meses fenecían el 14 de octubre de 1983.

En ese contrato se estipuló también que si el promitente comprador no cumplía con algunas de las obligaciones, la promitente vendedora tendría derecho a dar por resuelto el contrato y a retener para sí los abonos efectuados, a manera de indemnización por el incumplimiento.

La demandante solicita al tribunal la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento incurrido por INVERSIONES ARAVAL, S. A. y la devolución de los CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00) pagados por ésta en concepto de abono del precio más los intereses. Fundamenta básicamente su posición en los siguientes hechos:

"...

SEXTO: Que el plazo estipulado en el Contrato descrito venció en el mes de Septiembre de 1983.

SÉPTIMO: Que para la fecha mencionada en el hecho anterior, la

demandada no estaba en condiciones de transferir a mi mandante el dominio del apartamento objeto del Contrato que ambos celebraron, debido a que no había terminado la construcción del Condominio TORRE WINSTON CHURCHILL, y menos se había sometido al Régimen de Propiedad Horizontal éste edificio para poder segregar dicho apartamento y que constituyera una finca independiente.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, mi mandante comunicó su decisión ala demandada de dar por terminado el Contrato mencionado haciendo uso del derecho que le consagra la Cláusula Décima del mismo y le requirió la devolución de la suma abonada por ésta en concepto de precio.

NOVENO: Que la demandada se ha mostrado renuente a efectuarle la devolución de las sumas que le abonó mi mandante en concepto de precio a pesar de los requerimientos que ha hecho en tal sentido. ...".

Por su parte la demandada, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demandante y negó por falso todos los hechos. Debe tenerse presente que la persona que se encargó de contestar la demanda es el defensor de ausente designado por el tribunal, mediante providencia de 9 de octubre de 1987. Sin embargo, consta que el día 24 de septiembre de 1984 se presentó al Tribunal un poder suscrito por JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CH., en su condición de Representante Legal de la empresa INVERSIONES ARAVAL, S. A., en donde facultaba al licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA R., para que asumiera "... la representación y defensa de la mencionada empresa en este proceso". Este poder conferido al licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCÍA fue ejercido por este profesional del derecho en la acción de secuestro accesorio a este juicio y, hasta la fecha no existe en los autos prueba alguna que determine que el mismo haya sido revocado o que el citado profesional lo hubiera sustituido en otro abogado.

Al tenor del artículo 722 del Código Judiciales causa común de nulidad el no haberle notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y corre su traslado, en aquellos procesos en que se exigen ese trámite. Así, también la falta de notificación de la demanda no produce nulidad, tal cual reza el artículo 726 del Código Judicial, cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso sin solicitar la declaratoria de nulidad o, cuando solicitada esa declaratoria, se haya negado. En el caso en estudio, aparte del poder otorgado al licenciado GARCÍA, no existe ninguna gestión de su parte en el proceso posterior al de la designación del defensor de ausente y habérsela corrido el traslado de dicha demanda. Siguiendo este orden de ideas el tribunal debe sanear el proceso, para lo cual, al tenor del artículo 734 del Código Judicial, pone en conocimiento de la parte demandada la falta de notificación de la demanda para que dentro de los tres días siguientes pueda pedir la anulación de lo actuado o, en caso contrario se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandada la falta de la notificación de la demanda para que si así lo considera conveniente, dentro de los tres días siguientes, pida anulación de lo actuado o, en caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR VIRGINIA GONZÁLEZ CONTRA ALFONSO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en carácter de apoderado judicial de la sociedad VENTA DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 21 de julio de 1994, en la Tercería Excluyente introducida por su representada dentro del proceso ejecutivo propuesto por VIRGINIA GONZÁLEZ contra ALFONSO RODRÍGUEZ.

Transcurrido el término de lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes, pasa la Sala a decidir si concurren los requisitos indispensables para su admisión.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una resolución dictada en segunda instancia, contenido en la Tercería Excluyente, dentro de un proceso ejecutivo en que se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/5.000.00).

El anuncio del recurso se formuló oportunamente y se formalizó dentro del término de los diez (10) días, tal como lo exige el artículo 1159 del Código Judicial.

Se observa que la causal invocada está contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial. Por otro lado, la causal está debidamente motivada y se han mencionado las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo se presentó la violación de ellas, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 1160 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, presentado por VENTAS DE CAMIONES Y REPUESTOS VILLHER, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EMPRESAS MADACAR, S. A. Y DAVID TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN INTRODUCIDA POR LOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del proceso ejecutivo propuesto por COMPAÑÍA ASESORÍA Y COMERCIO, S. A. contra EMPRESAS MADACAR, S. A. y DAVID TORRES, la parte demandada anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. El referido tribunal remitió a esta Corporación de Justicia el negocio por medio de auto de fecha 12 de agosto de 1994, legible a fojas 36 y 37 de este expediente.

Ingresado el negocio a la Corte, fue fijado en lista por el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial. Vencido dicho término y el cual sólo fue aprovechado por la parte opositora, quien presentó su escrito de oposición, visible a fojas 41-42, la Sala pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello los requisitos que establecen los artículos 160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución cuya impugnación se impetra es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior, dentro de un proceso ejecutivo en el que se ventilan intereses particulares, con una cuantía superior a la establecida por la ley. El recurso fue interpuesto en tiempo.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso, reúne de manera general, los requisitos ordenados por el artículo 1160 y la causal expresada está contemplada en la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación, en el fondo, formulado por EMPRESAS MADACAR, S. A. y DAVID TORRES, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

BARRAZA Y CÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En relación al recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por los apoderados judiciales de **BARRAZA Y CÍA., S. A.**, dentro del proceso ordinario declarativo que le siguen al MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, esta Sala de la Corte consideró pertinente ordenar la corrección del mismo, por adolecer de defectos formales subsanables.

Para tal efecto, se concedió el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por el recurrente para presentar el libelo corregido ante la Secretaría de la Sala.

En vista de ello, esta Superioridad debe decidir en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso. Para el adecuado cumplimiento de esta labor, es necesario hacer una confrontación entre la resolución que ordenó la corrección y el nuevo escrito presentado.

La atenta lectura del recurso corregido pone de manifiesto que el casacionista no le dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, en lo pertinente a la causal invocada. Veamos.

En el libelo original, la causal se citó en los siguientes términos:

"... la sentencia de segunda instancia adolece de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha incidido en la decisión de fondo." (Foja 171).

En la sentencia que ordenó la corrección, la Sala le indicó al recurrente que la causal invocada no había sido señalada de acuerdo con la terminología que utiliza el artículo 1154 del Código Judicial. Sin embargo, el escrito corregido establece como causal que, "la sentencia de segunda instancia adolece de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." (Foja 198).

En vista de que el recurrente no corrigió la causal en los términos en que se le había ordenado, la Corte concluye que el recurso no debe ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por BARRAZA Y CÍA., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de junio de 1994, dentro del juicio ordinario que le sigue el recurrente a los señores EMILIO RODRÍGUEZ PINAL e IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la Ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término ha precluido sin que fuera aprovechado por las partes interesadas, por lo que la Sala procede

a determinar si el mismo es o no admisible.

Se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de cuantía superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Consta en autos que el recurso ha sido presentado en tiempo.

Al adentrarnos en el estudio del escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la Ley. Tiene que especificarse el trámite omitido, verbigracia, "por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial, lo que es causal de nulidad. Esta causal la establece el ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial".

También se observa que el demandante carece de capacidad para interponer este recurso de casación, porque la omisión que alega, el vicioso traslado de la demanda, no puede causarle agravio alguno. El artículo 1158 del Código Judicial requiere, en efecto, que se trate de parte agraviada, específicamente en materia de casación. Responde esta exigencia al criterio general en cuanto a los medios de impugnación, que establece el artículo 1104 del citado Código.

Por otra parte, de la lectura de los motivos que le sirven de fundamento a la misma, se ha podido constatar que la falta que se le imputa a la sentencia impugnada, o sea la indebida notificación de la resolución por medio de la cual se corría traslado de la demanda, tuvo lugar durante la primera instancia del proceso.

El artículo 1179 del Código Judicial señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1179. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En atención a lo expresado, esta Superioridad concluye que el presente recurso de casación en la forma no debe ser admitido, en vista de que la reparación de la falta señalada por el casacionista, debió ser reclamada durante la primera y la segunda instancia del proceso y, sin embargo, no lo fue.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el señor LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en su condición de apoderados de la Sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. solicitaron a esta Sala, aclaración de la parte resolutive de la sentencia de 4 de octubre de 1994, dictada en virtud del recurso de casación propuesto por dicha sociedad y GANADERÍA ALEMI, S. A.

Encontrándose el expediente en el despacho sustanciador, pendiente de resolver la aclaración de sentencia, la parte recurrente presentó escrito de DESISTIMIENTO ante la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cual es del tenor siguiente:

... Nosotros, GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, abogados en el ejercicio, con oficinas ubicadas en el N° 200 de la Vía España, séptimo piso del Edificio del Banque Nationale de París de esta ciudad, lugar donde recibimos notificaciones personales, en nuestra condición de Apoderados de la Sociedad COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. (C. P. F.) en el proceso enunciado al margen superior de este escrito, comparecemos a desistir de la petición de aclaración de sentencia que formulamos mediante escrito presentado el 11 de octubre, a fin de que, por aprobado el desistimiento, se remita al (sic) expediente al Juzgado de Primera Instancia. ..."

Efectivamente, a fojas 1136 de este expediente consta el memorial que contiene el DESISTIMIENTO presentado en la Secretaría de la Sala Civil, dentro del proceso ordinario que GANADERÍA ALEMI, S. A. le sigue a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., la Sala considera procedente acceder al DESISTIMIENTO sobre la petición de aclaración de sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro del proceso ordinario que GANADERÍA ALEMI, S. A. le sigue a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS y dispone que el expediente sea remitido al Juzgado de Primera Instancia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RENAUD ESPINO Y CASHEMIRA ESPINO ROVIRA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte en resolución de 21 de julio de 1994, declaró ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ R. en representación de **AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY**, contra la sentencia de 21 de abril de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario seguido por **RENAUD ESPINO** y **CASHEMIRA ESPINO ROVIRA** a la compañía recurrente.

El negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo, lo que fue aprovechado por ambas, como consta en los escritos visibles a fojas 336 (recurrente) y 337 a 345 (opositor).

Corresponde, por tanto, a la Corte decidir lo de lugar, previas algunas consideraciones sobre los antecedentes del caso y examen separado de cada causal y sus fundamentos. Veamos:

ANTECEDENTES DEL CASO:

El señor RENAUD ESPINO CASTILLO y su hija CASHEMIRA ESPINO ROVIRA promovieron demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad anónima de seguros AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (en adelante ALICO), a fin de que fuese condenada a pagarles la suma de veinticinco mil (B/.25,000.00) balboas más intereses, costas y gastos legales, que les adeuda por ser beneficiarios (esposo e hija) de la señora XIOMARA ROVIRA de ESPINO (q. e. p. d.), en virtud de contrato de seguro de vida suscrito por la difunta con la aludida compañía aseguradora.

Mediante sentencia N° 281 de 16 de octubre de 1991 (fs. 206 a 238) el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, resolvió CONDENAR a la compañía demandada por la suma solicitada por los beneficiarios del contrato (B/.25,000.00), más B/.4,999.85 en concepto de COSTAS y, B/.6,625.00 en concepto de INTERESES de 4 años y 5 meses, hasta el 6 de octubre de 1991. Todo lo cual totaliza B/.36,624.85.

Notificadas las partes de la sentencia de primer grado, el apoderado de la demandada APELÓ, por lo que el proceso lo decidió en segunda instancia el Primer Tribunal Superior, al confirmar mediante resolución de 21 de abril de 1994, la del a-quo, y fijar las costas de esa instancia en la suma de B/.500.00.

Contra está última resolución la parte demandada (ALICO) interpuso recurso de casación en la FORMA y en el FONDO, por lo que se procede seguidamente al estudio del primero.

CASACIÓN EN LA FORMA

Como causal única de forma se invoca la contemplada en el literal d., del ordinal 7 del artículo 1155, que el recurrente expresa en los siguientes términos: "No estar la Sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN alegada por la sociedad demandada".

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos, que a la letra dicen:
"...

PRIMER MOTIVO: En la Sentencia de Primera Instancia, el Tribunal "a-quo" (véase fojas 236 a 238 del expediente) **OMITE** en violación de la Ley Procesal, decidir y pronunciarse formalmente en la parte resolutive de dicho fallo sobre la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN alegada por la sociedad demandada en su escrito de contestación de demanda (véase foja 40 del expediente), Excepción ésta reiterada en el escrito de Alegato de Primera Instancia. (Véase foja 191 del expediente).

SEGUNDO MOTIVO: ALICO como sociedad demandada RECLAMO en el Escrito de Sustentación de la alzada (véase foja 261 del expediente), la reparación de la falta "in procedendo" en que incurrió el Tribunal a-quo en la sentencia N° 281 de fecha 16 de octubre de 1991 (véase foja 206 del expediente), reclamación ésta ignorada, en desconocimiento de la Ley, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal "AD-QUEM" a pesar de constarle la reclamación de reparación de la falta "in procedendo" en violación de las leyes Adjetivas y Substantivas relativas a la materia de excepciones omite "ex profeso" conocer y decidir sobre la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, invocada como medio de defensa por la demandada" ...

Las disposiciones legales consideradas infringidas son: los artículos 683, 199 (núm.7), 677 del Código Judicial; artículo 1035 del Código Civil; y, el artículo 1000 del Código de Comercio. (Fs. 309 a 312)

Así las cosas, la Sala de la Corte estima oportuno transcribir lo medular de la parte pertinente al fallo acusado, a manera de ilustración. El Tribunal Ad-quem expuso lo siguiente:

"En otro giro, la parte recurrente señala en su escrito de sustentación del recurso vertical de apelación interpuesto que:

De la lectura de la Sentencia 281 se colige que por ningún lado el Juzgador de primera instancia analizó ni decidió sobre la excepción de inexistencia de la obligación introducida por la sociedad demandada en su escrito de contestación de demanda y reiterada la misma, (la excepción), en el alegato de conclusión de la primera instancia." (Fs. 261)

Al efecto, el precepto contenido en el artículo 677 del Código Judicial establece que "El demandado puede al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones ...". Se verifica que la sociedad demandada propuso la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama a partir de fojas 40 dentro del escrito de contestación de la demanda.

La deprecatoria ensayada en este acápite, contiene una aseveración que no se compece con la realidad del proceso, pues si bien puede decirse que el "a-quo" no incluyó en la parte resolutive de la sentencia de marras, la declaratoria expresa de que el medio exceptivo no se había probado, no menos cierto es que la parte motiva de la resolución explicó la improcedencia de la excepción perentoria formulada, por lo que no puede conferirse validez al planteamiento indicativo de que el Juez del conocimiento no consideró siquiera la excepción.

En ese orden, se constata a folios 232 y 233 de la sentencia meritada,

que el juzgador se refiere a una costumbre inveterada en nuestro medio y otros, ejemplificada por los exámenes médicos que las compañías aseguradoras hacen tomar a los clientes, elemento constitutivo de una facultad que se reservan dichas sociedades frente a clientes que a su juicio se hallan en una situación de mayor riesgo que otros.

Debe recordarse en este momento, que aún cuando el seguro no es un contrato de adhesión propiamente, en el se revela la existencia de una parte revestida de una mayor fortaleza en relación al tomador de seguro, quien por lo general asume una póliza cuyas cláusulas son preestablecidas por la compañía aseguradora.

En las condiciones descritas, al contratar el asegurado una póliza, la compañía dispone de un número de condiciones ventajosas, entre ellos, practicar los referidos exámenes médicos al tomador o solicitar su realización, así como disputar la póliza dentro del período convenido, en razón de los supuestos pactados. En el caso en comento, las falsas o inexactas declaraciones del asegurado.

Pero ocurre en la presente encuesta, que el deceso de la asegurada se verificó transcurrido un (1) año después de la contratación de la póliza, sin que la compañía hubiese ejercido su facultad de dejar sin efecto el cumplimiento del contrato, en base a la razón esgrimida, lo que lleva a la conclusión de que aún dentro del término de disputabilidad, la posición asumida por la aseguradora se cierne sobre el proceso como un mecanismo para eludir la responsabilidad una vez suscitado el siniestro, pues dejó transcurrir una importante cantidad de tiempo a partir de la contratación (marzo 1986), sin ejercer las facultades dispuestas en la póliza.

En ese marco, es plausible recordar que la excepción de inexistencia de la obligación, constituye un medio exceptivo de naturaleza perentoria, o sea que su ejercicio hace perecer la pretensión para siempre, no pudiendo ser articulada después. De ello, se infiere que la condena impuesta a la parte demandada se traduce en el desconocimiento o negación de la excepción, pues no se compadece la condena con la excepción perentoria, siendo que la condena es el reconocimiento de la pretensión y la excepción perentoria su desconocimiento.

Se colige en consecuencia, que al considerar el medio exceptivo dentro de la sentencia de primera instancia, como lo hizo el "a-quo" y culminar el proceso con la condena impetrada, se entiende que la excepción de inexistencia de la obligación fue desestimada.

Así es percibido por esta Judicatura, motivo por el cual procede a secundar el fallo recurrido.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO

En síntesis, el cargo formulado en los motivos que fundamentan la causal de forma consiste en que el Ad-quem, omitió conocer y decidir sobre la Excepción de Inexistencia de la Obligación, a pesar de que le constaba que la parte demandada había hecho éste reclamo, en escrito de apelación de fojas 261, sobre la violación a la Ley procesal por parte del a-quo al omitir "decidir y pronunciarse formalmente en la parte resolutive del fallo" sobre la Excepción alegada.

Sobre la causal de forma invocada, la Sala debe reiterar su doctrina en el sentido de su improcedencia, si las excepciones han sido examinadas en la parte motiva del fallo, aunque no se mencionen expresamente en la parte resolutive del mismo.

En tal sentido, como se desprende del transcrito fallo de segundo grado, la falta procesal reclamada sobre la omisión del a-quo en conocer la excepción aducida, sí fue atendida y considerada pues expresamente se refiere a que dicho juzgador a pesar de declarar que el medio exceptivo no se había probado, no incluyó dicho señalamiento en la parte resolutive de la sentencia de marras.

Por lo expuesto resulta evidente que no se han infringido las normas de carácter procesal invocadas por la censura. Hay que recordar que la casación en la forma no puede apoyarse en la violación de normas substantivas, por lo que las disposiciones de tal carácter que también se citan dentro de esta causal, han de ser desestimadas.

En vista de que el cargo formulado no prospera, la causal de forma invocada es improcedente.

CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En tres motivos ha sido fundamentada esta primera causal, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem en la Sentencia que se impugna realiza una interpretación muy particular del CONTRATO PÓLIZA violando de manera directa por comisión las disposiciones legales que sobre este punto contiene nuestro ordenamiento jurídico. Véase que en específico analiza el formulario de solicitud de seguro (fojas 11 de la Sentencia foja 296 del expediente) atribuyéndole efectos distintos e interpretando de manera "sui generis" la respuesta que la asegurada brindó en su momento en lo referente a la pregunta sobre el estado de salud.

SEGUNDO MOTIVO: En la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia se viola el principio que establece que el contrato es Ley entre partes y a su vez infringe lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico en el sentido de que en materia de seguro rige el Contrato-Póliza. En este orden de ideas el Tribunal Ad-Quem interpreta, en abierta violación directa por comisión de lo contenido en el Contrato-Póliza, la CLÁUSULA DE INDISPUTABILIDAD (Véase foja 8 y 15 de la Sentencia - fojas 293 y 300 del Expediente) invocada por la sociedad demandada, "como un mecanismo para eludir la responsabilidad una vez suscitado el siniestro". (Véase foja 301 del expediente).

TERCER MOTIVO: La Sentencia recurrida pretende sustentar su HERMENÉUTICA LEGAL en lo relativo al CONTRATO-PÓLIZA utilizando los mismos planteamientos que expuso la parte demandante, ya fuese en su escrito de alegato de Primera Instancia o en su escrito de Oposición a la Sustentación de la Alzada (véase foja 279 y 296 del Expediente) sin considerar las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil sobre este punto, violando de manera directa por omisión tales normas jurídicas."

Las disposiciones jurídicas que se citan y explican como violadas son: el artículo 464 del Código Judicial; los artículos 1132, 1134, 1138 del Código Civil, y además el artículo 997 del Código de Comercio.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

Los cargos formulados a la sentencia de segunda instancia, dentro de esta primera causal de fondo, se desprenden de los dos primeros motivos.

En el primero se acusa al fallo de instancia de haber violado disposiciones legales por la forma en que interpretó el Contrato de Seguro, específicamente por los efectos que atribuyó a las respuestas que dio la asegurada al contestar el formulario de seguro.

Al examinar la sentencia cuestionada, se ha podido constatar que no revela una interpretación particular o fuera de lugar en cuanto al formulario de solicitud de seguro, toda vez que los datos suministrados por la asegurada fueron claros y exactos, al indicar que no había estado en tratamiento, ni tenía entendido que sufría de desórdenes cardíacos u otra enfermedad. Lo cual, como afirmó el Ad-quem, era corroborable en el historial clínico de la asegurada, visible a fojas 165, pues en todo caso fue a los nueve años que Xiomara Rovira de Espino fue operada por un padecimiento cardíaco. Por tanto, tales respuestas fueron consideradas acertadas y bien intencionadas, aunado a lo cual en el evento de que hubiera existido ánimo de engañar, como supone la censura, dicha actitud debió ser probada.

En consecuencia, el juzgador de segunda instancia no ha violado el artículo 464 del Código Judicial, puesto que no ha dejado de reconocer los principios que esta norma consagra. En este sentido interpretó el Contrato de Seguro bajo el prisma del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial o sea conforme a lo consignado en el Código Civil.

El cargo formulado en el segundo motivo obedece a la violación, que se atribuye al Ad-quem, del contenido del Contrato Póliza, al considerar que la cláusula de INDISPUTABILIDAD, que invocó la demandada, como un mecanismo de eludir la responsabilidad generada por el siniestro.

La Sala considera que el criterio expuesto por el sentenciador de instancia

sobre el punto antes aludido fue certero, pues en las relaciones que se suscitan a raíz del Contrato de Seguro, las Compañías Aseguradoras tienen ciertas ventajas sobre el asegurado, entre las cuales se encuentran las de preestablecer las cláusulas que les convengan en la póliza, tales como practicar a su propia instancia un examen médico al asegurado o exigirle que presente uno, fijar un período de disputabilidad de la póliza para los casos de declaraciones falsas o inexactas del asegurado. En este caso se ha comprobado que la aseguradora-demandada no dejó sin efecto el contrato dentro del período de un año, previo a la ocurrencia del deceso. Así, al no ejercer la facultad que le reconocía el contrato de disputarlo o dejarlo sin efecto, por las razones que a bien tuviese, no es factible que una vez ocurrido el riesgo pretenda incumplir la obligación pactada.

En este orden de ideas el cargo esgrimido en este motivo, tampoco se encuentra justificado.

Lo planteado en el tercer motivo es básicamente reiterativo de lo expresado en los dos anteriores, sobre la indebida interpretación del contrato y la no consideración de normas de los Códigos Civil y de Comercio.

La alegada violación del artículo 1132 del Código Civil, es considerada en relación a los dos cargos, antes descritos, y se fundamenta en que la sentencia impugnada no interpretó como un "todo" aspectos como cláusulas de la póliza (de "INDISPUTABILIDAD"), formulario o solicitud de seguro, declaración del solicitante, por lo que, según el recurrente, el sentido que les otorga es restrictivo y favorece sólo al demandante, de allí que no se ajuste a la literalidad del Contrato ni a la intención de las partes.

Sobre este punto, la Sala debe anotar que la norma referida (artículo 1132 del C. Civil) no es aplicable, en todo caso lo sería el artículo 214 del Código de Comercio.

Sin embargo, la Corte ha podido comprobar en el fallo acusado que el Tribunal colegiado emitió su criterio, de conformidad con los términos de la póliza y de su solicitud como complemento de la misma, analizando las diversas circunstancias convergentes a su integración como un Contrato Completo.

De conformidad con lo reseñado se concluye, en igual sentido sobre la pretendida infracción del artículo 1134 del Código Civil. Igualmente, no se colige violación del artículo 1138 ibídem., ya que si bien se alude al punto de las costumbres de las aseguradoras (fs. 295), por el contrario, de existir ambigüedad en el contrato, esa práctica sería la aplicable para la realización de una interpretación apropiada.

Consecuentemente la violación acusada del artículo 997 del Código de Comercio, por considerar que el Tribunal Superior se aparta de su contenido, también resulta injustificada.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Corte, esta primera causal de fondo no está justificada, pues los cargos formulados como fundamento de la misma no prosperan al no producirse las alegadas violaciones a la norma sustantiva de derecho invocado por la censura.

SEGUNDA CAUSAL:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al igual que en la primera causal, en ésta son tres los motivos que sirven de apoyo, que a continuación se pasan a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia viola la Ley al apreciar erróneamente y restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la sociedad demandada específicamente la relativa al resumen clínico o historial médico de la asegurada y en donde constaba haber sido intervenida quirúrgicamente del corazón a la edad de nueve años.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem viola la Ley al apreciar erróneamente y otorgarle carácter de plena prueba e inclusive calificando como PRUEBA PERICIAL la prueba testimonial presentada por los demandantes y específicamente el testimonio rendido por la Abogada Natividad Piñango (Véase foja 11 de la Sentencia de Segunda Instancia-foja 296 del Expediente).

TERCER MOTIVO: La Sentencia de Segunda Instancia viola la Ley al pretender apreciar erróneamente las pruebas aducidas y presentadas

dentro del proceso y haciendo recaer la carga de la prueba única y exclusivamente en la persona de la sociedad demandada".

A juicio del recurrente las normas infringidas por la sentencia de segunda instancia son: los artículos 770, 823, 905, 781 del Código Judicial; el artículo 1100 del Código Civil; y, el 1000 del Código de Comercio.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

Esta causal se circunscribe básicamente a dos cargos contenidos en el primer y segundo motivos.

En el primero se alude a que el Ad-quem valoró erróneamente la prueba presentada por la sociedad aseguradora, consistente en el historial médico de la asegurada, pues le restó valor probatorio.

Sobre esta prueba se endilga la violación del artículo 823 del Código Judicial, toda vez que la misma consiste en un documento público, expedido por la Caja de Seguro Social (fs. 167 a 170), y que demuestra que la asegurada fue operada a los 9 años del corazón. Se acusa que el Tribunal no le otorgó la importancia valorativa que tiene pues en ella, según alegó la sociedad demandada, se evidencia "ocultamiento o reticencia de la asegurada".

De lo expuesto por el tribunal de segunda instancia, esta Corporación ha podido observar, que sí valoró el historial médico de la asegurada, presentado como prueba por la parte demandada, y la consideró precisamente en la medida exacta de lo que demuestra, es decir, la intervención quirúrgica debido a problemas cardíacos a que fue sometida a la edad de 9 años (fojas 296 en relación a la 165). Sin embargo, a juicio del Ad-quem, esta prueba no implica el aludido ocultamiento de información al solicitar la póliza, pues según consta en autos (fs. 45) cuando se le cuestionó a la asegurada sobre enfermedades o irregularidades físico médicas, ésta contestó que, según "su mejor entender" no había estado en ningún tratamiento ni le habían indicado que padecía de desórdenes cardíacos.

Por tanto, concluyó que la aseguradora pretendió "ampararse en la disputabilidad de la póliza", en base al historial médico de la afectada, que demuestra "la ocurrencia de una intervención quirúrgica treinta (30) años antes de la materialización del riesgo asegurado".

La Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, pues el caudal probatorio fue evaluado en conjunto, y en efecto revela que la demandada tenía la posibilidad de obtener los datos que considerase pertinentes sobre la salud de la asegurada, a fin de rescindir el contrato, antes de la ocurrencia del riesgo. Al pretender, posteriormente eludir su responsabilidad en base a circunstancias que debieron ser corroboradas desde un principio, resulta improcedente. En última instancia, a tal efecto, debió haber probado que existía mala fe de la solicitante, lo cual no se ha demostrado en este caso.

En el segundo motivo, la apreciación errónea se fundamenta en haberle otorgado valor de plena prueba al testimonio, que a instancia de los demandantes, rindió NATIVIDAD PIÑANGO.

Respecto al cargo antes descrito, se señala la infracción del artículo 905 del Código Judicial, al considerar que tal testimonio se aprecia como si fuera un dictamen pericial, ya que con dicho testimonio se "pretende acreditar que la señora XIOMARA ROVIRA DE ESPINO gozaba de buena salud, lo que es incongruente con la calidad de la prueba aducida y la profesión de la testigo".

La consideración que atribuye la censura a la calificación o valoración que se dio a la referida prueba testimonial, es muy subjetiva y no coincide con lo que se desprende del fallo de instancia al respecto. Así en ningún momento el Ad-quem le atribuye un carácter pericial al testimonio rendido. Simplemente lo valoró, según lo señalado sobre la vida de la asegurada fallecida, para confrontarlo con las respuestas que esta última dio en la solicitud de la póliza, a fin de concluir si era factible desconocer el reclamo hecho por los beneficiarios por la muerte ocurrida.

En virtud de que no fueron apreciadas erróneamente las pruebas que las partes aportaron al proceso, la sentencia tampoco ha vulnerado las disposiciones sustantivas aludidas dentro de esta segunda causal de fondo. De allí que la causal resulta injustificada.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de abril de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que RENAUD ESPINO CASTILLO Y CASHEMIRA ESPINO ROVIRA le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100. (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 SONIA F. DE CASTROVERDE RAFAEL A. GONZÁLEZ
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

SARA E. DE GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ESTHER URIETA DE REAL Y NICOLÁS DANTÉ REAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. MORENO H., en su condición de apoderado judicial de la señora SARA E. DE GONZÁLEZ dentro del proceso ordinario que en su contra promovió NICOLÁS DANTÉ REAL y ESTHER U. DE REAL, presentó recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 30 de noviembre de 1993.

Alega como única causal infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de aplicación indebida de la misma. Motiva la causal así:

"PRIMERO: La resolución impugnada en el presente recurso deja de lado lo dispuesto por la ley sustantiva, en el sentido de que cuando de la venta de bienes inmuebles, el pago puede hacerse en cualquier tiempo, siempre y cuando el acreedor no haya requerimiento judicial al respecto.

SEGUNDO: La sentencia impugnada con desconocimiento de la regla indicada en el motivo anterior, al condenar a nuestra representada dejando de lado la oportunidad que la misma tenía que hacer el pago antes de ser formulada o presentada la demanda al respecto, aún cuando se hubiere pactado la cláusula penal dentro del respectivo contrato.

TERCERO: La Sentencia impugnada desconoció la regla legal que establece que sólo procede la liquidación de condena en abstracto de daños y perjuicios, cuando se ha cumplido con el presupuesto de la existencia del correspondiente daño.

CUARTO: La regla indicada en el motivo anterior fue ignorada por la resolución censurada al aplicarse a supuestos inexistentes de daños, las reglas de cuantificación de los mismos, que no le rige.

Como disposiciones infringidas señala dos artículos, el artículo 1275 del Código Civil y el 983 del Código Judicial.

La Sala para resolver considera pertinente señalar que la controversia se origina en una demanda en donde se solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que existe y es válido el contrato de Promesa de Compra Venta suscrito entre NICOLÁS DANTÉ REAL y ESTHER URIETA DE REAL, el 20 de Agosto de 1982 con SARA GUADALUPE DE GONZÁLEZ, respecto a la finca No.63304, inscrita al tomo 1244, folio 122, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el promitente comprador no ha cumplido con lo establecido para el otorgamiento de la escritura de compraventa, habiéndose vencido el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura de promesa de compra venta, pactado para cumplir con el precio de compra de la finca.

TERCERO: Que se declare que el promitente comprador no ha cumplido con la obligación de adquirir el bien objeto del contrato y deberá indemnizar a los promitentes vendedores con la suma de B/.3,000.00, según lo acordado en el contrato.

CUARTO: Que se declare resuelto el contrato de Promesa de Compra Venta y que se proceda al resarcimiento de los daños por falta de cumplimiento en lo pactado por la promitente compradora SARA GUADALUPE

DE GONZÁLEZ.

QUINTO: Que se proceda a declarar el despojo de la finca N°63304 y la consiguiente sustitución del bien materia del contrato a sus propietarios.

En la sentencia impugnada el tribunal declara lo siguiente:

1° Que conforme al contenido del contrato firmado entre los señores: NICOLÁS DANTÉ REAL, ESTHER URIETA DE REAL Y SARA GUADALUPE VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, en fecha 20 de agosto de 1982 y plasmado en la Escritura Pública N° 8740, corrido ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la última contratante ha incumplido con las obligaciones derivadas del mismo;

2° Como corolario debe declararse resuelto jurídicamente el precitado contrato;

3° Que este incumplimiento contractual, por parte de la señora: SARA GUADALUPE VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ, ha producido daños y perjuicios a los señores: NICOLÁS DANTÉ REAL Y ESTHER URIETA DE REAL;

4° Que en este juicio no se han cuantificado estos daños y perjuicios de que es responsable la demanda, por lo que se hace imperativo en esta instancia ordenar al Juez A-quo a que trámite la liquidación de condena en abstracto que en este acto se formula, conforme al dictado del art. 983 del C. J. y tomando en consideración las bases expresadas en la parte motivada de esta resolución;

5° Que en virtud de esta decisión la demanda debe restituir a los demandantes la posesión que ostenta, desde el 20 de agosto de 1982, de la finca N° 63304, inscrita a Tomo 1544, Folio 122, de la Sección se Propiedad, Provincia de Panamá, e igualmente hacer entrega material de la casa en dicha finca construida cuyo uso y usufructo ha venido ostentando desde el 20 de agosto de 1982".

Frente a la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, el casacionista manifiesta que el artículo 1275 del Código Civil se violó por indebida aplicación porque, según indica, al aplicarse se desconoció la regla de derecho contenida en esa disposición que establece que es posible y válida la extinción de la obligación mediante el pago del precio convenido del inmueble en cualquier tiempo expirado el plazo pactado contractualmente, siempre y cuando no haya mediado el requerimiento judicial.

Es conveniente señalar que el contrato celebrado entre las partes es un contrato de promesa de compraventa, tal cual se desprende de la Escritura Pública N° 8740, corrida en la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, el 20 de agosto de 1982, así aceptado por las partes, según consta en el hecho segundo de la demanda y de la contestación de ese hecho por la demandada. El contrato de promesa de compraventa es un contrato al que, en forma expresa, no se refiere ninguna norma de nuestra legislación positiva. El Código Civil sólo menciona, en el artículo 1221, la promesa de vender o la promesa de comprar. Sin embargo, la promesa de compraventa se considera un contrato válido cuando reúne la conformidad en la cosa objeto de la futura compraventa, el precio de la misma y el plazo o condición que fije la época en que debe celebrarse el contrato.

Ahora bien, reconocida la existencia del contrato de promesa de compraventa, debe preguntarse cuáles serían los efectos que tiene este contrato.

El contrato de promesa no puede considerarse como si fuera el mismo contrato que se ha prometido, en otras palabras, son contratos distintos. Se trata de obligarse a celebrar otro contrato sujeto a determinadas condiciones. Esta obligación, tratándose de la promesa de compraventa o la promesa de comprar o la promesa de vender, constituye una obligación de hacer, esto es, de realizar el contrato de la compraventa o de la venta o de la compra. No hay ninguna obligación de dar en la promesa.

El profesor Dulio Arroyo Camacho, al referirse a la promesa de compraventa en los comentarios que hace a la sentencia del 14 de agosto de 1975, dictada por esta Corte Suprema de Justicia, expresa textualmente lo siguiente:

"... A este respecto debemos indicar que, por regla general, en nuestra legislación los contratos son meramente obligatorios u obligacionales, es decir, que una vez perfectos de ellos sólo emanan para las partes contratantes meros derechos personales, obligacionales, y no derechos reales. Así lo demuestran los artículos 980, 1215, 1290, 1295, etc. del C. Civil. Y a esta regla general responde, en principio, también el

contrato de promesa, según resulta de los artículos 1221, incisos 1° y 2°, 86, 87 y 1553. Este último de manera expresa así lo indica. Lo anterior significa que el favorecido con la promesa no tiene un derecho real sobre el bien objeto del contrato, y que el promitente conserva su propiedad, a pesar de la promesa, y sus facultades dispositivas, de manera que nada impide que pueda enajenarlo o grabarlo a un tercero. Por ello, en principio, la parte favorecida con la promesa sólo tiene una acción personal para exigir del promitente el cumplimiento de la promesa, como expresamente lo establecen los artículos 1221, en su inciso 1° y 1553; y si se ha estipulado un pacto comisorio, o si la promesa es bilateral, podrá optar por la resolución del contrato, con las indemnizaciones de daños y perjuicios e intereses en ambos casos (V. arts. 1009, 1274, 1275, etc.) ...". ESTUDIOS JURÍDICOS-TOMO II, 1977, pág 64.

En el caso en estudio el impugnador sostiene que la sentencia aplicó indebidamente el artículo 1275 del Código Civil que reza así:

ARTÍCULO 1275: En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente. Hecho el requerimiento, el juez no podrá concederle nuevo término.

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

La verdad es que de la lectura de la sentencia, se comprueba que en ningún lado en dicha resolución consta que el artículo 1275 de marras haya sido aplicado, por lo que, como consecuencia, mal se puede hablar de aplicación indebida. Pareciera que la censura de la sentencia se refiere más bien a la violación directa de dicha disposición por omisión. No obstante, no cabe la aplicación de esta disposición en virtud de referirse a un contrato distinto, como se ha visto, que lo es de compraventa y no, como en el caso subjúdice que se refiere al contrato de promesa de compraventa. Ante esta realidad no se puede alegar que la sentencia infringe por aplicación indebida la mencionada norma del Código Civil.

Respecto al artículo 983 del Código Judicial que indica "Cuando hubiere condena en frutos e intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación", el casacionista mantiene que hay aplicación indebida de esta disposición por no existir daño alguno.

Conveniente es recordar que cuando se está frente a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, ya sea por el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida de las mismas normas sustantivas, el tribunal de casación está obligado a aceptar como probado los hechos establecidos en la sentencia y no puede adentrarse, si no se está ante causales probatorias, a determinar, como pretende el recurrente, si hubo o no daño. La norma citada podría en principio ser quebrantada por indebida aplicación si se alegare que se ordenó liquidación, cuando es posible determinar la cantidad líquida correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados, cosa que no es la planteada en este recurso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida y CONDENA en costas al recurrente a pagar la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

MARKELA ROJER DE BALLESTEROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE AL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada el tres (3) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la representación judicial de la señora MARKELA ROJER DE BALLESTEROS dentro del proceso sumario que le sigue al BANCO GENERAL, S. A., y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

Consta en el informe de Secretaría, visible a foja 206, que la corrección del escrito se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual, precisa ahora que la Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Tal como se expresó en la resolución mencionada, se recurre contra un acto jurisdiccional susceptible de impugnarse a través de este recurso extraordinario de casación y el cual fue interpuesto dentro del término que establece la ley. Sin embargo la referida resolución le señaló al casacionista la existencia de algunos defectos formales que debían subsanarse.

Esta Sala observa que el recurrente cumplió con el mandato de corrección, y por tal motivo, se procede a aceptar este recurso ya que, en términos generales, el mismo contiene los requisitos que sirven de fundamento a la causal, la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo ha sido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por MARKELA ROJER DE BALLESTEROS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PETROLEUM PACKERS, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE** actuando como apoderados especiales de la **COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue **PETROLEUM PACKERS, INC.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 25 de julio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Oportunidad que fue aprovechada por ambas partes como consta en los escritos visibles de fojas 468 a 469 y de 470 a 472 del expediente.

Por tanto corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, realizado el examen pertinente se colige lo siguiente:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (Arts. 1148 y 1149);
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito de formalización del recurso, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley (art. 1154).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA contra la sentencia de 25 de julio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de

Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE ANCÓN, R. L. (COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ÁNCON, R. L.) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO LATIFF. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **VICENTE GARIBALDI CAMACHO** actuando en su condición de apoderado especial de **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.** ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de fecha 14 de julio de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se reforma la sentencia N° 283 de 17 de diciembre de 1991 y el Auto N° 565 de fecha 5 de mayo de 1992, dictados por el Juez Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Juicio Ordinario que ANTONIO LATIFF le sigue a COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, dejando vencer dicho término sin presentar escrito al respecto.

Vencido de esa manera el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, luego de examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, concluye que el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

- 1). La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2). El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3). El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, y;
- 4). Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R. L. dentro del proceso ordinario que le sigue ANTONIO LATIFF.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

AURELIO MORENO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de los señores **AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior

del Tercer Distrito Judicial, el 24 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes a BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO).

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del mismo. Dicho término ha precluido y fue aprovechado por ambas partes, por lo que se procede a determinar si se admite o no, el presente recurso extraordinario de casación.

Se observa que la resolución que se pretende impugnar, es de aquellas contra las cuales la ley concede la posibilidad de hacerlo por esta vía, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, que decide un proceso ordinario.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo y el recurrente es persona hábil, ya que es el sujeto agraviado con la decisión atacada.

En cuanto al escrito de formalización, esta Superioridad observa que estamos frente a un recurso de casación en el fondo, en el cual se han invocado dos causales.

La primera causal, ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial. En cuanto al único motivo que le sirve de fundamento, a las normas de derecho y a la explicación de la infracción de las mismas, esta Superioridad estima que son adecuados, en primer examen.

La segunda causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual corresponde a uno de los conceptos de la causal de fondo, que contempla la ley.

El recurrente fundamenta la misma en cuatro motivos; sin embargo, de la lectura de los mismos se desprende que en ellos se hacen meras alegaciones, que no contienen cargos concretos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, situación que debe ser corregida.

Las normas de derecho que se consideran infringidas, guardan relación con la causal invocada y el concepto de la infracción es adecuado, por lo que no se le hace reparo alguno a este apartado.

En mérito de lo anterior, la Sala concluye que el presente recurso de casación debe ser corregido, en atención a los defectos formales aquí señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, presentado por los señores AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ABEL DE LA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN**, actuando en su condición de apoderados especiales de la Sociedad **AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY** ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 1994, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario que le sigue ABEL DE LA ROSA.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1164 del Código Judicial, dentro del cual ambas partes presentaron sus escritos visibles de fojas 610 a 616 y 617 a 632.

Por concluido el término de fijación en lista, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, teniendo como pauta lo establecido en el

artículo 1165 con relación al artículo 1160, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Veamos:

A juicio de la Corte, el escrito de formalización del recurso, en este caso, cumple con los requisitos exigidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, siendo estos los siguientes:

- 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) El escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el Artículo 1160 y;
- 4) Las causales expresadas es de las señaladas por la Ley.

Por las consideraciones vertidas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso de casación presentado por AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY contra la Sentencia de 2 de junio de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ L.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. CONTRA THE NEW INVESTORS CORPORATION, RADIO RITMO DE PANAMÁ, S. A. Y TRIPLE RADIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Omar Elías Solano Aparicio, actuando como apoderado judicial de las sociedades **THE NEW INVESTORS CORPORATION** y **RADIO RITMO DE PANAMÁ, S. A.**, ha presentado recurso de hecho contra el auto de 24 de agosto de 1994, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual "**NIEGA** el término para la formalización del Recurso de Casación", contra la resolución de segunda instancia proferida por ese mismo Tribunal el 10 de agosto de 1994, en el incidente de nulidad de remate interpuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario, incoado por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra las sociedades recurrentes.

Procede la Sala a decidir si admite o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello, lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución que no concede el término para formalizar el recurso de casación, es recurrible de hecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del citado cuerpo de leyes. En segundo lugar, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y el Tribunal lo negó de manera expresa. Por último, las copias que acompañan el escrito de formalización, permiten comprobar que fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados por la Ley y con ellas, el interesado se presentó ante esta Superioridad, en la debida oportunidad.

En vista de que el recurso de hecho cumple con los requisitos de forma exigidos por nuestra legislación, es preciso determinar si la resolución de 10 de agosto de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es o no susceptible de ser impugnada por medio del recurso de casación.

La negativa del Tribunal Superior de conceder el término para la formalización del recurso de casación, se basa en que el auto impugnado no es susceptible de impugnación por esa vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1149 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

"La Resolución que confirma el Auto proferido por el Juzgado A-quo, es decir la Resolución de 10 de agosto de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia, admite Recurso de Casación ya que se trata de una Resolución proferida por los Tribunales Superiores de Justicia y además cumple con lo establecido en el artículo 1149 numeral 2 del Código Judicial, ya que se trata de un Auto que entraña la extinción de nuestra pretensión de tal forma que imposibilita la continuación del proceso." (foja 2)

El artículo 1149 contiene una lista taxativa de las resoluciones susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario de casación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

El recurrente alega que el auto en cuestión, entraña la extinción de la pretensión e imposibilita la continuación del proceso y que, por tanto, admite el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con el numeral 2 del artículo transcrito. Sin embargo, esta Sala considera que el auto que niega un incidente de nulidad de remate, como el que nos ocupa en el presente caso, no corresponde a la categoría contemplada en el numeral señalado.

Por otro lado, la resolución impugnada tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos establecidos en el citado artículo 1149, lo que conduce a esta Superioridad a concluir que el auto impugnado no es susceptible del recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado Omar Elías Solano Aparicio, contra la resolución de 24 de agosto de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ERIC ARTURO DEL VALLE, ALBERTO GARCÍA DE PAREDES Y ARTURO WONG REYES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES LE SIGUEN A ARTURO WONG REYES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución de 29 de agosto de 1994 dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte (fs. 311-314) se ORDENO la CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por **ERIC ARTURO DEL VALLE y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES** y, se declaró **INADMISIBLE** el propuesto por **ARTURO WONG REYES**, ambos contra la Sentencia de 27 de abril de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Según consta en Informe Secretarial, visible a fojas 328 los apoderados de **ERIC ARTURO DEL VALLE y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES** presentaron en tiempo oportuno el escrito de casación corregido; pero además, la firma forense **VÁSQUEZ y ASOCIADOS** en representación de **ARTURO WONG REYES** presentó recurso de reconsideración (fs. 316 a 318) contra el Auto dictado por la Corte que declaró **INADMISIBLE** el recurso de casación que ellos interpusieron.

La Sala, por tanto, procede a decidir lo de lugar en cada caso.

Sobre el recurso de reconsideración contra el auto que inadmite el recurso de casación, sin entrar en mayores consideraciones debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1168 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: "Contra las resoluciones de la Corte o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno". De allí que resulta improcedente pronunciarse sobre el medio impugnativo propuesto.

En cuanto a la corrección hecha por los apoderados de la parte demandante al recurso de casación que habían formalizado, se ha podido constatar (fs. 319 a 327) que se cumplió con lo ordenado por la Corte en ese sentido. Por tanto el nuevo escrito de formalización, llena a cabalidad los presupuestos que determina el artículo 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración propuesto por la parte demandada y ADMITE el recurso de casación interpuesto por ERIC ARTURO DEL VALLE Y ALBERTO GARCÍA DE PAREDES contra la Sentencia de 27 de abril de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le siguen a ARTURO WONG REYES.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

GANADERA BOCAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GONZALO OPORTA NAVÁEZ CONTRA GANADERA BOCAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez, en representación de la sociedad **GANADERA BOCAS, S. A.**, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, el 27 de mayo de 1993, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 18 de marzo de 1994, dentro del proceso ordinario interpuesto por el señor GONZALO OPORTA NAVÁEZ contra la sociedad recurrente.

El Magistrado Sustanciador, antes de decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, fijó la suma de quinientos balboas (B/.500.00), que la parte demandante debía depositar en la Secretaría de la Sala Civil, al tenor de lo

dispuesto por el artículo 1196 del Código Judicial.

En vista de que la fianza fue depositada mediante la diligencia de consignación consultable a foja 62, se solicitó al Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, el cual fue remitido a esta Superioridad.

El artículo 1197 del Código Judicial le concede al Magistrado Ponente, la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia. De allí que es primordial la determinación de si es o no procedente el presente recurso.

La causal invocada es la que se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 1189 del citado Código, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiera podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.

..."

El recurrente fundamenta su petición en 13 hechos; no obstante, resulta relevante el contenido del cuarto motivo, que es del tenor siguiente:

"**CUARTO**: Ante la situación anotada en el hecho anterior en esta oportunidad aportamos una serie de pruebas que por fuerza mayor no pudieron ser presentadas dentro del proceso, dado a los problemas de movilización y lo apartado del lugar donde se encuentra el Tribunal A quo, a ello agréguese los problemas naturales y falta eficiente de medios de comunicación, y que si se hubiesen tomado en cuenta de haber sido presentadas, la decisión adoptada sería contraria a la actual".
(Fojas 5 y 6)

El numeral 2 del artículo 1189 antes citado, señala expresamente que, para que una sentencia pueda ser revisada en base a la causal en él contenida, es preciso que con posterioridad a que se haya proferido esa resolución, se encuentren documentos decisivos que no pudieron ser presentados durante el proceso que se pretende revisar, por fuerza mayor o por obra de la parte vencedora. En el caso que nos ocupa y, contrariamente a lo que el recurrente sostiene en el motivo transcrito, éste no acompaña ni hace mención a ningún documento que reúna las características antes descritas, lo que hace improcedente al presente recurso, por razón de que no se han cumplido con los presupuestos establecidos en la causal invocada.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Judicial, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Fernando Stapf Gómez, en representación de la sociedad GANADERA BOCAS, S. A., por su manifiesta improcedencia.

DEVUÉLVASE el certificado de garantía que el recurrente consignó.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

THEODORE J. ZIMMERMANN INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 1992, DICTADO POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE BOCAS DEL TORO, EN EL JUICIO EJECUTIVO POR VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ CONTRA THEODORE J. ZIMMERMANN (SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado de la parte demandada en este juicio revisión ha solicitado se adicione a la resolución dictada por esta Sala el 5 de julio de 1994, en el sentido

de condenar en costas a la parte que promoviera el recurso conforme al mandato expreso del artículo 1204 del Código Judicial.

Efectivamente el artículo 1204 establece que "Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente a costas que se hubieren causado". En consecuencia, procede adicionar la resolución en el sentido de acceder a la condena en costas, por cuanto que, tal como se ha expresado, las mismas son obligantes por así ordenarlo expresamente la ley.

Según lo expresado por el artículo 1064 del Código Judicial cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa de honorarios, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas correspondientes al trabajo invertido por el litigante y al trabajo en derecho. El Colegio Nacional de Abogados presentó la tarifa de honorarios profesionales a la Corte Suprema de Justicia, cuya Sala Cuarta de Negocios Generales en la reunión celebrada el 18 de mayo de 1987 la aprobó. En esa tarifa se establece como los honorarios profesionales para los recursos de revisión de sentencia la suma de Trescientos Setenta y Cinco Balboas (B/.375.00).

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA la sentencia dictada el 5 de julio de 1994, dentro del recurso de revisión promovido por THEODORE J. ZIMMERMANN contra el auto dictado por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, en el Juicio Ejecutivo promovido por VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ contra THEODORE J. ZIMMERMANN, en el sentido de CONDENAR EN COSTAS al recurrente, y en favor de VICENTE ELOY CONTRERAS SÁNCHEZ, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ALJADIS PÉREZ URRIOLA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 251 DE 27 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SAMUEL GAITÁN LEWIS CONTRA TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ALJADIS PÉREZ URRIOLA, por intermedio de apoderado judicial, acudió ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y presentó una acción para que se realizara la revisión de la sentencia N° 251 de 27 de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por SAMUEL GAITÁN LEWIS contra TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A.

Una vez depositada la caución exigida por el artículo 1196 del Código Judicial se procedió a ordenar la corrección de la demanda. Cumplida la orden de corrección, se procedió a su admisión, ordenándose citar a todos los interesados cuyo domicilio fuere conocido y por medio de edicto a las demás personas, para que, dentro del término de un mes, comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos. Así también, se ordenó que podrían intervenir en calidad de litis-consorte cualquier persona o entidad a quien pudiere agraviar, beneficiar o afectar la resolución que se dictara en este proceso. Dentro del período establecido por la ley, concurrieron los señores GREGORIO RODRÍGUEZ VALLES, RIPLEY ADINE BISHOP DE HAYNES o MARGARITA BISHOP DE HAYNES, RICARDO PÉREZ MEDIN y JORGE CHU CRESPO, en calidad de accionistas de la sociedad TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. (fs. 72 y 80). mediante apoderado judicial, respectivamente.

En la demanda se solicita la revisión con fundamento al numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial.

En cuanto a la causal alegada, sostiene el actor que en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva promovida por el señor SAMUEL GAITÁN LEWIS se emplazó a TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., representada por JULIO ABRAHAINS. Manifiesta el recurrente que la sociedad prenombrada fue disuelta en el año 1972, y que al momento de dicha disolución el representante legal lo era el señor RICARDO PÉREZ

MEDIM, y en ausencia de éste, el señor JUAN BALOREZO. En el hecho sexto de la demanda señala que "La notificación por emplazamiento debió ser hecha a quienes al momento de la Disolución ocupaban los cargos de Directores, así lo establece el Artículo 86 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927".

Por su parte, SAMUEL GAITÁN LEWIS, mediante apoderado judicial se opone al recurso de revisión.

El día 17 de mayo de 1994, se realizó la audiencia, tal como lo señala el artículo 1201 del Código Judicial. En dicho acto estuvieron presentes: El Licenciado Miguel Batista Guerra, quien representa al señor Aljadis Pérez y al señor Ricardo Pérez, socios de TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., partes demandantes en este proceso; la parte demandada en el juicio de revisión, señor Samuel Gaitán, representado por el Licenciado Marcos Anderson. En el acto de la audiencia ambos presentaron sus respectivas pruebas. Veamos: El Lcdo. BATISTA presentó copia certificada del proceso que le seguían PETER MOSSACK y LUISE MOSSACK a TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. el cual había señalado como fuente probatoria en el libelo de demanda. También presentó el testimonio que debían rendir los señores RICARDO PÉREZ y JORGE CHU.

El apoderado judicial del señor SAMUEL GAITÁN LEWIS se opone a las pruebas aducidas por el actor, ya que considera que la primera, refiriéndose a la fotocopia autenticada del expediente, no es conducente respecto a la causal invocada. En segundo lugar, tacha los testigos, los que considera falsos dada la calidad de accionistas, de la sociedad TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., ya disuelta.

En su oportunidad, la parte demandada anunció y presentó una serie de pruebas, las cuales, en su mayoría, no guardan relación con el proceso aquí estudiado. Con excepción de los pagos realizados al fisco por parte de su representado y otros gastos inherentes a la finca N° 31964, cuya propiedad le fue adjudicada mediante el juicio ordinario de prescripción adquisitiva, Por último aduce el testimonio de los señores ALPIDIO SAMANIEGO CHANIS y BOLÍVAR DÍAZ, y el expediente con todas sus pruebas del juicio de prescripción adquisitiva, antes mencionado.

Al darle traslado de estas pruebas al Lcdo. BATISTA, entre otras, objetó las pruebas testimoniales aducidas por el apoderado judicial de SAMUEL GAITÁN LEWIS, en virtud de que considera que son improcedentes, ya que no se trata en este proceso de demostrar la solvencia moral o la capacidad social del señor GAITÁN.

Corresponde ahora a la Sala resolver el fondo del recurso, de conformidad a la causal presentada.

La causal es la señalada en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial. La misma establece lo siguiente:

"Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Sostiene el demandante que el señor SAMUEL GAITÁN LEWIS interpuso juicio ordinario de prescripción adquisitiva contra TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. y solicitó el emplazamiento del representante legal, señor JULIO ABRAHAIMS, a quien, bajo la gravedad de juramento expresó desconocer su paradero.

Sostiene también el recurrente que la referida sociedad fue disuelta mediante escritura pública N° 1613 el 4 de abril de 1972, y era titular de la representación legal el señor RICARDO PÉREZ y en ausencia de éste, el Vice-Presidente, Sr. JUAN BALONEZO.

En la demanda de revisión, también hace alusión el recurrente, a que la finca adquirida por el señor SAMUEL GAITÁN LEWIS, mediante el juicio de prescripción adquisitiva y cuyo propietario anterior lo era TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., se encontraba fuera del comercio hasta el 3 de febrero de 1992, en que se absolvió a su representada de la demanda ordinaria con acción de secuestro del inmueble de propiedad de TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. promovida por PETER MOSSACK y LUISE B. MOSSACK.

Con respecto a quien le correspondía la representación legal de TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., al momento de la interposición del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva que promoviera el señor SAMUEL GAITÁN LEWIS, nos encontramos con certificaciones expedidas por el Registro Público totalmente diferentes en cuanto a la referida representación. Por una parte, se observa a fojas 6 del expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva, que el representante legal lo era el señor JULIO ABRAHAINS, siendo expedida la referida certificación el 7 de noviembre de 1991; y por la otra, consta

a foja 13 del expediente que contiene el recurso de revisión, certificación expedida por el Registro Público el 8 de septiembre de 1993, en la que consta que el representante legal de la sociedad lo era el señor RICARDO PÉREZ y en su ausencia, JUAN BALONEZO.

Pero, vale la pena aclarar, que en los casos en que cese la existencia de una sociedad anónima, ya sea por término de vencimiento del período de su duración o por disolución, el artículo 86 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del período de su duración, o por disolución los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, una vez pagadas las deudas de la sociedad; y además tendrán facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella."

Ello significa que los directores como fiduciarios ostentan la representación legal.

Conviene también señalar que, de acuerdo al artículo 582 del Código Judicial, las personas jurídicas de derecho privado comparecen en procesos por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley añade esa disposición, "Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario o por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuviere otro título".

Debe señalarse, tal como se expresa anteriormente, que en la certificación expedida por el Registro Público, de 8 de septiembre de 1993, se indicó que la Junta Directiva al momento de la disolución de la sociedad lo fueron como Presidente, JUAN BALONEZO; Tesorero, ANTONIO ARCE HERRERA; Secretario, JULIO ABRAHAINS; Fiscal, RAMÓN VÁSQUEZ. Así las cosas, debe entenderse que el Secretario JULIO ABRAHAINS podía recibir en su calidad de representante legal de Transporte Pueblo Nuevo, S. A. el traslado de la demanda.

Es conveniente determinar también si el actor dentro de esta acción extraordinaria de revisión tiene legitimación para accionar, en otras palabras, si tiene derecho a ejercer la acción y, a su vez, si está legitimado para comparecer en este proceso.

TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. es una persona jurídica disuelta, por lo cual sus directores debían actuar como fiduciarios para realizar una serie de actividades, entre ellos, dividir sus bienes entre sus accionistas. Así las cosas, ALJADIS PÉREZ URRIOLO, al aportar los dos certificados de acciones de TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A., ha adquirido la legitimación para reclamar derechos que le pudieren haber sido lesionados en un proceso en donde alega se violentó un trámite en su perjuicio que produce la nulidad de lo actuado.

Antes de entrar a evaluar las pruebas aportadas, la Sala reitera lo expresado en la audiencia, en el sentido de que la parte recurrente tiene que demostrar que efectivamente TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A., no fue notificada legalmente o emplazada en el proceso de prescripción adquisitiva y, por su parte, SAMUEL GAITÁN LEWIS, quien en diligencia de juramentación rendida ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, manifestó que "no conoce el paradero ni el domicilio del Señor JULIO ABRAHAINS, Representante y de Transporte Pueblo Nuevo, S. A." visible a foja 71 del antecedente remitido a esta superioridad, le compete presentar pruebas o demostrar lo aseverado por él en dicha diligencia de juramentación.

Por tanto, esta Corporación de Justicia debe adecuar tanto el procedimiento como las pruebas que ambas partes presentaren, a la causal invocada en el Recurso de Revisión.

Una vez iniciada la etapa de pruebas testimoniales. se recibe el testimonio del señor RICARDO PÉREZ MEDINA, quien a foja 163 manifiesta que le constaba que el señor GAITÁN conocía al señor JULIO ABRAHAINS, porque el primero nombrado "estaba allí cuando el señor Abrahains fungía como Presidente de la empresa". Este testigo fue repreguntado por el apoderado judicial del señor GAITÁN LEWIS, de la siguiente manera: "Diga usted en presencia del tribunal qué pruebas le asisten para afirmar de que usted sabe que el señor Gaitán tenía que saber con exactitud dónde vivía el señor Julio Abrahains?", procediendo a contestar de la siguiente manera.

"Las pruebas para afirmar eso son de que no solo conocía al señor Abrahains, sino que conocía a todos los socios y accionistas de

Transportes Pueblo Nuevo por la convivencia que teníamos dentro de los patios y de las oficinas de la empresa".

Más adelante, prosiguiendo con las repreguntas, el Licenciado Anderson, formula las siguientes:

"Repreguntado: Diga usted qué cantidad de personas existían como socios y frecuentaban el taller y si en virtud de esa cantidad se entiende, en base a lo que usted dice, el señor Gaitán tiene que saben (sic) dónde vive el cúmulo de personas que por x razón asisten a ese taller?"

Contestó: Los socios de Transporte Pueblo Nuevo como accionistas, no sé exactamente la cantidad, pero creo que éramos como 50, y propietarios al mismo tiempo de autobuses particulares que trabajaban en la ruta y todos esos socios, propietarios de autobuses los reparaban en los talleres que estaban funcionando dentro del (sic) de la empresa. Con relación a poder localizar sí o no al señor Abrahains, era muy fácil porque él conocía a todos los propietarios que tenían autobuses en la ruta de Transporte Pueblo Nuevo.

Repreguntado: Conforme a su afirmación todas las personas que el señor Samuel Gaitán conocía en el taller y atendía, obligatoriamente tenía que saber dónde vivían o residían, en base a lo señalado por usted en la pregunta anterior?

Contestó: El señor Samuel Gaitán no tenía la obligación de saben (sic) dónde vivían todos los socios, pero sí tenía los medios de averiguar porque conocía a la mayoría de los socios de Transporte Pueblo Nuevo."

Por su parte, el otro testigo aducido por el actor, señor JORGE CHU CRESPO, manifestó que conocía al señor GAITÁN desde 1964, en que compró su bus y que dicho señor era chapistero. Al preguntársele si conocía el señor Samuel Gaitán Lewis al señor Julio Abrahains y al señor Ricardo Pérez, contestó: "El sabía donde ellos vivían por la relación que llevaba en el trabajo, por la relación que él le reparaba los carros a ellos, él sabía y los conocía perfectamente bien". Este testigo, fue repreguntado por el apoderado judicial del señor GAITÁN, quien le formuló la siguiente pregunta: "Diga usted si la relación de reparar autos, entre paréntesis, mecánica, a un cliente implica necesariamente que Samuel Gaitán tenía que saber o tiene que saber donde residen sus clientes? Procedió a contestar lo siguiente: "Primero, el señor Gaitán no era mecánico, él era un chapistero, así que si yo le llevo mi carro chocado tengo que tener una relación con él, él me va a llamar, él me va a buscar para las piezas que necesito," Al considerar el Lcdo. ANDERSON que no se había ceñido el testigo a lo preguntado, se procedió nuevamente. Contestando en el acto: "Trabajaba con nosotros por muchos años y se relacionaba con nosotros diariamente, no es que un día sí y un día no, diariamente".

Por último, dentro de las pruebas del apoderado judicial del Sr. ALJADIS PÉREZ, aparece de fojas 168 a 174 del expediente la declaración de parte del señor SAMUEL GAITÁN LEWIS, quien manifestó que su profesión u oficio era de chapistero y que desde el año 1972, ejerció como chapistero en La Pulida, frente a la Cárcel de Mujeres. Seguidamente el Lcdo. BATISTA le preguntó:

"Diga el testigo quién es el propietario de la finca o local donde lleva a cabo su actividad?"

Contestó: El propietario soy yo; el Taller Samy".

Más adelante al ser preguntado si conoce los propietarios anteriores de la finca, sobre la cual sostiene que es de su propiedad. respondió: "Sé que era una sociedad, Transporte Pueblo Nuevo".

Con relación a las otras preguntas que se le formularan al señor GAITÁN LEWIS, esta Sala resume lo siguiente:

1. El señor SAMUEL GAITÁN LEWIS, acepta que realizaba trabajos de chapistería, desde 1972, en La Pulida, frente a la Cárcel de Mujeres.

2. Que no trabajó directamente con Transporte Pueblo Nuevo, S. A. sino con el señor REMICE, quien era el que laboraba para esa empresa y era el señor REMICE el que le pagaba.

3. Que el señor Remice tenía el taller en Transporte Pueblo Nuevo, S. A. y que desde el año 1968 trabajaba con él.

4. No asegura si los buses que él reparaba eran de Transporte Pueblo Nuevo, S. A. ya que no sabía que arreglos hacía él (Refiriéndose al señor Remice).

5. Manifiesta que el taller del señor Remice estaba ubicado en San Miguelito y que no sabía quienes eran los dueños de esa propiedad.

6. Acepta que conoció al Sr. ALJADIS PÉREZ en Pueblo Nuevo, y posteriormente lo vio en Transporte, porque dicho señor vendía pan. Manifiesta también que no puede asegurar si el señor Aljadis Pérez era socio de Transporte Pueblo Nuevo, S. A.

7. Acepta que conoce al señor RICARDO PÉREZ, porque lo veía "de vez en cuando".

8. Respecto al señor JORGE CHU, no afirma conocerlo.

9. En cuanto si conoce al señor JULIO ABRAHAIMS, dado que fue la persona emplazada como representante legal de TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A., dentro del proceso de prescripción adquisitiva por él promovido, manifiesta que no sabía quien era e insiste en su posición anterior, en el sentido que no trabajaba para TRANSPORTES PUEBLO NUEVO, S. A. y "lo que me interesaba era que me pagaran". Los testigos ALPIDIO SAMANIEGO CHANIS y BOLÍVAR DÍAZ, aducidos en el acto de la audiencia por el Lcdo. ANDERSON, fueron desestimados puesto que sus testimonios no tenían relación con la causal invocada en el proceso de revisión.

No existe duda alguna para la Sala que la notificación por edicto no era pertinente en este caso, por cuanto que el demandante dentro del juicio de prescripción adquisitiva conocía el domicilio de JULIO ABRAHAINS que, de acuerdo al certificado presentado en la acción que inició, aparecía como el Representante Legal y que de acuerdo a la certificación del Registro Público acompañada en esta acción al momento de la disolución de la sociedad, actuó como Secretario. Ante esta circunstancia es procedente acceder a la invalidación de la Sentencia N° 251 de 27 de septiembre de 1992 emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al tenor de lo dispuesto en su artículo 1002 del Código Judicial que se refiere a que el demandado podrá pedir la nulidad del proceso cuando presente pruebas que el demandante sí conocía el paradero del demandando al momento de presentar la demanda mediante el respectivo recurso de revisión y en relación con la causal probada, contenida en el numeral 9 del artículo 1189 de ese mismo cuerpo de leyes.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N° 251 de 27 de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual fue aprobada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 26 de febrero de 1993, y se DECLARA NULO todo lo actuado a partir del emplazamiento a foja 22, y ORDENA el envío del expediente al Juzgado Primero del Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con copia de esta sentencia, para que se continúe el juicio ordinario de prescripción adquisitiva promovido por SAMUEL GAITÁN LEWIS contra TRANSPORTE PUEBLO NUEVO, S. A. y se proceda a correr debido traslado de la demanda a la parte demandada por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EDNA MAY POWELL JOHNSTON INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2398 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR EDNA MAY POWELL JOHNSTON CONTRA JOSEFINA CARTER DE THOMPSON. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FELICIANO BATISTA MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de **EDNA MAY POWELL** ha interpuesto, ante esta Sala de la Corte, Recurso de Revisión contra el Auto N° 2398, 6 de septiembre de 1994 dictado Juzgado Tercero del Circuito Civil de Panamá dentro del proceso de prescripción adquisitiva propuesto por la recurrente contra **JOSEFINA CARTER THOMPSON**.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio ha ingresado al despacho sustanciador para decidir si acoge el recurso interpuesto, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 1196 y 1197 del Código Judicial.

El recurrente expresa que la "RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SOLICITO A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO" es el aludido auto de 6 de septiembre de 1994 dictado por el Juzgado Tercero, que decreta la "CADUCIDAD EXTRAORDINARIA" dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por su mandante.

Sin embargo, posteriormente fundamenta en otra resolución del mismo juzgado la "CAUSAL QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN", enmarcándola en el hecho de que su mandante no fue notificada personalmente de la resolución de fecha 31 de agosto de 1994, a pesar de haber estado suspendido el Proceso por varios años.

Así se puede observar que, realmente este extraordinario recurso se fundamenta en esta última resolución, la que, según señala el segundo y tercer motivo, consta a fojas 13, y mediante la cual "se acoge el Poder Presentado por el nuevo Apoderado Judicial de la parte demandada"; que por ser la primera resolución que se dictó después de varios años de paralizado el proceso debió ser notificada personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial.

Aunque en el escrito contentivo del recurso no se especifica cuál numeral del artículo 1189 le sirve de apoyo, de lo que expresa se colige que es en el noveno, que a la letra dice:

"**ARTÍCULO 1189.** Habrá lugar a la revisión de sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. ..." (Subrayado de la Corte)

Conforme a la norma transcrita y lo establecido por la jurisprudencia las resoluciones susceptibles de este extraordinario recurso de revisión son las SENTENCIAS y, excepcionalmente los AUTOS, dictados por la Corte, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito.

De lo anterior se desprende que las providencia no son impugnables mediante el recurso de revisión, supuesto que se pretende en este caso.

Cabe agregar, que aún cuando el presente recurso se hubiere dirigido contra el aludido auto de 6 de septiembre de 1994 que decreta la caducidad extraordinaria dentro del recurso de prescripción adquisitiva, éste no es de aquellos contra los que excepcionalmente procede la revisión, pues el mismo si bien extingue el proceso, pero no entraña la extinción del derecho o de la pretensión del demandante.

En virtud de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 1197 del Código Judicial, al resultar manifiesta la improcedencia del presente recurso no cabe su admisión.

En consecuencia, el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por EDNA MAY POWELL JOHNSTON.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

AURELIO MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado Raúl Trujillo Miranda ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente negocio, contentivo del proceso ordinario promovido por Aurelio Moreno Caballero y Eduina Cianca de Moreno contra el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO).

El Magistrado Trujillo Miranda señala lo siguiente:

"... por cuanto que mi hijo, licenciado CARLOS RAÚL TRUJILLO SAGEL, es miembro de la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, quien representa los intereses de la parte actora en el proceso antes mencionado ...".

Por el criterio expuesto anteriormente, es que el Magistrado Trujillo Miranda estima que debe ser declarado impedido de este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 749, numeral 5, del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

El impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda se enmarca en la causal señalada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto, debe declararse legal el mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado en esta causa y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO. FAR, S. A. Y OTRAS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUEN MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por **FAR, S. A. Y OTRAS**, dentro del proceso ejecutivo incoado por MULTICINES DE PANAMÁ, S. A. contra la parte recurrente.

Como fundamento de su petición, señala lo siguiente:

"En reciente viaje a la ciudad de David, algunos abogados cuestionan mi actuación en procesos en donde la firma GARRIDO & GARRIDO interviniera, dado el hecho que una de las personas miembro de esa firma forense tiene vínculos familiares con mi esposa y es mi ahijada. Ello es suficiente, al tenor de lo expresado por el Pleno de la Corte, para solicitar a los Honorables Magistrados de la Sala se me separe del conocimiento de este proceso, con fundamento en el artículo 749, numerales 2 y 4, del Código Judicial.

Debo señalar, además, a los Honorables Magistrados, que mi hijo actualmente mantiene relaciones profesionales con la firma forense mencionada y las cuales son posteriores a la resolución dictada sobre la admisibilidad del recurso."

En opinión de los suscritos Magistrados de la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado TRUJILLO MIRANDA, en relación al vínculo profesional que mantiene su hijo con una de las firmas forenses que actúa como apoderada en el presente proceso, se subsume en lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 749. En vista de Ello, debe declararse legal el impedimento manifestado.

En consecuencia, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Raúl Trujillo Miranda y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

GRACIELA ARIAS CAMPAGNIANI Y ANTONIO M. ARIAS CAMPAGNIANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MELINDA ARIAS DE MORRICE, HILDA ARIAS DE ALDELNOUR, MADELAINE ARIAS DE BOYD, MARGARITA ARIAS DE VAN VORRICE, GILBERTO ARIAS PIZA Y EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del presente recurso extraordinario de casación, el magistrado **RAFAEL GONZÁLEZ** manifiesta impedimento para conocer de la causa según lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial ya que en la presente causa se trata de derechos que se discuten entre miembros de la familia del Dr. Harmodio Arias, y que él trabajó con el Dr. Harmodio Arias y el Dr. Gilberto Arias Guardia en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega por muchos años y trató asuntos jurídicos relacionados con los derechos que se discuten en este proceso.

El numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial, prevé como causal de impedimento la intervención de los magistrados o jueces en la formación del acto o del negocio objeto del proceso, y considera la Sala que los hechos referidos por el Magistrado GONZÁLEZ integran la causal por lo que es viable su petición y debe declararse legal el impedimento anunciado.

En razón de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado RAFAEL GONZÁLEZ, lo separa del conocimiento del negocio y en su reemplazo llama a la Magistrada AURA GUERRA DE VILLALAZ para que integre la Sala Civil, según lo preceptuado por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
OCTUBRE 1994

AUTO APELADO

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR Omayra GARCÍA DE BERBEY, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Rodríguez, actuando como apoderado judicial de Aidelena Pereira, presentó recurso de apelación contra resolución del 12 de mayo de 1994 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se admite acusación particular presentada por Omayra García de Berbey contra su representada por delito contra el honor.

Para explicar su desacuerdo con la resolución impugnada el recurrente se basa en dos aspectos, a saber: "A) INEXISTENCIA DE FIGURA PENAL" y "B) AUSENCIA DE PRUEBA SUMARIA".

En cuanto al primer aspecto de la impugnación, alude el recurrente a las noticias periodísticas en que supuestamente se fundamenta la acusación, para sostener que "Ninguno de los hechos referidos en la noticia citada, cuya prueba no ha sido acompañada, constituyen actos relacionados con los delitos acusados" (f. 27). A su juicio, "los actos hoy acusados como injuriosos y calumniosos, base de la acusación particular, sirvieron de fundamento para la sanción de la hoy acusadora particular, lo cual es contrario a derecho. El sólo cumplimiento de la resolución por los actos hoy denunciados y que reflejan las noticias que se citan como fundamento y no se acompañan, demuestran la imposibilidad jurídica de la existencia de delito alguno contra el honor" (fs. 28-29).

En relación con el segundo aspecto, se reclama que con la acusación no se acompañó ningún elemento probatorio, por lo que a su juicio se incumple lo preceptuado en el artículo 2471 del Código Judicial "que específicamente prevé la obligación para aquél que promueva una acusación particular en contra de servidores públicos de acompañar prueba sumaria de su relato, de no constar la misma se ordenara el archivo de la misma" (f. 32). Agrega que la acusadora particular "ha enunciado la fuente de un expediente en trámite en forma separada, sin acompañar las pruebas en el escrito de acusación particular, conculcando la exigencia procesal para la admisión de la acusación particular" (f. 34).

Finalmente, el recurrente solicita "que al momento de RECHAZAR LA ACUSACIÓN PARTICULAR interpuesta, se declare la misma TEMERARIA Y FALSA, al tenor del artículo 2016 ordinal 1 del Código Judicial, al ser infundada y no probada en forma alguna, puesto que, de los hechos citados se refleja con claridad meridiana la imposibilidad jurídica de su existencia" (f. 36).

El Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, al externar su opinión sobre la apelación interpuesta, plantea que no tiene objeción que hacer al auto recurrido, ya que la acusación particular cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2013, "y no (sic) abstenemos de pronunciarnos sobre el fondo del negocio, toda vez que los planteamientos expuestos por la defensa técnica de la Licda. AIDELENA PEREIRA, van íntimamente ligados con investigación sumarial que adelanta esta Agencia de Instrucción y el cual se encuentra todavía en trámite" (f. 51).

Por su parte, la Licenciada Omayra García de Berbey, actuando en su propio nombre, objeta la apelación en razón de que su libelo de acusación contiene la manifestación expresa de que se tengan como pruebas las que primeramente presentó con el libelo de querrela y que se instruye en la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en cuyo expediente se encuentran las pruebas que acreditan la existencia de los hechos punibles atribuidos a la acusada.

Plantea también la licenciada de Berbey que, de conformidad con el artículo 180 del Código Penal, "para proceder en los delitos Contra el Honor se requiere 'Querrela' de la parte ofendida acompañada de la prueba sumaria del relato, lo que conlleva que sólo bajo la figura de la 'QUERRELLA' se puede iniciar acción penal contra los delitos contra el Honor". En su opinión, si la acusación particular fue interpuesta cuando ya se había ejercido la acción penal a través de una querrela, entonces la acusación "tiene por objeto que la Querellante a través de la Acusación pueda ser parte en el Sumario con los derechos y obligaciones que ello implica y de ninguna manera tiene la naturaleza jurídica de constituir una nueva acción penal que conlleve el obligatorio cumplimiento de la aportación de la prueba Sumaria, como erradamente expone el apelante, ya que más bien, la Acusación Particular es una extensión de la Querrela que se agrega a los autos una vez ejecutoriado el auto que la admite" (f. 56).

Termina afirmando la Licenciada de Berbey que si la prueba sumaria la acompañó con la querella, "No tendría sentido la duplicidad de pruebas sumarias de un mismo contenido en una misma acción penal, lo que atentaría contra la economía procesal y el principio constitucional que emana del artículo 212 de la Constitución Nacional" (f. 56-57), por todo lo cual solicita la confirmación del auto apelado.

Ante los reparos formulados por la parte recurrente se impone, como cuestión previa, precisar que, por mandato del artículo 180 del Código Penal, reformado por el artículo 10 de la ley N° 1 de 5 de enero de 1988, "Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrella de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato". Por un lado, ésta disposición deja claramente establecido que para dar inicio al procedimiento tendiente a la persecución penal en los delitos de calumnia e injuria, se requiere que sea la persona ofendida quien solicite la investigación del delito y se imponga al imputado la sanción penal respectiva, lo que en esencia equivale al mecanismo procesal de la querella que instituye el artículo 2031 del Código Judicial. Todo esto se complementa con el contenido del artículo 2472 del Código Judicial, según el cual "se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Como viene dicho, para poder iniciar una investigación por delito contra el honor, es requisito sine qua non, además de la prueba sobre la legitimidad del querellante y su interés manifiesto de que se investigue y se imponga la sanción respectiva, la presentación de la prueba sumaria. Ahora bien, si se ha iniciado una investigación por delito contra el honor, con base en una querella, se asume que la iniciativa del particular afectado fue admitida por el funcionario de instrucción tras comprobar que cumple con los requisitos legales de procedibilidad, entre ellos la prueba sumaria. En tales circunstancias, si el querellante quiere coadyuvar en la investigación puede perfectamente constituirse en acusador particular. En este caso el requisito de la prueba sumaria ya no es exigible, por cuanto debe haberse satisfecho con ocasión de la presentación de la querella, sobre todo que no se trata de un requisito particular que exija la ley a la iniciativa de la acusación. Si el objeto de la acusación es participar en el procedimiento con el fin de coadyuvar en el ejercicio de la acción penal, resulta a toda luces impertinente la pretensión de que la autoridad jurisdiccional realice una nueva consideración sobre la prueba sumaria, cuando esa tarea, se reitera, le compete al funcionario de instrucción al admitir la querella.

En este caso la resolución recurrida, al hacer mérito de la exigencia que establece el artículo 2013 del Código Judicial, deja sentado que dentro del libelo acusatorio se cita "como medios de pruebas los que reposan en negocio que cursa en esta Superioridad" (f. 18). Es obvio entonces que la iniciativa de acusación particular formulada por la licenciada Omayra García de Berbey tiene carácter complementario de las sumario iniciadas en virtud de la querella, por lo que la prueba sumaria no condiciona la admisión de la acusación formalmente interpuesta.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 12 de mayo de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia admite la acusación particular interpuesta por Omayra García de Berbey contra Aidelena Pereira.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA PENA IMPUESTA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL ORTEGA (A) "TITO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LADYS PINZÓN DE ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 19 de mayo de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó el reemplazo de la pena de prisión impuesta a Miguel Ángel Ortega, resolución contra la cual el apoderado legal de éste interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Miguel Ángel Ortega fue sentenciado a cumplir pena de 32 meses de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa que cometió en perjuicio de su esposa

Ladys Pinzón de Ortega. Dicha pena fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia de 17 de mayo de 1993 y, confirmada por esta Sala el 11 de enero de 1994.

El auto que niega el reemplazo de la pena de prisión impuesta a Ortega, en la parte medular señala:

"Sin embargo, las medidas sustitutivas de la pena de prisión están destinadas a favorecer aquellos reos que han sido inculcados por delitos menores y que no representan ningún peligro para la sociedad. El delito por el cual fue condenado MIGUEL ÁNGEL ORTEGA reviste especiales características de violencia que impide que sea beneficiado con la medida. Incluso, la Corte Suprema de Justicia, al conocer la apelación de la sentencia condenatoria, consideró que la pena impuesta debió ser más rigurosa. Por estas circunstancias no se accederá a lo pedido" (fs. 10-11).

En el recurso de apelación con el cual se busca la revocatoria del auto que negó el reemplazo de la pena de prisión, se sostiene que consideraciones prácticas deben llevar al convencimiento del Tribunal de que a Ortega se le debe reemplazar la pena.

En tal sentido, el letrado expone que Miguel Ángel Ortega ha tenido buena conducta, se ha comportado como un ciudadano intachable ante la sociedad y ante su propia familia y es el sostén de ésta, ya que de él dependen no sólo sus hijos, sino también, en gran medida, su esposa Ladys Pinzón de Ortega.

Finalmente, señala el apelante en sus alegatos que si se confirma la medida de prisión de 32 meses impuesta a su defendido, se estaría perjudicando nuevamente a la propia víctima. (fs. 16-17).

A fin de que hiciera valer sus objeciones, de tenerlas, el escrito de apelación le fue corrido en traslado a la representante del Ministerio Público.

Tal como se observa a fojas 19-21, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó que está de acuerdo con la solicitud formulada. Así expuso la Fiscal:

"Por lo que en atención a este artículo el Juez puede remplazar (sic) la pena de prisión no mayor de tres años, cuando no se reúnan (sic) las condiciones que le permitan suspender Condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario presentando el petente el historial penal y policivo al igual que certificado de Conducta de su patrocinario (sic).

Como quiera que la pena impuesta al Señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA es de dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, siendo menor de tres (3) años, somos de opinión que procede la solicitud del LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ".

Ante las argumentaciones en pro y en contra de la solicitud formulada en favor del sentenciado Miguel Ángel Ortega, la Sala Penal procede a externar su criterio.

El artículo 2398 del Código Judicial no hace distinción de la clase de delito por el cual el sentenciado tiene derecho al reemplazo de la pena de prisión. Dicha norma sólo menciona como presupuestos que se trate de delincuente primario y que no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan al juez suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

El empleo del reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, como medida sustitutiva de la pena de prisión, es una facultad que el legislador le confiere al juzgador, para que, previo análisis de cada caso en particular, determine la conveniencia o no de la aplicación de esa medida.

Así, en el caso que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior, como destinatario de la facultad que confiere la ley, ha considerado en esta oportunidad que el delito cometido por Ortega "reviste especiales características de violencia que impide que sea beneficiado con la medida".

Con relación a lo expuesto en el auto apelado, en el sentido de que esta Sala "consideró que la pena impuesta debió ser más rigurosa", lo que en su oportunidad señaló esta Corporación fue que la aplicación incorrecta por parte del Segundo Tribunal de la atenuante de arrepentimiento en favor de Ortega, favoreció enormemente a éste, a pesar de que con su actuar delictivo, desplegó una conducta altamente reprochable.

Ciertamente, la tentativa de homicidio de Ortega hacia su esposa que ya había

decidido separarse de él, tiene, sin lugar a dudas, graves connotaciones. Pero ese análisis ya fue hecho en la sentencia confirmatoria de la pena impuesta a Ortega, por lo que en este momento es necesario establecer si Ortega tiene derecho a ser beneficiado con el reemplazo de la pena de prisión.

La Sala considera que no es suficiente la razón expresada por el recurrente de que la confirmación de la pena de prisión impuesta a Ortega, también perjudicaría a la víctima Ladys Pinzón de Ortega. Por demás está decir, que la confirmación de la pena de prisión ya fue dictada por esta Sala en enero de 1994, y lo que toca atender ahora es la situación del sentenciado a la luz de lo que establece el artículo 2398 del Código Judicial.

Por otra parte, el hecho afirmado por el sustentante no fue probado. No basta sólo con afirmar que el hoy sentenciado mantiene a su mujer y a sus hijos. Lo cierto es que el delito cometido contra Ladys Pinzón constituye un serio atentado a sus derechos como persona, mujer y esposa y no hay garantía futura de que Ortega no atente nuevamente contra ella.

Dadas las peculiaridades que hubo en torno a este caso, la Sala considera inoportuno reemplazar la pena de 32 meses de prisión impuesta a Miguel Ángel Ortega.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 19 de mayo de 1994, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó el reemplazo de la pena de prisión impuesta a Miguel Ángel Ortega.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL DARÍO DÍAZ WONG, CONTRA CALIXTO ALVARADO, JAVIER VÁSQUEZ Y HERNÁN LORENZO, EN EL PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Ana I. Belfon, actuando en su condición de defensora técnica de Javier Vásquez y Hernán Lorenzo, ha presentado recurso de apelación contra la resolución del 18 de abril de 1994 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se admite acusación particular interpuesta por el Licenciado Rafael Rodríguez, en representación de Ángel Darío Díaz, contra sus patrocinados, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Erick Díaz.

La disconformidad de la recurrente se basa en que la acusación obvio presentar el certificado de defunción de la víctima. También advierte que el auto de 1° de marzo de 1994, por el cual el a-quo no admitió la acusación particular y concedió término de cinco (5) días para que se corrigiera y subsanara la omisión advertida, "no fue notificada personalmente al imputado o a su defensor, tal como lo ordena el artículo 2302, numeral 4" (f. 31). Además, plantea que la acusación particular es un acto formal que no es susceptible de ser reformada o corregida puesto que, a su juicio, "La ausencia de uno de esos presupuestos desnaturaliza la institución por lo que su rechazo se impone por ministerio de la ley, configurándose el fenómeno de la EXTINCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR" (f. 31). Finalmente, solicita que se declare extinguida la acusación particular por haber sido ya ejercida.

Por su parte, el licenciado Rafael Rodríguez, en su condición de procurador judicial de la acusación interpuesta, en escrito de oposición a la apelación, sostiene que al momento de presentar la acusación no se habían realizado todos los trámites concernientes a la inscripción del fallecimiento del joven Díaz Marmolejo, pero que en el libelo de acusación manifestó textualmente que "OPORTUNAMENTE PRESENTAREMOS PRUEBAS" (f. 37). En su opinión no puede darse la extinción de la acusación particular, puesto que la misma ya fue corregida y admitida. Puntualiza que el auto del 1° de marzo de 1994, que ordenaba la corrección, no fue apelado en el término señalado por la ley, por lo que considera improcedente la apelación y solicita la confirmación del auto impugnado.

Para resolver los reparos formulados es menester llamar la atención en el sentido de tener presente que la acreditación del hecho punible, mediante prueba sumaria, solo se requiere como requisito de admisibilidad de una acusación particular en los casos que por excepción establece la ley (arts. 2471 C. J. y 180 C. P.). En los demás delitos, como el homicidio, tal comprobación es precisamente el objetivo de la instrucción sumarial. Entiéndase entonces que la iniciativa de una acusación particular tiene como propósito coadyuvar en la labor instructora (comprobación del delito y descubrimiento de los presuntos responsables), a los efectos de poder participar por cuenta propia en el ejercicio de la acción penal. De allí que le asiste razón al opositor al sostener que en su oportunidad aportará las pruebas correspondientes.

Es cierto que el auto del 1º de marzo de 1994 (fs. 16-17), no fue notificado al imputado o a su defensor. Si embargo, esa resolución no se limitó a negar la admisibilidad de la acusación particular, puesto que concedió el término de cinco (5) días para que el poderdante cumpliera con el requisito de comprometerse a continuar la acusación y probar la verdad de su relato. Es obvio que dicha resolución no negó la acusación, puesto que de ser así no tendría objeto ordenar la corrección, que fue lo que efectivamente se hizo (fs. 20-21). Siendo que lo que verdaderamente se ordenó en la comentada resolución fue la corrección para que se subsanara una omisión, entonces no resulta vulnerada la notificación reclamada, ya que el artículo 2302, numeral 4, del Código Judicial hace referencia expresa a los supuestos de admitir o rechazar la acusación.

Una acusación puede ser rechazada por carecer de algún requisito formal en su presentación; no obstante, si el requisito omitido es subsanable, nada impediría volverla a presentar ya que el ejercicio de la acusación, en los delitos perseguibles de oficio, solo se extingue cuando la misma es declarada desierta o desistida (a. 2021). Ahora bien, la Sección 3ª, Capítulo III, del Libro Tercero del Código Judicial, concerniente a la figura del acusador, no establece de forma expresa la corrección del libelo de acusación, pero tampoco establece prohibición al respecto. No cabe duda entonces que en ausencia de un criterio restrictivo y en aras del principio de economía procesal, bien puede utilizarse el procedimiento de la corrección que establece el artículo 675 del Código Judicial, perfectamente aplicable al procedimiento de la acusación por remisión del artículo 1971 del libro de procedimiento penal. Por tanto, el auto impugnado merece su confirmación.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ JOEL BEITÍA ELIZONDRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSELÍN BEITÍA ESCOBAR Y DE LESIONES PERSONALES A FULVIA ESCOBAR GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio Distritorial del Segundo Distrito Judicial de Panamá con sede en Coclé, anunció y sustentó, conjuntamente con su defendido, JOSÉ JOEL BEITÍA ELIZONDRO recurso de apelación contra el auto calendado el 14 de julio de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en virtud del cual se llama a responder en juicio penal a BEITÍA ELIZONDRO como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en perjuicio de Joselín Beitía Escobar e infracción de la misma excerta citada en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal en perjuicio de FULVIA ESCOBAR.

Los hechos que generaron la calificación judicial cuyo auto es motivo de impugnación, se refieren a que el día 21 de diciembre de 1992, en la comunidad de Cañacillas Abajo, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, el funcionario de instrucción llevó a cabo una inspección ocular para el reconocimiento del cadáver de la menor de dos meses de edad y de nombre Joselín Beitía Escobar, con un peso aproximado de 12 libras y 24 pulgadas de estatura, ordenándose la necropsia

correspondiente y el traslado de la señora Fulvia Escobar, madre de la menor, al Hospital de Santiago para ser atendida de heridas ocasionadas con arma blanca. De esos hechos, o sea del homicidio de la menor y de las lesiones de su madre se sindicó a José Joel Beitía Elizondro, concubino de ésta y padre de la víctima de homicidio.

El Tribunal de primera instancia después de evaluar el caudal probatorio aportado a las sumarias, en las que se destacan las experticias practicadas en relación con el protocolo de necropsia, el examen de laboratorio sobre las manchas que aparecían en el cuchillo que estaba en poder del imputado, el examen médico legal sobre las lesiones sufridas por la señora Fulvia Escobar, las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, la ratificación de los informes sobre la captura en la que participaron varios agentes de la Policía Nacional, el acta de levantamiento del cadáver, la diligencia de reconstrucción y el juego de fotografías que registran fases importantes sobre el resultado de los hechos investigados consideró que estaban reunidos los requisitos establecidos por el artículo 2222 del Código Judicial y por tanto, abrió causa criminal contra Beitía Elizondro por la infracción de las normas que describen las figuras genéricas de homicidio en perjuicio de la infante Joselín Beitía Escobar y de tentativa de homicidio en perjuicio de Fulvia Escobar.

La recurrente sustenta su disconformidad con el auto de llamamiento a juicio, calendado el de 14 de julio de 1994 antes mencionado, en el hecho de que a su defendido no se le ha garantizado "una investigación justa donde se determine de manera diáfana la verdad" porque, de acuerdo con su criterio, el dictamen pericial que se hace sobre la condición de sus facultades mentales al momento de ejecutar los hechos motivo de esta investigación, fue realizado por un médico forense auxiliar y no por un médico psiquiatra y además, al expediente no se han incorporado las pruebas ordenadas por el Fiscal Segundo del Circuito de Veraguas, quien tuvo a su cargo parte de la investigación de este caso.

La Sala considera que las diligencias realizadas por el Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario, si bien no agotan plenamente todas las circunstancias y elementos accesorios que pudieran incidir en los hechos investigados, son suficientes para el enjuiciamiento ahora impugnado; no se puede perder de vista que en el sumario aparece debidamente establecida la existencia de los hechos punibles y que el comportamiento de Beitía Elizondro se vincula casualmente a la realización de los mismos. Por otra parte durante la etapa plenaria se da la oportunidad de practicar y aportar otras pruebas, sin que se advierta una limitación del derecho de defensa del encausado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto encausatorio apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN CARLOS ARAUZ FORERO, JOSÉ RUBÉN RILEY GUEVARA Y GILBERTO VAZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE THEER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de proceder en los que se llama a juicio a JOSÉ RUBÉN RILEY GUEVARA y GILBERTO VAZ NÚÑEZ, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las sumarias instruidas por los delitos de homicidio cometido en perjuicio de ENRIQUE THEER y tentativa de homicidio cometidos en perjuicio de RANFIS LEONARDO SUIRA MUIR, LESBIA ELENA CLARK BELL, NELIA SMITH y JOEL SMITH.

El primer auto de proceder fue dictado por el Segundo Tribunal Superior el 22 de abril de 1993 y en él se llama a juicio a JUAN CARLOS FORERO y JOSÉ RUBÉN RILEY GUEVARA. Contra este auto interpuso recurso de apelación el Licenciado ROBERTO KOURUKLIS IVALDI, defensor de RILEY GUEVARA.

El segundo auto de proceder fue dictado el 31 de enero de 1994 y el mismo

recayó sobre GILBERTO OCTAVIO VAZ NÚÑEZ. Contra este auto interpuso recurso de apelación su defensor, el Licenciado Víctor Chan Castillo.

En cuanto al imputado JUAN CARLOS FORERO, ni éste ni su defensora de oficio interpusieron recurso alguno, por lo que en esta alzada procede revisar la situación de los imputados RILEY GUEVARA y VAZ NÚÑEZ.

Dentro del término legal correspondiente, los apelantes sustentaron sus respectivos recursos. Dichos escritos les fueron trasladados a la Fiscal de la causa, funcionaria que no presentó objeciones.

Los hechos motivo de la investigación fueron denunciados por Ranfis Leonardo Suiira Muir, quien manifestó que el 5 de enero de 1992, se encontraba en su casa como a las nueve y media de la noche, en compañía de su señora y los dos niños. En ese momento llegó a la casa Mumuch (Enrique Therr) y se puso a ver televisión con ellos y al poco rato sintió el sonido de un arma que estaban cargando. Fue cuando cuatro sujetos armados llegaron a su casa y le dijeron a Mumuch que saliera, pero éste no salió, sino que intentó huir hacia atrás, por lo que los cuatro sujetos le dispararon, matándolo y le dispararon a él, a su señora y a los dos niños. Según el denunciante los sujetos responden a los sobrenombres de POPO, PIRATA y RUBÉN. (fs. 21-22; 99).

A lo largo de la instrucción, Juan Carlos Arauz Forero fue reconocido en rueda de detenidos por Ranfis Suiira, José Rubén Riley Guevara fue reconocido a través de fotografías por Ranfis Suiira y por Lesbía Clark; y esta última logró reconocer a través del mismo mecanismo a Gilberto Octavio Vaz Núñez. El cuarto de los sujetos no llegó a ser reconocido.

Los autos de llamamiento a juicio exponen que contra esas tres personas existen los graves indicios a que se refiere el artículo 2222 del Código Judicial. Este criterio es atacado por los apelantes, cuyas alegaciones pasamos a exponer en el orden en que fueron sustentadas.

El Licenciado Víctor Chan Castillo, defensor de Gilberto Vaz Núñez, solicita en su escrito que se dicte un sobreseimiento a favor de éste, basado en el hecho de que su defendido no es autor material, ni intelectual, ni participe en los delitos investigados, puesto que Vaz Núñez se encontraba en su casa con su madre, su hermana y dos vecinas.

Manifiesta en alegante que no se le ha dado la oportunidad de ejercer una defensa correcta, ya que no ha habido práctica de pruebas y por otra parte la Fiscalía no ha realizado una ampliación en busca de detalles que den como resultado la verdad material y real del proceso.

Finalmente alega que las implicaciones de su defendido tienen un carácter confuso, que Vaz Núñez no es un matón a sueldo y que éste no tiene razón lógica para intentar quitarle la vida a una persona. (fs. 307-309).

El Licenciado Roberto Kouruklis Ivaldy, abogado defensor de José Rubén Riley Guevara, en su escrito de sustentación del recurso de apelación hace énfasis en cuanto a que las descripciones ofrecidas por el declarante Suiira Muir, no coinciden con las de su defendido, a quien detuvieron por tener la característica de uno de los asaltantes descritos cual es la de poseer dos dientes de oro.

Manifiesta que no es cierto que Riley Guevara amenazó a Suiira Muir, ya que lo que aquél le dijo es que se fijara bien que él no tenía nada que ver en ese hecho. Y sostiene que la otra declarante, Elena Clark conoce a Riley Guevara porque su esposo se lo señaló, es decir, que ella no sabía quién era Riley ni estaba en capacidad de reconocerlo si su esposo no se lo hubiera señalado.

En cuanto al reconocimiento fotográfico en que fue reconocido su defendido, señala el letrado que dicha diligencia está viciada porque hubo acercamiento con su defendido que le permitió a Suiira Muir reconocerlo. Con relación a dicho reconocimiento, manifiesta el apelante que esta diligencia no debe ser considerada, porque antes de darse la misma, ya existían una serie de condiciones que permitían que su defendido fuera reconocido.

Manifiesta el sustentante que no existe vínculo alguno entre su defendido y los delitos, y solamente lo relaciona una persona que resultó lesionada. De esta forma sostiene que no hay constancias de elementos físicos como el arma de fuego que supuestamente utilizó Riley Guevara, así como no hay prueba científica que determine que él utilizó arma de fuego y tampoco huellas, rastros o vestigio que lo comprometan como participe del hecho.

Finalmente, el apelante manifiesta que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, ya que no hay pruebas ni graves indicios que relacionen a su defendido a los hechos. Por lo que solicita la revocatoria del auto de

proceder y la dictación de un sobreseimiento definitivo.

Por no existir la opinión del agente de instrucción sobre los argumentos presentados por los apelantes, la Sala pasa a externar su criterio al respecto.

En ese sentido, la sustentación presentada por el defensor de Vaz Núñez, no logra convencer a la Sala de que éste deba ser favorecido con el sobreseimiento que se solicita.

Ello es así, porque tal como lo sostiene el auto apelado, existen en el expediente suficientes elementos probatorios que lo incriminan a los hechos, elementos estos cuyo valor el letrado no logra enervar.

Es de conocimiento del Licenciado Chan Castillo que en la fase del plenario contará con la oportunidad de practicar todas las pruebas que tiendan a demostrar la inocencia que en este momento alega. En esa etapa, entre otras cosas podrá demostrar el hecho que excepciona su defendido en el sentido de que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando éstos se dieron.

Recordemos que la existencia en el sumario de elementos probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad contra el imputado representa el aspecto subjetivo del llamamiento a juicio. El reconocimiento fotográfico por parte de Lesbia Elena Clark Bell quien resultó herida con arma de fuego el día de autos, constituye un serio motivo de credibilidad en contra de Vaz Núñez.

En esta fase del proceso aún no se entra a discutir la inocencia o culpabilidad de quienes son investigados, ese momento corresponde a la etapa del juicio.

La Sala comparte el criterio utilizado por el Segundo Tribunal Superior en el auto de 31 de enero de 1994 y por ello procederá a confirmar el mismo.

Muy similar es la situación del imputado José Rubén Riley Guevara. Los argumentos presentados por su defensa, no tienen la suficiente fuerza para desatender lo planteado en el auto de proceder, el cual responde a las constancias que reposan en el expediente.

La Sala considera que es correcta la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada, misma en la que Riley Guevara fue reconocido por dos de las cuatro personas que resultaron heridas el 5 de enero de 1992 en horas de la noche.

En cuanto a la no coincidencia de las descripciones físicas del imputado y la ofrecida por Ranfis Suirá Muir, y la inexistencia de la amenaza del imputado hacia éste, los alegatos del sustentante no logran el convencimiento de la Sala.

Consideramos que contra Riley Guevara también existen elementos que lo incriminan a los delitos investigados, tal como el reconocimiento a que hemos hecho referencia.

La Sala considera atinado el análisis que de los hechos hizo el Segundo Tribunal Superior y por haber quedado establecidos los presupuestos indispensables para proceder a abrir causa criminal, procedemos a confirmar el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA los autos de 22 de abril de 1993 y de 31 de enero de 1994 dictados por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE GREGORIO CRUZ DÍAZ Y JOSÉ DAMÁAN CRUZ TENORIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SECUNDINO CASTILLO CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de apelación presentado por el Licenciado

Alcibiades Ballesteros Jaén contra auto emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 14 de junio de 1994, mediante el cual se abre causa criminal contra sus representados Gregorio Cruz Díaz y José Damián Cruz Tenorio, "como infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Secundino Castillo Concepción" (f. 350).

Sostiene el recurrente que en el expediente está probado, mediante las declaraciones de Barbarito Montero Urriola (f. 23), de Margarita Vargas Cruz (fs. 29-32), y de Juan Francisco González Vargas (f. 65-67), que las lesiones le fueron causadas al occiso 11 ó 12 horas antes del desenlace fatal, por lo que atribuye el resultado muerte a la falta de atención médica. Considera que el supuesto "o si ha puesto en peligro la vida del ofendido", previsto en el artículo 136 del Código Penal, "no significa que si muere por otras circunstancias ajenas al agente activo del delito, por el hecho de la gravedad, debe calificarse como Homicidio, sino dentro del contexto de lo normado en el Artículo 138 del mismo cuerpo legal, que prevee (sic) el supuesto anterior, o sea la figura de las Lesiones Agravadas" (f. 368).

Reitera el letrado que si Secundino Castillo estuvo con vida más de diez horas después de recibir las lesiones, en su opinión es un "hecho indudable que las lesiones aún cuando eran de gravedad, no eran suficiente para acabar con la vida de éste, pues en otro caso si los sindicatos hubiesen preveído éstas circunstancias o deliberadamente hubiesen impedido que el herido se trasladara a un centro médico, podríamos aceptar la figura del Homicidio" (f. 369). Agrega que los imputados, de acuerdo con los exámenes psiquiátricos forenses, "tenían sus facultades parcialmente alteradas bajo los efectos de la chicha fuerte, es decir, que ambos de conformidad con la ley, se les reconoce imputabilidad disminuida", de allí que su conducta "no respondía a un acto consiente, que revelara la intención clara e indudable de querer darle muerte a Castillo Concepción" (f. ídem).

El recurrente solicita que esta Sala se pronuncie respecto al hecho de que el Tribunal Superior, bajo el argumento de extemporaneidad, rechazó "nuestra solicitud de calificación de las presentes sumarias" (f. 369). Sostiene que no comprende "cómo se puede declarar extemporánea una solicitud de calificación del sumario, donde exponemos como parte del proceso, nuestro criterio y pedimos se nos atienda, como parte de la defensa técnica, dentro de la etapa intermedia del negocio, tan importante para nuestros defendidos" (f. 370). Alega que la ley no establece términos para presentar solicitudes en la etapa intermedia que, por el contrario, el imputado o su representante judicial están autorizados, de conformidad con el artículo 2038 del Código Judicial, para hacer valer sus derechos desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra. Considera que de no ser oídos, "se lesionan principios Constitucionales contenidos en el Artículo 32 del (sic) Constitución Nacional, recogido en el Artículo 1968 del Código Judicial" (f. 370).

Para concluir solicita que se revoque el auto recurrido "en lo que respecta a la calificación del sumario, por el delito de Homicidio y en su defecto se corrija por el delito de Lesiones Agravadas, primero, y luego nos ilustre sobre la extemporaneidad de nuestra solicitud, decretada por el Honorable Tribunal Superior" (f. ídem).

Por su parte, el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial considera que el a quo "ha realizado un acertado análisis del proceso que conjuga de forma fehaciente la existencia del hecho punible y los indicios de responsabilidad en contra de los sumariados CRUZ" (fs. 374-375), por lo que solicita la confirmación de la resolución impugnada.

Conocidos los argumentos de la defensa técnica y la opinión del representante del Ministerio Público, la Sala pasa a resolver la alzada, prestando exclusiva atención a los puntos que se reclaman en este recurso, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

El primero de los reparos tiene como propósito evidente que la conducta de los encausados, tipificada como homicidio, sea recalificada como de lesiones agravadas. La pretensión del recurrente se apoya en una distinción entre las conductas de homicidio, lesiones personales y lesiones con resultado muerte. A tales efectos se debe atender al aspecto subjetivo en el agente, es decir la intención que pudo haber tenido el sujeto activo.

En el delito de homicidio la acción tiene como propósito causar la muerte de una persona, mientras que en las lesiones personales la intención solamente se dirige a causar un daño corporal o psíquico. Vale destacar que el artículo 135 del Código Penal establece que las lesiones se deben realizar "sin intención de matar", mientras que los artículos 136 y 137 distinguen supuestos en los que las lesiones conllevan una penalidad mayor. Por su parte, el artículo 138 establece que "Si las lesiones descritas en los artículos anteriores causan la muerte de la persona, la

sanción será de ... "Es obvio entonces que si la intención de matar no matiza la conducta en el delito de lesiones personales, el resultado muerte, provocado como consecuencia de la exclusiva intención de lesionar, no puede ser sino de carácter culposo.

En otras palabras, si se comprueba que la intención es la de matar estamos en presencia de homicidio doloso, pero si tal intención se encuentra ausente y el medio utilizado no es idóneo para causar la muerte, entonces la conducta del sujeto activo encuentra adecuación en el denominado delito de lesiones, a pesar de que la muerte que ésta últimas pudieran causar a la víctima deban entenderse como el producto de una acción dolosa con resultado culposo.

Según las constancias sumariales, el día 23 de julio de 1993 los imputados y el occiso participaron, junto con otras personas, en la labor de desherbar (limpiar) un cultivo de arroz de propiedad de Margarita Vargas Cruz. Al terminar el trabajo, como a las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), se trasladaron a la casa de la propietaria del cultivo, donde comieron y bebieron "chicha fuerte". Mientras se encontraban reunidos se suscitó un enfrentamiento entre los hermanos Cruz y Secundino Castillo, quien a la postre resultó herido con arma blanca, heridas que a la vez causaron su muerte. El lugar de los hechos se ubica en Rastrojal, Corregimiento de Barnizal, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas.

De acuerdo con los testimonios de Juan Francisco González Vargas (f. 65), Francilinia Montero Urriola (f. 150), Calixto González Vargas (f. 171) y Marcial Castillo Martínez (f. 174), los hechos se suscitaron cuando Damián Cruz se interponía en el paso de Secundino Castillo para que éste aceptara un cigarrillo que le estaba ofreciendo y que aquél no quería recibir. Tal circunstancia es corroborada por el propio Damián o José Damián Cruz Tenorio al admitir que "le brindé el cigarrillo, Secundino Castillo me dijo que no, que no quería cigarrillo, es decir yo le insistí a Secundino para que cogiera el cigarrillo amagándole con mi machete entonces, ahí fue donde yo le tiré con mi machete y el se amparó con el de él" (f. 248).

Informa el testigo Barbarito Montero Urriola que "... allí salió herido Damián Cruz en el codo de la mano derecha, entonces Gregorio Cruz al ver a su hermano Damián herido, le brincó a Secundino Castillo, con su machete ... y le dio un golpe con su machete en la parte de atrás de la espalda, lado izquierdo" (f. 23-24). Sobre el particular, Francilinia Montero Urriola también narra que Gregorio Cruz "se metió a la pelea y allí Gregorio también comenzó a tirarle ... de allí Secundino brincó huyendo para abajo, entonces se vinieron detrás de él" (f. 150).

Sobre la persecución que emprendieron los hermanos Cruz contra Secundino Castillo dan cuenta Margarita Vargas Cruz (f. 30), Juan Francisco González Vargas (f. 65), Andrés Martínez Hernández (f. 81), Ernesto Vargas Concepción (f. 146), y Marcial Castillo Martínez (f. 174). Agrega Margarita Vargas Cruz que "yo le hablé a DAMIÁN Y GREGORIO, que dejaran al muchacho o sea a SECUNDINO, pero ellos no hicieron caso y siguieron correteando a SECUNDINO, yo seguí detrás de ellos tratando de evitar el problema y como a veinte o treinta metros estos dos muchachos o sea DAMIÁN Y GREGORIO al-canzaron (sic) a SECUNDINO CASTILLO, porque el trastabilló y cayó por haberse tropezado con un tronco allí entre DAMIÁN Y GREGORIO le dieron unos machetazos a SECUNDINO, eso fue entre los dos que lo golpearon" (f. 30). Esta afirmación también es corroborada por Francilinia Montero Urriola. (f. 150).

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia, el occiso recibió cinco (5) heridas, las cuales se describen de la siguiente manera: 1. Herida cortante que va de región retroauricular hacia la región preparotidea; 2. Herida cortante a nivel de codo con fractura del radio y sección de la arteria braquial; 3. Herida cortante en hemitórax izquierdo; 4. Herida cortante en los dedos 3° y 4° de la mano izquierda; y 5. Herida cortante en el 3° dedo de la mano derecha. A la vez se consigna que el examen de alcohol en la sangre resulto "Negativo" (f. 110). Como consideraciones médicos legales, se dejó expuesto que "Se trata de adulto joven del sexo masculino que sufre heridas cortantes y que fallece a consecuencia de hemorragia a causa de las heridas, principalmente por la sección de la arteria braquial", para concluir que la muerte fue causada por "Shock hipovolémico. Sección de la arteria braquial derecha. Heridas por arma blanca". (f. 111).

Las fotografías visibles a fojas 256-260 son reveladoras de las heridas que describe el perito forense. La cantidad y magnitud de tales heridas, con independencia de que el desenlace fatal, producido por la evidente gravedad de las mismas, pudo haberse superado con una atención médica oportuna, por sí solas ponen de manifiesto que son el producto de una intención homicida, sobre todo cuando el propio Gregorio Cruz Díaz admite que "si mi hermano Damián no llega allí yo hubiera matado a Secundino allí mismo" (f. 251). Además de esa intención manifiesta, la utilización de machetes, que constituyen armas idóneas para causar la muerte, hacían previsible el resultado finalmente sobrevenido, de allí que José Damián Cruz Tenorio sostiene que "lo que hice fue traerme a mi hermano para que no lo matara

allí mismo" (f. 130). De interés también resulta lo declarado por Francisco Castillo Cruz, padre del occiso, en el sentido de que "mi hijo con ellos se saludan pero no se llevan bien, ya que Gregorio tuvo un problema conmigo que me cortó ... hace un año, y yo no le hablaba a él, ni él a mí" (f. 116-117). A juicio de la Sala todo este acervo probatorio conduce de manera inequívoca a la confirmación de la medida de enjuiciamiento.

De igual manera, se advierte que en la parte motiva del auto recurrido se dejó expuesto que el licenciado Ballesteros "solicitó al Tribunal la calificación del sumario `en base a las lesiones agravadas y decline la competencia a los Tribunales de Circuito', encontrándose el expediente respectivo pendiente de resolver sobre el mérito del sumario" (f. 348). Ante tal petición se expuso que dicho escrito "se mantendrá agregado al expediente como constancia pero no surtirá efecto alguno ni será tomado en cuenta por el Tribunal, toda vez que en la etapa en que se encuentra el expediente para resolverlo, la Ley no señala término alguno para que los defensores presenten escritos de cualquiera índole ante el Tribunal y tampoco les dá dicho derecho" (f. 349).

Esa particular apreciación del a quo, sobre la cual llama la atención el recurrente, sin duda alguna merece una reflexión de esta superioridad. Es cierto que el Código de procedimiento penal no establece de forma expresa la necesidad de que el imputado o su defensor tengan que emitir concepto respecto a la calificación de las sumarias. No obstante, la gestión con el propósito anotado en forma alguna aparece prohibida por la ley, de modo que cualquier criterio restrictivo a tales efectos resulta sin fundamento legal. No debe confundirse el cumplimiento estricto de la normativa ritual, para la realización de actos específicos, con la violación de garantía procesales que la Constitución y la ley otorgan a toda persona acusada de haber cometido un delito. Si la Constitución y la ley establecen la garantía de la defensa (a. 22 C. N. y 1968 C. J.), demás esta insistir en que la opinión que emita el imputado o su abogado defensor sobre la calificación de las sumarias, aun cuando no constituye un acto vinculante, merece el pronunciamiento correspondiente. Los argumentos o razones del juzgador cumplirán con el derecho que tiene el acusado de ser oído, porque de lo contrario se estaría retornando a un sistema inquisitivo en el que el imputado no es sujeto del proceso, sino simplemente su objeto.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder llegado en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO PRESUNTAMENTE EJECUTADO EN PERJUICIO DE TOMÁS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de julio de 1994, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sobreseyó definitivamente a Andrés Velázquez Rodríguez o Andrés Rodríguez Domínguez dentro del sumario instruido por el supuesto homicidio cometido en perjuicio de Tomás Domínguez Escobar. Contra esa decisión el representante de la acusación particular interpuso recurso de apelación, por lo que el negocio ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se surta la alzada.

Después de hacer un análisis de todas las diligencias practicadas a partir de la reapertura del sumario, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dictó el sobreseimiento definitivo basado en la siguiente conclusión:

"De las declaraciones y careos citados no se desprenden cargos directos contra el acusado que permitan adoptar una medida encausatoria contra Andrés Rodríguez Domínguez, pues si bien se acreditó su fallecimiento (sic) debido a una lesión craneoencefálica, no se ha logrado vincular conducta o conductas determinadas a este hecho imponiéndose una medida liberatoria como viene sugerido por el Ministerio Público ..." (fs.

239-245).

El recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Luis Varela G. fue sustentado dentro del término legal correspondiente.

En dicha sustentación se solicita la revocatoria del auto apelado y la apertura de causa criminal en contra de Andrés Velázquez Rodríguez. En lo medular el letrado se expresa en el sentido que a continuación la Sala transcribe:

"A este respecto, cabe destacar que en la etapa de la instrucción sumarial, en lo inherente a la reapertura del sumario, se recibieron las declaraciones de los señores NELLYS DOMÍNGUEZ, SIMÓN MARTÍNEZ, ELIÉCER MARTÍNEZ y ELEUTERIO (sic) DE DOMÍNGUEZ, las cuales expresan que el señor VELÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, estuvo en la casa del señor SIMÓN MARTÍNEZ, el día cuatro (4) de abril de 1993, en horas de la noche, en el cual dio a entender tácitamente, que él fue la persona que golpeó al finado TOMÁS DOMÍNGUEZ ESCOBAR.

Como corolario de lo expuesto en el párrafo anterior, la señora ELEUTERIA DE DOMÍNGUEZ, también declaró extrajudicialmente ante el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, y así lo ratificó ante el funcionario de instrucción, que el señor VELÁZQUEZ también dio a entender tácitamente que él fue la persona que le propinó los golpes al finado DOMÍNGUEZ ESCOBAR, que le produjo como consecuencia su posterior deceso" (Subrayas de la Sala).

Alega el sustentante que a su juicio y buen entender esas pruebas ponen de relieve la incriminación al hecho delictivo de Andrés Velázquez Rodríguez como el supuesto autor de las graves lesiones que le produjeron la muerte al finado Domínguez Escobar.

Señala además que el señor Velázquez fue indagado por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, "lo cual significa que existe una imputación en su contra, pues, cuando a una persona se le indaga, es porque figura un señalamiento que lo hace imputado a un hecho delictivo" (fs. 351-352).

En cumplimiento del trámite que la ley establece en la tramitación de los recursos de apelación, el escrito de sustentación le fue corrido en traslado a la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, funcionaria que hizo uso de dicho término contestando por escrito sus objeciones.

Manifiesta la agente de instrucción que disiente de todo lo esbozado por el abogado apelante, pues durante la etapa de instrucción del sumario no han surgido indicios graves contra Andrés Domínguez Rodríguez para sentarlo en la silla de los acusados, mucho menos para condenarlo.

Expresa la representante del Ministerio Público que el Tribunal del conocimiento atendió la solicitud presentada por ella en su Vista Fiscal, por lo que en esta ocasión pide que el auto censurado sea confirmado. (fs. 354-355).

La Sala pasa a resolver la alzada y en ese sentido considera necesario hacer mención que dentro de la presente causa, mediante auto del 18 de mayo de 1994 (fs. 327-330), confirmó la resolución de 4 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolución ésta que negó el incidente de controversia a través del cual el acusador particular pedía la revocatoria de la decisión de la representante del Ministerio Público consistente en no ordenar la detención preventiva de Andrés Velázquez Rodríguez.

Se dijo en ese momento que la decisión de la Fiscal Superior de no ordenar la detención preventiva de Rodríguez Domínguez era correcta, pues las versiones ofrecidas por los declarantes no formulaban cargos concretos contra éste.

Posterior a la decisión que tomó la Sala, la representación del Ministerio Público remitió el sumario al tribunal jurisdiccional competente para que calificara el mérito del negocio, con la solicitud de que se dictara sobreseimiento definitivo a favor de Andrés Domínguez.

De esta forma, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dictó el auto de sobreseimiento objeto de apelación.

Dos situaciones desea la Sala resaltar de este recuento. La primera es que después de la decisión confirmatoria de negar el incidente de controversia presentado por el ahora apelante, no se llegó a practicar ninguna otra diligencia, por lo que resulta ilógico que en este momento la Sala entre a valorar nuevamente el mismo caudal probatorio que constaba en autos para mayo de 1994. La segunda situación, es el hecho de que el letrado vuelve a insistir al igual que lo hizo en la apelación de la decisión que resolvió el incidente de controversia que los

declarantes o el imputado tácitamente dieron a entender que éste fue la persona que lesionó a Tomás Domínguez Escobar.

Esa insistencia del apelante llama la atención de la Sala, ya que si recientemente se dictó una resolución en el sentido de que las alegaciones hechas no alcanzaban la categoría de los graves indicios de responsabilidad que se requieren para ordenar la detención preventiva de Andrés Rodríguez, menos aún ofrecen esos elementos probatorios los serios motivos de credibilidad o los graves indicios que justifiquen un llamamiento a juicio y que se requieren como presupuesto para que éste sea dictado de conformidad con lo que establece el artículo 2222 del Código Judicial.

Sin embargo, la Sala comprende que el acusador particular debe utilizar todos los medios legales a su alcance que le permitan lograr su compromiso de probar la verdad de su relato.

Con relación a la alegación de que el señor Andrés Rodríguez Domínguez fue indagado "lo que significa que existe una imputación en su contra", es oportuno señalar que según nuestra legislación procesal penal, el imputado es toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicada como autor o partícipe de un delito (a. 2036 C. J.). El imputado puede existir desde el inicio de la instrucción sumarial, pero en base a la evaluación de las diligencias probatorias que se verifican en esta fase es que posteriormente se califica el mérito legal de la causa.

En el caso que nos ocupa, independientemente de que el funcionario de instrucción ordenó la indagatoria de Rodríguez Domínguez, lo que determina si éste debe ser llamado a juicio es como anotamos la existencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios en su contra. Reiteradamente hemos manifestado que en el expediente no se dan dichos presupuestos.

Por las razones aquí expuestas, consideramos que en la presente causa se impone la confirmación del auto de sobreseimiento definitivo dictado sobre la persona de Andrés Rodríguez Domínguez y en esta decisión coincidimos plenamente con la funcionaria de instrucción y con el Tribunal a quo.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 12 de julio de 1994 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARXIO ERINO HERAZO A. Y JAVIER JURADO ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROGELIO HERRERA, TRINIDAD CASTILLERO, LUCRECIA ESCALONA, VALENTÍN DOMÍNGUEZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de octubre de 1994, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Belfon, en su condición de abogada defensora de JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 46 meses de prisión y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia expedida el 20 de octubre de 1992 por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

Consta que el término concedido para tales menesteres ha vencido y que la recurrente corrigió oportunamente su recurso, de acuerdo a los lineamientos que le fueron puntualizados, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso impetrado.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Belfon, en su condición de abogada defensora de JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 46 meses de prisión y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia expedida el 20 de octubre de 1992 por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

Córrasele traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para tenga lugar la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ Y OLMEDO RÍOS OROCÚ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia penal de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud de la cual se impone a su defendido, **DAVID MONTAÑO MARTÍNEZ**, la pena de ocho años y seis meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término.

Vencido el término de lista al que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala examinar a fondo el escrito presentado a fin de establecer si el recurrente tomó en consideración las previsiones fijadas por la ley, cuando se trata de medios de impugnación extraordinarios, como lo es el recurso de casación.

Se ajusta a la realidad procesal la afirmación hecha por el Tribunal Superior cuando accede a la revisión del caso y a su remisión a la Corte Suprema de Justicia, basado en que se cumplieron las exigencias de oportunidad, de impugnabilidad objetiva y de impugnabilidad subjetiva.

En cuanto a los requisitos formales del recurso, no hay objeciones sustanciales que hacer a la historia concisa del caso, pero en lo que se refiere a la primera causal que trata del error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, se puede advertir que el recurrente omite señalar cual fue la norma sustantiva que resultó infringida como consecuencia del error de derecho invocado. En cuanto a la causal segunda, no basta con mencionar las normas penales que le fueron aplicadas a su defendido, pues junto al artículo que define el concepto de autoría debe señalar el tipo penal que se violó directamente por comisión.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 264 del Código Penal, que se incluye en la cuarta causal aducida, el casacionista cae en una contradicción al expresar que la norma citada fue violada de modo directo por omisión y al final sostiene que la conculcación consistió en la disposición fue aplicada por el Tribunal a pesar de que no existían, debidamente comprobadas, las circunstancias agravantes que se establecen en dicha norma.

Dadas las omisiones e imprecisiones anotadas, procede conceder al recurrente la oportunidad de que enmiende los puntos señalados, antes de que la Sala entre a decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Por tanto, quien suscribe, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco días a fin de que el licenciado Morales Gómez subsane los defectos observados en el escrito de formalización del recurso de casación presentado en este negocio penal.

Fundamento legal: artículos 2443, 2444, 2434 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ABDIEL ANTONIO SAUCEDO HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE ESTHER NEIRA VILLALAZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del proceso seguido contra Abdiel Antonio Saucedo Henríquez, sentenciado a la pena de 18 meses de prisión y 125 días-multa como responsable del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Esther Neira Villalaz Solís, por razón de recurso de casación interpuesto por su mandante, licenciado Alcides Gabriel Zambrano, contra sentencia de 13 de julio de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Para dar cumplimiento a la sustanciación del recurso, esta Sala, mediante auto del 6 de diciembre de 1993, admitió el recurso y lo corrió en traslado al Procurador General de la Nación. Encontrándose el cuaderno en la Procuraduría General, la secretaria de la Sala Segunda recibió, el 17 de agosto de 1994, escrito del sentenciado Saucedo Henríquez en el que expresa su voluntad de "DESISTIR del Recurso de Casación, ya que por el tiempo que llevo bajo detención preventiva, cumpliré próximamente la pena impuesta" (f. 194).

Del anterior escrito, se le hizo llegar copia autenticada al Procurador General (f. 191) mediante oficio que lleva la misma fecha de su recibo. En vista N° 57, fechada el 28 de septiembre de 1994, expresa que "esta Procuraduría no tiene objeción alguna que hacer a dicho desistimiento, por lo que devuelve el expediente que contiene el recurso de casación aludido para los fines que sean de lugar" (f. 193).

El expediente reingresó a la Sala Penal el 28 de septiembre de 1994, con una visible adulteración del sello que da cuenta de la notificación que aparece a folio 190 vlta., como si ésta última hubiera tenido lugar en la misma fecha de la vista emitida, todo lo cual explica la demora incurrida en la decisión que ahora tiene lugar.

Como quiera que los artículos 1073 y 1110 del Código Judicial autorizan el desistimiento de un recurso por la parte que lo ha entablado, como es el caso de la casación que nos ocupa, la Corte no tiene reparos en admitir el desistimiento.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República u por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el sentenciado Abdiel Antonio Saucedo Enríquez, dentro del recurso de casación interpuesto por su defensor técnico, contra la sentencia de 13 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VIUDA DE YOUNG Y SUS HIJOS MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra el auto de 18 de agosto de 1993 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la resolución expedida en primera instancia por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró nulo todo lo actuado y ordenó el archivo

del sumario por considerar dicho juzgador que en el presente caso no se podía instruir sumario debido a que concurrían los requisitos del artículo 204 del Código Penal.

Según da cuenta el expediente, ha vencido el término legal previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, motivo por el cual debe la Sala examinar el recurso con el objeto de determinar la admisibilidad del mismo.

El citado artículo impone a esta Corporación de Justicia la obligación de verificar si concurren los requisitos legales necesarios para admitir un recurso de casación. Así, se establece, entre otras cosas, la necesidad de que la resolución impugnada sea recurrible mediante el recurso de casación y que exista una causal que ampare la pretensión del recurrente. Como quiera que en el presente caso, estos requisitos no se evidencian a simple vista, será indispensable hacer un estudio de algunos temas de interés, para poder, de esta manera, dictaminar lo que en derecho proceda.

No obstante, antes de proceder a realizar el mencionado estudio, es importante hacer alusión a algunos hechos que deben tenerse presentes para poder realizar el análisis. Veamos.

La señora MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG otorgó poder especial a la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ para que, en nombre y representación de ella y de sus hijos menores, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS III, GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS IV y GERALD JOSEPH YOUNG RAMOS V, promoviera acusación particular contra el señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, hermano de su difunto esposo, por los delitos de estafa y apropiación indebida.

Consta en el proceso que, luego de haberse instruido un sumario de tres tomos, el juez natural advirtió de oficio que las sumarias instruidas y, en consecuencia, las diligencias practicadas, estaban viciadas de nulidad absoluta porque el sumario había sido adelantado en contravención a lo establecido por el artículo 204 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 204: Sin perjuicio de la acción civil, no se instruirá sumario cuando los delitos previstos en los Capítulos I, IV, V y VI de este Título, se cometan en detrimento del cónyuge o de un pariente cercano".

A juicio del juzgador primario, la norma anterior era aplicable al caso bajo examen, porque, por un lado, los delitos de estafa y apropiación indebida están tipificados, respectivamente, en los Capítulos IV y V del Título que consagra los delitos contra el patrimonio; y, por el otro, porque entre la señora MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG y el señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN existe un vínculo de afinidad de segundo grado por el hecho de ser cuñados.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para confirmar la resolución de primera instancia, no tomó en consideración el supuesto parentesco de afinidad que pudiera existir entre la señora MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG y el señor ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, sino que se basó en el parentesco de consanguinidad que existe entre este señor y los hijos de la señora MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG.

Contra la decisión del Segundo Tribunal Superior, la firma VÁSQUEZ & VÁSQUEZ anunció y formalizó **recurso de casación en el fondo**, fundamentándose en uno de los supuestos que consagra el numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial.

Ahora bien, con anterioridad se dijo que en este negocio no está claro si la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación en el fondo y si existe una causal que ampare la pretensión del casacionista. Ello es así por las siguientes razones:

El Código Judicial sanciona con nulidad absoluta, los procesos penales que se inicien con ausencia de los respectivos requisitos de procedibilidad, es decir, en los que concurren las condiciones que establecen los artículos 2023 del Código Judicial y 204 del Código Penal, o en los que faltan la legitimación o personería correspondiente para poner en movimiento la acción penal, como ocurre en los casos que requieren querrela o acusación particular de parte interesada.

A juicio de la Corte, la regulación que hace el Código Judicial sobre esta materia es correcta, pues, siendo los requisitos de procedibilidad condiciones que atienden al proceso -por ser presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, según el caso-, lo lógico es que la ausencia de alguno de estos requisitos conduzca a la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, el Código Judicial se aparta de estos principios cuando entra a regular el recurso de casación. En efecto, lo que en la parte general el citado

Código regula como algo atinente al proceso -cuya infracción se traduce en un vicio de forma sancionado con la nulidad-, pasa a ser normado en el recurso de casación como una causal de fondo, lo que trae como consecuencia que, de comprobarse la causal, habría que dictar un fallo de fondo que podría ser condenatorio o absolutorio, según el caso.

Así vemos que en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial y en algunos supuestos del numeral 6 del artículo 2435 ibidem se establecen como causales de casación en el **fondo**, situaciones que, a la luz de la parte general del Código, constituyen verdaderas cuestiones de **forma**.

La única razón lógica que encuentra la Corte para justificar esa regulación en materia de casación, radica en el hecho de que aparentemente el Legislador consideró que tales situaciones son **condiciones objetivas de punibilidad** y no requisitos de procedibilidad. Es decir, que el Código regula una misma materia desde dos puntos de vista. Y ello hace que el ordenamiento procesal no funcione armónicamente, que **entre en contradicción**.

En efecto, los requisitos de procedibilidad, como se ha visto, pueden ser definidos como circunstancias que deben concurrir para que se trabee válidamente la relación procesal, esto es, para que exista un proceso válido. De ahí que la ausencia de estos requisitos produce la nulidad de lo actuado y, por ende, la imposibilidad de dictar un fallo de mérito.

En cambio, las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser definidas como aquellas situaciones o condiciones que, sin pertenecer a los elementos esenciales del delito (es decir, sin pertenecer al tipo, a la antijuridicidad ni a la culpabilidad), deben estar presentes para que el juez pueda aplicar la pena correspondiente a una conducta que ha de ser típica, antijurídica y culpable. Lo anterior supone que las condiciones objetivas de punibilidad no afectan la validez del proceso, sino la posibilidad de que efectivamente se aplique la sanción prevista para el delito de que se trate. Por ello, la ausencia o presencia de tales requisitos condiciona la posibilidad de emitir un fallo de fondo absolutorio o condenatorio, respectivamente.

Como puede apreciarse, el legislador ha regulado una misma materia desde distintos puntos de vista. Esta realidad, **importa una contradicción entre normas procesales** que impide a la parte que se considera afectada con determinada resolución, que pueda promover un recurso de casación para corregir la infracción de la ley y enmendar los agravios que le han inferido. En el caso que nos ocupa, cómo podría la parte interesada recurrir en casación si la resolución impugnada fue expedida sobre la base de una infracción atinente al proceso -que, por ello, debería ser recurrida mediante una casación en la **forma**-, y la causal que existe y que contempla el cargo de injuridicidad está concebida como causal de fondo?

Frente a tal disociación del sistema, es necesario acudir a los principios de derecho procesal y de hermenéutica legal, para hacer que el mismo cumpla su cometido. Veamos.

El objeto (el fin) del proceso, dice el artículo 212 de la Constitución Nacional, "es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial". Este precepto contiene uno de los principios cardinales en que debe descansar el proceso, pues siendo éste de carácter instrumental lo razonable es que sus normas no constituyan obstáculo para la realización de lo que la doctrina clásica ha denominado el derecho sustantivo.

Es por esa razón que, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, que se deduce de dicho precepto constitucional, el artículo 464 del Código Judicial establece que "El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código ..." (la subraya es de la Corte). Nótese que la norma exige de parte del Juez, tener presente el objeto o fin del proceso al proferir **cualquier decisión** dentro del mismo.

El citado artículo 464 del Código Judicial le confiere al juzgador una herramienta preciosa para que garantice no sólo el acceso a la jurisdicción, los principios de igualdad, de contradicción etc., sino la tutela de los derechos consignados en la ley sustantiva. Nos referimos a la facultad de interpretar las normas legales.

Afortunadamente la ley panameña concede al juzgador esa facultad que, en algún período del derecho romano y del derecho francés, le estuvo prohibida al juez, teniendo éste que atenerse únicamente al tenor literal de la norma para resolver las cuestiones que le eran planteadas.

Pues bien, interpretar una norma no sólo es desentrañar o inquirir,

aisladamente, su alcance y sentido, sino, como bien señala Federico Puig Peña, significa "averiguar las consecuencias que de ella derivan a tenor del texto de la misma encajado en la totalidad del sistema legislativo y conforme a las orientaciones actuales del pensamiento social y jurídico" (Compendio de Derecho Civil Español, parte general, tomo I, 3ª edición, Ediciones Pirámide, S. A., Madrid, 1976, página 98. La subraya es de la Corte).

El concepto anterior supera el concepto clásico de interpretación, según el cual sólo es permitido interpretar una disposición cuando su texto es oscuro, dudoso o ambiguo. Al respecto han dicho Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortiz Monsalve:

"Las leyes son normas abstractas y necesitan adaptarse a las condiciones particulares de los casos. Algunos afirmaron que las leyes claras no requieren interpretación; grave error que confunde el conocimiento de la ley con su aplicación.

Toda ley supone un acto intelectual en virtud del cual se conoce, en primer término, su vigencia; y los términos pueden ser claros, pero no el sentido de la vigencia o conveniencia de aplicarla a un caso. SAVIGNY ha dicho: "La interpretación no está restringida, como creen muchos, al caso accidental de oscuridad de la ley; sólo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias ...'" (Derecho Civil, parte general y personas, 13ª edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 1994, página 98. La subraya es de la Corte).

Ahora bien, la ciencia de la hermenéutica legal ha ideado algunos métodos de interpretación para que el juzgador pueda resolver los problemas que se le plantean, pues es sabido que la interpretación literal de las normas jurídicas, que se funda de modo principal en el sentido gramatical de las palabras de la ley, ha demostrado que no es suficiente para resolver tales problemas.

Es así como se ha ideado, al lado de la interpretación literal y de otros métodos, el método de la interpretación sistemática que, al decir de Eduardo Pallares, es el que tiene lugar cuando se "interpreta los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, (de la ley o el código de que forman parte) ... Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio que les da unidad orgánica" (La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Ediciones Botas, México, 1948, página 20. La subraya es de la Corte).

Según Valencia Zea y Ortiz Monsalve, este método de interpretación "está destinado a prestar grandes servicios al intérprete cuando aparezcan textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes, o cuando su escueta aplicación conduce al absurdo o engendra una solución manifiestamente inequitativa. En todos estos casos el juez debe escoger el sentido de uno de los textos con preferencia al otro, para destruir la contradicción, o dar claridad al oscuro, o completar el insuficiente, o modificar el inequitativo para hacer prevalecer los principios de la equidad" (ob. cit. página 116).

Sobre el particular, Hernando Davis Echandía sostiene lo siguiente:

"... al interpretar la ley no es posible aferrarse a las palabras ni al sentido literal, ni a la intención primitiva del legislador, como única manera de conocer el derecho contenido en las normas escritas. Lo que debe perseguirse es el conocimiento del contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla en el respectivo medio social y desentrañando su verdadera finalidad, que es la realización del derecho material en el caso concreto" (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, tomo I, 13ª Edición, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, página 74. La subraya es de la Corte).

Los atinados conceptos vertidos anteriormente, conducen a una conclusión saludable para los fines del proceso penal, que permite que los casos regulados a propósito del recurso de casación en el fondo, sean impugnados a través de un recurso de casación en la forma. Esta conclusión se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: No cabe duda de que existe contradicción en la forma como el Código Judicial regula una misma situación jurídica: en la parte general el Código considera que determinados requisitos, son **condiciones de procedibilidad**; mientras que en lo relacionado al recurso de casación, considera a **esos mismos requisitos** como **condiciones objetivas de punibilidad**.

SEGUNDO: Esa contradicción produce un resultado lesivo a los intereses del proceso y, por ende, a los intereses del Estado.

TERCERO: La interpretación sistemática o armónica del ordenamiento procesal penal, unido al fin que persigue el proceso, permite salvar dicha contradicción. No hay que perder de vista la sugerencia que hace Eduardo Pallares:

"La interpretación ha de ser siempre sistemática, esto es, ha de tener en cuenta no sólo el precepto que se interprete, sino también los relacionados con él y el organismo jurídico al que está adscrito ...

La interpretación, para ser científica, debe mantener los principios de unidad y congruencia que se supone inspiran la obra del legislador, tratando de armonizar las leyes entre sí y los preceptos de cada ley" (ob. cit. página 22. La subraya es de la Corte)

CUARTO: Lo anterior es así, porque, como correctamente señala el eminente tratadista Ludwig Ennecerus, "toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse" (Derecho Civil, parte general, tomo I, volumen I, Editorial Bosch, Barcelona, página 209). Y resulta indubitable que la interpretación aislada de los artículos 2434, numeral 7 y 2435, numeral 6, sin tomar en consideración lo normado en la parte general del citado Código, raya en lo absurdo.

QUINTO: Para salvar la contradicción y el absurdo jurídico que consagra el Código Judicial, es necesario que se reconozca la naturaleza de causales de forma que les corresponden y que reclaman, a las causales que inexplicablemente aparecen consagradas como causales de fondo. No puede dejarse el tema como algo de lege ferenda, porque el legislador hizo una manifestación expresa, pero incorrecta, que evidencia la intención de permitir que los yerros cometidos por el juez al reconocer o dejar de reconocer un requisito de procedibilidad, pudieran ser impugnados y corregidos a través del recurso de casación. Lo que ocurre es que inexplicablemente se cometió un error al establecer la naturaleza de la causal que permitiría abrir las puertas a la impugnación extraordinaria. Y es precisamente ese error el que es salvado a través de este fallo: vía jurisprudencial. Sobre esto último, resulta de interés citar el pensamiento de Enrique Vescovi:

"Es indiscutible que al llenar la distancia entre el caso concreto y la norma general, la jurisprudencia tiene una importantísima función en la creación del derecho, ora interpretando la ley, ora integrándola (llenando su vacíos). Por eso resulta fundamental, dentro de las fuentes del derecho, esta que constituye, para algunos, la verdadera vida de la regla, cuando ella se realiza al cumplirse la función jurisdiccional" (Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, página 16. La subraya es de la Corte).

SEXTO: Quienes se han ocupado del tema del recurso de casación en materia penal en nuestro país, consideran que las causales mencionadas en el punto cuarto tienen naturaleza de causales de forma. Así, el licenciado Jerónimo Mejía ha señalado lo siguiente:

"Como puede apreciarse, esta causal guarda más relación con un aspecto de derecho procesal que con uno de derecho sustantivo. En efecto, el requisito de que medie acusación, querrela o denuncia de determinada persona para darle inicio al proceso y, en el caso de la acusación, para también darle impulso al mismo, responde a una exigencia de índole procesal, comúnmente conocida como presupuesto procesal. Por ello, aun cuando esta causal aparece prevista dentro del listado de las causales que dan lugar a un recurso de casación en el fondo, la naturaleza de los supuestos que regula indica que la misma contiene un cargo que abre las puertas para impugnar la sentencia a través de un recurso de casación en la forma" (El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, trabajo de graduación para optar al título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, página 222. Ver, además, las páginas 244 a 247. La subraya es de la Corte).

SÉPTIMO: El reconocerle la naturaleza que le corresponde a las causales mencionadas, produce un gran beneficio para la administración de justicia y para la sociedad misma, por cuanto que garantiza los ideales de certeza y seguridad jurídica. Ello es así, toda vez que tanto la Corte Suprema de Justicia como la **jurisprudencia** de los tribunales del país, consideran que los requisitos de procedibilidad son circunstancias de naturaleza procesal y no sustantiva. De ahí que le resulte más familiar a los usuarios del sistema judicial, la idea de tener que impugnar un fallo que niegue o reconozca la existencia de un requisito de procedibilidad, mediante un recurso de casación en la

forma, que mediante uno de fondo.

OCTAVO: Las conclusiones obtenidas, tienen fundamento en la facultad interpretativa, que la ley otorga al juzgador.

Ahora bien, es importante señalar que no todo el contenido del numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial, hace referencia a supuestos que dan lugar a un recurso de casación en la forma, pues existe un supuesto que da lugar a un recurso de casación en el fondo. Para mayor claridad, veamos lo que dispone dicho numeral:

"Artículo 2435. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones, de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos: ...

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada" (la subraya es de la Corte).

Resulta del todo claro que la parte subrayada en la norma anterior constituye un cargo de injuridicidad que sólo puede hacerse valer con un fallo de fondo: contra el auto en que se haya dictado un sobreseimiento porque "el hecho acusado o denunciado no constituye delito".

Como quiera que este es el único supuesto en esa norma con naturaleza sustantiva, por exclusión, se llega a la conclusión de que los demás supuestos consagran cargos que dan lugar a la interposición de un recurso de casación en la forma. Es decir, que por su **naturaleza** y en atención a todos los razonamientos vertidos con anterioridad, son realmente causales de forma, las siguientes:

a) El numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial, que a la letra dice: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley;

b) Si se rechaza una acusación particular o denuncia por delito público y privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar:

b1) que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por su calidad o circunstancias;

b2) que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por la calidad de la persona acusada o denunciada.

Ahora bien, como quiera que el recurrente formalizó su recurso como un recurso de casación en el fondo, es necesario que lo corrija y que lo formalice como un recurso de casación en la forma. Ello es permitido por el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que el recurso de casación interpuesto por la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ permanezca en Secretaría por el término de cinco días para que el interesado formalice el recurso de casación en la forma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK, MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

EL licenciado Tiburcio Rodríguez Batista, en su condición de apoderado judicial de la señora MATILDE LEE CASTILLO, interpuso recurso de casación contra

el auto emitido el 9 de febrero de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE PROCEDER APELADO y en consecuencia ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, en la forma señalada en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: REVOCAR el auto calendado 30 de agosto de 1993, en donde se admite la acusación particular interpuesta por la señora Matilde Lee Castillo contra los señores BERTA GARCÍA DE CHICK, LIU YU LIN y GUO CHAI YAU en consecuencia DISPONE NO ADMITIRLA por improcedente y CONCEDER, el término de diez (10) días para que cumpla con el requisito de comprometerse a probar la verdad de su relato y continuar con la acusación interpuesta contra la señora MARITZA DE TAPIERO."

Consta en el expediente que ha vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, motivo por el cual la Sala debe proceder a decidir la admisibilidad del presente recurso de casación, a lo cual pasa.

Observa esta Corporación de Justicia que la resolución impugnada es un auto mixto en el que, por un lado, se ordena la ampliación del sumario y, por el otro, no se admite la acusación particular interpuesta contra BERTA GARCÍA DE CHICK, LIU YU LIN y GUO CHAI YAU. Ello obliga a este tribunal a realizar la separación necesaria para poder determinar si la resolución impugnada es recurrible mediante el presente recurso de casación.

Es hartamente sabido que el recurso de casación no procede contra los autos que ordenan la ampliación del sumario, porque dicha resolución no se encuentra establecida en la lista del artículo 2435 del Código Judicial. Por ello, tan sólo resta determinar si el auto que no admite una acusación particular es impugnabile mediante recurso de casación.

La Corte ya ha hecho un estudio sobre la posibilidad de que dicha resolución pueda ser atacada en casación, en fallo 4 de octubre de 1994. En dicha resolución, la Sala llegó a la conclusión de que la resolución que rechaza o no admite una acusación particular debe ser atacada mediante un recurso de casación en la forma, y no a través de un recurso de casación en el fondo como parece sugerir el artículo 2435 del Código Judicial.

Por constituir un precedente reciente y realmente interesante, nos permitimos transcribir la parte pertinente del citado fallo:

"Ahora bien, con anterioridad se dijo que en este negocio no está claro si la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación en el fondo y si existe una causal que ampare la pretensión del casacionista. Ello es así por las siguientes razones:

El Código Judicial sanciona con nulidad absoluta, los procesos penales que se inicien con ausencia de los respectivos requisitos de procedibilidad, es decir, en los que concurren las condiciones que establecen los artículos 2023 del Código Judicial y 204 del Código Penal, o en los que faltan la legitimación o personería correspondiente para poner en movimiento la acción penal, como ocurre en los casos que requieren querrela o acusación particular de parte interesada.

A juicio de la Corte, la regulación que hace el Código Judicial sobre esta materia es correcta, pues, siendo los requisitos de procedibilidad condiciones que atienden al proceso -por ser presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, según el caso-, lo lógico es que la ausencia de alguno de estos requisitos conduzca a la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, el Código Judicial se aparta de estos principios cuando entra a regular el recurso de casación. En efecto, lo que en la parte general el citado Código regula como algo atinente al proceso -cuya infracción se traduce en un vicio de forma sancionado con la nulidad-, pasa a ser normado en el recurso de casación como una causal de fondo, lo que trae como consecuencia que, de comprobarse la causal, habría que dictar un fallo de fondo que podría ser condenatorio o absolutorio, según el caso.

Así vemos que en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial y en algunos supuestos del numeral 6 del artículo 2435 ibidem se establecen como causales de casación en el **fondo**, situaciones que, a la luz de la parte general del Código, constituyen verdaderas cuestiones de **forma**.

La única razón lógica que encuentra la Corte para justificar esa regulación en materia de casación, radica en el hecho de que aparentemente el Legislador consideró que tales situaciones son **condiciones objetivas de punibilidad** y no requisitos de procedibilidad. Es decir, que el Código regula una misma materia desde dos puntos de vista. Y ello hace que el ordenamiento procesal no funcione armónicamente, que **entre en contradicción**.

En efecto, los requisitos de procedibilidad, como se ha visto, pueden ser definidos como circunstancias que deben concurrir para que se trabe validamente la relación procesal, esto es, para que exista un proceso válido. De ahí que la ausencia de estos requisitos produce la nulidad de lo actuado y, por ende, la imposibilidad de dictar un fallo de mérito.

En cambio, las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser definidas como aquellas situaciones o condiciones que, sin pertenecer a los elementos esenciales del delito (es decir, sin pertenecer al tipo, a la antijuridicidad ni a la culpabilidad), deben estar presentes para que el juez pueda aplicar la pena correspondiente a una conducta que ha de ser típica, antijurídica y culpable. Lo anterior supone que las condiciones objetivas de punibilidad no afectan la validez del proceso, sino la posibilidad de que efectivamente se aplique la sanción prevista para el delito de que se trate. Por ello, la ausencia o presencia de tales requisitos condiciona la posibilidad de emitir un fallo de fondo absolutorio o condenatorio, respectivamente.

Como puede apreciarse, el legislador ha regulado una misma materia desde distintos puntos de vista. Esta realidad, **importa una contradicción entre normas procesales** que impide a la parte que se considera afectada con determinada resolución, que pueda promover un recurso de casación para corregir la infracción de la ley y enmendar los agravios que le han inferido. En el caso que nos ocupa, cómo podría la parte interesada recurrir en casación si la resolución impugnada fue expedida sobre la base de una infracción atinente al proceso -que, por ello, debería ser recurrida mediante una casación en la **forma-**, y la causal que existe y que contempla el cargo de injuridicidad está concebida como causal de fondo?

Frente a tal disociación del sistema, es necesario acudir a los principios de derecho procesal y de hermenéutica legal, para hacer que el mismo cumpla su cometido. Veamos.

El objeto (el fin) del proceso, dice el artículo 212 de la Constitución Nacional, 'es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial'. Este precepto contiene uno de los principios cardinales en que debe descansar el proceso, pues siendo éste de carácter instrumental lo razonable es que sus normas no constituyan obstáculo para la realización de lo que la doctrina clásica ha denominado el derecho sustantivo.

Es por esa razón que, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, que se deduce de dicho precepto constitucional, el artículo 464 del Código Judicial establece que "El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código ..." (la subraya es de la Corte). Nótese que la norma exige de parte del Juez, tener presente el objeto o fin del proceso al proferir **cualquier decisión** dentro del mismo.

El citado artículo 464 del Código Judicial le confiere al juzgador una herramienta preciosa para que garantice no sólo el acceso a la jurisdicción, los principios de igualdad, de contradicción etc., sino la tutela de los derechos consignados en la ley sustantiva. Nos referimos a la facultad de interpretar las normas legales.

Afortunadamente la ley panameña concede al juzgador esa facultad que, en algún período del derecho romano y del derecho francés, le estuvo prohibida al juez, teniendo éste que atenerse únicamente al tenor literal de la norma para resolver las cuestiones que le eran planteadas.

Pues bien, interpretar una norma no sólo es desentrañar o inquirir, aisladamente, su alcance y sentido, sino, como bien señala Federico Puig Peña, significa "averiguar las consecuencias que de ella derivan a tenor del texto de la misma encajado en la totalidad del sistema

legislativo y conforme a las orientaciones actuales del pensamiento social y jurídico" (Compendio de Derecho Civil Español, parte general, tomo I, 3ª edición, Ediciones Pirámide, S. A., Madrid, 1976, página 98. (La subraya es de la Corte).

El concepto anterior supera el concepto clásico de interpretación, según el cual sólo es permitido interpretar una disposición cuando su texto es oscuro, dudoso o ambiguo. Al respecto han dicho Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortiz Monsalve:

"Las leyes son normas abstractas y necesitan adaptarse a las condiciones particulares de los casos. Algunos afirmaron que las leyes claras no requieren interpretación; grave error que confunde el conocimiento de la ley con su aplicación.

Toda ley supone un acto intelectual en virtud del cual se conoce, en primer término, su vigencia; y los términos pueden ser claros, pero no el sentido de la vigencia o conveniencia de aplicarla a un caso. SAVIGNY ha dicho: "La interpretación no está restringida, como creen muchos, al caso accidental de oscuridad de la ley; sólo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias ..." (Derecho Civil, parte general y personas, 13ª edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 1994, página 98. La subraya es de la Corte).

Ahora bien, la ciencia de la hermenéutica legal ha ideado algunos métodos de interpretación para que el juzgador pueda resolver los problemas que se le plantean, pues es sabido que la interpretación literal de las normas jurídicas, que se funda de modo principal en el sentido gramatical de las palabras de la ley, ha demostrado que no es suficiente para resolver tales problemas.

Es así como se ha ideado, al lado de la interpretación literal y de otros métodos, el método de la interpretación sistemática que, al decir de Eduardo Pallares, es el que tiene lugar cuando se "interpreta los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, (de la ley o el código de que forman parte) ... Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio que les da unidad orgánica" (La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Ediciones Botas, México, 1948, página 20. (La subraya es de la Corte).

Según Valencia Zea y Ortiz Monsalve, este método de interpretación "está destinado a prestar grandes servicios al intérprete cuando aparezcan textos legales contradictorios, oscuros, insuficientes, o cuando su escueta aplicación conduce al absurdo o engendra una solución manifiestamente inequitativa. En todos estos casos el juez debe escoger el sentido de uno de los textos con preferencia al otro, para destruir la contradicción, o dar claridad al oscuro, o completar el insuficiente, o modificar el inequitativo para hacer prevalecer los principios de la equidad" (ob. cit. página 116).

Sobre el particular, Hernando Davis Echandía sostiene lo siguiente:

"... al interpretar la ley no es posible aferrarse a las palabras ni al sentido literal, ni a la intención primitiva del legislador, como única manera de conocer el derecho contenido en las normas escritas. Lo que debe perseguirse es el conocimiento del contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla en el respectivo medio social y desentrañando su verdadera finalidad, que es la realización del derecho material en el caso concreto" (Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso, tomo I, 13ª Edición, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, página 74. La subraya es de la Corte).

Los atinados conceptos vertidos anteriormente, conducen a una conclusión saludable para los fines del proceso penal, que permite que los casos regulados a propósito del recurso de casación en el fondo, sean impugnados a través de un recurso de casación en la forma. Esta conclusión se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: No cabe duda de que existe contradicción en la forma como el Código Judicial regula una misma situación jurídica: en la parte general el Código considera que determinados requisitos, son **condiciones de procedibilidad**; mientras que en lo relacionado al recurso de casación, considera a **esos mismos requisitos** como **condiciones objetivas de punibilidad**.

SEGUNDO: Esa contradicción produce un resultado lesivo a los intereses del proceso y, por ende, a los intereses del Estado.

TERCERO: La interpretación sistemática o armónica del ordenamiento procesal penal, unido al fin que persigue el proceso, permite salvar dicha contradicción. No hay que perder de vista la sugerencia que hace Eduardo Pallares:

"La interpretación ha de ser siempre sistemática, esto es, ha de tener en cuenta no sólo el precepto que se interprete, sino también los relacionados con él y el organismo jurídico al que está adscrito ...

La interpretación, para ser científica, debe mantener los principios de unidad y congruencia que se supone inspiran la obra del legislador, tratando de armonizar las leyes entre sí y los preceptos de cada ley" (ob. cit. página 22. La subraya es de la Corte)

CUARTO: Lo anterior es así, porque, como correctamente señala el eminente tratadista Ludwig Enneccerus, "toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse" (Derecho Civil, parte general, tomo I, volumen I, Editorial Bosch, Barcelona, página 209). Y resulta indubitable que la interpretación aislada de los artículos 2434, numeral 7 y 2435, numeral 6, sin tomar en consideración lo normado en la parte general del citado Código, raya en lo absurdo.

QUINTO: Para salvar la contradicción y el absurdo jurídico que consagra el Código Judicial, es necesario que se reconozca la naturaleza de causales de forma que les corresponden y que reclaman, a las causales que inexplicablemente aparecen consagradas como causales de fondo. No puede dejarse el tema como algo de lege ferenda, porque el legislador hizo una manifestación expresa, pero incorrecta, que evidencia la intención de permitir que los yerros cometidos por el juez al reconocer o dejar de reconocer un requisito de procedibilidad, pudieran ser impugnados y corregidos a través del recurso de casación. Lo que ocurre es que inexplicablemente se cometió un error al establecer la naturaleza de la causal que permitiría abrir las puertas a la impugnación extraordinaria. Y es precisamente ese error el que es salvado a través de este fallo: vía jurisprudencial. Sobre esto último, resulta de interés citar el pensamiento de Enrique Véscovi:

"Es indiscutible que al llenar la distancia entre el caso concreto y la norma general, la jurisprudencia tiene una importantísima función en la creación del derecho, ora interpretando la ley, ora integrándola (llenando su vacíos). Por eso resulta fundamental, dentro de las fuentes del derecho, esta que constituye, para algunos, la verdadera vida de la regla, cuando ella se realiza al cumplirse la función jurisdiccional" (Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, página 16. La subraya es de la Corte).

SEXTO: Quienes se han ocupado del tema del recurso de casación en materia penal en nuestro país, consideran que las causales mencionadas en el punto cuarto tienen naturaleza de causales de forma. Así, el licenciado Jerónimo Mejía ha señalado lo siguiente:

"Como puede apreciarse, esta causal guarda más relación con un aspecto de derecho procesal que con uno de derecho sustantivo. En efecto, el requisito de que medie acusación, querrela o denuncia de determinada persona para darle inicio al proceso y, en el caso de la acusación, para también darle impulso al mismo, responde a una exigencia de índole procesal, comúnmente conocida como presupuesto procesal. Por ello, aun cuando esta causal aparece prevista dentro del listado de las causales que dan lugar a un recurso de casación en el fondo, la naturaleza de los supuestos que regula indica que la misma contiene un cargo que abre las puertas para impugnar la sentencia a través de un recurso de casación en la forma" (El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, trabajo de graduación para optar al título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, página 222. Ver, además, las páginas 244 a 247. La subraya es de la Corte).

SÉPTIMO: El reconocerle la naturaleza que le corresponde a las causales mencionadas, produce un gran beneficio para la administración de justicia y para la sociedad misma, por cuanto que garantiza los ideales de certeza y seguridad jurídica. Ello es así, toda vez que tanto la Corte Suprema de Justicia como la **jurisprudencia** de los tribunales del país, consideran que los requisitos de procedibilidad son circunstancias de naturaleza procesal y no sustantiva. De ahí que le

resulte más familiar a los usuarios del sistema judicial, la idea de tener que impugnar un fallo que niegue o reconozca la existencia de un requisito de procedibilidad, mediante un recurso de casación en la forma, que mediante uno de fondo.

OCTAVO: Las conclusiones obtenidas, tienen fundamento en la facultad interpretativa, que la ley otorga al juzgador.

Ahora bien, es importante señalar que no todo el contenido del numeral 6 del artículo 2435 del Código Judicial, hace referencia a supuestos que dan lugar a un recurso de casación en la forma, pues existe un supuesto que da lugar a un recurso de casación en el fondo. Para mayor claridad, veamos lo que dispone dicho numeral:

"Artículo 2435. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones, de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos: ...

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada" (la subraya es de la Corte).

Resulta del todo claro que la parte subrayada en la norma anterior constituye un cargo de injuridicidad que sólo puede hacerse valer con un fallo de fondo: contra el auto en que se haya dictado un sobreseimiento porque "el hecho acusado o denunciado no constituye delito".

Como quiera que este es el único supuesto en esa norma con naturaleza sustantiva, por exclusión, se llega a la conclusión de que los demás supuestos consagran cargos que dan lugar a la interposición de un recurso de casación en la forma. Es decir, que por su **naturaleza** y en atención a todos los razonamientos vertidos con anterioridad, son realmente causales de forma, las siguientes:

a) El numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial, que a la letra dice: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley;

b) Si se rechaza una acusación particular o denuncia por delito público y privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar:

b1) que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por su calidad o circunstancias;

b2) que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar por la calidad de la persona acusada o denunciada."

Ahora bien, teniendo presente que el estudio que se hizo en la resolución transcrita, así como que las conclusiones que allí se sacaron, son totalmente aplicables al negocio que nos ocupa, se puede afirmar que la resolución impugnada es recurrible mediante un recurso de casación en la forma, siempre y cuando concurren los demás requisitos establecidos por la ley.

En ese sentido, para determinar la recurribilidad de una resolución en casación, es necesario además tener en consideración la pena con que es sancionado el delito que da lugar al proceso de que se trate.

Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que las reglas contenidas en el artículo 2434 del Código Judicial les son aplicables a las causales previstas en los artículos 2435 y 2437 ibidem. Desde este punto de vista, sería recurrible en casación el auto que rechaza o no admite una acusación particular, siempre que se trate de resolución de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que sea sancionado con pena superior a dos años de prisión.

En el caso que nos ocupa, se observa que el delito que se le imputa a LIU YU LIN y GUO CHAI YAU es el previsto en el artículo 271 del Código Penal, el cual, al ser una norma penal en blanco debe ser complementado con el artículo 265 ibidem. Tomando en consideración que este último precepto consagra una penalidad de 2 a 5 años de prisión, se llega a la conclusión de que la resolución de 9 de febrero de

1994 es susceptible del recurso de casación.

Ahora bien, el artículo 2443 del Código Judicial establece otros requisitos que deben ser verificados a efectos de determinar la admisibilidad de un recurso de casación. Al cotejar las exigencias de dicho precepto con el libelo del recurso, se advierte que éste fue interpuesto por persona hábil y dentro del término de ley. También se observa que la historia concisa del caso fue desarrollada conforme las exigencias jurisprudenciales, y que las causales invocadas están sucedidas por los correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas.

Sin embargo, aprecia esta colegiatura que la tercera causal invocada por el recurrente debe ser corregida, pues, según ha quedado establecido en esta resolución, el auto que rechaza o no admite una acusación particular es recurrible mediante un recurso de casación en la forma.

Como quiera que el casacionista invocó dicha causal como si se tratase de un recurso de casación en el fondo, la Corte, amparada en la facultad que le otorga el artículo 2444 del Código Judicial, estima que debe concederle al casacionista el término legal para que corrija solamente dicha causal, pues esta Corporación de Justicia no encuentra ningún otro reparo que deba hacerse al recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA que el recurso de casación interpuesto por el licenciado Tiburcio Rodríguez permanezca en Secretaría por el término de 5 días con el objeto de el interesado realice la corrección del error consignado en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA MARXIO HERAZO A. Y JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE ROGELIO HERRERA, TRINIDAD CASTILLERO, LUCRECIA ESCALONA, VALENTÍN DOMÍNGUEZ Y OTROS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Ana Belfon, en su condición de abogada defensora de JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a su representado a la pena de 46 meses de prisión y se confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia dictada el 20 de octubre de 1992 por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Consta en el expediente que ha vencido el término de ocho días a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, motivo por el cual debe este tribunal decidir la admisibilidad del recurso impetrado.

En ese sentido, observa la Corte que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, así como que la resolución impugnada es susceptible del recurso, pues se trata de sentencia de segunda instancia, expedida por Tribunal Superior de Justicia, por delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años.

Por otro lado advierte esta Corporación de Justicia que la historia concisa del caso ha sido desarrollada conforme los requisitos legales y jurisprudenciales, y que las tres causales invocadas están sucedidas de los correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas.

Sin embargo, salta a la vista que la recurrente ha cometido un error al desarrollar la sección destinada a las disposiciones legales infringidas. En efecto, la casacionista no identifica las disposiciones legales que tipifican el delito, lo cual es de fundamental importancia. Por ello, se le debe conceder el término legal para que realice las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en representación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA que el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Belfon, en representación de JAVIER ROLANDO JURADO ARROCHA, permanezca en Secretaría por el término de cinco

días para que el interesado realice las correcciones de los errores descritos en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO QUE LE SIGUE ABILIO ADRIÁN GONZÁLEZ PERALTA, POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 13 de septiembre de 1994, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado José Luis Varela, permaneciera en secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal advertido. Por cuanto que la secretaría de esta Sala recibió el libelo de corrección de la defensa técnica de Abilio Adrián González, corresponde entonces decidir la admisibilidad del recurso extraordinario.

El examen del libelo de formalización del recurso permite advertir que ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso que sancionó a González Peralta por un delito cuya pena de prisión es superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la interposición del recurso de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se constata que la resolución atacada es de las que permite el recurso, el cual fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, el escrito que formaliza el recurso, expone con claridad la historia concisa del caso; advierte una causal, la que está sustentada por sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que hacen inobjetable la presentación del recurso.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Abilio Adrián González Peralta, por el delito de tráfico ilícito de drogas y DISPONE darle traslado del proceso al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA SERVIO TULIO, ROBERTO MONDRAGON, JOSÉ CASTILLO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se ha pasado el presente negocio penal al despacho de la magistrada sustanciadora para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en la forma, presentado por el licenciado Rafael E. Robinson, en representación de SERVIO TULIO GUIADO, dentro del incidente de nulidad promovido en el proceso seguido contra ROBERTO MONDRAGON y OTROS, por el delito de peculado en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

Mediante auto de 22 de agosto del año en curso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que en este caso se habían cumplido las exigencias legales previstas por el artículo 2441 del Código Judicial, por cuanto la resolución impugnada era susceptible del recurso de casación, tanto el anuncio como la

formalización se llevaron a cabo oportunamente y porque se daba en el recurrente legitimidad activa para actuar.

Con relación al escrito de formalización, llama la atención que en la historia concisa del caso, el casacionista se extiende en detalles y transcripciones de piezas procesales, más allá de lo razonable en lo que a brevedad se refiere. Respecto a la causal invocada se cita como primera y única causal, la descrita por el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial. Sin embargo, cabe anotar que en ese numeral se incluyen cinco causales de forma y que se desglosan así: 1. Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un Tribunal distinto; 2. Haber incurrido en equivocación relativa a la época en que ocurrió el delito; 3. Haber incurrido en equivocación en cuanto al lugar en que se cometió el delito; 4. Haber incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona responsable; 5. Haber incurrido en equivocación en cuanto al nombre o apellido de la persona ofendida.

Si ello es así, dadas las alternativas previstas en la norma y la correcta interpretación del sentido gramatical de sus palabras, es imperativo que el recurrente anote, con mayor precisión, a cuál de las cinco causales hace alusión.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, si se tratare de la causal de forma que trata sobre la equivocación relativa a la denominación genérica del delito, es indispensable que se mencione la norma sustantiva que se aplicó al caso en forma indebida e igualmente, la que se omitió de aplicar, ya que la censura que se hace se refiere a una equivocación o error que condujo al juzgador a una denominación genérica del delito, que según la opinión del casacionista, no correspondía al caso subjúdice.

Dada la naturaleza de las observaciones que anteceden, es posible su revisión y corrección formal, al tenor de lo que señala el artículo 2444 del Código Judicial.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se mantenga el negocio en Secretaría, por un lapso de cinco días, a fin de que el recurrente subsane los errores anotados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ POR DELITO DE FALSEDAD COMETIDO EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de mayo de 1994, la Corte ordenó que se corrigiera el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas en su condición de abogado defensor del señor PEPE GARCÍA ROBLES o PEPE FINIGA GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 1° de octubre de 1993 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Durante el término fijado para que se realizara la corrección del recurso de casación, el licenciado Núñez sustituyó poder al doctor Julio Berríos, quien oportunamente presentó el escrito de corrección que corre de fojas 519 a 533, motivo por el cual debe la Sala determinar si el mismo cumple con los requisitos legales correspondientes.

Observa esta Corporación de Justicia que el casacionista invoca para atacar **la sentencia** impugnada, causales que aparecen prevista en el artículo 2435 del Código Judicial para impugnar **autos de segunda instancia**. Ello trae como consecuencia que el recurso sea declarado inadmisibles, pues las causales invocadas no están establecidas por la ley para impugnar la sentencia recurrida.

Por otro lado y en adición a lo anterior, es necesario señalar que existe otra razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce

en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a invocar causales que no habían sido invocadas en el recurso originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de **un nuevo recurso de casación** y no a la **corrección del recurso impetrado**, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

En efecto, el artículo 2444 del Código Judicial faculta a la Corte para que, previo señalamiento "de los defectos de forma" que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de 5 días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista **debe limitarse a corregir los errores señalados**, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista **rebasó** las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado del señor PEPE GARCÍA ROBLES o PEPE FINIGA GARCÍA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 1° de octubre de 1993 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL MANUEL BARRERA MELO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 27 de octubre de 1993, condenó a Anel Manuel Barrera Melo a la pena de cinco años de prisión, medida jurisdiccional que reforma la proferida por el Juzgado Octavo del primer circuito judicial de Panamá. Contra la decisión del ad-quem, la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Barrera Melo, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de casación en la **forma** y en el **fondo**. Siendo así, corresponde a la Sala decidir si el libelo de casación reúne las formalidades de ley para su admisibilidad.

Vemos que el casacionista basa el recurso de casación en la **forma** mediante la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2437 del Código Judicial que a la letra dice: "No haberse notificado al imputado y su defensor, el auto de enjuiciamiento". Ahora, cuando se recurre en casación en la forma, es imprescindible que el casacionista tome en consideración lo dispuesto en el artículo 2452 del Código Judicial que indica lo siguiente:

"El recurso de casación en cuanto a la forma **no será admisible**, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

La Corte observa que mediante despacho (fs. 62-65) el ahora sentenciado fue notificado del auto encausatorio; **ese acto de notificación fue recibido por el tribunal de la causa el día 8 de febrero de 1993** (f. 65. vlta). Desde esa fecha, se constata que la parte que pretende recurrir en casación, gestionó el 17 de marzo de 1993 (f. 66 vlta.), el 6 de mayo de 1993 (69 vlta.) y, se notificó de la sentencia de primera instancia calendada 27 de mayo de 1993, mediante la cual su apoderado fue declarado responsable por el delito de posesión ilícita de drogas (f. 82 vlta.).

En síntesis, desde el 8 de febrero de 1993 la defensora de oficio del sentenciado Barrera Melo no reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió o por lo menos en la siguiente si se cometió en la primera,

situación que trae como consecuencia que el recurso de casación en la forma no sea admitido por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 2452 del Código Judicial.

Por lo que hace al recurso de **casación en el fondo**, se observa que el recurrente invoca una causal (f. 113), la cual viene fundamentada en tres motivos. El primero concierne a los elementos probatorios que constan en autos respecto a la droga incautada; el segundo indica el análisis de los medios probatorios que se consideró para declarar la responsabilidad del procesado; y el tercero consiste en que el procesado fue condenado por el delito de tráfico de droga. No obstante, el recurrente deja de explicar cuál es el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo y que se deriva de esos motivos, es decir, a qué conclusión debió arribar el fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, vemos que la recurrente sostiene que el artículo 774 del Código Judicial ha sido "infringido de manera **directa por error en la apreciación de la prueba**" (f. 115). Tal sentido de infracción resulta extraño al recurso de casación puesto que el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial, indica claramente que la sentencia de segunda instancia puede ser infractora de la ley sustancial en los siguientes conceptos: "**violación directa** o efecto de una **interpretación errada de la ley** o de la **indebida aplicación** de ésta al caso juzgado", de modo que la falta de una correcta mención del concepto impide hacer un juicio de valor.

Otra disposición alegada como infringida es el artículo 260 del Código Penal el cual, a juicio del recurrente, "ha sido violado por su **no aplicación**" (f. 116). Esa manifestación es incongruente con las constancias del proceso, puesto que a fojas 97-98 del cuaderno penal, claramente se observa que el tribunal de la causa aplicó la referida norma sustantiva para decidir la situación jurídica de Barrera Melo.

Si la recurrente estimaba que el tipo penal delictivo aplicable a su defendido era el de "Posesión Ilícita de drogas y no el de Tráfico" (f. 116), entonces, el concepto de la infracción que se adecuaba al caso era el de **interpretación errónea**. Este concepto consiste en que no obstante ser la disposición adecuada, se le atiende en un sentido distinto. Así también la doctrina penal dominante asimila este concepto como errónea aplicación, que "es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso juzgado, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato" (DE LA RÚA, Fernando. El recurso de casación en el derecho positivo argentino. Buenos Aires. 1968. p. 104).

En vista que el recurso de casación en el fondo y forma carece de las formalidades previstas en el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, resulta inadmisibles el recurso que se pretende formalizar.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo y forma interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Anel Manuel Barrera Melo, contra la sentencia de 27 de octubre de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se condenó al prenombrado Barrera Melo a la pena de cinco años de prisión.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN, POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MARISOL VIUDA DE YOUNG Y SUS HIJOS MENORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta, en su condición de apoderado de la acusación particular promovida por SANDOZ, A. G. contra DAVID ALVARADO GAMBOA, representante legal de HALGAM, S. A., por supuesto delito contra los derechos ajenos, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 15 de septiembre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia

confirma en todas sus partes la resolución de 14 de mayo de 1993 en virtud de la cual el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería del acusador particular y por no haberse notificado al acusado o a su defensor la resolución que admitió la acusación particular.

Antes de proceder a decidir la admisibilidad del recurso, es necesario advertir que el presente negocio ha estado paralizado por algún tiempo en el despacho del sustanciador, debido a que el tema que se debate en este proceso está íntimamente vinculado a unos procesos que estaban pendiente de discusión por parte de la Sala.

En efecto, la Sala Penal estuvo analizando en otros procesos dos cuestiones que necesariamente iban a tener influencia en este negocio, motivo por el cual lo lógico y coherente era postergar la decisión sobre la admisibilidad de este recurso, hasta que la Sala determinara su postura.

Los temas que la Sala tenía pendiente de decisión versaban sobre dos aspectos, a saber: 1) si la resolución que no admite una acusación particular era recurrible mediante casación y, de ser ello posible, si el recurso de casación que se debía ejercitar era en el fondo o en la forma; y 2) si el hecho de que un delito esté sancionado con pena de prisión **que no exceda de dos años** y con pena copulativa de días-multa, permite la impugnación de la resolución de que se trate mediante recurso de casación, cuando es sabido que conforme al artículo 2434 del Código Judicial es necesario que el delito tenga señalado pena de prisión **que exceda de dos años**.

Estos dos extremos han sido resuelto por esta Corporación de Justicia. El primero, mediante reciente resolución de 4 de octubre de 1994, dictada dentro del proceso penal promovido por MARISOL RAMOS VDA. DE YOUNG contra ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN por los supuestos delitos de estafa y de apropiación indebida. En ese fallo la Corte llegó a la conclusión de que, si bien la forma como está normado el recurso de casación en nuestra legislación, deja entrever como que las resoluciones que no admiten una acusación particular son recurribles mediante una causal de fondo (art. 2435, numeral 6 del Código Judicial), en realidad tales resoluciones son impugnables a través de un recurso de casación en la forma.

El segundo de los extremos fue resuelto mediante resolución de 29 de julio de 1994, dictada dentro del proceso seguido contra LEONELA E. GUERRA y/o BREINTER, S. A., **por delito contra los derechos ajenos**. En esta ocasión la Sala Penal manifestó lo siguiente:

"Entre los requisitos legales que deben concurrir para la admisión de un recurso de casación, tenemos aquel que exige que la resolución sea impugnabile.

De acuerdo a jurisprudencia uniforme de esta Corporación de Justicia, la resolución que se pretende impugnar mediante un recurso de casación, en el fondo o en la forma, "puede ser una sentencia de segunda instancia o un auto de los que ponen fin al proceso, pero tienen que recaer en procesos seguidos por delitos que tengan señalada pena superior a dos años de prisión" (Fallo de 27 de junio de 1994. Recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a José Isabel Blandón, por delitos de calumnia e injuria, cometidos en perjuicio de Alberto Alemán Boyd. la subraya es de la Sala).

Al analizar el negocio que nos ocupa, observa la Corte que el proceso que se sigue contra la sociedad BREINTER, S. A. y/o LEONELA ESPINOZA GUERRA, es por delito contra los derechos ajenos, el cual no consagra pena superior a dos años de prisión, lo que impide la admisión del recurso que nos ocupa, pues falta uno de los principales requisitos legales que deben concurrir para admitir un recurso de casación" (sic).

Ahora bien, el estudio que se hizo en las citadas resoluciones, así como las conclusiones que allí se sacaron son totalmente aplicables al negocio que nos ocupa. En ese sentido, no cabe la menor duda que la resolución ahora impugnada es susceptible del recurso de casación en la forma, pues la nulidad decretada por el tribunal a quo y confirmada por el ad quem obedeció a consideraciones relacionadas con la ilegitimidad de personería del acusador particular, lo cual es impugnabile a través de un recurso de casación en la forma, tal como claramente puntualizó la Corte en la resolución de 4 de octubre de 1994, cuya lectura se recomienda para mejor ilustración.

Sin embargo, la aplicación al caso que nos ocupa del precedente de 29 de julio de 1994, trae como consecuencia que la resolución ahora impugnada no sea susceptible del recurso de casación, toda vez que el **delito contra derechos ajenos** no tiene señalado pena de prisión superior a dos años, tal como expresamente se

señaló en la resolución de 29 de julio.

En efecto, para determinar la recurribilidad de una resolución mediante recurso de casación, es necesario tener en consideración la pena con que es sancionado el delito que da lugar a la promoción del proceso penal.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que las reglas contenidas en el artículo 2434 del Código Judicial les son aplicables a las causales previstas en los artículos 2435 y 2437 ibidem.

Desde este punto de vista, sería recurrible en casación el auto que rechaza o no admite una acusación particular, siempre que se trate de resolución de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que sea sancionado con pena superior a dos años de prisión.

En el caso que nos ocupa, no se satisface el requisito de penalidad que exige la ley para que una resolución pueda ser atacada mediante un recurso de casación, pues el delito imputado en estas sumarias no es sancionado con pena de prisión superior a dos años.

En efecto, el hecho de que este delito prevea además una sanción pecuniaria que, ante el impago del sancionado, pudiera ser convertida en pena de prisión según las reglas del artículo 51 del Código Penal, no hace que la resolución sea recurrible mediante un recurso de casación, porque según la doctrina dominante y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia dicha conversión no altera **la naturaleza de pena pecuniaria de la sanción** copulativa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Sidney Sittón Ureta en representación de la Sociedad SANDOZ, A. G.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HUMBERTO CORREA MUÑOZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE ARTURO VALLARINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Moncada Luna, actuando en su condición de representante legal de Jorge Humberto Correa Muñoz, presentó escrito fechado 19 de octubre, en el que comunica su desistimiento del recurso extraordinario de casación que interpusiera en esta causa, el que fuera admitido mediante auto calendado 14 de abril del año en curso.

El recurso estaba dirigido contra la sentencia del 1º de octubre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior, confirmatoria de la de 3 de julio de 1992 proferida por el Juez Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su defendido a la pena de prisión de tres años y seis meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por los delitos de "Rehusar Obedecer la orden de libertad emanada de una autoridad y aplicar torturas, castigo infamante, vejaciones y medidas arbitrarias en perjuicio de JAVIER ESPINOSA PÉREZ" (f. 596).

Analizada la iniciativa procesal de desistimiento la Sala considera que debe ser acogida pues, conforme lo establece el artículo 1073 del Código Judicial, la parte se encuentra legalmente facultada para desistir del recurso que interpusiere.

Por todo lo anterior la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de este recurso de casación presentado por el licenciado Rubén Moncada Luna.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA AURA MARÍA MURGAS VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el negocio que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Abdiel González Acosta, en representación de Aura María Murgas Vásquez, en contra de la sentencia de 25 de abril de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la pena de sesenta meses de prisión impuesta a Murgas Vásquez, por el delito de posesión de drogas agravado.

En materia de sustanciación del recurso de casación el artículo 2444 del Código Judicial dispone que antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo, la Sala puntualizará los defectos de forma que lo hacen inadmisibles.

De esta forma, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso presentado, la Sala debe ordenar que se subsane la omisión de dos aspectos de relevancia, a saber:

1. La causal que se invoca debe expresarse correctamente, ya que, como se observa, el casacionista altera por completo la redacción que a la misma le da el artículo 2434 numeral quinto del Código Judicial.

2. Para el tipo de causal que se invoca, es necesario que entre las disposiciones legales infringidas se mencione la norma sustantiva que consagra la exigencia de responsabilidad que según el letrado concurre en la presente causa. Consecuentemente, debe hacerse mención del concepto de la infracción de dicha norma.

Hecha esta anotación, procede ordenar la corrección en los términos que establece el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Magistrada Sustanciadora, ORDENA que el escrito de casación permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLÍN ANTONIO MORALES APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE WESTERN TRADING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Francisco A. Lay anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 30 de diciembre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito de Panamá, mediante la cual se condenó a Franklin Antonio Morales Aparicio a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como reo del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

El estudio del libelo de casación, a efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir cuatro motivos en los cuales se apoya la causal aducida. En el primer motivo el recurrente señala que "Mediante sentencia del 30

de diciembre de 1993" (f. 211), el Juzgado Sexto Penal del Primer Circuito Judicial condenó a su patrocinado por el delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos. En el segundo motivo el casacionista afirma que tal sentencia se fundamentó en que "el señor MORALES APARICIO, transfirió dinero para abonar a las facturas y no para abonar el cheque, de ello existen las pruebas documentales en el expediente" (f. 211). En el tercer motivo el casacionista argumenta que en cuanto a los estados de cuenta y las facturas "el Juez A-quo los consideró como si hubiesen sido firmados o aceptados expresamente por mi representado ..." (f. 211). La lectura de los argumentos expuestos en los motivos primero, segundo y tercero ponen de relieve que el casacionista se limita a hacer referencia a supuestos vicios del fallo de primera instancia, sin formular cargos concretos de injuridicidad contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior. Este defecto en que incurre el libelo contraviene el mandato del artículo 2434 del Código Judicial, toda vez que el recurso de casación se interpone "contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial". Por lo que hace al cuarto motivo, el casacionista se limita a expresar: "El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia del 27 de mayo de 1994, confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez A-quo" (f. 211), sin explicar tampoco en qué consiste el cargo de injuridicidad que le atribuye al fallo del Tribunal Superior.

A este respecto esta Sala ha manifestado que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Corte Suprema. Sala de lo Penal. Sentencia de 5 de mayo de 1994. Registro Judicial, mayo de 1994, p. 272). Luego de este examen salta a la vista que el recurso bajo examen no cumple con las formalidades que condicionan su admisibilidad, previstas en ley de procedimiento.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Francisco A. Lay, apoderado judicial de Franklin Antonio Morales Aparicio, contra la sentencia de 30 de diciembre de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA CECILIO ROY DUNCAN SIMONSON Y VÍCTOR M. KING POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Felipe Muñoz en nombre y representación de CECILIO ROY DUNCAN anunció recurso de casación contra la sentencia del 27 de octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Dentro del término de ley la acción fue formalizada; Sin embargo el escrito antes mencionado adolecía de ciertos defectos de forma que mediante providencia del 20 de junio de 1994 y en atención al texto del artículo 2444 del Código Judicial fue ordenada su corrección.

Considerando que el texto del escrito de formalización visible a fojas 524-530 del expediente fue corregido al tenor de lo que le fuera indicado al recurrente, es por lo que el magistrado sustanciador en Sala Unitaria procede a la admisión del mismo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Felipe Muñoz contra la sentencia del 27 de Octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

Córrasele traslado al Procurador General de La Nación del presente recurso por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELEUTERIO UREÑA PIMENTEL, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE NITZIA ISBETH UREÑA GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el 31 de agosto del año en curso, se ordenó mantener en Secretaría este proceso, a fin de que el recurrente, de conformidad al artículo 2444 del Código Judicial, realizara las enmiendas formales advertidas en el escrito de sustentación del recurso de casación presentado.

Pese a las distintas diligencias que se realizaron para notificar dicho auto a la parte interesada, esto no fue posible, por lo que se aplicó la disposición contenida en el artículo 2394 del Código de Procedimiento, que permite la notificación mediante correo certificado.

Como quiera que ha transcurrido el término concedido para que se hicieran las correcciones señaladas sin que por Secretaría se haya recibido escrito alguno con ese propósito, cabe decidir en consecuencia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa de ELEUTERIO UREÑA PIMENTEL en el proceso penal seguido en su contra por el delito de violación carnal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, ESTEBÁN RAMOS MARTÍNEZ, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO, FELIPE OSCAR DOWNIE CERCEÑO, Y LUIS CARLOS MONTENEGRO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En contra de la sentencia de 27 de abril de 1994, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del negocio penal seguido a **FELIPE CAMARGO, JESÚS GEORGE BALMA** y otros por los delitos contra la libertad individual cometidos en perjuicio de **CARLOS SMITH FERNÁNDEZ, JERÓNIMO GUERRA SERRANO** y otros, las defensas técnicas de los sentenciados Camargo y Balma, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación en el fondo y en la forma.

Agotado el trámite de fijación en lista de los recursos, corresponde a la Sala continuar la sustanciación de los mismos.

En ese sentido, tenemos que el artículo 2444 del Código Judicial dispone que antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo, la Sala puntualizará los defectos de forma que lo hacen inadmisibles.

En cumplimiento a dicho mandato, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos de forma de los recursos presentados, la Sala debe ordenar que se subsanen algunos puntos de relevancia que fueron desatendidos por los recurrentes.

1. Respecto al recurso presentado por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Felipe Camargo, se hacen necesarias las siguientes correcciones:

a) Que redacte de una manera más concisa la historia del caso, ya que como se observa, la misma está contenida en siete páginas, perdiéndose el objetivo que persigue, es decir, que se resalten los vicios de injuridicidad de que se ataca a la sentencia recurrida.

b) Deben ser corregidos los motivos correspondientes a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, en el sentido de que se mencionen de manera directa las pruebas que según el casacionista fueron erradamente apreciadas por el juzgador, así como los folios en que se encuentran dichas pruebas.

Según contante jurisprudencia de la Sala (cfr. auto de 22 de marzo de 1990, R. J. de marzo de 1990, pp. 178-180), resulta indispensable el señalamiento expreso de la foja en que reposa la prueba alegada por el recurrente que supuestamente ha sido o ha dejado de ser apreciada por el Tribunal **ad-quem**.

Por ello es imperativo, para poder admitir el presente recurso, que se señalen las fojas en donde reposan los elementos probatorios aludidos por el recurrente en los motivos en que se funda la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

2. Con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Lorenzo De Gracia, defensa técnica de Jesús María George Balma, la Sala considera necesaria la siguiente corrección:

a) La historia concisa del caso debe ser redactada en el sentido que se desprendan de ella los vicios de injuridicidad de que se ataca la sentencia recurrida, ya que dichos vicios en manera alguna surgen de la historia concisa del caso tal como aparece redactada.

Hechas estas anotaciones, procede ordenar las correcciones en los términos que establece el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Magistrada Sustanciadora, ORDENA que los escritos de casación permanezcan en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA DE CHICK, MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, GUAO YAU Y LIU YU LIN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO 28 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de octubre de este año, la Sala ordenó que el recurso de casación interpuesto por el licenciado Tiburcio Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de la señora MATILDE LEE CASTILLO, permaneciera en Secretaría por el término de 5 días con el objeto de que se realizaran las correcciones de los errores que lo hacían inadmisibles.

Consta que el casacionista corrigió el recurso de acuerdo a lo puntualizado, y que lo hizo oportunamente, motivo por el cual lo precedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Tiburcio Rodríguez contra el auto de 9 de febrero de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ordena que se le corra traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ Y EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO HERRERA HASSÁN, ALMENGOR CANO, AUSBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LÁZARO HERRERA LÓPEZ, FRANCISCO MARTÍNEZ FRANCO, ANÍBAL MORENO, CARLOS IVÁN SANJUR, JULIO CASAR, POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá (en lo sucesivo Juez Noveno), mediante resolución de 30 de agosto de 1993, ordena remitir a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario por delito contra la personalidad interna del Estado que se instruyó contra EDUARDO HERRERA HASSÁN, AUSBERTO ALMENGOR CANO, LÁZARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y otros, a efectos de que resuelva el conflicto de competencia que existe entre ese despacho y el Juzgado Sexto de Circuito de la Provincia de Chiriquí (en lo sucesivo Juez Sexto).

La controversia que le ha sido planteada a la Sala Penal consiste en un conflicto de competencia negativo, que es el que se produce cuando dos o más tribunales niegan cada uno tener competencia para conocer determinado proceso. Precisamente ello acontece en el caso que nos ocupa, pues tanto el Juzgado Noveno como el Juzgado Sexto niegan poseer competencia y se la atribuyen al otro.

Veamos los principales argumentos que expone cada juzgador para inhibirse de conocer este proceso. El Juez Sexto, mediante auto N° 125 de 23 de marzo de 1992, manifestó lo siguiente:

"Así las cosas concluimos éste estudio declarándonos inhibidos para seguir conociendo de la presente causa penal y ello es así por cuanto que de la narrativa de los hechos ha quedado al descubierto que los acontecimientos que se dieron en la Provincia de Chiriquí, formaban parte de un Plan Nacional destinado a buscar la desestabilización del Régimen Democrático, el cual tenía su génesis en la ciudad de Panamá el cual era comandado por el Ex-Coronel Eduardo Herrera Hassán, de tal modo que si en un inicio éste Tribunal entró a conocer sobre ciertas incidencias y solicitudes que se dieron en esta investigación fue únicamente porque en ese momento la investigación de los hechos aún no estaba concluida y era un hecho cierto de que en éste Distrito Judicial se habían descubierto pruebas materiales del delito en estudio, no obstante, ahora que entramos a analizar el fondo de la investigación consideramos que estos hechos que se dieron en esta Provincia formaban parte de un plan bien concebido para desestabilizar al país, guardando por ende conexión; toda vez que existía concierto previo para delinquir y dicho concierto se había dado en la ciudad de Panamá, así las cosas han quedado debidamente establecida esta circunstancia, razón por la cual consideramos en este momento que la actividad jurisdiccional debe quedar circunscrita a los tribunales donde el ilícito en estudio tuvo su génesis y viene a reforzar aún más esta tesis el hecho de que en los tribunales de la Provincia de Panamá actualmente se le siguen varios sumarios al encartado EDUARDO HERRERA HASSÁN y todos guardan relación con esta investigación, por ello y por las razones anteriormente expuestas este tribunal se Inhibe de seguir conociendo la presente causa penal y en su lugar remite su conocimiento ante los Juzgados de Circuito de Panamá." (sic).

Por su parte el Juez Noveno, mediante auto N° A. V. de 30 de agosto de 1993, puntualizó:

"Según se obtiene del estudio de los antecedentes sumariales, esta investigación guarda relación con una serie de atentados con artefactos explosivos que tuvieron lugar para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1990 en la ciudad de David y áreas aledañas en la provincia de Chiriquí, hechos que presuntamente formaban parte de un plan nacional para subvertir el orden público, los cuales debían tener sus frutos el día 16 de octubre de ese mismo año ...

Mediante Auto N° 189 de 12 de noviembre de 1990 (f. 1382), N° 198 de 23 de noviembre de ese mismo año (f. 1402), y N° 90 de 2 de julio de 1991 (fs. 1776), que guardan relación con incidencias excarcelarias y de controversia formuladas dentro del negocio, este tribunal se inhibe de conocer las acciones propuestas y declina su conocimiento ante las autoridades judiciales de la Provincia de Chiriquí, por considerar en

ese momento que las mismas eran las competentes. Por cuanto que no se había establecido en autos que todos estos actos formaran parte de un plan nacional que se venía fraguando con la finalidad de subvertir el orden público, los cuales en su oportunidad debían rendir sus frutos, al menos en aquella región del país el día 16 de octubre de 1990, y por otro lado, la circunstancia que el hecho punible había tenido manifestaciones materiales en aquella circunscripción territorial, por lo que se remitió a aquella provincia toda la investigación ...

El Juez Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, al resolver sobre el mérito del sumario que hoy nos ocupa, en Auto N° 125 de 3 de marzo de 1992 se inhibe de conocer el negocio y en su lugar lo remite a los Juzgados de Circuito de turno de la Provincia de Panamá ...

... somos de la convicción, luego del análisis de las piezas sumariales incorporadas, que dentro de este negocio subsisten aún aquellas circunstancias inhibitorias esbozadas por el Tribunal en las resoluciones N° 189 y N° 198 de 12 y 23 de noviembre de 1990 respectivamente y N° 90 de 2 de julio de 1991 ya citados (sic), por cuanto que hasta el momento no se ha establecido probatoriamente que los actos relacionados con esta investigación, los cuales dieron lugar a la detención preventiva del imputado HERRERA HASSÁN y de otros imputados, y que debían culminar con una proclama o presuntamente con un alzamiento en armas en horas de la tarde o de la noche del 16 de octubre de 1990, que por cierto no se ha determinado que ocurriese (sic), formasen parte de una conjura nacional para desestabilizar el orden público, por lo que estima el Juzgador de conformidad con lo establecido en los artículos 1999 y 2000 del Código Judicial, que las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer del negocio lo son los de la provincia de Chiriquí, ya que fue en esa región del país donde el hecho punible investigado tuvo comprobadamente sus manifestaciones materiales" (sic).

El negocio le fue corrido en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en la Vista N° 64 de 5 de octubre de 1994 manifestó lo siguiente:

"... esta Procuraduría es de la opinión que el tribunal competente para conocer y deslindar la responsabilidad de la sumarias instruidas, es el Juzgado Noveno del Circuito de Panamá. Ello es así porque, si bien las manifestaciones materiales del ilícito denunciado e investigado, se produjeron en la Provincia de Chiriquí, tal y como se comprueba a través de las distintas vistas fotográficas visibles a fojas 38-41; 140-146 y 1211-1214 del sumario, así como de las distintas diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por razón de diversas explosiones, el plan se concertó en Panamá ...

Por consiguiente, conceptuamos que las pruebas y constancias procesales dan cuenta de una concertación previa para el derrocamiento del gobierno constitucional y que la misma se ideó en Panamá, por lo que debe ser en esta circunscripción judicial en la que se debe deslindar la responsabilidad de lo sumariado" (sic).

Pues bien, vistos los razonamientos que se han vertido en este proceso, la Corte pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado, con base en las siguientes consideraciones.

Como se ha podido advertir, la controversia radica en determinar si a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es competente para conocer determinado proceso penal, el juzgado en donde se han ejecutado actos materiales del delito o el tribunal en donde se dio la concertación previa para cometer los delitos, en caso de se hayan ejecutado diversos hechos punibles. Veamos:

El artículo 1999 del Código Judicial establece que "En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede."

De acuerdo a la redacción de las normas jurídicas que suceden a la anterior y en atención a la secuencia en que aparecen redactados los siguientes artículos, es fácil advertir que el artículo 1999 del Código Judicial establece la regla general en materia de competencia.

En ese sentido, sería competente para conocer un proceso por delito de robo, el tribunal de la circunscripción territorial donde se cometió dicho ilícito, es decir, donde se realizaron los **actos ejecutivos** por parte del asaltante o asaltantes en caso de que mediara concierto previo de voluntades **dirigido a cometer particularmente dicho ilícito**. Ello significa que si varias personas planean robar

un banco, será competente para conocer el proceso que se les siga, el tribunal de la circunscripción territorial donde esté ubicado el banco, **independientemente del lugar donde se realizó el concierto previo de voluntades (fase preparatoria del delito)**. Lo anterior deja en evidencia que el acuerdo de voluntades concertado con anterioridad a la **comisión de determinado delito** no es considerado como factor de competencia en nuestra legislación, salvo en el caso del delito de asociación ilícita que, por ser delito formal y consumarse cuando se da el acuerdo de voluntades **con carácter duradero para cometer delitos indeterminados**, sería competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se concertó el acuerdo de voluntades de la asociación ilícita.

La situación descrita varía cuando se cometen más de un delito, mediando con anterioridad a la comisión de tales delitos, concierto previo de voluntades. En estos casos, se siguen las reglas de los artículos 2001 y 2002 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se dice que existía un plan preconcebido a nivel nacional para desestabilizar el gobierno, y que ese plan se concibió en la Provincia de Panamá, lo cual haría competentes a los jueces del primer circuito judicial de Panamá.

En primer lugar, es necesario destacar que si ese plan existió efectivamente no estaríamos en presencia de un grupo de personas a quienes se les podría imputar, además, la comisión del delito de asociación ilícita, porque no se ha demostrado que tales personas se asociaron, **de manera permanente**, para cometer delitos **indeterminados**, es decir, que los fines de la asociación era el de cometer cualquier clase de delito, sino **delitos determinados**. Es allí en donde se encuentra la diferencia entre el delito autónomo de asociación ilícita y el simple concierto previo de voluntades que se da (en la fase preparatoria) antes de la comisión **de uno o varios delitos determinados**.

Lo anterior importa consecuencias interesantes para los efectos de determinar la competencia de los tribunales en materia penal. Veamos: si por ejemplo se descubre la existencia de una asociación ilícita, sería competente para conocer ese delito el tribunal con jurisdicción dentro de la circunscripción territorial donde se concertó el acuerdo de voluntades, en el caso de que la asociación no haya cometido otro delito, porque el delito es formal y se consume cuando las personas se ponen de acuerdo. Sin embargo, si no consta el lugar donde se formalizó el acuerdo de voluntades, se seguirán las reglas del artículo 2000 del Código Judicial; y en el caso de que la asociación ilícita haya cometido otro u otros delitos se aplicarán las reglas de los artículos 2001 y 2002 del Código Judicial.

Ahora bien, para resolver el negocio que nos ocupa es necesario aplicar las reglas de los artículos 2001 y 2002 del Código Judicial, **no interesando para nada si el supuesto acuerdo de voluntades se realizó en la Provincia de Panamá**, porque como se ha visto en el presente negocio no se vislumbra la comisión del delito de asociación ilícita.

Desde este punto, y luego de evaluar las constancias procesales, todo parece indicar que, en el evento de que se hubiera dado un concierto previo de voluntades para la ejecución de un plan nacional, estamos en presencia de delitos conexos, particularmente del caso que consagra el numeral 2 del artículo 2001 del Código Judicial, que establece que son delitos conexos "Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempo, si hubiese precedido entre ellas concierto previo para ello".

En ese orden de ideas, no cabe la menor duda de que la regla que resuelve el presente conflicto de competencia aparece consignada en el numeral 4 del artículo 2002 del Código Judicial, según el cual son tribunales competentes para conocer de los delitos conexos, "El primero que comience la causa en el caso de que a los delitos les esté señalada pena igual y estén sujetos a distinta competencia territorial."

De acuerdo a las piezas procesales, este negocio tuvo su génesis en la provincia de Chiriquí, motivo por el cual corresponde al Juzgado Sexto de Circuito de esa provincia conocer el presente negocio.

Ahora bien, en el evento de que no hubiere mediado acuerdo previo de voluntades en esta causa también sería competente para conocer el este negocio el tribunal de Chiriquí, de conformidad con el artículo 1999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER ESTE PROCESO EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ; en consecuencia, ORDENA se remita a dicho tribunal el presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR JAIME PADILLA BÉLIZ, CONTRA LA LICENCIADA AIDELENA PEREIRA, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz ha solicitado se le separe del conocimiento de la alzada promovida por el licenciado Jaime Padilla González contra auto de 20 de abril de 1994 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, medida jurisdiccional que no admite acusación particular propuesta por Jaime Padilla Béliz contra la Licenciada Aidelena Pereira, por la comisión de los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en las actuaciones judiciales.

La Magistrada Guerra de Villalaz eleva su solicitud con fundamento en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que "La enemistad capital con respecto al acusador es notoria y pública y no requiere otros elementos de juicio que la sustenten".

Cabe señalar que esta Sala ha conocido de otras peticiones de impedimento presentadas por la Honorable Magistrada de Villalaz, por encontrarse en situaciones procesales similares las que, por considerarlas fundadas, han sido resueltas de manera favorable.

Como quiera que la causal invocada constituye un hecho notorio, la Sala considera que es del caso acceder a lo pedido.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Guerra de Villalaz, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 754 del Código Judicial y, en consecuencia, la separa del conocimiento de este negocio.

De conformidad con lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Honorable Magistrado Arturo Hoyos para que integre la Sala accidental que deberá continuar el trámite de este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA

QUERRELLA INTERPUESTA POR LOS SEÑORES CÉSAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL Y LUIS G. ZÚÑIGA CONTRA JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Vista N° 62 de 30 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de 29 folios que contiene la querrela presentada contra el Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, por los delitos de calumnia e injuria, en la que recomienda que se dicte sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Al examinar los cargos que los querellantes le formulan al Magistrado ORTEGA y los hechos en que fundamentan la querrela, se puede constatar que estos se refieren a una frase utilizada por el querellado en una entrevista con uno de los medios de comunicación social al calificarlos como "delincuentes". Por su parte, en la respuesta dada por el Magistrado ORTEGA al cuestionario que le remitió la Procuraduría (cfr. fs. 13-17) plantea una "exceptio veritatis" y a la vez que presenta formal querrela contra los abogados César Guardia, Raúl Sanjur, José de la Cruz Bernal y Luis Guillermo Zúñiga por los delitos de calumnia y simulación de hechos punibles, ante el propio despacho del Jefe del Ministerio Público.

Lo planteado conduce a la Sala a proceder de conformidad a lo previsto por el artículo 177 del Código Penal en relación con el 176 de la misma excerta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE la calificación del presente sumario hasta que se concluya la investigación y proceso penal a que dio lugar la querrela formal presentada por el Magistrado ORTEGA contra los abogados querellantes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO E. SIERRA L., EN SU CONDICIÓN DE ACUSADOR PARTICULAR, CONTRA EL AUTO EMITIDO POR ESTA SALA EL 31 DE MAYO DE 1994, QUE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL SEGUIDA A GUILLERMO LEBLANC JR, ELÍAS MORÓN AROSEMENA, LUIS F. COTES, CARLOS HERRERA A., LUIS F. SAUCEDO, LUIS A. RODRÍGUEZ, LORENZO SÁNCHEZ GALÁN, JULIO LUQUE G., Y DOMINGO TORRES, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Roberto E. Sierra L., actuando en su condición de acusador particular en esta causa, ha presentado recurso de reconsideración contra auto de 31 de mayo de 1994 mediante el cual esta Sala declara prescrita la acción penal seguida contra Guillermo Leblanc, Elías Morón Arosemena, Luis F. Cotes, Carlos Herrera A., Luis F. Saucedo, Luis A. Rodríguez, Lorenzo Sánchez Galán, Julio Luque G., y Domingo Torres, por el delito de abuso de autoridad.

En opinión del recurrente "no pueden estudiarse separadamente ambos delitos, toda vez que el delito de Abuso de Autoridad fue el eje o plataforma jurídica para cometer el hoy aludido peculado", por lo que "era necesario el Abuso de Autoridad, para Consumar el Peculado, y era necesario degradar y expulsar a los oficiales que se preocupaban por el destino del 5% (Impuestos sobre primas de seguro contra incendio) desde 1986 hasta diciembre de 1990, para poder ocultar el ilícito que hoy se les endilga a los acusados" (f. 1579). Agrega que el auto de 31 de mayo de 1994 "se retrasó en demasía, por lo lento de nuestro procedimiento, y ello lo corrobora los innumerables escritos de Impulsos Procesales interpuestos, ante las autoridades correspondientes, que dormían hasta le fecha, y que ahora se quiere cumplir con el término Legal". Con base en esos razonamientos solicita que se modifique el auto recurrido y "se llame a juicio a los encartados, por el Delito de Abuso de Autoridad, toda vez que el delito se encuentra debidamente probado y acreditado en el sumario, y no ha prescrito la Acción penal".

Los delitos de abuso de autoridad y de peculado son conductas delictivas autónomas, por concernir diferentes tipos de ilicitud, de donde resulta que no existe entre ellos forma alguna de dependencia o subordinación que condicione la procedibilidad de la acción penal que a cada uno de ellos corresponde. Resulta que según la propia acusación el delito de abuso de autoridad se perpetró el 10 de abril de 1985, mediante la resolución N° 185 (fs. 332-341), mientras que, de acuerdo con los informes de auditoría de la Contraloría General de la República, el peculado se perpetró durante el período comprendido de enero de 1986 a diciembre de 1990, resultando involucrados en ese ilícito Guillermo Leblanc Jr., Leopoldo Mojica C., Hiram O. Oduber A. y Luis C. Endara (fs. 369, 587 y 949-951). La acusación por el delito de abuso de autoridad se dirigió contra once (11) personas en total, de las cuales tan sólo Guillermo Leblanc aparece también sindicado por

el delito de peculado. Resulta obvio, entonces, que, por razón de la identidad de las personas involucradas en cada delito y por las fechas en que se ha determinado fueron cometidos, resulta totalmente sin fundamento el argumento que sustenta la solicitud de que ahora se conoce.

De acuerdo con el artículo 93, numeral 3, en relación con el artículo 336 del Código Penal, el delito de abuso de autoridad prescribe en el término de seis (6) años a partir de su comisión. Ahora bien, si como se dejó expuesto en la resolución recurrida "... los denunciadores acusadores afirman que el abuso de autoridad se cometió en su perjuicio por vía de la resolución N° 185 de 10 de abril de 1985" (f. 1562), resulta inobjetable que la acción penal prescribió el 10 de abril de 1991. Como quiera que la acusación se interpuso el 4 de febrero de 1992 (f. 341), resulta arbitrario sostener que la acción penal prescribió porque las autoridades competentes retrasaron el fallo correspondiente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la decisión que decreta la prescripción de la acción penal, contenida en la resolución de 31 de mayo de 1994 dictada en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROMÁN ROBAYNA PERDOMO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA PILOT OCEAN WAYS CORP., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

EL licenciado Jaime Jované, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., interpuso recurso de hecho para que se concediera el recurso de casación que había interpuesto contra la resolución de 1° de octubre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución de 25 de junio de 1993, dictada por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual no se admitió la acusación particular propuesta por COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. contra el señor ROMÁN ROBAYNA PERDOMO y la sociedad anónima PILOT OCEAN WAYS CORP, por el supuesto delito de estafa.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, para fundamentar la resolución de 1 de octubre de 1993, consideró que la razón principal para negar la admisión de la acusación particular obedecía a que FELICIANO ROBAYNA, quien es el presidente y representante legal de la COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A., era hermano de ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, lo cual, según el artículo 204 del Código Penal, impide la "posibilidad de instruir un sumario por el delito de estafa".

Contra esta decisión, el licenciado Jaime Jované anunció recurso de casación en la forma y en el fondo, el cual fue negado por el Segundo Tribunal, mediante resolución de 10 de diciembre de 1994.

No obstante lo anterior, la Sala Penal, mediante auto de 25 de mayo de 1994, admitió el recurso de hecho interpuesto contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, ordenó la suspensión del proceso y solicitó que se remitieran los autos, motivo por el cual el negocio se encuentra en estado de decidir lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a lo que se deduce de la interpretación armónica de los artículos 1137, 1141, 1143 y 2443 del Código Judicial.

Conforme el artículo 1141 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho es necesario que la resolución cuya impugnación ha sido negada, sea recurrible mediante el recurso que no fue concedido. Ello significa que para admitir el presente recurso de hecho era indispensable que la resolución de 1° de octubre de 1993 fuese recurrible mediante el recurso de casación.

En la resolución expedida el 25 de mayo de 1994 por esta Sala, no se explicó

por qué se consideraba que la resolución de 1 de octubre de 1993 era impugnabile a través de un recurso de casación. No obstante, la Corte ha tenido oportunidad de hacer dicha explicación en resolución de 4 de octubre de 1994, en la que se llegó a la conclusión de que, si bien la forma como está normado el recurso de casación en nuestra legislación, deja entrever como que las resoluciones que no admiten una acusación particular son recurribles mediante una causal de fondo (art. 2435, numeral 6 del Código Judicial), en realidad tales resoluciones son impugnables a través de un recurso de casación en la forma. Ver resolución de 4 de octubre de 1994, dictada dentro del proceso penal seguido a ROBERT ANDREW YOUNG RAVEN por los supuestos delitos de estafa y apropiación indebida.

Ahora bien, el estudio que se hizo en la citada resolución, así como las conclusiones que se sacaron son totalmente aplicables al negocio que nos ocupa. Por ello, no cabe la menor de que el auto que rechaza una acusación particular es recurrible a través del recurso de casación en la forma.

Sin embargo, para determinar la recurribilidad de una resolución de esa naturaleza, es necesario además tener en consideración la pena con que es sancionado el delito que da lugar a la promoción de una acusación particular.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que las reglas contenidas en el artículo 2434 del Código Judicial les son aplicables a las causales previstas en los artículos 2435 y 2437 ibidem.

Desde este punto de vista, sería recurrible en casación el auto que rechaza o no admite una acusación particular, siempre que se trate de resolución de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que sea sancionado con pena superior a dos años de prisión.

En el caso que nos ocupa, no se satisface el requisito de penalidad que exige la ley para que una resolución pueda ser atacada mediante un recurso de casación. En efecto, el delito imputado en estas sumarias (estafa) es sancionado por el artículo 190 del Código Penal con pena de prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa, en los siguientes términos:

"Artículo 190: El que engañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días-multa.

La prisión será aumentada de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito lo cometen apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia."

Ahora bien, el hecho de que el tipo base del delito de estafa prevea además una sanción pecuniaria que, ante el impago del sancionado, pudiera ser convertida en pena de prisión según las reglas del artículo 51 del Código Penal, no hace que la resolución sea recurrible mediante un recurso de casación, porque según la doctrina dominante y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia dicha conversión no altera **la naturaleza de pena pecuniaria de la sanción** copulativa.

Por otro lado, la única oportunidad que existe para que un proceso que se siga por delito de estafa pueda llegar a conocimiento de la Sala Penal, como consecuencia de un recurso de casación, se presenta cuando la estafa es cometida por apoderados o administradores en el ejercicio de sus funciones, o en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia, según se deduce del segundo inciso del artículo 190 del Código Penal, pues en tales casos, ante la imperatividad de los términos "La prisión **será aumentada**", la conducta puede ser sancionada con pena de prisión superior a dos años. Ello es así, porque dicho inciso consagra un tipo calificado, en razón de la calidad del sujeto activo o pasivo del delito. De ahí que, el cálculo hecho en **abstracto**, sobre la pena máxima de 2 años con que el mencionado artículo 190 sanciona el delito de estafa, permite concluir que en los casos del segundo inciso de este artículo es viable el recurso de casación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la posibilidad que existe de sancionar el delito de estafa con pena que exceda de dos años de prisión, con base en el artículo 202 del Código Penal.

En efecto, es cierto que la aplicación de esta última disposición podría permitir que el delito de estafa fuese sancionado con pena que exceda los dos años de prisión, cuando "el valor de la cosa material del delito o del perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración". Sin embargo, como quiera que el artículo 202 del Código Penal no consagra **una modalidad agravada** del delito de estafa, como sí lo hace el segundo inciso del artículo 190, no se puede afirmar que, en **todos** los casos en que el valor de la cosa material del delito o del perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración, el juez tenga la obligación de agravar la

pena, porque la posibilidad de esa agravación queda a la **discrecionalidad** del juzgador.

Lo anterior se evidencia cuando el artículo 202 del Código Penal dispone que "En los casos de que se trata en este Título, si el valor de la cosa material del delito o del perjuicio causado por éste fuere de mucha consideración, el Tribunal puede aumentar la pena hasta en la mitad del máximo" (La subraya es de la Corte). Precisamente, la discrecionalidad que se le otorga al juzgador, es la que descarta la posibilidad de que en **abstracto** se pueda hacer el cálculo aritmético respectivo para determinar el quantum de la pena y, en consecuencia, la procedencia del recurso de casación, como sí es posible realizar al amparo del segundo inciso del artículo 190 del Código Punitivo, porque dicho precepto, al señalar que "La prisión **será aumentada** ...", le impone al juez la obligación de aumentar la pena.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Jaime Jované, en representación de la sociedad COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CUEVAS P., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SAMUEL ADOLFO YEPEZ CABEZAS, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Fabián O. Cuevas P. en representación de **SAMUEL ADOLFO YEPEZ CABEZAS**, ha interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia de 16 de agosto de 1993, emitida por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 26 de octubre de 1993, a través de la cual condenó al sindicado **YEPEZ CABEZAS** a una pena de 7 años de prisión, así como inhabilitación para ejercer cargos públicos por un (1) año después de terminada la condena.

El recurrente fundamenta su recurso en el artículo 2458, numeral 5° del Código Judicial, el cual establece como caso que justifique el recurso, el descubrimiento de nuevos hechos después de la condena, que por sí mismos o combinados con pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del sindicado, o a la atenuación de la condena.

Observa esta Superioridad, que el Licdo. Cuevas fundamenta su recurso en varios aspectos de la investigación, como lo son:

- a) la apreciación de los dos testimonios de los agentes de la Policía Técnica Judicial ya insertos en el sumario, opinando cómo debió ser la declaración de ellos (fs. 2 y 3 del libelo del recurso);
- b) ninguno de los dos tribunales infirió que la instrucción sumarial fue defectuosa, manifestando aspectos dudosos de la investigación; también hizo señalamientos contra el funcionarios de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público;
- c) desconocimiento de hechos ocurridos durante la instrucción sumarial -la droga encontrada fue detectada dentro del vehículo alquilado con tarjeta de crédito por persona distinta al imputado, que en esa circunstancia solo él fue arrestado-;
- d) que la sentencia imputada se basó en informe de comisión suscrito por agentes de la Policía Técnica Judicial, los cuales están -según el actor- fundados en "sospechas y malicia", y que son ajenos a la realidad de los hechos;
- e) que uno de los agentes captores -Detective Morales- hizo

declaraciones falsas que perjudicaron a su defendido, así como de otros testimonios contradictorios, y demás anomalías que según el Licdo. Cuevas, incidieron en la decisión de los Tribunales que han conocido la causa.

Considera esta Corporación de Justicia que no es viable el presente recurso de revisión, toda vez que el fundamento del mismo no se adecua apropiadamente al numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que señala el "descubrimiento de nuevos hechos" después de ejecutoriada la sentencia, situación que no se cumple en este recurso, toda vez que el mismo se basa en consideraciones sobre la valoración que los Juzgadores hicieron de hechos ya existentes en el sumario; por consiguiente, se deduce que no se han "descubierto nuevos hechos" que fuesen desconocidos en el proceso, que pudiesen atenuar o extinguir la responsabilidad de **YEPEZ CABEZAS** en el negocio que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licdo. FABIÁN O. CUEVAS en nombre y representación de SAMUEL ADOLFO YEPEZ CABEZAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INVOCADO POR ALBERTO RAMOS SÁNCHEZ CONTRA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO QUE LE FUERA SEGUIDO POR DELITOS DE ROBO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor CRISTIAN BURGOS SÁNCHEZ, mediante nota remitida a la Corte Suprema de Justicia desde la Cárcel Modelo, solicitó revisión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de lesiones personales y robo, en virtud de los cuales se le sentenció a la pena de siete años de prisión.

A fin de prestarle una mejor asistencia a los reos que cumplen penas privativas de libertad en los centros penitenciarios del país, la Sala Segunda había dispuesto correrle traslado de estos casos a los defensores de oficio a fin de que enmendaran los escritos de revisión presentados por los reos, si tales recursos procedían. No obstante, hasta la fecha, no se ha logrado hacer la coordinación necesaria en los Centros penitenciarios y el Instituto de Defensoría de Oficio se encuentra saturado de casos, de tal manera que el traslado que se les hace no ha cumplido con su propósito inicial.

Los argumentos que se vierte en el presente escrito podrían haber dado lugar a un recurso de casación, si se hubiere anunciado oportunamente y si los mismos realmente tuvieran asidero en las constancias procesales, pero lamentablemente no se adecuan a ninguna de las causales que viabilizan un recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el escrito de revisión remitido por CRISTIAN BURGOS SÁNCHEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A JOSÉ AMADO GONZÁLEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ FRANCISCO CISNEROS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el expediente que contiene la sentencia de 25 de noviembre de 1993, en la cual se impuso a José Amado González Reyes la pena de 8 años de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 5 años, al tiempo que cumple la pena principal, y la prohibición de portar arma de fuego por el término de 10 años contados a partir de la fecha en que recobre la libertad.

La sentencia condenatoria fue impuesta a José Amado González Reyes después que el jurado de conciencia lo hallara culpable por el homicidio cometido en perjuicio de José Francisco Cisneros Santana.

Al momento de notificarse, el sentenciado interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior le dio el carácter de sustentación de dicho recurso a la nota censurada que desde la cárcel enviara el detenido al magistrado ponente de la causa. (cfr. fs. 547-553).

El Segundo Tribunal Superior, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2181 del Código Judicial, remitió el negocio penal ante esta esfera jurisdiccional, en grado de consulta, dado el hecho de que en el momento en que González Reyes causó la muerte de Cisneros, desempeñaba el cargo de policía forestal adscrito a las entonces Fuerzas de Defensa, es decir, era servidor público.

La Sala Penal tiene la posibilidad de efectuar un estudio general del negocio, ya que de esta forma se procede ante la consulta que requiere la ley de procedimiento en las causas seguidas contra los servidores públicos.

Ahora bien, en primer lugar, debemos atender a la sustentación presentada por el sentenciado en la nota a la que hemos hecho referencia.

En ese aspecto, observa la Sala que González Reyes pide una reconsideración de la pena a él impuesta, recurso que técnicamente debe tenerse como una apelación. Y manifiesta que es padre de siete hijos, los cuales están pasando una situación económica precaria, por lo que pide se comprenda su situación como padre y se le ofrezca una ayuda.

Debido a que el sentenciado no hace otras alegaciones, lo que es comprensible por el desconocimiento de la materia legal propia del ciudadano común, la Sala pasa a realizar un análisis de la causa, la cual, como quedó anotado, además es materia de consulta.

Es necesario dejar establecido que el análisis que se haga de los hechos, es sin perjuicio de la decisión tomada por el Tribunal de jueces legos que consideró a González Reyes culpable de homicidio.

Desde esa perspectiva, corresponde a la Sala revisar el criterio que el Tribunal a quo utilizó al momento de imponer la pena a José Amado González Reyes, pero antes, para una mejor comprensión, procederemos a hacer un breve recuento de los hechos.

Dan cuenta los autos que el 24 de julio de 1988, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de un cadáver que reposaba en el dispensario de la Clínica de Nuevo San Juan, el cual presentaba orificios de bala en la región izquierda del abdomen, en la región superior del muslo derecho y en la región superior del glúteo derecho. Según la diligencia, la doctora que atendió al herido manifestó que éste fue llevado a ese centro a las nueve y media de la noche y que falleció casi de inmediato. (fs. 35-36).

Las versiones ofrecidas por José Isabel Barrios Barahona (fs. 9-10) y el imputado José Amado González Reyes (fs. 11-12), indican que el día de los hechos llegaron a la tienda 15 de diciembre a comprar mentas y fueron objeto de agresiones verbales y físicas por parte de personas que allí se encontraban. Señala Barrios que a él lo desarmaron y le dieron un golpe dejándolo inconsciente, por lo que no pudo darse cuenta del resto de los incidentes. Por su parte González Reyes manifestó que cuando fue en rescate de su compañero, un grupo de personas le cayeron encima y lo golpearon, después lograron desarmarlo y en ese instante escuchó varios disparos.

Martín Cisneros Santana, hermano del occiso, asegura que a la bodega de propiedad de su madre llegaron en estado de ebriedad, armados y en uniforme dos agentes de las Fuerzas de Defensa, los cuales siguieron consumiendo licor. Uno de los agentes sacó el arma e hizo ademán de disparar hacia arriba, por lo que él

(Cisneros) y Ernesto Maure, quien se encontraba en el lugar, le preguntaron cuál era el problema. Posteriormente Maure le pegó al agente, ya que éste decía que al que se encontrara en el camino lo iba a matar.

Sigue manifestando el declarante que el otro guardia (González), sacó su revólver y lo empuñó, por lo que Maure avanzó hacia él con la intención de quitarle el arma, cosa que también hizo su hermano (José Cisneros), a quien el agente le efectuó seis disparos en el forcejeo por el arma. (fs. 4-6).

Ernesto Maure Mudarra manifestó que después que él le pegó la trompada al guardia Barrios, por amenazar con dispararle a quien se encontrara en el camino, llegó el otro guardia y sacó el arma, por lo que él (Maure), le dijo que evitara problemas. Sostiene el declarante que el agente González le apuntó a él con el arma de fuego y en ese momento José Francisco Cisneros se metió en medio y comenzó a luchar con el guardia, cayendo ambos al piso. Fue en ese momento cuando González efectuó los disparos.

El estado de embriaguez de los señores José Amado González Reyes y José Isabel Barrios Barahona, se comprobó con los testimonios de José Manuel Domínguez Jaén (fs. 68-69) Dámaso Hernández Cruz (fs. 71-72) e Israel Quiroz (fs. 146-147), quienes se encontraban presentes el día de los hechos.

Quedó establecido en la causa que hubo un forcejeo entre varias personas por despojar de su arma de reglamento a González Reyes, momentos en que éste fue a socorrer a su compañero que se encontraba en el suelo producto del golpe que recibió.

La Sala percibe que los hechos se dieron de una manera precipitada, tanto la agresión de que fue objeto el compañero de labores del ahora sentenciado, como la lucha en que éste se vio involucrado, la cual dejó como resultado el lamentable deceso de José Francisco Cisneros Santana, de 18 años de edad. Ambos incidentes fueron innecesarios y se generaron por imprudencias de quienes en él se vieron involucrados.

No podemos pasar por alto la constancia dejada en el expediente penal de la incapacidad definitiva de veinticinco días que fue concedida a los agentes de policía por el médico forense. Con ello se denota que ciertamente fueron objeto de agresiones físicas por parte de quienes se encontraban en la Bodega 15 de diciembre. (fs. 113-115).

La excepción presentada por el imputado de que no fue él quien disparó el arma, no logró convencer al jurado de conciencia, ente que como anotamos lo consideró culpable de haberle causado la muerte a Cisneros Santana.

Sin embargo, llama la atención de la Sala el hecho de que supuestamente rencillas existentes previo al incidente, originadas por la función de policía forestal que en ese momento desempeñaba González Reyes, fue lo que propició el lamentable incidente (cfr. declaración de Alcibiades Vergara Sánchez, fs. 7-8).

En enero de 1992, la presente causa ingresó ante esta Sala, por razón del recurso de apelación presentado por la defensa del imputado en contra del auto de llamamiento a juicio. Para entonces, se alegó a favor del imputado la causa de justificación legítima defensa y la Sala consideró que el negocio debía llegar a la fase plenaria, pues los requisitos que deben darse para que concurra la excluyente de antijuridicidad alegada, no se habían acreditado.

En el momento actual, somos de opinión que la sentencia ha sido dictada guardando los parámetros legales en esta materia.

No obstante, en lo que respecta al recurso presentado por el imputado, hay que resaltar el hecho de que el delito de homicidio se dio en una situación de confusión, en el sentido de que los agentes de seguridad o de protección forestal, fueron objeto de agresiones, originadas en supuestas amenazas de éstos hacia las personas que se encontraban en el lugar.

La Sala considera que la función del policía forestal es delicada y de mucho riesgo, pero es necesario emitir un reproche por el estado de ebriedad en que se encontraban González Reyes y Barrios Barahona, momentos en que portaban armas de fuego y que, debidamente uniformados, se encontraban desempeñando sus turnos.

Es parte de la idiosincrasia de nuestra población el considerar que es dueña de los recursos naturales que ofrece el medio ambiente. Al punto de sentirse ofendida y verse afectada cuando, por lo obligante del orden y del control, se le llama la atención o se le sanciona por haber faltado a los preceptos que persiguen, a través de las autoridades, preservar la naturaleza.

La tarea que desempeñan los agentes forestales no es fácil. La ciudadanía

debe tomar conciencia. Pero las intolerancias de parte y parte no justifican que deba atentarse contra los bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal.

En el caso que nos ocupa, si bien hubo un comportamiento no deseado por parte de los guardias forestales de consumir licor en sus horas de trabajo y mientras portaban armas de fuego, no escapa el hecho de la agresión recibida por éstos. También hubo aquí imprudencia por parte de quienes comenzaron a forcejear el arma de fuego que portaba González.

Por ello, la Sala considera que la pena que González Santana debe cumplir es la mínima que la ley contempla para el delito de homicidio simple, es decir, cinco años de prisión.

La anterior reflexión no significa que justifiquemos la conducta del sentenciado, antes bien, es un llamado de atención al conglomerado social en general, para que hagan un alto a los resentimientos y a la prepotencia, ya que estas actitudes no son convenientes, pues chocan con la convivencia pacífica que la sociedad anhela.

En cuanto a la pena accesoria y la prohibición de portar armas de fuego, impuestas en la sentencia, procederemos a confirmar las mismas.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 25 de noviembre de 1993, venida en apelación y consulta, en el sentido de fijar en 5 años la pena de prisión que debe cumplir José Amado González Reyes, de generales conocidas, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A BLAS MEJÍA AVILÉS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROLANDO RENÉ RAMÍREZ DÍAZ MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación anunciado y sustentado por la defensa, contra la sentencia de 13 de diciembre de 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se impuso a BLAS MEJÍA AVILÉS la pena principal de 18 años de prisión y la accesoria de 5 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el delito de homicidio en la persona de ROLANDO RENÉ RAMÍREZ, ingresó a la Sala Segunda el expediente contentivo de dicho proceso penal para que se surta la alzada.

La sentencia impugnada, que consta de folios 259 a 264 de este expediente, se limita a fijar la pena aplicable a BLAS MEJÍA AVILÉS, contra quien el jurado de conciencia declaró un veredicto de culpabilidad por los cargos que se le formularon en el auto encausatorio, calendaro el 22 de enero de 1993. Respecto a la individualización de la pena, se tomaron en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, de acuerdo con los medios probatorios incorporados al proceso, respecto a los antecedentes personales del procesado y a los hechos y circunstancias que rodearon los actos consumativos del delito de homicidio. Igualmente se consideró los antecedentes de la víctima y esencialmente, los medios de ejecución del hecho punible descritos por el autor y corroborados por el protocolo de necropsia, la diligencia de levantamiento de cadáver y las fotografías que demuestran que el profesor ROLANDO RENÉ RAMÍREZ DÍAZ fue atado con una soga, amordazado y sometido a heridas punzocortantes con arma blanca, en diferentes partes de su cuerpo, generando como causa de la muerte: "asfixia mecánica por sofocación, laceración del bazo por arma cortante y traumatismo craneoencefálico".

En cuanto a los argumentos que se esgrimen para sustentar la apelación, el abogado de la defensa sostiene lo siguiente: a) la violación de los derechos humanos y del derecho a asistencia legal y defensa por razón del traslado del procesado a Coiba; b) la falta de validez del informe de comisión confeccionado por los miembros de la Policía Técnica Judicial y que aparecen a foja 49 del expediente; c) la intervención del Presidente de la audiencia, refutando los argumentos de la defensa y señalando como idóneas las pruebas recolectadas por la Policía Técnica Judicial como parte del Ministerio Público, creando un desbalance

en el principio de bilateralidad y contradicción; d) el error en la tipificación del delito que se hizo en la sentencia recurrida, al subsumirlo en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, ya que en opinión de la defensa, no se trata de un homicidio por medio de ejecución atroz y e) la omisión del Tribunal en considerar la confesión realizada por el procesado.

Sobre los argumentos anteriores, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se opuso a los mismos señalando que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico no pueden hacerse valer causales de nulidad distintas a las previstas en los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial y por ello, deben desestimarse las objeciones en relación con la celebración de la audiencia con intervención del jurado de conciencia. En cuanto a la calificación del delito, plantea que las pruebas recogidas en el expediente demuestran que el hecho delictivo se llevó a cabo con notoria crueldad, utilizando los medios apropiados para poner en estado de indefensión a la víctima; además con posterioridad al homicidio, BLAS MEJÍA se apoderó del dinero, de prendas de vestir y hasta de un reloj de propiedad del profesor RAMÍREZ DÍAZ.

La Sala Segunda para resolver la apelación presentada por la defensa, toma en cuenta dos hechos fundamentales: la dictación de la sentencia por el Tribunal de primera instancia como consecuencia directa del veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia y en segundo término, la calificación del hecho punible, tomando en consideración los elementos constitutivos del tipo penal específico, al igual que las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

Respecto al primer aspecto, el papel del tribunal de instancia está limitado por el veredicto proferido por el tribunal de jueces legos, que descarta de salida la presencia de cualquier tipo de excluyentes, sean estas, causas de justificación o causas de inculpabilidad. La aplicación de la pena correspondiente debe darse dentro de los parámetros que establece el Código Penal para los efectos de la individualización judicial y de conformidad a la realidad probatoria aportada durante el proceso.

En segundo lugar, la tipificación del hecho delictivo dentro de la descripción genérica que se le imputó en el auto de llamamiento a juicio, debe responder a un proceso de subsunción en el que la conducta realizada por el procesado se adecuó a todos y cada uno de los elementos que conforman el tipo penal correspondiente.

Así las cosas, de acuerdo con las constancias de autos, BLAS MEJÍA AVILÉS se presentó al apartamento del profesor de la Facultad de Arquitectura, ROLANDO RENÉ RAMÍREZ DÍAZ, a quien conocía previamente por su proclividad en prácticas homosexuales, con el propósito de obtener la suma de B/.10.00 como pago por una relación sexual de esa naturaleza y como consecuencia de ello, se produjo una agresión que le permitió a MEJÍA AVILÉS conducirlo hasta el servicio del apartamento, atarle sus extremidades superiores, amordazarlo y luego inflingirle múltiples heridas con un cuchillo, las que se describen en el informe de necropsia (cfr. fs. 114) como "múltiples heridas cortantes en mano, cuello, tórax y abdomen, además de lesiones internas, que comprenden herida del sexto espacio intercostal anterior izquierdo, laceración pleural y hemotórax izquierdo de 250 cc, laceración del hemidiafragma izquierdo, laceración de la base de la lengua, hematoma del cuero cabelludo y del músculo temporal derecho, además de hemorragia encefálica del hemisferio izquierdo y laceración del bazo". Esa realidad objetiva demuestra, sin lugar a dudas, que la conducta realizada, se encuadra perfectamente en lo previsto por el artículo 132, numeral 3° del Código Penal, que describe una modalidad de homicidio agravado cuando en el mismo se advierte que fue realizado por medios de ejecución atroces. Esto significa que la tipificación hecha por el tribunal es correcta e inobjetable.

En cuanto a las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, cabe señalar que la confesión que se arguye en el presente caso no reúne las exigencias necesarias para constituir una circunstancia atenuante, ya que al momento en que la misma se produce la investigación se había adelantado suficientemente para identificar al autor del hecho punible, quien no sólo era una persona joven, de 26 años, con educación completa secundaria, sino que los actos posteriores realizados como fueron los de robo y aprovechamiento de las cosas provenientes del delito, no permiten una modificación que le favorezca con relación al cuántum de la pena asignada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PUBLIO ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de recurso de apelación presentado por la firma de abogados Galván, Galván y Asociados contra resolución de 22 de agosto de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se fija en la suma de B/.10,000.00 la suma "que deberá consignarse para que JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS, pueda gozar de libertad provisional bajo fianza, dentro de las sumarias seguidas en su contra por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio del señor PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ" (fs. 19-20).

Sostienen los apelantes que Cohen Cárdenas no es un delincuente; que el propio denunciante aceptó "que nunca hubo de parte del señor COHEN CÁRDENAS, intento de Homicidio lo cual desvirtúa la tentativa, del supuesto delito conforme lo preceptuado en el artículo 44 del Código Penal, además conforme a su relato y de acuerdo a la contextura de éste y la distancia en que se encontraba para cualquier persona sería fácil dar en el blanco, con más razones el denunciado que realice sus estudios en una Escuela Militar, donde se le dio instrucción de uso de arma" (f. 23). Destacan igualmente "que cuando nuestro defendido obligado por las circunstancias intenta detener a los delincuentes hasta que llegara la policía resulta acusado (Art. 21, segundo párrafo C. N.) de intento de homicidio por quien junto con otros es sorprendido infraganti violando la ley" (f. 23). Por todo ello concluyen que "jamás se puede determinar que la obligada actuación del señor JOSÉ FEDERICO COHEN CÁRDENAS, se pueda tipificar como intento de Homicidio, por lo que consideramos, salvo mejor criterio, que la caución que debe consignarse provisionalmente a favor de nuestro representado es muy alta" (f. 23).

El examen de la actuación sumarial permite apreciar que, según la denuncia de Publio Arjona Rodríguez, el día de autos Cohen Cárdenas llegó en un automóvil BMW color blanco y que, ante el hecho eminente de que le iba a disparar "le desquite el cuerpo mío con un movimiento de piernas y cuerpo, esto como a tres metros de distancia, soltando un disparo con el revólver 38 cañón corto, color negro, cache de madera" (f. 2), por lo que afirma que "me tiro un disparo con tentativa de homicidio" (f. 3). De lo expuesto por Arjona dan cuenta varios testigos. Indica Eira Isabel Sandoya de Cohen que "el disparo había sido en contra del señor Publio Arjona, quien afortunadamente lo pudo esquivar" (f. 7). Así también, Argelis Leticia Sandoya de Candanedo afirma que Cohen le manifestó a Arjona "TE VOY A MATAR DESGRACIADO ... entonces en ese momento hizo COHEN un disparo a PUBLIO ARJONA" (f. 33), quien logró desquitar la bala. Por su parte Elizabeth Ivonne Muñoz de Cortez sostiene "Sí lo vi apuntando a dicho señor, pero no vi exactamente el disparo, pues éste se produjo en el momento en que me estaban abriendo la puerta" (f. 54). Finalmente, Jenny Andrea De Gracia de Domínguez también sostiene que pudo ver cuando la persona que llegó en el BMW blanco "amenazó y le disparó al gordo" (f. 60).

A la luz de tales probanzas, la conducta del imputado, sin que se haya acreditado la existencia de alguna causa de justificación, encuentra adecuación en el tipo penal que describe el artículo 131 del Código Penal, en grado de tentativa, por lo que permite el beneficio de excarcelación a la luz de los parámetros cuantificadores que establece el artículo 60 del Código Penal.

Ahora bien, en relación el reparo expresamente formulado, a los efectos de que se disminuya la cuantía de la fianza señalada, por considerarla excesiva, resulta importante destacar que la acción del inculpado tuvo su origen, como sostiene la defensa técnica, en supuesta sustracción de bienes que su cliente tiene secuestrados a la familia Cohen Sandoya. Entre los aludidos bienes se hace referencia a la existencia de "certificados de acciones de las sociedades La Competencia, S. A., Almacén Israel, etc, con valor de mercado de Dos Millones quinientos mil Balboas (2,500,000.00) de propiedad del señor COHEN CÁRDENAS" (f. 22).

Ese hecho, aunado a la naturaleza del delito cuya comisión se le imputa, son elementos de juicio que permiten concluir que la cuantía de fianza señalada por el

a quo es cónsona con lo que establece el artículo 2166 del Código Judicial. No obstante, nuevos elementos de juicio que hicieran variar la situación jurídica del imputado podrían permitir en el futuro una modificación de la medida apelada, de conformidad con lo que establece el artículo 2177 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE LUIS CARLOS LANDAZURI REYNA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EMILIO BUSTAMANTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 13 de septiembre de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó la fianza de excarcelación solicitada por el Licenciado Daniel Ramírez Lasso a favor de LUIS CARLOS LANDAZURI REINA, decisión que resultó apelada, por lo que el negocio ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que se surta la alzada.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto diferido y los autos fueron remitidos ante esta Superioridad, a la cual le corresponde decidir sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza, tal como lo establece el artículo 2165 del Código Judicial.

La detención de Landazuri Reina fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República, el 16 de mayo de 1994, por estar vinculado a la muerte del señor Emilio Bustamante, quien resultó herido de arma blanca por parte de Landazuri el primero de enero de 1994 y murió seis días después, en el Hospital Santo Tomás.

El solicitante fundamentó su petición en ocho hechos, de los cuales se desprende como idea central que Landazuri Reina hirió a Bustamante con el cuchillo de éste en el muslo y sin la intención de causarle la muerte, previo a lo cual hubo una riña entre ambos, por el hecho de que Landazuri le reclamaba a Bustamante la devolución de unos bienes que se hurtó de la casa de su hermana.

Señala el letrado que en este hecho de sangre no hubo la intención de causar alguna lesión grave, y que el móvil no fue el de causar la muerte. Por lo que al encontrarse esa conducta contemplada en el artículo 138 del Código Penal, admite el beneficio de fianza, pues la pena de prisión es de tres a cinco años.

El Segundo Tribunal Superior, después de analizar las constancias que reposan en el expediente, concluye que la presunta conducta ilícita del encartado Luis Carlos Landazuri Reina se enmarca en el delito genérico de homicidio, delito sobre el cual no puede recaer fianza de excarcelación, por lo que procedió a negarla.

La opinión de la Sala es distinta, ya que contrariamente, consideramos que hasta el momento no existen méritos suficientes para afirmar que estamos ante un caso de homicidio.

Según los hechos narrados por el imputado, el arma blanca era portada por Bustamante, quien intentó agredirle, por lo que él forcejó con la intención de quitarle el cuchillo y al lograrlo, le causó dos heridas en la pierna izquierda.

Esta Sala ha manifestado en pronunciamientos anteriores que partes vitales del cuerpo humano tales como la cabeza, el cuello, el pecho y el estómago son lugares sensibles en los que la agresión ocasionada con arma idónea para causar la muerte, denotan la intención de cometer delito de homicidio.

En el presente caso, si bien es cierto que las lesiones fueron ocasionadas con arma idónea a la altura del muslo izquierdo, parte del cuerpo por donde atraviesa la arteria femoral, obviamente vital, no es menos cierto que se requiere la determinación precisa de la manera como acontecieron los hechos, así como otros elementos, de los cuales aflora la intención de causar la muerte.

Mientras no conste en el expediente que las heridas causadas a Emilio Bustamante son de carácter mortal por sí mismas, no podemos afirmar categóricamente que este es un caso de homicidio.

Se hace necesario la aclaración del punto relacionado con el momento en que Landazuri fue visto con el cuchillo, es decir, si fue antes o después del incidente, pues éste afirma que el cuchillo era del hoy occiso y fue sacado por éste para agredirlo a él (a Landazuri).

Por el momento, y a falta de elementos de juicio más completos y convincentes, pareciera que estamos ante un caso de lesiones seguidas de muerte. La versión ofrecida por el detenido así lo indica. Sin embargo, la opinión de la Sala no debe ser tenida como una calificación del negocio penal, ya que en la medida en que se recaben nuevas pruebas, se podrá dar formación a un mejor criterio.

En los antecedentes de esta causa se hace mención que Landazuri Reyna es un "sujeto de mala fama" (fs. 29-30), no obstante, no consta en el expediente el historial penal y policivo que demuestre la reincidencia, habitualidad o profesionalidad de éste, situación que por ahora le favorece, por lo que en este instante se descarta que concurra en su persona la causal consagrada en el numeral cuatro del artículo 2181 del Código Judicial.

Dado que el delito de lesiones personales agravadas con el resultado muerte tiene fijado una pena mínima inferior a cinco años de prisión, es procedente acceder a lo solicitado, por lo que el auto que niega la fianza debe ser revocado.

Lo anterior es sin perjuicio de que avanzada la fase sumarial, existan otros elementos que permitan llegar a la conclusión inequívoca que Luis Carlos Landazuri Reyna intencionalmente causó la muerte de Emilio Bustamante.

Los parámetros que establece el artículo 2166 del Código Judicial conducen a la Sala Penal a fijar la cuantía de la fianza en dos mil quinientos balboas.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 13 de septiembre de 1994, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y CONCEDE fianza de excarcelación a LUIS CARLOS LANDAZURI REYNA, la cual fija en el monto de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala la solicitud de fianza formulada por el licenciado Daniel Ramírez Lasso, abogado defensor del señor **JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ DÍAZ (A) BETO MAFIA** a quien se le sindicó por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de MARCOS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ (A) MARCOS TRAUMA.

El recurso fue interpuesto por el peticionario de la caución y contra el auto del 31 de agosto de 1994 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia le niega la medida liberatoria a su defendido.

El Tribunal de la instancia señaló como fundamento para la negativa a la solicitud que ya en una ocasión la fianza le había sido negada al petente siendo esa resolución inclusive confirmada por esta Sala y que con posterioridad a esa fecha los únicos elementos posteriores que se han adicionado al expediente lo son las declaraciones de CARLOS ALBERTO GARCÍA FELIPE, LEONARDO ROBINSON VILLAMOROS, ANA ELENA NIETO RODRÍGUEZ y SILVIA ROSA CUÉLLAR MENDOZA, testimonios de los cuales no surgen elementos que varíen la situación jurídica del encartado dentro del proceso y específicamente se refiere de la siguiente manera:

"El primer testimonio no tiene ninguna relevancia, sin embargo el

segundo sí, ya que el señor Robinson Villamoros, asegura que el ofendido en un momento de lucidez, antes de su fallecimiento, al ser cuestionado sobre quien o quienes le proporcionaron las lesiones con arma de fuego, respondió que "beto" apodo que coincide con el del sindicado.

Con relación a los dos últimos testimonios se observa ambas coinciden en que Quiñonez Díaz el día de autos aproximadamente a las 9:00 p. m., se encontraba en compañía de ellas conversando, lo que no concuerda es el hecho de que ambas señalan que en ese lapso (de las 8:55 a 9:15 a 9:20 p. m.) el sindicado se encontraba en su compañía en sus respectivas residencias, o sea que en ese tiempo tuvo el don de la ubicuidad que Ana Nieto R., vive en la casa N° 542 y Silvia Cuéllar en la 536, por ende, tal como lo dice el abogado defensor su patrocinado no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, mucho menos puede estar en tres (3), y lo declarado por las jóvenes Nieto y Cuéllar, pierde validez, razón por lo que procede mantener en todas sus partes, lo resuelto mediante auto del 5 de enero del presente años, o sea negar el beneficio caucional pedido."

Se observa que tal y como fue señalado por el Tribunal a quo, del testimonio de Carlos A. García no surgen elementos que varíen de manera alguna la posible participación del sindicado Quiñonez dentro del presente proceso. Por otra parte la declaración del agente Leonardo Robinson Villamoros agrava en cierta manera la situación del encartado al mencionar específicamente que el occiso antes de entrar al salón de operaciones le manifestó que un tal "Beto" había sido la persona que lo lesionara.

Finalmente de los testimonios Ana Elena Nieto y Silvia Rosa Rodríguez, pese a ubicar al encartado en sus respectivas compañías a la hora en que se cometió el ilícito, sus declaraciones crean contradicción pues lo ubican en dos lugares distintos a la misma hora.

Considerando que lo decidido por el Tribunal a quo mediante la resolución del 31 d agosto de 1994 se ajusta a derecho, es por lo que se procede a confirmar la misma en el sentido de negar la excarcelación bajo fianza a JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ (A) BETO MAFIA.

Para concluir, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la resolución del 31 de agosto de 1994 en el sentido de negar la excarcelación bajo fianza a JOSÉ FLORENCIO QUIÑONEZ (A) BETO MAFIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA, REQUERIDO EN EXTRADICIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EN VIRTUD DE PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Franklín Lezcano Guerra, ha solicitado a la Sala Penal de la Corte Suprema, fianza de excarcelación en favor de **JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA** -conocido también como **RENÉ CARVAJAL**- quien se encuentra en trámite de extradición solicitada por la Embajada de los Estado Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores, por cargos de narcotráfico que tiene pendientes con la Corte del Distrito Sur de la Florida (Miami); señala la solicitud en comento que CUEVAS MINAYA es el sujeto de la denuncia criminal N° 94-2905, presentada el 10 de agosto de 1994, la cual lo acusó del cargo de "conspiración para poseer con intento de entregar cocaína, en violación del 21 U. S. C. 846", por lo que el Magistrado de la Corte ya mencionada, Peter Palermo, emitió ese mismo día, la orden de detención.

La solicitud de extradición señala los siguientes hechos:

Que de diciembre de 1993 a junio de 1994, CUEVAS MINAYA se entrevistó varias veces con un agente encubierto de la Administración General de Estupefacientes.

Que el sindicato quería que el agente encubierto transportara grandes cantidades -200 a 500 Kgs.-de cocaína de Panamá a los Estados Unidos. Por lo anterior, el sumariado viajó de Haití a Santo Domingo para hablar con los agentes encubiertos.

Que dichos agentes incluyeron como requisito en las discusiones, que el dinero para los gastos de transporte fueran suministrados antes que la cocaína se transportara.

Que entonces el demandado sugirió al agente que vendiera algo del aceite de hachís que él tenía en Miami y usara el dinero de dicha venta, para los gastos.

Que a consecuencia de las negociaciones, en junio de 1994 el agente encubierto se reunió con un sujeto que le proveyó de una muestra del aceite de hachís para que tratara de asegurar a los compradores.

Que hasta el día 6 de agosto del año que decurre, el agente encubierto y JULIO CUEVAS-MINAYA continuaron la planeación para el transporte de la cocaína.

Refiriéndose al aspecto legal, señala la solicitud que el arresto provisional está cubierto bajo el artículo IV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá provee la extradición de criminales, firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904.

Que los delitos de drogas están amparados bajo el artículo 36 de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Narcóticos, celebrada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, la cual fue enmendada por el Protocolo de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1973.

Que de acuerdo con el artículo 36 (2) (b) (i) de la Convención Única -enmendada-, cada delito relacionado con narcóticos (incluyendo los delitos por conspiración u ofensas de asociación ilícita) que se enumeran en los párrafos 1 y 2 (a) (ii) de dicho artículo 36, serán considerados como parte de un delito sujeto a extradición en cualquier tratado de extradición entre las partes.

Que tanto Panamá como Estados Unidos son partes firmantes de la Convención Única de 1961 y del Protocolo de 1972.

Que la ofensa por la cual el fugitivo está demandado está también entre las ofensas cubiertas bajo el artículo 3 (L) de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de Viena del 20 de diciembre de 1988.

Que según el artículo 6 de la Convención, cada uno de los cargos enumerados en el artículo 3 (1) los cuales pudieran ser considerados para su inclusión como una ofensa extraditable en cualquier tratado de extradición existente entre ambas partes.

Que tanto Panamá como Estados Unidos son signatarios de la Convención de Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que Julio Cuevas-Minaya es ciudadano de República Dominicana y nacido en República Dominicana. Es descrito como hispano, de 5 pies 4 pulgadas de estatura -aproximadamente- con un peso aproximado de 150 libras, con cabello negro y ojos chocolates.

Por su parte, el Licdo. Franklín Lezcano apoya su solicitud de medida cautelar, en el artículo 17 de la ley 23 de 1986, que plasma el principio de presunción de inocencia, para observar si en base a eximentes de las constancias procesales, se puede conceder la solicitud por él impetrada.

Invoca también el petente, el artículo 2516 del Código Judicial, que permite la concesión de fianza excarcelaria a los sindicados por delitos que son sujeto de extradición.

Considera el recurrente que "la situación actual es la de que no hay cuerpo del delito en cuanto a la posesión y tráfico de drogas en sus diferentes modalidades, pero como se trata de una solicitud en un proceso en su etapa sumarial supuestamente, porque las sustancias que le decomisaron no era ilicitas (sic) a otros y fuera de la competencia nacional, y por lo tanto no se le puede restringir o privar de libertad si no hay mérito para ello."

También señala el letrado que la negativa de CUEVAS MINAYA de reconocer su vinculación con el ilícito que no ocupa, es obvio que es merecedor éste, de la medida solicitada.

Consta en el expediente la orden de detención del sindicado, emitida por el Procurador General de la Nación, calendada 19 de agosto de 1994.

El Licdo. Lezcano presentó solicitud de fianza cautelar a favor de su representado, ante el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, el cual se la negó, considerando que pese a que el artículo 2516 del Código Judicial concede el derecho a prestar fianza exarcelaria a los detenidos en virtud de solicitud de extradición mientras ella se resuelve, ello es posible "en los casos que la ley panameña conceda ese derecho".

Pero consideró la Juez Octava que en el caso en cuestión, la ley no permite el beneficio excarcelario, según lo que se desprende del artículo 2181 del Código Judicial, el cual excluye de dicho favor, el delito por el cual es acusado el Sr. CUEVAS MINAYA.

CRITERIO DE LA CORTE

En primer lugar, considera esta Corporación de Justicia que efectivamente, la competencia para conocer la presente solicitud corresponde a la Sala Penal de la Corte, tal como lo señala la jurisprudencia existente sobre la materia.

Pero es necesario denotar que el Segundo Tribunal Superior no debió anular la decisión del Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, toda vez que al inhibirse de conocer la apelación interpuesta por falta de competencia, mal puede anular lo actuado por el inferior, precisamente, por carecer de competencia para conocer el negocio; ello le corresponde a esta Superioridad.

En otro orden de cosas, considera la Corte que el artículo 17 de la ley 23 de 1986, enfoca la presunción de inocencia invocada por el actor en el sentido de guardar reserva en cuanto a la identidad del sujeto investigado y de otras señas que lo identifiquen o vinculen con el delito investigado.

Por otro lado, considera la Sala que -tal como lo había señalado la Juez Octava de Circuito Penal- el artículo 2516 del Código Judicial, que señala la posibilidad de que los detenidos por trámite de extradición puedan obtener libertad bajo fianza en los casos de que la ley nacional conceda tal derecho, no es aplicable en este caso, porque el delito tipificado en nuestro Código Penal - Tráfico de Drogas- está especificado entre los delitos excluidos taxativamente del beneficio de excarcelación, según lo estatuido por el artículo 2181 del Código de Procedimiento.

En cuanto a lo que manifestado por el Licdo. Lezcano, en el sentido de que "no hay cuerpo del delito en cuanto a la posesión y tráfico de drogas en sus diferentes modalidades", hay que señalar que la solicitud de extradición - debidamente traducida- señala claramente que el Sr. JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA desde diciembre de 1993 hasta junio de 1994, el sindicado se entrevistó en numerosas ocasiones con un agente encubierto de la Administración General de Estupefacientes, concertando el ingreso de una cantidad de Cocaína que oscilaba entre 200 y 500 kilogramos; además, el detenido propuso al agente encubierto que vendiera algo de aceite de hachís, para obtener el valor de los gastos de transporte.

En tal sentido, considera esta Superioridad que esos hechos, afirmados en la solicitud de extradición por la Embajada de los Estados Unidos, dan fe para considerar como probados los hechos allí aducidos, constituyendo la prueba del delito, según nuestra legislación.

Todos los elementos que gravitan en este negocio, llevan a la Corte al criterio de que se debe negar la solicitud impetrada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación hecha por el Licdo. Franklín Lezcano en favor del Sr. JULIO ALBERTO CUEVAS MINAYA, conocido también como RENÉ CARVAJAL.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE RAFAEL MALCOLM GRENALD, EN LAS INVESTIGACIONES POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE HERVIN ROBERTO GÓNDOLA SMITH. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 12 de julio del año en curso, concedió el beneficio de fianza de excarcelación a Rafael Malcolm Grenald, investigado por el delito de homicidio y fijó la cuantía en la suma de B/.500.00. Contra esa decisión anunció recurso de apelación el Fiscal Superior en turno, el que le fue concedido en el efecto diferido.

Aun cuando la apelación no fue sustentada ésta Sala, como tribunal de segunda instancia, debe pasar a decidir, sin más actuación, si al imputado le asiste el derecho que le fuera reconocido y, en caso afirmativo, determinar si la cuantía es equitativa, de conformidad con lo que establece el artículo 2165 del Código Judicial.

Según el auto recurrido, lo único que compromete la situación de Malcolm Grenald "es el informe de fojas 18, no obstante, no existe ningún testigo que lo ubique en el teatro de los acontecimientos, hora cercana al hecho, siendo ello así, la prueba allegada al sumario no tiene calificación de incriminante, para impedirle el derecho a la excarcelación, mientras se dilucida la causa" (f. 15).

Las sumarias dan cuenta de que el día 1° de abril de 1994 se practicó una diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver de Hervin Roberto Góndola Smith, encontrado en la residencia de Ashton Lewis Malcom, ubicada en el Corregimiento de Sabanitas, Barriada Nvo. Colón, Casa N° D 411. En esa diligencia se consigna que "al voltear dicho cuerpo se pueden observar tres heridas que pasamos a ubicar, una en la cabeza lado izquierdo, otra en el cuello lado izquierdo y otra en la región de lipocondrios lado izquierdo" (f. 8). De las tres heridas da cuenta el Protocolo de Necropsia (f. 86), en el que se aclara que las mismas "presentan bordes negruzcos, acartonadas y presentan tizne negruzco deslucido en sus áreas internas, que acusan heridas entre quemarropa y de contacto" (f. 92).

De acuerdo con la versión de Ashton Lewis Malcolm Cohen, el occiso vivía en su residencia y que el día de los hechos se encontraban solos. Explica que ese día, Viernes Santo, "me levante fui al baño, lo vi jugando con el arma me fui para mi cuarto antes de ir para mi cuarto lo llame para que viniera y el me dijo quédate quieto CHAP, por lo que me fui a mi cuarto me acosté a dormir cuando escuche BOY, BOY, no se si era adentro o afuera ... quiero dejar claro de que estaba acostado cuando escuche un sonido como si hubiera sido cohetes ... en eso MONTROYA toco la puerta ... le dije que me llamara a LEONA por que GÓNDOLA, la estaba esperando, ya ella sabía que ella debía traer a ZULEIKA, ZULEIKA, llegó con ella tocaron la puerta y entraron, cuando entraron ellas entraron conmigo y yo dije GÓNDOLA ya llegaron y toque a GÓNDOLA, y no contestó". (f. 51).

Por su parte Zuleika Guadalupe Haynes sostiene que el día de los hechos fue a visitar a Hervin Góndola con su amiga Leona, pero que cuando su amiga entró "ella dijo GÓNDOLA, GÓNDOLA y el no contestaba y llamó al dueño de la casa y le preguntó que era lo que le pasaba a GÓNDOLA, y el le contestó GÓNDOLA SE MATO" (F. 52). Sostiene que a esa residencia se presentaron "como a eso de las cinco o cinco y quince" (f. 53).

De acuerdo con la actuación sumarial, la implicación de Rafael Malcolm Grenald surge de la declaración de Eloisa Mayorga de Góndola, esposa del occiso, y del informe rendido por el detective Aldo Garrido.

Según expresa la Vda. de Góndola, "hago responsable de la muerte de mi esposo HERVIN GÓNDOLA SMITH, a el señor ASTHON MALCOLM y a su hijo ZAFIRO, y también hay una mujer involucrada en este caso" (f. 12). Al explicar la razón de su señalamiento manifiesta que "ASTHON, me dijo que había ido a buscar la suma de cinco mil dólares a donde unos primos de GÓNDOLA, cuando llegamos a la casa le pregunté por el dinero que él decía que había ido a buscar, entonces él me contestó que no tenía ningún cinco mil dólares, por lo que le dije que GÓNDOLA, no se había matado sino que a él lo habían matado", de allí su convicción de que "eso fue por ROBO, porque el no tenía ningún problema con ellos" (f. 13). Sin embargo, éste testimonio, además de estar basado en un elemento referencia, hasta ahora sin comprobar, en forma alguna tiene la virtud de implicar directa o indirectamente a Rafael Malcolm con el hecho de sangre.

En tanto, el informe del Detective Garrido alude a que "mediante llamada telefónica, efectuada por algunos moradores del lugar, los mismos manifestaron que en horas de la tarde el señor ASHTON MALCOLM COHEN, había recibido una visita de parte de su hijo RAFAEL MALCOLM GRENALD (a) ZAFIRO y que entre ellos dos (2) le propinaron la muerte al hoy occiso, y la plata que la quitaron al difunto GÓNDOLA se la entregó a una señora llamada SOFÍA y que los disparos fueron escuchados por varias personas entre las 4:50 de la tarde a las 5:00 p. m. del día 1° de abril del

presente año, desde adentro de la residencia del señor ASHTON MALCOLM COHEN" (f. 18). De acuerdo con explicación de Garrido, la persona que hizo la llamada era desconocida, quien colgó el teléfono enseguida, y que tan solo pudo percatarse de que se trataba de una voz masculina (f. 99). Ante el hecho de que la información se origina en una llamada anónima, en forma alguna puede otorgársele valor probatorio eficaz, puesto que quien afirma un hecho debe dar las razones de porqué le consta, a los efectos de que el juzgador pueda otorgarle la credibilidad necesaria. En el mejor de los casos la información podría servir para iniciar las pesquisas tendientes a coleccionar otros medios probatorios que permitan establecer una incriminación legalmente válida.

Por su lado Rafael Malcolm Grenal alega que "desde las doce y pico de la tarde del día 1 de abril de 1994, me encontraba en la casa de mi hermana ANAMARÍA GRENALD, hasta como a las dos de la tarde, luego me fui a donde mi otra hermana ROSANA MALCOLM a terminar de limpiarle una mesa de vidrio terminé como a eso de las tres y pico de la tarde, luego regresé a donde mi hermana ANA MARÍA, allí me encontraba con LAURA FRANCIS, y la señora AMELIA BEST, y MARITZA ALLEN, hasta como a las seis de la tarde" (f. 63). Sobre el particular hasta ahora sólo se cuenta con la declaración de Amelia Crisanto Gómez Bent (fs. 74-75) y Maritza Judith Hamilton Dedick (fs. 76-77), ambas residentes en Río Alejandro. Según explica Amelia Gómez, "lo vi una vez a las 9:00 de la mañana" cuando el mismo le dijo que iba a bañarse a la casa de su mamá, y "luego lo vi como a las dos de la tarde que iba a donde ... su hermana para ayudarla a limpiar una mesa" (f. 24); en tanto, Maritza Hamilton afirma que "si lo vi el día primero de abril de 1994, cuando salí a eso de las cuatro de la tarde, a limpiar el patio vi a el señor RAFAEL MALCOLM GRENALD, que estaba parado afuera en la multi" (f. 76). Es evidente que ninguno de las dos testimonios permiten establecer que en verdad Malcolm Grenal se hubiera trasladado a la hora y al lugar que alega, puesto que la primera se refiere a lo que él le dijo, mientras que la otra ni siquiera se pronuncia al respecto. Aún cuando su excusa no ha sido claramente comprobada, lo cierto es que hasta ahora tampoco existe prueba, ni siquiera indiciaria, que permita ubicarlo en el lugar de los hechos, eficaz para dar al traste con el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual esta Sala comparte la decisión recurrida, sin perjuicio de que, en el evento de surgir durante el curso de la investigación nuevas evidencias que lo inculpen, se pueda revocar el beneficio concedido.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto que concede el beneficio de excarcelación a Rafael Malcolm Grenal.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES RETENIDOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALFONSO CAMPUZANO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), REQUERIDA POR ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 27 de abril de 1994, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el cuaderno contentivo de la solicitud de devolución de bienes retenidos al señor ALEJANDRO C. LANGE ROJAS, dentro del juicio seguido a LUIS ALFONSO CAMPUZANO, por delito contra la salud pública, proceso en el que el solicitante resultó favorecido con un sobreseimiento.

El 4 de mayo del presente año, fue dictada la providencia mediante la cual se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien a través del oficio DPG-542-94 de 8 de junio, recibido en Secretaría el 14 del mismo mes, solicitó que se le separara del conocimiento del caso, por encontrarse dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial. Calificado el impedimento (fs. 17-18) y notificado el Dr. BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO como Procurador sustituto, el 28 de septiembre del año que decurre, se recibió la Vista N° 56 (Cfr. fs. 21-24) en la que el representante del Ministerio Público después de ponderar la situación sui generis de este caso, arriba a la conclusión de que procede acceder a la solicitud hecha por LANGE ROJAS mediante su apoderado.

Cabe recordar que sobre este caso a través otras vías se ha examinado la pretensión del petente en cuanto a la devolución de los bienes que le fueron aprehendidos provisionalmente, antes de que entrara en vigencia la reforma a la ley 23 de 1986 y que sustrae del conocimiento de la Corte los casos de levantamiento de la aprehensión provisional de los bienes, valores e instrumentos en delitos relacionados con drogas.

La Sala considera que al momento en que este caso ingresó en apelación estaba vigente el artículo 24 de la Ley 23 mencionada, norma que sirvió de fundamento legal para que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibiera y remitiera el caso a esta superioridad (cfr. fs. 7-11). Como bien se aclara en el auto apelado, la intervención del Tribunal obedeció a la tercería incidental que se presentó en esa instancia a efecto de que se ordenara la liberación de los bienes que fueron aprehendidos por la Procuraduría General de la Nación en la etapa inicial del proceso y que también fueron afectados en la sentencia del Juzgado Undécimo de 20 de septiembre de 1993 con el comiso decretado sobre la aeronave Cessna, Modelo C-421, Serie A-21A-0032, con matrícula HP-1139, sentencia que a su vez fue reformada dejando sin efecto la sanción accesoria, ya que se trataba de un bien que no pertenecía al sancionado.

En casos antes resueltos por esta Sala, se ha dispuesto que tratándose de naves y aeronaves, incluso de vehículos a motor aprehendidos provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación, a través de la secretaría de Drogas, si éstos eran alquilados o se establece que el propietario de los mismos no tenía vinculación al hecho delictivo, debía optarse por decretar la suspensión de la aprehensión provisional, concederla bajo la custodia y uso del dueño, con la obligación de mantenerla a disposición del Tribunal jurisdiccional competente hasta la conclusión del proceso. En este caso, tal como consta en la información que aparece en autos, el propietario de la aeronave antes descrita, fue favorecido con un sobreseimiento provisional, mientras que en sentencia firme se declaró responsable penalmente del delito de tráfico de drogas al señor LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ. ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS a través de distintas acciones ha tratado de promover una decisión sobre la situación de la aeronave y de la suma de dinero depositada en la Caja de Ahorros, bienes que le fueron incautados, sin lograr que el Tribunal jurisdiccional que tuvo a su cargo el caso, al momento de decidir en definitiva la causa, se pronunciara sobre tales aprehensiones y al intentar una acción ante el Tribunal Superior, éste se inhibió, manteniendo el caso en un limbo jurídico al que no tienen acceso por ninguna acción, incidente o recurso.

El representante del Ministerio Público, entidad a la que se encargó nuevamente de la custodia de los bienes aprehendidos en la etapa inicial del proceso, según la decisión del Tribunal Superior, considera que dada la situación procesal del caso, estima que debe accederse a lo pedido, ya que la parte que hace la solicitud fue sobreseída y habiéndose condenado al autor del ilícito, no existen posibilidades de reapertura del hecho investigado y de allí que no sea del caso la aplicación del artículo 2218 del Código Judicial, tal como se expresó en fallo de esta Sala de 16 de marzo de 1990.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el levantamiento de la aprehensión provisional sobre los bienes de propiedad del señor ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS con motivo de este caso y que se encuentran bajo la custodia de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN EL CASO SEGUIDO A ARTURO ANTIOCO CATUY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna en nombre y representación de **ARTURO ANTIOCO** presentó ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia formal solicitud de devolución del Carro Hyundai con matrícula N° 8-59467 y del Busito Marca Toyota

con matrícula N° 3BC-43, toda vez que dichos vehículos están relacionados con un ilícito relacionado con droga y por el cual se instruyó un expediente que en la actualidad reposa en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

De la solicitud presentada se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien lo devolviera con la siguiente opinión con respecto a la misma:

"No obstante, toda vez que la acción judicial fue presentada el día 25 de agosto de 1994 ante la Secretaria de la Sala Penal y para ese entonces ya estaba vigente la Ley 13 del 27 de julio 1994 que modifica la Ley 23 de 1986 y del negocio se nos corrió traslado el nueve (9) de septiembre de 1994, le corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas emitir el concepto de la Ley sobre la vialidad de la solicitud impenetrada"

Observa la Sala que, la Ley 13 del 27 de julio de 1994 establece que tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes, que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, serán resueltas por el Tribunal competente, quien podrá otorgar, previa opinión del funcionario instructor, la tendencia o administración provisional de los bienes.

En atención en lo anterior, es por lo que la Sala Segunda De lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no es la competente para conocer de la presente solicitud y por lo cual procede a inhibirse del conocimiento de la misma y declina su conocimiento al Juzgado Segundo de lo penal del Circuito de Colón, despacho en el según informa el petente se lleva el conocimiento del presente negocio.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE del conocimiento de la presente solicitud y en consecuencia DECLINA su conocimiento al Juzgado Segundo de lo penal del Circuito de Colón.

Fundamento legal: Ley 13 del 27 de Julio de 1994.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOZA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE JAIME CHÁVEZ SERRANO, JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGIL DELOW THORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, (5) CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia el expediente que contiene la denuncia criminal formulada contra el licenciado **JAIME ABAD**, Ex-Director de la Policía Técnica Judicial, para que se investigue la conducta del Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado JAIME ABAD, ya que a juicio del denunciante, podría constituir violación a la ley penal.

El Procurador General de la Nación en su Vista N° 49 del 5 de agosto de 1993 solicita que la Sala "cierre esta encuesta dictando un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial".

Es importante destacar, que en todo despacho, previo estudio de cualquier negocio requiere verificar si es competente para actuar dentro del mismo a fin de determinar si posee la facultad de administrar justicia dentro de el; por lo que la atribución o conocimiento del presente negocio a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es consecuencia del cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial que ocupaba el licenciado JAIME ABAD, competencia que le es conferida a esta Sala Penal por el artículo 95 del Código Judicial.

Sin embargo, es un hecho notorio y público que en la actualidad el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial ya no es ocupado por el licenciado

JAIME ABAD, quien renunció al mismo a partir del 15 de septiembre de 1994 mediante Nota DG-435-94 del 25 de agosto de 1994, la cual fue aceptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (según consta en el expediente); es decir entonces que ha dejado de existir la calidad de parte, razón por la cual se debe regir por las normas generales de la competencia, o sea, en atención a la naturaleza del delito, territorialidad o la cuantía.

Es por lo que por tratarse de una denuncia por el posible delito en que hubiera incurrido, corresponde a la esfera municipal el conocimiento del presente negocio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y en consecuencia DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales, Ramo Penal de Panamá en Turno.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE OBJECIONES EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO DEL SEÑOR ANTHONY WILLIAMS ROAD, SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal ha ingresado el expediente que tiene relación con el Incidente de Objeciones en el Proceso de Extradición del señor ANTHONY WILLIAMS ROAD, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Las objeciones a la solicitud requerida la sustenta el Licenciado JOSÉ BAL (Pág. 1), quien entre otras consideraciones sostiene que la Resolución N° 254 de 11 de Marzo de 1994, proferida por el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores de Panamá, Licenciado Carlos G. Cordero G, resuelve admitir la solicitud formal de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos. Agrega, que las objeciones se presentan dentro del término de ley y con base en lo estatuido en el artículo 2510 del Código Judicial, específicamente en el numeral 4 de dicho Artículo, "que dispone como causal de objeciones. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuera parte la República de Panamá".

Posteriormente se continuará haciendo un análisis de la impugnación del recurrente, procediendo la Sala a auscultar lo atinente a las objeciones y las causas de la misma.

A páginas 44 a 46 se registra en traducción extraoficial número 1072, Nota de la Embajada de los Estados Unidos de América, requirente de la detención y de la posterior extradición de Anthony Williams Road a quien se busca para que comparezca a juicio en los Estados Unidos por violación de leyes de fraudes federales y porque es sujeto de auto de acusación 92-639-CR-Graham, presentado el 20 de octubre de 1992 en los Estados Unidos de América, Corte del Distrito, Sur del Estado de Florida, División de Miami, acusándolo con (12) doce cuentas de fraude bancario ...

Por otro lado, en parte de la solicitud comentada, la Embajada explica que Williams Road incurrió en fraude mediante varios cheques por suma aproximada a "300,000.00 dólares" en perjuicio del BANCO EAGLE NATIONAL en Miami, Florida.

La solicitud de extradición la sustenta la Embajada de los Estados Unidos en el Artículo IV del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Panamá del 25 de Mayo de 1904.

A página 47 y 48 del expediente se observa la Nota A. J. M/B 718, del Ministerio de Relaciones Exteriores que responde a la Embajada de los Estados Unidos a la solicitud de extradición y que externa lo siguiente:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores desea observar que, con referencia al Tratado de Extradición de 1904 celebrados entre nuestros dos gobiernos, la nota verbal N° 1072 en la página dos se lee:

"posesión de documentos de valores falsificados y fraude bancario están cubiertos por el artículo II (5 y 6), respectivamente de este Tratado;" sin embargo el fraude o abuso de confianza está contemplado en el numeral (7) del Tratado de Extradición y no en el numeral (5). Por otra parte, en la traducción de la mencionada Nota Verbal, en el primer párrafo al referirse al motivo de la mismas dice: "a los cargos de acusación sobre narcóticos que tiene pendiente en los Estados Unidos de América en contra de Anthony Williams Road" (el subrayado es nuestro), cuando los cargos por los cuales se solicita el arresto provisional con fines de extradición no guardan relación con delitos de narcotráfico.

Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, "agradecerá" a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América la corrección de los puntos citados en la mencionada Nota Verbal N° 1072, para evitar futuros problemas de interpretación y confusión en el trámite de extradición correspondiente", y devuelve la documentación para los fines pertinentes (su corrección).

Ambas Notas, de la Embajada de Estados Unidos y de Relaciones Exteriores aparecen el Tomo II de los expedientes.

A página 52 del proceso se encuentra el Oficio A. J. N° 466 de 7 de septiembre de 1993 dirigido al Procurador General de la Nación, en torno al caso del ciudadano Anthony Williams Road, en que le comunica que la Embajada de Estados Unidos de América ha solicitado la detención de Anthony Williams Road con fundamento en los Artículos II y IV del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, pidiéndole que se proceda a la detención provisional de dicha persona y a la vez ponerlo a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A página 53, el Procurador General de la Nación, responde al Vice-Ministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Licenciado Víctor Manuel Cucalón, mediante Oficio DPG-1000-93, "Dispone: hacer de conocimiento de las autoridades de los Estados Unidos de América mediante los canales diplomáticos respectivos este hecho, y que en atención a la norma invocada, su entrega al estado requirente de concederse en extradición, sería diferida hasta la conclusión de los procesos penales que se adelantan en nuestro país en su contra. Igualmente se "DISPONE: Comunicar esta circunstancia al Director de la Policía Técnica Judicial para los fines respectivos".

La Sala Segunda Penal, informada de lo expuesto por el señor Procurador General de la Nación, promovió diligencias tendientes a informarse si efectivamente el extraditado ANTHONY WILLIAMS ROAD era objeto de investigación por algún ilícito incurrido en Panamá qué tipo de delito, y si era sujeto de detención preventiva.

Posteriormente, páginas 54 y siguientes, el señor Procurador General de la Nación mediante Oficio de 13 de septiembre de 1993 en respuesta al Vice-Ministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, se refiere a "copia de la nota N° 906 de 2 de septiembre de 1993 por la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá solicita el arresto provisional con fines de extradición del ciudadano norteamericano ANTHONY WILLIAM ROAD", respondiendo el Procurador, lo siguiente:

"no obstante, en el presente caso no resulta procedente acceder a lo solicitado, toda vez que se ha tenido conocimiento de que en contra del señor Anthony Williams Road, se adelantan en la Fiscalía Auxiliar de la República tres sumarios incoados en virtud de denuncias interpuestas por la supuesta comisión de delitos contra el patrimonio en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 2508 del Código Judicial, en concordancia con lo que establece el Artículo III del Tratado de Extradición de 1904, suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, y en mérito de lo antes expuesto el suscrito Procurador General de la Nación DISPONE: hacer de conocimiento de las autoridades de los Estados Unidos De América mediante los canales diplomáticos respectivos este hecho, y que, en atención a la norma invocada, su entrega, al Estado requirente de concederse en extradición, sería diferida hasta la conclusión de los procesos que se adelantan en nuestro País en su contra. Igualmente se DISPONE: comunicar esta circunstancia al Director de la Policía Técnica Judicial para los fines respectivos".

El licenciado JOSÉ BAL, en su largo escrito del Incidente de Objeciones, Páginas 1 a 40 inclusive, resume su alegación, solicitando, "que revoquen en todas sus partes, la Resolución N° 254 de 11 de marzo de 1994, proferida por el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores de Panamá Lcdo. CARLOS G. CORDERO G, a través de la cual se resuelve admitir la solicitud formal de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América contra mi poderdante, señor ANTHONY WILLIAMS ROAD, y con fundamento legal en lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2510 del

Código judicial, es decir por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la Ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

La Sala Segunda Penal, advertida de lo que la Procuraduría General de la Nación había informado al Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto a ilícitos incurridos por el ciudadano Anthony William Road, hizo las averiguaciones procedentes con el fin de apercibirse de si efectivamente el mismo era sujeto de investigaciones por hechos cometidos en Panamá, lo que movió a la Sala a dirigirse a uno de los tribunales penales en donde, se informó se encontraban radicados dos sumarios referentes a los delitos de estafa con los que tiene que ver el extraditado. Mediante Oficio N° 363 del 5 de octubre de 1994, página 144, se le requirió a la Licenciada Militza Hernández de Rojas, Juez Undécima Penal, si en su Despacho se tramitaba delitos de estafa incurridos por el ciudadano Anthony William Road en perjuicio de los Bancos EXTERIOR y PRIBANCO.

A lo solicitado, la Juez, responde en Oficio N° 2122 del 6 de octubre de 1994 que en el Tribunal a su cargo se encuentran los sumarios 1 y 2, (página 145), seguidos a Anthony Williams Road, "por supuestos delitos contra la Fé Pública y contra el Patrimonio (ESTAFA) en perjuicio del Primer Banco de Ahorros, la cuantía del perjuicio denunciado es de B/.27,838.35, y en perjuicio del Banco Exterior, S. A. con perjuicio para la entidad Bancaria de aproximadamente B/.50,000.00".

Agrega, que actualmente está pendiente de calificar el mérito de la encuesta, la Fiscalía solicita llamamiento a juicio.

Visto que en el territorio nacional el ciudadano Anthony Williams Road debe comparecer a juicio por los cargos comprobados en su contra, la extradición debe suspenderse hasta tanto se cumpla con los principios que dan prioridad al Estado requerido juzgarlo por sus actuaciones contrarias a la ley, lo que está estatuido en la Ley 4ta. del 27 de septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención sobre extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1993 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, que advierte en su Artículo III, que, "El Estado requerido no estará obligado a conseguir la extradición, "(sic), cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo Juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición".

Así mismo, según el artículo VI, de la Ley antes citada, abunda en razones aduciéndose que cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, podrá ser desde luego concedido; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena. El artículo 2508 del Código Judicial, advierte:

"No se concederá la extradición en los casos siguientes;

"9. Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal si fuere absuelta o se extinga la sanción según el caso."

Por otra parte, el proceso referente a la extradición, observa el Licenciado José Bal en su escrito de objeciones, ha excedido el término de sesenta (60) días que confiere la ley para la formalización del reclamo, su detención y extradición, según el Artículo 2506, Sección 2ª del Código Judicial, aspecto con el que no concuerda la Sala.

Lo que sí procede, porque las normas de nuestro derecho patrio lo exigen, es diferir la extradición cuando el proceso que cursa en un tribunal de la República termine, bien con absolución, con cumplimiento de la pena, o con extinción de ésta.

Expuestas las consideraciones antes externadas y en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 2508 del Código Judicial, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 254 de 11 de marzo de 1994 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Resolución que da Orden de Extradición emitida contra el ciudadano ANTHONY WILLIAMS ROAD en el sentido de SE DIFIERE hasta que concluyan los procesos penales que se adelantan en los tribunales de la República por los ilícitos incurridos en perjuicio de varios bancos de la localidad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN CONTRA LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Miguel Deen Rodríguez, en representación de LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de objeciones dentro del proceso de extradición que se tramita en contra de Ortiz Montoya a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, Estado ante el cual éste es investigado por delitos relacionados con drogas.

En atención al trámite previsto en el artículo 2510 del Código Judicial, el incidente se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, autoridad que contestó el mismo, oponiéndose a las pretensiones del incidentista, tal como se desprende a folios 11-14.

El incidente de objeciones se sustenta en la causal cuarta del artículo 2510 del Código Judicial, es decir, "Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

En lo que el incidentista denomina "Lista de objeciones", y en el aparte denominado "Hechos que comprueban las causales señaladas", hace referencia fundamentalmente a los aspectos procesales de la extradición, la cual, según su criterio, es contraria a las leyes panameñas en esta materia.

El incidente de objeciones, cuyo conocimiento es atribuido por ley a esta Sala, persigue que una vez decidida la procedencia de la extradición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el extraditado o persona reclamada objete la solicitud, caso en el cual la Sala examina la misma y la confronta con las causales de objeción aducidas, a fin de determinar si procede o no la extradición, para que el Órgano Ejecutivo la conceda o no, según lo estime conveniente. (cfr. arts. 2510 ss C. J.).

Como se desprende del sentido de esas normas, el incidente de objeciones tiene su momento procesal de presentación, el cual es mucho antes de que la extradición sea concedida.

En el caso que nos ocupa, el proceso de extradición está tan avanzado, al punto de que la extradición de Ortiz Montoya fue concedida mediante Resolución 336 de primero de junio de 1994, dictada por el Presidente de la República (fs. 165-167 de los antecedentes).

No hay que perder de vista que la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, recientemente modificada por la ley 13 de 27 de julio de 1994, en el Capítulo Tercero regula de manera especial la extradición en materia de delitos relacionados con droga.

Dicha ley, en su artículo 27, establece el trámite que debe seguirse en las extradiciones de esta naturaleza, en ese sentido, el numeral dos dispone:

"Artículo 27: La petición de extradición en materia de delitos relacionados con drogas se sujetará a las siguientes reglas:

...

2. Recibida la petición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el término de cinco (5) días hábiles la dirigirá al Procurador General de la Nación. Si dicha petición es admitida, el Procurador ordenará inmediatamente la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita. Esta detención provisional no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendarios. ...

Al momento de ser detenido provisionalmente es cuando el reclamado deberá ser notificado de sus derechos, tal como le prevé el numeral 3 del artículo 27 ibidem.

Como se observa, el procedimiento contemplado en la ley 23 de 1986, es diferente al consagrado en el Título IX, Capítulo V, Libro Tercero del Código Judicial. En cuyo artículo 2510 se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará a la persona reclamada la resolución en la que decide que estima procedente la solicitud de extradición y en un plazo de quince días a partir de esa notificación, podrá presentar incidente de objeciones.

Dada la diferencia de trámites contemplados en las leyes mencionadas, y que

en materia de drogas debe prevalecer el que consagra la ley 23 de 1986, considera la Sala que las objeciones que la persona reclamada tuviera que hacer, debió haberlas presentado dentro de los quince días siguientes a la notificación de la detención preventiva ordenada por el Procurador General de la Nación, notificación que según consta en el expediente principal se dio el 28 de abril de 1993.

En este estado del proceso, resulta extemporánea la presentación del incidente de objeciones.

Por demás, puede la Sala hacer mención de que en el evento de poder entrar al estudio de fondo de lo planteado en el presente incidente, no le asiste la razón al letrado en los argumentos que ensaya por ser contrarios a la realidad procesal.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA extemporáneo el incidente de objeciones presentado por el licenciado Miguel Deen Rodríguez en representación de LUIS ERNESTO ORTIZ MONTOYA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DENUNCIANTE: LICENCIADOS BORIS BARRIOS E IVÁN AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 2 de marzo de 1994 concurrieron ante la Procuraduría General de La Nación los licenciados Boris Barrios e Iván Agrazal a fin de interponer denuncia contra la Magistrada DELIA MARTÍNEZ DE CARRIZO al haber incurrido en la comisión de delitos contra la Administración Pública y Otros.

En atención al texto del artículo 95 del Código Judicial en su numeral primero, es a la Sala Penal a quien le corresponde el conocimiento de la presente causa, toda vez que la denunciada ocupa el cargo en la actualidad de Magistrada del Segundo Distrito Judicial.

Los hechos en que se fundamentó el denuncia fueron los siguientes:

"Primero: La Magistrada DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, Presidenta dentro del proceso al que hacemos referencia, de manera arbitraria cambió el lugar de hospedaje acostumbrado que se le daba al Jurado de Conciencia, el cual por previo acuerdo con el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, debió tener lugar en el Hotel Dos Continentes de la Ciudad de Penonomé.

Segundo: La Magistrada Delia Carrizo de Martínez, de manera arbitraria procedió a alojar al jurado de conciencia en una Finca Privada, en violación expresa al artículo 2374 del Código Judicial.

Tercero: La Finca donde fue Hospedado el Jurado de Conciencia, está ubicado en el sector las Raíces, en el Corregimiento de Penonomé Cabecera, después de Calle Chiquita, como quien va hacia el Puerto del Murcielaguero, que es de propiedad del señor Rodrigo Castillo Aéreas, quien es hijo de la señora Rosario Aéreas de Carrizo, quien es a su vez madre de la licenciada Delia Carrizo de Martínez. Esto significa que el Jurado de Conciencia en el caso Gallego, y por interés unilateral y personalísimo de la licenciada Delia Carrizo de Martínez fueron hospedados en la Finca Privada de su primo hermano el señor Rodrigo Castillo Araúz.

Cuarto: El hospedaje del Jurado de Conciencia en el caso Gallego, se convirtió en un lucrativo negocio privado entre la Magistrada Delia Carrizo de Martínez y su primo hermano Rodrigo Castillo Araúz con ganancia de **CINCO MIL BALBOAS**.

Quinto: El señor Alcibiades Núñez, quien fue escogido mediante sorteo como Jurado de Conciencia en el Proceso Penal al que nos referimos y actuó como Presidente del Jurado, no podía fungir como tal ya que con

anterioridad había sido condenado en dos ocasiones distintas por la comisión de Delitos Dolosos de lesiones personales en perjuicio de su esposa y hurto en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario, cuyas sentencias están en firme y debidamente ejecutoriadas y reposan en los archivos del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ DEL RAMO DE LO PENAL, o sea, que de conformidad con lo que dispone el artículo 2326 no calificaba como jurado de Conciencia y esto era de conocimiento de la Magistrada Presidenta en dicho proceso.

Sexto: Durante la celebración de la Audiencia en el caso Gallego, en ocasión de finalizada una de sus sesiones ordinarias se le celebró el cumpleaños a uno de los jurados de conciencia, y la fiesta estuvo amenizada con un radio cassette que siempre estuvo en la referida con la innovación de la introducción de un cassette de música popular aportado a la fiesta por la Magistrada Delia Carrizo d Martínez.

Séptimo: La parcialidad manifiesta de la Magistrada Delia Carrizo de Martínez hacia el Ministerio Público y la Acusación Particular fue evidente, y prueba de ello es que permitió que el Licenciado Alex González Franco, quien actuaba como acusador particular y fue aceptado como testigo en ese mismo proceso, estuviera presente en los interrogatorios que le hacían al resto de los Testigos, y ello contradice lo dispuesto en el artículo 927 del Código Judicial."

Con la denuncia se aportó copia del acta del sorteo de jurados dentro del caso Gallegos, del cuestionario que se le realizara al jurado dentro de esa misma causa, copias de una incidencia que fuera presentada por el licenciado Barrios dentro de la audiencia y un escrito de protesta presentado por el licenciado Agrazal.

De las constancias procesales, se desprende que de manera previa a la valoración de esta investigación se requiere hacer llegar al expediente algunas piezas que sirvan para esclarecer el hecho denunciado, de modo que se cuente con mayores elementos de juicio.

En virtud de lo anterior, se procede a ordenar una ampliación en el sentido de que se incorpore al expediente toda la documentación que guarde relación con los arreglos del hospedaje del jurado de conciencia, de modo que se oficie al departamento administrativo respectivo del Órgano Judicial y que el mismo remita copia de toda la información que esté a su alcance sobre los pormenores de como se realizaron los arreglos del hospedaje y demás gastos en que se haya incurrido durante la celebración de la audiencia del caso Gallegos y se practique cualquier otra diligencia que considere pertinente en la presente investigación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ordena la AMPLIACIÓN de la presente investigación conforme a los puntos expuestos en la parte motiva.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
OCTUBRE 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL AVISO DE ARRENDAMIENTO PUBLICADO EL 26 DE AGOSTO DE 1994, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **BUFETE ARTURO VALLARINO** actuando en representación de la empresa **AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo por ilegal, el aviso de arrendamiento publicado el 26 de agosto de 1994, expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica.

El Magistrado Sustanciador, al proceder a la revisión del libelo incoado, se percata que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, y por razones de economía procesal, es procedente determinar en primer término, si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En este punto observa quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios de orden formal y sustancial que impiden su admisión.

En primer término, el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino de manera indeterminada y global a "los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia imperativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, reiterada en numerosas ocasiones, y más recientemente en los autos de 5 de septiembre y 8 de septiembre del año en curso.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro)

Otra deficiencia que se detecta en el libelo, recae en la errónea precisión del recurrente en cuanto a que el señor Procurador de la Administración, quien ostenta la representación legal de la entidad demandada, actuará en interés de la ley.

Tal señalamiento no es cónsono con el papel que el funcionario citado desempeña en este tipo de procesos, toda vez que conforme al artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, en las acciones de plena jurisdicción el Procurador de la Administración actúa en defensa del acto acusado. Sólo excepcionalmente este funcionario actúa dentro de estas acciones en interés de la ley, y ese supuesto está recogido en el numeral 3 del artículo 348, y que contempla la circunstancia de que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en la vía gubernativa en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.

Sin perjuicio de las deficiencias de orden formal que han sido detectadas en el libelo, quien suscribe estima que existe una razón más fundamental para negarle curso legal a la demanda presentada, y ello dice relación con la naturaleza del acto administrativo proferido y a la legitimidad activa de quien lo impugna.

En efecto, el acto recurrido descansa en un **Aviso de Arrendamiento**, mediante Licitación Pública, publicado en un diario de circulación nacional el día viernes 26 de agosto de 1994 por la Autoridad de la Región Interoceánica (**ARI**), en el cual comunica al público en general su disposición de arrendar un globo de terreno ubicado en la Provincia de Colón, y donde se señala que posteriormente se publicará la fecha de Licitación.

Conforme de deduce del libelo, el actor se considera legitimado para proponer una acción de reparación de derechos subjetivos, en razón de que en el mes de marzo la empresa **AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.** había manifestado a la **ARI** su disposición de negociar un lote de terreno situado justamente en el área que se ofreció en arrendamiento en el Aviso.

La circunstancia de que se haya decidido ofrecer en arrendamiento el área en cuestión, le ocasiona, según el demandante, perjuicios directos, toda vez que la empresa había realizado una serie de estudios de factibilidad con la finalidad de llegar a una contratación directa con la **ARI** para obtener el arrendamiento del área.

Es preciso destacar que a foja 5 del expediente, reposa una copia autenticada de una carta fechada 28 de julio de 1994 y recibida en la **ARI** el día 1° de agosto del año en curso, dirigida por el apoderado judicial de la empresa **AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.**, al Presidente de la Junta Directiva de la **ARI**, con el fin de que se "reconsiderara" de la decisión de someter a Licitación Pública el arrendamiento en mención, toda vez que previamente se habían estado realizando gestiones para obtener la contratación directa. Estima el actor que transcurridos dos meses sin que se recibiese contestación a la citada misiva, se producía silencio administrativo y podía ocurrir ante la Sala Tercera en demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, quien sustancia debe deslindar las situaciones que concurren en este caso, y externar lo siguiente:

1. Que no existe evidencia de una resolución o decisión administrativa de que hubiese accedido a la contratación directa de la **ARI** con **AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.** Según se desprende de lo argüido por el actor, existían negociaciones y propuestas por parte de la empresa interesada, mas no resolución definitiva.
2. En estas circunstancias, mal puede considerar el demandante que había adquirido un derecho que lo legitimaba para impugnar la decisión de someter a Licitación el arrendamiento en cuestión. Es preciso destacar que la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA** tiene sobre los bienes revertidos la facultad de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de acuerdo con su Plan General y el Código Fiscal.
3. El hecho de que la **ARI** no contestase la carta de 28 de julio de 1994, o al menos así indica el recurrente, situación que no ha sido probada acompañando certificación al respecto, no implica necesariamente que se produzca silencio administrativo que lo capacite para ocurrir a la Sala Tercera. Lo anterior se explica de la siguiente manera:

Conforme al artículo 22 de la Ley 33 de 1946, se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando presentado algún recurso o alguna solicitud de las contemplados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, transcurran dos meses sin que recaiga decisión en relación al recurso o la solicitud dirigida a la administración.

En el caso que nos ocupa, la carta de 28 de julio de 1994 no puede ser considerada técnicamente como un recurso, toda vez que no hay evidencia alguna de que existiese un acto principal susceptible de ser recurrido. Sólo constan las cartas de la empresa demandante en las que se alude a propuestas unilaterales de negociación para una eventual contratación. No existiendo acto concreto que vulnere a la empresa **AGREGADOS DEL ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.**, la carta en comento no puede ser catalogada como un recurso de reconsideración.

En el caso de que se calificase la misiva como una petición o solicitud, que no es lo aducido por la parte, ésta tampoco hubiese prosperado, pues el numeral 3° del artículo 33 es determinante al señalar que debe tratarse de una solicitud que origine un acto recurrible ante la Sala Tercera, situación que no se produce en el negocio sub-júdice puesto que no existe un acto susceptible de ser imputado de ilegal ante el Tribunal, o que desconozca o conculque un derecho del particular, tal como quedó expuesto en el párrafo precedente, y como se desprende de las abundantes razones vertidas en este sentido, por quien sustancia en representación de la Sala Tercera de la Corte en la presente resolución.

Una circunstancia fundamental que no puede soslayar quien sustancia, descansa en la naturaleza y generalidad del acto proferido.

En cuanto a lo primero, es de lugar destacar que un Aviso para una celebración de Licitación es uno de los actos preparatorios para la celebración del Acto Público.

Si una vez verificada la Licitación, se constata que se han producido

pretermisiones de requisitos legales, puede ser objeto de examen el proceso de formación del Acto Público, mediante una demanda de nulidad.

Por otro lado, si la política de la **ARI** estaba orientada a celebrar contratos de arrendamiento mediante Licitaciones Públicas, ello no vulnera derechos subjetivos ni crea una situación jurídica particular que pueda ser demandada por alguien que se estime afectado. Este es un acto general, destinado a poner en conocimiento de la colectividad la futura celebración de un Acto Público, y por ende no es susceptible de ser recurrido, y menos mediante una demanda de plena jurisdicción.

De hecho, los cargos de ilegalidad presentados por el recurrente hacen alusión de manera directa a la supuesta improcedencia de la Licitación Pública, por razones de violación al **orden legal objetivo** (requisitos para proceder a la Licitación Pública), pero en ningún caso se presenta la conexidad entre tal vulneración y derechos subjetivos del recurrente. Incluso, en el renglón denominado "lo que se demanda", contentivo de la pretensión del demandante, sólo se solicita la declaratoria de nulidad del aviso de arrendamiento, mas no se solicita el resarcimiento de ningún derecho particular de la empresa. La razón de ello se infiere de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación en comento, en que por la generalidad de este acto preparatorio, no hay derecho subjetivo que reparar.

Los argumentos esbozados permiten concluir, que a la demanda presentada debe negársele toda viabilidad, en razón de los defectos anotados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y por tanto no se entra a conocer de la solicitud de suspensión incoada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma BUFETE ARTURO VALLARINO, en representación de AGREGADOS ATLÁNTICO Y PACÍFICO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL SANTAMARÍA, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA CIRCULAR N° 38 DISPRO DE 7 DE ABRIL DE 1993, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala ha presentado recurso de apelación contra el auto dictado el 21 de abril de 1994 por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por Abel Santamaría, Secretario General de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, para que se declare nula por ilegal la Circular N° 38 Dispro de 7 de abril de 1993, emitida por el Contralor General de la República.

En el auto impugnado se rechazan dos pruebas aducidas por la parte demandante, que son: Copia del informe acerca de la deuda del Estado con los Servidores Públicos que sirvió de base para calcular el monto de las prestaciones fijado en el Decreto N° 50 de 25 de noviembre de 1992 dictado por la Contraloría General de la República y Copia autenticada del Acta del Consejo de Gabinete en donde se aprobó la emisión de los Títulos Prestacionales.

El Procurador de la Administración se opuso a la admisión de las dos citadas pruebas y la Magistrada Sustanciadora consideró que ambas eran inconducentes.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que, efectivamente, las pruebas aducidas por la parte demandante son a todas luces inconducentes, toda vez que en nada esclarecen el aspecto central de la controversia a saber: que se declare nula por ilegal la circular N° 38- DISPRO, de fecha 7 de abril de 1993, dirigida a los Ministros de Estado; Directores y Gerentes de Entidades Descentralizadas; Magistrados Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Electoral; Rectores de las Universidades Oficiales y Auditores de Control Fiscal, mediante la

cual el señor Contralor General de la República les informa que su despacho ha dado instrucciones "para que cualquier reclamación concerniente al pago de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás, comprendidos entre el 10 de octubre de 1989 y el 27 de julio de 1990, no sea admitida como deuda pagadera mediante Títulos Prestacionales". A juicio del resto de los Magistrados, las pruebas rechazadas en nada desvirtúan la legalidad del acto que se impugna, por lo que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto dictado el 21 de abril de 1994 por la Magistrada Sustanciadora, por medio del cual se rechazan las pruebas antes citadas, presentadas por el Lcdo. Carlos Ayala, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Secretario General de la Federación Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos para que se declare nula por ilegal la Circular 38 Dispro de 7 de abril de 1993, emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA COCHEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BORIS MELÉNDEZ-AVEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 18 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **COCHEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS**, actuando en representación de **BORIS MELÉNDEZ-AVEN** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 14 de 18 de febrero de 1993, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se declaró improcedente la denuncia que por defraudación fiscal contra la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** había interpuesto el señor **MELÉNDEZ-AVEN**.

Considera el recurrente que el acto administrativo acusado es violatorio del artículo 987 del Código Fiscal.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 180 de 14 de abril de 1994 procedió a oponerse a las pretensiones de la parte demandante.

De igual forma se dio traslado al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que rindiese informe explicativo de actuación, el cual consta a folios 35-37 del expediente.

Como tercer coadyuvante en la demanda ha comparecido la Empresa Refinería Panamá, S. A., acreditando interés directo en las resultas del proceso, y quien se ha opuesto a la pretensión de la parte actora, solicitando al Tribunal que ésta sea desestimada.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para esta clase de procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada y a externar lo siguiente:

El negocio que nos ocupa tiene su origen en una denuncia por supuesta defraudación fiscal presentada ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro por parte de **BORIS MELÉNDEZ-AVEN**, esgrimiendo como fundamento legal el artículo 967 del Código Fiscal, en la cual según el denunciante, ha incurrido la Empresa Refinería Panamá, S. A. al momento de proceder a la celebración del Contrato N° 35 con el Estado, sin que la empresa hubiese procedido a la cancelación del **impuesto de timbre** correspondiente, omitiendo la adhesión al documento suscrito, de los timbres fiscales. En criterio del denunciante, el monto de la defraudación ascendía a la cantidad de B/.77,600.00, en virtud de que el valor mínimo de la contratación era de B/.77,600.000.00.

El mencionado artículo 967 numeral 2 del Código Fiscal es del tenor siguiente:

"Artículo 967. Llevarán estampillas por valor de diez centésimos de balboa (B/.0.10):

...

2° Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas (B/.10.00), que no tenga impuesto especial en este Capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de ciento del valor expresado en el documento."

En la instancia gubernativa correspondiente, el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, como funcionario encargado de conocer de la denuncia presentada, declaró improcedente la misma, señalando al proponente, entre otros razonamientos, que el impuesto de timbre causado por la contratación era de sólo B/.1,000.00, puesto que así había quedado establecido en el contrato, y que la obligación de cancelación de tal impuesto aún no había surgido para la sociedad contratante al momento de presentación de la denuncia, toda vez que el Contrato N° 35 estaba sometido a los rigores de su aprobación mediante Ley, para que éste pudiese perfeccionarse, entrar en vigor y generar derechos y obligaciones para los contratantes.

La parte demandante considera, sin embargo, que la Empresa Refinería Panamá, debió ser sancionada por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 967 antes citado, y considera, por tanto, que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 987 del Código Fiscal, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

"Artículo 987. Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada."

Al motivar el cargo de ilegalidad propuesto, la parte actora ha señalado:

"La Resolución N° 14 de 18 de febrero de 1993, impugnada por ilegal, viola el artículo 987 del Código Fiscal en el concepto de infracción literal de los preceptos legales, esto es, por violación directa por comisión.

Una vez comprobada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro la existencia del Contrato desde el 15 de septiembre de 1992, sin cumplir REFINERÍA PANAMÁ, S. A. con la obligación de colocar o adherir los timbres en la cara del papel donde SALVADOR SÁNCHEZ J., Presidente y Representante Legal de Refinería Panamá S. A., firmó el Contrato N° 35 de 15 de septiembre de 1992, tal como quedó señalado y demostrado en la denuncia, la obligación del Ministerio de Hacienda y Tesoro era de acceder estimatoriamente a lo pedido en la denuncia; pero, como no lo hizo, violó el artículo 987 del Código Fiscal, en el concepto indicado, al dejar a la infractora fiscal REFINERÍA PANAMÁ, S. A. sin la correspondiente sanción."

Continúa expresando el recurrente que su disconformidad con la negativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro en este caso surge, toda vez que esta entidad ministerial ha confundido la existencia del contrato N° 35 con el momento de su eficacia. En concepto del demandante, el contrato tiene existencia con anterioridad a la Ley que le concede su aprobación, por lo que en el negocio sub-júdice la obligación de la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A. surge desde el momento en que la persona autorizada por la empresa procedió a firmar el documento contentivo del contrato.

En virtud de estos razonamientos, estima el actor que, por un lado, debe aplicarse a la empresa la sanción prevista en el texto del artículo 987 del Código Fiscal supratranscrito, que según sus cálculos asciende a B/.3,880,000.00, y se considera legitimado para percibir, una vez se proceda al cobro de la sanción fiscal, una cuarta parte de la suma que debe cancelar la sociedad **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** al Estado.

Esta Superioridad procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, y a realizar un enjuiciamiento jurídico de la pretensión del recurrente, en vías de determinar si en el negocio que nos ocupa se ha producido la transgresión aducida. Para ello es indispensable deslindar dos situaciones medulares en el proceso:

1. Si el Estado efectivamente posee un crédito a su favor, proveniente del impuesto de timbre supuestamente dejado de pagar por la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.** en relación al contrato N° 35 aprobado mediante Ley 31 de 31 de diciembre de 1992; y
2. En el caso de que se determinase que tal crédito efectivamente existe y que no fue cancelado en los términos de Ley, sería procedente precisar de manera exacta a cuánto ascendería la sanción aplicable, para lo cual se requiere concretar el

monto de la defraudación, o a cuánto ascendía el impuesto dejado de pagar.

La Sala Tercera estima pertinente resaltar en primer término, que la norma acusada por la parte actora en su libelo no es el artículo 967 numeral 2 del Código Fiscal que establece la obligación de adherir estampillas fiscales por valor de diez centésimos de balboa por cada cien balboas, a todo documento donde conste un contrato que verse sobre asunto sujeto a la jurisdicción de la República. El actor encamina su acción contra la supuesta conculcación de la norma que impone sanción a quien no cumpla con el impuesto de timbre correspondiente.

Considera el Tribunal que esta situación es limitante para los efectos de examinar de manera apropiada la pretensión de la parte demandante, toda vez que la sanción fiscal sólo puede producirse en caso de incumplimiento de la obligación tributaria, por cuanto es preciso probar la conducta (omisiva en este caso) de quien soporta la carga del tributo (sujeto pasivo del tributo) antes de solicitar la aplicación de la sanción.

El concepto de infracción tributaria, según expone Fernando Sainz de Bujanda en su texto de Lecciones de Derecho Financiero, presupone una conducta contraria a una norma jurídica tributaria. Parte pues del principio de que sólo puede haber infracción tributaria cuando se trata de acciones y omisiones tipificadas en las leyes; la tipicidad es un elemento sustancial de la infracción tributaria, a la que le está aparejada como consecuencia, la sanción correspondiente.

Según se desprende de la exposición del recurrente, el sujeto activo en la alegada infracción tributaria, es en este caso la empresa **REFINERÍA PANAMÁ, S. A.**, por haber omitido la cancelación del impuesto de timbre en el contrato que suscribió con el Estado, resultando el fisco lesionado por ser el Estado el sujeto pasivo de la infracción o titular del crédito tributario.

Resaltamos estos conceptos para evidenciar lo trascendente de que la parte actora pudiese primero sentar en el convencimiento del Tribunal de manera fehaciente, que la empresa Refinería Panamá estaba obligada a cancelar el impuesto a que alude el artículo 967 del Código Fiscal, para entonces concluir que su omisión le acarrearía la sanción tributaria contemplada en el propio Código Fiscal.

El artículo 987 del citado cuerpo legal establece dos clases de sanción tributaria a quien no cumpla con el impuesto de timbre correspondiente: la privación del derecho de libertad personal, o la **sanción pecuniaria o multa**, que ha solicitado el demandante sea aplicada en este caso a la empresa.

EXTEMPORANEIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA

Un punto fundamental y previo que debe ser destacado, antes de entrar en las otras incidencias del negocio, radica en que, tal como dejó expuesto el señor Ministro de Hacienda Y Tesoro al conocer de la denuncia presentada por **BORIS MELÉNDEZ-AVEN**, al momento de presentarse la denuncia en comento, el contrato N° 35 aún no había recibido la aprobación legislativa, por lo que mal podía considerarse que la empresa había incurrido en una infracción tributaria.

A foja 35 del expediente, en el informe de conducta presentado, el referido funcionario destacó:

"A la fecha de presentación de la meritada denuncia ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, esto es, el día 15 de diciembre de 1992, el Contrato N° 35, celebrado entre EL ESTADO y la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S. A. no estaba vigente, toda vez que, de conformidad con la cláusula trigésimo novena de dicho negocio jurídico, éste entraba en vigor a partir de la vigencia de la Ley que aprobara su celebración.

En efecto, la entrada en vigencia de dicho contrato estaba sujeta a la aprobación del mismo por la Asamblea Legislativa, la cual para esos efectos, expidió la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,198 de 6 de enero de 1993. ...

Aún cuando la cláusula décimo novena del contrato N° 35 dispone, como obligación de la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A. el pago del impuesto de timbre, dicha obligación no era exigible sino hasta cuando el mencionado acto jurídico entrara en vigor, situación ésta que, tal como queda dicho, se configuró al aprobarse, por parte de la Asamblea Legislativa, la Ley N° 31 de diciembre de 1992 ..."

En esta misma línea de pensamiento se expresa el señor Procurador de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 180, manifestó:

"Por otro lado observamos que la causa por la cual el Ministerio de

Hacienda y Tesoro denegó la pretensión de la denuncia se funda en la extemporaneidad, por cuanto que al momento en que se interpuso la denuncia (15 de diciembre de 1992), el contrato no había sido aprobado por la Asamblea Legislativa, siendo que sin este trámite que es una exigencia para su eficacia, no podría aplicarse ni exigirse el cumplimiento de cláusula alguna del mismo, ya que sólo después de su aprobación y promulgación en la Gaceta Oficial, por ser un Contrato Ley, podía concedérsele vigencia y ambas partes podían requerir de la otra la observancia, cumplimiento y beneficios de cualquier índole que surgieran del mismo.

Como quiera que la denuncia se interpuso con antelación a la aprobación del Contrato, por parte de la Asamblea Legislativa resulta a todas luces inoportuna y el rechazo por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro es una medida ajustada a la Ley. En efecto, esa denuncia es una especulación para si la empresa no cumplía, pero ese cumplimiento estaba subordinado a la aprobación de la Asamblea Legislativa, lo cual se dio el 31 de diciembre de 1992 y se promulgó en la Gaceta Oficial el 6 de enero de 1993. ...

El Contrato Ley de REFINERÍA PANAMÁ, S. A. al momento de la denuncia no estaba en condiciones de hacer exigible los timbres que la Ley autoriza y por otro lado tal como lo expresa en el informe de conducta del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tan pronto fue promulgado en la Gaceta Oficial la empresa dio cumplimiento a la cláusula especial que establecía una suma diferente en concepto de impuestos de timbres en este acto".

De la disquisición adelantada por la Sala Tercera en vías de determinar si le cabe o no razón al recurrente, el Tribunal conceptúa que la circunstancia de extemporaneidad citada ut-supra basta para evidenciar que el rechazo de la denuncia presentada ante el señor Ministro de Hacienda y Tesoro era lo procedente; sin embargo, la Sala procede a deslindar otras situaciones planteadas que merecen consideración, habida cuenta de las imputaciones de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo acusado.

EL IMPUESTO DE TIMBRE CAUSADO POR EL CONTRATO-LEY ENTRE REFINERÍA PANAMÁ Y EL ESTADO

Un punto medular de la litis instaurada, descansa en identificar dónde se encuentra establecido el supuesto impositivo de timbraje aplicable al caso de la contratación suscrita.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal regula la normativa general aplicable al **Impuesto de Timbre**, el cual puede hacerse efectivo mediante papel sellado, estampillas y boletos timbres, según sea el caso.

Específicamente, en cuanto al uso de estampillas, los artículos 963 al 981 han establecido qué tipo de documentación requiere su utilización, aplicándose de manera general a las contrataciones, el impuesto contenido en el artículo 967 del Código Fiscal. Esta norma sin embargo, está revestida de un carácter de generalidad, puesto que el artículo 973 del mismo cuerpo legal establece en su numeral 27° que no causarán el impuesto de timbre todo lo que se exceptúe en una ley especial.

Partiendo de esta premisa debemos señalar que el contrato-ley N° 35 incorporó una serie de cláusulas especialísimas, que, por un lado, le concedían ciertas exoneraciones y beneficios fiscales a la sociedad contratante, y que, por otro, introducían cláusulas de carácter exorbitante, evidenciando la naturaleza administrativa del contrato suscrito.

Se exceptuaba de manera explícita de tales exoneraciones, entre otros, el pago del impuesto de timbre, tal como se observa en la cláusula décimo novena ordinal f) del contrato-Ley, que por tanto debía cancelarse al Estado. Sin embargo, la cláusula trigésima novena del contrato establece textualmente:

"TRIGÉSIMA NOVENA. El presente contrato entrará en vigor a partir de la vigencia de la ley que apruebe su celebración y el mismo causará el pago de la suma de B/.1,000.00 en concepto de impuesto de timbres, que correrán por cuenta de la EMPRESA." (Subrayado es nuestro)

Del texto transcrito se desprende de manera palmaria la determinación del Estado de que se cancelara el impuesto de timbre, pero conforme quedaba estipulado en el contrato-Ley, determinándose que el impuesto causado tenía un monto total de B/.1,000.00.

Si la estipulación antes comentada se analiza a la luz de la cláusula

trigésima sexta del referido contrato-Ley, no cabe duda de que la voluntad del Estado está encaminada a sentar las pautas para una relación contractual individualizada, donde el contrato se convierte en la ley formal entre las partes, y cuyas estipulaciones se aplican con prioridad a cualquier otra disposición con rango de Ley.

Así, la cláusula antes comentada ha establecido:

"TRIGÉSIMA SEXTA. El presente contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este contrato ..."
(Subrayado es nuestro).

En este sentido, el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro la rendir su informe explicativo de actuación señaló:

"En relación a la cuantía del impuesto de timbre causado por razón de la celebración del acuerdo jurídico antes comentado, es menester destacar que se impone la aplicación de lo contenido en la cláusula trigésimo novena del mismo, y no lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, de acuerdo con las reglas de la hermenéutica legal indicadas en el artículo 14 del Código Civil, la disposición que fija en mil balboas (B/.1,000.00) el impuesto de timbre, contenida en la cláusula trigésimo novena, tiene aplicación preferente por ser relativa a un asunto especial o particular y su expedición es posterior a lo contenido en el inciso 2° del citado artículo 967."

En su exposición, el demandante ha vertido ciertas ideas relativas a la naturaleza de las cláusulas contractuales, señalando que es la Ley general la que debe aplicarse en este caso y no lo dispuesto en el contrato suscrito, y que así quedó evidenciado en la resolución de 24 de mayo de 1994 proferida por el Pleno de la Corte Suprema, al no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el demandante en relación a una de las cláusulas del contrato, indicando que no puede advertirse la inconstitucionalidad de una cláusula contractual.

Esta Sala observa, que el Pleno de la Corte en aplicación a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, lo que señaló al advirtiente fue que "las cláusulas contractuales no forman parte de la categoría normativa, legal y reglamentaria, a la que el Estatuto Superior le reconoce la virtud de generar este proceso constitucional, toda vez que no integran el elenco de disposiciones susceptibles de ser utilizadas para el perfeccionamiento del acto jurisdiccional que decide la pretensión ..." (Subrayado es de la Sala).

La Sala Tercera es del criterio de que el Estado convino los términos de la contratación, incluyendo cláusulas de aplicación especial para la relación contractual; lo pactado tenía que ser respetado, y por ende, el impuesto que se causaría era el contemplado en el contrato, que fuere aprobado mediante Ley de la República, y que sería la norma legal aplicable entre las partes con preeminencia a cualquier otra disposición de carácter legal que fuese contraria o incompatible, como sería el caso del artículo 967. El contrato administrativo, y en particular el examinado en este caso, es una especie dentro del género contrato, cuya especificidad está dada por la singularidad de sus elementos, caracteres y efectos; en suma, por su régimen jurídico propio.

Sin duda, el Contrato-Ley puede modificar otra Ley en cuanto a que se pueda o no aplicar la Ley modificada al contrato, tal como lo dispone la cláusula trigésimo sexta. Es más, el contrato aprobado por la Ley 31 de 1992 no podría ser demandado de ilegal, por tener igual grado de jerarquía que la Ley, máxime cuando el propio contrato-Ley establece que prevalece lo dispuesto en él, en caso de existan disposiciones legales que le sean contrarias.

Es conveniente destacar que el Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 14 de enero de 1980, al examinar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Contrato de Asociación entre la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado y Texas Gulf Inc., autorizado mediante la Ley 9 de 1976, al referirse al hecho de que en tal contratación se hubiese incluido una cláusula que hacía prevalecer lo acordado en el contrato con preeminencia a leyes que le fueren contrarias destacó:

"En cuanto al segundo vicio de inconstitucionalidad invocado por el recurrente, y que hace consistir en que la cláusula cuadragésima del contrato impugnado viola los artículos 1°, 15, 20, 188 y 226 Ordinal 5° de la Constitución, al disponer que a ese contrato no le serán aplicables aquellas leyes contrarias a lo estipulado en él, la Corte

sostiene en lo esencial, y también de acuerdo con el Procurador, lo siguiente:

Con relación a la supuesta violación del Artículo 1° de la Constitución por la cláusula cuadragésima citada, 'al establecer ésta una autorización para celebrar un contrato bajo determinadas condiciones económicas, tiende a proteger los derechos adquiridos de las partes envueltas en la relación contractual ...' Agrega el Pleno que este tipo de norma legal que tiende a proteger intereses 'especialmente de carácter económico, y a mantener las condiciones tributarias aceptadas libremente por el propio Estado y luego instituidas mediante Ley, no constituyen una innovación en nuestro ordenamiento jurídico' y cita ejemplos: el texto del artículo 26 del Código de Recursos Minerales, reformado por el Decreto de Gabinete 264 de 1969, respecto del cual la Corte dice:

Si se interpreta a contrario sensu la norma anteriormente reproducida, se llega a la conclusión de que en el segundo inciso de ella se dispone que las únicas normas del Código de Recursos Minerales, posteriores, que podrían aplicarse a tales contratos son aquellas que no regulen materia contenida en las estipulaciones de Contrato de Concesión. pero tal norma no permite que se le apliquen al contrato normas legales posteriores sobre aspectos o materias contenidas en las estipulaciones contractuales, que hayan sido pactadas conforme a la ley vigente al momento de su celebración." (Subrayado es de la Sala).

La Sala Tercera debe acotar en otro orden de ideas, que las corrientes modernas y la doctrina más autorizada en el derecho administrativo son de la opinión de que los contratos administrativos deben asimilarse a una técnica del Estado para obtener la colaboración de los administrados en la ejecución de cometidos públicos.

En este sentido, los contratos administrativos se cumplen de buena fe, y uno de los puntos esbozados por el tercero coadyuvante en esta demanda (REFINERÍA PANAMÁ, S. A.) que merece igualmente consideración por parte del Tribunal, recae precisamente en el hecho de que si el Estado, como titular de los créditos tributarios procediese a sancionar pecuniariamente a la empresa, conforme al texto del artículo 987 del Código Fiscal, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 967 del mismo cuerpo legal, pese a que el propio Estado convino expresamente, y así quedó aceptado por la Ley 31 de 1992 que aprueba la contratación, que el contrato causaría impuesto de timbre por valor de mil balboas (B/.1,000.00), estableciéndose como fecha para la eficacia del mismo la fecha de su entrada en vigencia posterior a la aprobación legislativa, la imposición de sanción sería no sólo contrario a lo convenido, sino también a la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.

El contrato suscrito, por su naturaleza, produce una especial incidencia en el mundo jurídico, determinando recíprocamente atribuciones y obligaciones con efectos jurídicos propios, directos e inmediatos, y de manera particular e individual para cada una de las partes. Ese acto bilateral emana de una manifestación de voluntades coincidente de las partes. La voluntad del Estado, como se desprende de lo estipulado en el contrato, se circunscribe en cuanto a este punto, en la fijación de manera expresa, del impuesto de timbre que se causaría.

MOMENTO DE CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE CAUSADO

En relación al punto tratado por el recurrente sobre el momento en que debía cancelarse el impuesto de timbre causado, la Sala debe externar lo siguiente:

El día quince de septiembre de 1992, REFINERÍA PANAMÁ, S. A. y el Estado suscriben el contrato distinguido con el número 35, el cual conforme a sus términos (cláusula trigésimo novena) entraría en vigor a partir de la vigencia de la ley que aprobase su celebración. Tal condicionamiento no obedecía al simple querer de los contratantes, sino que se encontraba incluida en el contrato por designio legal, del propio Código Fiscal.

Y es que el contrato N° 35 tiene una naturaleza especial y compleja, por cuanto que su sola suscripción por parte del Ministro de Comercio e Industrias y el representante autorizado de la Empresa Refinería Panamá no perfeccionaba el contrato, puesto que la Constitución y la Ley establecen la imperatividad de que para que el contrato genere derechos y obligaciones se requiere la aprobación legislativa (Contrato-Ley).

El numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Nacional atribuye la función a la Asamblea Legislativa de aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, si su celebración no estuviese reglamentada

previamente por una Ley contentiva de las normas relativas a la contratación.

El artículo 71 del Código Fiscal reitera la obligatoriedad de introducir en el contrato que se celebre la cláusula que indique la circunstancia de que en estos casos, el contrato suscrito requiere la aprobación legislativa, en atención a lo dispuesto en el texto constitucional previamente esbozado.

Al llegar a este punto debemos destacar, que si bien la suscripción del contrato se produjo el 15 de septiembre de 1992, desde tal fecha hasta su aprobación mediante Ley 31 de 31 de diciembre de 1992, el contrato no surtió efectos legales, ya que su eficacia quedó supeditada a la aprobación legislativa. El contrato no generaba derechos u obligaciones para las partes (como lo sería la cancelación del impuesto de timbre convenido en la cláusula trigésima novena), puesto que la eficacia del mismo estaba condicionada a un requisito posterior a la firma: la aprobación legislativa.

La voluntad del Estado y de la empresa en estos casos, no basta para generar consecuencias jurídicas vinculantes a las partes, puesto que la Constitución y la Ley establecen un requisito adicional para que el contrato pueda nacer a la vida jurídica y generar efectos jurídicos.

Una vez que el contrato **fuese aprobado legislativamente**, surgía la obligación de la Empresa de cancelar el impuesto de timbre pactado, pues su incumplimiento acarrearía la sanción fiscal.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, y de manera concluyente, el señor Procurador de la Administración se opone a la pretensión del demandante, y solicita a la Corte que se desestime el cargo de ilegalidad propuesto en relación al artículo 987 del Código Fiscal, con fundamento en las razones que reproducimos a continuación:

"En cuanto a la norma presuntamente infringida, observamos que funda la infracción en el hecho de que la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A., admitió el contrato, lo que a nuestro juicio resulta una errónea interpretación e indebida aplicación de la norma por lo siguiente:

Se interpreta erróneamente que cuando la disposición invocada dice "admitan" corresponde literalmente al término celebren, contraten, convengan, vocablos estos que denotan la participación de dos voluntades en la creación de un acto, mientras que cuando utiliza el término admitan, se presume que el acto ha sido ya creado, que existe y que una persona o autoridad lo recibe como válido y eficaz, es decir lo acepta como legal.

En realidad no podemos interpretar que REFINERÍA PANAMÁ, S. A. admitió el contrato, sino que conjuntamente con el Estado celebró el contrato, convino en sus cláusulas, adquirió derechos y aceptó obligaciones. El término admitan tal como está utilizado en el artículo 987 del Código Fiscal corresponde a recibir, aceptar un documento formalmente elaborado, pero al cual no se le hayan adherido los timbres que la Ley exige."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En concepto del Tribunal, una vez analizados los respetables argumentos vertidos tanto por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, como por el representante de los intereses del Estado en este negocio, y cotejarlos con la norma legal supuestamente conculcada, se colige que carece de sustento el cargo de ilegalidad propuesto en relación al artículo 987 del Código Fiscal, por las razones ampliamente expuestas, entre ellas la de que al momento de presentarse la demanda por defraudación fiscal ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro no había infracción tributaria comprobada, y por tanto, mal podía sancionarse a la empresa Refinería Panamá, S. A. por el incumplimiento de una cláusula que aunque pactada, no tenía eficacia jurídica.

Consideramos por ende, que no se evidencia ni la intención (elemento subjetivo), ni lo que es más importante: lesión al fisco en este caso, (elemento objetivo) por parte de la empresa contratante.

Aunque el contrato reuniera los requerimientos formales para su validez, en este caso específico la manifestación de voluntad contractual del Estado requiere de una Ley que apruebe lo convenido, para que el contrato efectivamente nazca a la vida jurídica (numeral 15 art. 153 C. N.), por lo que cualquier obligación convenida es exigible a partir de la vigencia de la Ley 31 de 1992, y en los términos pactados por las partes contratantes, que incluso han convenido someter a arbitraje las divergencias que surjan entre las partes, en relación al contrato:

su objeto, aplicación, interpretación, validez, cumplimiento o terminación, salvo lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal sobre causales de resolución administrativa.

Este análisis exhaustivo de los elementos que integran el negocio nos permite concluir, tal como señalara el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, la demanda de defraudación fiscal presentada el 15 de diciembre de 1992 era improcedente, y carente de sustento jurídico, por lo que no existe vicio en la resolución administrativa al no accederse a la pretensión de que fuese sancionada pecuniariamente la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A. por defraudación fiscal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 14 de 18 de febrero de 1993 expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro en relación con la denuncia por defraudación fiscal presentada por BORIS MELÉNDEZ-AVEN contra REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°07-94 S. I. DE 4 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **RODRIGO SÁNCHEZ**, actuando en representación de **ALEXIS ELISEO SÁNCHEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1 del Ministerio de Vivienda.

El Magistrado Sustanciador, al proceder a la revisión del libelo incoado, se percata que la parte actora ha incluido dentro del mismo, una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado, mediante el cual se dio por terminado un contrato de arrendamiento suscrito entre la Cía. Panameña de Bienes Raíces, S. A. y Alexis Eliseo Sánchez, por considerar que existió sub-arriendo ilegal de un bien inmueble.

Sin embargo, y por razones de economía procesal, es pertinente determinar en primer término, si la demanda incoada cumple con los requisitos mínimos que pudiesen permitir su admisión.

En este punto se observa que el libelo presentado adolece de vicios formales que impiden darle curso legal al mismo, tal como detallamos a continuación:

La primera deficiencia formal que se detecta en la demanda, es que el recurrente no ha dirigido el libelo instaurado al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino de manera indeterminada y global a "los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte". Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal en que se fundamenta la exigencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, reiterada en numerosas ocasiones, v. g. autos de 5 de septiembre, 8 de septiembre y 5 de octubre del año en curso.

En efecto, la excerta legal en comento es determinante al señalar:

"ARTÍCULO 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y es hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro)

En adición a lo expuesto, el actor, en el renglón de la demanda alusiva a las partes del proceso, ha omitido la incorporación de la designación del Señor Procurador de la Administración como representante de la entidad demandada, y quien actúa en defensa del acto acusado, tal como dispone el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial.

La Sala Tercera, a través de sus pronunciamientos jurisprudenciales, ha sido reiterativa en cuanto a la exigencia formal imperativa de designación del Señor Procurador de la Administración dentro de las demandas contencioso-administrativas, para los efectos de concederle viabilidad de las acciones presentadas, tal como se desprende de los autos más recientemente expedidos sobre el particular, calendados 5 de septiembre, 6 de septiembre, 8 de septiembre y 30 de septiembre, todos del año en curso.

En estas circunstancias, y en vista de los defectos anotados, debe negarse curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional que se acompaña al libelo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado RODRIGO SÁNCHEZ, en representación de ELISEO SÁNCHEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 07-94 S. I. de 4 de febrero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994. (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Arrocha y Asociados** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Director General del Ferrocarril de Panamá, al no contestar la solicitud presentada el 27 de junio de 1994 (títulos prestacionales), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen las formalidades exigidas por la ley que hagan procedente su admisión.

Estima este Tribunal **a-quo** que la demanda encausada no puede ser admitida, en virtud de que la parte actora obvió una de las formalidades exigidas jurisprudencialmente a través de reiterados pronunciamientos de esta Sala, la cual es la de acompañar al libelo de la demanda, adjunto a la copia autenticada del memorial no resuelto y fecha de presentación, constancia debidamente autenticada que acredite que al transcurrir los dos meses, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, la entidad demandada no se pronunció sobre la solicitud presentada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa, concordante con el artículo 820, párrafo final, del Código Judicial.

Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto, a fojas 9, 10 y 11 del expediente consta una solicitud de certificación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo, razón por la cual no está claro que ha operado el silencio administrativo que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido, debe **comprobarse plenamente** para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado.

Así pues, siendo que el silencio administrativo constituye un medio de

agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 que establece:

"ARTÍCULO 25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Este fenómeno jurídico del silencio administrativo debe estar plenamente evidenciado, ya que de lo contrario, y en atención a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no procede darle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Arrocha y Asociados, en representación de LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, y se ORDENA su corrección.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTE INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 17 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **DÍAZ, VILLARREAL Y ASOCIADOS**, actuando en representación de la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 28 de 17 de julio de 1992 proferida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Estima el recurrente que el acto impugnado es violatorio del artículo 40 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, y de los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Gerente General de la Zona Libre de Colón, autoridad responsable del acto administrativo acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 288 de 9 de junio de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El negocio en estudio tiene su origen en la rescisión por parte de la Zona Libre de Colón, de un contrato de arrendamiento suscrito con la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, en relación al local N° 1-B del Edificio N° 59 ubicado en el Sector de France Field.

Esta revocatoria obedece al supuesto incumplimiento por parte de la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Zona Libre de Colón, toda vez que en el referido local se encontró un cargamento de drogas.

Considera el actor que la Resolución impugnada viola, en primer término, el artículo 40 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 (por el cual se crea la

Zona Libre de Colón como entidad autónoma), específicamente en su literal **a**, cuando prevé:

"Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, operar y manipular con toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República; ...".

Estima el recurrente que la norma transcrita ha sido transgredida por parte del Gerente General de la Zona Libre de Colón, toda vez que aunque efectivamente se encontró un cargamento de drogas en el local arrendado a la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, y por tales hechos se encuentra pendiente de causa penal, no ha sido acreditada la vinculación entre esta empresa y el hecho punible investigado, y por ende, la Zona Libre de Colón no podía rescindir el contrato de arrendamiento suscrito.

El señor Gerente General de la Zona Libre de Colón, al explicar las razones y fundamento de su actuación, ha señalado lo siguiente:

"El día 15 de julio de 1992, en un operativo conjunto de la Policía Técnica Judicial y la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, se encontró un enorme cargamento de drogas en el Local N° 1-B del Edificio N° 59 ubicado en el Sector de France Field, arrendado por la empresa Celeste Internacional, S. A.

La empresa Celeste Internacional, S. A., arrendó a la Administración de la Zona Libre de Colón, el citado local mediante Contrato de Arrendamiento de Local N° 143, suscrito el día 19 de diciembre de 1990.

En la Cláusula Décima Cuarta del referido Contrato de Arrendamiento, la parte arrendataria, o sea Celeste Internacional, S. A., se obligó a cumplir las disposiciones legales vigentes de la Zona Libre de Colón.

El Artículo XL del Decreto N° 18 de 1948 (Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón), así como el Artículo VI del Decreto N° 428 de 1953 y Leyes Fiscales y Aduanales Vigentes en la República de Panamá, prohíben la introducción al país de drogas cuando no sea para uso medicinal y previa autorización de las autoridades correspondientes.

La Cláusula Décima Octava del Contrato de Arrendamiento N° 143, antes mencionado, faculta a la Zona Libre de Colón, para rescindir el contrato y exigir la desocupación del espacio arrendado en caso de incumplimiento de las obligaciones en éste contempladas.

Mediante Resolución N° 01-92 de 24 de enero de 1992, de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón en su Acápite C., se faculta al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para cancelar la Clave de Operación y rescindir el Contrato celebrado con la Institución".

La Sala Tercera procede al análisis del cargo endilgado, y sobre el particular observa que la relación contractual entre **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, y la Zona Libre de Colón tuvo su origen en el Contrato N° 143, con clave de operación N° 2570 (visible a fojas 38-41 del expediente administrativo allegado por parte de la Zona Libre de Colón).

El precitado contrato contenía causales específicas para la rescisión del contrato, es decir para dejarlo sin efecto, por preveerlo así, cláusulas estipuladas por la Zona Libre de Colón, quien era la parte arrendadora en este contrato administrativo.

Es preciso indicar que encuentra este Tribunal, que las razones aducidas por la Administración de la Zona Libre de Colón para rescindir el contrato de arrendamiento tienen validez.

En efecto, el marco de cualquier contratación que suscriba la Zona Libre de Colón debe necesariamente encauzarse dentro de las disposiciones legales que le reglamentan como una entidad autónoma del Estado Panameño.

Ello presupone que si la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.** arrendaba un local en la Zona Libre de Colón, sus actividades y el uso de este local tenía que enmarcarse dentro de los parámetros de las operaciones, transacciones y

negociaciones permisibles a desarrollarse en el área de comercio internacional libre en que ésta se encontraba ubicada.

Así quedó establecido en la cláusula décima quinta del Contrato N° 143, cuando la arrendataria se obligó a:

"DÉCIMA QUINTA: LA ARRENDATARIA se obliga al cumplimiento y observancia, en cuanto le sean aplicables de todas las disposiciones que emanen de las autoridades competentes o de LA ZONA LIBRE DE COLÓN".

El texto del artículo 40 del Decreto Ley N° 18 de 1948 es enfático al establecer que es posible introducir, almacenar, manipular, y en general operar con toda clase de mercaderías, excepto con artículos de prohibida importación en la República.

Ha propósito del caso en estudio, el artículo 442 del Código Fiscal, señala en su numeral 1°, que son artículos de restringida importación las sustancias narcóticas que no sean para uso medicinal, y que no cuenten con la respectiva autorización de las autoridades correspondientes.

Queda claro, que la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, se comprometió a cumplir con las disposiciones legales de las autoridades de la Zona Libre de Colón y que debía sujetarse igualmente a las leyes fiscales, aduanales y disposiciones reglamentarias pertinentes (cláusula décima quinta).

De ahí, que las partes contratantes incluyeran en su cláusula décima octava, la conocida cláusula de caducidad, la cual contiene la facultad explícita de la Zona Libre de Colón para dar por terminado el contrato por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en el contrato.

La misma estipula expresamente:

"DÉCIMA OCTAVA: La falta de cumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este Contrato dará derecho a LA ZONA LIBRE DE COLÓN de rescindir del presente Contrato en pleno derecho y exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del espacio arrendado, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles".

La Zona Libre de Colón y **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.** suscribieron un contrato de derecho público, lo que inmediatamente revela la situación especial de la entidad estatal frente al particular, y le permite, en base a la cláusula de caducidad, dar por terminada la relación contractual.

Esta rescisión se produce a raíz del operativo realizado por la Policía Técnica Judicial y la Secretaría de Drogas en el local N° 1-B arrendado a **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, donde se encontró un enorme cargamento de drogas.

A juicio de la entidad estatal, el hecho concreto del incumplimiento de lo pactado quedó plenamente acreditado cuando se encontraron las sustancias ilícitas en las bodegas de la empresa, y se adelantan en este momento las sumarias respectivas encaminadas a precisar la responsabilidad en el hecho punible. Las circunstancias subjetivas en que éste se produce no pueden ser calificadas por el ente estatal, pero sí se han constatado las circunstancias objetivas del hecho.

En principio, el cargamento ilícito en mención, fue encontrado en el local que ocupaba **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, del cual era responsable, y a raíz de ello, las autoridades correspondientes han ordenado la detención preventiva de la representante legal de esa empresa, por supuesto delito contra la salud pública.

Corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales declarar la responsabilidad de esta empresa y aplicar las sanciones correspondientes, pero es potestad de la Zona Libre de Colón, ante los hechos concretos acaecidos en el local arrendado, dar por terminada la relación, dado que fácticamente se cumplieran las condiciones que ameritaban la rescisión del mismo, y para cumplir con la finalidad de los privilegios que los contratos de derecho público otorgan a la administración, esto es, satisfacer los intereses y necesidades de la colectividad.

En este sentido se pronunció el señor Procurador de la Administración, cuando señaló:

"... toda vez que la realidad es una: se encontró un cargamento de drogas en el local arrendado a Celeste Internacional, quien es responsable de todas las actividades realizadas dentro del mismo, por tanto debe responder por su actuación, y la Dirección de la Zona Libre de Colón obró con toda propiedad, al emitir la Resolución de Rescisión del Contrato de Arrendamiento".

Por el momento, las investigaciones se encuentran en su fase sumaria, y la actuación de la institución del Estado sólo ha obedecido a la aplicación de lo pactado en el contrato de arrendamiento en caso de que se presentaran hechos concretos, como el que se produjo a raíz del hallazgo de drogas en las bodegas de **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.** por lo que la Sala debe descartar el cargo de ilegalidad propuesto en relación al literal **a** del artículo 40 del Decreto Ley N° 18 de 1948, que de cualquier manera sólo hace alusión al tipo de mercaderías con las cuales se puede operar en Zona Libre de Colón, del cual ha hecho fiel cumplimiento el ente estatal.

El actor aduce finalmente, la violación de los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial, cuyos textos legales reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 1965. El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código".

"ARTÍCULO 1966. Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia".

Considera el recurrente, que las disposiciones en comento han sido transgredidas, toda vez que se ha sancionado a **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.** sin que se haya concluido el proceso y declarado la responsabilidad de la empresa en relación al hecho punible.

Sobre el particular debe la Sala señalar, que las normas aludidas hacen relación al procedimiento penal y a la garantía que ofrece el principio de presunción de inocencia, los que son rectores de la justicia penal.

Tales garantías son aplicables por parte de los agentes de instrucción y las autoridades judiciales cuando sustancian una causa penal, pero no corresponde a la Zona Libre de Colón sancionar ni aplicar las penas a las que hacen alusión los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial.

La entidad estatal no ha sancionado penalmente a **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, sino que decidió rescindir un contrato administrativo en base al incumplimiento del mismo, por lo cual no se han producido las violaciones legales endilgadas a los artículos 1965 y 1966 del Código Judicial, que no fueron aplicados ni tienen vinculación con la decisión adoptada por la Zona Libre de Colón.

Una vez analizadas íntegramente las constancias de este negocio, la Sala Tercera concluye que no se configuraron las transgresiones legales acusadas, por cuanto que la Zona Libre de Colón tenía potestad para rescindir el contrato de derecho público suscrito con la empresa **CELESTE INTERNACIONAL, S. A.**, en base a las cláusulas pactadas en el contrato, por lo que su actuación se enmarca dentro del marco legal que rige las actuaciones de la Zona Libre de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 28 de 17 de julio de 1992, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CERVANTES DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ARBOLEDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Providencia fechada 8 de julio de 1994, que acoge la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **LUIS CERVANTES DÍAZ**, en representación de **LA ARBOLEDA, S. A.**, para que se declare nulo, por

ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador sustentó el recurso de apelación manifestando básicamente lo siguiente:

"Avogados al estudio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el Licenciado Luis Cervantes Díaz, en representación de LA ARBOLEDA, S. A., para que se declare NULO por ilegal la decisión que resulta por silencio administrativo del INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), y se hagan otras declaraciones; nos hemos percatado que la misma ha sido interpuesta en forma extemporánea, esto es, encontrándose prescrita la acción contencioso-administrativa, tendiente a obtener la reparación de los derechos subjetivos presuntamente lesionados por la administración en el caso subjuídice.

En efecto, ello se colige de la actuación verificada en vía administrativa, y de las consideraciones siguientes:

1. La Sociedad La Arboleda, S. A., por intermedio de su presidente y representante legal, Licenciado Luis Cervantes Díaz, solicitó al INRENARE el registro forestal de las fincas N° 12957 bis, inscrita al tomo 1253 de pases, folio 86; N° 14073 inscrita al tomo 1253 de pases, folio 178; y N° 14075, inscrita al tomo 1253 de pases, folio 178, mediante memorial fechado 18 de junio de 1993, recibido en la referida institución el día 21 del mismo mes y año.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos: "Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o una entidad pública autónoma o semiautónoma ...". Luego, entonces, al no recaer ninguna respuesta alguna al día 21 de agosto de 1993, la solicitud de registro forestal en referencia, debe entenderse negada tácitamente".

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandante LA ARBOLEDA, S. A., expresa las siguientes consideraciones para oponerse a que se revoque la providencia que acoge la demanda.

"La prescripción aplicada al silencio administrativo, es resultado de la interpretación extensiva de esta disposición, pero esa interpretación choca con el principio de que el tribunal contencioso administrativo es de garantía para los particulares, no para el gobierno. El plazo de dos meses es contra el funcionario y después de ese período, no existe término legal, ya lo hemos visto, que corra contra los particulares. Pero la interpretación asignada al Artículo 42b concede el término de dos meses al particular, para que recurra contra el que nada ha dicho, y si no lo hace, el tribunal de garantía a los particulares se convierte en tribunal de garantía de la administración que de ese modo puede resolver cuando le plazca con el beneplácito de la Corte. ¿Se ajusta este criterio a la idea de justicia como valor puro de que trata Rodolfo Stammler?".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de esta Corte entran a resolver la controversia planteada.

Estima este Tribunal de apelaciones que no le asiste razón al Procurador de la Administración. Toda vez que nos percatamos que la acción encausada no es extemporánea, dado que es a partir del escrito presentado el 29 de marzo de 1994, visible a fojas 4 y 5, que debe contarse el término de los dos meses para que la administración se pronuncie sobre la solicitud presentada, y, es a partir de esa fecha que empieza a transcurrir el término de prescripción de los dos meses para la presentación de la demanda por silencio administrativo, al que alude el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y no a partir del 21 de junio de 1993, como alega el recurrente.

Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto el demandante, como señaláramos anteriormente, presentó ante la entidad demandada una solicitud de inscripción en el registro forestal que data de 21 de junio de 1993. No menos cierto lo es el hecho de que en la solicitud fechada 29 de marzo de 1994, el actor solicitó que se hicieran nuevas declaraciones que son las pedidas en la presente acción de plena jurisdicción, la cual fue incoada en tiempo oportuno, es decir, luego de haber transcurrido los dos meses sin que la administración se pronunciara en forma expresa. (Ver fojas 8 a 14 del expediente).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución fechada 8 de julio de 1994, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS CERVANTES DÍAZ, en representación de la sociedad LA ARBOLEDA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO ARDILA MENDIZÁBAL, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR RUGAMA, GALO IGNACIO FILÓS Y YAMAL COUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DM-55/94 DE 22 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Ariosto Ardila Mendizábal, actuando en nombre y representación de OSCAR RUGAMA, GALO IGNACIO FILÓS Y YAMAL COUTO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DM-55/94 de 22 de julio de 1994, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, y para que se haga otras declaraciones.

El demandante solicita que se suspendan los efectos del acto impugnado, sin embargo, antes de resolver esa petición es menester comprobar si la demanda cumple con los requisitos de Ley para su admisión.

La Sala observa que la demanda no es admisible, porque mediante la vía contencioso administrativa puede impugnarse los actos administrativos y la resolución impugnada fue dictada en un proceso jurisdiccional por una autoridad administrativa a la cual se le atribuyó funciones judiciales mediante la Ley 53 de 1975.

El artículo 1°, ordinal 2 de esta ley, le otorga competencia privativa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer y decidir las demandas que se promuevan para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía.

En esta misma ley se regula el procedimiento a seguir en estos casos.

La naturaleza jurídica de los actos emanados de los funcionarios públicos no la determina la calidad del funcionario que lo dicta, sino la función que ejerce. En el caso en estudio un funcionario administrativo ha dictado una resolución judicial, resolviendo una controversia laboral. Es uno de los tantos casos en que, mediante ley, se fracciona la función judicial que corresponde por mandato constitucional al Órgano Judicial.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licenciado Ariosto Ardila Mendizábal, en representación de OSCAR RUGAMA, GALO IGNACIO FILÓS Y YAMAL COUTO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DM-55/94 de 22 de julio de 1994, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 51 DE 6 DE JULIO DE 1992, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Gilberto Añino**, en representación de **MAXIMINO VALDERRAMA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 51 de 6 de julio de 1992, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante considera que el acto acusado de ilegal es violatorio del artículo 4° del Decreto Ley N° 2 del 9 de octubre de 1989, artículo 35 del Decreto N° 6 del 6 de abril de 1981, y artículo 23 de la Ley 7 del 14 de abril de 1981.

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada, quien procedió a rendir su informe de conducta, encontrándose el mismo a fojas 27 y 28 del expediente.

De igual forma, se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 276 de 4 de junio de 1993 se opuso a las pretensiones del actor.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 116 del expediente, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad que la parte actora endilga al acto acusado.

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 40, primera parte, del Decreto Ley N° 2 de 9 de octubre de 1989, que textualmente expresa:

"ARTÍCULO 4: Cuando la autoridad nominadora proceda a una destitución expresará la causal en la que se funda ...".

La parte actora sobre el concepto de la violación básicamente expresa:

"Dicha norma estaba en vigencia al momento en que se despidió a nuestro representado y la misma se ha transgredido de manera directa al no establecerse la causal por la que se destituyó al recurrente. La norma se refiere a que el acto de destitución debe expresar "la causal en que se funda ...

Antes de pronunciarse sobre la violación o no de la precitada excerta legal, esta Sala desea externar lo siguiente: Si bien es cierto, y tal como lo señalara el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, que el Decreto Ley N° 2 de 9 de octubre de 1989, fue derogado por la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, éste estaba aún vigente al momento en que se dictó el Decreto Ejecutivo N° 51 de 6 de julio de 1992, en el cual se produjo la destitución del demandante por lo que procede, y en razón de su ultraactividad, según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, confrontar el acto acusado de ilegal con el citado Decreto Ley.

Emitidas estas consideraciones, estima esta Sala que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que, en efecto, tanto en la Nota DA y F-DP N° 225 de 8 de julio de 1992 en la cual se le comunicó de la destitución del cargo que desempeñaba en la entidad demandada, así como también en el Decreto N° 51 de 6 de julio de 1991, a través del cual fue adoptada esta decisión, consta de forma clara que su destitución obedecía al incumplimiento del Reglamento Interno de Personal, en su artículo 34, acápite d (Cfr. fojas 1 y 24).

La precitada disposición legal dice así:

"Artículo 34°: Destitución.

Se decretará la destitución de un servidor público cuando medien las siguientes causales;

...

d. Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución donde labora.

Por ende mal podría alegar el señor **VALDERRAMA** que en el acto acusado de ilegal, no se expresó la causal por la cual se procedió a declarar insubsistente su cargo.

Aunado ésto a que se aprecian en el informe de conducta, visible a fojas 27 y 28 del expediente, las razones por las cuales se procedió a la destitución del licenciado **VALDERRAMA**.

Es por lo explicado que consideramos que no se ha violentado la disposición antes transcrita.

El recurrente también aduce como infringido el artículo 35 del Decreto N° 6 del 6 de abril de 1981, que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Planificación y Política Económica que establece el procedimiento para poder despedir a los empleados del citado Ministerio; manifestándose la violación de la siguiente manera:

"En efecto, el economista MAXIMINO VALDERRAMA fue destituido del cargo que desempeñaba sin que se le dijeran los motivos por la cual ha sido destituido, y, por lo mismo, no se le dio oportunidad de presentar sus descargos y formular alegaciones.

Este proceder del Ministerio de Planificación y Política Económica y/o del funcionario que comunicó el despido es ilegal y por serlo infringe de manera directa el Decreto citado."

Como acotáramos en líneas anteriores la destitución del señor **VALDERRAMA**, sí se llevó a cabo cumpliendo con los trámites establecidos en el referido reglamento; puesto que la misma tuvo su base en el hecho cierto de que el demandante no estaba cumpliendo sus labores en la institución de la mejor manera. Tal como se desprende del informe de conducta en el cual se ponen de manifiesto las razones por las cuales se procedió a la destitución de dicho funcionario, visibles a fojas 27 y 28 del expediente.

En este sentido, aprecia la Corte, del estudio de los expedientes, tanto contencioso como gubernativo, del licenciado **VALDERRAMA**, que existen suficientes elementos que evidencian de manera palmaria la conducta desordenada e incorrecta del señor **VALDERRAMA** que iba en perjuicio y desmedro de la institución donde laboraba.

Pruebas de lo anterior lo constituyen los llamados de atención por el hecho de participar en eventos representando al Ministerio de Planificación y Política Económica, sin obtener la aprobación del referido Ministerio, ésto es, desconociendo los niveles jerárquicos (Cfr. Memorándum DPCR/DD/M-148 de 18 de marzo de 1992, visible a fojas 75 y 211 de los expedientes contencioso y administrativo, respectivamente); así como también la deficiente labor al frente del Proyecto DRI-GUAYMÍ y CECOPADE, que reflejan una serie de irregularidades, al punto de haber sido investigado por el Delito Contra la Administración Pública en perjuicio del precitado Ministerio, tal y como lo señaló la entidad demandada en su informe de conducta.

Aunado a las innumerables quejas de diferentes instancias del Ministerio en relación a su labor (Cfr. Memorándum DS/SG/M-N° 069 de 22 de mayo de 1992, visible a fojas 220 y 219 del expediente administrativo). Por tanto no procede la acusación de ilegalidad.

De igual manera, constata esta Sala que contra la citada Resolución, el recurrente presentó oportunamente, recurso de reconsideración (Ver foja 3 y 4 del expediente). Por lo que no es cierto que no se le dio oportunidad de ejercer los recursos que establece la ley para su defensa.

Finalmente, el actor estima que el Decreto Ejecutivo N° 51 de 6 de julio de 1992, conculca el artículo 23 de la Ley N° 7 de 14 de abril de 1981, que regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el territorio Nacional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 23: Los profesionales de la economía gozarán de estabilidad en sus cargos condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sobre el concepto de la violación el actor expresa:

"MAXIMINO VALDERRAMA es economista, ejercía su cargo con arreglos a los principios por el fuero de la estabilidad.

Estabilidad significa que no podía ser despedido al menos que hubiere incurrido en alguna de las causas de despido establecidas en la Ley o

en el Reglamento Interno de Trabajo y conforme al procedimiento establecido en dicho Reglamento. Sin embargo, tal principio de estabilidad fue colisionado por el acto impugnado puesto que se ha destituido al economista MAXIMINO VALDERRAMA sin que este haya incurrido en falta contra la competencia, lealtad o moralidad y ni siquiera habersele informado cual fue la conducta que dio motivo al despido."

Con relación a este aspecto, es fundamental señalarle al recurrente, que no ha comprobado haber ingresado al Ministerio de Planificación y Política Económica por concurso de mérito que es lo que demostraría su competencia, y además, lo que le otorgaría la **estabilidad** en su cargo por ser funcionario de carrera, obtenida la posición, repetimos, en concurso, donde es la única forma legal de ganar estabilidad. La ley de Carrera Administrativa es para estos casos la ley **básica, preferente, y especial en materia de estabilidad en la función pública**. Tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos.

En vista de lo anteriormente expuesto, como quiera que el señor **VALDERRAMA** fue nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, y no de tipo profesional, totalmente independiente del ejercicio de funciones públicas como es el presente caso, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Además, es necesario indicarle al demandante que en todo caso, la estabilidad en el cargo, está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, tal como expresáramos en líneas anteriores, existen en los expedientes, tanto contencioso como gubernativo, evidencias de que en la prestación de sus servicios incurrió en conductas desordenadas que iban en perjuicio del referido Ministerio.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 51 de 6 de julio de 1992, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA DE CALZADO PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 118 DE 20 DE MARZO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense, Meléndez, Cruz y Asociados, actuando en representación de **INDUSTRIA DE CALZADO DE PANAMÁ, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 18 de 20 de marzo de 1990, expedida por la Directora General de Comercio e Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y del acto confirmatorio. Igualmente solicita que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones antes mencionadas se ordene negar la solicitud de Registro N° 043212 y 043591 de la marca de fábrica "DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS".

Mediante la Resolución N° 118 de 20 de marzo de 1990, proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se niega la demanda de oposición de la marca "DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS" promovida por Industrias del Calzado de Panamá. Tanto este acto administrativo como el acto confirmatorio consideraron para emitir su criterio lo siguiente:

"1. La demandante, aunque aduce haber usado la marca objeto del proceso, no aportó al expediente muestra del diseño utilizado.

2. La solicitud de registro presentada por la demandante en 1978, se refería a la marca de fábrica DIBUJO DE UNAS LÍNEAS GRUESAS UNA UN POCO

MAS ANCHA QUE LA OTRA y no a DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS.

3. La demandante no ha probado el uso ni de la marca DIBUJO DE LÍNEAS GRUESAS UNA UN POCO MAS ANCHA QUE LA OTRA ni del DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS por lo que no se encuentra legitimada para oponerse a la solicitud de registro presentada por ASICS CORPORATION.

4. La demandada ha probado a satisfacción de esta Dirección el registro y uso de la marca que desea registrar".

Asimismo señaló la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias en el informe de conducta fechado el 19 de enero de 1993.

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado viola los artículos 769 del Código Judicial, 860 del Código judicial, 23 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939 y 2023 del Código Administrativo y 788 del Código Judicial.

Por su parte el Procurador de la Administración contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y señala lo siguiente:

"En el presente caso es evidente el hecho de que Industrias del Calzado Panamá, S. A., no es propietaria de la marca de fábrica que se impugna, ya que como dijimos anteriormente el demandante sólo manifiesta haber solicitado registro de la marca Diseño de Líneas Entrelazadas y también consta a foja 145 del expediente en la Dirección General del Registro de la Propiedad, no consta la solicitud presentada; de lo cual se desprende que la parte demandante dejó de hacer gestiones para su debido registro, por tanto la solicitud se considera caduca, a raíz de lo que establece el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, y además no presentó suficiente caudal probatorio para que acredite un mejor derecho como lo establece la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial;"

Señala el actor que el artículo 769 y 860 del Código Judicial ha sido violado en forma directa por omisión por el funcionario juzgador porque debió valorar las pruebas según este artículo y no en base al artículo 844 del mismo Código. Se basa en que aquel artículo señala que sirven como prueba los documentos y medios científicos, siendo las fotocopias uno de estos y al haber presentado fotocopias debidamente cotejadas de su original por un Notario Público, se deben tener como fidedignas. Esto se hizo con la intención de probar el uso de la marca de fábrica "Líneas Entrelazadas".

A este respecto cabe señalar que si bien es cierto que el Notario da fe de que un documento es idéntico al original, no quiere decir esto que el juzgador debe dar como un hecho cierto el contenido del mismo, pues al igual que su original, el juzgador así lo valorizará y emitirá el criterio correspondiente. En el presente caso. el funcionario de instrucción basó su criterio en que a pesar de haberse presentado facturas de ventas realizadas con la Marca DISEÑO DE LÍNEAS ENTRELAZADAS, el actor no aportó al proceso muestra del mismo. Claro está que el artículo señalado como infringido no es aplicable en modo alguno al presente caso y, por lo tanto, no procede este cargo.

Cabe señalar que el actor señala como infringido el artículo 860 del Código Judicial **por la Resolución N° 86 de 26 de julio de 1991** de la Dirección de Comercio Interior, resolución que fuera examinada por esta Sala en el proceso anterior.

Las infracciones a los artículos 23 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y 2023 del Código Administrativo, se analizarán conjuntamente pues tienen un fundamento común: que han sido violados porque al ser presentadas por parte de Industria de Calzados Panamá, S. A. pruebas que demuestran quién utilizó primero la marca de fábrica "LÍNEAS ENTRELAZADAS" así como también solicitud del registro de la marca de fábrica que demuestran quien solicitó primero el registro, por lo que corresponde el derecho de uso de la marca "LÍNEAS ENTRELAZADAS".

No concuerda la Sala con el criterio del demandante pues la Directora no ha infringido estas normas en vista de que consideró que las pruebas presentadas no acreditaban la afirmación efectuada por el actor por el hecho de no haber presentado muestra del diseño así como que el derecho a oponerse a un registro de marca de fábrica había caducado al transcurrir con creces el tiempo en que solicitó el registro, que se hizo en 1978 y no se ha efectuado gestión alguna desde esa fecha. Siendo esto así no prospera este cargo.

Respecto a la infracción del artículo 788 del Código Judicial, señala el actor que ha sido violado porque "los juzgadores de primer y segundo grado le restaron valor probatorio a los documentos presentados ... por considerar que los mismos no le dicen al juzgador la veracidad de su contenido, ni siquiera de la

transacción comercial ...". Si el actor pretende que por el hecho de que los documentos presentados contengan todos los requisitos fiscales correspondientes se le debe dar luz de veracidad al contenido, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que la norma se refiere únicamente a que no se le debe restar veracidad como prueba al no cumplir con los requisitos fiscales, y se le está restando valor por el hecho de no cumplir requisitos señalados en disposiciones de carácter procedimental que nada tiene que ver con el hecho de haber cumplido o no con aspectos fiscales, como la falta de una hoja de papel sellado o de un timbre. Creemos que la infracción señalada en este apartado no amerita mayor análisis.

En conclusión, a juicio de esta Sala, las normas que se consideran infringidas no son aplicables al caso que nos ocupa, por lo tanto la Dirección de General de Comercio Interior no ha infringido ninguna de las normas señaladas en esta demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ILEGALES la Resolución N° 118 de 20 de marzo de 1990 expedida por la Directora General de Comercio Interior y la Resolución N° 103 de 19 de octubre de 1992 expedidas por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO BARRERA VALDERRAMA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 636 DE 20 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Erasmo Barrera Valderrama, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que este Tribunal declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 636 de 20 de junio de 1994 y N° M 20 de 15 de julio de 1994, dictadas ambas por el Procurador General de la Nación.

En la parte final de su libelo, el licenciado Erasmo Barrera Valderrama solicitó a este Tribunal la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas y, consecuentemente, el reintegro de su representado al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido.

Al examinar la pretensión formulada por el demandante la Sala observa que, según consta a fojas 14 y 15, el señor ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA fue destituido del cargo en el cual había sido nombrado por tiempo indefinido. La concurrencia de esta circunstancia obliga a la Sala a negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las dos resoluciones impugnadas, puesto que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943 establece que la adopción de esta medida cautelar únicamente es posible en "los casos de empleados nombrados por períodos fijos". En otras palabras, cuando se trata de "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo" nombrados por períodos indefinidos, como en el presente caso, no hay lugar a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 636 de 20 de junio de 1994 y N° M 20-15-94 de 15 de julio de 1994, expedidas por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 146-91 DE 28 DE OCTUBRE DE 1991, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL CEMENTO BAYANO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en representación de la empresa **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D. C. 146-91 de 28 de octubre de 1991 dictada por el Director General de la Empresa Estatal Cemento Bayano.

A la demanda en comento fueron acumuladas por razones de economía procesal y en vías de mantener la unidad procesal de la causa, las demandas presentadas por la misma empresa, en relación a las resoluciones N° D. C. 002-92 de 12 de febrero de 1992 y N° D. C. 004/92 de 18 de febrero de 1992, proferidas por la Empresa Estatal Cemento Bayano.

La controversia instaurada tuvo su origen en la adjudicación definitiva de las solicitudes de Precios N° 211-91; 23 A/92 y 32-92, todas efectuadas por la Empresa Estatal Cemento Bayano, a la empresa **BOAK IMPORT, S. A.** entre los años 1991 y 1992, para la adquisición de un total de 420 mil bolsas vacías multipliegos, a un precio unitario de B/.0.225 más el ITBM correspondiente.

La disconformidad del recurrente radica en el hecho de que la adjudicación efectuada resulta en su concepto, violatoria, entre otras normas, de la ley 3 de 1986 por la cual se adoptó un régimen de incentivos para el fomento de la industria nacional y de la exportación, toda vez que las bolsas multipliegos ofrecidas por la empresa **BOAK IMPORT, S. A.** fueron importadas por esta sociedad, mientras que las ofrecidas por la empresa **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.** eran manufacturadas en Panamá.

Esta Sala se percata sin embargo, que si bien en el momento en que se instauró la litis, la demandada era efectivamente una empresa estatal, a la fecha en que ingresa el negocio al despacho del sustanciador para resolver el fondo de la controversia incoada, la citada empresa ha sufrido importantes transformaciones al ser sometida al programa de privatización de los bienes del Estado.

En efecto, es preciso indicar que la Ley N° 16 de 14 de julio de 1992 establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. En desarrollo de esa Ley, el Consejo de Gabinete formuló la **Declaratoria de Privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano**, según se desprende de la Resolución de Gabinete N° 122 de 31 de diciembre de 1993.

Por recomendación de la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Consejo de Gabinete adoptó como modalidad de privatización de esta empresa, la venta pública de las acciones de una nueva empresa, que se organizaría para tal fin.

De acuerdo a la Resolución de Gabinete N° 435 de 27 de julio de 1994, el Consejo de Gabinete, expidió y adoptó el Pacto Social de la empresa **Cemento Bayano, S. A.**, (a la que serían traspasados los activos de Cemento Bayano) estructurando la venta pública del noventa y cinco por ciento de las acciones de esta nueva empresa, constituida para ejecutar la privatización de la Empresa Estatal Cemento Bayano, a través de la Bolsa de Valores de Panamá, S. A., Se retuvo el cinco por ciento de las acciones de la nueva compañía, de manera que los funcionarios de la Empresa Estatal pudiesen ejercer derecho preferente de adquisición, en un término máximo de un año; en su defecto, la Sociedad Cemento Bayano, S. A. tendrá la primera opción de compra.

En el contrato que consta en la Resolución de Gabinete N° 469 de 10 de agosto de 1994, se realizó el **Traspaso** de todos los activos de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A.

El 19 de agosto de 1994, a través del puesto de Bolsa del Banco Nacional de Panamá, se verificó en la Bolsa de Valores de Panamá, S. A. el acto público de venta de las acciones de Cemento Bayano, S. A., resultando proponente de la mejor oferta la Sociedad Corporación Panameña de Cemento, S. A., por lo que el Consejo

Económico Nacional, en sesión celebrada el 23 de agosto de 1994 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato de Compraventa de Acciones de Cemento Bayano, S. A. entre El Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Corporación Panameña de Cemento, S. A.

Este Contrato recibió la opinión favorable del Consejo de Gabinete en Resolución N° 490 de 24 de agosto de 1994, por lo que todos los activos y las acciones de Cemento Bayano, S. A., que a su vez provenían de la Empresa Estatal Cemento Bayano, ahora pertenecen a la **Corporación Panameña de Cemento, S. A.**, a excepción del 5% que ha sido ofrecido a los empleados de la Empresa Estatal Cemento Bayano. La entrega formal de los certificados de acciones se verificó el 31 de agosto de 1994, día de cierre para el pago y transferencia de acciones.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal en relación a la pretensión de la parte demandante, toda vez que por un lado, la empresa Estatal Cemento Bayano, en su momento (la litis se origina en los años 1991 y 1992) suplió sus necesidades básicas de adquisición de las bolsas multipliegos para empacar cemento, y aún en el caso de que las bolsas no se hubiesen adquirido, la Sala Tercera no podría ordenar a la nueva Empresa Cemento Bayano, S. A., que no es un ente público, que adquiriese las bolsas multipliegos de **ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A.**, que la empresa Estatal Cemento Bayano le dejó de comprar en los años de 1991 y 1992 (tal como solicita el recurrente), adjudicando a otra empresa de manera definitiva las solicitudes de precios para la adquisición de tales productos, máxime cuando a tenor del contrato de compraventa, el comprador de las acciones no sería parte de ningún reclamo producto de obligaciones o sumas adeudadas, salvo las obligaciones divulgadas, las que se encontraran en el contrato de traspaso de acciones de la Empresa Estatal Cemento Bayano a Cemento Bayano, S. A., o en el contrato de compraventa.

En concepto del Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Según el destacado procesalista panameño **JORGE FÁBREGA**, la Sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Así parece comprenderlo la parte actora, quien dejó de practicar las pruebas que había aducido, y en la parte final de su alegato de conclusión solicita que "en caso de que fuese **imposible** (entiéndase pronunciarse en relación a la pretensión), se tenga al Estado como responsable de los daños y perjuicios ocasionados".

Un pronunciamiento de este tipo dentro de este proceso, no sería procedente, en vista de que por un lado, tendría que examinarse la legalidad de los actos impugnados para determinar que le asistía la razón al demandante, y sólo entonces podría ser indemnizada la parte supuestamente afectada. Tampoco se precisa con exactitud, en qué concepto y cuál sería el monto de tal indemnización; y lo que es más importante, la sustracción de materia entraña la extinción de la **pretensión**, y ésta cubre cualquier **prestación sustitutiva** vinculada con la causa de pedir, por lo que no podría la Sala pronunciarse sobre indemnización alguna, pues ello estaría irremisiblemente vinculado con la causa de pedir.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, presentadas por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en representación de ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y DE COBROS, S. A. contra la Empresa Estatal Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8547-93-JD DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de la empresa PLÁSTICOS INTERNACIONALES, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de las Resoluciones N° 8547-93-JD de 18 de noviembre de 1993 y S/N° de 1° de julio de 1994, expedidas ambas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En el mismo libelo también se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 8547-93-JD de 18 de noviembre de 1993. A juicio de los apoderados judiciales de la demandante, la medida cautelar impetrada se hace necesaria toda vez que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, que según los apoderados judiciales obliga a dicha institución a comprar los envases producidos en el país, adjudicó definitivamente el renglón primero de la Licitación Pública N° 29-93 a una empresa que suministra productos extranjeros. Agregan además, que de no suspenderse inmediatamente la ejecución de los actos acusados se producirá un daño a las empresas que fabrican y suministran productos nacionales y, más concretamente, a la empresa PLÁSTICOS INTERNACIONALES, S. A., por ser ésta quien presentó la mejor oferta al renglón primero de la aludida Licitación Pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan en contra de la Resolución N° 8547-93-JD de 18 de noviembre de 1993, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud impetrada, puesto que del estudio preliminar de los mismos no se infiere una violación ostensible al ordenamiento jurídico ni tampoco una clara apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) a favor de la parte demandante.

En cuanto a la posibilidad de que la ejecución de los actos acusados ocasione un daño pecuniario a la empresa demandante, la Sala estima que tampoco es atendible este argumento puesto que en autos no existe prueba alguna del daño que la demandante alega sufrirá si se ejecutan los actos impugnados. Sobre este punto, la Sala ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de que los hechos que se alegan como motivo de la suspensión sean demostrados mediante pruebas preconstituidas.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 8547-93-JD de 18 de noviembre de 1993, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROKO SETKA SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 011-93 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de ROTKO SETKA SAGEL, para que se declare nullos por ilegales, la Resolución N° 011-93 de 2 de septiembre de 1993, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes

términos:

"Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que la demanda en comento fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte por la Licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ quien es mi sobrina (actuando por ROSAS Y ROSAS, tal como se evidencia a folios 36 y 49 del expediente), y por tanto se encuentra en relación a mi persona en el tercer grado de consanguinidad.

Estimo pertinente indicar, que si bien al momento de que la demanda ingresó a mi despacho procedente del reparto el día 11 de febrero de 1994, quien suscribe no había advertido tal circunstancia, y que en las actuaciones siguientes la firma ROSAS Y ROSAS actuó a través de la licenciada FERNÁNDEZ y el Doctor SANJUR, lo cierto es que a la fecha en que la demanda instaurada quedó repartida y sometida a mi conocimiento en calidad de sustanciador, era la licenciada MOLINO PAZ quien fungía como apoderada judicial del señor ROKO SETKA.

Solicito por tanto, respetuosamente a mis colegas de la Sala, que en vías de que no sobrevengan dudas en cuanto a si se afectaría uno de los principios fundamentales del proceso, esto es la absoluta imparcialidad en la decisión judicial que debe recaer en el negocio en comento, por razón de mi parentesco con la licenciada ROSA MOLINO PAZ de la firma forense demandante ROSAS Y ROSAS, se me declare impedido para conocer de la presente demanda.

Quiero acotar, que por estas mismas razones me manifesté impedido de conocer de la demanda de nulidad presentada por la firma ROSAS Y ROSAS en representación de JAZMÍN DE MITROTTI. Esta solicitud de impedimento fue acogida por el resto de la Sala Tercera, separándome del conocimiento de la misma mediante resolución de 30 de septiembre de 1994."

La Sala estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola se enmarca en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, y por tanto procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Eloy Alfaro, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARÉVALO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE JUNIO DE 1994 (TÍTULOS PRESTACIONALES), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Arrocha y Asociados** en representación de **Luis Alberto Arévalo Rodríguez**, requiere como petición previa dentro de la corrección del libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, que esta Colegiatura solicite a la **Dirección General del Ferrocarril de Panamá**, certificación concerniente a si efectivamente dicha entidad emitió resolución alguna mediante la cual se deniegue o acceda a la pretensión formulada en el memorial de 27 de junio de 1994.

La promoción del escrito en comento, tiene la finalidad de hacer efectivo el pago de las supuestas prestaciones laborales adeudadas por el ente gubernamental

(títulos prestacionales) al demandante, en concepto de cambios de categorías e indemnización por daños y perjuicios.

Ahora bien, esta Corporación ordenó a través del auto de 7 de octubre de 1994 la corrección de la demanda de plena jurisdicción en referencia, debido a que la petición de certificación efectuada en su oportunidad por el actor ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá no estaba debidamente autenticada, y tampoco se observaban los sellos de recibido del mencionado memorial; situación ésta por la cual no pudo constatar el esfuerzo del litigante por obtener dicha documentación indispensable para la admisibilidad de la acción interpuesta.

Sin embargo, al examinar la corrección de la presente demanda, se percata el Magistrado Sustanciador que a fojas 25-28 del negocio bajo estudio consta la solicitud especial de petición de certificación debidamente autenticada por el funcionario competente para tales efectos, referente a la contestación de la solicitud de 27 de junio de 1994 por parte del precitado organismo estatal.

En este sentido se evidencia que el demandante efectivamente trató de cumplir con todas las acciones pertinentes destinadas a acompañar la demanda encausada con el documento requerido; pero que no obstante, al resultar infructuosa su gestión, procedió con base al texto del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a solicitar el auxilio de este máximo Tribunal de justicia, en el sentido que se oficie a la Dirección del Ferrocarril de Panamá, para que extienda la certificación en cuestión. En consecuencia es dable acceder a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General del Ferrocarril de Panamá que certifique, si a la fecha se ha pronunciado con respecto a la solicitud de 27 de junio de 1994, efectuada por el señor Luis Alberto Arévalo Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARIOSTO ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BARAHONA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DM 55/94 DE 22 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Ariosto Ardila** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **ALEXIS BARAHONA CASTILLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM 55/94 de 22 de julio de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el libelo incoado se percata, que previo al trámite de admisión de la demanda el actor ha incluido una solicitud especial para que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto acusado de ilegal.

Sin embargo, y por motivos de economía procesal, este Tribunal **a-quo** estima pertinente determinar si la demanda encausada cumple con los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En este sentido, se aprecia que la parte actora ha impugnado ante esta Sala un acto cuyo contenido es netamente de carácter jurisdiccional, emitido por la entidad administrativa laboral que según nuestra jurisprudencia reiterada no es recurrible ante la vía de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, vemos que la Resolución N° DM 55/94 de 22 de julio de 1994, que revoca las Resoluciones N° 6-DGT-53-94 de 1° de marzo de 1994, y la N° 22-DGT-53/94 de 5 de mayo de 1994, mediante la cual se absuelve al Instituto Tomás Alva Edison (ITAE) del pago de la suma de cincuenta y siete mil siete balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.57.007.74) por diferencia de salario mínimo a favor del demandante, **ALEXIS BARAHONA CASTILLO** entre otros, señala como fundamento de derecho

la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, artículos 169, 170, 753 y 754 del Código de Trabajo, y la Ley N° 53 de 1975.

Lo cual nos viene a demostrar, que en razón de su contenido y alcance jurisdiccional, esta resolución impugnada queda enmarcada dentro de la competencia especial y privativa que ejerce el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en esta clase de acciones.

Por tanto, y siendo que el caso subjúdice se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2, de la Ley N° 53 de 1975, que es materia de conocimiento, y como señaláramos en líneas anteriores, privativo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de carácter jurisdiccional, no es dable acceder a su revisión en la vía contencioso administrativa.

El precitado artículo 2, numeral 2, de la Ley N° 53 de 1975, es claro cuando a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

...

2. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;"...

En ocasiones reiteradas, éste ha sido el criterio prevaleciente de esta Sala. Así se resolvió en Auto de 6 de junio de 1978, Auto de 22 de abril de 1991, Auto de 29 de marzo de 1993.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Ariosto Ardila, en representación de ALEXIS BARAHONA CASTILLO, contra la Resolución N° DM 55/94 de 22 de julio de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **MIGUEL GONZÁLEZ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **JULIO VELIZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 37 de 27 de febrero de 1992 emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante considera que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 1, 14; numeral 1, y 15 del Código Civil, artículos 756, 845 y 847 del Código Administrativo, artículos 34; numerales 1 y 3, 44; literal d, 48, 49, literal d, 50, 51, 52, 53, 54 y 90 del Reglamento Interno de Servicio de Inspectores de Saneamiento, y el artículo 204 del Código Sanitario.

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada quien procedió a rendir su informe de conducta, encontrándose el mismo a fojas 26 y 27 del expediente.

De igual forma, se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal N° 96 de 19 de febrero de 1993 se opuso a las pretensiones del actor.

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 73, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad que la parte actora endilga al acto acusado.

En virtud de que las normas del Código Civil y del Código Administrativo que se estiman violadas se encuentran vinculadas entre sí, esta Sala considera conveniente analizarlos en su conjunto.

"Artículo 1. La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa".

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

...

"Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

"Artículo 756. A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores".

"Artículo 845. Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente sus deberes".

"Artículo 847. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas".

La parte actora sustenta las violaciones aduciendo que el Ministerio de Salud al aplicarle la sanción de destitución lo hizo basándose en un Reglamento Interno de Personal inexistente, ya que el mismo nunca ha sido aprobado por autoridad alguna, ni tampoco ha cursado formalidad alguna para que tenga validez jurídica.

Además, alega el recurrente que en la hipótesis de que el Reglamento Interno de Personal existiera al ser tomado como fundamento de la resolución impugnada, no debió aplicarse en virtud de la existencia del Reglamento Interno de Inspectores de Saneamiento que por ser de orden especial para quienes como él se desempeñan como Inspectores de Saneamiento Ambiental, es el que debió aplicársele.

Aunado a que él no incurrió en la falta que le fue atribuida (aprobación de planos sin autorización), toda vez que fue el propio superior jerárquico quien lo autorizó para ello a través del memorándum fechado 1° de noviembre de 1991, por lo que él cumplía debidamente, con la orden impartida por su superior jerárquico.

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente, esta Sala considera que no le asiste razón en virtud de que el Reglamento Interno del Ministerio de Salud tiene su asidero legal en el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969 por el cual se establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, en Desarrollo del Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, que en su artículo 10, literal b faculta al Ministerio de Salud a impartir normas.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 10. Son funciones generales del Ministerio de Salud las que se indican:

...

b) Mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada;

c) ..."

Igualmente, y pese a que el demandante alega que el referido reglamento adolece de un requisito formal el cual es la no publicación; es necesario indicarle que el reglamento sí fue publicado oficialmente, dos veces, una en 1977 por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, y otra por el Ministerio de Salud en el año de 1985, por lo que en el presente caso es de aplicación el artículo 775 del

Código Judicial vigente que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 775. Toda ley, Decreto-Ley, Decreto de Gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un Municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes".

Este reglamento, como lo ha señalado el señor Ministro de Salud en su informe explicativo de conducta, ha sido aplicado desde hace muchos años en la vida administrativa del sector salud, y conocido por sus empleados como lo demuestra su publicación desde 1977 y 1985.

En cuanto a las alegaciones del demandante en que por desempeñarse como Inspector de Saneamiento Ambiental debió aplicársele el Reglamento Interno del Servicio Inspectores de Saneamiento aprobado por el Decreto N° 434 de 23 de septiembre de 1964, y no el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud. Es necesario indicarle que el Reglamento Interno de Servicio de Inspectores de Saneamiento señala claramente, en su artículo 7 del Capítulo Tercero, que el servicio de Inspectores de Saneamiento está incorporado a la Ley de Carrera Administrativa, y por tanto, el mismo es complementario de la mencionada ley que desde 1969 fue derogada.

Veamos lo que a la letra sostiene el precitado artículo:

"Artículo 7. Por estar incorporado a la Carrera Administrativa, el Servicio de Inspectores de Saneamiento se regirá para todo lo relacionado con ingreso, estabilidad, promoción, sanciones y remoción de personal, por las disposiciones generales contenidas en la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre Administración de Personal. Por tanto, el presente Reglamento Interno es complementario de las disposiciones de la mencionada ley".

Por ende, queda de manifiesto que al estar el referido reglamento supeditado en todo lo concerniente al personal del servicio de inspectores de saneamiento a lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa, y al ser esta derogada, le va a ser aplicado el Reglamento Interno de Personal, aplicable a los funcionarios públicos de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

En cuanto a la falta que le fue atribuida al recurrente, y por la cual se le impuso la sanción de destitución es evidente que la misma le fue aplicada tomando como base la investigación que el Jefe de Personal del Departamento de Salud Ambiental llevara a cabo en la cual quedó demostrada que la parte actora en asociación ilícita con su superior jerárquico, expedían aprobaciones de planos en contra del procedimiento que el Departamento de Salud tenía establecido para la revisión y aprobación de éstos, es decir, con el correspondiente Visto Bueno del Jefe Nacional del Departamento de Salud Ambiental, tal y como se aprecia en la Nota DGS-137-SA-91 de 14 de febrero de 1992, y en la Nota N° DOYCM 156 de 30 de enero de 1992, visibles a fojas 23, 24 y 25, respectivamente; así como también en el informe de conducta, (ver fojas 26 y 27 del expediente).

Así las cosas, mal podría aducir el demandante que su actuación tuvo como base el Memorándum de 1° de noviembre de 1991 en el que se le asignaron funciones; toda vez que quedó demostrada la conducta irregular del recurrente en conjunto con su superior jerárquico; quien fuera la persona que le remitiera el citado Memorándum.

Es por lo explicado, que consideramos que no se han producido las violaciones a las disposiciones antes transcritas.

También considera el demandante que el acto acusado de ilegal es violatorio de los artículos 34; numeral 1° y 3°, artículo 44; literal d), 48, 49; literal d),

50, 51, 52, 53,54 y 90 del Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento, que por estar estrechamente vinculadas con el artículo 204 del Código Sanitario este Tribunal considera pertinente analizarlos conjuntamente.

El actor manifiesta la violación de las precitadas disposiciones legales argumentando básicamente que la medida de destitución del cargo adoptada no está acorde con las causales de destitución especificadas en el Reglamento Interno del Servicio de Inspectores de Saneamiento.

Así como también, que la misma fue adoptada sin llevarse a cabo investigación alguna, no se le dio la oportunidad de ser escuchado, y que él cumplía órdenes de su superior jerárquico. Conculcándose con esta actuación de la entidad demandada su derecho a la estabilidad en el cargo consagrada en el aludido reglamento.

Como acotáramos en líneas anteriores la destitución del señor **VELIZ** se llevó a cabo previa investigación realizada por el Jefe de Personal del Departamento de Salud Ambiental con la cual fue comprobada la extralimitación de funciones del demandante en asociación ilícita con su superior jerárquico, consistente en la violación del procedimiento que el Departamento de Salud tenía establecido para la revisión y aprobación de éstos. Tal como se desprende del informe de conducta en el cual se ponen de manifiesto las razones por las cuales se procedió a la destitución de dicho funcionario.

Finalmente, y, lo más importante lo constituye el hecho de que el ex-funcionario, no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no ha evidenciado haber ingresado como Inspector de Saneamiento Ambiental en el Ministerio de Salud por concurso de mérito que es lo que le otorgaría la estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. Por tanto, al ser el señor **VELIZ** nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

También es relevante aclarar que la estabilidad consagrada en una carrera determinada no puede ser regulada por un Reglamento Interno como alega el recurrente, dado que se deduce claramente del artículo 300 de la Constitución Nacional que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos.

Por lo expuesto, no prosperan las violaciones endilgadas.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 37 de 27 de enero de 1992, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MONTEVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-04-212-ALCN DE 31 DE JULIO DE 1992, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de Lina Yolanda Monteverde, ha interpuesto demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 603-04-212-ALCN de 31 de julio de 1992, expedida por el Director General de Consular y Naves, mediante la cual dispuso debitar una suma de dinero a su representado por pérdida de unos timbres que ocurriera en el consulado de Lugano, Suiza, y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado, ha infringido los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal.

Las infracciones señaladas por el actor se estudiarán conjuntamente pues

ambas tienen un factor común y es que el actor no incurrió en negligencia al ocurrir la sustracción de los timbres del consulado a su cargo.

El Procurador de la administración contestó la demanda mediante la vista número 7 del 4 de enero de 1994 y en el mismo señala:

"En relación con la infracción postulada del Artículo 10 del Código Fiscal realmente tenemos que señalar que dos de los presupuestos de dicha norma concurren en la situación analizada y ellos son:

a) La pérdida, circunstancia ésta innegable y admitida por la propia demandante.

b) La negligencia de la que habla la resolución y que confirma la demandante al explicar el hecho.

La segunda de las previsiones revelan responsabilidad para la funcionaria en caso de negligencia. Del informe de conducta y de la investigación realizada se colige que las llaves que permitían abrir la Caja fuerte donde se guardan los timbres y demás valores quedaron en la oficina del Consulado-con disponibilidad y acceso a ellas-para cualquier persona que penetrara en el lugar, lo cual demuestra ausencia de cuidado y de diligencia por la seguridad de esos bienes en la titular, hoy demandante. La omisión de ese cuidado extremo es precisamente lo que permitió el hecho de la sustracción de las especies venales, puesto que de otra forma habría sido imposible, y es lo que acarrea la responsabilidad que hace debitar la suma equivalente al valor monetario de los timbres perdidos. De tal suerte que la infracción alegada se desvirtúa frente a la realidad de la correcta aplicación de la norma.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado en concepto de aplicación indebida el artículo 10 y 1090 del Código Fiscal, puesto que la Dirección de Consular y Naves ha considerado la actuación del actor como un acto de negligencia.

Según el demandante no se ha cometido negligencia alguna por lo que no se debe aplicar norma alguna. Para sustentar su dicho, se sostiene en algunas definiciones de renombrados juristas, así como de la Enciclopedia Jurídica Española.

Los planteamientos expuestos por el actor, se basan en la calificación que la Dirección General de Consular y Naves le da al acto del cónsul, si actuó o no con negligencia, por lo que se debe señalar que el presente recurso se interpone contra las resoluciones que violen o vayan en contra de normas de nuestro establecimiento jurídico, no contra el criterio valorativo del juzgador, a excepción que sea notorio una equivocación por parte del juzgador y estaríamos entonces ante un error de hecho y así habría que advertirlo. No es la Sala quien va a decidir o calificar el acto del funcionario sancionado, sino por el contrario, se va a calificar el acto del funcionario que implantó la sanción. Es a consideración y valoración de las instancias administrativas que se decidirá si existió o no negligencia, por lo que la norma que se señala como infringida es clara y contempla la presente situación.

Asimismo cabe señalar que al no existir una reglamentación precisa y específica para estos casos se deben aplicar las normas ya establecidas. Por esto, tampoco procede el cargo alegado.

Por otro lado, cabe agregar que el Ministerio de Hacienda y Tesoro para imponer la sanción se basó en el informe de la Policía del Cantón Ticino, quien indica que el ladrón se introdujo por una ventana de la oficina que estaba mal cerrada, y encontró sin mayor dificultad las llaves de la caja fuerte, lo que facilitó o propició la sustracción de los sellos del consulado. Este informe, proveniente de una autoridad policiva, aunque extranjera, ayuda al funcionario de instrucción a crear un mejor criterio de la situación ocurrida.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma MORGAN Y MORGAN, en representación de Lina Y. Monteverde contra el Director de la Dirección General de consular y Naves y en consecuencia DECLARA que la Resolución N° 603-04-212-ALCN de 31 de julio de 1992 expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 186-93 DE 22 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES y ALFARO, como apoderados especiales de ASEGURADORA LA UNIÓN, S. A., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 18 de agosto de 1994, por la cual se admiten algunas de las pruebas aducidas por las partes y se rechazan otras.

La parte actora afirma en el escrito mediante el cual sustenta su recurso de apelación que en la providencia recurrida se ha omitido mencionar algunas de las pruebas aducidas, y además hace la salvedad de que en su escrito de pruebas ha aducido como tal "todo el expediente concerniente a la Licitación Pública N° 042-93, de 22 de julio de 1993, el cual debe contener los originales de los documentos que hemos mencionado anteriormente en este escrito".

Como en la providencia apelada no se admitió como prueba el expediente a que se refiere el apelante, que contiene los antecedentes del acto administrativo impugnado, a juicio del resto de los Magistrados de la Sala la providencia dictada debe adicionarse incluyendo el referido expediente entre las pruebas admitidas, ya que según afirma el recurrente el mismo debe contener los originales de todos los documentos que adujo como prueba.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONAN la providencia apelada, ADMITEN como prueba el expediente administrativo que contiene lo concerniente a la licitación pública N° 042-93 de 22 de julio de 1993 y ORDENAN que se solicite al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación el envío de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Shirley y Díaz**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar el libelo encausado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En este punto, se percata quien sustancia que la demanda encausada no cumple con los requisitos establecidos en las leyes especiales que regulan los procesos

contenciosos administrativos, Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Toda vez que la demanda encausada adolece de un requisito **sine qua non** que impide su admisibilidad; como lo es el de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que no presenta copia autenticada del acto impugnado, ni la constancia de su notificación, así como tampoco se formuló la petición expresa a que se refiere el precitado artículo 46.

En este sentido, debemos indicarle al recurrente que aunque el documento aportado, contentivo del acto impugnado, sea un original, es necesario constatar la **autenticidad del documento** que de certeza de que ese documento es en su firma y contenido de la autoridad que lo expide. Sólo con el revestimiento de esta formalidad se da fiel cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ésto es, repetimos, la certeza del documento y sobre todo de su fecha de expedición con la constancia de su notificación. En ocasiones reiteradas, éste ha sido el criterio prevaleciente de esta Sala. Así se resolvió en los siguientes Autos:

"Es necesario que el recurrente sepa que aunque el documento se presente en original es necesaria la demostración de que se trata de un documento auténtico, respaldada esta certeza con una certificación de la autoridad correspondiente, de que efectivamente ese documento es en su firma y contenido del funcionario y la institución que lo expide. Sólo de ésta forma se da cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que lo que él persigue es la certeza del documento y sobre todo de su fecha de expedición con la constancia de su notificación". (Auto de 12 de agosto de 1994).

"En este orden de ideas debemos indicar, que aunque el documento aportado sea un original, resulta imperativo que se constate la **autenticidad del documento**, haciéndose necesario respaldar el mismo con una certificación de la autoridad correspondiente, que permita tener plena certeza de que efectivamente ese escrito es, en su firma y contenido, del funcionario y la institución que lo expide. Sólo con el revestimiento de tal formalidad el documento es idóneo para su valoración". (Auto de 25 de agosto de 1994).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Shirley y Díaz, en representación de EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. N. E.- A. L. N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS GEORGE** en representación de **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Oficio N° D. N. P. E.- A. L. N.-142-93 de 2 de julio de 1993, suscrito por la Sub-directora General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, se observa que en el acto impugnado, la parte demandada alega que a foja 64 del expediente administrativo existe constancia de haber cumplido fielmente con el mandato legal contenido en el artículo 17 de la Ley 16 de 1975, el cual consagra la obligación de la Caja de Seguro Social de reintegrar al Fondo Complementario las sumas a que

se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley N° 14 de 1954, cuando se trata de Jubilaciones Especiales de Servidores Públicos del Estado, que se otorgan con cargo al Fondo Complementario. (Cfr. foja 6).

Por tanto, en virtud de que el referido expediente administrativo, al cual alude la parte demandada no ha sido solicitado entre las pruebas del proceso, la Sala debe dictar un auto para mejor proveer a fin de que sea remitida copia autenticada del mismo para el presente proceso, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social para que a la brevedad posible remita copia autenticada del expediente administrativo de la señora SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO MOSQUERA PANDALES, EN REPRESENTACIÓN DE ELCIRA DEL CARMEN ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 15 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUERÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Guillermo Mosquera Pandales, actuando en representación de la señora Elcira del Carmen Espinoza, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 15 de enero de 1993, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución S/N de 15 de enero de 1993, y además se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 29 de la Ley N° 106 de 1973 reformado por el artículo 12 de la Ley N° 52 del 12 de diciembre de 1984 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 29: Los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados".

El demandante señala que el acto administrativo ha violado por "quebrantamiento de las formalidades" el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 106 de 1973 antes citado, y que hace referencia al incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos. Estima la parte actora que el artículo en mención se ha violado por quebrantamiento de las formalidades, toda vez que, según su opinión, a la señora Espinoza nunca se le ha probado que haya incumplido con sus deberes, máxime que al momento de ser despedida se encontraba de vacaciones. Por otro lado, a su juicio no existe en el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Boquerón, procedimiento alguno para la comprobación de los hechos que se atribuyen a su representada.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón rindió su

informe explicativo de conducta mediante la nota N° 8 de 23 de abril de 1993 en los siguientes términos:

"Como quiera que la ley nos compete a dar un informe con relación a los cargos que se le formulan al acto administrativo que se cuestiona le comunicamos que mediante sesión ordinaria celebrada el jueves 14 de enero de 1993 se discutió las anomalías que venían sucediendo con la secretaria del Consejo Municipal consisten en el incumplimiento de sus deberes al no mantener al día las Actas de las reuniones del Consejo, así como retirarse intempestivamente de su puesto de trabajo.

En la sesión antes dicha se discutió lo referente al vacío existente en nuestro reglamento interno con relación al procedimiento para la destitución de la secretaria, sin embargo debido a la urgencia del problema se decidió destituirla en base a los señalados cargos y a través de una resolución, que no le fue personalmente notificada por haberse ausentado del Consejo los días siguientes incurriendo en consecuencia en el abandono del cargo, no está demás señalarle que ni en contra del acta y lo decidido en ella, ni en contra de la resolución del 15 de enero de 1993 la señorita Elcira del C. Espinoza interpuso ningún tipo de oposición ni recurso que contradijera lo expuesto, ni se apersonó a notificarse personalmente como se le solicitó igualmente debemos señalar que la joven Espinoza debió apersonarse a su puesto de trabajo el día 15 de enero de 1993, para entonces ser notificada personalmente de una decisión que no se le había comunicado, y por ende, abandonó su empleo sin justa causa ni excusa legal los días 15, 16, 17, 18, 19 de enero de 1993, y no fue si no el 25 de enero del año en curso que solicitó copia de la mencionada resolución.

Queremos destacar que el día 18 de enero de 1993, en forma supuestamente enferma la señorita Espinoza consiguió una excusa médica tratando de explicar su falta al trabajo, desde allí en adelante, cuando ya tenía tres días de abandono del empleo público que debía desempeñar y por la cual devengaba un salario".

Por su parte, el Procurador General de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 332 de 12 de julio de 1993. En dicho documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que de las constancias procesales existentes en el expediente, se desprende que la señora Elcira del Carmen Espinoza incumplió con las funciones inherentes a su cargo, toda vez que al no mantener al día las actas de las reuniones del Consejo, y no remitir las mismas al Auditor de la Contraloría oportunamente, obstaculizaba la función fiscalizadora prevista en los artículos 83 y 87 del Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1992, "por la cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 1993" y el artículo 58 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de diciembre de 1984 que hace referencia a los fondos y patrimonios municipales. Por otro lado, añade el Procurador de la Administración, la señora Espinoza se ausentó sin causa legal justificada de sus labores tal como consta en el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón. Finalmente, sostiene el Procurador de la Administración, la actuación del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón se ajustó a las normas legales pertinentes.

No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora, puesto que obran en el expediente suficientes elementos que evidencian la falta de diligencia de la señora Elcira del Carmen Espinoza en cumplir con los deberes y ordenes que le eran asignadas, y que eran propias de su cargo, tal como es el caso de no mantener al día las actas de las reuniones del Consejo como se observa de fojas 2 a 21 del expediente. Igualmente observa la Sala que en el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, se destaca también que la señora Elcira del Carmen Espinoza debió concurrir a sus labores el 15 de enero de 1993, y se ausentó los días 15, 16, 17, 18 y 19 sin causa justificada.

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón al expedir la resolución S/N de 15 de enero de 1993 en la que destituye del cargo a la secretaria de dicha entidad, no violentó las formalidades establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 106 de 1973, sino por el contrario, según lo cargos atribuidos a la señora Espinoza, la actuación del Consejo Municipal se adecúa plenamente al supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo en mención.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Guillermo Mosquera Pandales, en representación de la señora Elcira del Carmen Espinoza y en consecuencia DECLARA

que la resolución S/N de 15 de enero de 1992, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Boquerón NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de los salarios a partir de la destitución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE SANIDAS A., EN REPRESENTACIÓN DE DELVA ODALYS B. DE CHAMBERS, PARA QUE "SE IMPUGNE Y MODIFIQUE EN SU TOTALIDAD LO RESUELTO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN LA REUNIÓN ORDINARIA N° 02-93 DE 5 DE FEBRERO DE 1993, CON RESPECTO AL CONCURSO DE CÁTEDRA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA PRODUCCIÓN" Y SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Sanidas A., actuando en nombre y representación de DELVA ODALYS DE CHAMBERS, ha promovido recurso de reconsideración contra el auto de 9 de agosto de 1994, por el cual, previa revocatoria de la Resolución de 13 de mayo de 1994, no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Jorge Sanidas A., en representación de DELVA ODALYS B. DE CHAMBERS, para que se impugne y se modifique en su totalidad lo resuelto por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá en la Reunión Ordinaria N° 02-93 de 5 de febrero de 1993, con respecto al concurso de cátedra de administración financiera de la producción, y se haga otras declaraciones.

El párrafo final del artículo 1114 del Código Judicial preceptúa que procede el recurso de reconsideración contra resoluciones de un tribunal colegiado que revoque una providencia dictada por el sustanciador, por tanto, debe admitirse y resolverse el recurso promovido contra la Resolución de 9 de agosto de 1994.

Al sustentar el recurso promovido el recurrente alega que la cátedra, para la cual concursó su poderdante, consta de dos posiciones titulares, la primera adjudicada a la Profesora Esmeralda Hernández, contra la cual no recurrió, y la segunda posición que se sometió a concurso de oposición entre la profesora Chambers y el profesor Alfredo Jiménez, que es la que impugna mediante la presente demanda.

Alega también el licenciado Sanidas que al señor Procurador de la Administración no le asiste la razón cuando afirma que lo resuelto por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá sobre el Concurso de Cátedra de Administración Financiera de la Producción, no es un acto definitivo, porque mediante el mismo se decidió definitivamente quienes fueron los seleccionados a ocupar las dos posiciones de la cátedra. Agrega que es función del Consejo Académico seleccionar entre los aspirantes el personal docente y por tanto, no compete al Rector el nombramiento de este personal.

Indica el recurrente que no solicitó la nulidad del acto administrativo "en virtud de que el procedimiento del concurso, en términos generales, era correcto" y que la infracción consistió en aplicar criterios de evaluación no aprobados por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá ni en los acuerdos de la institución, sobre la materia.

A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibles las demandas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Pero además, la parte demandante no solicitó que el acto impugnado sea declarado nulo, por ilegal, petición que constituye el objeto del recurso administrativo de plena jurisdicción.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de agosto de 1994, mediante la cual se resuelve revocar la Resolución de 13 de mayo de 1994, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por DELVA O. DE CHAMBERS, para que se impugne y modifique

en su totalidad lo resuelto por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá en la Reunión Ordinaria N° 02-93 de 5 de febrero de 1993, con respecto al concurso de cátedra de administración financiera de la producción y se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE ARTURO EDMONDS RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 27 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 413 de 20 de septiembre de 1994, el Procurador de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de primero (1°) de agosto de 1994, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de FELIPE ARTURO EDMONDS RIVERA, para que se declare nulas por ilegales, la Resolución N° 16 de 27 de mayo de 1994, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El Señor Procurador de la Administración alega, al sustentar el recurso presentado, que la demanda adolece de una formalidad esencial que la hace inadmisibles conforme a lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, ya que el actor no expresó en forma correcta el concepto de violación del artículo 291 del Código Judicial, que cita como infringido tal como lo exige el numeral 4° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que " toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá ... la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Agrega el Señor Procurador, que se señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional cuando es conocido, por haberse señalado así en innumerable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que es competencia exclusiva del Pleno de la Corte la guarda e integridad de la Constitución, tal como está previsto en el artículo 203 literal 1 de la Constitución y artículo 87, literal 1 del Código Judicial.

Para resolver, el resto de los Magistrados de la Sala toman en consideración que si bien el demandante ha indicado como violado el artículo 291 del Código Judicial, no expuso en su demanda el concepto de la infracción de esta norma, tal como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

En reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del cumplimiento de este requisito de la demanda, y ha señalado que el mismo está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que son: la infracción literal de los preceptos legales, la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder. Además, la Sala ha indicado que debe señalarse la forma en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Además, el demandante ha estimado violado el artículo 32 de la Constitución Política. Como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, el examen de dicho cargo de violación no compete a esta Sala sino al Pleno de la Corte, conforme lo establecido en el artículo 203 ordinal 1 de la Constitución Política y el artículo 87 ordinal 1° del Código Judicial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, le asiste la razón al Señor Procurador cuando afirma que el demandante no cumplió con requisitos sine qua non de la demanda, por lo que debe revocarse la resolución admisoría y no darle curso a la demanda promovida, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de primero (1°) de agosto de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de FELIPE ARTURO EDMONDS RIVERA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 16 de 27 de mayo de 1994, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESMERALDA E. DE TROITIÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO ANTONIO CAMPBELL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1297 DE 1° DE JUNIO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 9 de septiembre de 1994, el licenciado HERBERT YOUNG desistió de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en nombre y representación de ERNESTO ANTONIO CAMPBELL, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 1297 de 1° de junio de 1993, emitido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado al Procurador de la Administración, por el término de tres días.

Vencido el término anterior sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acceder a lo solicitado y ordenar el archivo del presente expediente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Herbert Young, en nombre y representación ERNESTO ANTONIO CAMPBELL, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto N° 1297 de 1° de junio de 1993, emitido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1061-94 DE 21 DE JULIO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma SHIRLEY Y DÍAZ, en representación de OLGA MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1061-94 de 21 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado 17 de octubre de 1994, la parte demandante desistió de la demanda presentada.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible por declaración expresa el desistimiento de la demanda contencioso administrativa, debe concederse lo pedido ya que el apoderado tiene facultad para desistir.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma SHIRLEY Y DÍAZ, en representación de OLGA MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 1061-94 de 21 de julio de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL FONG RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-30-29 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL FONG RIVERA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101-30-29 de 15 de septiembre de 1994, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, mediante la cual se designó al licenciado Héctor Lewis como nuevo Tesorero Municipal del aludido Distrito.

En la parte final de su libelo, la apoderada judicial del demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y señala como fundamento de tal pretensión, que el acto acusado no sólo presenta evidentes vicios de ilegalidad, sino que con el mismo también se priva a su representado de su condición de funcionario público, circunstancia que le acarrea diversos problemas y dificultades en el aspecto económico, social y familiar.

Al examinar la pretensión del demandante la Sala observa, que en la Resolución impugnada mediante la cual se designó al licenciado Héctor Lewis como nuevo Tesorero Municipal del Distrito de Colón, consta que su nombramiento se hizo por un período de dos años e, igualmente, que se dejó sin efecto la Resolución N° 101-30-15 de 15 de abril de 1993 mediante la cual se había nombrado al señor MIGUEL FONG RIVERA para ocupar el mismo cargo. Sin embargo, en la aludida resolución N° 101-30-15 de nombramiento del demandante no se establece el período para el cual fue nombrado, lo que permitiría determinar, luego de este examen preliminar, la existencia a su favor de la apariencia de buen derecho o Fumus Boni Iuris, que permitiría a la Sala suspender los efectos del acto acusado, en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 en relación con el artículo 74 ordinal 1 ibídem.

Por lo anteriormente expresado, la Sala considera que debe negarse la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 101-30-29 de 15 de septiembre de 1994, proferida por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO TEJEIRA QUIROZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRAÚLIO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 110-92 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aquilino Tejeira Quiroz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de BRAÚLIO SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 110-92 de 25 de septiembre de 1992, proferida por el Ministerio de Vivienda y para que se haga otras declaraciones.

Mediante resolución de 10 de diciembre de 1992 se admitió la presente demanda, se ordenó correr traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, a la Sociedad Bahía Honda, R. L. y se solicitó al Ministro de Vivienda el informe de conducta previsto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La Resolución N° 110-92 de 25 de septiembre de 1992, impugnada por la parte actora, resuelve:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución N° A-I-18-92 DGA, de 9 de julio de 1992, proferida por la Dirección General de Arrendamiento.

SEGUNDO: Declinar conocimiento a la esfera jurisdiccional civil ordinaria por carencia de competencia en la controversia de alza ilegal de canon de arrendamiento que guarda relación con el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ -VS- Sociedad Limitada BAHÍA HONDA (PENSIÓN UNIVERSAL); por tratarse de una casa de hospedaje, la cual queda excluida de la aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, según el Artículo 3 de la misma.

El demandante al sustentar su pretensión expone entre los hechos de la demanda los siguientes:

"... Que en nuestro escrito de oposición a la apelación solicitada por la parte demandada, expresamos que resultaba difícil comprender como es que por más de 20 años los administradores de la Pensión Universal (Sociedad Limitada BAHÍA HONDA) hacían clara diferencia entre lo que consideraban locales comerciales, como es el de la Sastrería que ocupa mi representado, y los cuartos destinados al hospedaje; presentamos en nuestra oposición a la apelación de la demandada como prueba, notas dirigidas a los usuarios del negocio donde vuelvo y repito hacían distinción de las actividades para las cuales arrendaban, incluso se referían expresamente al "Local de la Sastrería", que es el que ocupa el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, a este respecto la Dirección General de Arrendamientos ordenó una inspección ocular, cuyo contenido consta en el expediente, donde se pudo determinar la clara distinción real, por su ubicación, esto es en la Planta Baja del inmueble N° 8-16 (PENSIÓN UNIVERSAL), entre el área dedicada exclusivamente por el alojamiento y el de los locales comerciales, que además de la Sastrería se encuentra ubicada un Bodega, que está de más decir que se dedica a la Venta y Expendio de licores, actividad que dista mucho de ser considerada como de alojamiento.

Desde ningún punto de vista se consideró en la resolución expedida por el Ministerio de Vivienda lo referente a los recibos de pago donde el administrador de la Pensión expresaba en ellos que se trataba de recibos confeccionados para la Sastrería, que según el Ministerio de Vivienda nada tenía que ver para determinar frente a que situación nos encontramos. Pues bien, considere que son de suma importancia dichos recibos ya que claramente expresa la voluntad de las partes contratantes, y en el caso específico la del arrendador de considerar como local comercial el del señor SÁNCHEZ y este a su vez consideraba que estaba arrendando un local comercial que le servía para desarrollar su actividad de sastre.

Igualmente, la resolución del Juzgador Ad-Quem, no entró a considerar

de manera somera siquiera, sino que manifestó absoluto silencio respecto a lo que establece el Decreto N° 37 de 15 de mayo de 1974, por medio del cual se excluye del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, los contratos de arrendamiento que se regirán por libre contratación, en donde su artículo 3° establece:

Los contratos de Arrendamientos de habitaciones amueblados en bienes inmuebles particulares, destinados a esta actividad en forma permanente vocacional, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de 3 meses. (Lo subrayado es nuestro).

Si el juzgador hubiese desestimado todos los argumentos expuestos donde se deja de forma clara que el señor SÁNCHEZ no se le arrendó un cuarto, sino el local comercial, tampoco se tomó en cuenta la disposición anteriormente transcrita donde claramente permite incluir el local arrendado, si se tomara en cuenta que es un alojamiento donde se desarrolla la actividad de la Sastrería, del señor SÁNCHEZ dentro del ámbito de aplicación de la Ley 93 ya que la Ley sabiamente, prevé una excepción en virtud del tiempo, esto es que sea mayor de 3 meses, y tratándose de contratos de arrendamientos de habitaciones amueblados, como lo sería el caso de una Pensión". (fs. 12-14).

Agrega el recurrente que el acto administrativo impugnado viola los artículos 3 y 36 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Como primer concepto de violación el recurrente señala el artículo 36 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, en relación con el artículo 38 ibídem, adicionado por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974 y sujeta a lo que reglamentan los Decretos Ejecutivos 43 y 44 de 2 de junio de 1978, los cuales son del tenor siguiente:

Ley 93 de 1973

"Artículo 36: A partir de la vigencia de la presente Ley, el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamiento existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados donde no existen dichos contratos, será igual a aquel que se pagaba al 31 de diciembre de 1972. ...

Artículo 38: El Ministerio de Vivienda podrá autorizar aumentos en los cánones de arrendamientos si se producen aumentos en los costos de operación o mantenimiento, o si, por cualesquiera circunstancias la tasa de rentabilidad desciende por debajo de un nivel considerado justo y razonable. La autorización podrá afectar a todos los inmuebles en arrendamiento o a determinados sectores según su uso, localización, tramos de cánones de arrendamiento u otras características. También podrá hacer autorizaciones individuales a solicitud de los arrendadores en el caso de mejoras al bien inmueble que permitan un mejor uso del mismo por parte del arrendatario o cuando el arrendador esté incurriendo en pérdidas.

Para la autorización de aumentos de canon de arrendamientos no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, se considera como rentabilidad justa y razonable hasta el 15% neto anual sobre el costo total del inmueble. Sin embargo, cuando el aumento autorizado sea superior al 10% del canon vigente, éste se prorrateará anualmente hasta alcanzar el monto total autorizado. El Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a esta materia.

Las solicitudes de autorización para aumentos del canon de arrendamiento podrán ser formuladas por los arrendadores durante la vigencia del contrato."

Decreto Ejecutivo N° 43 de 1978:

"Artículo Primero: Toda alza de canon de arrendamiento, sujeta a la aplicación de la Ley N° 93 del 4 de octubre de 1973, reformada por la Ley 28 del 12 de marzo de 1974, deberá para su validez, ser aprobada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante Resolución motivada.

Decreto Ejecutivo N° 44 de 2 de 1978:

"Artículo Primero: Todo propietario de un bien inmueble destinado a uso habitacional que tenga cuartos, apartamentos y locales comerciales desocupados, que tenga un rendimiento neto anual inferior al quince por ciento (15%), podrá solicitar la incorporación de nuevos precios en esos apartamentos, o piezas desocupadas, siempre y cuando sus cánones

sean aplicables a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973."

Afirma el actor, que el artículo 36 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, se violó por omisión, toda vez que al Señor Braúlio Sánchez le corresponde pagar la suma de B/.40.00 y no B/.65.00 como pretende el demandado, en concepto de canon de arrendamiento, cantidad que pagaba al 31 de diciembre de 1972, sin que se hubiese autorizado por parte del Ministerio de Vivienda alza de canon de arrendamiento; concluye afirmando que el alza de canon es ilegal y los artículos transcritos debieron ser aplicados.

Por su parte, la Sociedad Bahía Honda, R. L., persona jurídica propietaria de la Pensión Universal, en su escrito de contestación de la demanda expresa que:

"A nuestro humilde juicio, las confusiones de concepto son las siguientes:

a. Confunde el término inmueble para uso habitacional, con el de hospedaje o alojamiento, hechos totalmente distintos, ya que la palabra habitacional, se refiere en sentido restringido a vivienda, mientras que el hospedaje o alojamiento se refiere a una actividad comercial específica, reservada a los hoteles, pensiones, moteles, posadas, etc.

b. Al existir la confusión terminológica y por ende su aplicación práctica en sentido jurídico, agrava su situación interpretativa al considerar que los actos del arrendador o del arrendatario, son los que determinan el tipo de contrato que rige las relaciones contractuales de las partes. Verbigracia del hecho de que por ser una Sastrería el inquilino, ya no se trata de un hospedaje o alojamiento, sino de habitacional.

Igualmente, tiende a establecer el factor tiempo o duración del contrato o la modalidad o períodos en que se paguen los canones, como factores determinantes del tipo de contrato.

c. La parte Actora aparentemente ignora que en las Pensiones, no interesa la actividad que vaya a desarrollar la persona inquilina, siempre y cuando no viole las leyes.

d. Igualmente, ignora el hecho de que las Pensiones, por exclusión propia de la Ley, no están sujetas a celebrar contratos de arrendamientos ni consignar depósitos de canones de arrendamientos ante la Dirección General de Arrendamientos, precisamente porque su actividad comercial no es considerada habitacional, ya sea que el inquilino sea persona natural o jurídica, ya que no existe ninguna disposición legal que prohíba que una pensión dé alojamiento a una persona jurídica.

e. Como hecho adicional, confunde la parte actora, el canon mensual de un inmueble habitacional, con la rata mensual de un hospedaje o alojamiento, ya que éstas últimas se pagan en forma acumulada cada período de tiempo (semanal, quincenal o mensual), pero que están basadas en una tarifa diaria, en ocasiones sujeta a los consabidos ajustes por uso prolongado.

f. Objetamos también lo aseverado por la parte Actora como "Incumplimiento por silencio" al Decreto Ejecutivo N° 37 del 15 de mayo de 1974, señalando la parte pertinente a las "casas amuebladas", lo cual solamente demuestra confusión más de terminología al confundir un hospedaje o alojamiento con un alquiler de inmueble amueblado. Nuestro poderdante NO HA AMUEBLADO DICHO LOCAL CON EQUIPO DE SASTRERÍA, de manera que muy mal puede la parte Actora, pensar que el caso sub-judice podría de alguna manera estar incluida dentro de la clasificación de inmueble amueblado al que hace alusión el Decreto Ejecutivo N° 37 del 15 de mayo de 1974." (fs. 36-37).

El Señor Procurador de la Administración al contestar el cargo expresado señala lo siguiente:

"Diferimos del criterio esgrimido por el actor, toda vez que el local en el cual el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ desarrolla su actividad, se denomina PENSIÓN UNIVERSAL. La palabra pensión, de acuerdo con GUILLERMO CABANELLAS, entre otras acepciones dice:

"Casa de huéspedes donde se da habitación, comida y otros servicios". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI)."

Ello es independiente a la actividad que el señor Sánchez realice en

el local que se le alquila ..." (fs. 25).

Adicionalmente a los cargos expuestos, el recurrente estima violado el artículo 3 de la Ley 93 de 1973 en concepto de aplicación indebida. A continuación transcribimos dicho artículo:

"Artículo 3: Se excluye de la aplicación de esta Ley, aquellos bienes inmuebles arrendados cuyo canon de arrendamiento sea establecido por día, tales como hoteles, moteles, casas de hospedajes y pensiones. Las viviendas en los centros de verano que se arriendan por temporada también quedan excluidos siempre que el término de arrendamiento con las prórrogas si este es el caso, no sea superior a los 6 meses."

Expresa la parte actora al exponer el concepto de la violación que "la relación existente entre BRAÚLIO SÁNCHEZ y la Administración de la PENSIÓN UNIVERSAL no era la de un simple cliente de la Pensión que se hospedaba por uno, dos, tres o más días; es una relación de 20 años en donde el arrendatario ofrece un servicio y el arrendador lo ha manifestado expresamente. Existe, pues, un convenio entre arrendador y arrendatario por 20 años sobre la actividad que ha de realizarse en dicho local."

La Sociedad Bahía Honda, R. L. al responder a este cargo de violación, expresa lo siguiente:

"b. Como se verá, el Legislador, quiso que no existiera confusión alguna, so pretexto de la denominación que se le diere al arrendador, sea este hotel, motel, casa de hospedaje o PENSIÓN.

c. Todos los bienes arriba descritos, se arriendan con un valor tasado diario, aunque pueda que se paguen semanalmente, quincenalmente o en mensualidades, como lo es en el caso que nos ocupa.

d. De manera que tomando en cuenta lo EXPRESAMENTE expuesto en forma LITERAL en el artículo 3°, no encontramos asidero legal para considerar que el Ministerio de Vivienda haya incurrido en violación por omisión en la aplicación de los Artículos 36 y 38 de la misma Ley, reglamentados por los Decretos 43 y 44 de 1978 respectivamente". (fs. 38)

El Señor Procurador de la Administración, al contestar el cargo expuesto considera necesario "reiterar que el local que se le alquila al señor Sánchez es una pensión, que quedan excluidos de la esfera que maneja el Ministerio de Vivienda, ello sin importar que dicho local sea utilizado por el señor Sánchez como sastrería o que los locales que lo rodean se dediquen a actividades similares, porque ese no fue el espíritu para el cual fue creado, lo que se aclara con sólo observar la denominación que le dio al lugar, que es el de Pensión Universal. También es independiente a la norma el hecho que el señor Sánchez lleve 20 años utilizando el local; ya que ello estrictamente obedece a la relación y a lo pactado entre el arrendador y el arrendatario, que convienen en el plazo y las condiciones del arrendamiento."

Por las consideraciones del caso, resulta de suma importancia, en primer lugar, definir la naturaleza del contrato entre la Sociedad Bahía Honda, R. L. y el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, a fin de establecer si se le debe aplicar la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, cuyas normas se invocan.

La Sala considera que está debidamente acreditada en el expediente la relación jurídica existente entre las partes. La misma consiste en un contrato de arrendamiento de un local destinado a taller de sastrería. Básicamente se trata de un subarriendo, porque el dueño de la casa le alquila la misma a la Sociedad Bahía Honda, R. L., quien opera la actividad comercial denominada "Pensión Universal", ésta a su vez, destina parte del edificio al negocio de alojamiento y algunos locales los arrienda a establecimientos comerciales según consta en el informe de inspección rendido por el Licenciado Erick Batista para el Jefe de Canones del Ministerio de Vivienda, el cual señala lo siguiente:

"Le comunicamos que en la inspección realizada en el Inmueble N° 8-16, ubicado en Avenida Central, Corregimiento de San Felipe, pudimos comprobar, que el inmueble se encuentra ubicado en la esquina de Calle 8ª y Avenida Central, en la parte del frente se encuentran dos locales comerciales, uno ocupado por una sastrería, propiedad del señor BRAÚLIO SÁNCHEZ y el otro ocupado por una Bodega el cual se encuentra en la esquina y ocupa la mayor área.

La inspección se realiza con el fin de determinar si el local ocupado por el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, se encontraba dentro del área que es la pensión, pero pude constatar que no se encuentra dentro del área de la

pensión, sino en un área que se considera como área de locales comerciales que es característica en todos los edificios de esta avenida." (fs. 29).

Igualmente, reposan en el expediente notas enviadas por la Pensión Universal al señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, de 1° de octubre y 1° de noviembre de 1980, en las que se distingue claramente entre los alquileres de alojamiento y los de locales comerciales, y se comprueba que ambas partes, tanto la Sociedad Bahía Honda, R. L. como el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ estaban de acuerdo en que se trataba del alquiler de un local comercial y así se referían al mismo. Aunque en dichas notas aparece que la Sociedad Bahía Honda, R. L. le comunicaba el aumento de los precios en razón diaria y no por mes, en los recibos se expresa que lo que se estaba cancelando o abonando eran mensualidades; además, lo que interesa es la naturaleza del contrato en que ambos concuerdan, y no el destino que le otorgue una de ellas. (Ver expediente administrativo fs. 47-48). Por tanto, los recibos de pagos aportados por el recurrente corroboran a su vez el hecho de que se estaba alquilando para un local de Sastrería y no un hospedaje de pensión. (exp. adm. fs. 9-12).

Entre las pruebas presentadas por la parte actora están los testimonios de los señores José Caballero, Domingo Gallardo, Américo Galástica, César Dorado y Manuel Alvarez González, quienes dicen conocer al Señor BRAÚLIO SÁNCHEZ y declaran que el mismo tenía un local de Sastrería en Avenida Central con calle 8ª al lado de una bodega y arriba de la misma se encuentra la Pensión Universal; que hacía trabajos de sastrería desde hace más de 20 años; y que su domicilio o vivienda es distinto del local comercial. (fs. 54-55 y 59-61)

Adicionalmente, el recurrente solicitó informe pericial sobre el inmueble N° 8-16, ubicado en Avenida 7ª Central y en especial sobre los locales ubicados en la planta baja de dicho edificio, el cual fue presentado por el perito DIMITRE JOSÉ LUIS CÉSPEDES en el cual se expresa lo siguiente:

"Una vez situados en la dirección referida, pudimos observar que en la planta baja existían dos locales cuya actividad comercial evidenciaba; el de uno, la venta de licores, y el otro, una sastrería.

... Posteriormente, nos dirigimos al otro local ubicado, igualmente, en la planta baja y sobre la Avenida Séptima Central, o sea, con acceso directo a la calle, encontrándonos con dos puertas cerradas con sendos candados.

Seguido a estas dos puertas condenadas, se encontraba local cuya característica evidenciaba ser una sastrería. Una vez dentro del mismo, pudimos observar una máquina de coser tipo profesional, tijeras, hilo, varias piezas de ropa, etc.

Cabe señalar que dicha sastrería no presentaba puerta de acceso a la pensión, siendo su única entrada y salida la puerta que da a la calle.

Igualmente, se pudo constatar que el propietario del negocio de la sastrería, o sea, el señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, tiene libre acceso a su local, es decir, que es totalmente independiente de la pensión y posee su propio candado para abrir y cerrar el mismo.

Luego de lo anterior, se determinó, de común acuerdo entre los allí presentes, ingresar al inmueble por una puerta que se encontraba al lado del local antes descrito. Inmediatamente nos percatamos que existían una serie de medidores de luz eléctrica, en los cuales estaba anotado lo siguiente: en el N° 203112 se leyó BODEGA; en el N° 10378 rezaba sastrería, y finalmente, el N° 86129: PENSIÓN. (fs. 63-64).

El artículo 1° de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 señala que es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes. Por tanto, por tratarse específicamente de un local comercial y no ser parte de las habitaciones destinadas a alojamiento, el contrato celebrado se encuentra regulado por la Ley 93 de 1973.

En base a lo antes expuesto esta Superioridad considera que le asiste razón al actor en cuanto a la violación por omisión del artículo 36 de la Ley 93 de 1973, el cual debió aplicarse al caso del señor BRAÚLIO SÁNCHEZ, en virtud de que, una vez probada la circunstancia de que se estaba arrendando para un local comercial, queda contemplado dicho arrendamiento como de orden público, y por tanto, el canon que se pagaba al 31 de diciembre de 1972 es el correspondiente, y requiere de autorización para su aumento, conforme al artículo 38 de la misma Ley.

En referencia al artículo 3 de la Ley 93 de 1973, éste excluye de su aplicación aquellos bienes inmuebles arrendados "cuyo canon de arrendamiento sea

establecido por día ..." y señala ejemplos: hoteles, moteles, casas de hospedaje y pensiones. Estos inmuebles tienen la característica común de que se alquilan para alojamiento temporal, y tienen la naturaleza de constituir una actividad de servicio; la ley no los considera de orden público. Sin embargo, tratándose de vivienda, cuyo canon de arrendamiento no sea superior a B/.250.00 mensuales; de establecimientos comerciales; de uso profesional; actividades industriales y docentes, cuyo canon de arrendamiento no sea superior a B/.500.00 mensuales, la ley los considera arrendamientos de orden público y los protege dictando una reglamentación que previene el alza ilegal del canon de arrendamiento; la obligación de que exista un contrato escrito; y prohíbe, entre otras cosas, que el arrendatario renuncie a cualesquiera de los derechos contenidos en las disposiciones de la Ley 93 de 1973.

Por tanto, la Sala considera que el artículo 3 de la Ley 93 de 1973, se ha violado en concepto de aplicación indebida, toda vez que se consideró el alquiler del local comercial de sastrería como parte de los alquileres de la Pensión Universal, inmueble N° 8-16, cuando se trata de un local comercial que debe cumplir con los requisitos de los alquileres regulados por la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución N° 110-92 de 25 de septiembre de 1992, proferida por el Ministro de Vivienda y ORDENA que se cumpla la resolución N° A-1-18-92DGA dictada por la Dirección General de Arrendamientos para resolver la reclamación de alza ilegal de canon de arrendamiento promovida por BRAÚLIO SÁNCHEZ contra SOCIEDAD LIMITADA BAHÍA HONDA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN EN REPRESENTACIÓN EVERARDO ALFREDO BERRÍO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO SIN FECHA SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y PARA SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan, actuando en nombre y representación de EVERARDO ALFREDO BERRÍO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el oficio sin fecha suscrito por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado se declaró insubsistente el nombramiento del demandante, como empleado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, con fundamento en lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por los Decretos de Gabinetes N° 20 y N° 48 de 1990.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista Fiscal N° 227 de 12 de mayo de 1992 (fs. 21-31), y se opuso a las pretensiones del recurrente; y el funcionario demandado rindió el informe solicitado mediante Nota N° DAL-416-91, de 18 de octubre de 1991, visible de fojas 19 a 20 del expediente.

Evacuados los trámites de Ley la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la parte actora el acto administrativo impugnado viola los artículos 11, 63 numeral 6), 70 numerales 10), 11), 12), 103 y 114 de la Ley 8 de 1975; y los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Con relación a la violación de las normas de la Ley 8 de 1975, el demandante

estima que se violó el artículo 11 de la referida Ley acerca del plazo para despedir o para imponerle una sanción a un trabajador, porque se despidió al demandante mediante un decreto de gabinete que entró a regir en diciembre de 1989, y se le aplica al recurrente en junio de 1991. Estima que se violaron los artículos 63 numeral 6), 70 numerales 10), 11), 12), 103 y 114 de esta Ley, las cuales tratan acerca de las sanciones que el empleador puede imponer a los trabajadores y el trato que los mismos deben recibir por parte de su empleador, ya que a su juicio, el recurrente fue despedido en forma injustificada y se le vinculó con grupos paramilitares a los que nunca perteneció.

El demandante también considera violados los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación los cuales establecen las formalidades que deben cumplirse antes de despedir a cualquier trabajador y los medios de defensa que este posee frente a la empresa para la cual trabaja. El recurrente considera que no se reunieron los requisitos necesarios para justificar su despido y además, "se le imputan hechos de una ley cuya vigencia y con respecto de los cargos que se le hicieron no guardan ninguna relación" (fs. 14).

El señor Procurador de la Administración señaló que, por estar íntimamente relacionados los artículos supuestamente violados, estudiaría el concepto de la infracción conjuntamente, por lo que, al referirse al cargo de violación del artículo 11 de la Ley 8 de 1975, señaló que este cargo de ilegalidad carece de fundamento ya que una ley, una vez promulgada y en vigencia, surte efectos de manera indefinida, salvo que sea derogada por otra ley de manera expresa o tácita, o que la misma haya sido expedida con un propósito y término específico de vigencia (fs. 24); y el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, aplicado en el presente caso, fue proferido conjuntamente con otros decretos con el propósito de organizar los entes estatales, tanto los que se regían por normas generales como por normas especiales.

Con relación a los otros cargos de ilegalidad el señor Procurador manifestó que los Decretos de Gabinete N° 1, de 20 de diciembre de 1989, y N° 20, N° 21 y N° 48 de 1990 fueron expedidos con la finalidad de organizar los entes estatales y regular lo concerniente a la estabilidad, traslado, suspensión y destitución de los servidores públicos aún cuando estos tuvieran una ley especial que rigiera el desempeño de sus funciones.

En igual sentido señala el señor Procurador que el señor EVERARDO BERRÍO fue destituido de su cargo con base en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 1 de 20 de diciembre de 1989. Expresa también el señor Procurador que "... las actividades políticas y militares desarrollada por los llamados CODEPADI O BATALLONES DE LA DIGNIDAD fueron notorias y claramente conocidas por la comunidad y por los compañeros de trabajo, en los cuales se cometieron faltas y hasta delitos penales que atentaron contra los principios que deben regir a los servidores públicos como lo son la lealtad, legalidad, eficiencia, honradez y moralidad, quienes utilizando sus puestos de trabajo atentaron no sólo contra la Institución en la cual laboraban, sino contra su Patria" (fs. 31). Agrega además, que el señor BERRÍO hizo uso de los recursos que le otorga la ley gubernativa tal y como puede apreciarse en el expediente contentivo de esta demanda. Considera el señor Procurador que debe desestimarse los cargos de ilegalidad.

Entre las normas que se citan como vulneradas por la acción de personal del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se encuentran ciertos artículos de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, y otros artículos del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Sobre este particular, la Sala observa que no son acertadas las alegaciones del demandante en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido en dicha Ley o en el Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, violándose con ello el derecho de defensa del trabajador, pues el procedimiento aplicable, tal como veremos, era el señalado en el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por los Decretos de Gabinete N° 20 de 10 de febrero de 1990 y N° 48 de 20 de febrero de 1990, los que estuvieron vigentes hasta que fueron derogados en todas sus partes, tal y como lo indica el artículo 197 de la Ley N° 9 de 2 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado previamente en el sentido de considerar, con fundamento en el artículo 14 del Código Civil, que cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía entran en contradicción, prevalece la norma posterior, como es el caso del Decreto N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por los Decretos N° 20 de 1990 y N° 48 de 1990, el cual posee rango de Ley, es de carácter público y posterior a la Ley N° 8 de 1975.

Además, la Sala se ha pronunciado acerca de la aplicación de estos decretos en los siguientes términos:

"El artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1990

autorizó a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias estatales para que, previamente identificados, destituyera a los servidores públicos y declararan su nombramiento insubsistente, como medida para proceder a la reorganización y reconstrucción democrática. De acuerdo con el artículo se xto ibídem, se excluía de la aplicación de este Decreto a los servidores públicos comprendidos en las carreras establecidas por la Constitución Política, que estén debidamente reglamentadas por la Ley.

Posteriormente, y por Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, se facultó a las autoridades superiores de las entidades estatales, en las que laboraban servidores públicos sujetos a leyes especiales, para que destituyeran o declararan insubsistentes los nombramientos de quienes pertenecieron a los CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares, o que se dedicaron a actividades de hostigamiento, persecución, etc.; siguiendo el procedimiento establecido en la Ley especial respectiva.

Y mediante Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 se eliminó el procedimiento fijado en la Ley especial respectiva, y se ordenó la aplicación de las medidas contenidas en los Decretos N° 20, 21 y 48, de inmediato, una vez se comprobaran los hechos en ellos señalados, con la obligación de expresar la causal en la cual se fundamentaba su actuación". (Resolución de 29 de abril de 1992).

El referido Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 concedió facultad expresa, entre otros, a los Directores de las instituciones autónomas para que procedieran a la reorganización y reconstrucción de la Administración Pública. Con la puesta en vigencia del citado Decreto de Gabinete, la Administración dejó en poder de los jefes de instituciones la facultad discrecional de su reestructuración y saneamiento, por lo cual carece de fundamento alegar la estabilidad en un cargo público. Ese Decreto emitido por el Consejo de Gabinete cumpliendo una función legislativa dadas las circunstancias muy particulares de la transición de Gobierno y facultado para ello por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, fue el instrumento jurídico que se otorgó a todos los Jefes de Instituciones Autónomas, y de Organizaciones Superiores a fin de que cumplieran con esa misión de saneamiento y adecentamiento en las estructuras administrativas. Expuesto lo anterior, la Sala debe señalar que no puede la parte demandante invocar la Ley N° 8 de 1975, ni las normas del Reglamento Interno de la Institución, como normas aplicables, ya que las mismas fueron dejadas sin efecto, en lo que le fueran contrarias, por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, modificado por los Decretos de Gabinete N° 20 y N° 48 de 1990, normas que estuvieron vigentes hasta su derogación por la mencionada Ley de Carrera Administrativa de 1994. Por estas razones, no se dieron las violaciones de los artículos 11, 63 numeral 6), 70 numerales 10), 11) y 12), 103 y 114 de la Ley N° 8 de 1975 ni de los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento Interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, por lo que la parte actora sólo hubiese podido invocar la violación de las normas de los citados Decretos de Gabinete, en caso de que hubiese existido dicha violación, por ser las normas vigentes y aplicables al caso al momento de la declaratoria de insubsistencia de EVERARDO ALFREDO BERRÍO.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la acción de personal sin fecha, dictada por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, mediante la cual se declara insubsistente del cargo al señor Everardo Berrío y NIEGA en consecuencia las demás declaraciones que solicita se haga en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Castro y Castro, en representación de HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 21 de marzo de 1994, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda la Sustanciadora debe estudiarla a fin de constatar si cumple con los requisitos de Ley para darle curso.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que el actor deberá acompañar la demanda con una copia del acto acusado en el cual conste su notificación. En el caso en estudio la Resolución impugnada ha sido presentada sin esa constancia. Esta omisión no permite darle curso a la demanda ya que así lo indica claramente el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Esta exigencia formal es explicable porque los actos administrativos impugnables por esta vía son aquellos contra los cuales se ha agotado la vía administrativa y para que la Sala tenga conocimiento de que los recursos han sido interpuestos oportunamente debe tener constancia de la fecha de notificación del acto impugnado. Esta constancia es más importante en casos como el examinado en que el recurso de reconsideración no fue resuelto en el fondo sino rechazado por cuestiones formales y se desconoce si fue promovido dentro del término legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castro y Castro en representación de HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 21 de marzo de 1994, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VÁLDEZ COMO SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio De León Lokee, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Decretos N° 1 de 27 de febrero de 1991 y N° 1 de 11 de abril de 1990, mediante los cuales el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial hizo a los nombramientos del señor Filiberto Charles y de la señorita Iris Váldez como Secretario y Oficial Mayor, respectivamente, en su Despacho.

En la parte final de su libelo, el Licenciado De León Lokee solicita a este Tribunal la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados y, consecuentemente, la separación del cargo de los dos funcionarios del Ministerio Público cuyo nombramiento se impugna.

Al examinar la pretensión formulada por el demandante la Sala observa que los nombramientos impugnados no se han hecho por períodos fijos o determinados, sino con carácter indefinido. La concurrencia de esta sola circunstancia lleva a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a no acceder a la suspensión provisional impetrada, puesto que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, preceptúa que la adopción de esta medida cautelar únicamente es posible en "los casos de empleados nombrados por períodos fijos". En otras palabras, cuando se trata de "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo" nombrados para períodos indefinidos, como en el presente

caso, no hay lugar a la suspensión provisional del acto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los Decretos N° 1 de 27 de febrero de 1991 y N° 1 de 11 de abril de 1990, mediante los cuales se nombró al señor Filiberto Charles y a la señorita Iris Váldez en el cargo de Secretario y Oficial Mayor, respectivamente, de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3633 DE 30 DE MARZO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** en representación judicial de **MIGUEL BUSH RÍOS** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Reunión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros de fecha 11 de octubre, y la Escritura Pública N° 3633 de 30 de marzo de 1994 suscrita por la Caja de Ahorros y la empresa COLON INTERNACIONAL, S. A.

Al examinar la presente demanda se percata el Magistrado Sustanciador, que a foja 34 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos, para que sea surtida previo al trámite de admisión de la misma.

Esta Sala ha podido constatar que, efectivamente el recurrente trató de acompañar el libelo incoado con la documentación necesaria, gestionando ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, y al Ministro de Planificación y Política Económica la autenticación de los referidos documentos; tales diligencias, visibles a foja 13 y 16 del expediente, ambas recibida el día 9 y 30 de septiembre de 1994, respectivamente.

Por esta razón se considera que el demandante, cumplió con la exigencia de llevar a cabo todas las acciones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosas sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera, en atención a la facultad que le confiere en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a oficiar a la entidad respectiva que remita a esta superioridad la documentación solicitada.

El referido artículo establece lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente de la Caja de Ahorros, Acta de la Junta Directiva de dicha entidad fechada 6 de diciembre de 1993 debidamente autenticada; igualmente solicitar al Ministro de Planificación y Política Económica copia autenticada del contrato de préstamo suscrito entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, firmado el día 7 de agosto de 1980, correspondiente al plan de desarrollo de Colón, asimismo certifique la ejecución del mismo y si existe pendiente de desembolso alguna cantidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS, CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, Y LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3818 DE 1° DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA CÍA TEXACO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** en representación judicial de **MIGUEL BUSH RÍOS** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declare nula por ilegal, el Acta de la Sesión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, celebrada el 15 de noviembre de 1993, y la Escritura Pública N° 3818 de 1° de junio de 1994 suscrita por la Caja de Ahorros y la CÍA TEXACO DE PANAMÁ, S. A.

Al examinar la presente demanda se percata el Magistrado Sustanciador, que a foja 30 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos, para que sea surtida previo al trámite de admisión de la misma.

Esta Sala ha podido constatar que, efectivamente el recurrente trató de acompañar el libelo incoado con la documentación necesaria, gestionando ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, y al Ministro de Planificación y Política Económica la autenticación de los referidos documentos; tales diligencias, visibles a foja 9, 11 y 13 del expediente, recibidas los días 24 de agosto, 9 y 30 de septiembre de 1994, respectivamente.

Por esta razón se considera que el demandante, cumplió con la exigencia de llevar a cabo todas las acciones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosas sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera, en atención a la facultad que le confiere en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a oficiar a la entidad respectiva que remita a esta superioridad la documentación solicitada.

El referido artículo establece lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Gerente de la Caja de Ahorros, Acta de la Junta Directiva de dicha entidad fechada 15 de noviembre de 1993 debidamente autenticada; igualmente solicitar al Ministro de Planificación y Política Económica copia autenticada del contrato de préstamo suscrito entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, firmado el día 7 de agosto de 1980, correspondiente al plan de desarrollo de Colón, asimismo certifique la ejecución del mismo y si existe pendiente de desembolso alguna cantidad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 11 DE 7 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante auto de 9 de septiembre de 1994, la suscrita Magistrada Sustanciadora decidió acumular las demandas contencioso administrativas de nulidad interpuestas ante esta Sala por los licenciados CELIO E. GUTIÉRREZ NAVARRO y FRANCISCO PULICE COSSU en contra del Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994, expedido por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera.

En el libelo en el que ambos abogados solicitaron la acumulación de los procesos (fs. 16-19), pidieron también, por tercera vez, la suspensión provisional de los efectos de los Decretos Alcaldicios N° 11 de 7 de julio de 1994 y el N° 12 de 12 de julio de 1994, dictados ambos por el precitado funcionario municipal. Para fundamentar su tercera petición, los demandantes expusieron los siguientes argumentos:

"QUINTO: Que es evidente a prima facie o primera vista que la FRASE CANTINA, JORONES, JARDINES Y SIMILARES, del Decreto Alcaldicio N° 11 de 7 de julio de 1994, en mención y la SECCIÓN que entra a regular el horario de expendio o venta de bebidas alcohólicas en CANTINAS, JORONES, JARDINES Y SIMILARES Y LA SECCIÓN que establece un horario de funcionamiento en estos establecimientos comerciales, así como la SECCIÓN que establece previo el pago de los impuestos respectivos por la prolongación de dicha actividad, contemplada en el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994, que corrige y modifica el decreto anterior; PUGNAN con el artículo primero de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por el (sic) se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, en cuanto a que dicha Ley evidentemente o a primera vista no permite al Alcalde fijar los horarios que registrará en los establecimientos de ventas al detal, en recipientes abiertos para el consumo, denominados CANTINAS, JARDINES, JORONES Y SIMILARES, YA que solo (sic) podrá (sic) fijar los horarios que registrarán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas."

La Sala, luego de examinar los argumentos que en esta oportunidad exponen conjuntamente los licenciados FRANCISCO PULICE COSSU y CELIO E. GUTIÉRREZ N., considera que en el presente caso no ha aflorado ningún nuevo elemento que permita variar el criterio sostenido anteriormente por este mismo Tribunal, al resolver las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de los decretos impugnados que en forma separada presentaron ambos letrados. La Sala, al igual que lo hizo en los autos de 9 y 25 de agosto de 1994, estima que del examen preliminar de los cargos de violación expuestos por los demandantes no se advierte a primera vista, que los actos impugnados infrinjan ostensiblemente el ordenamiento jurídico, por lo que en tales circunstancias resulta procedente negar la medida cautelar solicitada.

El artículo 1° de la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 clasifica los establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en dos grandes grupos: los que se dedican a la venta al por mayor y los dedicados a la venta al por menor o detal y, dentro de este último grupo, la misma norma distingue entre los negocios en que se venden bebidas alcohólicas en recipientes cerrados (bodegas) y aquellos en que la venta se hace en recipientes abiertos para consumirlas dentro del propio establecimiento (cantinas, jardines, jorones, bares y otros similares).

Yerran los demandantes al afirmar que el artículo 1° comentado, al señalar las distintas clases de establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, distingue entre los que venden al por mayor, los que venden al detal y los que venden al por menor, puesto que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la venta "al por mayor" es aquella que se realiza en cantidad grande y la venta "al detalle", es la realizada en cantidad pequeña y equivale a la venta al por menor.

Por otra parte, el hecho de que en el Decreto Alcaldicio N° 12 de 12 de julio de 1994 no se regule el horario al que deben acogerse durante los días domingos las cantinas, jardines, jorones y bares en el Distrito de La Chorrera, no significa que en esos días tales establecimientos no pueden abrir al público, sino que en los domingos el horario para la realización de sus actividades normales no está sometido a regulación por el Decreto comentado.

Por tanto, es infundado el señalamiento formulado por los demandantes en el sentido de que la omisión de los días domingos en la regulación del horario de funcionamiento de las cantinas, jardines, jorones, bares y similares, propicia la "competencia desleal" o el "monopolio", pues, queda entendido que por tratarse de establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas al por menor o detal, pueden operar en el día indicado.

Finalmente, la Sala recuerda a los demandantes que conforme al artículo 462 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 15 del artículo 199 del mismo Código, los apoderados judiciales deben abstenerse de presentar solicitudes que impliquen una dilación manifiesta e ineficaz en el litigio, tales como las sucesivas peticiones de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados presentadas por ellos en este caso, todos fundamentados en las mismas razones.

Por la consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los Decretos Alcaldicios N° 11 de 7 de julio de 1994 y N° 12 de 12 de julio de 1994, expedidos por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES CIERTAS ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, HECHOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de ALFREDO PORFIRIO BARRERA, para que se declare nulos por ilegales, las Resoluciones N° 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de 2 de septiembre de 1994 contentivas de ciertos nombramientos de funcionarios municipales del Distrito de Panamá, hechos por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Estimo necesario someter a su consideración esta solicitud debido a que en la demanda propuesta por JAZMÍN SOTO DE MITROTTI en contra del Consejo Municipal del Distrito de Panamá distinguida bajo numeración N° 285-94, en la cual se impugnaba precisamente la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, cual es uno de los actos administrativos acusado a través de la presente acción de nulidad, se me declaró impedido en virtud de que la Licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ, quien es mi sobrina y por lo tanto, está relacionada a mi persona en el tercer grado de consanguinidad, actuó por ROSAS Y ROSAS, al iniciar el proceso antes descrito.

Como quiera que en el presente caso también se encuentra como Resolución impugnada la N° 60 de 2 de septiembre de 1994, en la que se me declaró impedido por las razones ya expuestas, considero que igualmente en este caso, se me debe declarar impedido.

Solicito por tanto, respetuosamente a mis colegas de la Sala, que en vías de que no sobrevengan dudas en cuanto a si se afectaría uno de los principios fundamentales del proceso, esto es, la absoluta imparcialidad en la decisión judicial que debe recaer en el negocio en comento, se me declare impedido para conocer de la demanda de nulidad propuesta por ALFREDO PORFIRIO BARRERA representado por la firma ROSAS Y ROSAS, en contra del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, porque la demanda incluye la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, en la que ya fui declarado impedido." (fs. 58-59).

La Sala estima que el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola se enmarca en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y por tanto procede separarlo del conocimiento de este negocio, tal como lo solicita.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Carlos H. Cuestas G., de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ Y OLIVARES, S. P. C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 718/92 DE 2 DE MARZO DE 1993 Y EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° 273 DE 6 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDOS AMBOS ACTOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S.P.C., actuando en nombre y representación de la sociedad RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala observa que la misma ha sido dirigida en contra de dos actos administrativos de carácter particular o individual, a través de los cuales se crean derechos subjetivos a favor de particulares y no en contra de actos de alcance general o de naturaleza impersonal, que son lo que normalmente pueden impugnarse por medio de la acción contenciosa administrativa de nulidad, como la propuesta. Así lo expresó esta misma Sala en su fallo de 17 de enero de 1991, en el que se dejó establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas (Registro Judicial, enero de 1991, Sala Tercera, págs. 75-76).

La circunstancia anotada conduce inevitablemente a la inadmisibilidad de la demanda, puesto que tratándose de actos particulares o individuales, debieron ser impugnados mediante la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 33 de 1946. De este modo, si los residentes de la Urbanización La Loma consideran vulnerado algún derecho con motivo de la expedición de los actos acusados, como en efecto expresan a fojas 48 y 60, han debido agotar el procedimiento gubernativo consagrado en la ley, para luego ocurrir a esta jurisdicción mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala considera, por estas razones, que la presente demanda no debe admitirse, y en consecuencia estima improcedente examinar la solicitud de suspensión provisional de los actos formulada a foja 60.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez y Olivares, S.P.C., en nombre y representación de la sociedad RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 718/92 de 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción N° 273 de 6 de abril de 1994, expedidos por el Director de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VÁLDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO EMILIO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 3 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR LA TESORERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Arsenio García Váldez, actuando en nombre y representación del señor MARIO EMILIO BARRÍA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 3 de 19 de septiembre de 1994, expedido por la Tesorera Municipal del Distrito de Santiago.

En la parte final de su libelo, el licenciado García Váldez solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no obstante, por motivos de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a examinar si se han cumplido los requisitos legales para la admisión de la demanda.

La interposición del recurso de reconsideración en contra del acto acusado no es indispensable en este caso, por haber sido dictado por la autoridad máxima dentro de la Tesorería Municipal del Distrito de Santiago.

Sin embargo, se observa que la demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, mediante el cual se afectan derechos particulares o subjetivos del señor MARIO EMILIO BARRÍA y no contra un acto de naturaleza general o impersonal, que es el que normalmente puede impugnarse por medio de una acción contencioso administrativa de nulidad, como la propuesta.

La circunstancia anotada conduce inevitablemente a la inadmisibilidad de la demanda, puesto que tratándose de un acto de carácter particular debió impugnarse mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Arsenio García Váldez, en nombre y representación del señor MARIO EMILIO BARRÍA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 3 de 19 de septiembre de 1994, expedido por la Tesorera Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JAZMÍN SOTO DE MITROTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de JAZMÍN SOTO DE MITROTTI, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ.

Mediante el acto administrativo impugnado el Consejo Municipal de Panamá nombró a Alcibiades Vásquez Velázquez, en virtud de elección realizada el 2 de septiembre de 1994, como Secretario General del Consejo Municipal por el período que se inicia el 2 de septiembre de 1994 y finaliza el 31 de agosto de 1999.

El acto administrativo impugnado se emitió con fundamento en el artículo 17, ordinal 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de

12 de diciembre de 1984, según el cual es potestad del Consejo Municipal elegir de su seno a su Presidente y su Vice-Presidente y elegir al Secretario del Consejo Municipal, al Sub-Secretario cuando proceda, al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y al Abogado Consultor del Municipio.

En los hechos de su demanda y en los cargos de violación el demandante expone, en lo medular, que el acto administrativo impugnado en este proceso es nulo, por ilegal, por no cumplir con los requisitos indispensables de convocatoria que establecen las normas jurídicas, ya que no fue aprobada en sesión ordinaria, ni con antelación no inferior a 48 horas a la fecha de su realización. Además, el nombramiento de Alcibiades Vásquez dejó sin efecto el nombramiento de Jaime Alberto Mitrotti Quintero como Secretario General del Consejo Municipal, quien a partir del 20 de octubre de 1992, fue nombrado por un período de 5 años, según lo establece la Ley.

En la demanda presentada, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, a fin de evitar el perjuicio notoriamente grave que le causaría al Licenciado Jaime Alberto Mitrotti Quintero, a quien desempeñaba el cargo para el que fue nombrado Alcibiades Vásquez Velázquez, al no percibir las remuneraciones respectivas y no gozar de su condición de funcionario público, circunstancia que le acarrea diversos problemas y dificultades en el aspecto económico, social y familiar. Explica la demandante que el acto administrativo impugnado también conlleva graves perjuicios para los intereses públicos, pues plantea un grave precedente para la seguridad y estabilidad jurídica en el seno del Consejo Municipal.

Luego de examinar preliminarmente el acto administrativo impugnado, la Sala observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado no procede. Esto es así porque el artículo 57 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Panamá (Acuerdo N° 8 de 27 de marzo de 1979), que se cita como violado carece de eficacia porque no ha sido promulgado tal como lo ordena el artículo 191 del mismo, ya que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial. Si la norma que se cita como infringida no puede aplicarse porque carece de uno de los requisitos para que entre a regir, su falta de aplicación no anula los actos impugnados.

Además, en la resolución mediante la cual se nombró al licenciado Jaime Alberto Mitrotti Quintero como Secretario General del Consejo de Panamá, no consta la fecha de inicio y terminación del período para el cual fue nombrado, lo que permitiría determinar si el nuevo nombramiento fue hecho antes del vencimiento del respectivo período.

Por lo anteriormente expresado, el Pleno de la Sala considera que la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de JAZMÍN SOTO DE MITROTTI, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 60 de 2 de septiembre de 1994, emitida en la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, celebrada en la Ciudad de Panamá el 2 de septiembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS AUTORIZA LA VENTA DE UN POLÍGONO DE LA FINCA N° 8630, INSCRITA AL TOMO 1675, FOLIO 262, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLÓN, ASÍ COMO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA EMPRESA COLÓN INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA VENTA DEL TERRENO ANTES MENCIONADO Y PASA A FORMAR LA FINCA N° 12217, INSCRITA A ROLLO 16060 COMPLEMENTARIO DOCUMENTO 9 ASIENTO 1. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Ahorros autorizó la venta de un polígono de la Finca N° 8630, inscrita al Tomo 1675, Folio 262, Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a la empresa Colón Internacional, S. A., contenido en el Acta de 6 de diciembre de 1993; así como la Escritura Pública N° 3632 de 30 de junio de 1994, mediante la cual la Caja de Ahorros vende a la referida empresa un polígono de terreno segregado de la Finca N° 8630, que pasa a formar la Finca N° 12217, inscrita a Rollo 16060 Complementario, Documento 9, Asiento 1.

En su demanda, la parte actora solicita que se oficie al Director General de la Caja de Ahorros a fin de obtener copia autenticada del primero de los actos acusados. El actor también pidió que se diligenciara al Ministro de Planificación y Política Económica para que éste remitiese copias auténticas del contrato de préstamo celebrado entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, correspondiente al Plan de Desarrollo de la Provincia de Colón, e igualmente, que dicho funcionario certifique la ejecución del mismo y si existe pendiente de desembolso alguna cantidad de dinero.

A fojas 18 y 19, respectivamente, constan las copias de las notas mediante las cuales el señor MIGUEL BUSH RÍOS solicitó a los funcionarios aludidos las copias de los documentos mencionados, como prueba de la denegación de las mismas.

Al decidir sobre las solicitudes formuladas por el actor, la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que únicamente resulta viable la petición relativa al Acta de la reunión de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros celebrada el día 6 de diciembre de 1993, por constituir éste uno de los actos acusados. El resto de las copias, así como de la certificación mencionada por el demandante no pueden ser requeridas en esta etapa del proceso, puesto que no constituyen actos acusados, conforme exige el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Gerente General de la Caja de Ahorros que, en el término de cinco días, remita a este Tribunal copia auténtica del Acta de la reunión de la Junta Directiva de dicha institución, celebrada el día 6 de diciembre de 1993, mediante la cual se autorizó la venta de un polígono de la Finca N° 8630, inscrita al Tomo 1675, Folio 262, Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón a la empresa Colón Internacional, S. A.; SE NIEGA el resto de las solicitudes formuladas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISOL MANFREDO DOSMAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Marisol Manfredo Dosman, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se regula la formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores.

Admitida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente

negocio, previas las siguientes consideraciones.

La norma cuya declaratoria de ilegalidad se pide señala que:

"Artículo 27: Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el contribuyente en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando los planes de su constitución y administración:

1) Hayan sido aprobados por la Caja de Seguro Social, la que para otorgar la autorización deberá verificar la solvencia y factibilidad del plan propuesto y que se encuadre dentro de los procesos que integran el sistema de la Caja de Seguro Social;

2) Se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa.

Las prestaciones que reciban los beneficiarios conforme a este tipo de plan privado estarán sujetas al impuesto sobre la renta".

La demandante considera que la norma en mención viola, el artículo 2 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993, el cual preceptúa lo que transcribimos a continuación:

"Artículo 2: Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la Renta Gravable, cuando los planes respectivos se ajusten a las condiciones siguientes:

1. Una vez emitidos los planes, serán administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país o por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con Licencia Fiduciaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional, y por las Empresas Administradoras de Sociedades o Fondos de Inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

2. Estos planes deben ser voluntarios y complementarios, si fuera el caso, a los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

3. Que hayan sido aprobados por la Comisión Bancaria Nacional, en el caso de bancos y fideicomisos; por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de Sociedades y Fondos de Inversión; y por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el caso de las compañías de seguros".

La demandante explica el concepto de la violación aduciendo que el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, siendo una norma reglamentaria del Código Fiscal, no puede contravenir, o traspasar el ámbito jurídico de la Ley que le sirve de marco, y el artículo 27 del Decreto 170 de 1993 dispone condiciones contrarias a dicho artículo 2, refiriéndose al organismo que debe aprobar tales planes o fondos. Esto es así porque la Ley 10 de 1993 establece en el punto N° 3 del artículo 2 que la Comisión Bancaria Nacional, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros y Reaseguros son las encargadas, según corresponda, de aprobar dichos fondos; y el Literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 el cual, establece que la aprobación de los mencionados fondos o planes le corresponde a la Caja de Seguro Social (Subrayado es nuestro).

Considera la demandante que a la situación planteada corresponde entonces la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, sobre interpretación y aplicación de la Ley, ya que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 contraviene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10 de 1993. (fs. 57-58)

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 283 de 16 de junio de 1994, coincide con el criterio externado por la demandante ya que, a su juicio, el literal a) del artículo 27 en referencia contiene una disposición que excede los límites de la Ley 10 de 1993, al pretender agregar una entidad más al grupo de tres que pueden dar la aprobación a los planes para pagar los beneficios especiales a los trabajadores. Es bien sabido, continúa explicando el señor

Procurador, que la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo tiene su límite precisamente en la Ley que desarrolla; no le es permitido crear supuestos distintos de los estrictamente necesarios para lograr el mejor cumplimiento de la Ley, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu (fs. 70).

A juicio de la Sala le asiste la razón a la demandante, y al señor Procurador de la Administración porque el literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, que se impugna, pretende modificar una norma de superior jerarquía como lo es una Ley, agregando, como en efecto lo hace, una entidad más al grupo de entidades encargadas de dar la aprobación a los planes para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores.

En relación con el tema de la "Jerarquía de las Fuentes del Derecho" como presupuesto básico del Derecho Administrativo, el tratadista Fernando Garrido Falla afirma que:

"... para solucionar el problema de la jerarquía de las fuentes, es el de la propia jerarquía del órgano estatal que dicta la norma. A estos efectos debe establecerse, aparte, claro está, la primacía de la Constitución, en primer lugar, la subordinación de las disposiciones administrativas (fuentes de la Administración), señalándose dentro de estas últimas la mayor jerarquía de las leyes orgánicas respecto de las ordinarias. En segundo lugar, y dentro ya de las fuentes de la Administración, debe jugarse con dos reglas: 1. a mayor jerarquía que dicta la norma administrativa, corresponde mayor rango formal de la norma dictada (así un Reglamento aprobado por Decreto tiene mayor rango jurídico que una disposición reglamentaria dictada por Orden Ministerial; ésta no podrá nunca contradecir a aquél); 2. las normas reglamentarias de las entidades de carácter público integradas en el Estado no pueden contradecir el Derecho Estatal". (GARRIDO FARRA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. página 173).

La Sala considera que en el presente negocio, el texto del literal a) ordinal 1 del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, al pretender agregar dentro del grupo de entidades encargadas de la aprobación de los planes para pagar beneficios a los trabajadores, a la Caja de Seguro Social, modifica efectivamente, adicionándolo, el texto del artículo 2 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 tal y como lo señala la demandante en su escrito de demanda.

En nuestro ordenamiento jurídico la jerarquía de las leyes está establecida en el artículo 757 del Código Administrativo en el cual se expresa claramente que la ley prevalece sobre los reglamentos.

Por tanto, debe concluirse que el literal a) ordinal 1 del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170, de 27 de octubre de 1993, viola el artículo 2 de la Ley 10, de 16 de abril de 1993.

Ahora bien, aun cuando la actora solicita que se declare nulo, por ilegal todo el literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, tanto en los hechos de las demanda como en la exposición del concepto en que el acto impugnado viola el artículo 2 de la Ley 10 de 1993, se refiere solamente al literal a, ordinal 1 del artículo 27, omitiendo toda alusión al ordinal 2 y al párrafo final del mencionado literal. Por tanto, la Sala debe pronunciarse únicamente sobre la parte del literal a) del artículo 27 cuya ilegalidad ha sido expuesta y fundamentada.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el literal a) ordinal 1° del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RÍOS PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA

JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS AUTORIZÓ LA VENTA DE UN POLÍGONO DE LA FINCA N° 8630, INSCRITA AL TOMO 1675, FOLIO 262, SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLÓN, A LA SOCIEDAD COLÓN INTERNACIONAL, S. A.; ASÍ COMO LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3632 DE 30 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITA POR LA CAJA DE AHORROS Y LA SOCIEDAD COLÓN INTERNACIONAL, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA VENTA DEL TERRENO ANTES MENCIONADO, EL CUAL PASÓ A FORMAR LA FINCA N° 12216, INSCRITA A ROLLO 16060 COMPLEMENTARIO, DOCUMENTO 8, ASIENTO 1. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Ahorros autorizó la venta de un polígono la Finca 8630, inscrita al Tomo 1675, Folio 262, Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a la sociedad Colón Internacional, S. A., contenido en el Acta de 6 de noviembre de 1993; así como de la Escritura Pública N° 3632 de 30 de junio de 1994, mediante la cual la Caja de Ahorros vendió a la sociedad en referencia un polígono de la Finca 8630, que pasó a formar la Finca 12216, inscrita a Rollo 16060 Complementario, Documento 8, Asiento 1.

En su demanda, la parte actora solicita que se oficie al Director General de la Caja de Ahorros a fin de obtener copia de uno de los actos administrativos impugnados, consistente en el Acta de la Junta Directiva de dicha entidad fechada el 16 de diciembre de 1993, a través de la cual se autorizó la segregación de un polígono de la Finca 8630, inscrita al Tomo 1675, Folio 262, Sección de Propiedad de la Provincia de Colón y su posterior venta a la Compañía Texaco de Panamá, S. A.

El actor también pidió que se diligenciara al Ministro de Planificación y Política Económica para que éste remitiese copias auténticas del contrato de préstamo celebrado entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, correspondiente al Plan de Desarrollo de la Provincia de Colón e, igualmente, que dicho funcionario certifique la ejecución del mismo y si está pendiente de desembolso alguna suma de dinero.

Corresponde ahora a la Magistrada Sustanciadora determinar la procedencia de las peticiones formuladas por el demandante.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador que pida dicha copia al funcionario respectivo, antes de que se admita la misma. Según el contenido de estas normas, la solicitud previa dirigida al Magistrado Ponente, debe referirse única y exclusivamente al acto acusado y no a otros actos que no se impugnan o acusan de ilegales en la demanda.

En el caso bajo estudio, la Magistrada Sustanciadora estima que debe negarse la petición hecha. En primer lugar, porque no se ha solicitado copia de los actos impugnados. Esto es así porque la solicitud previa formulada por el demandante no se refiere a ninguno de los actos acusados en la demanda, sino a un acto distinto de los impugnados. En la demanda se impugna el acto administrativo contenido en el Acta de 6 de noviembre de 1993, por medio de la cual la Junta Directiva de la Caja de Ahorros autorizó la venta de un polígono de la Finca N° 8630, inscrita a Tomo 1675, Folio 262, Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a la sociedad Colón Internacional, S. A., mientras que se solicita a la Magistrada Sustanciadora que pida al ente demandado copia auténtica del Acta de 16 de diciembre de 1993, mediante la cual se autoriza la venta de un polígono de la misma Finca a la Compañía Texaco de Panamá, S. A. Es más, al solicitar el demandante mediante escrito visible a foja 15 la copia autenticada al funcionario que presidió la reunión de la Junta Directiva, se refiere a un Acta de 6 de diciembre de 1993.

En segundo lugar, la solicitud de las copias del contrato de préstamo suscrito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la República de Panamá, correspondiente al Plan de Desarrollo de Colón, firmado el 7 de agosto de 1980, así como la precitada certificación sobre la ejecución del mismo y la existencia de fondos pendientes de desembolso no pueden ser requeridas en esta etapa del proceso por no constituir actos acusados, conforme exige el artículo 46

de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.

Considera así la Magistrada Sustanciadora, que al no aportar el demandante copia autenticada del primero de los actos acusados, ni haberlo solicitado correctamente en la demanda, se ha inobservado uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la misma, por lo que de acuerdo al artículo 50 de la citada Ley, no debe admitirse.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las solicitudes previas formuladas por el demandante y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor MIGUEL BUSH RÍOS, para que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Acta de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, mediante la cual se autorizó la venta de un polígono de la Finca 8630, inscrita al Tomo 1675, Folio 262, Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, a la empresa Colón Internacional, S. A.; así como la Escritura Pública N° 3632 de 30 de junio de 1993, suscrita entre la Caja de Ahorros y la sociedad Colón Internacional, S. A., mediante la cual se realizó la venta del terreno antes mencionado, la cual pasó a formar la Finca N° 12216, inscrita a Rollo 16060 Complementario, Documento 8, Asiento 1.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DUTARI MARTINELLI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **TOMÁS CRUZ** actuando en representación del señor **ROBERTO M. DUTARI MARTINELLI** al notificarse de la resolución de 13 de julio de 1994 expedida por esta Sala, que declaró **NO PROBADA** la excepción de prescripción presentada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al prenombrado, presentó recurso de reconsideración contra dicha resolución judicial.

En efecto, consta a fojas 54-55 del expediente contentivo de la excepción propuesta, el recurso incoado por el licenciado **CRUZ** en el cual solicita al Tribunal la revocatoria de la resolución proferida, en virtud de que a su juicio, sí ha operado el fenómeno de prescripción en este caso, y que ha sido la errónea interpretación que ha hecho el Tribunal en cuanto al fenómeno de interrupción de la prescripción, lo que ha determinado el pronunciamiento de la Sala en cuanto a que no se había probado la excepción presentada.

Al fundar conceptualmente las razones en que fundamenta su recurso, señala que no puede operar el fenómeno de interrupción de interrupciones de la prescripción, como según su criterio se trasluce de la exposición del Tribunal en la resolución recurrida, puesto que según lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio la prescripción extintiva de las obligaciones se produce cuando ocurren los hechos allí descritos, por lo que la interrupción de la prescripción se produce en un solo acto, más no hay interrupción de interrupciones de la prescripción. En base a lo expuesto, fundamenta la necesidad de revocar la resolución proferida por el Tribunal, y declarar probada la excepción de prescripción de la obligación del señor **DUTARI** con la institución crediticia.

Esta Superioridad, al examinar la decisión proferida en relación a la excepción de prescripción propuesta en favor del señor **DUTARI** debe indicar que en ningún momento se ha señalado que ha operado en este negocio el fenómeno de "interrupción de la interrupción de la prescripción" lo cual carece de todo sentido y lógica jurídica.

La Sala Tercera en la resolución impugnada, manifestó que no podía declararse

probada la excepción de prescripción en este caso por dos razones determinantes:

1. Que no había prescrito el término legal de 5 años que es el que opera en estos casos de prescripción de la obligación en materia comercial (artículo 1650 del Código de Comercio), dado que el último reconocimiento de la deuda del señor **DUTARI** se había verificado el 23 de agosto de 1989, por lo que a la fecha de presentación de la excepción (27 de agosto de 1993), aún no se había producido la prescripción alegada; y

2. Porque no existía consolidación de deudas de los señores **ROBERTO DUTARI** y **FLORENTINO DUTARI**, pues a foja 97 del cuaderno contentivo del cobro coactivo constaba el memorándum de 17 de mayo de 1984 del Banco Nacional de Panamá, en el que se evidenciaba que si bien se había accedido a concertar un arreglo de pago a favor de **ROBERTO DUTARI** y una redocumentación con respecto al saldo de **FLORENTINO DUTARI**, ésto se haría por separado; no existiendo por lo anterior ni novación de la obligación, ni conversión o unificación de deudas.

Estas son las razones medulares que fundamentan la decisión proferida en cuanto al no reconocimiento de la excepción de prescripción.

Quienes suscriben deben indicar al recurrente, que en ninguna parte del texto de la resolución de 13 de julio se indica, ni explícita ni tácitamente, que ha operado la interrupción de interrupciones de prescripción; lo que se externó con toda claridad fue que la prescripción había sido interrumpida en varias oportunidades, al darse el reconocimiento por parte del incidentista de la obligación que mantenía con el Banco Nacional (situación que era importante destacar toda vez que a la fecha de presentación del incidente no había podido notificarse el auto ejecutivo al señor **DUTARI**), lo que a tenor del texto del artículo 1649-A produce la interrupción de la prescripción. Así en la resolución impugnada, se señaló:

"Es necesario destacar, que la prescripción de la acción en este negocio ha sido interrumpida en diversas oportunidades por parte del incidentista, a través de las notas de 12 de agosto de 1980, 29 de abril de 1983, 21 de noviembre de 1989 y recientemente mediante misiva de 24 de junio de 1993 recibida en la entidad crediticia el 23 de agosto de 1989, legibles a fojas 8, 94, 172, y 173 del expediente de ejecución coactiva. En dichas notas el actor plasmaba en su contenido, el reconocimiento de la obligación que mantiene con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ hasta la actualidad."

Por su parte, el texto del artículo 1649-A del Código de Comercio es claro al señalar:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. ...

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido." (Subrayado es nuestro)

La Sala estima que en este caso las circunstancias que obran en autos efectivamente impedían el reconocimiento de la excepción de prescripción presentada, y que el recurrente no aporta nuevos elementos a la controversia que conduzcan al Tribunal al convencimiento de que ha operado la prescripción de la obligación del señor **ROBERTO DUTARI** con el Banco Nacional, pues el último reconocimiento de la deuda ha interrumpido la prescripción. Sin perjuicio de lo anotado, se observa a foja 185 del expediente por cobro coactivo que la institución bancaria ejecutante ha seguido realizando gestiones para satisfacer su crédito, como se desprende la resolución de 24 de junio de 1993 en que se fijó la fecha para el remate de una de las fincas que garantiza la obligación contraída por el señor **ROBERTO MARTINELLI**, por lo que debe confirmarse la resolución proferida por este Tribunal Colegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de julio de 1994 que DECLARO NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado TOMÁS CRUZ en representación de ROBERTO DUTARI MARTINELLI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN S. ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN S. ALVARADO**, en su calidad de apoderado judicial de **BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO** ha presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por el señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fechada 27 de julio de 1994, mediante la cual señaló fecha para el remate de los bienes dados en garantía en el proceso que por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá contra **JAIME CEDEÑO, SOCIEDAD GANADERA Y AGRÍCOLA EL BAYANO, S. A.**

Las razones jurídicas esgrimidas por la parte apelante encuentran sustento jurídico en que, a su juicio, no era procedente fijar la fecha para el remate de los bienes embargados a la sociedad comercial antes descrita, toda vez que se encontraba pendiente de decisión en la Sala Tercera, una excepción de pago parcial propuesta por la empresa contra el Banco Nacional de Panamá. Se vulnera por tanto, según el apelante, lo contemplado en los artículos 692, 982, 1706 y 1724 del Código Judicial al ordenar la venta judicial de los bienes embargados para satisfacer el crédito de la entidad bancaria ejecutante.

Al correrse traslado al Banco Nacional de Panamá, esta institución, a través de la representación legal otorgada al licenciado **CARLOS BIEBERACH**, se opuso a las pretensiones de la parte recurrente, aduciendo de manera medular lo siguiente:

"La señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO en la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA de la escritura Pública 13428 emitida el 25 de noviembre de 1983, por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, donde se configuró el préstamo agropecuario N° 83-40045, inscrito debidamente en el Registro Público a la ficha 042031, Rollo 4716, imagen 0062 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, desde el día 19 de marzo de 1984, se constituyó en Fiadora Solidaria de las obligaciones contraídas por la sociedad deudora AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A. La señora de Cedeño no dio bienes de su propiedad en garantía.

El Banco Nacional de Panamá ha intentado cobrar su acreencia desde el 19 de septiembre de 1990, fecha en que el crédito moroso pasó a ejecución. La parte demandada ha interpuesto diversos recursos legales que han sido desestimados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su momento, pero lo que han pretendido y logrado, ha sido dilatar el justo derecho que tiene el Banco Nacional de Panamá al cobro de su acreencia.

La presente APELACIÓN ha sido concedida en el efecto devolutivo por lo cual dejó a salvo el derecho del Banco Nacional de Panamá de celebrar el remate propuesto para el 31 de agosto de 1994."

Cabe señalar, que la Procuraduría de la Administración no presentó objeciones al referido medio de impugnación incoado, durante el término de tres días fijado con antelación por el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, tal como se observa a foja N° 4 del negocio bajo estudio.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la controversia planteada.

Es preciso indicar al actor, en primer término, que a tenor del texto de la cláusula vigésima primera del contrato de préstamo y línea de crédito contenido en la Escritura Pública N° 13428 de 25 de noviembre de 1983, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito (tal como se observa a folios 4-16 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), suscrito entre el señor JAIME DOMINGO CEDEÑO, en representación de la **Sociedad Agrícola y Ganadera el Bayano, S. A.** y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dicha sociedad renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo anterior se deduce, que el régimen legal **inmediatamente aplicable en caso de incumplimiento** del prestatario, es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación para mayor

ilustración:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede ejecutarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681".

Por lo tanto, la Resolución calendada 27 de julio de 1994 dictada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional, se ajusta claramente a lo contemplado en las normas precitadas, contrario al criterio vertido por el actor en su memorial de apelación, puesto que el trámite aplicable a este tipo de procesos de ejecución con renuncia de trámite, es el previsto en la excerta legal pretranscrita.

El resto de las normas legales aducidas por el impugnante como fundamento de derecho, hacen alusión a la preparación de la vía ejecutiva en los procesos de ejecución simple, lo cual como ha quedado expuesto, es completamente inaplicable al negocio que nos ocupa, dado que de acuerdo con las normas que regentan el juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, lo procedente era declarar en un mismo auto, la suma de la ejecución, librar mandamiento de pago, ordenar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, y finalmente, ordenar la venta judicial del mismo. En este caso, y como se desprende del expediente contentivo de la ejecución, el trámite de venta judicial no había podido adelantarse con anterioridad, habida cuenta de los numerosos y reiterados recursos legales que ha incoado la sociedad ejecutada.

Debemos acotar que el artículo 1806 del Código Judicial, contenido dentro del capítulo que recoge la normativa aplicable al proceso ejecutivo por cobro coactivo, establece que contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la facultad de ejecución coactiva puede interponerse recurso de apelación, pero ésta se concede en efecto devolutivo, lo que implica que el Juzgado Ejecutor puede continuar la tramitación del mismo, máxime cuando el procedimiento legal a seguir para estos casos es llevar la ejecución hasta el remate, salvo que se presenten las excepciones de pago o prescripción.

Ante la Sala Tercera efectivamente, y tal como aduce el recurrente, fueron presentadas las excepciones de pago parcial y prescripción de la obligación de la Sociedad AGRÍCOLA Y GANADERA EL BAYANO, S. A. El Magistrado Sustanciador del caso había admitido mediante providencia de 8 de septiembre de 1993 las incidencias presentadas. Sin embargo, el resto de la Sala, en grado de apelación, revocó la admisión de las mismas mediante auto de 3 de diciembre de 1993. Aunque tal decisión fue objeto de recurso de reconsideración, el Tribunal ad-quem, en resolución de 29 de septiembre de 1994, confirmó la decisión adoptada. Con lo anterior se evidencia también que las únicas excepciones que podían ser interpuestas en estos casos y que tenían la virtud de suspender la ejecución hasta tanto fuesen resueltas, no han sido admitidas.

Finalmente, la Sala debe indicar que la fecha de remate fue notificada debidamente a quien ostentaba la propiedad del bien hipotecado (que no era la señora BERTILDA DE CEDEÑO), se cumplieron los trámites correspondientes, y la adjudicación provisional de los bienes rematados ha sido otorgada a la entidad ejecutante, tal como corre a fojas 253, 258, 262, 266 y siguientes del antecedente remitido por el Banco Nacional de Panamá.

No puede soslayar el Tribunal la circunstancia de que la mencionada empresa comercial ha utilizado todos los recursos y medios legales posibles dentro de esta ejecución, siendo que en todos ellos, las instancias correspondientes han desestimado sus pretensiones, por carecer de sustento las razones esgrimidas para fundar tales incidencias (Amparo, Excepciones, Apelación).

A juicio de la entidad bancaria, estos procedimientos deben ser calificados como **mala fe procesal**, tendiente a dilatar la ejecución que se libró desde el año de 1990, sin que la entidad, a la fecha de expedición de la resolución recurrida, hubiese podido satisfacer su crédito.

La Sala Tercera es del criterio de que se evidencia en cierta medida, un abuso de gestión por parte de la sociedad ejecutada en este caso, dado que aunque

es perfectamente legal la utilización de los remedios que la ley concede a quien se considere afectado, en las acciones presentadas ha traslucido la carencia de argumentos sólidos para fundar tales gestiones, por lo que se advierte a la Sociedad ejecutada que de reincidir en la proposición de medios manifiestamente dilatorios, tal proceder puede ser objeto de sanción.

Una vez examinadas todas estas circunstancias, la Sala Tercera estima que la apelación incoada carece de viabilidad, puesto que la resolución impugnada ha sido proferida en estricto apego a la normativa legal aplicable al caso de la ejecución con renuncia de trámites, de bienes de la Sociedad Agrícola y Ganadera El Bayano, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 27 de julio de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor del banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO ARDINES IBARRA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Antonio Ardines Ibarra ha interpuesto, en su propio nombre y representación, recurso de apelación en contra del auto de remate expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón, el 11 de junio de 1993.

El Licenciado Ardines en su escrito fundamenta su apelación en base a los siguientes hechos:

"Entre el señor ALEJANDRO SAMANIEGO, en representación del B. D. A. y quien les habla se firmó la transacción judicial que lleva fecha de 8 de noviembre de 1991 y en la cual se reconocía como deuda fija contraída hasta entonces con el B. D. A. la suma de B/.54,551.07 pagadera por cuota anual de B/.11,530,20 (amortización) más intereses causados. La totalidad de la deuda sería cancelada para el año de 1996 (noviembre).

Me encuentro totalmente al día lo que se indica con los certificados expedidos por el B. D. A. en mi favor en donde consta que hasta el 1° de junio del año en curso me encuentro al día tanto en capital como intereses. Me refiero a la cuota que debió pagarse en noviembre de 1992, faltando para mi nuevo pago cinco largos meses, que mediante abonos de B/.500.00 ya estoy amortizando, tal como se desprende del recibo también adjunto que demuestra que se debe el mes de julio en curso que ya fuera pagado y cuya constancia no ha llegado todavía a manos de quien les habla.

Vale resaltar que la única razón que arguye el B. D. A. para rematar es la del tiempo que transcurre para finalizar con el pago del arreglo acordado, por ello ni es jurídico ni es culpa del deudor ante un arreglo con el acreedor y que hasta la fecha se encuentra en pleno cumplimiento.

Estamos violentando el artículo 1808 del Código Judicial toda vez que posteriormente a la transacción judicial ésta no se ha incumplido y por el contrario se demuestra que se hacen tremendos esfuerzo para quedar bien."

Acogida la apelación se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario quien confirió poder al Licenciado Patrick C. Sánchez para su contestación. El Licenciado Sánchez en dicha contestación señala lo siguiente:

"Con el habitual respeto el suscrito Licenciado PATRICK C. SÁNCHEZ,

actuando a nombre del Banco de Desarrollo Agropecuario, por segunda vez doy contestación al Recurso de Apelación del apelante.

Es inexplicable que se tilde el auto que declara remate sobre las tierras embargadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al Doctor Antonio Ardines Ibarra de ilegal, cuando el deudor ha incumplido reiteradamente los arreglos de pago y mantiene dichas tierras en desmejoras por no darles el mantenimiento adecuado.

No debe proceder la revocatoria del auto apelado dictado por el B. D. A. de Colón, ya que el cumplimiento de la transacción judicial ha sido defectuoso.

La transacción judicial acordada por el prestatario y el B. D. A. por los incumplimientos del deudor ha dejado intereses prácticamente insalvables para que puedan ser cancelados por el prestatario.

El ejecutado no está totalmente al día, sino parcialmente al día.

Como quiera que no se trata de un caso, donde se debe privar el interés social, sobre el interés particular, le pido al Honorable Tribunal confirmar el auto apelado."

Por su parte, el Procurador de la Administración al contestar la apelación la objeta en virtud de que, en su opinión, se declaró la venta judicial de los bienes secuestrados a ANTONIO ARDINES IBARRA, por haber incumplido el arreglo de pago de 8 de noviembre de 1991, que celebró con el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.). Señala el Procurador, con fundamento en el artículo 1808 del Código Judicial, que a fojas 9 y subsiguientes del cuadernillo contentivo del caso que nos ocupa, se puede apreciar que se designó otro depositario, por la forma en que llevaba a cabo su función el señor Ardines, quien, entre otras cosas, podemos señalar que sustrajo 27 semovientes de la finca sin autorización del BDA, como consta a fojas 16, aunado lo anterior al incumplimiento ya señalado que también se menciona a fojas 9 y 55 del cuadernillo.

Por otro lado, señala el Procurador, hay que resaltar que en el documento público suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario (B. D. A.) y el recurrente, se estableció en los puntos décimo quinto y décimo sexto lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO: LA PARTE DEUDORA renuncia a los trámites de Juicio Ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: El hecho de que **EL BANCO** permita, una o varias veces que **LA PARTE DEUDORA**, incumpla con sus obligaciones, o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada, o no osista (sic) en el cumplimiento exacto de tales obligaciones, o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le corresponde, no se reputará como, ni equivaldrá a modificación del presente Instrumento público y no obstará, en ningún caso para que **EL BANCO** en el futuro insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA PARTE DEUDORA** o ejerza los derechos convenidos o legales de que es titular."

A juicio del Procurador, el artículo 1768 del Código Judicial vigente, es claro al señalar que cuando se renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrá proponer incidentes, ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, criterio legal seguido por esta Corporación en varios casos, por lo que en opinión de dicho funcionario, debe aplicarse al presente negocio.

En este caso le asiste la razón al Procurador de la Administración, por cuanto esta Corporación ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 1768 del Código Judicial que cuando se renuncia a los trámites de juicio ejecutivo sólo se podrán proponer las excepciones de pago y prescripción, por lo que, el auto de remate impugnado no es recurrible mediante el recurso de apelación interpuesto. Por otro lado, el artículo 1772 señala que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Antonio Ardines Ibarra, en su propio nombre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN HERNÁNDEZ OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ECHEVERS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Manuel S. Vásquez F. ha presentado, en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, recurso de reconsideración en contra de la resolución de 2 de agosto de 1994 emitida por este Tribunal Colegiado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Mario Oscar Ramos Echevers.

El actor propuso el medio de impugnación en referencia, ya que se manifiesta en completo desacuerdo con los conceptos emitidos por esta máxima Corporación de Justicia en la precitada resolución de 2 de agosto de 1994.

En este orden de ideas es indispensable resaltar que recientemente y mediante fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL VS EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas citadas y el recurso de reconsideración propuesto en contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite análisis adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 100, en concordancia con el artículo 98 numeral 4° de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo son finales, definitivas y obligatorias; no procediendo en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e inimpugnables.

Así las cosas, es evidente, por los motivos antes señalados, que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y, por lo tanto, en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Manuel Vásquez en representación del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO HERRERA, EN

REPRESENTACIÓN DE AZELDINO ZELAYA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Augusto Herrera, actuando en nombre y representación de HAZELDINO ZELAYA CANDANEDO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto ejecutivo N° 460 de 17 de septiembre de 1992, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de su representado y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.38,764.83 en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo hasta la suma total de B/.38,764.83 sobre la finca número 14663, inscrita al rollo 673 complementario, asiento 1 documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de HAZELINO OLIVERIO ZELAYA CANDANEDO, dada en garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

Manifiesta el recurrente que su disconformidad con la resolución adoptada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, consiste en que se produjeron irregularidades en el manejo de la cuenta de ahorros de su representado en dicha entidad bancaria durante el tiempo de la crisis económica que afectó el país, situación que le hizo perder dinero. Agrega que debe revocarse el auto impugnado e instruirse al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para verificar los registros contables de la cuenta de ahorros de Hazeldino Zelaya, que se cuantifique la cuenta correcta por la cual debió librarse el mandamiento de pago y se determinen las responsabilidades consiguientes.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Al estudiar el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Caja de Ahorros contra el recurrente, la Sala observa que de fojas 7 a 12 consta copia autenticada de la Escritura N° 6021 de 5 de mayo de 1986, por la cual el Dr. Winston Spadafora Franco y el Ing. Alfonso Rafael González González venden las fincas N° 14,662, 14,663 y 14,664 de su propiedad a Hazeldino Oliverio Zelaya Candanedo quien a su vez celebra contrato de préstamo con la Caja de Ahorros y constituye a su favor primera hipoteca y anticrética sobre las fincas que compra para garantizarle el cumplimiento de la obligación. La cláusula undécima de esta escritura pública establece lo siguiente:

"UNDÉCIMA: EL DEUDOR renuncia los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda."

Conforme lo establece el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Aunque según el artículo 1666 del Código Judicial, el auto ejecutivo es apelable, en el presente caso no procede la apelación, porque hay renuncia de trámites del juicio ejecutivo.

El artículo 1772 del Código Judicial preceptúa que los derechos que tengan los ejecutados o los terceros contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo y confirmar el auto recurrido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el auto No. 460 de 17 de septiembre de 1992, dictado en el proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Hazeldino Zelaya.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) DIDÍMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR EL LCDO. JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO CÉSAR MORALES** actuando en representación de **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, interpuso excepciones con fundamento en los artículos 677 a 684, 1706 a 1721 y concordantes del Código Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la mencionada empresa y a la vez ha presentado dentro del mismo proceso una advertencia de inconstitucionalidad contra la Nota N° 1268 de 25 de marzo de 1986 dirigida por el Tesorero Municipal de Panamá a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**

Los incidentes de inconstitucionalidad, como es el caso presente, están sometidos a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo de la Corte. La jurisprudencia de ese Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria, todo esto con fundamento en la segunda parte del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.

En razón de lo dicho, el Magistrado Sustanciador del caso procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos constitucionales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal de naturaleza incidental debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez que la misma no recae en una disposición legal o reglamentaria aplicable a la controversia.

En efecto, lo advertido como inconstitucional consiste en una nota dirigida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.** que dice lo siguiente:

"`En cumplimiento de los Acuerdos (sic) vigentes que reglamentan los impuestos catastrados, (sic) llevo a su conocimiento que ha sido debidamente clasificada, y a partir del día 1 de noviembre de 1980 debe pagar al TESORO MUNICIPAL los impuestos que a continuación se le transcriben de acuerdo a la categoría de la Actividad desarrollada: Actividad OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Impuesto 400.00 mensual. NOTA: DEBE EFECTUAR SU PAGO EN EL EDIF. EDEM AVE. B'".

Como se podrá apreciar, la mencionada nota no es una disposición legal o reglamentaria sino una comunicación de que ha sido clasificado en determinada situación como contribuyente del Distrito de Panamá.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que estén incluidas entre las excepciones o salvedades que establece el citado artículo constitucional. (V. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992; 8 de junio de 1993 y 5 de septiembre de 1994).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JULIO CÉSAR MORALES actuando en representación de IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., en las excepciones interpuestas con fundamento en los artículos 677 a 684, 1706 a 1721 y concordantes del Código Judicial, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la mencionada empresa.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO AÑINO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYES OBANDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-CASA MATRIZ A LUIS SEGUNDO VILLA LEIRA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Gilberto Añino, actuando en representación de José Reyes Obando, ha presentado excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Luis Segundo Villa, Josefina S. de Arosemena, José Reyes Obando y Vielka Solís.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Banco Nacional persigue cobrar una deuda contraída por el señor Luis Segundo Villa Leira por la suma de trece mil setecientos cincuenta balboas (B/.13,750.00) en concepto de capital que, sumado a los intereses, da un total de dieciséis mil novecientos cincuenta balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.16,954.00), razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante el auto ejecutivo N° 792 de 24 de mayo de 1991. El señor Villa Leira presentó como codeudores a los señores José Reyes Obando, Josefina Sánchez de Arosemena y Vielka Solís Torrero.

El Banco Nacional de Panamá mediante escrito fechado el 4 de enero de 1993 decretó el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devengaran Josefina de Arosemena, Vielka Solís Torrero y José Reyes Obando (a foja 3). Mediante Nota N° 83(111-01)03 de 4 de enero de 1983, dicha institución comunicó al Director del I. R. H. E. el secuestro del salario del señor José Reyes Obando. Posteriormente dicho secuestro se elevó a la categoría de embargo mediante Nota 83 (111-01)301 de 26 de agosto de 1983 y se ordena la remisión de los descuentos efectuados a razón del secuestro más los que se sigan efectuando hasta el completo pago de la obligación.

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago y se expidió el Auto N° 770 de 21 de mayo de 1991 mediante el cual se decreta formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan Luis Segundo Villa Leira, José Reyes Obando, Josefina Sánchez de Arosemena y Vielka Solís Torrero depositados en bancos de la localidad y vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a sus nombres en la Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito hasta la concurrencia de quince mil trescientos treinta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos en concepto de capital e intereses vencidos.

La parte excepcionante interpone excepción de prescripción de la obligación en virtud de que, en su opinión, sin que existiera constancia en el expediente de que se hubiera decretado mandamiento ejecutivo de pago contra los ejecutados, el Banco Nacional de Panamá recibió los abonos que le remitiera el I. R. H. E., y en forma ilegal lo está aplicando al préstamo de Luis Segundo Villa Leira, cuando en realidad el proceso aún no ha culminado. Señala igualmente el excepcionante, que no fue hasta el 24 de mayo de 1991 cuando el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, expide el Auto Ejecutivo N° 792 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago contra Luis Segundo Villa Leira, Josefina Sánchez de Arosemena, Vielka Solís Torrero y su representado José Reyes Obando y el cual fue notificado mediante diligencia de notificación a dicho señor el 24 de agosto de 1993. Sostiene el Lcdo. Añino que la obligación que dio motivo a que el Banco Nacional de Panamá ejecutara su acción contra el señor Villa Leira y su representado es la que emerge del préstamo de carácter mercantil fechado el 19 de enero de 1982 en el cual se consignó que "se considera la obligación contenida en el documento de plazo vencido: si el deudor deja de hacer dos (2) de los abonos convenidos ...". Según el excepcionante, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible en mayo de 1982, y la fecha en que se le notificó a su representado, es decir, el 24 de agosto de 1993, ha transcurrido más de 11 años, por lo que ha operado en exceso el fenómeno jurídico conocido como la prescripción extintiva.

El Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 55 de 7 de febrero de 1994, opina que no se ha producido la prescripción extintiva de la obligación por cuanto, mediante auto de 4 de enero de 1983, el Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaban los ejecutados, lo cual indica que dicha institución ha venido haciendo gestiones para hacer efectivo su crédito y el señor Reyes Obando ha hechos pagos

a la deuda, lo cual, a su juicio, interrumpe el término de la prescripción conforme al artículo 1649-A del Código de Comercio.

El juez ejecutor del Banco Nacional contesta la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado ante la secretaría de esta Sala el 23 de septiembre de 1993, en el cual se señala que mediante auto de 4 de enero de 1983 el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaban los 3 fiadores y entre ellos el señor Reyes Obando, del préstamo que por la suma de trece mil setecientos cincuenta balboas (B/.13,750.00) suscribió el señor Villa Leira con dicha institución. También añade el Juez Ejecutor del Banco Nacional que el Departamento de Préstamos Centralizados de dicha entidad, en nota expedida el 23 de septiembre de 1992, certifica que el préstamo otorgado a la parte demandada y que el último abono se recibió el 2 de septiembre de 1993.

Estima la Sala que la parte actora no ha probado la excepción de la prescripción de la obligación alegada. Ello es así, toda vez que, si bien es cierto la prescripción ordinaria en materia comercial opera a los 5 años según lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, no es menos cierto que en el escrito del excepcionante no se ha probado fehacientemente que haya operado la prescripción extintiva a la luz de dicha disposición y que no se han dado los supuestos contenidos en el artículo 1649-A del mismo código relativo a la interrupción de la prescripción. Esta Sala en resolución de 7 de julio de 1992 y 9 de noviembre de 1992 en relación al mismo caso que nos ocupa, declaró no probada la excepción en razón de que, al nombrar el Juez Ejecutor del Banco Nacional a Rita Baloyes como secretaria en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva mediante la actuación de 4 de enero de 1983, dicha actuación equivale a la presentación de la demanda. No obstante, posteriormente la Sala modificó dicho criterio y señaló que dicho acto procesal no equivale a la presentación de la demanda en sentido propio, por lo que la aplicación analógica debe descartarse con respecto a los efectos de la interrupción de la prescripción cuando a la presentación de la demanda se refiere. Debe pues la Sala proceder a determinar si en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo existe constancia de que el término de la prescripción se interrumpe a tenor de los supuestos contenidos en los artículos 1649-A del Código de Comercio y el artículo 658 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

"Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

De lo anteriormente citado estima la Sala que, efectivamente, estos son los únicos supuestos por los cuales se interrumpe la prescripción. Ante ellos observa la Sala que en este caso el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá señala en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, que en nota de 23 de septiembre de 1993 expedida por el Departamento de Préstamos Centralizados de dicha institución, se certifica que el último abono efectuado a la deuda a raíz de los descuentos autorizados mediante auto de 4 de enero de 1983 emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se recibió el 2 de septiembre de 1993. De lo anterior deduce la Sala que el Banco Nacional de Panamá ha realizado diversas gestiones a fin de hacer efectivo su crédito y se cumple así con uno de los supuestos que interrumpe la prescripción contenidos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, específicamente el que hace referencia al reconocimiento de la obligación.

Por todas las anteriores consideraciones, lo procedente es, pues, declarar no probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Gilberto Añino en representación de José Reyes Obando, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Luis Segundo Villa Leira, Josefina S. de Arosemena, José Reyes Obando y Vielka Solís.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN A PANAMÁ PLYWOOD CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Práxedes Palma, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) a Panamá Plywood Corporation, S. A.

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos en este juicio, se pague a dicha entidad la suma de B/.899,828.48, en concepto de cuotas patronales y otros descuentos de ley, más las costas, gastos e intereses legales, hasta la fecha de la cancelación. El tercerista fundamenta su petición en los hechos siguientes:

PRIMERO: PANAPLY CORPORATION, antes denominada PANAMÁ PLYWOOD CORPORATION, está inscrita en la Caja de Seguro Social como patrono número 87-251-0023, según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo establece el artículo 66A del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: PANAPLY CORPORATION, antes PANAMÁ PLYWOOD CORPORATION, ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la ley.

CUARTO: PANAPLY CORPORATION antes PANAMÁ PLYWOOD CORPORATION, adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.899,828.48, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más las costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del I. R. H. E. ha señalado el día 15 de julio de 1993 como fecha para el Remate de los bienes embargados en este Juicio.

SEXTO: La Caja de Seguro Social goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores, en relación con los créditos por aportes obrero patronales y otros recargos legales, tal como lo señala el Artículo 77 del Decreto Ley número 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánico de esta Institución."

Mediante auto de 26 de julio de 1993 se le corrió traslado de la tercería al Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación se opone a la pretensión de cobro preferencial que intenta hacer valer el tercerista frente al derecho real que tiene el IRHE en la ejecución que nos ocupa, sobre la base de que mediante Escritura Pública N° 4096 de 27 de julio de 1982 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación celebró un convenio de pago con garantía hipotecaria con la empresa Panaply Corporation y señala que se encuentra debidamente inscrita a ficha 032751, rollo 3755, imagen 0060 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) desde el 13 de septiembre de 1982. Añade el Juez Ejecutor del Instituto de Recursos

Hidráulicos y Electrificación que el artículo 1661 del Código Civil, el cual hace referencia a la prelación de los créditos relacionados con bienes inmuebles y derechos reales, únicamente antepone al orden de privilegio que gozan los créditos hipotecarios y anticréticos inscrito en el Registro Público, los créditos a favor del Estado por el importe de los impuestos que se adeudan al mismo, y los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados por los premios del seguro, mas en ningún momento, menciona los créditos de seguridad social producto de la morosidad de cuotas obrero patronales.

Por su parte, el Procurador General de la Administración mediante la Vista N° 534 de 7 de diciembre de 1993, observa en cuanto a la pretensión del tercerista, que ha sido presentada oportunamente por lo que debe declararse viable y satisfacer así el crédito correspondiente, una vez que el I. R. H. E. haya cobrado su crédito preferencial a la luz de lo dispuesto en el artículo 1661 del Código Civil, dado que dicha institución tiene un crédito hipotecario de primer orden.

Del estudio del expediente observa la Sala que mediante auto de 23 de noviembre de 1988, el Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación libró mandamiento de pago contra Plywood de Panamá, S. A., y, mediante auto de 24 de noviembre de 1988, el mismo funcionario decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos veintinueve balboas con 22/100 (B/.66,429.22) (a fojas 99 y 100 del expediente administrativo). Igualmente observa la Sala que, efectivamente, la pretensión del tercerista ha sido presentada en tiempo oportuno, es decir, una vez se decretó el embargo de bienes en la ejecución, y antes de que se hubiese pagado al acreedor ejecutante, tal como lo dispone el artículo 1794 numerales 2 y 4 del Código Judicial, y se fundamenta en documentos que prestan mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 1803 numeral 2, por lo que a juicio de la Sala, es perfectamente viable.

En este caso, la Caja de Seguro Social ha presentado con su demanda documentos que certifican la deuda en concepto de cuotas obrero patronales que tiene Panaply Corporation (antes Panamá Plywood Corporation) con la Caja de Seguro Social y que prestan mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, estima la Sala, que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene categoría de privilegiado, tal como lo dispone el artículo 1661 del Código Civil, por lo que dicha entidad podrá satisfacer su crédito correspondiente una vez que el I. R. H. E. se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, es un crédito hipotecario de primer orden. En este mismo sentido la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones.

De todo lo anterior se colige que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, está debidamente acreditado por lo que lo procedente es, pues, declarar probada la presente tercería.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a Panamá Plywood Corporation, S. A. y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de preferencia que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CECILIO GERARDO STERLING Y/O CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Deusdedith Fernando Escobar Sánchez, actuando en nombre y representación de CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, ha promovido recurso de reconsideración contra la Resolución de 24 de septiembre de 1993 que declara no probada la excepción de prescripción de la acción para el cobro de arriendos de la finca urbana, identificada como Lote N° 26, cuyo cobro se persigue dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a CECILIO GERARDO STERLING y/o CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ.

El recurrente señala en su recurso lo siguiente:

"CUARTO: Que ha concluido la Sala en Pleno que estamos ante un Contrato Administrativo, situación que no es lo convenido con el arrendatario, pues se celebró en 1943, un Contrato de Arrendamiento con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que en sus cláusulas establece lo siguiente:

Artículo 1° El arrendador da en arrendamiento al arrendatario un lote o parcelas de terreno situado en la Ciudad de Colón y distinguidos en el plano del arrendador con los números 26 y 27 manzana 18 los cuales miden aproximadamente 25 metros con 60 centímetros de frente a la calle siete ...".

Artículo 3° El arrendatario se obliga a pagar mensualmente por el arrendamiento del terreno arrendado la suma de \$35.84, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América durante el término de este contrato.

Artículo 16. Este contrato obliga tanto al Arrendador como a sus sucesores, y obliga tanto al arrendatario como a sus representantes legales, sucesores, cesionarios y causa habientes".

Al pie del contrato o sea, en la última página del contrato, parte inferior hay un texto que reza:

"El señor CECILIO C. STERLING ha traspasado sus derechos sobre el lote 27, manzana 18, al señor DEMIS EDMUND WILLIAMS, y se obliga a pagar por el lote 26, manzana 18, el cual tiene una superficie de 556.67 metros cuadrados, mensualmente, por el arrendamiento, la suma de B/.17.92, en los mismos términos y condiciones estipulados en el artículo 3° de este contrato.

El administrador de lotes urbanos, en representación de la nación, que ha subrogado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, acepta el traspaso" 20 de septiembre de 1944.

Las cláusulas del contrato vigente, y que data de 1943, los transcribimos, para resaltar que en la contratación original se hablaba de los lotes 26 y 27 que el precio de arrendamiento para ambos lotes era de B/.35.84. Que se pactó en ese contrato que tanto el Arrendador como sus sucesores estaban en la obligación de respetar lo pactado, y finalmente que existe una reforma aprobada por ambas partes en la que el señor CECILIO STERLING, les pasa los derechos sobre el lote 27 a favor de un terreno y de allí en adelante sólo tiene que pagar B/.17.92, por arriendo del lote 26 pues el otro corre por cuenta del tercero.

Frente a la estipulación de la cláusula 16 del contrato con la compañía del Ferrocarril de Panamá, los sucesores de la compañía, entiéndase a quien posteriormente traspaso los derechos, sea la administración de lotes urbanos, el Instituto de Fomento Económico o el Banco de Desarrollo Agropecuario, estaban obligados por las leyes que regulaban desde sus orígenes ese contrato, y es en el caso que nos ocupa la legislación civil.

Aquí se presenta una situación sui-géneris, pues se trata de la Administración Pública del Estado que adquiere los derechos del contrato 463 que incluyen el respeto al status original.

De allí que reclamamos vía excepción la prescripción invocada.

Observamos asimismo que el Tribunal acoge como prueba, un cúmulo de tarjetas que por sí sola nada pueden evidenciar, pues no constituyen recibos, y en asuntos contables y de auditoría se requiere presentar no sólo una tarjeta informal de cuenta, sino justificación que acredite el porqué se estipula en un renglón un pago o deuda.

En el caso bajo estudio, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, sólo aporta unas tarjetas que dicen son registros contables correspondientes al contrato N° 463, y si bien es cierto están autenticadas, por el ente ejecutor, no pueden ser observadas como pruebas suficientes pues se trata de unas anotaciones sin explicación de por qué y en virtud de qué

se recibió un dinero. Hago la salvedad que mi representada niega que alguien en su nombre, ni ella misma, han realizado pago alguno en la fecha que dice la tarjeta, se hizo un pago como abono a la deuda que se pretende cobrar.

Aunado a lo anterior, vemos como se acepta la suma de B/.32.53, como la adeudada al canon mensual de arrendamiento del lote N° 26. Cuando el contrato en su parte final establece que el señor STERLING tendría que pagar la suma de B/.17.92 como mensualidad al citado lote, pues el canon original de B/.35.84 era en relación a un segundo lote.

Tomemos en cuenta que al contestar la excepción, el demandado señala que el canon de arrendamiento por el que ellos condenaron a mi representada es de B/.32.53 en virtud de que incluye el recargo que señala la ley 93 de 1973, mas en cambio esta Sala, afirma en la sentencia que recurrimos que "por lo tanto, la ley N° 93 de 1973, no se aplica al Banco de Desarrollo Agropecuario por ser este una entidad autónoma ...".

No puede el Tribunal tener por buena una cuota de arriendo distinta a la pactada en un contrato, justificándolo en una ley que nada dice de alzas de arrendamiento y que establece la Sala, que la Ley 93 de 1973, no se aplica al Banco de Desarrollo Agropecuario.

Estamos pidiendo que se reconsidere el fallo, por cuanto, en el contrato se deja sentado que la relación original del arrendamiento del lote N° 26, obliga a las partes y sus sucesores, entendiéndose los que sean beneficiarios del contrato a regirse por las cláusulas pactadas y en esa relación original que era de tipo civil.

En el hecho que la empresa venda o ceda sus derechos a un ente público, no deben afectar a quien no es responsable ni ha consentido variar la relación contratada, pasando a ser sujeto al régimen jurídico administrativo.

Por otro lado, hemos observado que este Tribunal, concluye que no está probada la prescripción alegada, por cuanto según sugiere se trata de las prescripciones reguladas en el artículo 1073 del Código Fiscal, y el Banco de Desarrollo Agropecuario aportó unas tarjetas en las que se escribe a mano que la deudora abonó el 31 de marzo de 1982, la suma de B/.1,171.08 y que de allí a la fecha sólo han transcurrido 10 años.

Es de destacar que esas tarjetas no reflejan en realidad pago pues el pago se debe presentar conforme a recibos y no de la forma que lo han hecho.

De manera que este Tribunal ha dado valor de prueba a unas tarjetas que son la forma más irregular de explicar un pago para interrumpir el derecho que asiste a mi representada.

Y, como parte final de nuestro recurso, observamos que contrario al propio planteamiento en el fallo que recurrimos, se acepta el hecho de que la cuantía del canon de arrendamiento es de B/.32.53 a decir por el Banco de Desarrollo Agropecuario en voz de su apoderado legal, en virtud de la ley 93 de 1973". (fs. 46-49).

Mediante Vista Fiscal N° 496 de 28 de octubre de 1993, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de reconsideración señalando que no le asiste razón al recurrente cuando indica que el contrato de arrendamiento del Lote N° 26 es de carácter civil, ya que el mismo es de naturaleza administrativa porque contiene cláusulas exorbitantes a favor de la Administración en sus cláusulas 5, 11, 12 y 15. Por tanto, la prescripción no se rige por la ley especial, sino por el ordinal 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que contempla que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescribe a los 15 años, y como quiera que consta en las tarjetas de pago que lleva el B. D. A., que el último abono al saldo se efectuó en el año 1982, todavía no ha prescrito la acción de cobro, ya que sólo han transcurrido 10 años.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el recurso de reconsideración, previas las siguientes consideraciones.

Al realizar un nuevo examen de las constancias probatorias y de lo alegado por el excepcionante, esta Sala considera que la resolución que se impugna es clara, precisa y no deja la menor duda de que el Contrato de arrendamiento al que nos venimos refiriendo es de naturaleza administrativa, y por tanto, el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente.

Ello se desprende del hecho de que el contrato de arrendamiento N° 463, objeto de la presente demanda contiene varias cláusulas exorbitantes (fs. 3-4) que deslindan claramente su naturaleza administrativa. Tal situación quedó claramente expuesta en la resolución judicial recurrida, cuando la Sala señaló que:

... "las llamadas cláusulas exorbitantes no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ... relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ... y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo". (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel, La Contratación Administrativa en Colombia- Doctrina y Jurisprudencia, 1ª ed., Librería Jurídicas Wilches, Colombia, 1990, p. 8, 12 y 13).

En base a estas consideraciones es que la Sala estima que el término de prescripción en este caso no se rige por ley especial como lo considera el excepcionante, sino que la misma se produce de acuerdo al artículo 1073 numeral 2) del Código Fiscal, el cual señala que los créditos a favor del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Las tarjetas de pago que lleva el Banco de Desarrollo Agropecuario tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 863 ordinal 3 del Código Judicial el cual incluye entre los documentos que tienen valor probatorio las tarjetas o señales usuales en el Comercio y en el caso en estudio el arrendador es un Banco, las tarjetas presentadas como prueba están autenticadas y en las mismas consta claramente que el último abono a la obligación de Cecilio Gerardo Sterling se hizo el día 31 de marzo de 1982, por tanto, la Sala considera que al estar frente a un contrato administrativo de arrendamiento la acción de cobro no ha prescrito todavía, ya que no han transcurrido quince (15) años desde el último abono hecho a la obligación.

El apoderado judicial del ejecutado afirma que el canon de arrendamiento que éste debía pagar era B/.17.92 y no B/.32.53 porque en el contrato consta que cedió a favor de Denis Edmund Williams el contrato del lote 27 y esta cesión fue aceptada por el arrendador (foja 5), pero es el caso de que en el presente cuaderno se ha resuelto la excepción de prescripción promovida y la Sala no se ha pronunciado acerca de la cuantía de la ejecución ni acerca del monto del canon de arrendamiento, asunto que no procede dilucidar en una excepción que tiene como fin que se declare si se ha extinguido o no la acción que tiene el arrendador para cobrar los canones de arrendamiento que se le adeudan.

En base a tales consideraciones, esta Sala debe desestimar los cargos que la parte recurrente le hace a la resolución impugnada, toda vez que no se puede considerar probada la excepción propuesta, y en consecuencia, la misma debe confirmarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de septiembre de 1993, que DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción para el cobro de arriendos de la finca urbana, identificada como Lote N° 26, cuyo cobro se persigue dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a CECILIO GERARDO STERLING y/o CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUILLERMO GARÚZ OLIVER, EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA PAREDES GONZÁLEZ RUIZ INGENIEROS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Garúz Oliver en representación de la **Compañía Panameña de Finanzas, S. A.**, ha promovido incidente de rescisión de depósito y levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **Claudia Ferrer de Paredes y Antonio Paredes**.

Argumentos del Incidentista:

Señala el apoderado judicial del actor, que la Compañía Panameña de Finanzas, S. A. ostenta el derecho real de hipoteca sobre el vehículo Nissan Terrano camioneta, color verde oscuro, año 1994, motor Z24-462310, placa 8-131321, propiedad de Claudia Ferrer de Paredes, desde el 7 de septiembre de 1993, fecha en la cual se constituyó mediante escritura pública N° 4678 de 7 de septiembre de 1993, inscrita en el Registro Público el 27 de septiembre de 1993 (folio 6 vuelta). Aunado a lo expresado, el incidentista sostiene que el bien objeto de la presente controversia se encuentra embargado desde el 17 de mayo del año en curso dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se surte ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil que interpusieron en contra de la ejecutada, con base en la escritura pública antes mencionada. Dicho gravamen se encuentra inscrito igualmente en el Municipio de Panamá.

Criterio del Banco Nacional de Panamá:

La entidad ejecutante representada por la licenciada Elsy Vernaza de Cornejo se opuso a las pretensiones del actor, en virtud de que el ejecutado mantiene una deuda de B/.16,230.80 en concepto de gastos de cobranza coactiva, capital e intereses que se generen hasta la completa cancelación de la obligación. Los puntos medulares de su defensa se aprecian a continuación para mayor ilustración:

"SEGUNDO: Mediante Auto N° 241 de 24 de marzo de 1994, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretó SECUESTRO sobre cualquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan los demandados, mencionados en el hecho anterior de este escrito, en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualquiera vehículo a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de Panamá hasta la concurrencia de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 80/100 (B/.16.230.80) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva más los intereses que se generan hasta el completo pago de la obligación.

TERCERO: Mediante nota de 6 de abril de 1994, la Tesorería Municipal de Panamá nos certifica que se acató el secuestro dictado por el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, decretado por Auto N° 241 de 24 de marzo de 1994, mencionado en el hecho segundo de este escrito, y en el cual ha sido debidamente inscrito."

Conclusiones del Ministerio Público:

El señor Procurador de la Administración actuando en defensa del ordenamiento positivo estima, que procede acceder a la solicitud formulada por el incidentista, dado que la misma consulta los preceptos estatuidos en el tenor de los artículos 1705 y 549 numeral 2 del Código Judicial, básicamente en atención a que la referida hipoteca constituida a favor del actor es anterior a la fecha del secuestro ordenado sobre el bien en contienda por parte del Banco Nacional de Panamá, y además, debido a la existencia en el negocio que nos ocupa de la certificación aludida en el precitado artículo 1705 del Código Judicial, expedida por el Juez Segundo de Circuito Civil y su secretaría.

Decisión de esta Colegiatura:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver el fondo de la situación planteada.

Esta Superioridad observa que reposan a fojas 1-5 y 6-7 del expediente de la causa, copias tanto de la escritura pública N° 4678 de 7 de septiembre de 1993 en la cual consta la existencia de la hipoteca mueble constituida sobre el automóvil Nissan Terrano camioneta, color verde oscuro, año 1994, motor Z24-462310, placa 8-131321, propiedad de Claudia Ferrer de Paredes, así como el auto de embargo y depósito de dicho vehículo decretado por el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil respectivamente. Esta última resolución contiene en el reverso de su página final, la certificación que el precitado funcionario judicial efectuó a petición de parte, tomando como marco de referencia lo establecido en el texto del artículo 549 numeral 2 de la supracitada excerta

legal. De acuerdo al mencionado escrito, el gravamen hipotecario invocado tuvo su génesis el 27 de septiembre de 1993 y está vigente hasta la fecha.

Finalmente se aprecia que el Auto de Secuestro emitido por el Banco Nacional de Panamá a través de su Juzgado Ejecutor el 24 de marzo de 1994, abarca diversos bienes entre los que se mencionan los vehículos de motor propiedad de la señora Claudia Ferrer de Paredes y otros, tal como se confronta a foja 15-16 del negocio sometido a nuestro conocimiento.

En este sentido, es evidente que el incidentista disfruta del derecho real de hipoteca a su favor sobre el bien objeto de la ejecución, con anterioridad a la expedición del auto ejecutivo por parte del Banco Nacional de Panamá.

Bajo estas circunstancias, la petición del actor se armoniza y enmarca claramente dentro de los parámetros y exigencias preceptuadas específicamente en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, que enuncia categóricamente los requisitos indispensables para que se admita el levantamiento del secuestro practicado, sobre un determinado bien; constancias probatorias éstas que ha suministrado el actor oportunamente a esta Corporación, para su valoración. Dadas estas consideraciones, es de lugar acceder a la pretensión formalizada mediante incidente por el apoderado de la Compañía Panameña de Finanzas, S. A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercer de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, LEVANTA el secuestro y el depósito practicado sobre el vehículo Nissan Terrano camioneta, color verde oscuro, año 1994, motor Z24-462310, placa 8-131321, propiedad de Claudia Ferrer de Paredes, y ORDENA que dicho bien se puesto a disposición del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL DE MONTILLA, YOLANDA S. DE GARCÍA, MARTHA LÓPEZ Y GRACIELA ALLEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAQUEL H. DE MONTILLA Y OTRAS VS ESCUELA CIENTÍFICA ISSAC NEWTON Y/O ENZO PETRI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. José Luis Jiménez Alderete, apoderado judicial de Raquel Herrera De Montilla y otros, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de febrero de 1994, dentro del proceso promovido por sus representados contra la Escuela Científica Isaac Newton y/o Enzo Petri.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual se solicita el pago de vacaciones, diferencia de décimo tercer mes no pagados e indemnización por renuncia con justa causa más los intereses y recargos legales, costas y gastos de la acción judicial. El juzgador de primera instancia condenó a la Escuela Científica Isaac Newton al pago de la indemnización, vacaciones y décimo tercer mes adeudados y absolvió al sr. Enzo Petri del pago de las prestaciones reclamadas por considerar que no fue éste quien contrató a los demandantes ni tampoco era el dueño de la escuela. El Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a ambos demandantes.

La Sala pasa a examinar los cargos que la parte recurrente formula a la sentencia de segunda instancia.

Considera el recurrente que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 236 del Código de Trabajo, el artículo 3 del Decreto de Gabinete de 18 de noviembre de 1971 y los artículos 223 y 63 del Código de Trabajo.

Señala el recurrente que se ha infringido el artículo 236 del Código de Trabajo y el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, en forma directa por falta de aplicación. Ambas infracciones se verán conjuntamente puesto que ambas

tratan sobre asuntos íntimamente relacionados.

La inconformidad de las recurrentes consiste en que no se les pagó las vacaciones y décimo tercer mes según el salario devengado, y no que están reclamando el pago de prestaciones según el salario legal, como pretende ver el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que éste violó los artículos señalados. Añade también que la demandada no probó haber pagado estas prestaciones.

El Tribunal Superior de Trabajo señaló en la sentencia impugnada lo siguiente:

"En cuanto al pago de las vacaciones y décimo tercer mes, en lo que respecta a esta pretensión, las mismas demandantes aportaron copia de la liquidación (foja 60, 61, 65, 66, 75, 76, 77, 78, 85, 86, 87,) en donde se nota el pago de décimo Tercer mes y vacaciones. Ahora bien, si lo que se reclama es el pago de vacaciones y décimo tercer mes del salario legal, mientras este no sea determinado, no se podrá decir que el empleador faltó a la ley. Por lo anterior hay que negar esta pretensión."

De lo anteriormente expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo se observa que éste basó su fallo en que una vez considerado que las propias demandantes fueron quienes presentaron comprobantes del pago de las vacaciones y de las otras prestaciones reclamadas, se pregunta si el reclamo es en cuanto al salario legal establecido. Siendo esto así el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido la norma señalada.

Respecto a la violación del artículo 223 del Código de Trabajo en los ordinales 2, 5 y 12 señala el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo "... únicamente se refiere a los malos tratos alegados en las respectivas Cartas de Renuncia".

El Tribunal Superior de Trabajo señaló con respecto a la renuncia justificada que no se puede pagar una indemnización por un supuesto mal pago que no se puede determinar, aspecto discutido en el párrafo anterior. Con respecto a los malos tratos consideró que no se aportó prueba alguna y solo se refiere a una persona y señaló:

"Las cartas de renuncia que están a fojas 51, 57, 62, 67 y 79. En estas las demandantes YOLANDA DE GARCÍA, RAQUEL DE MONTILLA Y CARMEN ISABEL MORA REYES, solo hablan, escuetamente, de malos tratos, sin ninguna explicación. La carta de GRACIELA ALLEN, solo dice malos tratos y crear un ambiente favorable para el desempeño de labores. La última carta, de MARTA ANELDA LÓPEZ, habla de los malos tratos, escuetamente, y la agresión física de la hija del empleador. Con estos elementos, es imposible el reconocimiento de la renuncia justificada o despido indirecto."

Concordamos con el Tribunal Superior de Trabajo con lo expuesto anteriormente y no vemos razón alguna para variar este criterio.

La otra causa por la que el recurrente considera que se violó el artículo 223 es porque no se le pagaron las vacaciones en base al salario completo y siendo las vacaciones parte del salario "se constituye una falta grave del empleador al cumplimiento de las obligaciones del empleador ..., por lo que también se ha infringido el ordinal 12 del artículo 223 in comento".

Se ha mencionado ya que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que las propias demandante habían presentado comprobantes de pago de las vacaciones, y añadió con respecto a la diferencia del no pago del salario mínimo legal, que éste no había sido establecido aún. Por esto no se puede señalar que ha sido infringida esta norma pues no se ha establecido si no se ha pagado el salario legal establecido.

En cuanto a la infracción del artículo 63 el Código de Trabajo señala el recurrente que ha sido violado en forma directa por falta de aplicación puesto que se absuelve a los demandados sin tomar en consideración que la escuela demandada no está constituida como sociedad anónima, sino que únicamente se encuentra registrada en el Departamento de Educación Particular del Ministerio de Educación. Al expresar esto, sobre su director-propietario (el señor Enzo Petri), no se entiende si así aparece registrado en el Ministerio de Educación, o es simplemente una aseveración del recurrente. Sin embargo en cualquiera de las dos situaciones, debió ser demostrado mediante un certificado del Ministerio de Educación quién es el dueño o el responsable de la misma. Sí todo está a nombre del Sr. Petri igualmente esta aseveración debió ser demostrada, y como no lo fue, no ve la Sala que se haya producido la infracción señalada.

En consecuencia la Sala Tercera (Laboral) NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 1 de febrero de 1994 dentro del proceso laboral contra la Escuela Científica Isaac Newton incoada por las trabajadoras Raquel Herrera de Montilla, Yolanda Esther Santamaría de García, Marta Anelda López Bermúdez, Carmen Isabel Mora Reyes y Graciela Inés Allen Araúz.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO INCOADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA NOTA DE 22 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITA POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EN LA QUE SOLICITA EL TRÁMITE DEL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A PARTIR DEL AÑO DE 1979. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, petición de pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica del acto administrativo contenido en la Nota s/n de 22 de abril de 1994, signada por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, median-te la cual se solicita a la Contraloría General, la tramitación y pago de Títulos Prestacionales de un grupo de 38 funcionarios y exfuncionarios del Hospital Santo Tomás.

El Señor Contralor General de la República ha fundamentado su solicitud en la siguiente exposición:

"El día 22 de abril de 1994 a las 3:59 p. m. la Contraloría General de la República, por intermedio de nuestra Dirección de Auditoría en el Ministerio de Salud, recibió la Nota s/n de 22 de abril de 1994 suscrita por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás para tramitar el pago de Títulos Prestacionales a partir de 1979.

Asimismo, la Contraloría General de la República por conducto de nuestra Auditoría en ese Ministerio improbo tales tramitaciones, devolviéndolas con la Nota N° 146/AUD/MS/94 de 26 de abril de 1994, por cuanto que en la revisión de cálculos por los conceptos reclamados, advirtió que no estaban debidamente sustentados.

La medida adoptada por conducto de nuestra Auditoría está fundamentada en el Manual de Procedimientos para la tramitación de Títulos Prestacionales elaborada por la Dirección de Sistemas y Procedimientos de la Contraloría General de la República, que indica que si bien en el proceso se detectan inconsistencias, se harán las observaciones correspondientes y se devuelve la Planilla Especial a la Dirección Administrativa o su similar.

Se trata de desembolso que al ser auditado previo a la confección del Título Prestacional no reunía los requisitos que exige el Manual de Procedimientos para proseguir con la tramitación, lo que ha motivado el descontento de las peticionantes y la insistencia de que la reclamación está debidamente sustentada, lo que ubica tal acción dentro del supuesto del artículo 77 de la Ley 32 de 1984 ..."

Esta Superioridad, al entrar a conocer de la viabilidad jurídica de la solicitud de tramitación y pago de Títulos Prestacionales a un grupo de servidores y ex-servidores públicos del sector salud, específicamente del Hospital Santo Tomás, debe indicar que el 14 de septiembre de 1994, se solicitó en auto de mejor proveer, tanto a la Contraloría General de la República como al Departamento de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que fuese remitida toda la documentación pertinente a la tramitación de los títulos prestacionales de los 38 solicitantes, documentación ésta que resultaba imprescindible para los efectos de deslindar de manera apropiada si el pago requerido era o no viable jurídicamente.

Una vez allegado el expediente administrativo contentivo de la tramitación interna de las solicitudes de Títulos Prestacionales en cuestión, ingresa al

Despacho del Sustanciador el 10 de octubre de 1994, la petición de pronunciamiento del señor Contralor, por lo que procede la Sala Tercera de la Corte a externar lo siguiente:

ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE PAGO A LABORATORISTAS

Conforme a lo expresado por el Señor Ministro de Salud en Resolución N° 110 de 12 de abril de 1994, la falta de aplicación del ajuste a los salarios dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 259 de 9 de octubre de 1978, que se haría efectivo a partir de 1° de abril de 1979, determinó la responsabilidad del Estado de cancelar a través de Títulos Prestacionales, ciertas sumas de dinero que se adeudaba a quienes viéndose comprendidos en los nuevos escalafones beneficiados con un incremento salarial dispuesto en la excerta legal citada, no habían llegado a percibirlo en ningún momento, transcurridos 15 años desde que nació el compromiso Estatal.

En la citada resolución de carácter general, se reconoció la deuda de la institución (Hospital Santo Tomás) por motivo de aumentos, sobresueldos, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales dejados de percibir por Auxiliares y Asistentes de Laboratorio, Laboratoristas y Laboratoristas Clínicos, a partir del 1° de abril de 1979.

Posteriormente, en la Resolución N° 111 que nos fuere remitida en el cuaderno proveniente del Departamento de Personal del Hospital Santo Tomás, signada por el Ministro de Salud y fechada 18 de abril de 1994, el citado funcionario destacó que dado que la forma de pago de lo adeudado sería mediante Títulos Prestacionales, debían presentarse y tramitarse las solicitudes correspondientes.

Sin embargo, una vez que el Departamento de Personal levantó los 38 expedientes individuales respectivos, para que se procediera al pago mediante la emisión de Títulos Prestacionales, el refrendo respectivo fue negado por el Departamento de Auditoría de la Contraloría General de la República del Ministerio de Salud, a través de su Auditor Jefe, tal como se colige a folio 1 del expediente principal, fundamentando su posición en dos situaciones básicas:

1. Que en dos casos, pese a que el derecho a percibir el Título Prestacional estaba probado, los cálculos correspondientes a dicho pago eran incorrectos; y
2. Que en los otros 36 casos no se cumplía con el requerimiento comprendido en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978. Tal exigencia guarda relación con uno de los requisitos dispuestos para colocarse en el Nivel III° del Escalafón Salarial para los Laboratoristas Clínicos, que laborasen en las instituciones de salud del Estado: el poseer título universitario en Tecnología Médica o su equivalente.

Destaca el señor Ministro por su parte, que estas solicitudes fueron analizadas en conjunto con los expedientes de los servidores y ex-servidores públicos respectivos, por parte de una Comisión de Trabajo conformada por funcionarios de la Unidad Administrativa de Personal, Auditoría Interna y la Oficina de la Contraloría de la Institución, determinándose que las prestaciones solicitadas estaban debidamente reconocidas, y que era obligación del Estado su cancelación.

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

En vista de la controversia surgida, la Contraloría General de la República ha solicitado a la Sala Tercera que ésta se pronuncie sobre la viabilidad del pago de dichos títulos prestacionales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984.

En este punto debemos destacar, que no existe dentro del cuaderno contentivo de la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad de pago de Títulos Prestacionales, documento alguno en el que conste o se recoja la insistencia por parte del Ministerio de Salud de que el pago en cuestión debía efectuarse, y así lo destaca también la señora Procuradora de la Administración Suplente, en su Vista Fiscal N° 397 de 6 de septiembre de 1994; sin embargo, el propio señor Contralor General de la República a foja 5 del expediente reconoce de manera indubitable, que ante la negativa del refrendo de Títulos Prestacionales se insistió en la reclamación, razón por la cual se elevó a la Sala Tercera la petición de pronunciamiento sobre la viabilidad del pago requerido.

El fundamento legal esbozado por la Contraloría General de la República para elevar a la Sala Tercera esta petición, descansa en el artículo 77 de la Ley 32 de 1986, excerta legal cuyo texto, en su parte pertinente, reproducimos a continuación:

"Artículo 77. La Contraloría impondrá toda orden de pago contra un

tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que amerite tal medida. En caso de que el funcionario u organización que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlas o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto."

De la norma transcrita se desprenden, para nuestros efectos, que la Contraloría puede improbar cualquier orden de pago que se gire contra de un Tesoro Público, invocando:

- a) razones de orden legal; o
- b) razones de orden económico.

Ante tal improbación, el funcionario o institución interesada puede **insistir** en que el pago o erogación se realice, en cuyo caso la Contraloría tiene la opción de cumplir con el pago, o solicitar a este Tribunal que se pronuncie sobre su viabilidad jurídica, siendo entonces la Sala Tercera quien determinará si el pago efectivamente debe cumplirse.

Del análisis jurídico efectuado por la Sala a la solicitud elevada por la Contraloría General de la República, se desprende que el señor Contralor se apoya en ambas razones para negar el refrendo al pago de los Títulos Prestacionales de los Laboratoristas Clínicos, Laboratoristas, Auxiliares y Asistentes de Laboratorio o afines, pues en su escrito de petición de pronunciamiento se aducen circunstancias que guardan relación no sólo con las sumas supuestamente adeudadas, sino también, con la tramitación y procedimientos legales y administrativos internos de tales solicitudes.

En efecto, la razón medular en que se funda la negativa de refrendo descansa en supuestas **inconsistencias, falta de sustentación o de cumplimiento de los requisitos que exige el manual de procedimientos para proseguir con la tramitación de los títulos prestacionales.** (Cfr. foja 5 del expediente principal)

Por su parte, y dado que la negativa de refrendo se origina en el Departamento de Auditoría de la Contraloría dentro del Ministerio de Salud, resulta de lugar hacer énfasis, en que en la nota visible a folio 1 del expediente se desprende que las razones argüidas por el representante de la Contraloría General para negar el refrendo, tienen asidero jurídico en dos puntos fundamentales:

- a) que en la tramitación interna se habían presentado cálculos incorrectos en cuanto al monto supuestamente adeudado por el Estado al solicitante; y
- b) que en 36 de los casos tramitados, el solicitante no cumplía con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo séptimo del Decreto Ejecutivo 259 de 1978, norma legal que reproducimos para mayor ilustración:

"Artículo 7° Para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel es necesario cumplir con los siguientes requisitos:
...
2. Poseer título universitario en Tecnología Médica o su equivalente.
..."

VIABILIDAD DEL PAGO REQUERIDO

La Sala examinará en primer término, el punto relativo al cumplimiento del requisito contenido en el artículo 7° numeral 2° del Decreto Ejecutivo N° 259 de 1978. Sobre el particular, debemos indicar que tal condicionamiento debe alcanzar a aquellos que a partir del 1° de abril de 1979 aspirasen a entrar directamente en el Nivel III° del Escalafón de Laboratoristas Clínicos, mas no así a quienes antes de tal fecha, se encontrasen reconocidos como Laboratoristas Clínicos, aún sin poseer título universitario de Tecnología Médica, tal como les fuera reconocido en la Ley 74 de 1978.

Otro aspecto que debe ser tomado en consideración al momento de evaluar las reclasificaciones a las que alude el Decreto Ejecutivo N° 259, específicamente en el caso de los Laboratoristas que aspiraban a ser reclasificados en el Nivel Tercero que corresponde a Laboratoristas Clínicos, es el cumplimiento de los 9 años de servicios en el nivel II°, tal como establece claramente el artículo 14° del Decreto en mención.

La Sala considera pertinente adelantar estos conceptos, dado que del examen de las certificaciones emitidas por el Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Salud contentivas de las hojas de servicio de los solicitantes, se ha podido detectar que aunque en todos los casos la reclasificación fue instrumentalizada,

operando favorablemente para los funcionarios del sector salud, las posiciones reclamadas y por ende las cantidades supuestamente dejadas de percibir, no compaginan con la situación real de la posición que debían ocupar a partir del 1° de abril de 1979, produciéndose un desajuste ostensiblemente notorio, pues las sumas calculadas si bien pueden cuadrar matemáticamente, son incorrectas desde el punto del monto que realmente se pueda adeudar. Estas situaciones serán analizadas por la Sala con mayor amplitud, en párrafos próximos.

Para los efectos de la viabilidad del pago, esto es, su procedencia con exclusión a determinación de montos, que no corresponde a la Sala, es preciso indicar, que si bien el Señor Contralor de la República al objetar el pago en cuestión no hace referencia directa al punto tratado por este Tribunal en el párrafo anterior, tal circunstancia merece consideración, pues fue planteada por el representante de la Contraloría General en el Ministerio de Salud.

Dado que en su petición de pronunciamiento, el señor Contralor se concreta a indicar pretermisiones importantes en el nacimiento de la supuesta obligación Estatal, que dicen relación a la estructuración de la solicitud de Título Prestacional sin atender a los procedimientos del Manual para los Títulos Prestacionales, esta circunstancia debe ser analizada rigurosamente por la Sala Tercera, para emitir un pronunciamiento coherente, y que responda al enjuiciamiento lógico-jurídico de las circunstancias imperantes en el negocio.

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad debe destacar, que la primera dificultad que afrontó para la determinación de la viabilidad del pago de los títulos prestacionales, es que no existía documento alguno en el que constara la solicitud de pago de estos títulos. Tal situación fue resaltada en la resolución emitida por la Sala Tercera el día 14 de septiembre de los corrientes, al emitir auto para mejor proveer, cuando destacó:

"Y es que el acto cuya viabilidad se solicita a la Sala determinar, es una simple comunicación en que el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás informaba al Jefe de Auditoría de la Contraloría en la institución hospitalaria, que le remitía las actas y los expedientes de ciertos Laboratoristas para que se tramitase el pago de Títulos Prestacionales.

En ningún momento se establece la cuantía, los destinatarios del pago de los Títulos Prestacionales, ni las razones jurídicas o el fundamento legal aplicable para determinar que a tales personas se les adeudaba suma alguna, ni consta en el expediente la documentación que permita a la Corte deslindar tales circunstancias que resultan indispensables para que la Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo coherente y fundamentado, en relación a la viabilidad de ese pago." (Subrayado es de la Sala)

En virtud de lo esbozado, este Tribunal, con la finalidad exclusiva de examinar la controversia surgida exhaustivamente, solicitó los documentos contentivos de las solicitudes de títulos prestacionales de cada uno de los 38 solicitantes.

Contando ahora con esta documentación, la Sala entra a determinar si efectivamente, y tal como aduce el Auditor de la Contraloría al objetar el pago, las solicitudes de títulos prestacionales que fueron presentadas ante el Ministerio de Salud, adolecen de vicios en cuanto a su formación, confección y tramitación interna.

Para ello, resulta indispensable conocer el procedimiento administrativo que se surte en las diversas entidades del Estado desde que se presenta la solicitud de título prestacional, hasta la emisión del mismo.

La Contraloría General de la República en cumplimiento de los atributos conferidos por la Ley 32 de 1984 (Ley Orgánica) y el Decreto de Gabinete N° 50 de 1992 (Por el cual se autoriza la emisión y colocación de una serie de valores del Estado denominados Títulos Prestacionales), diseñó a través de su Dirección de Sistemas y Procedimientos, el **Manual contentivo de los procedimientos administrativos y contables para el seguimiento y control de los Títulos Prestacionales.**

El objetivo de ese documento, fue el de proporcionar un instrumento que pudiese homogeneizar los procedimientos administrativos para los trámites de las solicitudes de Títulos Prestacionales, **su elaboración, autorizaciones, emisión y entrega de los mismos**, es decir, las cuatro etapas fundamentales en la conformación del Título Prestacional.

El primer paso se surte en los departamentos de Personal de las Instituciones del Estado. En el caso del Ministerio de Salud, consta que fueron entregados los formularios de solicitudes de títulos prestacionales a quienes se consideraban acreedores del Estado en concepto de sobresueldos, cambios de categoría, reclasificaciones, etc.

Una vez recibidas las solicitudes, el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud tenía que realizar un **examen del expediente personal** de cada solicitante, y los **cálculos de las prestaciones supuestamente adeudadas**. Confeccionados los cálculos respectivos, el servidor público que realizó tal procedimiento debía firmar conjuntamente con el Jefe de Departamento, la solicitud elaborada.

Aquí observamos la primera anomalía en relación a las solicitudes que nos ocupan, puesto que de las 38 solicitudes, en ninguna fue estampada la rúbrica, ni del funcionario que preparó los cálculos, ni la del Jefe de Departamento de Personal. (Cfr. expediente administrativo adjunto).

Pese a lo anotado, a las solicitudes en comento se adjuntan las proyecciones y cálculos matemáticos, sin explicación o razonamiento marginal, de a qué obedecen las cantidades computadas, siendo que algunos de estos documentos contienen firmas ilegibles o cantidades ilegibles.

Sin reparar en lo anterior, las solicitudes fueron **levantadas**, y el procedimiento inmediato era comunicar a los Jefes de Departamento de Auditoría Interna y de la Oficina de Auditoría de la Contraloría del Ministerio de Salud, para que junto a un representante de la unidad administrativa, conformaran una Comisión de Trabajo que **verificara y comprobara** la obligación del Estado inherente a la solicitud de título prestacional.

Cada expediente, debía ser analizado por los dos Auditores antes citados, para comprobar: 1- la existencia de los documentos legales que reconocían las prestaciones; y 2- los cálculos indicados por el Departamento de Personal. Finalmente, esta Comisión debía elaborar un **Acta de Comprobación** para indicar la aprobación o rechazo de las solicitudes.

En esta fase se presentan dos nuevas anomalías, dado que por un lado, mientras el Ministro de Salud indica en la Resolución N° 111 de 18 de abril de 1994 que la Comisión de Trabajo había llegado a la conclusión de que las prestaciones calculadas estaban debidamente reconocidas, sin mayor esfuerzo se observa que sólo en **tres** de los 38 casos, el Acta de Comprobación de la Solicitud fue signada por el Auditor de la Contraloría General del Ministerio de Salud (Cfr. solicitudes de ROSAURA DE REISS; IGNACIO QUINTERO Y RICARDO GARCÍA).

La segunda irregularidad que se detecta, es que en un importante número de solicitudes se omitió, o al menos no consta, la verificación por parte del Auditor de la Contraloría, de los cálculos de lo adeudado v. g. solicitudes N° 1; 2; 3; 6; 14; 15; 16; 30; 31.

El Ministerio de Salud procedió sin embargo, a la elaboración de una Resolución Institucional (Res. 111 de 1994) reconociendo las cantidades calculadas, aunque como se trasluce del expediente, no en todos los casos verificadas, y se ordena la elaboración de una planilla especial, de acuerdo a la información supuestamente aprobada por la Comisión de Trabajo, aunque como queda expuesto, en este caso tal comisión parece no haber contado a cabalidad con la participación del representante de la Contraloría General de la Nación.

Una vez elaborada esta planilla, tenía que ser remitida a la oficina de Auditoría de la Contraloría General en el Ministerio de Salud, acompañándola de todos los documentos que sustentaban la solicitud, Acta de comprobación etc, y ésta tenía que proceder al áudito correspondiente. Según las constancias procesales, fue al momento de recibir tal documentación, cuando el Auditor de la institución se negó a refrendar la misma por las razones antes descritas, y la planilla en cuestión no fue firmada por este funcionario.

Sin embargo, en estos casos, el manual de Procedimiento contempla la posibilidad de que al detectarse inconsistencias, se hagan las observaciones correspondientes, y se devuelva la Planilla Especial a la Dirección de Personal para que se verifiquen las correcciones del caso. La Sala Tercera tampoco ha podido constatar que tal procedimiento se haya surtido.

Como queda palmariamente expuesto, en el proceso de conformación de la solicitudes de títulos prestacionales, del acta de comprobación del título, de la certificación institucional de lo adeudado y de la confección misma de la planilla especial, se han producido evidentes pretermissiones a requerimientos y trámites administrativos indispensables, que consecuentemente dieron lugar a la negativa de refrendo.

A la Sala Tercera compete en este tipo de negocio, determinar si el pago requerido, en el que se ha insistido, es o no viable. Tal viabilidad estaría condicionada, a que en la formación del título se hubiesen cumplido todos los requisitos administrativos pertinentes, que dan **certeza jurídica en relación a las prestaciones que se pretenden reconocer**, y donde el representante de la Contraloría General, como fiscalizador de los intereses y manejo de los fondos del Estado, hubiese tenido amplia participación.

Quienes suscriben estiman sin embargo, que los vicios de los que adolece la conformación de las solicitudes en mención son subsanables, una vez que se cumplan requisitos indispensables como:

1. La revisión profunda de las escalas de reclasificación de los Auxiliares de Laboratorio, Asistentes de Laboratorio; Laboratoristas y Laboratoristas Clínicos, atendiendo estrictamente a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 259 de 1979, específicamente en lo atinente a los artículos 13 y 14 que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 13° Los Laboratoristas Clínicos Profesionales, Laboratoristas, y los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez cumplidos tres años consecutivos de servicio en el respectivo nivel.

Parágrafo. El Auxiliar de Laboratorio no podrá pasar al cargo de Asistente de Laboratorio si no reúne los requisitos exigidos. Los asistentes de Laboratorio no podrán ascender después de cumplir con las tres categorías señaladas en el respectivo nivel.

Artículo 14° Los Laboratoristas del Segundo Nivel, una vez cumplido con los años de servicio exigidos en este, o sea 9 años, lo que equivale a haber escalado hasta la categoría III de dicho nivel, pasarán automáticamente al nivel inmediatamente superior, es decir, al III nivel como Laboratorista Clínico I, con el respectivo salario." (Subrayado es de la Sala)

2. Que el Departamento de Auditoría Interna y el de la Contraloría General, verifiquen los ajustes que sean de lugar en relación al punto previamente esbozado, y que posterior a ello, se realicen los cálculos de rigor, siendo éstos sometidos al procedimiento de verificación por parte de ambos departamentos, en vías de que no exista controversia alguna en cuanto a los niveles de reclasificación o posiciones reclamadas, y las que efectivamente corresponda a los solicitantes, y por ende, exista certeza en cuanto a las prestaciones efectivamente adeudadas.

3. Una vez que se verifiquen tales procedimientos, y en el caso de que persista la inconformidad por parte de la Contraloría en cuanto a las prestaciones supuestamente adeudadas, ésta deberá proceder a detallar con toda precisión, en qué consiste su disconformidad con las solicitudes planteadas, y a realizar las observaciones correctivas del caso, devolviendo la planilla a la unidad administrativa si es preciso, con sus observaciones. Esto permitiría por una parte, sanear de manera inmediata los defectos que se presenten, y por otra, en caso de que de manera definitiva el refrendo fuese negado y sometida la viabilidad del pago a la Sala Tercera, que ésta pudiese determinar con exactitud a qué obedece la negativa, y a partir de ello, emitir un pronunciamiento en cuanto a la viabilidad o no, del pago de los títulos prestacionales.

En conclusión, en el negocio sub-júdice las deficiencias administrativas procedimentales impiden a la Sala emitir un pronunciamiento de viabilidad del pago de los títulos en cuestión, máxime cuando la aprobación por parte del Auditor de la Contraloría dentro del Ministerio de Salud, es apenas un trámite previo a la remisión de la planilla especial a la Contraloría General de la República, que debería igualmente examinar si los documentos remitidos se encontraban en orden y sólo en el caso de que así fuese, refrendaría la planilla para ordenar la emisión del Título Prestacional.

La Contraloría General tiene sus propios controles internos de verificación de documentación, lo que hace más rigurosa la aprobación de la emisión del Título, tal como se desprende de la Circular N° 36 de 5 de abril de 1993 suscrita por el entonces Contralor General de la República, y dirigida a las entidades estatales, en las que se señaló lo siguiente:

"... la Contraloría General desea dejar establecido que solamente refrendará los Títulos Prestacionales debidamente sustentados en los documentos legales establecidos en el Sector Público; es decir, Decretos Ejecutivos, Resoluciones y Resueltos.

Hacemos esta aclaración debido a que en la evaluación realizada, se ha

detectado que las Direcciones de Recursos Humanos de algunas instituciones, carecen de los documentos que dan vigencia legal a las prestaciones devengadas por sus funcionarios y exfuncionarios.

Por consiguiente, estamos precisando que las solicitudes de Títulos Prestacionales, tienen que ser debidamente reconocidas y legalmente sustentadas, sin lo cual, no se procederá a su verificación y comprobación respectiva."

Este pronunciamiento por tanto, no impide al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, verificar los ajustes necesarios, para reiniciar el procedimiento administrativo tendiente a deslindar si en el caso de las 38 solicitudes presentadas efectivamente se les adeuda suma alguna a estos servidores y ex-servidores públicos, la cuantía del mismo, el fundamento legal, y contar con las autorizaciones correspondientes, de manera tal que si fuese el caso, el Estado honre el compromiso adquirido mediante Decreto de Gabinete N° 50 de 1992, en el sentido de cancelar lo adeudado a los servidores públicos por razón de servicios personales prestados al Estado en ejercicios fiscales anteriores al año 1990. Lamentablemente en este caso, un enjuiciamiento jurídico de la situación en asocio con los elementos aportados, sólo permite a esta Sala conceptuar que en estas condiciones y en consideración a todas las razones anotadas, el pago requerido por los servidores y ex-servidores públicos del Hospital Santo Tomás, no puede ser viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el pago de los montos contenidos en las 38 solicitudes de pago de Títulos Prestacionales presentadas por funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Salud, requerido mediante Nota de 22 de abril de 1994 expedida por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS DE GERNADO
Secretaría Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
OCTUBRE 1994

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DE LA MAGISTRATURA DEL REINO UNIDO ENTRE, PALMER COWEN CONTRA TRANS WORLD TRADING (OVERSEAS) CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia, Departamento de la Magistratura del Reino Unido, dentro del proceso de cobro de honorarios profesionales interpuesto por Palmer Cowen (Firma de Abogados), en contra de Trans World Trading (Overseas) Corporation; a fin que se logre notificar de dicho negocio a los Representantes Legales de la referida sociedad en el territorio nacional, y se logre así el pago de las cinco mil novecientas diecisiete con cincuenta libras esterlinas adeudadas (f5,917.50).

Cabe destacar que, el domicilio de la sociedad demandada es el siguiente:

"Calle Aquilino De La Guardia, N° 8, Edificio Igra, Panamá, República de Panamá".

De esa manera observa la Sala que, la documentación procedente del Tribunal Inglés, aparece en su versión del idioma inglés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio requirente; pero tal omisión es subsanada al momento que aparece registrado en los mismos el sello de la apostilla y ello es visible a foja cuatro (4) del aludido cuaderno.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Inglaterra no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efecto en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Londinense cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con el de la autenticación del exhorto referido al contener el sello de la apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Inglés dentro del proceso de notificación del Representante Legal de la sociedad anónima denominada Trans World Trading Overseas Corporation.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades inglesas tendente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia del Departamento de la Magistratura del Reino Unido, interpuesto por Palmer Cowen (Firma de Abogados), en contra de la sociedad denominada Trans World Traiding Overseas Corporation y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 94 DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, EN LOS AUTOS MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVIS S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBRO DE PESOS-CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, Argentina, en los autos caratulados MOKA, S. A. C/GRAIVER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS - CUADERNO DE LA PRUEBA ACTORA.

El presente exhorto tiene como propósito informar a las autoridades argentinas los siguiente:

- 1) Si los libros de comercio y contabilidad de Moka, S. A., han sido llevados de conformidad a las leyes y normas reglamentarias vigentes en la República de Panamá.
- 2) Si Moka, S. A., es una sociedad debidamente constituida en base a las leyes panameñas y cual es la fecha de inscripción de su pacto social en el Registro de Comercio de la República de Panamá.
- 3) Qué personas integraron los directorios de Moka, S. A. entre los años 1974 y 1991.
- 4) Si Moka, S. A., otorgó poder al señor Moisés Khafif, en qué año y sobre la base de qué instrucciones de su Junta Directiva.
- 5) Si los señores Moisés Khafif y Francisco Fernández son o fueron accionistas de Moka, S. A. y entre qué fechas, determinando la tenencia accionaria de cada uno.
- 6) Si los señores Kkafif y Fernández prestaron a Moka, S. A. la suma de mil dólares (US\$ 1,000.00), en qué fecha y qué porcentajes cada uno.
- 7) Si el Directorio o la Junta Directiva de Moka, S. A., decidieron colocar esa suma de dinero en operaciones financieras y en qué países.
- 8) Si todo o parte del dinero aportado por los señores Khafif y Fernández fue dado en préstamo al señor David Graiver y en qué fecha.
- 9) En qué condiciones se otorgó el préstamo referido al señor David Graiver, con qué intereses, con qué instrumentación y qué vencimientos.
- 10) Si el préstamo otorgado al señor David Graiver por Moka, S. A. fue devuelto por el primero y en qué fecha.
- 11) Si resulta del libro de actas de Moka, S. A. qué representantes de la sociedad hayan efectuado gestiones para la recuperación de la suma prestada al señor David Graiver y con qué resultados.

Transcrito el pedido que se hace en el suplicatorio que se analiza, procede la Sala a esgrimir los siguientes señalamientos:

Que tanto la República de Panamá como la de Argentina son suscriptoras de la

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

En adición al punto anterior, observa la Sala que en el expediente contentivo del presente exhorto, se aprecia el sello de la apostilla, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos y documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado por lo que desde ese prisma de carácter formal, es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, Argentina.

Sin embargo y como quiera que el petitum de que trata la presente rogatoria es extenso y variado, la Sala puntualiza que el mismo ha de diligenciarse de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Que lo plasmado en los puntos 2, 3 y 4 del exhorto se diligenciará enviando al Registro Público un oficio solicitando la información que se pide en los mismos.

b) Que lo esbozado en los puntos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, se les dará respuesta una vez se cite a los Representantes Legales de la sociedad denominada Moka, S. A., para que contesten todos y cada uno de ellos al tenor de las normas que regulan la actividad corporativa en nuestro país.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94 de Buenos Aires, en los autos caratulados MOKA, S. A. C/GRAIVIER DAVID S/SUCESIÓN Y OTROS S/COBROS DE PESOS - CUADERNOS DE LA PRUEBA ACTORA, y ORDENA que se envíen los oficios correspondientes al Registro Público a fin que esta institución dé respuesta a los puntos 2, 3 y 4 del exhorto planteado, así como también citar al o los Representantes Legales de la sociedad demandada a fin que contesten las preguntas que aparecen claramente establecidas en las fojas 1 y 2 del expediente analizado.

Se faculta a la Secretaría de la Sala Cuarta para que efectúe todas las diligencias que se ordenan en la presente resolución, utilizando para ello las normas procesales y sustantivas vigentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL UNDÉCIMO TRIBUNAL DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EN EL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO CONTRA FRANKLIN NORBERTO SOTILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por DYANE ALICE DUQUE DE SOTILLO en el sentido que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio emitida por el Undécimo Tribunal del Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor FRANKLIN NORBERTO SOTILLO, toda vez que en la primera ocasión esta Superioridad, en Sala Unitaria, concedió a los peticionarios el término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que incorporaran la prueba pertinente con respecto a la notificación personal del demandado.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia,

examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, y una vez incorporado al expediente el documento solicitado a los peticionarios, nuevamente se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista Fiscal N° 47 de 27 de septiembre de 1994 establece lo siguiente:

"...

Se destaca en el negocio en examen que el cinco (5) de septiembre de 1994, el licdo. MARCO TULLIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, presentó ante la Sala de Negocios Generales, el documento probatorio que se le había solicitado con su respectiva corrección.

Visible a fojas 14 a 15 del expediente observo la documentación adjuntada por el peticionario. De la misma se deja constatar que ha quedado subsanada la omisión apuntada en la Resolución del 15 de julio de 1994, de nuestra Honorable Sala de Negocios Generales, consistente en la presentación de la notificación de la demanda al demandado dentro de la jurisdicción de la causa.

En ese sentido este Despacho considera que al quedar acreditada la prueba solicitada en este negocio por la Sala de Negocios Generales se la Corte Suprema de Justicia, no queda más que recomendar a Vuestra Superioridad acceder a lo impetrado por el peticionario."

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que se ha subsanado la omisión anotada anteriormente y que constituía el obstáculo jurídico formal para no acceder a lo pedido, y de lo cual se puede tomar nota al revisar la resolución dictada el 15 de julio del año que decurre.

Por lo tanto, al presentarse la certificación del secretario, que demuestra la notificación del demandado, debidamente traducida y autenticada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, proveniente del consulado panameño acreditado en Miami, Florida, Estados Unidos de América, esta Colegiatura es del criterio que no existe ningún vicio jurídico que impida darle la ejecutabilidad a la presente solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio proferida por el Undécimo Tribunal del Circuito Judicial, Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora DYANE ALICE DUQUE con el señor FRANKLIN NORBERTO SOTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ANA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1992 ENTRE JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ Y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ana María Zaldívar Pérez solicita el reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio dictada en Tribunal de la República de Costa Rica el 21 de diciembre de 1992 entre JORGE ENRIQUE QUESADA RODRÍGUEZ y AIDA MARÍA ZALDÍVAR PÉREZ.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista No.49 de 4 de octubre de 1994, señala que en la presente solicitud de

ejecución de sentencia extranjera: "no se adjunta con la solicitud documento en el que conste que el matrimonio entre los señores Jorge Enrique Quesada Rodríguez y Aida María Zaldívar Pérez estuviese inscrito en la República de Panamá, por lo que mal podría inscribirse el divorcio". De allí pues, que el señor Procurador es de la opinión que debe concederse el término que establece la ley para que el documento antes aludido sea añadido a este expediente.

Devuelto el expediente a esta Superioridad, consideramos que le asiste la razón al señor Procurador, por lo que es menester conceder un término para subsanar la omisión anotada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

THOMAS W. LANE, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE MANISTEE, ESTADO DE MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por tercera ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por la firma SHIRLEY & DÍAZ, apoderados especiales del señor THOMAS W. LANE, en el sentido que se declare ejecutable en Panamá la sentencia proferida por el Juez de la Corte del Distrito del Condado de Manistee, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, mediante la cual se le condenó al señor WILLIAM WILSON y/o MICROCOM INTERNATIONAL, INC., al pago de la suma de once mil doscientos cincuenta y siete balboas con 77/100 (B/.11,257.77) en concepto de daños, honorarios y costas, localizable en Fuerte Clayton, Panamá.

Esta Superioridad mediante Autos de fecha 16 de diciembre de 1993 y de 7 de junio de 1994 en Sala Unitaria, concedió a los peticionarios sendos términos de cuarenta y cinco (45) días respectivamente, a fin de que incorporaran las pruebas pertinentes con respecto a la exposición motivada de los hechos que dieron origen a la demanda a fin de conocer si se trataba de una obligación lícita y susceptible de reconocerse en Panamá y por otra parte la autenticación de documentos aportados al expediente relacionados con la notificación personal del demandado. Cabe señalar que el día 17 de febrero del año que decurre la firma SHIRLEY Y DÍAZ aportó la prueba relativa a la exposición motivada de los hechos que dieron origen a la demanda, sin embargo no fue aportado lo referente a la autenticación.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Cabe señalar que el día 22 de julio de 1994, tres (3) días antes que venciera el segundo término de cuarenta y cinco (45) días concedido, los peticionarios presentaron ante esta Sala de Negocios Generales un escrito solicitando se les concediera una extensión de veinte (20) días no prorrogables para proceder a la autenticación de los documentos contentivos de la sentencia cuya ejecutabilidad se solicita.

Visibles a fojas 51 y 52 se pueden apreciar informe secretarial y providencia respectiva, mediante la cual se le da traslado al señor Procurador de la Nación de acuerdo al trámite para estos negocios, a fin de que emita concepto en cuanto a la viabilidad de lo solicitado y quién en su Vista N° 48 de 29 de septiembre de 1994 establece lo siguiente:

"... Luego de analizar la solicitud presentada por la firma de abogados SHIRLEY Y DIAZ, visible a fojas 50 del Negocio General, podemos concluir expresando que no existe ninguna disposición procedimental en materia de reconocimiento de sentencia extranjera que permita otorgar prórroga al término anteriormente concedido para subsanar

preterminaciones advertidas. Sin embargo, creemos necesario manifestar que esta Agencia Superior del Ministerio Público se atenderá al sapiente y discrecional criterio de los Honorables Magistrados en cuanto a conceder o no un nuevo término a los petentes."

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, considera que es manifiestamente improcedente otorgarle otro período de gracia a los peticionarios en virtud que esta Colegiatura ha brindado en dos ocasiones distintas, una mediante Auto de 16 de diciembre de 1993 y la segunda mediante Auto de 17 de junio de 1994 la oportunidad de subsanar la omisiones señaladas por esta Sala con anterioridad.

Ahora pues, como quiera que en nuestro ordenamiento jurídico procedimental no existe asidero para conceder un término adicional a los petentes, y que además de ello la Sala de Negocios Generales ha sido reiterativa al establecer que no se puede considerar como válido un documento emitido en país extranjero, en el que no conste los sellos de autoridad consular o diplomática, que certifique que se expidieron de acuerdo con la ley local de su origen, esta Colegiatura es del criterio que existe aún el vicio jurídico de la autenticación de los documentos aportados lo que impide darle la ejecutabilidad a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE el término adicional de veinte (20) días no prorrogables solicitado por los peticionarios y DECLARA NO EJECUTABLE la sentencia de la Corte del Distrito del Condado de Manistee, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se condenó al señor WILLIAM WILSON y/o MICROCOM INTERNATIONAL, INC. al pago de la suma de once mil doscientos cincuenta y siete balboas con 77/100 (B/.11,257.77) en concepto de daños, honorarios y costas, localizable en Fuerte Clayton, Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ANIS MERCEDES PIMENTEL PINTO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CURRY EN EL ESTADO DE NUEVO MÉXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA CON THOMAS JAMES ASMUS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión conoce esta Sala de la solicitud formulada por Lanis Mercedes Pimentel Pinto en el sentido que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial del Condado de Curry en el Estado de Nuevo México, Estado Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor Thomas James Asmus.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Mediante resolución de esta Superioridad con fecha de 20 de julio de 1994 se le concedió a los peticionarios el término de cuarenta y cinco (45) días, a fin de que subsanaran la omisión con respecto a la autenticación de la firma del juez que profirió la sentencia objeto de ejecución en nuestra República. Luego de notificada la resolución, el apoderado especial de la peticionaria mediante escrito del primero (1º) de agosto del año que decurre, solicita a esta Sala el desglose de la sentencia de divorcio con el objeto de autenticarla.

Una vez admitido escrito de parte de los peticionarios, de fecha 26 de agosto de 1994 mediante el cual se adjunta copia de sentencia que según los apoderados especiales ha subsanado la omisión que en su momento encontró el Magistrado Sustanciador, y de acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que nuevamente emitiera concepto, quién

a través de su Vista número 45 de 16 de septiembre de 1994 señala lo siguiente:

"Dando cumplimiento a nuestro procedimiento, la Sala de Negocios Generales se pronunció concediéndole a la parte peticionaria el término prudencial de cuarenta y cinco (45) días para que incorporaran la documentación pertinente.

Cabe señalar que el veinticinco (25) de agosto del año en curso, los peticionarios presentaron ante la Sala de Negocios Generales, lo documentos que fueron desglosados del expediente de marras, con el fin de corregir la omisión puntualizada por Vuestra Corte Suprema de Justicia.

Del documento desglosado para su corrección observo, que los solicitantes han confundido o ignorado el criterio vertido por esta Procuraduría General de la Nación, y confirmado por nuestra más alta casa de justicia en su resolución del 20 de julio del año 1994, en la que se ordenó presentar la autenticación de la firma del Juez que resolvió la causa de divorcio expuesta a nuestra consideración, empero, presentan los peticionarios un documento en el cual se acredita la autenticación de la firma del Cónsul de Panamá en San Diego, California, circunstancia esta que a nuestro parecer invalida la petición recurrida ante Vuestra Sala, por no cumplirse con lo ordenado.

En ese sentido esta Procuraduría considera que no se ha subsanado la omisión descrita por Vuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, por lo cual solicitamos a Vuestra Superioridad no acceder a lo impetrado por el peticionario.

Devuelto el expediente a esta Superioridad, el Magistrado Sustanciador al estudiar el presente caso, coincide con la opinión vertida por el Señor Procurador en el sentido que no ha sido subsanada la omisión por la cual le fue concedido el término adicional de 45 días a los peticionarios.

Ello es así, pues al analizar la documentación aportada en segunda ocasión por el apoderado de la parte interesada, se observa a foja sin número entre fojas 9 y 10, copia simple de la sentencia cuya certificación adicionó el apoderado de la parte, el 1° de agosto de 1994, y que aparece en idioma inglés sin la debida traducción al Español, con la firma y sello del asistente del juzgado certificando que el documento en mención, es una copia auténtica y correcta del original que permanece en dicho Tribunal.

Observa la Sala que la resolución dictada por el juez norteamericano no cumple con la premisa que en reiteradas ocasiones la doctrina y la jurisprudencia ha señalado: Que en materia de ejecución de sentencias extranjeras, es menester presentar como requisito sine quanon un material probatorio que sustente lo pedido, es decir la resolución invocada y que se pide como ejecutable debe estar debidamente autenticada por la autoridad que la emitió en su lugar de origen, y otorgada ante autoridad consular panameña en el territorio del Estado que funge como requirente, o en su defecto por la de una nación amiga.

Resulta pues, palmario, que siendo el asistente del juzgado un funcionario de menor jerarquía, mal puede entonces considerarse como válida una certificación efectuada por éste último, siendo un subalterno del Juez cuya autenticación de firma se solicita. Además, cabe señalar que dicha autenticación tampoco cumple con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, en lo referente a la debida traducción de documentos procedentes del extranjero.

Además cabe señalar que el documento que debió autenticarse en su oportunidad, es el que aparece a fojas 3 y 4 del expediente de marras que constituye el original de la sentencia y en cuyo caso debió haber aparecido la autenticación correspondiente.

Por lo tanto, al no haberse subsanado la omisión señalada en la resolución de 20 de julio de 1994, en el sentido que la firma del juez que profirió la sentencia no fue debidamente autenticada, esta Colegiatura es del criterio que existe aún el vicio jurídico que impide darle la ejecutabilidad a la presente solicitud.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Noveno Distrito Judicial del Condado de Curry en el Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial que existía con Thomas James Asmus.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====
=====

CARMEN ELENA SOGANDARES, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA SEÑORA CARMEN ELENA SOGANDARES, ANTES DE HUMPHREY, CON EL SEÑOR RICHARD HUMPHREY. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión, conoce esta Sala de Negocios Generales de la sentencia proferida por la Corte Superior de Justicia de la República de Trinidad y Tobago, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora Carmen Elena Sogandares con el señor Richard Humphrey, a fin que la misma sea declarada ejecutable en nuestro territorio.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado por primera vez al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, y éste a través de la Vista N° 36 de 1° de agosto de 1994 consideró lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por la recurrente, observo que la sentencia extranjera que se solicita ejecutar, ha sido el resultado del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro país, a tenor de lo señalado en el artículo 114 del Código Judicial.

Se observa, asimismo, que se aportó al tribunal de exequátur, copia de la sentencia debidamente autenticada por las autoridades consulares respectivas.

No obstante lo anterior, y como quiera que es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera, llamamos la atención hacia el hecho de que no existe en el presente negocio, ningún documento con el que se prueba la notificación personal al demandado, lo cual resulta imprescindible acreditar de suerte que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 1409 del Código Judicial, para descartar la rebeldía en este caso.

Por las consideraciones anteriores, está Procuraduría es de la opinión que la solicitud que se examina no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que debe concederse el término legal establecido a fin de subsanar la omisión que dejamos puntualizada."

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, éste argumentó mediante resolución de once (11) de agosto del año que decurre, estar de acuerdo con la opinión vertida por el señor Procurador General, en cuanto a que la documentación aportada como caudal probatorio por la parte interesada no reunía los requisitos exigidos por la ley para declarar ejecutable un negocio de esta naturaleza en nuestro país; y en su defecto se ordenó conceder un término de cuarenta y cinco (45) días, a fin que se subsanara la omisión en que se había incurrido.

Que la parte solicitante, una vez notificada de la resolución aludida, procedió a presentar la prueba pedida dentro del término oportuno concedido por este despacho, lo que significó que nuevamente se le diera traslado al señor Procurador General de la Nación, para que de esa manera manifestara su criterio sobre la licitud y validez del documento que entraba a vivir jurídicamente dentro del expediente que ahora nos ha correspondido analizar. Y éste, una vez puesto en conocimiento del legajo referido, procedió mediante Vista N° 50 de 6 de octubre de 1994 a señalar lo siguiente:

"Nos percatamos que el solicitante presentó en tiempo oportuno copia debidamente traducida de la notificación al señor RICHARD HUMPHREY y certificación debidamente autenticada y traducida en la que el señor Humphrey accede a que se decrete el divorcio, subsanando así la omisión

del requisito de la rebeldía.

Sin embargo, observamos que, si bien es cierto que se presenta copia debidamente traducida de la sentencia, el Cónsul de Panamá en Puerto España, Trinidad y Tobago, afirma que la firma de Allyson W. Ramkerrysing, quién es Asistente Registrador de la Corte Suprema, es auténtica y en la copia presentada no figura la firma de la mencionada asistente. A nuestro juicio, el Cónsul de Panamá en Puerto España, debió certificar que se trataba de una copia fiel del original de la sentencia, por lo tanto, consideramos que dicha sentencia no tiene valor de documento auténtico.

Por todas las consideraciones queda a disposición de esa Honorable Sala Cuarta de la Corte, conceder o no al peticionario un nuevo término para subsanar el error señalado".

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, coincide con este último solamente en la primera parte de la misma, una vez que al examinar las pruebas aportadas por la petente se deja aclarado de forma definitiva que el demandado dentro del proceso de divorcio en referencia, fue notificado personalmente de dicha demanda, lo que a todas luces subsana toda omisión en ese sentido y esto es visible a fojas (23-24-25-26) del expediente.

En relación a este mismo orden de ideas, y retomando el punto aludido en líneas superiores y que se refiere al hecho concreto que esta Sala solamente coincide en un cincuenta por ciento (50 %) con lo expresado por el señor Procurador en su Vista, es debido a que ya hemos expresado nuestra coincidencia y la misma está plasmada en líneas anteriores y se refiere al hecho que, efectivamente dentro de este proceso se ha subsanado la figura de la rebeldía, pero discrepamos del hecho puntualizado en dicha Vista y que se refiere a que "si bien es cierto que se presenta copia debidamente traducida de la sentencia, el Cónsul de Panamá en Puerto España, Trinidad y Tobago, afirma que la firma de Allyson W. Ramkerrysing, quién es Asistente Registrador de la Corte Suprema, es auténtica y en la copia presentada no figura la firma de la mencionada asistente. Por lo que el Cónsul de Panamá en Puerto España, debió certificar que se trataba de una copia fiel del original de la sentencia, por lo tanto se considera que dicha sentencia no tiene valor de documento auténtico", puesto que a nuestro juicio y por lo que vale para el caso concreto de la certificación que ahora es punto de controversia, esta Superioridad conceptúa definitivamente que los documentos que se aportan como subsanadores de las omisiones que en el pasado fueron denunciadas y que por tanto fueron el impedimento para no otorgar la ejecutabilidad de la presente solicitud, son totalmente auténticos, en virtud que es sabido que todo documento que se presenta como fiel copia de original nunca aparece con la firma de quién lo expide, basta que aparezcan los sellos respectivos y la consabida frase "es fiel copia de su original" para que este sea reconocido como un documento totalmente auténtico y por tanto válido. Por lo tanto en el caso de los documentos provenientes de la Corte de la Judicatura Superior de Trinidad y Tobago, consideramos que no existe impedimento o vicio alguno, puesto que en ellos se observan palmariamente todos y cada uno de los sellos, timbres y firmas autenticadas que refrendan su originalidad y por tanto han de ser considerados como lícitos, a la vez que no atentan contra nuestro orden público interno y que en consecuencia se consideran válidos y a los cuales hay que otorgarles viabilidad y reconocimiento como plena prueba dentro del negocio que se ha examinado a profundidad en la presente resolución.

Además, se adiciona el hecho que, todos los documentos de que trata el aparte inmediatamente en referencia, estén debidamente autenticados por las autoridades consulares panameñas debidamente acreditadas en el territorio de Trinidad y Tobago, lo que le da certeza jurídica a los mismos.

De esta manera, la Sala como corolario de todo lo expuesto y en acatamiento de las normas que regulan los procesos de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en nuestro país, manifiesta de forma definitiva que para el caso que ahora nos ha correspondido analizar, se han subsanado todos los vicios u omisiones que obstaculizaban el otorgamiento de la ejecutabilidad solicitada, y que por tanto no existe impedimento legal alguno por el cual no se pueda declarar ejecutable la sentencia que se ha presentado para su valoración y estudio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de Justicia de la República de Trinidad y Tobago, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora Carmen Elena Sogandares con el señor Richard Humphrey.

Se ordena al Registro Civil anotar la presente sentencia en su libro de registros de divorcio al tenor de las disposiciones vigentes y aplicables a esta

materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

MARISOL LOMBARDO MENCHACA, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, SENTENCIA DE DIVORCIO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1990 QUE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ROLANDO CÁRDENAS ALEMÁN Y MARISOL LOMBARDO MENCHACA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE SANTA CLARA, CUBA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Marisol Lombardo Menchaca ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, Cuba, en fecha de 21 de febrero de 1990 y que disolvió el vínculo matrimonial contraído con el señor Rolando Cárdenas Alemán.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora Marisol Lombardo Menchaca y Rolando Cárdenas Alemán contrajeron matrimonio el 21 de marzo de 1980, en la Unión Soviética.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo 8 de matrimonios extranjeros, Asiento 604, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

TERCERO: Mediante certificación N° 25869 de fecha 11 de noviembre de 1993, el Tribunal Municipal de Santa Clara, dictó sentencia de 21 de febrero de 1990, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Marisol Lombardo Menchaca y Rolando Cárdenas Alemán, la cual quedó firme el 12 de abril de 1990.

SOLICITUD: Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que una vez cumplido los trámites establecidos en la ley, se sirva ordenar la inscripción en el Registro Civil de Panamá de la sentencia de divorcio de 21 de febrero de 1990, que disolvió el vínculo matrimonial de mi poderdante.

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: 1) certificado de matrimonio N° 0950734 expedido por el Registro Civil de la República de Panamá. 2) Certificación de sentencia de divorcio N° 25869 debidamente autenticada.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 32 de 8 de julio de 1994 señaló que:

"La resolución extranjera cuya ejecutabilidad se solicita, no cumple con un requisito vital para que dicha sentencia sea reconocida en Panamá, y consistente en que la copia de la sentencia ha de ser auténtica como parte de las probanzas en estos procesos, y obviamente en este caso concreto la copia aludida no lo es".

Luego, mediante Auto de veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el Magistrado Sustanciador le otorgó a la parte interesada el término de 45 días para que se subsanara la omisión anotada, por lo que tal y como se observa de foja 16 del expediente se adujo la prueba antes mencionada.

De esa manera observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que se aportó la prueba que certifica que la copia aportada por la parte interesada es auténtica y además se aprecia que la misma está debidamente reconocida u otorgada ante las autoridades consulares correspondientes y acreditadas en el territorio cubano, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la

República de Panamá, al tenor de lo preceptuado por el artículo 865 y concordantes del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, Cuba, a través de la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los señores Marisol Lombardo Menchaca y Rolando Cárdenas Alemán, en fecha de 21 de febrero de 1990.

Y Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

(fdo.) ARTURO HOYOS

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DILSA ELIZABETH ATENCIO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE QUEENS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON EL SEÑOR JOSÉ MANUEL CARBONELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación de Dilsa Elizabeth Atencio, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N° 842/87 de 5 de febrero de 1987, dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Queen's, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que la unía al señor José Manuel Carbonell.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 53 de 24 de octubre de 1994 consideró lo siguiente:

"La sentencia cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos y la misma no fue dictada en rebeldía, además que es el cónyuge demandado quien solicita su reconocimiento y ejecución en Panamá. El petente presenta con su solicitud, copia de la sentencia autenticada por la autoridad consular panameña y debidamente traducida al idioma español por traductor público autorizado.

Sin embargo, debemos señalar que junto con los documentos antes mencionados, no fue presentado el certificado de matrimonio, en el que conste que el mismo está debidamente registrado en el Registro Civil. En reciente fallo de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, de 11 de octubre de 1994, esa Superioridad estuvo de acuerdo con la opinión vertida por esta Procuraduría en Vista N° 49 de 4 de octubre de 1994, en la que en un caso similar se dijo "podemos observar que no se adjunta con la solicitud documento en el que conste que el matrimonio entre los señores Jorge Enrique Quesada Rodríguez y Aida María Zaldívar Pérez estuviese inscrito en la República de Panamá, por lo que mal podría inscribirse el divorcio".

En esa ocasión nuestra opinión fue que debía concederse al petente el término legal establecido para que la omisión señalada fuese subsanada; a lo que el Magistrado Sustanciador del caso, en Sala Unitaria,

manifestó que nos asistía la razón y el término fue concedido.

Con base a estas consideraciones, somos de la opinión que mantenemos nuestro criterio antes expuesto, en el sentido que se debe conceder al solicitante el término que la ley señala para que se adjunte al expediente el certificado de matrimonio de los señores José Manuel Carbonell y la señora Dilsa Elizabeth Atencio".

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala al ponderar, la documentación aportada por la parte interesada con la opinión vertida por el señor Procurador en su Vista Fiscal, coincide con este último en el sentido que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Queen's, Estados Unidos de América, sea reconocida y ejecutada en Panamá, no debe ser declarada ejecutable en virtud de que la misma no reúne los requisitos formales y procedimentales exigidos por nuestra ley positiva y adjetiva aplicable a estos negocios, como lo es el Código Judicial en los artículos 1409 y concordantes.

La Sala sustenta lo esgrimido en líneas anteriores de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1) Que aún cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio norteamericano, esta ha debido hacerse acompañar por el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, en la cual se dejara constancia que efectivamente los señores que hoy piden les sea reconocido su divorcio en este territorio, hubiesen probado en primera instancia que ellos habían contraído matrimonio de acuerdo a las leyes, las solemnidades y las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico patrio. Por lo que resulta palmario lo argüido por el señor Procurador en su Vista al puntualizar que, esta Magistratura con relación a un caso similar y de pronta data manifestó que:

"Podemos observar que no se adjunta con la solicitud documento en el que conste que el matrimonio entre los señores Jorge Enrique Quesada Rodríguez y Aida María Zaldívar Pérez estuviese inscrito en la República de Panamá, por lo que mal podría inscribirse el divorcio".

Fallo de 11 de octubre de 1994 de esta Sala.

Por lo tanto, esta Superioridad manifiesta su coincidencia de forma plena con la opinión vertida por el señor Procurador de la Nación en su Vista Fiscal N° 53 de 24 de octubre del presente año, en el sentido que la sentencia que se pide sea reconocida y ejecutada en Panamá, no reúne todos los requisitos que en materia probatoria le son exigidos por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Como corolario de todo lo expuesto esta Alta Magistratura considera que, comparte lo argumentado por el Procurador, por lo que es menester conceder un término extraordinario para que la parte interesada subsane la omisión anotada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL NOVENO JUZGADO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, ECUADOR, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO N° 559/93 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR RAÚL PÉREZ PLANAS CONTRA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de Nota DGPE/DCL/2211/94 de 25 de agosto de 1994 remitió el exhorto librado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, Ecuador, dentro del proceso ordinario N° 559/93 que se le sigue al señor Raúl Pérez Planas contra el Banco Central del Ecuador.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, el doctor Alberto Palacios Durango, Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Ecuador, exhorta al señor Juez Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que:

"Remita copias certificadas del juicio incoado por Metropolitan Tredeu Bureau, S. A., en contra del Banco La Previsora, S. A., como avalista de seis compañías como deudoras".

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Ecuador, y aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía diplomática, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el expediente al Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, a fin que este proceda a diligenciarlo en los términos en que ha sido solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, Ecuador, relativo al juicio ordinario N° 559/93 que se le sigue al señor Raúl Pérez Planas contra el Banco Central del Ecuador, y DISPONE que por Secretaría sea remitido al Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, a fin que se diligencie de acuerdo a los términos y condiciones en que consta la presente solicitud; y una vez realizada la diligencia se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DILIPKHUMA BHAKTA, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE COCHISE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL LOS SEÑORES MAHENDRA BHAKTA Y KAUSHIKAJ BHAKTA, ADOPTAN A LA MENOR SWATI MAHENDRA BHAKTA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dilipkhumar Bhakta, mediante apoderado especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de adopción dictada en la Corte Superior de Arizona, Condado de Cochise, Estados Unidos de América, a través de la cual los señores Mahendra Bhakta y Kaushika Bhakta adoptan a la menor Swati Mahendra Bhakta.

El apoderado especial del peticionario no fundamentó la solicitud conforme a ningún hecho específico, y en su defecto lo único que adujo fue que aportaba como prueba a su petitum, la orden de adopción emitida por el Tribunal de la causa.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 44 de 16 de septiembre de 1994 señala que:

"Luego de analizar la documentación aportada por el abogado peticionario, hemos observado las siguientes anomalías.

Visible a foja 1 del expediente aparece copia sin autenticar del certificado de nacimiento de la menor adoptada.

Seguidamente a foja 2 del negocio, aparece documento escrito en idioma inglés, del que no se desprende autenticación del lugar de origen, tampoco se observa la respectiva traducción de ésta al idioma oficial nuestro, de allí que este documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 864 del Código Judicial. En iguales condiciones que el anterior documento se aprecia a fojas 7 del expediente, copia notarizada de un documento expedido en el extranjero que tampoco reúne los requisitos del artículo 864 del Código Judicial. Por último se acredita a folio 8 del Negocio General, el documento de escrito elevado a Vuestra Honorable Sala de Negocios Generales, que contiene el poder y solicitud, respecto al reconocimiento de la sentencia extranjera de adopción en nuestro país, de lo que observo, que la figura del poderdante en este negocio no recae en los padres adoptivos, sino en la persona del padre biológico, hecho este que a nuestro parecer no es el correcto, ya que los padres biológicos en este proceso deben tenerse como la contraparte a la que hay que notificar de la sentencia y no ser los que le den impulso al proceso ante nuestros tribunales.

Por todas las circunstancias antes presentadas, somos de opinión que la presente solicitud conculca las disposiciones relativas a reconocimiento de sentencia extranjera, establecida en nuestro ordenamiento procedimental artículo 1409, por lo que solicitamos a nuestra Augusta Sala de Negocios Generales, negar de plano la petición impetrada por el solicitante".

De esta manera, la Sala al analizar la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en cuanto a la licitud de la sentencia que ahora nos ocupa, coincide plenamente con la misma, una vez que al observar detalladamente cada una de las piezas procesales y sustantivas que obran en el expediente y que se aportan como caudal probatorio de tal petitum, se comprueba casi axiomáticamente que dichos documentos adolecen de errores graves en cuanto a la forma como han de presentarse cada uno de ellos, razón suficiente para no otorgar la ejecutabilidad en nuestro país. Además de eso, se vislumbran omisiones de fondo como es la señalada por el señor Procurador y que trata sobre el hecho que "la figura del poderdante en este negocio no recae en los padres adoptivos, sino en la figura del padre biológico, hecho este que a nuestro parecer no es el correcto, ya que los padres biológicos en este proceso deben tenerse como la contraparte a la que hay que notificar de la sentencia y no ser estos los que den impulso al proceso ante nuestros tribunales"; por lo tanto la Sala reitera su coincidencia de opinión en cuanto a este punto en concreto, y resalta además que lo plasmado en dicha vista deja palmariamente establecido que en la solicitud que ahora examinamos se ha dejado de cumplir con los requisitos de ley exigidos para que este tipo de negocios surtan los efectos jurídicos deseados, y esto se comprueba al citar el artículo 1409 en sus ordinales 2 y 4 del Código Judicial, y que en su tenor literal establece que:

"Artículo 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrán fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

... 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción

del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

... 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Vista la transcripción de la norma anterior, se ratifican los argumentos esgrimidos con anterioridad por esta Superioridad, en el sentido que la sentencia que se pide ejecutar en nuestro país no reúne los requisitos ni de forma ni de fondo exigidos por la ley positiva patria y destinados a que se le otorgue la viabilidad a la misma, y agrega este despacho que ante esta situación dicha solicitud es manifiestamente improcedente.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a no acceder a lo solicitado por el petente y a declarar no ejecutable la sentencia aludida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de adopción proferida en la Corte Superior de Arizona, Condado de Cochise, Estados Unidos de América, en la cual los señores Mahendra Bhakta y Kaushika Bhakta, adoptan a la menor Swati Mahendra Bhakta.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 9 DE 1984 DENTRO DE LOS PROCESOS CONTRA LAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL EN CONTRA DE LA LICENCIADA MARÍA JOSEFA CARRILLO BRUX. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Funcionarios de la Policía Técnica Judicial, contra la Licenciada María Josefa Carrillo Brux.

Encontrándose en etapa de decidir el proceso, esta Sala considera que no es aplicable a los casos de índole disciplinaria como el que nos ocupa en esta oportunidad, y que constituyen la mayor parte de los procesos contra las faltas a la ética profesional del abogado, el artículo 34 de la Ley 9 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en nuestra República, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 34: En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración.

Estima la Sala que debe consultar al Pleno la constitucionalidad de esta disposición en el sentido que una vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emite su opinión sobre la denuncia por faltas a la ética y Responsabilidad Profesional del abogado, ha de dársele traslado al señor Procurador de la Administración, para que este sea oído como parte, aún cuando no se trata de actos administrativos que están en controversia, si es o no de obligatorio cumplimiento dicho procedimiento.

El principio previsto en el artículo 217 de la Constitución Nacional numerales 2, 3, 4, y 5 es que la intervención del Ministerio Público, en este caso el señor Procurador de la Administración es el de promover el cumplimiento de leyes y disposiciones administrativas, así como servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

La norma cuya constitucionalidad consultamos parece no tener una razón evidente en aquellos casos donde el profesional de la abogacía no es un servidor público, mas aún, cuando no existe controversia administrativa en juego, sino única y exclusivamente procesos disciplinarios a letrados del derecho que están ejerciendo de manera liberal la profesión, y cuyas sanciones van desde la

amonestación privada hasta la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos años.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Constitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General, Encargada

=====
=====

AQUILINO YÁÑEZ G., INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional y la responsabilidad del abogado, interpuestas por el señor Aquilino Yáñez en contra del licenciado Antonio Vergara González.

En la vista del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de fecha veintinueve (29) de agosto de 1994 en la que aparece como Sustanciador el Licenciado Ramón Del Río Mong, se manifiesta lo siguiente:

"En fecha 10 de febrero de 1992, el señor Aquilino Yáñez presentó formal denuncia contra el Lcdo. Antonio Vergara González por supuesta apropiación de la suma de B/.11,505.43.

De conformidad a las constancias procesales el Lcdo. Antonio Vergara recibió por parte del Juzgado Tercero de Trabajo el cheque N° 232683 de 24 de agosto de 1990 por la suma de B/.11,505.43, en concepto de prestaciones laborales dentro del juicio propuesto por Aquilino Yáñez contra la empresa COMERCIO LIBRE ASOCIADOS, S. A., tal como consta en diligencia de entrega de fecha 3 de septiembre de 1990.

Se desprende de la diligencia de entrega levantada por el Juzgado Tercero de Trabajo, que el cheque contentivo de las prestaciones laborales fue recibido el 3 de septiembre de 1990, como también consta en autos que desde esa fecha, dicha suma nunca fue entregada, ni total ni parcialmente al trabajador YÁÑEZ, por lo que a partir de la misma se configura el delito y la falta a la ética profesional.

Se advierte que la conducta profesional del abogado Antonio Vergara encuadra perfectamente en la falta a la ética profesional prevista en el acápite ch del artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Por razón de lo expuesto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, con fundamento en la ley:

RESUELVE:

Recomendar a la Honorable Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que proceda a la citación a juicio del abogado Antonio Vergara González, varón panameño mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 9-62-974, con oficinas en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, teléfono 55-7537, por infractor del acápite ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado."

Observa la Sala luego del estudio del expediente, que evidentemente existió una conducta a todas luces reprochable por parte del licenciado Vergara, así como existen elementos suficientes para la presentación de la denuncia. Sin embargo, esta Superioridad disiente de la opinión vertida por el Tribunal de Honor en lo referente al llamamiento a juicio del Licenciado Vergara González.

La Sala al analizar la documentación que se acompaña como caudal probatorio,

observa que, visible a foja 4 del expediente de marras, el Juzgado Tercero de Trabajo efectuó una diligencia de entrega al licenciado Vergara del cheque de gerencia N° 232683 por la suma de once mil quinientos cinco con 43/100 (B/.11,505.43) en concepto del pago de prestaciones laborales a favor de AQUILINO YAÑEZ, el día **3 de septiembre de 1990** y éste no presentó la denuncia hasta el día **10 de febrero de 1992**, según se aprecia a foja 2 del expediente.

Por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones al Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción a la responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, que se contará desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta.

Por lo que tomando en consideración las fechas de los sucesos, este lapso, se ha cumplido en exceso, ya que la denuncia formal ante el Tribunal de Honor fue interpuesta por el agraviado el 10 de febrero de 1992 sobre hechos suscitados el 3 de septiembre de 1990, un (1) año y cinco (5) meses después de la falta, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia y por consiguiente resulta prescrita la acción disciplinaria.

Cabe señalar que el tiempo transcurrido desde los hechos mencionados hasta la actualidad sobrepasa con creces el año (1) al que se refiere la ley 9 en su artículo 38, con lo cual disiente de esta manera este Cuerpo Colegiado con los miembros del Tribunal, quienes no argumentaron criterios con respecto a la prescripción que con diáfana claridez se observa en la propia vista del Tribunal, visible a foja 20 del expediente.

Y por último, esta Superioridad considera que aún a pesar de que desde el punto de vista jurídico se hace imposible la toma de medidas más enérgicas contra el denunciado, por haber prescrito la acción disciplinaria que tuviere lugar, desea dejar plasmado su total repudio a conductas tales como la del abogado Vergara que van en detrimento de los principios morales y éticos que deben regular el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Aquilino Yáñez contra el licenciado Antonio Vergara Domínguez, por falta a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====